ÍNDICE

De las causas y materias contenidas en este Noveno tomo.

Continuacion del año 1870

tiembre de 1863 para garantir la seguridad personal de los que habitan el territorio de las provincias, contra las prisiones arbitrarias, poniéndola bajo el amparo inmediato del Poder Judicial de la Nacion, no puede ser invocado en los casos en que, constando la existencia de un delito, la prision se ha ordenado con datos que hacen al detenido, sospechoso de ser autor ó cómplice en su perpetracion.

4° Segun los términos del artículo 20 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, la facultad de la Suprema Córte ó de los Jueces de Seccion á que respectivamente se ocurra, se limita á decretar la libertad del recurrente cuando no resulta justificada la prision, sin que en el caso contrario, pueda tal facultad estenderse por interpretacion hasta dar reglas de procedimiento al Poder Ejecutivo, prescribiéndole lo que debe hacer respecto de presos que se encuentran detenidos bajo la responsabilidad del mismo Poder Ejecutivo.

5° Tal estension de aquella facultad, no estando espresamente autorizada por la ley, seria contraria á la independencia del Ejecutivo, que solo de la Constitucion, de las leyes ó de su propio criterio, está obligado á deducir las reglas de su procedimiento en actos que le son facultativos y de que es responsable.

6° En consecuencia, el Poder Judicial no puede reclamar del Ejecutivo que ponga á su disposicion un preso legalmente detenido, sinó cuando, tratándose de un delito sometido al fuero nacional, reclama al indiciado para su juzgamiento.

7° Tratándose de un delito ordinario, perpetrado en el territorio de una provincia, el Poder Judicial de la Nacion no tiene atribuciones suyas que defender pidiendo que el detenido por el Poder Ejecutivo Nacional, se ponga á su disposicion.

8° Si la ley nacional ha podido autorizar á los Jueces de Provincia para levantar el sumario y proceder á la aprension de los reos, cuando se haya cometido en sus respectivos territorios algun crímen que caiga bajo la jurisdiccion nacional, no habria podido sin embargo, á título de reciprocidad, hacer á los Jueces Nacionales agentes del Poder Judicial de las Provincias.

9° Los Poderes Nacionales no pueden válidamente ensanchar, bajo pretesto alguno, la esfera limitada que la Constitucion les ha trazado.

Pajinas

risdiccion permanente sobre la Guardia Nacional de las Provincias.

2º Son las Provincias las que ejercen la jurisdiccion permanente para el enjuiciamiento y castigo de los delitos y faltas que cometa la Guardia Nacional contra la disciplina.

3º La disciplina es prescrita por el Congreso, pero el nombramiento de los Jefes y Oficiales así como la aplicacion de la disciplina corresponde á las Provincias.

4º La jurisdiccion militar nacional no puede aplicarse á los enrolados en la milicia sinó transitoriamente, mientras la guardia nacional se encuentra movilizada en servicio de la Nacion, ni retenerse despues que la movilizacion ha cesado, sinó en el caso de que los procedimientos hubiesen empezado mientras ella subsistia.

5º Un delito comun, no siendo perpetrado en campamento, en cuartel ó en acto de servicio militar, es de carácter ordinario, cualquiera que sea la calidad personal del ofensor ó del paciente.

6º El juzgamiento de ese delito, cuando no es ejecutado en lugar sometido á la jurisdiccion esclusiva de los Poderes Nacionales, corresponde por su naturaleza á los Tribunales de la Provincia en donde el hecho ha ocurrido.

7º Los Juzgados de Seccion son competentes para conocer de un recurso sobre prision ilegal hecha por una autoridad nacional.. 474

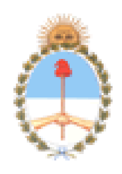
CAUSA CXXVI

Frendelburg Schatz y Cª contra el Capitan de la barca inglesa « Scotland », por cobro de pesos.

Sumario. — 1º El contrato de fletamento impone obligaciones recíprocas, y por consiguiente, para exigir una parte de la otra el cumplimiento de sus obligaciones, debe haber cumplido con las que el contrato le imponia, y no puede demandar ante un tribunal al otro contratante sin someterse á la jurisdiccion del mismo para la decision de las acciones que contra ella se deduzcan.

2º Demandando al Capitan ante el Juzgado de Seccion por cobro del flete, el consignatario de la carga, debe contestar ante

FIN DEL TOMO NOVENO

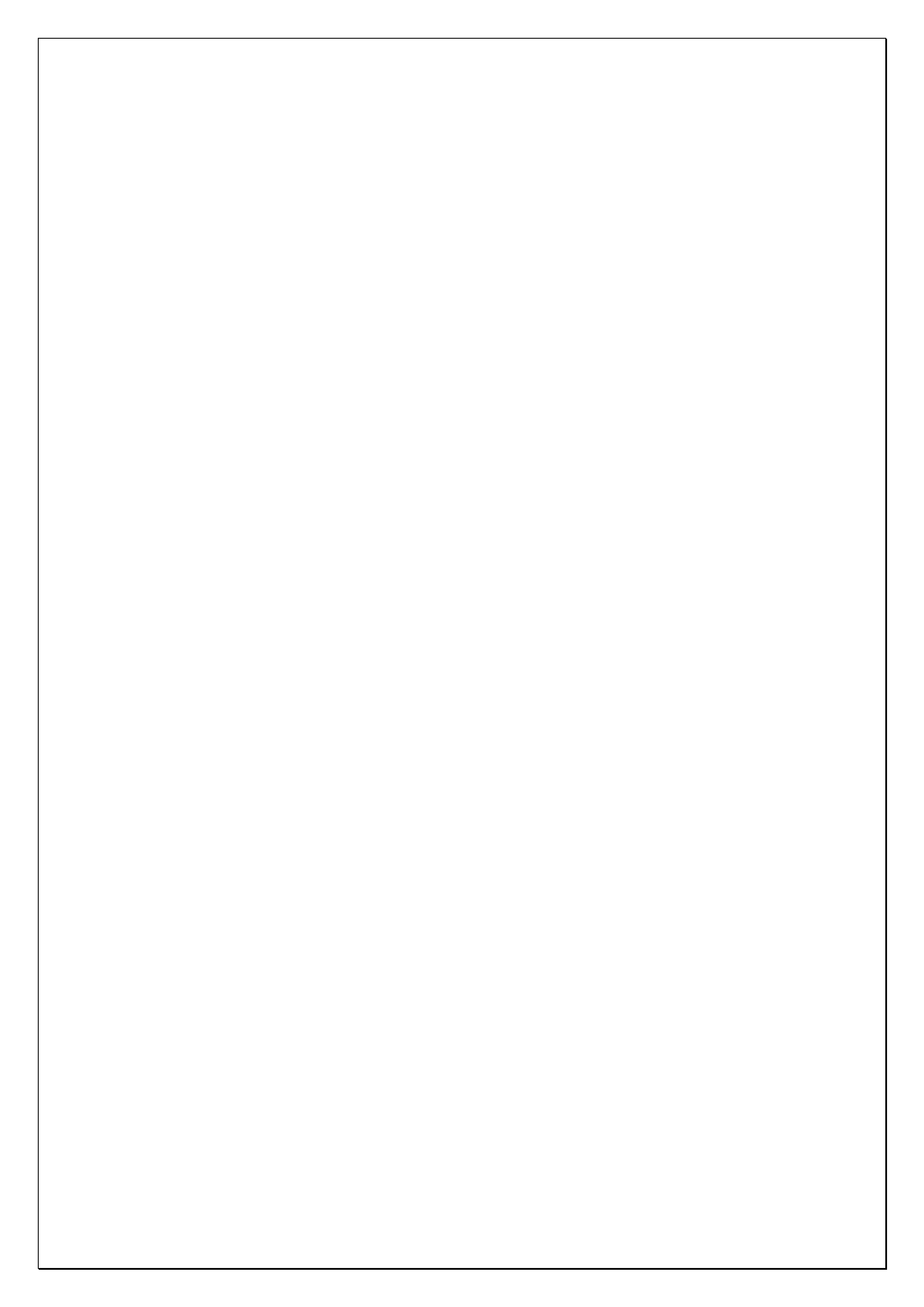


Corte Suprema de Justicia de la

Nación Argentina

Fallos Históricos

Tomo 9



FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal.

TOMO NOVENO

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle del Perú 107.

1873

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1870

(CONTINUACION)

CAUSA XXVIII.

D. Pedro Funes contra D. José Candido Gomez por indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1º En el contrato de compra-venta mercantil, negándose el comprador á recibir la especie por no ser conforme á la estipulada, esta debe ser reconocida por peritos.

2º En caso de resultar de la calidad convenida, el contrato queda consumado, y la especie vendida por cuenta del comprador.

3º Debe desde ese momento el precio con el interés corriente.

4º Si el comprador se negase á recibir la especie comprada, debe esta ponerse á disposicion de la autoridad judicial, para que ordene su depósito ó venta pública por cuenta del comprador.

5º En caso de depósito son de su cuenta todos los gastos de conservacion.

6º La escepcion sobre nulidad de un reconocimiento pericial, debe oponerse al contestar la demanda, so pena de no ser admitida despues.

7º Los intereses moratorios deben abonarse con arreglo á los corrientes en el lugar en que debe entregarse el precio y no á los corrientes en el lugar del juicio.

8º El interés corriente es el que cobran los Bancos públicos.

9º Siendo el demandado condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios, deben contarse entre los justificados los que se ocasionen al demandante en costas judiciales para hacer declarar sus derechos.

Caso. — En los autos seguidos por D. Pedro Funes contra D. José Cándido Gomez por falta de cumplimiento á un contrato de venta de caballos, el Juez de seccion dictó sentencia que fué confirmada por la Suprema Corte, en que se condenó á Gomez en los daños y perjuicios que habia causado á Funes, por falta de cumplimiento al contrato.

Pasada en autoridad de cosa juzgada esta sentencia, D. Adolfo Aldao por Funes se presentó el Juzgado con la siguiente cuenta:

D. JOSE CANDIDO GOMEZ A PEDRO E. FUNES

1868.			Caballos	números	ftes. cts.
					DEBE.
Junio 1º	Por la primera remesa, valor del contrato....		570	20,520	13,68
Julio 1º	Por id id segunda remesa...........		215	6,192	5,16
Agosto 1º	» id id tercera remesa..............		215	4,644	5,16
Sbre. 1º	Término medio, varios gastos.........				
A	Gastos por la protesta hecha en el Rosario	$B. 30			
B	Gastos para traer la caballada del potrero de los Tases al Fraile Muerto, para ser rematados (14 leguas)...........	50			
C	Pastoreo en el potrero de los Tases, primera remesa, durante 4 meses, á 3 reales mensuales por cabeza......	855			
Sbre. 7.	Pagado á Peña, Correa y Olmos por tener en sus potreros la segunda y tercera remesa á 3 reales id..............	300			
8.	Pagado á Lencino por conducir 250 caballos á los Sunchales...................	150			
9. D	Comision al rematador de la primera remesa, 2 1/2 p. o/o segun dilijencia de autos...	135			
10. E	Pagado al depositario de la caballada de la primera remesa	400			
» »	Por gastos de viaje desde Córdoba á Buenos Aires, Rosario, Villanueva, Fraile Muerto y otros puntos.........	1,000			
		$B. 2,920	—	1,334	2,224 76
Nbre. 1º	Por intereses á esta fecha al 1 1/4, que es el corriente en el Rosario................		1,000	32,690	1,362 08
					27,586 84

HABER.

1868.					
Nbre. 1º	Importe de 528 caballos vendidos en remate por órden judicial á 10 y 4 pesos bolivianos....................	$F. 4123 43			
	Por venta al Gobernador de Santa Fé D. Mariano Cabal de 430 caballos á 13..........	•	430	5,590	9,713 43
	Por 42 caballos perdidos.....	42			
	Saldo á nuestro favor....................			$F.	17,873 41

S. E. ú O.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1868.

Sustanciada la causa en todos sus trámites se dictó el siguiente—

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1869.

Vistos estos autos seguidos por Don Pedro E. Funes, ciudadano argentino contra Don José Cándido Gomez, ciudadano brasilero, cobrándole la cantidad de 17,873 pesos 41 centavos fuertes por daños y perjuicios procedentes de la inejecucion de un contrato de compra-venta de caballos y resultando.

Que estando determinado por sentencias ejecutoriadas que el demandado debe abonar al demandante los daños y perjuicios que le ha causado por su falta de cumplimiento al contrato, en el tiempo y bajo las condiciones enunciadas en él, la cuestion á resolver es, cuáles fueron los perjuicios causados, y el valor de estos.

Y considerando: 1º Que segun el contrato debian los caballos

ser clasificados préviamente en Villanueva para ser de allí conducidos al Rosario, donde serian recibidos al dia siguiente de su llegada, y pagados al contado al precio de 24 pesos fuertes cada uno. (artículos 2º y 4º del contrato de fojas 11.)

2º Que está constatado en autos, por confesion de la parte de Gomez en su escrito de f. 58 y por las actuaciones y dilijencias corrientes de f. 111 á 116, seguidas ante el Juez de Alzadas del Departamento de San Gerónimo, que el vendedor habia hecho la primera remesa á Villanueva, dentro del plazo estipulado, sin que la parte de Gomez haya objetado en su citado escrito haber Funes faltado en algo á las obligaciones que dicho contrato le imponia, y por consecuencia queda *ipso facto*, con arreglo al art. 86 de la ley de Procedimientos, constatado que el vendedor cumplió el contrato en esa fecha y fuera de cuestion la obligacion en que estaba Gomez de recibirlos y pagarlos con arreglo á la estipulacion arriba mencionada, siempre que los caballos fuesen de la calidad determinada en el contrato. (art. 521 del Código de Comercio).

3º Qué habiéndose negado la parte de Gomez á recibir los caballos por no estar conforme con la calidad de ellos, debieron ser reconocidos por peritos, y en caso de resultar de la calidad espresada en el contrato, la venta debe tenerse por consumada—quedando los caballos por cuenta del comprador. (art. 521 del mismo Código).

4º Que el reconocimiento se practicó por peritos nombrados por la autoridad judicial de San Gerónimo, resultando de él, como consta de las dilijencias referidas, haber 564 caballos de la calidad espresada en el contrato, y por consecuencia este quedó consumado, y los caballos por cuenta del comprador, con arreglo al art. citado en el precedente considerando.

5º Que no teniendo, segun queda demostrado, justa causa el comprador para negarse á recibir los caballos,

tiene derecho el vendedor de reclamar su precio, con el interés corriente por la demora, poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que ordenase su depósito y remate público, por cuenta y riesgo del comprador. (art. 535 del Código).

6° Que en el presente caso fueron puestos á disposicion de la autoridad judicial de San Gerónimo, la que los depositó en poder de Don Crisóstomo Gamarra.

7° Que los perjuicios sufridos por la inejecucion del contrato consisten en no habérsele pagado los caballos en aquella época, ni recibídolos Gomez, ocasionando así gastos de comision de depósito, pastoreo, venta forzada etc. que no habrian tenido lugar, si Gomez hubiese cumplido el contrato.

8° Que las escepciones opuestas contra las dilijencias practicadas en San Gerónimo sobre nombramiento de los peritos y el reconocimiento efectuado por estos, no son admisibles, por cuanto la parte de Gomez debió oponerlas al contestar la demanda de f. 58, so pena de no serle admitidas despues, como lo dispone espresamente el art. 85 de la ley de procedimientos; y por consecuencia debe estarse al resultado que dieron las dilijencias practicadas ante la autoridad judicial de San Gerónimo, dando por probado que habia 564 caballos conforme en su calidad á la espresada en el contrato.

9° Que admitido el hecho establecido al final del precedente considerando, Funes ha podido pedir y el Juzgado ordenar la venta pública de los caballos por cuenta y riesgo del comprador, como se ha hecho en el presente caso, de acuerdo con la disposicion contenida en el art. 535 del Código de Comercio, y sin que Gomez manifestase oposicion á dicho acto al contestar la demanda.

10. Que por consecuencia respecto á la primera remesa lo único que hay pendiente es la fijacion de los perjuicios causados á Funes por la inejecucion del contrato; y estos consisten en los gastos hechos por Funes con mo-

tivo del rechazo de la caballada y diferencia entre el precio en el que se vendieron y el establecido en el contrato.

11 Que en cuanto á los gastos, están acreditados por los recibos de f. 537 y 538 y declaracion de f. 541 las partidas pagadas al depositario Don Crisóstomo Gamarra á saber, 400 pesos bolivianos por su comision como depositario y 855 pesos de igual moneda por el pastoreo de 570 caballos en 4 meses, debiendo tenerse en cuenta que no han sido objetadas como excesivas, y que la última ha sido aceptada por Gomez en su escrito de f. 284, y que no le corresponde abonar sino el correspondiente á 564 caballos que segun el reconocimiento pericial fueron los que resultaron de recibo.

2º La partida de gastos de protesta en el Rosario por la escritura de f. 30 á 32 y recibo de f. 265.

3º La de gastos de conduccion de la caballada al Fraile Muerto, para ser rematada, pues es evidente que su conduccion ha debido causar gastos y que no puede tacharse de excesiva; pues es menos de un real fuerte por cada caballo.

4º Que la partida concerniente, á la comision de venta pagada al rematador está justificada por el auto de f. 245.

5º Que aunque es indudable que Funes ha debido hacer gastos en los viajes que espresa en la cuenta de f. 248, el importe de ellos no está justificado, y tratándose de una cantidad considerable no debe estarse al simple dicho de aquel.

6º Que el pago de los intereses aun en las deudas ilíquidas es de derecho estricto, á computar desde la interpelacion judicial (art. 707 y 708 del Cód. de Com.) corriendo por la interpelacion, deben sujetarse á los corrientes en el lugar del juicio.

Y considerando en cuanto á las demás partidas cargadas en la cuenta de f. 247. — 1º Que todas ellas son referentes á la segunda y tercera remesa de caballos.

2º Que aunque Funes interpeló á Gomez por la carta que corre en cópia á f. 463 si mandaria un comisionado á Villanueva para clasificar la segunda remesa de caballos, y que en vista de su silencio y de los actos anteriormente producidos debió tener la seguridad de que no se mandaria el comisionado para clasificarlos; sin embargo ni respecto de esta remesa ni de la última se ha llenado la formalidad del reconocimiento pericial y venta pública que prescribe el art. 535 del Código Mercantil.

3º Que dichos requisitos son una formalidad sustancial de la cual no ha debido prescindirse, porque ellos son las garantías de que el comprador resistia el recibo sin justa causa, como igualmente de que el precio obtenido en la venta es el mayor que podia obtenerse, circunstancias ambas indispensables para que el comprador indemnize los daños causados, pues esta obligacion no existiria sino constatándose, por la intervencion judicial, que no solo se resistia Gomez á recibir los caballos, sino que estos se hallaban en las condiciones del contrato.

4º Que esta omision es tanto mas injustificada por cuanto la venta se hizo despues de iniciado el juicio ante este Juzgado.

5º Que por consecuencia los perjuicios que Funes haya sufrido le son personalmente imputables por haber omitido actos que debia practicar.

Por estos fundamentos fallo condenando á D. José Cándido Gomez á pagar á D. Pedro E. Funes la cantidad que arroje la liquidacion que se practicará bajo las siguientes bases:

1ª Base.—En el debe se cargarán á Gomez las siguientes partidas:

1ª El importe al precio del contrato de 564 caballos y sus intereses á estilo de Banco desde la fecha de la demanda.

2ª Las partidas señaladas con las letras A, B, C, D, E, y sus intereses en la misma forma computables desde la

fecha en que se presentó la cuenta de f. 247, debiendo reducirse la cuenta por pastoreo á lo correspondiente á 564 caballos.

2ª Base.—Se abonarán á Gomez 4123 pesos 43 centavos fuertes, producto de la venta en remate de los caballos y sus intereses desde la fecha del auto de f. 245.

Cada parte abone sus costas.

Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

De esta sentencia apelaron las dos partes.

Gomez pidió ante la Suprema Corte que se le absolviera completamente y se condenase á Funes en las costas.

Funes pidió que se confirmára la sentencia apelada en la parte que condena á Gomez al pago de las partidas A, B, C y D y se revocase en la que no hace lugar al de las partidas restantes, agregando que los intereses debian ser los corrientes en la plaza del Rosario, en donde debia recibir el precio y que las costas todas debian ser á cargo de Gomez, no solo porque habia litigado con temeridad, sino tambien porque era un perjuicio que habia tenido que sufrir por la inejecucion del contrato.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1870.

Vistos: —Por sus fundamentos, y considerando además en cuanto á los intereses y costas: —*Primero*, que las partes están conformes en que el pago de los caballos que Funes condujo para entregar á Gomez debia hacerse en el Rosario, y debiendo los intereses que se deban por la mora arreglarse á los corrientes en el lugar en que debia entregarse el dinero, teniéndose por interés corriente

el que cobran los Bancos públicos (artículos setecientos doce y setecientos trece del Código de Comercio:)—*Segundo*, que desde que ha sido condenado Gomez por sentencias ejecutoriadas á la indemnizacion de daños y perjuicios, deben contarse entre los justificados, los que le ocasiona por las costas de la causa que ha tenido que seguir para hacer efectivo el cobro de los que le corresponden por la negativa absoluta del demandado á satisfacerlos: Se confirma la sentencia apelada de foja doscientas ochenta y nueve con declaracion que los intereses deben ser los corrientes en el Rosario, esto es los que allí cobran los Bancos Públicos; y que las costas de todo este juicio son á cargo del demandado Don José Cándido Gomez, y satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

Francisco de las Carreras—Salvador María del Carril — Francisco Delgado—José Barros Pazos—Benito Carrasco.

CAUSA XXIX.

D. Nicanor Gonzalez del Solar, procurador fiscal en la Seccion de Corrientes, sobre escepcion del servicio militar.

Sumario. —1º La ley de 5 de Junio de 1865 no esceptúa del enrolamiento en la Guardia Nacional á los procuradores fiscales de Seccion.

2º Como gefes de oficinas están dispensados del servicio activo fuera de su distrito.

Caso. —El Comandante Martinez, gefe de plaza en la ciudad de Corrientes, hizo citar al Dr. D. Nicanor Gonzalez del Solar, procurador fiscal de Seccion para que asistiera á los ejercicios doctrinales de la Guardia Nacional.

El Dr. del Solar resistió la órden y ocurrió al Juzgado de Seccion esponiendo que, segun la ley de 1865, están exceptuados del servicio activo de la Guardia Nacional todos los miembros del Poder Judicial de la Nacion y de las Provincias.

Que de estos Poderes forma parte el procurador fiscal, quien tambien debe considerarse esceptuado, porque de otro modo con motivo del servicio militar quedaria interrumpida la Administracion de Justicia.

Nombrado un procurador fiscal *ad hoc*, á quien se le corrió

vista, espuso: Que el error del titular procedia de atribuir á la ley esta frase: *todos los miembros del Poder Judicial*, cuando ella solo dice: los Jueces de los Tribunales de la Nacion y de las Provincias. Que siendo esta disposicion una escepcion á la regla general, no debe estenderse á personas no comprendidas en ella.

Pero que, como gefe de oficina, el procurador fiscal estaba eximido del servicio activo fuera de su distrito, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 3° de la ley citada.

Fallo del Juez Seccional.

Corrientes, Enero 31 de 1870.

Vista la solicitud del procurador fiscal de esta Seccion para que se declare esceptuado del servicio de la Guardia Nacional dentro del distrito de su residencia con lo espuesto por el procurador fiscal *ad hoc* y considerando— 1° Que segun el art. 2° inc. 4° de la ley de 5 de Junio de 1865, están esceptuados los Jueces de los Tribunales de la Nacion y de las Provincias, en cuya denominacion no están comprendidos los procuradores fiscales que ejercen funciones diferentes á aquellos—2° Que por lo tanto, el procurador fiscal no está esceptuado por la ley del enrolamiento y servicio de la Guardia Nacional dentro del distrito de su residencia; pues que la ley es de interpretacion restrictiva y no pueden ser esceptuados otros que los espresados por ella.—Por estos fundamentos se declara que el procurador fiscal está obligado á enrolarse en la Guardia Nacional, y prestar sus servicios en la misma, dentro del distrito de su residencia.—Hágase saber.

Cárlos Luna.

De esta sentencia apeló el Dr. del Solar y el recurso se le concedió en relacion.

La Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al Sr. Procurador General; quien, pidiendo la confirmacion, espuso: Segun los términos de la ley de 5 de Junio 1865, el enrolamiento en la Guardia Nacional es obligatorio para todo ciudadano Argentino de edad competente. — Este no es solo un deber, sinó una prerogativa de que deben ser celosos los ciudadanos; porque pone en sus manos la fuerza pública, que ha de defender el país, y hacer respetar el órden Constitucional.

La ley ha esceptuado de este deber solamente á los que materialmente no pueden cumplirlo, como son los miembros del P. E., los Diputados á las Legislaturas y los Jueces de los Tribunales Nacionales y Provinciales. — Pero en ninguna de estas categorías puede colocarse un procurador fiscal, ni puede por consiguiente invocar las escepciones de la ley.

La objecion de que en tal caso se interrumpiria el servicio público no tiene fundamento; pues si se diera una época en que la Guardia Nacional tuviera que hacer dentro de su distrito un servicio militar contínuo, los negocios estarian en un estado en que no serian necesarios los servicios del procurador fiscal; y es sin duda por esto que la ley no ha incluido á este empleo entre las escepciones.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Ayres, Marzo 29 de 1870.

Vistos nuevamente; de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General y los fundamentos del auto apelado de foja treinta y dos, se confirma, y satisfechas las costas y repuestas los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XXX.

Criminal, contra Elías Butierrez, por rebelion y homicidio.

Sumario — 1º Los hechos de encabezar movimientos para favorecer la rebelion, sostener combates contra las fuerzas fieles al Gobierno, causar estragos poniendo en peligro la vida de los ciudadanos, y exigir contribuciones por medios violentos, colocan á su autor en la categoría de promotor de la rebelion con circunstancias agravantes.

2º La pena que corresponde en ese caso es de diez años de estrañamiento, seis mil pesos fuertes de multa y las costas del proceso.

3º En el delito de homicidio, sin la plena prueba del cuerpo del delito, la confesion del reo no es bastante para condenar.

4º Mucho menos cuando en la confesion contradice lo declarado en la indagatoria.

5º Para aplicar la última pena se necesitan pruebas tan claras como la luz.

Caso — Elías Butierrez fué acusado por el Procurador Fiscal ante el Juez Federal de la Rioja de los delitos de rebelion y homicidio, con ocasion de ella en la persona del soldado Aniceto Castro, pidiendo en consecuencia contra el

acusado la pena ordinaria de muerte con mas el pago de las costas procesales.

Los antecedentes del sumario, acusacion, defensa y prueba se detallan en el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Rioja, Noviembre 4 de 1869.

Vistos: Esta causa criminal seguida contra Elias Butierrez por atribuírsele el delito de rebelion, de la que resultan los siguientes hechos:

En el mes de Diciembre del año de 1866 apareció el procesado de improviso en los Departamentos del Oeste de esta Provincia con fuerza armada, alarmando las poblaciones y vivando la próxima llegada de Felipe Varela rebelado contra el Gobierno Nacional.

El Comandante D. Manuel Soaje, con el fin de contener el desórden producido por Butierrez, reunió alguna fuerza de Guardia Nacional y se marchó al lugar denominado « Hornillos » donde arribó casi al mismo tiempo Butierrez, esparciendo la voz de que ese mismo dia debia llegar Varela con una fuerza respetable que traia de la República de Chile.

Desmoralizada la fuerza de Soaje con esa noticia, cayo toda ella en poder de Butierrez, con todas sus armas y pertrechos de guerra.

Butierrez, despues de este tiempo, se marchó á Guandacol; mas como en esas circunstancias llegára á ese punto el Teniente Coronel Linares con fuerzas del Gobierno de la Provincia en su persecucion, se retiró al lugar llamado la Brea del Nacimiento, donde esperó á Linares y le dió un combate en que triunfó Butierrez, muriendo algunos individuos.

Esto sucedió ya en el año de 1867.

Despues de este combate, Butierrez volvió á Guandacol y Linares retrocedió hasta Famatina, temeroso sin duda de que Butierrez, incorporado á las fuerzas de San Juan que á la sazon se habian sublevado en el Paso de Lamas, lo batiera y despedazára.

Butierrez, sabiendo la espresada sublevacion y otra que habia ocurrido en Jachal, en las fuerzas del Gobierno allí existentes, se marchó á San Juan donde se incorporó á Felipe Varela que, mediante esas sublevaciones pudo descender de las Cordilleras donde se hallaba y penetrar en esta República.

Verificada la entrada de Varela, Butierrez, incorporado á una division espedicionaria al mando de un chileno llamado Estanislao Medina, hizo la campaña de Hornillos, Famatina y Tinogasta, alcanzando en este último punto una victoria sobre las fuerzas nacionales allí existentes al mando del Coronel D. Meliton Córdoba que murió en el combate junto con varios soldados de su fuerza.

Terminada esta espedicion, Butierrez volvió á esta Provincia y se incorporó al ejército de Varela, hallándose en la batalla de Vargas en la que fueron completamente derrotados por las fuerzas Nacionales.

Poco tiempo despues apareció de nuevo Butierrez con los restos de Varela en Vinchina, de donde fué mandado por Varela en comision á la República de Chile.

Mientras desempeñaba Butierrez esta comision, Varela alcanzó algunos triunfos en los departamentos del Oeste de esta Provincia; y hallándose este en Famatina, regresó Butierrez, y reunió fuerzas, pero tuvo que huir al aproximarse á él fuerzas Nacionales al mando de los jefes Charras, Irrazabal y Vera.

Luego que estos Gefes se retiraron de aquellos puntos, Butierrez apareció nuevamente en Guandacol con fuerza armada, y tuvo un combate Igañes, entre Iroyetas y Rio Seco, que dió por resultado la derrota de este.

Despues de este triunfo se marchó á Vinchina, pasando luego á Guandacol y despues á Jachal, donde fué derro-

tado por fuerzas de San Juan y regresó á Guandacol, marchándose luego á Vinchina unido á otros Gefes, y pasando por fin á Chile perseguido por las fuerzas que lo derrotaron.

En el mes de Abril de 1868 apareció otra vez el procesado en Guandacol, reunió fuerzas y se marchó al Cerro Negro donde fué sorprendido y derrotado por el Comandante D. Lázaro Martinez, escapándose hácia los llanos, donde se incorporó á la montonera de Elizondo que poco tiempo despues atacó y rindió esta Capital.

Despues de esto Butierrez se marchó á Guandacol donde fué capturado y puesto á disposicion de este Juzgado en 22 de Enero del presente año.

Durante esas correrías, el procesado aparece complicado en espoliaciones y violencias ejecutadas contra algunos vecinos, en la muerte de un soldado de sus fuerzas llamado Aniceto Castro, el mérito legal de cuyas complicaciones se examinará despues.

Resultando, que el procesado es acusado del delito de rebelion contra el Gobierno Nacional, con las circunstancias agravantes de haber figurado en todas las escurciones relacionadas como cabecilla de la rebelion en los Departamentos del Oeste de esta Provincia, haber dado combates en que han muerto varios individuos y haber sacado contribuciones de dinero; cuya acusacion se funda en las declaraciones de D. Luis Rodriguez, D. Ramon Angulo, informe de Da. Azucena V. de Carreño y declaracion de D. Pedro Martinez. — Los dos primeros hacen una relacion detallada de las escursiones del procesado desde que apareció por primera vez en aquellos Departamentos con fuerza armada, la misma que, de una manera suscinta, queda arriba consignada, presentándolo siempre como el gefe inmediato de las fuerzas con que andaba, segun aparece de sus respectivas declaraciones corrientes desde f. 14 vta. hasta 19 vuelta, y de f. 20 á 28 vta. — Los mismos testigos á f. 60 y 61 declaran, que el procesado estuvo rebelado contra el Gobierno de la República cuando anduvo encabezando ban-

dos armados en aquellos Departamentos; circunstancia que se halla comprobada por los mismos hechos confesados por él en su declaracion y en su confesion de f. 76 sin embargo de que se esfuerzan en eximirse de responsabilidad por ellos. — Los mismos testigos en el lugar primeramente citado y además Da. Azucena V. de Carreño en su informe de f. 63 y D. Pedro Martinez en su declaracion de f. 62, declaran, que Butierrez impuso y sacó contribucion á D. Argelino Carreño y D. Benigno Sarmiento.

Resultando, que se acusa al procesado de haber ordenado la muerte de Aniceto Castro, durante la rebelion, cuya acusacion la funda el Procurador Fiscal en las declaraciones de Casto Poblete á f. 71 vta. de Francisco Vega á f. 72, de Tránsito Diaz á f. 73, y en la indagatoria del reo de f. 42 vta.

Resultando finalmente, que el Procurador Fiscal pide contra el procesado la pena ordinaria de muerte, con mas las costas del proceso, con arreglo al art. 18 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863 que prescribe, que los que se hayan hecho reos de crímenes particulares durante la rebelion ó çon ocasion de ella, sean castigado con la pena mayor que corresponda á estos delitos, y con arreglo tambien á las leyes comunes sobre la materia.

Y considerando: — 1º Que el delito de rebelion de que se acusa al procesado se halla plenamente comprobado en autos; pues los testigos Luis Rodriguez y Ramon Angalo á f. 60 y 61 afirman y están contestes en que Butierrez anduvo rebelado contra el Gobierno Nacional cuando, en los años de 1866 y 1867 encabezó bandas armadas en los Departamentos del Oeste de esta Provincia; la verdad de cuyas declaraciones resulta de una manera incontestable, recorriendo y examinando los hechos producidos por el procesado ó en que tuvo participacion: tales son, los diferentes combates dados por él contra las fuerzas fieles al Gobierno en los espresados Departamentos, el haber ido á Jachal con la fuerza que reunió en esta Provincia al arribo allí de Fe-

lipe Varela que venia de Chile y de quien él se titulaba subalterno, y habérsele allí incorporado segun su propia declaracion, y finalmente los hechos constatados por las declaraciones del mismo testigo Ramon Angulo y del procesado, de haber hecho la campaña de Tinogasta á las órdenes de Medina, gefe de Varela, y tenido un combate con las fuerzas Nacionales allí destacadas al mando del Coronel D. Meliton Córdoba, que dió por resultado la derrota y muerte de éste con algunos individuos mas de su tropa, y el haberse incorporado despues á Varela y asistido á la Batalla de Vargas que libró éste contra las fuerzas Nacionales al mando del General Taboada; hechos todos que, importando una verdadera y decidida cooperacion á los fines y propósitos de Felipe Varela, constituye al procesado en reo del delito de rebelion, segun la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, pues Varela, segun sus proclamas y actos públicos que son del dominio de todo el país, se proponia derrocar al Gobierno de la República: habiéndose al efecto alzado públicamente y en abierta hostilidad contra dicho Gobierno.

2º Que están igualmente comprobadas en autos las circunstancias agravantes de aquel delito: tales son, la de haber dado el procesado combates contra las fuerzas del Gobierno en las que han muerto varias personas; la de haber sido en los Departamentos del Oeste el cabecilla y agente activo de la rebelion, y la de haber impuesto y sacado contribuciones de dinero. — La primera circunstancia aparece á toda luz comprobada por las declaraciones uniformes de los testigos D. Luis Rodriguez y Ramon Angulo en el lugar arriba citado, debiendo decir otro tanto de la segunda, pues los mismos testigos, al historiar los acontecimientos ocurridos en aquellos Departamentos en los años de 1866 y 1867, lo presentan siempre al procesado como el cabecilla ó jefe inmediato de los rebeldes alzados en bando en los mismos Departamentos; y precisando mas su declaracion sobre este punto, dicen los mismos á f. 60 y 61 que cuando

Butierrez anduvo con fueza armada en los espresados años, se titulaba Mayor y Comandante bajo las órdenes de Varela, lo que no deja duda de que era el Jefe superior de las fuerzas que le acompañaban, con sujecion únicamente á Varela, y por consiguiente el cabecilla de la rebelion en aquella parte de la Provincia. — Respecto de la tercera circunstancia, están las deposiciones contestes de los espresados testigos en su primera declaracion, y la de Pedro Martinez á f. 62 que dice: que estando presos en el Yagüe D. Argelino Carreño y D. Benigno Sarmiento, el declarante se empeñó con Butierrez para que les salve la vida, á lo que le contestó Butierrez que sí, pero que les iba á imponer otra pension, y que despues supo por la voz pública que les sacó contribuciones de dinero, ignorando la cantidad. — Tanto este testigo como D. Luis Rodriguez declaran de oidas sobre este punto, refiriéndose á la voz pública, y D. Ramon Angulo afirma que sabe que los espresados Carreño y Sarmiento, dieron la contribucion que se les impuso y salvaron asi la vida, sin espresar como lo sabe. — Sin embargo la circunstancia de haber dicho Butierrez á Martinez que salvaria la vida de los presos, pero que les iba á poner otra pension, agregada á las declaraciones indagadas y al informe minucioso de la madre de Carreño que corre de f. 63 á 64, arrojan fuertes presunciones de veracidad sobre el hecho de las contribuciones; presunciones que se elevan á un grado de verdad indisputable, teniéndose en vista lo declarado por el procesado al respecto. Este dice á f. 46 que no les impuso contribuciones á los presos, pero que tanto Carreño como Sarmiento dieron espontáneamente dinero para sus fuerzas; que Carreño dió como 800 pesos, y Sarmiento como 400. — Despues de esta declaracion no queda duda sobre la imposicion de esas contribuciones, pues no puede concebirse espontaneidad en los que las dieron, hallándose como se hallaban presos por él mismo que las recibió, y habiendo sido ya asesinado uno de los capturados por la comision que los

tomó presos, D. Ramon Costas, segun aparece de las declaraciones de D. Luis Rodriguez á f. 17, de D. Ramon Angulo á f. 26 y del mismo procesado á f. 45 vta.

3º Que es de todo punto inverosímil la escepcion alegada por parte del reo, de haber servido en las filas de Varela, cediendo á la presion de la fuerza; pues además de estar constatado en autos, como queda demostrado, que en sus escursiones sobre los Departamentos del Oeste en los años de 1866 y 1867 fué el jefe superior inmediato de los bandos allí alzados contra las autoridades legales, circunstancia que rechaza absolutamente la escepcion alegada, segun el testigo D. Ramon Angulo y la declaracion ratificada del mismo procesado, ha ido éste durante la rebelion á la República de Chile y vuelto otra vez á ésta, pudiendo haberse quedado allí y escapado de los peligros que aquí lo rodeaban y le arrastraban á seguir la ola de la rebelion, que, segun lo dice su defensor, envolvió en su corriente las masas de 4 Provincias.

4º Que respecto de la muerte de Aniceto Castro existen las declaraciones siguientes:

Casto Poblete á f. 71 vta. dice: que el año pasado, sin recordar la fecha, arribó Butierrez á Hornillos con fuerza armada, y que al dia siguiente oyó decir de una ejecucion perpetrada en el soldado Aniceto Castro por órden esclusiva de Butierrez, que lo tenia penado desde Vinchina por hechos ilícitos que allí habia cometido, y porque momentos antes de la ejecucion habia dicho soldado acometido y herido al declarante y corrido á Doña Salomé Nieva.

Francisco Vega, contestando á la pregunta relativa á la muerte de un soldado de Butierrez á f. 72 dice: que el año próximo pasado, estando un dia cuya fecha no recuerda en casa de D. Casto Poblete, donde se hallaba un soldado de Butierrez llamado Aniceto Castro, sin haber un motivo, le tiró este un hachazo á un individuo con quien conversaba, que habiendo errado el golpe dió con el conchillo en la costanera de un corredor, lo que hizo que

el arma se le cayera de la mano, y levantándola nuevamente acometió con ella al dueño de casa, en cuya circunstancia salió el declarante á dar parte á Butierrez de este atentado; quien le dijo, *algo injuriado*, que lo iba á hacer tomar preso para ejecutarlo, por cuanto le trajo prevencion desde Vinchina, y que en la tarde del mismo dia oyó decir que Butierrez lo habia hecho fusilar al espresado Castro.

Francisco Diaz, contestando á la misma pregunta, á f. 73 dice: que sabe y le consta que el año próximo pasado fué ejecutado y muerto un soldado de Elías Butierrez por órden de éste, por atentados cometidos en Vinchina, los que le produjeron una reconvencion de Butierrez y la amenaza de pasarlo por las armas si cometia otros, y agrega: que estando él alojado en casa del cura en Hornillos, llegó Da. Salomé Nieva huyendo de Aniceto Castro que la corria, y al llegar á dicha casa quizo acometerla con el cuchillo, pero que el declarante lo contuvo dándole una botella de vino, en cuya circunstancia llegó una comision enviada por Butierrez y lo tomó preso, debiendo haber ejecutádolo allí mismo, segun la órden que Butierrez le habia dado, pero que lo llevó al campamento y antes de llegar lo fusiló.

5º Que además de estas declaraciones corren en autos las de los testigos Luis Rodriguez y Ramon Angulo, quienes á f. 17 y 26 vta. declaran, que Butierrez hizo matar en Hornillos uno de sus soldados; declaraciones que, sin embargo de no espresar el nombre del muerto, corroboran las anteriormente citadas, pues convienen con ellas el lugar de la muerte, en la calidad de muerto (soldado de Butierrez) y en la persona que lo hizo matar.

6º Que no obstante que ninguno de estos testigos aparece que hayan presenciado dicha muerte, pues deponen algunos de oidas y otros no dan razon de su dicho, el hecho de la muerte de Aniceto Castro se halla confirmada por los mismos testigos presentados por la parte del reo,

conviniendo con los del sumario en las circunstancias que precedieron á dicha muerte, en el lugar de la ejecucion y nombre del ejecutado, segun consta de sus declaraciones corrientes desde f. 143 hasta 145 de estos autos. A lo que se agrega que el mismo reo en su declaracion indagatoria de f. 48 vta., paladinamente confiesa que él hizo matar uno de sus soldados en Hornillos, prévio un consejo de guerra, por saqueos cometidos en Vinchina y por haber corrido con cuchillo á una señora; declaracion que concuerda con las anteriores en las circunstancias que precedieron al acto, en la calidad del muerto, lugar de la muerte y persona que lo hizo matar; debiéndose notar además que todos los testigos dan por un hecho indudable la espresada muerte, y que los presentados por el reo, siendo vecinos de Hornillos, (como parece serlo tambien Poblete, Francisco Vega y Tránsito Diaz) punto en que tuvo lugar ese hecho, si no fuera él cierto lo sabrian con evidencia: como igualmente que por la parte del reo se reconoce la verdad de esa muerte por el tenor del interrogatorio que ha presentado á ese respecto y que corre á f. 108.

7º Que si bien los testigos no han presenciado la muerte, han estado varios de ellos en el lugar de la ejecucion y presenció uno la prision de Castro, otro ha oido á Butierrez que lo iba á hacer prender y matar; la declaracion de Butierrez confesando que él hizo prender y matar á uno de sus soldados en Hornillos, que segun su confesion de f. . . . es el mismo á que se refieren los testigos; esta declaracion decia, agregada á las demás examinadas y á todas las circunstancias espresadas, constituyen la demostracion del cuerpo del delito y basta para aplicarse al reo la pena señalada por la ley; pues aquella confesion, en las condiciones espresadas, hace prueba completa, Tejedor, Derecho Criminal, tom. 2º, páj. 146, leyes 2 y 4, tit. 13, Part. 3ª.

8º Que no obstante haber rectificado el reo su declaracion al respecto, al prestar su confesion con cargos, diciendo, que él no ordenó esa muerte, sinó que tomó preso al sol-

dado y lo entregó á Guevara que era el gefe de las fuerzas á que él dependia, oyendo decir que éste lo habia muerto; y al contestar la reconvencion que se le hace sobre esa muerte con la lectura de las declaraciones relativas en las que se espresa el nombre del soldado muerto, diciendo: que la rectificacion hecha restablecia la verdad de ese hecho; que si en su declaracion dijo, que él lo hizo fusilar, fué una equivocacion; que lo que quizo decir fué, que él fué en cierto modo el que hizo que le matáran, no porque quisiera que lo maten, sinó porque él fué quien lo puso preso y entregado al gefe Guevara quien lo hizo matar, segun habia oido.—No obstante esta rectificacion, decia, la responsabilidad del procesado por esa muerte queda subsistente: 1° Porque es inverosímil é inconcebible que pueda haber sufrido una equivocacion tan sustancial al declararse autor de esa muerte, tanto mas si se tiene en vista, que al hacer esa declaracion espresa las razones que á ello lo indujeron, y que esto lo hizo prévio un consejo de guerra; 2° Porque no ha probado lo contrario en el término competente y desvanecido la prueba acumulada en el sumario al respecto; 3° Porque no ha probado tampoco que Guevara fué el gefe superior de las fuerzas á que él pertenecia cuando ocurrió esa muerte, pues aunque uno de sus testigos, Ramon Nieva, declara que Guevara era el gefe del campamento, esto no quiere decir que era el gefe superior de las fuerzas; constando por el contrario de autos que cuando se ejecutó esa muerte, fué Butierrez, el gefe de las fuerzas rebeldes, segun aparece de las declaraciones de los testigos D. Luis Rodriguez y D. Ramon Angulo, quienes lo presentan en ese carácter en la relacion que hacen de los hechos ocurridos en los Departamentos del Oeste en los años 1866 y 1867 y á f. 60 y 61 los mismos dicen, que en los mismos años se titulaba Mayor y Comandante á las órdenes de su General Varela, á quien solo reconoce por superior; circunstancia que unida á los hechos confesados y constatados de haber ordenado la prision de Castro, de haber prometido y

amenazádolo con la muerte y de haberlo enviado preso al campamento, no deja duda de que es el verdadero autor de ella.

9º Que la retractacion que importa esa rectificacion en el presente caso recae sobre una confesion que satisface todas las condiciones de credulidad que se requieren, pues concuerda con los antecedentes acumulados en el sumario al respecto, y por consiguiente debe aplicársele el principio de que una declaracion tardía del acusado, dada solo en su propio interés, no puede destruir una prueba completa primitivamente presentada, á menos que se produzca sobre ella una prueba completa, lo que no se ha hecho por parte del reo. (Mittermayer. Tratado de la prueba en materia criminal, Cap. XXXVII. — De la retractacion de la confesion).

10º Que es de todo punto inadmisible la doctrina desenvuelta por el defensor del reo, de que habiéndose con esa muerte castigado á un criminal y pretendido afianzar la moral y el órden en una fuerza de suya predispuesta al crímen, no debe aplicársele el rigor de la ley; pues aceptada esta doctrina quedaria establecido al principio monstruoso, de que un delito puede servir de escusa á otro delito. Butierrez en virtud del delito de rebelion era el gefe de la fuerza á que pertenecia Aniceto Castro; delito que, no dándole autoridad legal para ordenar la muerte de nadie, no puede de ningun modo disculpar la que ordenó en el espresado soldado. Ni puede decirse que Butierrez procedió en ello de buena fé, porque debiendo comprender que cometia un delito revelándose contra el Presidente de la República, no puede haber dudado de que carecia de autoridad legítima para ordenar esa muerte.—A lo que se agrega, que la doctrina contraria á la sostenida por el defensor del reo, desconociendo toda autoridad absolutamente en el rebelde, lo deja en la imposibilidad de reunir y conservar fuerzas para sus fines y previene un delito harto frecuente entre nosotros hasta hoy, pues nadie lo seguirá por temor, que suele ser el resorte ordinario para hacer fuerzas.

Y omitiendo otras consideraciones en hecho y en derecho que de los autos surgen, declaro: que el procesado Elías Butierrez, es reo del delito de *rebelion* con las circunstancias agravantes que quedan arriba designadas, y de *homicidio* perpetrado durante la rebelion en la persona de Aniceto Castro; y definitivamente juzgando, fallo: que debo condenar, como en efecto condeno al espresado reo á la pena ordinaria de muerte, de conformidad al art. 18 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, y leyes 1ª, tít. 21, lib. 12, N. R. y 2ª tít. 8º, Part. 7ª, con mas el pago de las costas procesales. — Hágase saber.

Arsenio Granillo.

Apelada esta sentencia por el reo, fué revocada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1870.

Vistos: Considerando que de autos resulta plenamente probado, como se demuestra en la sentencia del Juez de Seccion, que el procesado ha sido un caudillo principal de la rebelion de Felipe Varela, encabezando movimientos para favorecerla aun antes de que este invadiese la República desde Chile; que ha sostenido combates con las fuerzas fieles al Gobierno; que ha causado estragos, poniendo en peligro la vida de los ciudadanos, y exigido contribuciones por medios violentos, lo que lo coloca en el grado de criminalidad que establece el artículo quince de la ley penal de la Nacion de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. Considerando tambien en cuanto al homicidio de que es acusado: que no existe plenamente probado ni el cuerpo del delito, ni que Elías Butierrez lo hubiera perpetrado, porque para establecer lo primero es necesario que constase de una manera indudable

que el soldado Aniceto Castro habia sido fusilado en Hornillos, no habiendo en la causa ni un solo testigo que hubiese presenciado la ejecucion, ni aun que hubiera visto su cadáver; siendo tanto mas necesaria la prueba plena, cuanto que el hecho de haber mandado el gefe de una fuerza que se ejecutase un hombre de los mismos que capitaneaba y el haberse cumplido esta órden, es muy fácil de probarse, por cuanto no ha podido tener lugar sinó con la intervencion de varias personas. Que sin la plena prueba del cuerpo del delito, la confesion del reo no es bastante, y ménos en el presente caso por haber contradicho en su confesion de foja setenta y seis lo que declaró en la indagatoria de foja cuarenta y dos vuelta, *que hizo fusilar en Hornillos uno de sus soldados.* Que de los testigos que declaran sobre este hecho, ninguno afirma que haya presenciado la ejecucion, ni que Butierrez hubiera dado órden para que se fusilase, limitándose los del Sumario don Casto Poblete, foja setenta y una vuelta, á que oyó decir que el procesado habia mandado fusilar al soldado Aniceto Castro; don Francisco Vega, foja setenta y dos, que habiéndose quejado de la conducta de dicho soldado á Butierrez, éste le dijo que lo iba á hacer tomar preso para ejecutarlo, y que en la tarde del mismo dia oyó decir que lo habia hecho fusilar; don Tránsito Diaz, foja setenta y tres, que presenció la prision de Aniceto Castro, que lo condujeron en direccion al campamento, diciendo además que antes de llegar á él lo fusilaron sin manifestar el modo como lo supo; mientras que los testigos del plenario Don Ramon Nieva, foja ciento y cuarenta y tres, Don Claudio Rodriguez, foja ciento cuarenta y tres vuelta, y Don José Castillo, foja ciento cuarenta y cuatro, declaran tambien de oidas que el soldado Aniceto Castro fué preso por Butierrez y remitido al campamento á disposicion del Comandante Guevara y que allí fué fusilado. Que no existiendo mas prueba en el proceso sobre este hecho, es de tenerse presente las prescripciones de la ley doce, título catorce, partida tercera y otras concordantes para

aplicarse la última pena. Por estos fundamentos y los relativos al delito de rebelion que contiene la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y nueve vuelta, se revoca, declarándose que está plenamente probado el delito de rebelion de que es acusado Elías Butierrez con las circunstancias agravantes espresadas en el artículo quince de la Ley Penal citada; y en consecuencia se le condena á diez años de estrañamiento, y á la multa de seis mil pesos fuertes, con mas las costas y costos procesales, y comunicándose al Poder Ejecutivo, devuélvase la causa.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO

CAUSA XXXI.

D. Lázaro Arbucety contra D. Remedios Merlo, por cobro de pesos.

Sumario. — 1° Conviniéndose en un contrato de obras que el precio se designe por peritos, las partes tienen el deber de sugetarse á su fallo, no probándose que procedieron con dolo al hacer la estimacion.

2° Estando conformes los dos peritos nombrados por las partes, es innecesaria la intervencion de un tercero.

3° El litigante temerario debe ser condenado en las costas del juicio.

Caso. — D. Lázaro Arbazety, italiano, demandó ante el Juez Nacional de esta Seccion, á D. Remedios Merlo, argentino, diciendo que habian contratado la construccion de un edificio y otras obras en el establecimiento de campo de Merlo, Partido de San Vicente.

Que el trato fué obligándose Arbazety á poner algunos materiales y la obra de mano, herramientas, peones, mantencion, etc. y siendo de cuenta de Merlo los materiales que se invertieran.

Que Merlo se obligó á pagar el importe que asignasen peritos tasadores, nombrados por las partes y un tercero en caso de discordia.

Que hecho el edificio, no ha podido conseguir que Merlo cumpla la última parte del contrato, por lo que pedia que se le ordenase nombrar un perito, proponiendo por su parte á D. Pedro Cabral.

Corrido traslado, el procurador Doyhenard por Merlo contestó que los peritos se nombraron y verificaron la tasacion siendo D. Miguel Cabrera el nombrado por su parte y D. José M. Baca por la de Arbazety, y que la tasacion es la que adjunta y corre de f. 13 á 19 con una suma de 73,119 ps. 7 cts. que no tiene inconveniente en abonar prévia deduccion de lo recibido por Arbazety.

Que además, como Arbazety lo confiesa, los gastos de mantencion deben correr por su cuenta, y que como ellos han sido suministrados por Merlo á 6 personas, durante 20 meses, lo que, calculando á 10 pesos diarios por persona, hacen la suma de 36,000 pesos, lo contrademanda por esta cantidad.

Pidió se condenase á Arbazety:

1º A pasar por la tasacion hecha por los peritos Baca y Cabrera con costas y

2º A pagar la suma de 36,000 pesos por alimentos á él y los suyos.

Corrido traslado de la contrademanda, Arbazety contestó y amplió su demanda.

Contestando dice que los alimentos han debido ser suministrados por Merlo, porque es de práctica que el que encarga una construccion en el campo dá los alimentos necesarios á los constructores, mucho mas cuando el valor de la obra deba pagarse segun tasacion, y que de esa obligacion no podria librarse sin un convenio especial al respecto.

Que los alimentos suministrados por Merlo han consistido solamente en parte de un carnero diario que se mataba para la gente de Arbazety y de Merlo que tenia mas de 10 personas en su casa. De manera que ménos de la

mitad de un carnero se cobra por 60 pesos, lo que es temerario é inadmisible.

Ampliando la demanda, la hizo estensiva á veinte mil pesos mas, procedentes: 4,800 de sueldos de su esposa que habia servido de cocinera y lavandera de Merlo, durante 16 meses á 300 pesos mensuales, y el resto gasto hecho en coñac, vino, café, azúcar etc. durante se contruia la obra, los que, dice, deben pagarse por Merlo que tenia el deber de darles alimentos.

Volviendo sobre las tasaciones dice que tiene el derecho de rechazarlas;

1º Porque las tasaciones judiciales pueden rechasarse cuando se han hecho con error, dolo ó impericia;

2º Porque contienen omisiones;

3º Porque no han sido aprobadas por un tercero como era lo convenido;

4º Porque Baca y Cabrera mas han atendido á las instrucciones de su contrario que á lo que les decian sus conocimientos.

Pidió se rechazase la contrademanda y se aceptase la ampliacion á su demanda.

Doyhenard, contestando la ampliacion dice:

El contrario se contradice pues en su demanda, afirma que era de su obligacion la mantencion de los peones, y en la ampliacion lo niega.

Que no existe la costumbre que sostiene, y que si existiera la ha renunciado como consta de la demanda, que es una confesion voluntaria de los hechos que enumera.

Que es incierto que la esposa del demandante haya prestado los servicios que pretende; pues siempre Merlo ha tenido en su casa lavandera y cocinera.

Que lo que cobra no es el valor de un carnero como se supone, sinó tambien todo lo demas que constituye el alimento, como galleta, vino, azúcar, etc., que han sido suministrados á Arbazety.

Con la prueba producida por las partes se dictó este:

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 2 de 1870.

Vistos: Estos autos seguidos entre el ciudadano estrangero D. Lázaro Arbazety y el ciudadano Argentino D. Remedios Merlo, por cobro de cantidad de pesos, procedentes de trabajos de albañilería practicados por el primero en el establecimiento de campo del último, situado en el Partido de San Vicente y resultando:

1º Que consta por confesion de ambas partes que Arbazety trabajó algunas habitaciones y algunas otras obras de albañilería, prévio convenio en que se obligaba por su parte á poner los materiales que se detallan en la cuenta de f. 3, la obra de mano, herramientas peones, mantencion etc., comprometiéndose Merlo á satisfacer por dichas obras la cantidad en que las tazasen dos peritos tasadores que nombraria uno por cada parte y un tercero en caso de discordia. —(Escrito de demanda).

2º Que Arbazety manifiesta en su demanda que Merlo se negó á arreglar amistosamente sus cuentas, lo que lo ponia en caso de exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido.

3º Que Merlo contestando á la demanda acompaña las tasaciones corrientes de f. 13 á 19 que fueron practicadas por los maestros mayores D. Miguel Cabrera y D. José M. Baca, que, con arreglo al convenio, fueron nombrados uno por cada parte, y pidió se compeliera á Arbazety á estar por dicha tasacion, y al mismo tiempo fundándose en que el mismo Arbazety confesaba en su escrito de demanda que la mantencion de peones era de su cuenta, lo contrademandaba por los alimentos que habia suministrado tanto á Arbazety, como á su familia y peones.

4º Que Arbazety opone que no puede admitir las tasa-

ciones.—1° Porque en las mismas tasaciones judiciales es lícito no aceptarlas cuando media error, dolo ó impericia.—2° Porque no incluyen todos los trabajos.

3° Porque no fueron aprobadas por un *maestro tercero* como debieron serlo segun convenio.

4° Porque los maestros mayores atendieron mas á las instrucciones de Merlo que á sus conocimientos periciales; de todo lo cual concluye que deben nombrarse nuevos peritos.

5° Que no está probado que se hubiesen omitido en las tasacionos algunos otros trabajos que hubiera hecho Arbazety, constando al contrario por las declaraciones de los maestros mayores á f. que Arbazety no manifestó que se hubiese padecido dicha omision, manifestándose al contrario, conforme con las tasaciones, á todo lo cual se agrega que los trabajos que dice Arbazety no están comprendidos en las tasaciones, están incluidos en éstas como lo demusstra el maestro mayor Baca en su declaracion citada.

6° Que aunque Arbazety confesó en su escrito de demanda que la mantencion de los peones corria de su cuenta y está probado que Merlo les suministraba parte de los alimentos; sin embargo, de las declaraciones citadas de los maestros tasadores se colije claramente que las tasaciones se han hecho, tomando en cuenta que Merlo habia dado la mantencion.

7° Que no ha probado que los tasadores procediesen con dolo al hacer la estimacion de las obras.

Y considerando: 1° Que con arreglo al contrato el precio de las obras debe ser estimado por peritos nombrados uno por cada parte y por consecuencia, nombrados como fueron los maestros mayores Cabrera y Baca, debieron los contratantes someterse á la estimacion que aquellos hicieron, y en caso de discordia á lo que resolviesen asociado á un tercero.

2° Que habiendo sido hecha la estimacion de comun acuer-

do, no habia razon para que se diera intervencion á un tercero que solo debia nombrarse en caso de discordia.

3º Que no estando probado que se hubiesen omitido algunos trabajos al hacer las tasaciones, ni que para esto hubiese mediado dolo, las cuentas entre ambas partes quedaban terminadas segun el convenio por el acto de los peritos, tanto mas cuanto que Arbazety no manifestó oposicion á ellas, ni por las obras que dice no fueron incluidas ni por el precio en que fueron estimadas, siendo de notar que respecto del último punto, como concerniente á su arte ó profesion no puede alegar ignorancia, y que aunque el precio fuese módico, debia someterse á él, porque la primera ley en los contratos es la voluntad de las partes, y la voluntad de ambas fué pasar por lo que determinaran dos peritos.

4º Que adoptando por otra parte el medio propuesto por Arbazety, no se conseguiria la solucion definitiva de la cuestion pendiente, por cuanto con el mismo derecho con que pretende objetar como bajas las tasaciones actuales, podria objetar las que se practicasen nuevamente, pudiendo á su vez la parte de Merlo objetarlas como elevadas, sin poder calcular cuando terminaria tal proceder, sinó es cuando ambas partes se pusiesen de acuerdo, en cuyo caso seria inútil la estimacion pericial.

5º Que la prueba producida, como así mismo el silencio observado por Arbazety respecto de las tasaciones al deducir su demanda dan á esta el carácter de temeraria.

6º Que la contrademanda es inadmisible, puesto que, como se dejó establecido anteriormente, al hacerse las tasaciones se tuvo en vista haber Merlo suministrado la mantencion, aunque no pueda decirse temeraria por cuanto las tazaciones no espresaban aquella circunstancia.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á D. Remedios Merlo de la demanda interpuesta por D. Lázaro Arbazety, á quien se condena en las costas del juicio, y declarando que Merlo solo está obligado á pagar á Arbazety la canti-

dad á que ascienden las tasaciones de f. 13 á 18, con deduccion de las cantidades entregadas á cuenta, y abonar sobre el saldo el interés desde la demanda con arreglo á la tasa que paga el Banco de la Provincia. — Repóngase los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por Arbazety, fué confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 2 de 1870.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento veinte y siete vuelta; y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRAZCO

CAUSA XXXII.

Don Miguel Ballesteros contra Soubiron y Ca., por cobro de pesos.

Sumario. — El artículo séptimo del Reglamento de 1813, al establecer el arbitramiento cuando el asunto es demasiado dificil sobre cuentas, no se refiere á las cuestiones sobre cumplimiento de contratos escritos ni á la verdad ó falsedad de los hechos que motiven las cuentas presentadas por las partes.

Caso. — El Procurador Barcos por D. Miguel Ballesteros, argentino, demandó á Soubiron y Cª., estrangeros, por la cantidad de 35,241 $ m/c. provenientes de saldo en una negociacion de pasto.

Acompañó como justificativo, varias cuentas.

Corrido traslado, el Procurador Frugoni, negando las cuentas presentadas, contrademandó, por Soubiron y Cª., á Don Miguel Ballesteros, poı la suma de 7.ʼ43 $ m/c. saldo que arroja la cuenta que por su parte presentó.

Con la prueba producida por las partes, se dictó este:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1870.

Considerando: — 1º Que la presente cuestion versa sobre cuentas y ofrece dificultades y diferencia graves para cuya

resolucion se requiere intervencion pericial: — 2° Que á casos de esta naturaleza es aplicable la disposicion contenida en el art. 7° del reglamento de Administracion de Justicia de 6 de Setiembre de 1813 vigente, en esta parte y de aplicacion constante en los Tribunales de esta Provincia. — 3° Que en consecuencia con arreglo á la última parte de la citada disposicion, las dificultades ó diferencias pendientes deben resolverse por árbitros arbitradores y amigables componedores.

Por estos fundamentos: — fallo declarando que la presente causa es de arbitramiento forzoso, ordenándose en consecuencia á las partes comparezcan á nombrar los árbitros arbitradores y amigables componedores que deberán resolverla. — Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

El Procurador Barcos apeló en relacion diciendo que la ley de 1813 no tiene aplicacion en este caso:

1° Porque está en desuso;

2° Porque esa ley es solo para lo civil;

3° Porque el art. 7° se refiere á las causas difíciles como las de rendicion de cuentas de albaceas ó socios, ó á las escandalosas como las de separacion de gananciales, entrega de bienes dotales etc. y que esta cuestion ni es difícil ni escandalosa.

4° Porque el Código de Comercio es la única ley sobre la materia, y si la ley de 1813, comprendiera los comerciales estaria derogada por el Código.

Que ademas el Juez, conociendo de la causa, ha reconocido su jurisdiccion de que por su sola voluntad no puede desprenderse — y que si la resolucion fuera justa, resultaria un año perdido, gastos para poner el espediente en estado de sentencia y 20 ó 30 mil pesos mas para pago de peritos, lo que no vale la cuestion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 5 de 1870.

Vistos: Considerando que la presente cuestion versa sobre el cumplimiento de un contrato escrito, y sobre la verdad ó falsedad de los hechos que motivan las cuentas presentadas por las partes: que para apreciar estos hechos se ha recibido la causa á prueba, se han producido las que han creido los interesados convenirles y alegado sobre ellas: que en tal caso lo que corresponde es que el Juez pronuncie sentencia apreciando el valor jurídico que tenga lo alegado y probado: que no son estas dificultades á las que se refiere el artículo séptimo del Reglamento de mil ochocientos trece al establecer el arbitramiento cuando el asunto es demasiado difícil sobre cuentas ó que requiera la intervencion de peritos: se revoca el auto apelado de foja ciento cincuenta vuelta y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.— BENITO CARRASCO.

CAUSA XXXIII

El Convento de Santo Domingo de Mendoza, contra Don Gabriel Fornes, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario: — 1º Las escrituras públicas traen aparejada ejecucion presentándose testimonio en forma.

2º Presentándose un título que trae aparejada ejecucion el Juez debe dictar auto de solvendo contra el deudor.

Caso. — En 15 de Julio de 1840, don Bernardino Fornes, español y vecino de Mendoza, otorgó escritura de obligacion á favor del convento de Santo Domingo por el rédito de cinco por ciento anual en la cantidad de 500 pesos, cuyo rédito debia ser pagado el 1º de Julio de cada año, « bien entendido que no satisfaciendo el rédito al tiempo « que previene el derecho, se le ha de poder obligar á la « solucion del principal y réditos devengados, ejecutivamente».

El 28 de Abril del año de 1869, don Pascual Ruiz apoderado del convento, se presentó al Juzgado Nacional demandando ejecutivamente á don Gabriel Fornes, heredero universal de don Bernardino, diciendo que los réditos no se habian pagado anteriormente, y que aun los del último año vencido el 1º de Julio del 68, todavía se estaban debiendo; por lo que, á mérito de las cláusulas de la es-

critura, demandaba á Fornes al pago del capital, intereses y costas, y pedia auto de solvendo.

El auto de solvendo se dictó, con la reserva de que s razon derecha tuviera el demandado para no pagar, la dedujese dentro del tercero dia.

Dentro del término, Fornes se opuso á la via ejecutiva, diciendo que la escritura era un contrato bilateral, y que solo en juicio contencioso podría averiguarse si era ó no exijible el capital.

Que ha pagado los réditos, al punto de no deber un solo peso, como lo demostraria con los recibos que obran en su poder, y que siendo esto así, con arreglo á la escritura no se le podia exijir el capital.

Corrido traslado sin perjuicio de la oposicion, Ruiz dijo que Fornes debia presentar los recibos, y entónces contestaria, y en un otrosí pidió se agregara cópia de unas posiciones absueltas por Fornes en un juicio anulado, relativo á este mismo asunto.

Los recibos fueron presentados por Fornes y en ellos consta que en el año 63 pagó dos anualidades y se le dispensó una por las justas razones que habia espuesto; que las anualidades del 65 y 66 habian sido pagadas el 28 de Febrero del 67, que la anualidad vencida en Julio del 67 fué pagada el cinco de Diciembre del mismo año, y que la del 68 habia sido pagada en Mayo 3 del 69, despues de iniciado este juicio.

En las posiciones confesó Fornes que como un año despues del terremoto, se le cobraron los réditos de dos años, que hizo presente las pérdidas sufridas, y que, en consideracion á esto y á la relijiocidad con que habia cubierto los réditos anteriores, se le rebajaron los correspondientes á un año; que la costumbre observada para el pago era que vencido el año, se le mandaba del convento el recibo que era pagado por el absolvente, y que solo habia guardado los últimos recibos.

A solicitud de Ruiz el Juzgado no hizo lugar á esta articulacion y dictó auto de solvendo.

Citado de remate el ejecutado, se opuso á la ejecucion, repitiendo las razones ya aducidas, agregando que la cantidad que se le cobra no es líquida, y que para liquidarla sería necesario un juicio ordinario, por lo que oponia la excepcion de inhabilidad del título.

Ruiz contestó que de autos constaba que Fornes no habia cumplido con las obligaciones contraidas en la escritura, y que por lo tanto, con arreglo á ella habia llegado el caso de que se le obligue á la solucion del capital.

El Juzgado pronunció el siguiente :

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Noviembre 20 de 1869.

Y vistos : Este juicio principió ejecutivo, el deudor se opuso á este trámite alegando que se debia ordinarizar á virtud que el título porque se ejecuta es un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, y porque el deudor no debe nada por réditos devengados; que solo la prueba puede dejar establecida la verdad de estas dos aseveraciones. El Juzgado no hizo lugar á esta articulacion y á la vez mandó llevar adelante la ejecucion por su resolucion del 2 de Julio del corriente año, corriente á foja 22 vuelta.

Citado el reo de remate sale oponiendo falsedad del título fundado en las mismas razones que espuso, cuando trató de contrariar la vía ejecutiva sin mas agravacion que la cantidad que se persigue no es líquida, que solo á virtud de una liquidacion se puede arribar á un resultado, el cual es obra de un procedimiento ordinario y no ejecutivo.

Recibido la excepcion á prueba por el encargado de la ley, no se ha hecho mas que reproducir la prueba rendida, durante el trámite del artículo fallado.

Considerando: 1º Que el valor porque se ejecuta es líquido, desde que la misma escritura de f. 1ª es la base de liquidacion existente en autos segun el artículo 248 de la ley de procedimientos, 2º. Que este es caso resuelto por sentencia suprema de 28 de Setiembre de este año, f. 102, al confirmar la de remate de once de Junio, f. 80 del mismo año en espediente ejecutivo promovido por don Eugenio Bustos contra don Gabriel Fornes como fiador de don Claudio Monterola, 3º Que si bien es cierto, que la excepcion de falsedad del título es admisible en el ejecutivo, esta excepcion está mal opuesta, ni existe tampoco en autos, una vez que el título no carece de solidez y firmeza ni ha sido redargüido de falso civilmente por ninguna de las cuatro causas, á saber: *eficiente*, *material*, *formal y final*, que pueden hacerlo nulo ó insuficiente para ejecutar, 4º Que contra la vía ordinaria que reclama el ejecutado pesa la resolucion homologada del 2 de Julio del año actual.

Por estos fundamentos declaro: Que la excepcion opuesta no tiene lugar, con costas. Por tanto, pronuncio sentencia de trance y remate, mandando que la ejecucion siga adelante por todos sus trámites de derecho hasta llegar á hacer efectivo el pago al acreedor por capital, intereses y costas, pues así lo tengo mandado por mi auto de solvendo, con reserva de su derecho al ejecutado con arreglo al artículo doscientos setenta y ocho de la ley de Procedimientos. Repóngase.

Juan Palma.

Apelada esta sentencia por Fornes, fué confirmada por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 5 de 1870.

Vistos: Considerando que la escritura de foja primera es un documento que trae aparejada ejecucion con arreglo á los artículos doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve de la Ley de Procedimientos y por lo tanto ha debido proveerse por el Juez como se determina en el artículo doscientos cincuenta y dos de la misma ley. Que la excepcion opuesta por el deudor «inhabilidad del título» no es admisible por cuanto no niega que por su culpa se ha hecho exijible el principal de la deuda presentando recibos, por los que consta que no ha cumplido con la obligacion que se impuso de pagar los intereses en el dia señalado, equivaliendo esta condicion a' plazo en que debia verificarse el pago de la deuda, que reviste las condiciones del artículo doscientos cuarenta y ocho de la citada ley: por estos fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y ocho, y satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvase.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS — BENITO CARRASCO.

CAUSA XXXIV.

Criminal contra Casiano Videla, por rebelion.

Sumario. — 1º El hecho de levantar fuerzas para deponer á las autoridades nacionales constituye el delito de rebelion.

2º Los que ejercen un mando subalterno en la rebelion pueden ser penados con mil pesos fuertes de multa, costos y costas procesales.

Caso. — El Gefe de Policía de Mendoza puso á disposicion del Juez Nacional, á Casiano Videla, con un oficio en que decia que habia sido comandante de un escuadron del ejército rebelde, habiendo cometido toda clase de depredaciones, mandado robar ganados y caballos en las haciendas, y que en San Juan habia cometido infinitos robos.

Llamado á declarar el procesado, dijo que cuando se creaban los cuerpos para marchar á San Juan habia sido obligado por su hermano el Coronel Videla á mandar un regimiento. — Que estuvo en la batalla de la Rinconada, y despues del triunfo habia dado á su tropa las comisiones que le pedia el Coronel Videla. — Que cuando volvieron de San Juan, su regimiento marchó tambien á San Luis, se encontró en la batalla de San Ignacio, y en la noche, despues de

la derrota, se dispersó su gente y el declarante volvió á Mendoza por San Luis; pasando en seguida á Chile de donde habia vuelto con la idea de presentarse tan luego como encontrara quien hablase por él.

El Procurador Fiscal pidió contra el reo la pena de 5 años de destierro y $f. 2000 de multa, considerando de rebelion el delito cometido.

Posteriormente, habiéndose cambiado la persona del Procurador Fiscal, se hizo una segunda acusacion en que se consideró de sedicion el delito cometido, pidiendo en consecuencia contra el reo la pena de dos años de servicio militar ó $f. 300 de multa.

En la defensa el reo se escusó diciendo que habia sido violentado á prestar servicio militar, que no habia hecho mal á nadie, ni cometido robos, ni vejaciones de ninguna clase, habiéndose ocupado mas bien en garantir las personas y las propiedades de los avances de la revolucion.

Durante el término de la prueba se trató de demostrar que el reo habia robado en San Juan un coche perteneciente á un Señor Espinola.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Octubre 13 de 1869.

Y vistos: — Casiano Videla se ha procesado en su rol de Comandante de un Regimiento de caballería de Guardia Nacional que comandó en la rebelion que principió el 9 de Noviembre de 1866. — El acusado ha formado con su Regimiento en los combates de la rebelion, Rinconada y San Ignacio, fugándose en seguida para Chile en union de sus compañeros dispersos.

Tambien se acusa á Videla de exacciones y robos por medio de comisiones autorizadas que desprendia de la misma gente del cuerpo que mandaba.

Dos fiscales acusan.—El uno califica reo de rebelion á Casiano Videla por haber ejercido un mando subalterno en la cruzada de Mendoza á San Juan y de aqui á San Ignacio. Se pide la pena de 5 años de destierro y 2000 $f. á favor del Tesoro Nacional conforme al art. 16 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Otro fiscal sucesor de aquel, sin fijarse que la acusacion obraba ya en la causa, atenuando la culpabilidad del reo, está porque la pena se reduzca á dos años de servicio militar en la frontera, conmutables en 300 $f. á beneficio del Erario Nacional, con arreglo al art. 23 de la ley del caso.

El acusado se descarga con que no ha sido revolucionario, menos rebelde ni sedicioso, por cuanto no ha concurrido su voluntad ni podia oponerse á la fuerza y órdenes reiteradas de su hermano el Coronel Don Juan de Dios Videla que era el Gefe del ejército revolucionario. Niega que haya ordenado depredaciones ni sacado auxilios para su tropa, que por el contrario mas bien se ha ocupado en garantir personas y propiedades de los avances de la revolucion.

Considerando:—1º Que el presente reo está convicto y confeso de haber figurado en la rebelion con un mando subalterno, pues era Gefe á quien obedecia un regimiento de Guardias Nacionales en armas contra la Nacion;—2º Que no hay mas prueba contra Casiano Videla de haber cometido *toda clase de depredaciones* que el parte del Gefe de Policía que corre á f. 1ª el cual es insuficiente, incompleto y tal vez apasionado, una vez que la Policía es parte acusadora;—3º Que el único cargo que arguye complicidad de robo, es el coche perteneciente á un Señor Espinola de San Juan que el reo se trajo de allá que segun el testigo Wenceslao Altamira presentado y abonado por Videla dice, que fué regalado á éste por su hermano el susodicho Coronel, f. 4 vuelta, y que el procesado afirma ser cierto en la tercera pregunta de su interrogatorio, sin mas diferencia que calla el regalo, pero en su defecto sostiene que el carrua-

je se lo mandó D. Juan de Dios Videla al canton sin esplicar por qué ni á qué, pero que ya se colige fácilmente que fué regalo aceptado, desde que se lo trajo á Mendoza y su esposa hizo uso de él, segun lo afirma el subdelegado D. Federico Segura en su nota informe de f. 25;—4º Que este regalo implícito é impuro por el orígen de donde procede, responsabiliza al reo como incubridor de su hermano y copartícipe en el robo del coche;—5º Que el argumento único que ha podido contrariar la acusacion fiscal, es que si Casiano Videla se ha prestado á la rebelion no era por su voluntad, sinó por obedecer á fuerza mayor, este punto está improbado en el proceso y no hay mas que la atestacion de D. Andrés Acosta, que á f. 41 depone: «que es cierto que el acusado se escusó por enfermedad» esta negativa no se sostuvo con firmeza, ni el dicho de este solo testigo es suficiente para dar por justificado el descargo de haber obedecido á una intimacion irresistible, *«ó á mas no poder»*, y 6º Que la coincidencia de fraternidad entre el mandante y mandatario alega mas bien, no la fuerza sinó simpatía por la causa que capitaneaba aquel, circunstancia que á juicio del Juez, es mas atenuante, que agravante.

Por estos fundamentos y otros que se tienen presentes en hecho y derecho:

Juzgo que la circunstancia atenuante se compensó con la agravante del titulado regalo del coche, quedando en pié entónces el argumento fiscal que declara, Casiano Videla ejerciendo un mando subalterno en sosten de la rebelion sedicion.

Por consiguiente se ha constituido infractor del art. 16, tít. 4º, pero mas especialmente del 22, tít. V de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863 por cuanto el proceder del reo mas tiene de sedicion, que de rebelion.

Por tanto:—Condeno á Casiano Videla al mínimun que impone el art. 22 citado, que es el de 2 años de destierro fuera de la República ó 750 fuertes aplicables al Tesoro Nacional y costas de la causa.—Repónganse.

Juan Palma.

En la segunda instancia el Señor Procurador General dijo: que, siendo evidente que las fuerzas que levantó el Coronel D. Juan D. Videla, se armaron para deponer á las autoridades nacionales, el crímen cometido era de rebelion y no de sedicion, como lo calificaba el Juez de Seccion sin fundamento alguno; y que la pena que correspondia al acusado por haber ejercido un mando subalterno en esas fuerzas, era la que determinaba el art. 16 de la ley penal.— Pidió se le condenase á 4 años de destierro ó á una multa de $f. 2000.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 5 de 1870.

Vistos: de conformidad con lo espuesto por el Señor Procurador General, y teniendo en consideracion que la única prueba que resulta de la causa es la confesion espontánea del procesado, se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta y cuatro y se condena á Casiano Videla al mínimum de la pena que establece el artículo diez y seis de la ley penal, esto es, á mil pesos de multa, costos y costas procesales.—Devuélvase la causa prévio oficio al Poder Ejecutivo.

SALVADOR Mª. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXV

Doña Magdalena Videla, contra su esposo don Vicente García Aguilera, sobre entrega de bienes. Incidente sobre competencia.

Sumario: — 1º Los Juzgados de Seccion deben conformar sus resoluciones á las decisiones que en casos análagos dicte la Suprema Corte, haciendo jurisprudencia.

2º En las causas que se susciten entre marido y mujer, sobre disposicion ó administracion de sus bienes que lleven á la sociedad, no puede admitirse diversidad de sus personas para que surta el fuero nacional.

3º La jurisdiccion de los Tribunales de la Nacion es improrogable por la ley.

Caso. — En 24 de Noviembre del año de 1869, doña Magdalena Videla, arjentina, esposa de don Vicente Garcia Aguilera, estranjero, se presentó ante el Juzgado de letras de San Juan con un certificado en que constaba que habia iniciado juicio de divorcio perpétuo, pidiendo entrega de sus bienes, adquiridos por herencia de su padre don Ignacio Videla Lima.

García Aguilera declinó la jurisdiccion provincial, alegando su calidad de estranjero, y con el asentimiento de la esposa, se pasaron los autos al Juez de Seccion, quien despues de recibidos dictó el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Diciembre 28 de 1870.

Autos y vistos: Considerando. 1º Que los Juzgados Seccionales deben ajustar sus procedimientos y resoluciones, á la decisiones de la Suprema Corte, que en casos análogos dicte haciendo jurisprudencia. 2º Que la Suprema Corte en la causa de don Manuel Pedro de la Peña con doña Elena Eyras, número 239, tomo 4º, entrega 5ª, pájina 468, ha declarado: « que en las causas que se susciten entre « marido y mujer, *sobre disposicion ó administracion de los « bienes que llevan* á la sociedad, no puede admitirse di- « versidad de sus personas para que surtan el fuero Na- « cional; y que aun cuando conste la demanda de divor- « cio, *subsiste integro* el matrimonio mientras aquella está « pendiente ». 3º Que siendo este juicio idéntico al del señor de la Peña y su esposa Elena Eyras, por cuanto se trata de una cuestion entre los cónyuges, sobre disposicion y administracion de bienes llevados al matrimonio, estando pendiente una demanda de divorcio, debe resolverse el caso del mismo modo, subordinándose á las declaraciones de la Suprema Corte. Por estos fundamentos y teniendo en cuenta que la Jurisdiccion de los Tribunales de la Nacion es improrogable por la ley. Declaro que este Juzgado es incompetente para conocer en el presente juicio. Hágase saber y satisfechas las costas devuélvase al Juzgado de su radicacion con el correspondiente oficio. Reponiéndose los sellos y notifíquese orijinal.

Morcillo.

Apelada esta sentencia por García Aguilera, fué confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 9 de 1870.

Y vistos: por su fundamento se confirma, con costas, el auto apelado de foja catorce vuelta, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvase.

SALVADOR M. CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XXXVI

Don José Canale contra don Martin de Alzaga, por cobro de pesos.

Sumario: — 1º Las obligaciones que producen los contratos consensuales bilaterales solo pueden extinguirse por su cumplimiento ó por el mútuo disentimiento de las partes.

2º En un contrato con un arquitecto para que presente

planos y presupuestos de una obra, no demarcándose tiempo, y siendo el trascurrido insuficiente para la prescripcion de las obligaciones respectivas, no puede una de las partes dar por rescindido el contrato.

3º Mucho mas cuando no ha habido interpelacion por la demora.

4º No probándose qué clase de edificio es el proyectado, ni estando aceptados los planos, no hay obligacion de pagar al arquitecto en proporcion á los que presente.

5º En este caso debe abonársele en proporcion al edificio que probablemente se haria.

Caso.—Don José L. Canale, italiano, demandó ante el Juez Federal de Buenos Aires á don Martin de Alzaga, argentino, diciendo que le habia encargado el estudio, diseños, planos y presupuestos de una casa de lujo que queria construir en un vasto terreno, toda cubierta con bóvedas, con cornizas interiores y esteriores de mármol macizo, y con grandes escalones y estátuas de mármol. Que antes de proceder dirijió á Alzaga una carta adjuntándole la tarifa por la cual debia pagarle dos y medio por ciento por los estudios, diseños, planos y presupuestos, en caso que desistiera de hacer la obra. Que Alzaga se conformó, y despues ratificó diciéndole que queria que él fuese el que dirijiera la obra. Que hechos los planos, etc. y pasados á Alzaga, este los habia devuelto, diciendo que habia cambiado de idea y que se entendiera con don Pedro Romero respecto al pago de sus honorarios.

Que el honorario convenido, siendo de dos y medio por ciento, y valiendo el palacio proyectado $ 6.500,000 moneda corriente, Alzaga le era deudor por la suma de $ 167,000 por cuya cantidad lo demandaba con sus intereses y costas.

Acompañó varias cartas cambiadas con motivo del edificio proyectado.

Alzaga contestó que los planos no eran los convenidos; que él habia proyectado una casa cómoda para familia, va-

lor mas ó menos de $2.500,000 moneda corriente, y no de la enorme suma proyectada por el arquitecto; que Canale se habia tardado año y medio en presentar los planos sin acompañar el presupuesto; por cuya razon, para evitarse mayores perjuicios habia dado colocacion al dinero, perjuicios que por un acto de generosidad no reclamaba; que tambien por liberalidad habia encargado á Romero que abonase algo á Canale por su trabajo inútil; pero que no habia razon para que se le cobrase la cantidad que se espresa en la demanda. Pidió se rechazara esta con costas.

Con la prueba producida se dictó este:

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Enero 21 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por el ciudadano italiano don José L. Canale contra el ciudanano arjentino, don Martin de Alzaga, sobre cobro de pesos procedentes de la confeccion de planos y presupuestos para la construccion de una casa, y resultando:— 1° Que en el mes de Julio de 1867 convinieron el arquitecto D. José L. Canale y D. Martin de Alzaga, propietario de un terreno en la calle de la Florida, entre Piedad y Cangallo, que el primero le haria los planos y prepuestos para la construccion de un edificio en el terreno mencionado, comprometiéndose el arquitecto á hacer tres ó cuatro planos hasta que el propietario quedase completamente satisfecho, todo bajo las bases fijadas en la planilla de f. 1ª (copia de cartas de Canale á f. 2 y 4, cartas originales de Alzaga á f. 3 y 5, y escritos de demanda y contestacion.)

2° Que aunque Alzaga en su carta de f. 3 le pidió á Canale que le dijese el tiempo que necesitaria para hacer el plano, Canale solo le contestó manifestándole por la carta de f. 4 que desde el 20 de Julio de 1867 empe-

zaria sus trabajos y que esperaba poder presentarle algunos estudios antes de fines de Agosto, en que aquel debia salir al campo, habiéndose conformado con dicha contestacion Alzaga como se vé por la carta de f. 5.

3º Que no consta qué clase de edificio es el que debia proyectar Canale, y que los planos y presupuestos corresponden á una casa de lujo, cubierta toda con bóvedas, con cornisas interiores y esteriores, de mármol macizo y grandes escalones y estátuas de mármol.

4º Que en 30 de Enero de 1869 Alzaga devolvió por su carta de f. 6 los planos que le remitió Canale, diciéndole que faltaba el presupuesto que debia ir anexo, y que en virtud de haber trascurrido año y medio desde que lo encargó de la formacion del plano, habia desistido de la obra proyectada, y que se entendiera con el portador de su carta respecto del honorario que correspondia á su trabajo.

5º Que no habiendo convenido amistosamente acerca del último punto, Canale acompañando los planos y presupuestos, estimados estos en seis millones quinientos mil pesos papel moneda, exije que Alzaga le abone sobre dicha suma el dos y medio por ciento, de acuerdo con la planilla de f. 1ª.

6º Que Alzaga se niega á dicho pago fundándose en las siguientes razones:

1º Haber Canale mismo desligádose del contrato dejando trascurrir tanto tiempo sin haberle presentado los planos, ocasionándole perjuicios que por un acto de generosidad no reclama.—2º Haber convenido solo la formacion de un plano de una casa decente y cómoda para habitacion y no de un palacio, cuyo costo moderado segun Canale es de 6.500,000 pesos; y que habiendo por consecuencia Canale trabajado un plano que no le fué encargado y que no satisfacia al propietario, no tiene obligacion de pagarlo.

Y considerando:—1º Que ambas partes reconocen la

existencia del contrato, y que siendo este consensual y bilateral, las obligaciones que produce solo pueden extinguirse por su cumplimiento, ó por el mutuo disenso de los contratantes, condiciones que no se reunen en el presente caso.

2º Que no habiéndose fijado un plazo perentorio dentro del cual debia Canale presentar los planos y presupuestos, el tiempo trascurrido sin presentarlos, insuficiente para la prescripcion de las acciones que respectivamente les compitieren, no era causal bastante para dar por rescindido el contrato, tanto mas cuanto que no consta que Alzaga interpelase á Canale por la demora, pues las declaraciones de los testigos no son bastantes al objeto, porque el único que declara de ciencia propia es su padre político D. Cárlos Guerrero, que por su parentesco es inhábil, y los demás todos declararon por referencias al mismo Alzaga, circunstancia que inhabilita su testimonio. (ley 28 tít. 16. p. 3ª.)

3º Que no estando probabo qué clase de edificio estaba Canale encargado de proyectar, ni estando aceptados los planos, no hay obligacion por parte de Alzaga de pagar á aquel tomando como punto de partida el presupuesto del edificio proyectado, no solo porque no puede estar en el arbitrio de uno de los contratantes el determinar la clase de edificio á construir, sinó porque estaba convenido que el honorario se le pagaria con sujecion á los planos y presupuestos que se aprobasen.

4º Que no existiendo este punto de partida, y siendo evidente, como está ya establecido, la obligacion de Alzaga de requerir la formacion de un nuevo plano, debe en el presente caso acordarse una remuneracion extraordinaria, pues no puede admitirse que queden sin compensarse los trabajos de Canale.

5º Que Alzaga manifestó á varios testigos presentados por su parte que encargó los planos de una casa muy cómoda y decente, alta y baja, del valor de dos millones

y medio de pesos papel próximamente. (Declaraciones de D. Mateo Posse, de D. Cárlos Guerrero, D. Juan Abella, D. José Anacleto Gonzalez y D. Pablo Santillan, que corren de f. 92 á 100 y 106 á 108) y los honorarios calculados segun la planilla de f. 1 sobre dicha cantidad serian una justa compensacion, no solo porque seria el mas probable sinó porque Alzaga tenia el derecho, segun el contrato, de exijir que los planos y presupuestos llevasen dichas condiciones.

Por estos fundamentos, fallo condenando á D. Martin de Alzaga al pago, dentro de diez dias, despues de ejecutoriada esta sentencia, de la cantidad de sesenta y dos mil quinientos pesos moneda corriente, ó sea el dos y medio por ciento sobre dos millones quinientos mil pesos, y sin especial condenacion en costas.—Repóngase los sellos.

Manuel Zavaleta.

Alzaga apeló y este fué el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 9 de 1870.

Vistos: Considerando que aun cuando aparece por la carta de foja seis que Don Martin de Alzaga desistió del contrato que habia celebrado con el ingeniero Don José L. Canale para la construccion de un edificio, reconociendo por la misma que debia alguna compensacion por el trabajo de los planos y presupuestos presentados, sin embargo no puede establecerse esta por la tarifa de precios que corre á foja primera.

Primero.—Porque ella supone que los planos sean aceptados y sirvan á la intencion de quien los encomienda. —*Segundo.* Porque el desistimiento de Alzaga se funda en la notable demora para formar los planos, pues que aunque

no se habia marcado plazo, debe estarse al que regularmente se emplea para hacerse la cosa, y por las declaraciones de fojas ciento uno y ciento ocho dadas por inteligentes, se calcula el tiempo que se necesitaria para ejecutar los planos y presupuestos presentados, designándose uno y medio mes segun uno y tres segun otro.—*Tercero*. Que es tanto mas atendible esto cuanto que el contenido de la carta de foja tercera demuestra que deseaba que se espidiese pronto el arquitecto. Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja ciento veinte y una vuelta se confirma, con declaracion que la remuneracion que se acuerda al demandante, como indemnizacion por el trabajo hecho, debe estimarse en cuarenta mil pesos moneda corriente, y satisfechas las costas segun se hubieren causado y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRAZCO.

CAUSA XXXVII.

Criminal, contra José Victor Nieto, Juan Calderon y José Manuel Lé, por rebelion y abijeato.

Sumario.—1º Los que con ocasion de la rebelion cometen crímenes particulares, deben ser castigados con la pena mayor correspondiente á estos delitos.

2º La práctica de los Tribunales, modificando las leyes españolas, castiga el abijeato de grey con la pena de presidio por el tiempo que determinen las circunstancias.

3º El delito de rebelion puede ser castigado en los meros ejecutores con cuatro años de servicio militar en la frontera.

Caso.—Con fecha 11 de Enero de 1869, el Ministro de Gobierno de Salta puso á disposicion del Juzgado Nacional, diez individuos rebeldes que habian sido tomados prisioneros por una partida de la Quebrada del Toro.

La causa se inició contra 9 de los capturados, pero la sentencia condena solo á tres, por haberse fugado los restantes.

Estos tres, que fueron José Victor Nieto, Juan Calderon y José M. Lé, despues de levantarles el correspondiente sumario, fueron acusados por el procurador Fiscal como reos

por los delitos de rebelion y abijeato, pidió contra ellos la pena de 8 años de servicio en la frontera ó 6 de trabajos forzados.

Oida la defensa, se dictó este:

Fallo del Juez de Seccion.

Salta, Octubre 14 de 1869.

Vistos: Resulta: Que el Gobierno de la Provincia denunció y sometió al juzgamiento de esta jurisdiccion á 9 individuos, aprendidos por las fuerzas de la Provincia en la Quebrada del Toro y pertenecientes á la última invasion hóstil traida á ella por D. Felipe Varela: Que esos individuos, entregados en un principio á la custodia de las fuerzas Nacionales, quedaron reducidas en ese tiempo á seis, por la evasion de tres de ellos, como lo está constanciado en la nota al respecto del Comandante Roca, y confirmado por el alcaide al otorgar el recibo de los restantes, y que despues, estando ya estos en la Cárcel de la Provincia, se han fugado aun tres de ellos, como está constanciado por las respectivas notas del alcaide; no quedando, por consiguiente, mas que tres, que son José Victor Nieto, José Manuel Lé y Juan Calderon, para ser objeto de la presente definitiva resolucion: Que de las pruebas producidas, no desvirtuadas por otras, ni por las confesiones, aparece que estos tres individuos se incorporaron á Varela, en Atacama voluntariamente, esponiéndose á sabiendas á arrostrar la suerte que él les deparaba, la de rebeldes, bandidos, á la vez, que trataban de deponer á mano armada al Presidente de la República: que tambien aparece del mismo que, habiendo servido, antes á Varela en otra rebelion, con robos, asesinatos y otras tropelías contra las personas y propiedades, se constituyeron reincidentes en esta vida de crímenes, al verificar la incorporacion de Atacama, mencionada ya: Que

el Fiscal, hecho cargo del mérito del proceso, pide la pena de 8 años de servicio militar en la frontera, ó la de 6 años de trabajos forzados, con grillete, para cada uno: y para los ausentes la suspension de la causa: Y que el defensor, para escusar á los procesados, ha alegado varias circunstancias, las que, para no repetir, se espresarán al apreciar el punto de derecho á que se pasa acto continuo: Y considerando, que, si bien aparece que los tres rebeldes, presentes al juicio, no han sido gefes, ni principales, ni subalternos de la rebelion, tambien resulta que deben ser colocados en el primer grado de los meros ejecutores, haciendo substraccion por un momento de los otros delitos, debiendo colocárseles asi, por el largo tiempo que ya habian acompañado al gefe de la rebelion, y porque, lejos de arrepentirse de esa vida criminal, reinciden libremente en ella en la primera ocasion que se les presenta para ello, lo que, por si solo, si no aparecieran sinó como meros rebeldes, ya los constituiria incursos en la pena de 4 años de servicio militar en las fronteras, ó en la de la multa correspondiente, conforme al art. 17 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863: Que, sobre esto, apareciendo que estos tres individuos, no solo han pertenecido á una rebelion, sino tambien que con ese mismo hecho se han constituido en bandidos, por cuanto los rebeldes, á que se incorporaron, hacian la guerra asesinando y saqueando como ya lo sabian desde el momento de su incorporacion los incorporados, han elevado estos su responsabilidad á la establecida en el art. 18 de la citada ley penal, segun el que deberán ser castigados con la mayor pena, asignadas á esos otros delitos por las leyes generales; si bien, con la moderacion en la aplicacion de ellas introducida por la práctica de los Tribunales, como se deduce de lo dispuesto en el art. 93 de la ley penal: Que, siendo severísimas esas penas establecidas por las leyes generales, y habiéndose interpretado la moderacion de esa severidad hasta el punto de que un procesado, y al fin sentenciado, como gefe subalterno y

reincidente de una rebelion complicada con robos y asesinatos, no haya merecido mas pena que la de 6 años de destierro y 1000 pesos de multa, segun resulta del fallo de la Suprema Corte en el caso de Belizario Quiroga, es necesario tener presente esa interpretacion en la presente resolucion: Que, sin embargo, esa mitigacion que se ha sostenido hasta encerrar la penalidad dentro de los límites de la de los gefes subalternos, meramente rebeldes, no puede autorizar una mitigacion para los tres procesados de que al presente se trata, encerrado en los límites de la penalidad establecida para los simples ejecutores de una rebelion, meramente tales; por cuanto la razon que para aquella mitigacion se aduce en el fallo, de no haberse determinado la participacion individual de Quiroga en los robos y asesinatos, asesinatos y robos que son la causa de estralimilitacion de la pena, no concurre en el presente caso, donde está probado que Nieto fué uno de los tres autores de un robo de 20 animales, practicado en las Cuevas, y que él y los otros dos reos presentes hicieron parte de los once individuos autores del segundo robo de animales, interrumpido ó frustrado, en el acto de estar para consumarse, por haber caido prisioneros sus autores: Que, por consiguiente estendiendo la referida pena para los meros ejecutores que es de servicio militar como la de los que han desempeñado mando subalterno es de destierro, á 8 años de ese servicio para Nieto, respecto del que se le ha determinado mayor participacion criminal en esos robos, y á 6, para Lé y Calderon, respecto de los que no se le ha determinado sinó una participacion de esa clase, frustrada á pesar suyo, se habrá conseguido aplicar las disposiciones al respecto de las leyes generales, atemperándola á la moderacion de las penas ordenada por el art. 93 citado, y á la jurisprudencia introducida por la Suprema Corte; dejándose todavía, con este mismo propósito, á los penados la opcion entre esa pena, ó la de la multa pecuniaria correspondiente, segun la proporcion establecida en dicho artículo 17: que

las circunstancias alegadas por el defensor no escusan á estos 3 reos presentes: porque la *indigencia y el deseo de volver á su pais* que se invoca como escusa, ni están reconocidas como tales por la ley, respecto de crimen alguno, ni tampoco disminuye ni menos destruyen el propósito criminal de su libre incorporacion á Varela, evidenciado desde Atacama, no solo por el conocimiento práctico que ya tenian de ese individuo y de su situacion de entónces, que era la de absoluta falta de recursos, sinó por la fabricacion de boleadoras, en el mismo lugar, destinadas á proveerse de esos recursos por medio del robo: porque la *violencia*, que tambien se invoca como escusa, lejos de estar justificada, se halla desmentida con los dichos de los reos, asegurando su voluntad de acompañar á Varela por volver al país, y con la prueba plena sugerida por testigos presenciales, de que las autoridades de Atacama, con fuerzas suficientes para ampararlos contra esas violencias de Varela, les ofrecieron y garantieron su permanencia en Atacama separados de este caudillo; porque el *no haber combatido los procesados á la fuerza que los tomó en la Quebrada del Toro*, que se invoca como muestra de su voluntad de no venir á esta Provincia sinó á someterse á sus autoridades, está desmentido con el hecho constatado de que se rindieron creyendo, por ser de noche cuando fueron atacados, que no eran solo 12 ó 15 hombres los que tenian delante, sino una fuerza mucho mayor á la que no podrian resistir ellos, que no eran sino once de los que algunos estaban desparramados; y porque todas las demás circunstancias invocadas y que puede invocarse en su favor se estrellan con el hecho de su incorporacion libre á Varela á quien ya conocian y cuyos criminales propósitos no podia ocultárseles; que respecto de los tres individuos fugados á la fuerza militar y de los otros tres evadidos de la Cárcel, debe suspenderse la causa, conforme á lo pedido por el Fiscal, mandado ya respecto de algunos de ellos y que es lo que testualmente dispone el art. 370 de la ley de procedi-

mientos: y que no hay inconveniente en fallar hoy la causa, aunque no haya llegado aun el dia señalado para informar *in voce* sobre ella, desde que, de las constancias de ayer y hoy resulta que tanto el Fiscal como el defensor han renunciado á ese informe: por estos y otros fundamentos de conformidad á las disposiciones legales citadas y al art. 91 de la referida ley penal que habla sobre restituciones, definitivamente juzgando se falla declarando á José Victor Nieto, José Manuel Lé y Juan Calderon rebeldes á la autoridad Nacional, que á mano armada trataban de deponer al Presidente de la República; calificándoseles en la clase de los ejecutores, con las circunstancias agravantes de resultar el primero uno de los tres autores del robo de 20 animales en las Cuevas y de resultar él tambien y los otros dos, que acababa de nombrarse, tres de los once autores del robo de otros animales frustrado por las fuerzas que los venció y aprisionó; imponiéndose á Nieto además de la restitucion del valor de ese robo consumado, determinándose previamente el valor en el juicio correspondiente, así como la propiedad, la pena de ocho años de servicio militar en las fronteras, á designacion del Poder Ejecutivo Nacional, á José Manuel Lé y á Juan Calderon la de 6 años del mismo servicio, á cada uno, y sugeto á la misma designacion; deduciéndose de estos tiempos el de la prision padecida y por padecer por causa de este proceso; y pudiendo satisfacerse á esa pena con la de multa pecuniaria en la proporcion entre una y otra pena establecida por el citado art. 17; en oportunidad ofíciese al Poder Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de esta sentencia respecto de estos tres individuos: respecto á los seis fugados, suspéndase la causa hasta que se obtenga su aprension, recomendándose al Fiscal, al Escribano y al Oficial de Justicia practicar y comunicar al suscrito las averiguaciones necesarias al respecto, sin perjuicio de las que practicará el Juez, con costas á los tres procesados actualmente presentes.

Apoloneo Armaechea.

Apelada esta sentencia por los procesados, el Sr. Procurador General ante la Suprema Corte espuso:

A los ojos de la ley los procesados son reos de rebelion en la categoria de meros ejecutores, sin que basten á sincerarlos las observaciones que hace el defensor sobre la ignorancia de estos individuos que les impide apreciar lo que importa una rebelion, ó sobre la costumbre de los hombres de campo de obedecer al que lleva una espada, sin averiguar si su antoridad es legitima.

Aunque haya algo de verdad en estas observaciones, no debe exagerarse la ignorancia de nuestros paisanos hasta convertirlos en automatas; porque están muy lejos de ser imbéciles.—Saben muy bien que atacar las autoridades constitucionales es un crímen; y si los caudillos que se sublevan se ven siempre rodeados de numerosos secuaces, es porque les ofrecen el atractivo de una vida de desórden y de salteo, y no por ignorancia de las masas.

De otro modo no se comprende como los acusados, aunque ignorasen lo que importaba la rebelion, acompañaran y sirvieran á Varela, á quien veian diariamente cometer asesinatos y robos, y presenciaran con la conciencia tranquila el saqueo de las ciudades de Salta y de Jujui.—No se necesita de ilustracion para conocer que estos eran crímenes horrendos, de que ellos se hacian cómplices.

Pero en cuanto á Calderon y Lé no hay en el proceso otro cargo que el de rebelion, y no puede aplicárseles mas pena, que la de 4 años al servicio de las fronteras. ¿Porqué ha estendido el Juez esta pena al término de 6 años? Porque dice que estos individuos formaban parte de una partida de 11 hombres que mandó Varela para que le proporcionaran caballos, y que tuvieron por consiguiente la intencion de robarlos, aunque no lo hicieron porque la partida fué sorprendida y aprisionada.

Pero si tal era el objeto de la partida, lo que no está bien probado, esta intencion no habia pasado á ser un conato culpable; porque ni habian tomado los caballos, ni

aun habian llegado al lugar donde los hubiera, cuando fueron aprisionados en la Quebrada del Toro.

Por otra parte, ni aun esa intencion puede imputarse á los simples soldados Calderon y Lé, que ignoraban el objeto de la espedicion y las órdenes que llevaba el oficial comandante de la partida.

En cuanto á José Victor Nieto á quien se condena á 8 años de servicio militar por haber sido uno de los tres individuos que en las Cuevas robaron efectivamente 19 entre caballos y mulas, esa pena no está autorizada por ley alguna.

La pena del abijeato, en ese número de animales, segun la práctica de los Tribunales, fundada en la ley recopilada, que es la 2ª, tít. 40, lib. 12, N. R., es la de presidio por un término que determinen las circunstancias del caso; y esta es la que ha decidido aplicarse, como mas grave que la que la ley determina para el crímen de rebelion, de que tambien está convicto.

En consecuencia pido á V. E. se sirva reformar la sentencia apelada, condenando á José Victor Nieto á 4 años de presidio, y á Juan Calderon y José Manuel Lé á 4 años de servicio en las fronteras.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 21 de 1870.

Vistos: De conformidad con lo espuesto por el señor Procurador General, y teniendo además presente la duracion de la causa: se revoca la sentencia apelada de foja trescientos tres vuelta, y se condena á José Victor Nieto á cuatro años de presidio y á Juan Calderon y José Manuel Lé, al mismo tiempo de servicio militar en la frontera, descontándose á los tres del tiempo de su respectiva condena el

de la prision que han sufrido durante el proceso, á la indemnizacion de daños y perjuicios, costos y costas de *mancomun et in solidum.* Comuníquese al Poder Ejecutivo y devuélvase la causa al Juez de Seccion.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRAZCO.

CAUSA XXXVIII.

Criminal, contra Agustin M. Lozano y Antonio Baibiene, por sustraccion de efectos en la Aduana.

Sumario. — No resultando mérito bastante para seguir una causa criminal, el acusado debe ser absuelto de toda culpa y cargo, y no de la instancia solamente.

Caso. — Agustin María Lozano y Antonio Baibiene fueron acusados por el Procurador Fiscal ante el Juez Federal de

Corrientes, imputándoseles la sustraccion en la Aduana, de una bala papel de estrasa y un cajon de planchas de fierro, pidiendo contra ellos la pena de un año de trabajos forzados ó 500 pesos de multa.

Tramitada la causa se dictó este:

Fallo del Juez de Seccion.

Corrientes, Noviembre 15 de 1869.

Vista: Esta causa criminal seguida á instancia del Procurador Fiscal, contra Agustin María Lozano y Antonio Baibiene, acusados del delito de sustraccion de una bala papel de estraza y un cajon de planchas de hierro de los depósitos de Aduana de Goya, de la que resultan los hechos siguientes: 1º Que estos efectos existian desde algunos años en dicho depósito, sin dueño conocido, habiéndose deteriorado considerablemente en el trascurso del tiempo, y el mal estado del edificio, quedando reducida la bala de papel, á 5 ó 6 resmas, las que estaban dispersas en un ángulo del edificio denominado «Aduana Vieja» y en la mayor parte inútil por la humedad y estado de ruina en que se hallaba aquel, y el cajon de planchas de seis á siete aherrumbradas, declaraciones de f. 20 hasta 30 y de f. 150 hasta 160: 2º Que habiendo ido de esta ciudad un Cuerpo de Guardias Nacionales, á la de Goya, en el mes de Junio del año pasado, se acuartelaron en dicha Aduana Vieja, y no se tomó medida alguna de seguridad, para evitar que dichos efectos fuesen sustraidos, antes bien quedaron como inútiles á disposicion de la tropa que hizo uso del papel, sacando tambien algunas planchas, declaraciones citadas: 3º Que en el mes de Julio siguiente fué el administrador Moranchel á Buenos Aires por algunos dias, quedando encargado de la Administracion el Contador é In-

terventor Antonio Baibiene, quien cedia el edificio para acuartelar el Batallon « 2 de Línea, » que habia llegado en esas circunstancias, y á solicitud de su gefe el General Mitre, habiendo entónces el oficial del Resguardo Lozano, sacado por disposicion de Baibiene los restos del papel y entregádolos al comerciante D. Juan del Bueno, que vivia al lado de la Aduana, llevando las planchas á su casa, declaraciones de los procesados desde f. 25 á 40 y la de D. Juan del Bueno á f. 55: y considerando: 1º Que si bien resulta varios hechos en contra de los procesados, tales como haber dispuesto de objetos que por la misma naturaleza de las funciones que desempeñaban, estaban en la obligacion de cuidar, llevando el papel á casa de D. Juan del Bueno y las planchas á la de Lazano, el que no las devolvió á la Aduana, á pesar del tiempo trascurrido hasta que se formó el sumario de esta causa, á lo que se agrega la declaracion de Camaño que asevera á f. 20 que Lozano le dijo habia vendido el papel con autorizacion de Baibiene; ellas no bastan, sin embargo, para comprobar por sí solas la intencion criminal en los procesados, indispensable para la existencia del delito, por cuanto aparecen otras, que revelan mas bien lo contrario: 2º Que el Administranor instruyó el sumario para averiguar el hecho de la sustraccion de una bala de papel y un cajon de planchas que existian en el depósito; mientras que de las declaraciones citadas resulta, que solo habian quedado unos restos de esos efectos en muy mal estado, y por lo tanto, es mas racional suponer que el ex-Contador Baibiene, que se hallaba al frente de la Administracion, y considerando el papel como inútil y sin valor ordenase arrojarlo ó sacarlo, pues que de autos aparoce que presentaba este aspecto, tanto por su cantidad cuanto por estar sucio y destruido en su mayor parte por la humedad: 3º Que esta esplicacion se confirma mas si se atiende á que se dió la órden en circunstancias de que se iba á desocupar y limpiar el edificio para las tropas Nacionales, y que fué llevado públicamente, pues asi como

la clandestinidad es presuncion de la existencia del delito, la publicidad lo es de que no ha habido intencion de cometerlo: 4º Que en el delito de hurto es indispensable que resulte claramente demostrada la intencion de lucrar en el que lo ejecuta, y en el presente caso no lo está, por cuanto Lozano procedió con conocimiento de Baibiene, quien dice aprobó el hecho de que llevase aquel las planchas á su casa, habiendo asi mismo manifestado á Gipson que los tenia á disposicion de la Administracion, habiéndolas hecho llevar con el empleado Teófilo Moreira para desocupar el edificio, segun aparece á f. 23 y 7: 5º Que además resulta de la declaracion de Gipson citada, que dió cuenta al Administrador de esta circunstancia, lo que confirma en cierto modo lo que dicen los procesados de haber dado cuenta al Administrador del modo como habian procedido durante su ausencia y que este lo aprobó: Que, cuando el delito no resulta plenamente probado, debe absolverse á los procesados, no obstante de que aparezcan algunas presunciones en su contra — Ley 12, tít. 14, part. 3ª, y 26, tít. 1º part. 7ª siendo práctica corriente de que en este último caso lo sean solo de la instancia. — Por estos fundamentos. — fallo, definitivamente juzgando, que debo absolver de la instancia á los procesados Agustin Maria Lozano y Antonio Baibiene, por ahora y sin perjuicio de continuar esta causa en caso de aparecer otras pruebas; y en su consecuencia póngase en libertad al procesado Baibiene y chancélese la escritura de fianza otorgada por Lozano y hágase saber.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 23 de 1870.

Vistos: Considerando que no resulta mérito bastante para haberse seguido esta causa, como se demuestra por las prue-

bas y los fundamentos de la sentencia apelada, se revoca la de foja ciento setenta y cinco, en cuanto se limita á absolver de la instancia á don Antonio Baibiene y don Agustin María Lozano, declarándose absueltos de toda culpa y cargo. — Devuélvase la causa al Juez de Seccion.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XXXIX.

El Dr. D. Miguel Nuñez, contra el Juez Federal de Buenos Aires, sobre testacion de palabras en un informe.

Sumario. — Los autos de los Jueces de Seccion dictados en virtud de la facultad que les acuerda el art. 19 de la ley de jurisdiccion, son inapelables.

Caso. — El Dr. D. Miguel Nuñez presentó un informe ante el Juez Nacional en Buenos Aires, en una cuestion en que era árbitro con D. Juan José Mendez y D. Antonio Dodero.

Considerando el Juzgado que en ese informe habia palabras injuriosas al Juez y al actuario, ordenó se testasen esas palabras, previniendo al Dr. Nuñez que pusiera mas atencion en sus conceptos al dirigirse al Juzgado.

Nuñez pidió revocatoria ó apelacion de este auto.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1870.

Y vistos: Considerando que de las esplicaciones dadas por el Dr Nuñez en el juicio verbal resulta, que las palabras que segun él pronunció, D. Antonio Dodero, no se prestaba á los conceptos contenidos en su informe, puesto que solo se referia á la práctica seguida por los Tribunales Nacionales en casos análogos, lo que, sea que la práctica invocada fuese ó no exacta, en nada podia afectar la rectitud de procederes de los Tribunales Nacionales, y no lo autorizaba, por consecuencia, para emplear conceptos que pudiesen ser interpretados en menoscabo del respeto que se debe á la majistratura, como lo hizo el espresado Dr. Nuñez en el citado informe: 2º Que admitida la nueva version que de las palabras de Dodero hace, en el escrito últimamente presentado, el Dr. Nuñez no debió insinuar en el párrafo siguiente, que el Juzgado habia confirmado con su proceder lo manifestado por Dodero, agregando que el Juzgado habia proveido á la nota de los árbitros, estando su informe cuando ménos en la oficina, hecho que resulta completamente falso, segun el mismo testimonio de la persona que entregó los autos, y que corre en la carta acompañada por dicho Dr.

Nuñez, puesto que dice, que no le dieron recibo de ellos fundándose en que no habia necesidad por haber el Juzgado ordenado que se sacaran los autos del poder del Dr. Nuñez, y el informe debió venir con los autos. —Por estos fundamentos, no ha lugar á la revocatoria solicitada, y se concede en relacion el recurso interpuesto, reservándose el Juzgado proveer sobre la nueva denuncia que se hace, así que estos antecedentes sean devueltos por la Suprema Corte. Repóngase el sello.

Manuel Zavaleta.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 26 de 1870.

Vistos: Habiendo la Suprema Corte, en varios casos, declarado inapelables los autos que los Jueces Nacionales dictaren en uso de la facultad que les acuerda el artículo diez y nueve de la Ley de Jurisdiccion y Competencia de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres; se declara que no puede conocer en el presente, y devuélvase, satisfechas las costas y repuestos los sellos.

Salvador Mª del Carril. —Francisco Delgado. —José Barros Pazos. — Benito Carrasco.



CAUSA XL.

D. Tomas Pacheco, por sí y por sus hermanos, contra D. Santos Biritos, sobre entrega de bienes.

Sumario. — Debe rechazarse una demanda cuando el actor no pruebe los hechos en que la funda, y sí el demandado en cuanto á sus escepciones.

Caso. — D. Tomas Pacheco, por sus hermanos D. Salvador, Da. Mercedes, Da. Rosario, Da. Juana y D. Ramon Pacheco, vecinos de la Provincia de Entre-Rios, se presentó al Juez Nacional de Mendoza esponiendo:

Que en el terremoto de 1861 falleció la viuda é hijos de D. José Antonio Barroso, tio de la madre de los demandantes, dejando algunos bienes que estaba detentando D. Santos Biritos, vecino de Mendoza.

Que por tanto lo demandaba y pedia se le condenase á la entrega de esos bienes, y á la rendicion de cuentas de su administracion.

Corrido traslado, Biritos se escepcionó pidiendo se declarese que no estaba obligado á contestar la demanda.

Que al dia siguiente del terremoto, se acojió en su casa Juan Barroso, menor, nieto de Da. Isidora Talabera que ha-

bia muerto la noche anterior; que desde entónces tiene en su poder á Juan Barroso aprendiendo oficio.

Que Juan Barroso era pues el interesado en los bienes sobre que versa la demanda; y como él no ha sido ni tutor ni curador, ni apoderado, ni ha tenido jamás los bienes del espresado Juan Barroso, no era parte legítima para contestar sobre bienes ó derechos de una persona á quien no representa legalmente.

Corrido traslado de la excepcion, Pacheco contestó que Biritos de propia autoridad se apoderó de los bienes que dejó la finada Talabera, haciéndose un detentador arbitrario, porque si no es tutor del titulado Barroso, si este no está declarado hijo natural de quien se dice que lo fué, ni tampoco se le han declarado derechos á esa herencia, Biritos no tuvo derecho para adjudicarle esas acciones.

En seguida se puso á prueba el artículo y con la producida por las partes se dictó este:

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Enero 22 de 1870.

Y vistos: No habiendo el demandante probado que D. Santos Biritos es parte obligada en este juicio por la *responsabilidad de los actos, de haber detentado bienes ajenos*, segun dice el primero.

Considerando: Que el segundo ha justificado su dicho, que Juan Barroso es el poseedor de esos bienes, con el testimonio mismo de este último y que á mas, Biritos jamás ha sido tutor, curador, apoderado en forma, etc., etc. de Juan Barroso.

Considerando por último; que el hecho de haber Biritos practicado algunas dilijencias en bien de su protegido, solo arguye la voluntad de un servicio de pura humanidad ó filantropía hácia un huérfano desamparado, que por la sola

circunstancia de estar á su lado aprendiendo oficio, es razon bastante para ayudarlo y protejerlo, sin obligarlo á dar cuenta de sus actos mas que á su comitente, desde que procede en su nombre, y que este no rehusa tampoco afrontar la jestion de los derechos que reclama el demandante; se declara que D. Santos Biritos no es parte lejítima en este juicio, con costas á su contrario, al cual se le reserva su derecho para repetir contra quien corresponde. — Repóngase.

Palma.

Apelado este auto por Pacheco fué confirmado por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 28 de 1870.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y una, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XLI.

D. Federico Rubio y D. Tomas Foley, contra D. Eduardo Etchegaray, sobre liquidacion de una sociedad.

Sumario. — 1º El lugar elegido para la ejecucion de un acto de comercio, causa domicilio especial, para todo lo relativo á ese acto y á las obligaciones que causare.

2º El hecho de aparecer firmado el contrato de sociedad en una ciudad en donde residen los socios capitalistas, únicos que llevan la firma social, y quienes facilitan su escritorio para llevar la contabilidad, constituye domicilio especial.

3º El domicilio de la sociedad es el de los socios á los efectos del fuero nacional.

4º No puede ocurrirse á la justicia nacional, invocando el fuero de las personas, por razon de vencindad ó nacionalidad, cuando se trata de la liquidacion ó de demandarse los socios entre sí las obligaciones que contrajeron.

Caso. — En tres de Octubre de 1867, D. Federico Rubio, D. Tomas Foley y D. Eduardo Etchegaray, argentinos, vecinos de Buenos Aires los dos primeros y de Entre-Rios el último, formaron en Buenos Aires una sociedad para es-

plotar unas caleras en el pueblo de la Victoria en aquella Provincia. La sociedad debia girar bajo la razon Rubio y Foley, socios copitalistas, y únicos que podian usar de la firma social.

Por el art. 8º se convino: « El socio industrial D. Eduardo « Etchegaray se obliga á prestar sus servicios personales en « esta ciudad ó fuera de ella si fuese necesario sin remu- « neracion alguna; y los señores Rubio y Foley facilitarán « su escritorio y pondrán sus servicios personales en el in- « teres social, y llevarán la contabilidad sin retribucion algu- « na, mientras Etchegaray sea socio industrial. »

Con esta contrata D. Cipriano A. Suarez por Rubio y Foley se presentó ante el Juez Federal de esta Seccion demandando al socio Etchegaray y pidiendo:

1º Se declarase la rescision del contrato social por culpa del socio industrial.

2º Autorizacion para proceder á la liquidacion del negocio y

3º Se condenase á Etchegaray al pago de daños y perjuicios.

Para justificar la jurisdiccion nacional recordaron que la asociacion era entre vecinos de distintas provincias, y que se trataba de una sociedad cuya razon social estaba domiciliada en esta ciudad, así como los socios capitalistas encargados de la contabilidad general.

En un *otrosí* dijeron que encontrándose Etchegaray momentáneamente en esta ciudad, pedian se le notificase la providencia, y se le impidiese ausentarse mientras no constituyese apoderado instruido y espensado.

Corrido traslado, Etchegaray declinó la jurisdiccion del Juzgado de esta Seccion.

Funde el artículo:

1º En que, no siendo vecino de esta Provincia, no se le podia demandar sinó ante el Juez de aquella en que tiene su domicilio, por el principio de que el actor tiene que seguir el fuero del reo, segun la ley 32 tít. 2º, part. 3ª.

2º En que en el Entre-Rios está el establecimiento industrial, objeto del contrato social, y en donde reside el socio industrial y administrador, y

3º En que, no habiéndose constituido domicilio en el contrato social, este no puede ser otro que aquel donde la industria se ejercita, y donde están ubicados los establecimientos objetos de la asociacion.

Corrido traslado de la escepcion, el procurador Suarez pidió se rechazase con costas.

Dijo que por el artículo 43 del Código de Comercio el lugar elejido para la ejecucion de un acto de comercio causa domicilio especial para lo relativo á ese acto y las obligaciones que causare, y por el hecho del contrato de sociedad y su inscripcion en el Registro de esta Provincia, el lugar elejido fué esta ciudad.

Que esto se prueba además con las estipulaciones del contrato mismo, y así se vé que la razon social Rubio y Foley es la misma establecida en el comercio de esta ciudad: la contabilidad general debia llevarse por los socios Rubio y Foley y el escritorio de ellos en esta ciudad era el domicilio mercantil designado.

Que no seria posible proceder á la liquidacion fuera del lugar donde existen los socios que llevan la firma, que son los que, segun el art. 497, son encargados de la liquidacion.

Que además la liquidacion no puede hacerse fuera del lugar en donde existen los libros de la contabilidad general, ni fuera del domicilio que se ha dado á la personalidad jurídica.

Que, finalmente, nada significa que la sociedad tenga bienes en otra provincia, ni que allá el socio industrial resida personalmente, porque su domicilio respecto á su carácter de socio, sigue el domicilio impreso en el acto social, aun cuando su persona exista en otra Provincia.

En seguida el Juzgado llamó autos y pronunció el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1870.

Y vistos, considerando: 1º Que es un principio de derecho que el actor debe seguir el fuero del reo; 2º Que el fuero del reo es el de su domicilio, ó en su defecto el del contrato ó el del pago, encontrándose en estos últimos puntos, y no transitoriamente, segun la doctrina mas aceptada, y no pudiendo ser reconvenida sinó ante el Juez de su domicilio; 3º Que el domicilio del demandado es en la Provincia de Entre-Rios, y aunque esta ciudad es el lugar donde se celebró el contrato en que se fundan las acciones deducidas, el demandado solo se encuentra transitoriamente en ésta, todo lo cual se halla constatado por confesion de los mismos demandantes, que en el primer *otrosí* de su escrito de demanda, manifiestan ser competente este Juzgado por tratarse de caso en que son partes vecinos de diferentes provincias, y que en el segundo *otrosí*, del mismo escrito dicen que Etchegaray (el demandado) se encuentra momentáneamente en esta ciudad; 4º Que lo que se desprende de los antecedentes considerandos, es que teniendo el demandado su domicilio en la Provincia de Entre-Rios, y no aceptando el juicio en ésta, debe ser requerido ante los Tribunales de aquella Provincia; 5º Que aunque, segun el art. 43 del Código de Comercio, el lugar elejido para la ejecucion de un acto de comercio, causa domicilio especial para todo lo relativo á ese acto y á las obligaciones que causare, y suponiendo que esta disposicion sea aplicable al presente caso, esto solo importaría que los contratantes se consideraban para dicho acto y sus consecuencias como domiciliados en el mismo lugar, y sujetos, por consecuencia, á la jurisdiccion comun ó local competente, por razon de dicho domicilio, pero no á la Nacio-

nal, que no siendo competente por razon de la materia, solo puede serlo por la diversidad del domicilio de los litigantes.

Por estos fundamentos, declárase incompetente este Juzgado para conocer en la demanda deducida por los señores Rubio y Foley, y en consecuencia, dejánse sin efecto las medidas de seguridad ordenadas por este Juzgado, librándose los oficios correspondientes. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por el procurador Suarez, se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 28 de 1870.

Vistos: Considerando: *Primero* que por el artículo cuarenta y tres del Código de Comercio el lugar elejido para la ejecucion de un acto de comercio, causa domicilio especial, para todo lo relativo á ese acto y á las obligaciones que causare· que en el presente caso aparece por el contrato social de foja primera, celebrado en esta ciudad, que la firma social seria la de Rubio y Foley, compañía domiciliada aquí, que solo podrian servirse de ella los socios que aquí residen como socios capitalistas, que su escritorio en ésta seria facilitado para los negocios y en él se llevaria la contabilidad, debiendo el socio industrial prestar sus servicios en esta ciudad ó fuera de ella, importando todo esto la eleccion de domicilio especial para el acto comercial que se proponian, esplotando la calera materia del contrato: *Segundo* Que siendo para la sociedad el domicilio Buenos Aires, este mismo es el que corresponde á todos los socios á los efectos del fuero Nacional, no pudiendo ocurrir á éste, invocando el de las personas en toda sociedad mercantil en que alguno de los que la for-

man sean estranjeros ó vecinos de diversas Provincias, cuando se trata de la liquidacion ó de demandarse entre sí las obligaciones que contrajeron, con arreglo al espíritu y letra del artículo diez de la ley sobre jurisdiccion y competencia de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres: *Tercero*, Que por la materia del caso, no corresponde á la justicia Nacional, como aparece del mismo contrato y no pertenece como se ha pretendido en el informe *in voce* á la jurisdiccion marítima ni á ninguna otra de las determinadas en el artículo segundo de la citada ley. Por estos fundamentos se confirma el auto apelado de foja sesenta y cuatro y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BETINO CARRASCO.

CAUSA XLII

Recurso de queja, de D. Apolinario Benitez, contra el Juez Nacional de Buenos Aires.

Sumario. — 1º El cumplimiento de las diligencias de prueba debe pedirse dentro del término probatorio.

2º El término para alegar de bien probado no corre pendiente la resolucion sobre el derecho de practicarse las pruebas pedidas dentro del término.

Caso. -- En la causa seguida por D. Apolinario Benitez, contra D. Roberto Lange, por falsificacion de billetes de Banco, se suscitó un incidente sobre si estaba ó no vencido el término de prueba.

Este incidente fué definitivamente resuelto por el fallo de la Suprema Corte en el que entre otras cosas, se declaró no poderse conceder un término mayor de 30 dias para producir pruebas dentro del municipio.

Vencido este término y estendido por el actuario el relativo certificado, poniendo los autos en la oficina á los objetos del art. 177 de la ley de Procedimientos, Benitez se presentó esponiendo que habia algunas diligencias de prueba pendientes, como el reconocimiento y cotejo pericial de los billetes, los que habian sido solicitados durante el término; que su no cumplimiento no podia perjudicar sus

derechos y pidió se ordenára á los peritos llenasen su cometido.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1869.

Habiendo podido esta parte instar por las diligencias de prueba en el término correspondiente, y de acuerdo al art. 177 de la ley de Procedimientos, no ha lugar.

Ugarriza.

Benitez pidió se revocara este auto ó se le concediera la apelacion en relacion, diciendo que las diligencias habian sido suspendidas de comun acuerdo con la parte de Lange, y que no era por culpa suya si el Juzgado no habia designado el dia para los reconocimientos periciales con arreglo al art. 147 inc. 2º de la ley de Procedimientos.

Conferido traslado, contestó Lange: que no habia habido tal convenio, de suspension que la tramitacion de los juicios no puede ser objeto de convenciones entre particulares; que su apelacion de hecho á la Suprema Corte no habia suspendido la jurisdiccion del Juez *a quo* y que era por su culpa si Benitez habia dejado pasar el término sin producir sus pruebas.

Auto.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1869.

Y vistos: Por los fundamentos del auto de fecha 8 del corriente, y siendo potestativo en el Juzgado el mandar practicar de oficio y para mejor proveer diligencias de cotejo de firmas, informes de peritos y demás que creyere necesario para fallar con mas acierto, no ha lugar á la revocatoria ni apelacion interpuesta y estése á lo mandado en el auto citado.

Ugarriza.

Durante la sustanciacion de este incidente corrieron los seis dias dentro de los cuales se puede alegar en mérito de la prueba. Benitez presentó su alegato despues de estos dias, y habiéndolo el Juez rechazado, dijo: que el término no habia podido correr mientras se sustanciaba el incidente, porque los autos estaban en este tiempo en poder del Juez y porque no podia alegarse cuando todavía se disputaba sobre el derecho de producir las pruebas pendientes; que el Juez mismo no habia llamado autos, lo que segun la ley debe hacerse dentro de dos dias despues de vencido el término para alegar de bien probado, concluyó pidiendo la revocatoria del auto del Juzgado ó en caso contrario la apelacion en relacion.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1869.

No ha lugar á la revocatoria ni á la apelacion interpuesta y estése á lo mandado.

Ugarriza.

Benitez ocurrió directamente á la Suprema Corte, contra los dos referidos fallos y se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1870.

Vistos: Considerando que por el artículo ciento setenta y siete de la ley de Procedimientos no puede pasar el término ordinario de treinta dias de prueba en el Municipio, con-

forme se declara en el auto de la Suprema Corte de foja ciento diez y siete vuelta; que el apelante que pidió el cotejo de firmas y confrontacion de los talones de los billetes, dentro del término que el citado auto mandó que se contase como hábil, por haber las partes aprovechado la prórroga pedida, aun despues de vencido el plazo acordado por el auto de foja treinta y ocho, ha podido instar porque se cumpliera la providencia que admitia lo que pedia antes de elevarse los autos por la apelacion que interpuso Lange y aun despues de haberse devuelto; que no puede admitirse que se estiendan los términos que se establecen para acortar los pleitos, sin mas razon que el pedir una diligencia dentro de él, dejarlo despues correr para que se alargue la estacion de prueba, que en el presente caso la parte que ofrece el cotejo y confrontacion no puede decir que recibe gravámen irreparable desde que el Juez en la primera Instancia y aun la Suprema Corte en la segunda pueden mandar practicar esas diligencias de oficio si son necesarias ó pertinentes: Considerando por otra parte en cuanto al alegato de bien probado; que dentro de los seis dias la parte de Benitez y Cª reclamó para que no corrieran dichos seis dias sin que primero se verificase el reconocimiento pericial y que antes de resolver este nuevo incidente lo presentó, no debiendo por consiguiente paralizarse por eso la marcha del pleito; se confirma el auto apelado de foja doscientas cincuenta y nueve y el de su referencia de foja doscientas ochenta y cuatro vuelta con declaracion que debe admitirse el alegato de bien probado si lo presentare Benitez dentro de tercero dia; y satisfechas las costas devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — J. BARROS PAZOS — BENITO CARRASCO.

CAUSA XLIII.

D. Dalmiro Huergo contra la sociedad Rocca Darso y Cª. por cobro de honorarios.

Sumario.—El cobro de honorarios y costas causadas en una causa debe deducirse por ante el juez que conoce ó ha conocido de ella.

Caso.—D. Dalmiro Huergo argentino, contador público, entabló demanda ante el juzgado de esta seccion, contra la razon Rocca Darso y Cª, italianos, por cobro de honorarios de los trabajos hechos para la liquidacion general de dicha sociedad, estimándolos en 250,000 ps. m/c.

Corrido traslado Rocca Darso y Cª declinaron de jurisdiccion por haber litis-pendencia ante el tribunal de comercio de la provincia.

Dijeron: que D. Bartolo Costa, uno de los socios pidió la liquidacion de la sociedad ante el Juez de Comercio; que hubo un juicio verbal en que se convino que los libros de Rocca y Darso se exhibieran á objeto de que Costa por sí ó por perito que nombrase, los examinara á su satisfaccion; que Costa nombró entonces á Huergo para examinar los libros; que existiendo pleito entre los socios sobre administracion y liquidacion de la sociedad y pretendiendo Huergo haber sido nombrado su liquidador, hecho negado por Rocca y Darso, el único juez competente era el de Comercio ante el cual únicamente ha podido ser nombrado tal liquidador.

Se confirió traslado del artículo y contestó Huergo; que el pleito entre los socios no tenia nada que ver con su demanda; que esta no puede considerarse como una incidencia de aquel, por ser él un tercero respecto de la sociedad; que no existiendo demanda entre Huergo y la sociedad ante otro tribunal por esta causa debia él demandar á los socios ante el juzgado nacional por ser estrangeros.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1870.

Y vistos, considerando: 1° Que las diferentes maneras de surtir el fuero nacional son la naturaleza de la causa, y la calidad de las personas interesadas en ella;

2° Que con arreglo al inciso 2° del artículo 2° de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, el Juzgado es competente para conocer en las causas civiles en que sean partes un individuo arjentino y un estranjero, que es el caso actual;

3° Que aunque con arreglo al inciso 4° del artículo 12 de la misma ley, los estranjeros pueden prorogar la jurisdiccion provincial, si demandados ante ella contestan á la demanda sin oponer la excepcion de declinatoria, en cuyo caso no podría ser traida la causa á la jurisdiccion nacional por recurso alguno, de la misma esposicion que hacen los demandados, resulta que no han sido reconvenidos por Huergo ante la jurisdiccion provincial, y no han podido, por consecuencia aceptarla, lo cual es una prueba de que no existe *litis pendentia* ante otro Juzgado ó tribunal competente.

4° Que, aunque con arreglo al último artículo citado, pueden los estranjeros demandados ante los Tribunales Provinciales declinar de jurisdiccion, ni dicho artículo ni ningun otro los autoriza para declinar de la jurisdiccion de

los tribunales nacionales, derecho que tampoco podria acordárseles sin reconocer á la vez que los Tribunales Provinciales, pueden ofrecer mas garantía ó proteccion á los estranjeros.

Por estos fundamentos, no ha lugar á las excepciones opuestas por los demandados con costas; é intímeseles á que contesten derechamente á la demanda. Repóngase el sello.

Zavaleta.

Apelada esta sentencia y concedido el recurso en relacion se pidieron en el dia de la vista los autos pendientes ante el Juzgado de Comercio de la provincia y se dictó en seguida el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1870.

Vistos nuevamente con los autos traidos, y considerando: *Primero*, que el demandante funda su accion en trabajos de contabilidad que ha practicado para servir á la liquidacion de una sociedad que trata de realizarse por ante la justicia provincial, atribuyéndose él mismo el carácter de contador liquidador de dicha sociedad segun aparece por escritos que ha presentado y corren en los autos que se tienen á la vista. *Segundo*, que el cobro de honorarios y costas causadas en una causa debe deducirse por ante el Juez que de ella conoce ó ha conocido, como se ha declarado por la Suprema Corte en la causa ciento noventa y dos de sus fallos: se revoca el auto apelado de foja veinte y cuatro vuelta y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse, así como al Superior Tribunal de la Provincia con oficio, los que se pidieron para mejor proveer.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSE BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XLIV.

D. Francisco Boero, contra D. Agustin Rodriguez, sobre exhibicion de títulos.

Sumario. — Nadie puede ser obligado por apremio personal á que presente una cosa que no conste estar en su poder.

Caso. — En un juicio ejecutivo entre D. Guillermo Forque y D. Agustin Rodriguez se embargó y vendió en almoneda pública una finca de este, siendo su comprador D. Francisco Boero que obló el precio y pidió la escritura correspondiente.

Intimado Rodriguez varias veces para la presentacion de los títulos sin que los exhibiera, el actuario dió cuenta que no podia estender la escritura por falta de aquellos.

Boero pidió auto de prision contra Rodriguez sinó exhibiese en el acto los títulos. Este exhibió unos títulos de terrenos linderos, y respecto del terreno vendido en remate dijo: que con motivo de la apertura de las calles de Catamarca y Patagones perdió algun terreno que recobró con el sobrante que se le entregó en la esquina de las calles de Rioja y Patagones; que esta era la finca vendida y que por eso no alcanzaban á ella sus títulos.

Contestó Boero que del escrito mismo de Rodriguez re-

sultaba que el terreno le fué adjudicado en compensacion de la parte que cedió á la múnicipalidad para la apertura de la calle de Patagones; que esta adjudicacion no ha podido ser hecha verbalmente y que por consiguiente debe exhibir su título.

El juzgado proveyó á la peticion de Boero con el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1870.

Como se pide.

Ugarriza.

Rodriguez pidió revocatoria ó apelacion en subsidio; negada la revocatoria se concedió la apelacion en relacion y se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1870.

Vistos: Considerando que D. Agustin Rodriguez al presentar los títulos que tiene en su poder y el plano de sus terrenos, esplica en su escrito de foja trescientos noventa y seis que la parte últimamente vendida á Boero la tenia solamente como poseedor sin título y en compensacion de lo que perdió por la apertura de nuevas calles, sin que el contrario afirme que haya obtenido concesion por escrito de la Municipalidad capaz de trasmitirle el dominio; que no puede obligarse por apremio de su persona á que presente una cosa que no consta esté en su poder; se revoca el auto apelado de foja trescientos noventa y dos vuelta, y satisfechas las costas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XLV.

Criminal, contra Felix Ayala, por rebelion y otros crímenes.

Sumario.—La ley 8, tít. 10, part. 7 que condena á muerte al jefe de un ayuntamiento que haya muerto á un individuo, no debe aplicarse, no habiendo pruebas, por las que conste que el acusado fué jefe de tal ayuntamiento.

Caso.—Felix Ayala habia formado parte de la rebelion de Felipe Varela con el título de Sargento Mayor y se le imputaban varios crímenes, siendo los mas graves el asesinato de D. Manuel Antonio Quiroga y la participacion en el fusilamiento del Teniente Coronel de línea D. José M. Linares.

Puesto preso, y procesado ante el Juez Nacional de la Seccion de San Juan, el procurador fiscal le acusó como reo del delito de rebelion y de fuerza hecha con armas, y pidió contra él la pena ordinaria de muerte con arreglo al art. 14 de la ley penal nacional y leyes 1, 2 y 8, tít. 10, part. 7.

El defensor pidió la absolucion del acusado, sosteniendo, que no habia entrado por su voluntad en las filas de Varela y que no habia pruebas bastantes para que se le imputaran los delitos comunes, de que se le acusaba.

Producidas pruebas por ambas partes sobre los puntos designados por el Juzgado, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Febrero 1º de 1870.

Vista la presente causa criminal, contra Felix Ayala, por el delito de rebelion, *asesinato* y *otros crímenes* cometidos con ocasion de aquel, con lo espuesto y pedido por el procurador fiscal, alegado y probado por el defensor del procesado, y considerando por su mérito: Primero, Que por las declaraciones del sumario y confesion del reo, consta jurídicamente que éste sirvió en el ejército rebelde de Felipe Varela que ocupó la villa de Jachal á fines del año *mil ochocientos sesenta y seis*, á principios del *sesenta y siete*, acompañándolo hasta despues del combate del « Paso de Bargas » en la Rioja, y ejerciendo el cargo de Sargento Mayor del mismo: Segundo, Que igualmente consta por las declaraciones del sumario, desde foja *diez vuelta* hasta foja *quince*, y la de foja *diez y nueve*; con las del plenario de foja *cuarenta y seis vuelta* hasta *cuarenta y nueve*, de foja *cincuenta vuelta* y *cincuenta y una*, de foja *sesenta y una* y *sesenta y dos*, que el procesado Feliz Ayala encabezando una partida armada, en reunion con otra al mando de José Rios, asaltaron el lugar de Gualcamayo á principios de Mayo del *sesenta y siete*, saqueando la casa de D. Manuel Antonio Quiroga, y despues la poblacion, tomando preso á éste y asesinándolo en el campo á inmediaciones de dicha poblacion: Tercero, Que este hecho negado por el reo, y diciendo que solo fué en ese tiempo á Gualcamayo encabezando una partida con el solo objeto de hacer retirar la que antes habia ido al mando de Rios por órden que recibió de Felipe Varela desde Guandacol, está evidentemente justificado con los testigos presenciales,

Cármen Guevara á foja *diez y nueve*, Da. Benjamina y Da. Cármen Rodriguez desde foja *cuarenta y seis vuelta* hasta la *cincuenta y una*, y Rosa y Anjel Cortez á fojas *sesenta y una* y *sesenta y dos*, espresando la primera que Ayala se disgustó con Rios, por no haber *ejecutado ó muerto* cuanto ántes al finado Quiroga; la segunda y tercera, que el disgusto por esta causa, llegó al estremo de irse á las manos con armas; y los dos últimos que confirmando este hecho principal, vieron al cadáver del finado Quiroga en el lugar del asesinato, que fué en despoblado, resultando por las heridas que habia sido *degollado y aun descarnado en parte*: Cuarto, Que si bien estos testigos no presenciaron el acto de degollar á Quiroga por haberlo internado al campo Ayala y Rios con las partidas que encabezaban, no puede caber duda alguna de ser ellos los autores del hecho, desde que manifestaron con tenacidad este propósito al tomarlo, y sacarlo de su casa como lo hicieron, apareciendo luego su cadáver á poca distancia de la poblacion: Quinto, Aun en el caso de no haber manifestado Ayala sus propósitos, como está probado, apareciendo el cadáver de Quiroga poco despues de ser sacado á la fuerza de su casa, el procesado y sus compañeros son inmediatamente responsables de su muerte con arreglo á las leyes del caso, mientras no acrediten su completa inocencia, como debieron y han podido hacerlo en el tiempo competente del juicio, sin que aparezca una sola prueba en este, que obre en ese sentido: Sesto, Que habiendo el procesado cometido el delito de *fuerza con armas*, se encuentra comprendido en el caso de la ley *octava*, título *décimo*, partida *séptima* que dice: « Mas si con la fuerza que alguno fisiese tor- « tiseramente, con armas, fuese muerto alguno home, quier « sea de su parte del forzado, quier de la otra, entonce « non debe ser desterrado el que fuese Mayoral del ayun- « tamiento, mas *debe morir por ende*: » Sétimo, Que las circunstancias que precedieron y acompañaron á este hecho, de haber saqueado la casa del finado Qui-

roga, lo mismo que la poblacion de Gualcamayo, infundiendo el terror y espanto en el vecindario, de perseguir y capturar ciudadanos pacíficos, entre estos á Rosas Cortez, de haber ejecutado la muerte, á pesar de las súplicas y ruegos de la esposa, y demas familia de Quiroga, elijiendo para ello un campo despoblado, son de todo punto agravantes, que le dan el carácter de alevoso, exijiendo la vindicta pública, el rigor de las penas de la ley; omitiendo otras consideraciones, fallo definitivamente juzgando, y declaro, que el procesado Felix Ayala es reo del delito de rebelion, y además de los *crímenes de fuerza con armas*, *asesinato alevoso* en la persona de D. Manuel Quiroga, de saqueos y otras violencias, y de conformidad con lo pedido por el Fiscal, en cumplimiento de la ley *octava* título *décimo*, partida *séptima* y demas de la materia y de acuerdo tambien con el artículo *diez y ocho* de la ley penal de *catorce de Setiembre* del *sesenta y tres*, lo condeno á sufrir la pena *ordinaria de muerte*, en la forma, lugar y tiempo que oportunamente determina el Poder Ejecutivo de la Nacion, con las responsabilidades civiles inherentes y las costas del proceso. Hágase saber original.

Natanael Morcilla.

Apelada esta sentencia por el procesado, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1870.

Vistos: Considerando, que el delito de rebelion con circunstancias agravantes se encuentra plenamente probado en autos como lo demuestra la sentencia del Juez de Seccion, y el señor Procurador General; que la escepcion de haber servido violentado no solo no está probada como debia ha-

berlo hecho el procesado en la estacion competente del juicio, sinó que está en abierta oposicion con la clase de Gefe que tubo Ayala en la rebelion, y con los actos que como tal ejecutó segun su propia confesion y declaraciones de los testigos. — Considerando en cuanto á la muerte de don Mauuel Antonio Quiroga, que no hay mérito bastante para establecer de una manera indudable y con pruebas tan claras como la luz del medio dia, como dice la Ley de Partida, que Felix Ayala fuera el autor ó ejecutor de ese asesinato, desde que no puede decirse, fundándose en las constancias del proceso, cual ha sido su participacion en él: que tampoco le es aplicable la ley ocho, título diez, partida séptima porque no se ha probado que Ayala fuera el Gefe ó Mayoral de la partida que hizo la fuerza á Quiroga que produjo su muerte, habiendo por el contrario presunciones de que el Gefe era Rios, por la declaracion de testigos que afirman que Ayala exigia de este que cumpliese órdenes de otro Gefe, pues que si lo fuera no reclamaria la ejecucion, sinó que la ordenaria como superior. Por estos fundamentos se revoca la sentencia apeladu de foja sesenta y nueve, y se declara que Felix Ayala es reo de rebelion en el grado que establece el artículo quince de la ley penal de la Nacion, con las circunstancias agravantes que en él se mencionan; y por consiguiente se le condena á diez años de destierro y además á la multa de seis mil pesos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo y devuélvase la causa al Juez de Seccion de San Juan.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. BENITO CARRAZCO.

CAUSA XLVI.

D. Feliz Egusquiza con el Fisco, sobre desglose de documentos.

Sumario. — Los documentos que corren en los autos de una causa definitivamente concluida y han surtido todo el efecto porque fueron agregados al relativo espediente, pueden ser devueltos á su propietario.

Caso. — D. Feliz Egusquiza, concluidos los autos seguidos contra él por el Fisco, sobre embargo de fondos del Gobierno Paraguayo, pidió la devolucion de sus documentos que corrian en los autos por serle necesarios.

Conferida vista al Procurador Fiscal contestó este que los documentos no podian desglosarse por no haber sido presentados por el suplicante y por formar parte de los autos; que solo podia permitírsele sacar copias si le eran necesarias.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1870.

Por lo espuesto por el Procurador Fiscal, no ha lugar á lo que se solicita por D. Feliz Egusquiza y déselc cópia si la pidiere.

Ugarriza.

Egusquiza apeló en relacion; dijo que el procurador no negaba que los documentos eran suyos; que el pleito estaba concluido y que aquellos nada tenian que hacer con este; que si habian sido presentados por el Fiscal y no por él, fué porque habian sido estraidos violentamente de su casa: que el temperamento propuesto por el Fiscal le imponia un gravámen indebido y era inaceptable teniendo él necesidad de los originales.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1870.

Vistos: Considerando que los documentos que D. Felix Egusquiza pide le sean entregados, y que se han tenido á la vista, comprendidos en los cuadernos seis, siete, ocho, nueve y diez, solo contienen cartas particulares que le pertenecen: Que habiendo concluido definitivamente la causa que se siguió contra dicho Egusqeiza, esos documentos han surtido ya todo el efecto porque se agregaron al espediente, porque los han tenido en consideracion los procuradores fiscales y los jueces que sentenciaron; se revoca el auto apelado de foja cuatro vuelta, y satisfechas las costas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XLVII.

D. Guillermo Matti, contra D. Mariano Cabal, por cobro de pesos.

Sumario. — El juez del lugar del contrato es competente para conocer en la demanda sobre su ejecucion, aunque no sea ese lugar el del domicilio del deudor.

Caso. — D. Guillermo Matti presentó una letra de cambio y tres pagarées por el valor de 78584 pesos fuertes, firmados por D. Mariano Rodriguez por poder de D. Mariano Cabal; reconocida por Rodriguez la firma de la letra y protestados debidamente los pagarées, demandó ejecutivamente á Cabal, pidiendo se le citara por ser residente en Santa-Fé para estar á derecho en el juicio.

Entonces el juez dictó este

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1870.

Resultando que el domicilio del demandado es en la Provincia de Santa-Fé, y siendo un principio general que el actor

debe seguir el fuero del reo que es el del domicilio, y que aunque puede con arreglo á la ley 32, tít. 2, Part. 3ª, elegir el del lugar del contrato ó en el que debe efectuarse el pago, es doctrina mas general limitarse al solo caso en que el demandado se encontrare en el lugar del contrato ó del pago; declarase el juzgado incompetente para conocer en la presente demanda, dejando sin efecto el auto de solvendo, y esta parte ocurra donde corresponda. Repóngase el sello.

Zavaleta

Matti apeló en relacion diciendo: que las obligaciones habian sido contraidas por el Sr. Cabal en esta plaza; que aqui era el punto destinado para el pago; que tratándose de una letra de cambio y de pagarées es requisito indispensable la designacion del lugar del pago; que por consiguiente el pago debe efectuarse segun la ley en el lugar designado; que Cabal dió por estos documentos una prenda de 70,000 pesos fuertes en acciones que se conservan por el acreedor en Buenos Aires; que la doctrina sentada por el juez importaria un trastorno completo en el comercio.

Concedido el recurso, la Suprema Corte, para mejor proveer dió vista al Procuradar General quien dijo:

Que el juez no podia declarar su incompetencia de oficio sino en el caso de ser ella evidente con arreglo al art. 30 de la Ley de Procedimientos.

Que en este caso era él el juez competente para despachar la ejecucion que se pedia.

Que Cabal tenia en Buenos Aires en el año anterior una casa de comercio administrada por Rodriguez quien á su nombre aceptó la letra y firmó los pagarées.

Que por consiguiente era claro que con arreglo al Código de Comercio el pago de estas obligaciones debia efectuarse en esta ciudad y que Cabal segun la disposicion de las leyes 32, tít. 2, Part. 3ª, 2ª, tít. 21, lib. 4, N. R. se habia sometido voluntariamente al fuero de esta ciudad.

Que la doctrina general á que aludia el juez era una mala generalizacion hecha por las prácticas del caso especial contemplado en la disposicion de la Ley 20, título 21, libro 4, R. C.

Que los pleitos han de juzgarse por el tenor de las leyes y por este era indudable que habiendo Cabal contratado en Buenos Aires y dejado aqui las prendas en garantía de su deuda, el juez de esta seccion era competente para despachar la ejecucion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1870.

Vistos: Por los fundamentos de hecho y de derecho, espuestos por el Señor Procurador General, y de conformidad con lo pedido en la precedente vista, se revoca el auto apelado de foja veinte y tres, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse al Juez de Seccion, para que reasumiendo su jurisdiccion, conozca y resuelva lo que corresponda por derecho.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XLVIII.

D. Felipe Correas por D. Claudio Manterola, contra D. Eugenio Bustos, por cobro de pesos.

Sumario.— No se debe admitir nueva demanda, contra la cosa juzgada.

Caso.— En el juicio ordinario sobre indemnizacion de daños y perjuicios concluido definitivamente por el fallo de la Suprema Corte de Febrero 8 de 1866, fué condenado Manterola á pagar á Bustos el importe de unas letras perjudicadas y sus réditos, y 48391 ps. por daños y perjuicios y réditos al 8 p %.

Ejecutoriado el fallo, Bustos entabló el juicio ejecutivo que corrió su trámite siendo condenado Manterola en 1ª y 2ª Instancia.

Concluido el juicio ejecutivo Don Felipe Correas en representacion de Manterola, presentando varios documentos, entabló demanda ordinaria contra Bustos, diciendo que usaba de la accion reivindicatoria que le acordaban las leyes, y pidió se declarara que Bustos debia restituirle la suma recibida por pagos de perjuicios con mas los intereses costos y costas.

Conferido traslado contestó Bustos que no debia hacerse

lugar á la demanda por haber ya cosa juzgada sobre el punto; que en efecto la cuestion de la responsabilidad de Manterola se habia ventilado en vía ordinaria dando por resultado el fallo de Febrero 8 de 1866; que él inició el juicio ejecutivo en virtud del título que le daba este fallo; que concluido el juicio ejecutivo en que habia sido condenado Manterola, se presentó este entablando la vía ordinaria; que Bustos le opuso la carencia de derecho para usar la vía ordinaria, por haberse seguido el juicio ejecutivo en virtud de una sentencia ejecutoriada recaida en juicio ordinario; que el juez fundado en esto rechazó la demanda y su resolucion fué confirmada por fallo de la Suprema Corte de 28 de Setiembre de 1869; y que por consiguiente habia ya cosa juzgada sobre el punto, objeto de la demanda.

Conferido traslado de la escepcion, contestó Correas, que el juicio ordinario entablado por él y mencionado por Bustos no fué consecuencia del juicio ejecutivo á que Bustos se refiere, que él fundaba su demanda en documentos que no habian sido considerados en el fallo de 8 de Febrero, y que no podia haber cosa juzgada sobre un punto que se ponia en tela de juicio con nuevos documentos.

El juzgado llamó autos pidiendo para mejor proveer los autos referentes al fallo de 28 de Setiembre de 1869 y en estos antecedentes se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Febrero 18 de 1870.

Y vistos: Teniendo á la vista el cuaderno pedido para mejor proveer por auto anterior de 11 de este mismo mes y año.

En mérito de autos, declaro: Que la escepcion de cosa juzgada opuesta á la demanda que se contiene en este

espediente, es admisible de derecho y por cuanto este caso ha sido ya resuelto por sentencia de tres de Julio del año pasado cuaderno dicho, foja 42, confirmada además por la ejecutoria suprema de 28 de Setiembre del mismo año foja 80, guardando consecuencia y respeto con lo juzgado y siendo esta segunda vez en que se afirma este juicio por la cosa juzgada, impongo perpétuo silencio sobre el particular al apoderado de D. Claudio Manterola, con costas de esta causa. Repóngase.

Juan Palma.

Apelada esta sentencia por Correas y concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1870.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y una vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO. — JOS BARROS PAZOS — BENITO CARRASCO.

CAUSA XLIX.

Criminal, contra D. Alejandro Azula y D. Fulgencio Leiva, por traicion á la Patria.

Sumario. — 1º No se comete el delito de traicion á la Patria, con arreglo al art. 103 de la Constitucion, por el hecho de ofrecer de sus intereses al enemigo que ocupa el territorio cuando esto se hace con el objeto de salvarse de mayores violencias, y no se tienen medios de defenderse.

2º La Ley de 14 de Setiembre de 1863 prescribe absolutamente en su artículo 13 la doctrina de la absolucion de la instancia.

3º Las sentencias definitivas deben contener decision espresa condenando ó absolviendo, y los acusados contra quienes no se ha justificado cargo alguno deben ser absueltos de culpa y cargo.

Caso. — Durante la invasion Paraguaya en Corrientes, el coronel D. Alejando Azula aceptó una comision para procurar á los paraguayos auxilios de hombres y caballos en el Departamento de San Luis; y para el desempeño de la misma se trasladó allí con el ayudante Fulgencio Leiva.

Se les formó á ambos un proceso ante el Juzgado Nacional

de Corrientes, y el Procurador Fiscal los acusó como traidores á la Patria, pidiendo contra el primero la pena ordinaria de muerte y contra el segundo la de diez años de trabajos forzados con arreglo á los artículos 1 y 2 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

Los defensores de Azula y Leiva pidieron la absolucion completa de sus defendidos con espresa declaracion de que debian quedar en el pleno goce de su reputacion y fama.

Recibidas las pruebas que se detallan en la sentencia de 1ª Instancia, se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Corrientes, Enero 29 de 1870.

Vista esta causa criminal, seguida á instancia del Procurador Fiscal, contra Alejandro Azula y Fulgencio Leiva por delito de *traicion á la Patria*, con lo espuesto por aquel y los procesados en su defensa. — La acusacion Fiscal abraza los puntos siguientes:

1º Que resulta del proceso haber Azula aceptado una comision de la Junta Gubernativa, creada en esta ciudad en tiempo de la invasion paraguaya, para procurar auxilio de hombres, caballos y reses al ejército invasor, en desempeño de la que se trasladó al Departamento de San Luis y procuró sublevarlo, así como al de Caa-Caty, en contra de la causa argentina, é impidió que el Ejército Nacional recibiese los auxilios necesarios.

2º Que Azula dirijió cartas al General Urquiza consultando el crimen de traicion con éste.

3º Que habiéndose trasladado desde San Luis á Caa-caty, donde encontró al Coronel D. Juan T. Martinez éste le concedió regresar, bajo la promesa jurada de volver con las fuerzas de San Luis á engrosar las filas del Ejército, y que, léjos de cumplir su palabra se vino á esta Capital burlando

la confianza que sus conciudadanos habian depositado en el, y faltando á su juramento.

4º Que en esta ciudad hizo manifestaciones públicas en honor del Presidente del Paraguay, en la serenata que tuvo lugar en Julio del 65, pronunciando un discurso altamente injurioso á su Patria, segun se vé por el periódico que corre á foja 77 de los autos.

5º Que luego que llegó á San Luis despachó á su ayudante Fulgencio Leiva á Caa-caty con el objeto de inducir á los Gefes de ese Departamento á seguir las banderas enemigas.

6º Que dió cuenta á la Junta de su comision y de los trabajos que habia hecho para prestijiar la causa del invasor.

En cuanto al procesado Fulgencio Leiva la acusacion comprende los puntos siguientes:

1º Que acompañó á Azula en clase de ayudante en su comision á San Luis.

2º Que fué comisionado por aquel para sublevar el Departamento de Caa-caty desde donde le dirijió notas dándole cuenta del resultado de su comision, con la circunstancia agravante de que, hallándose al servicio del Mayor Risso, que militaba bajo las banderas arjentinas, se desapareció y fué tomado preso en el Ejército Nacional.

Y considerando con relacion al procesado Alejandro Azula: 1º Que resulta del sumario y de su confesion á foja 141, que aceptó una comision de la Junta Gubernativa creada en tiempo de la invasion paraguaya, para procurar á estos auxilios de hombres, caballos y reses en el Departamento de San Luis, en cuyo desempeño se trasladó allí con el ayudante Leiva. El procesado ha espuesto dos escepciones á este hecho:

1º Que se hallaba bajo el poder del invasor.

2º Que se proponia salvar los intereses del Departamento, influyendo con los vecinos para que contribuyesen con algo á fin de evitar los arreos y saqueos que ya habian hecho en otros puntos los paraguayos. En cuanto á la primera, no

parece haya mediado amenaza ó violencia de parte de los que lo nombraron; sin embargo es notorio que habiendo un Ejército Paraguayo invadido á esta Provincia traidora y alevosamente sin prévia declaracion de guerra, su Gobierno lejítimo tuvo que salir á campaña dejando la ciudad á merced del invasor que se apoderó de ella. Los habitantes indefensos podian lícitamente obedecer sus órdenes, puesto que estaba en posesion del poder y no habia medios de resistirlos; por consiguiente el acto de aceptar una comision del enemigo que se enseñorea del territorio no puede por si solo ser mirado como delito de traicion, sinó resulta claramente de otros hechos que el comisionado ha procurado voluntariamente auxiliarlos. Asi el hecho de la ocupacion del territorio por el invasor es una presuncion de que Azula aceptó la comision por el respeto que le infundia su poder. En cuanto á la segunda escepcion, ha probado con los testigos D. Laureano Molina, D. Ejidio Alvarez, D. Sebastian Ramirez, y demas que obran desde fojas 273 á 288: — 1º Que asi que llegó á San Luis convocó á las autoridades y vecinos del pueblo, les manifestó el objeto de su comision y las instrucciones que traia, les aseguró que habia aceptado para salvar los intereses del Departamento que iban á ser arrebatados por el enemigo, y que á este fin les proponia contribuyesen con algunos caballos de los peores que tuviesen, que se reuniesen las fuerzas para custodia del Departamento, asegurándoles que no irian á engrosar las filas de los enemigos, y autorizándolos para desbandarse en caso pretendiesen sacarlos para el servicio de los paraguayos; por fin que no pretendia ser traidor á su Patria;—2º Que habiendo aparecido, pocos momentos despues, una columna paraguaya en el Departamento de San Luis, en el acto se puso en marcha con las demas autoridades del mismo, é hizo todos los esfuerzos posibles para disuadirlos del intento que traian de hacer arreos de hacienda, y no pudiendo conseguirlo, volvió á San Luis, y manifestó á los vecinos la inutilidad de sus esfuerzos, y les aconsejó que ocultasen sus

haciendas del mejor modo posible y fuesen á engrosar las filas del Ejército Arjentino, dando por terminada su comision.

La Constitucion en su art. 103, dice: « la traicion á la Patria, » consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. De estos hechos comprobados no resulta que Azula haya auxiliado, ni procurado auxiliar la causa paraguaya, pues estando estos ocupando el territorio, y no teniendo las poblaciones medios de defensa, podian ofrecer algo de sus intereses con el fin de salvarse de las depredaciones y violencias que aquel podia cometer.

2º Que no está justificado plenamente el cargo de haber mandado á su ayudante Leiva á sublevar el Departamento de Caa-caty á favor de los paraguayos. Es verdad, que á fojas 43 y 45, corren dos notas dirijidas por éste á Azula, en que le dá cuenta del estado de las fuerzas, de haber entregado á Monzon la nota, y héchole algunas observaciones al respecto, que en este Gefe habia notado buena disposicion, que le dijo que habia ordenado la reunion de fuerzas en virtud de una nota que habia recibido de la Junta, concluyendo por pedirle armas con urjencia para las fuerzas que ya se estaban reuniendo. Estas notas revelan de una manera clara, que Leiva llevó una nota para Monzon é instrucciones para éste y otras personas, pues de otro modo no podia referirse á ellas, ni darle cuenta circunstanciada de lo que ocurria, sinó hubiesen existido aquellos antecedentes; pero no consta la estension de la comision y el contenido de la nota dirijida á Monzon, y por lo tanto, no resulta prueba plena, de que el procesado haya cometido delito de traicion. Leiva en su confesion á foja 150, dice: Que las referidas notas fueron calculadas y dirijidas de acuerdo con Monzon para infundir confianza á Azula, que se le suponia adicto á los paraguayos, á fin de que éste mandase armas para las fuerzas que no las tenian, esta aseveracion está conforme con el informe de Insauralde á fojas 96 y 97, y con la carta de D. Cesario Monzon dirijida con igual fecha, y por el mismo propio que

las de Leiva, y corriente á foja 47. De aquí resulta que los conceptos de esas notas no prueban suficientemente que Leiva llevase la mision de sublevar el Departamento de Caa-caty, ni que en la nota dirijida á Monzon lo incitase á sostener la causa paraguaya, pues debian exajerar los hechos á fin de conseguir su objeto. No hay, pues, imposibilidad en que sea verídica la esposicion que hace el procesado á este respecto, de que la comision de Leiva tuviese por objeto informarlo de lo que sucedia en ese Departamento, y del lugar que ocupaban las fuerzas arjentinas; ó de que aquel hubiese pedido permiso para visitar á sus hermanos con la mira de pasar al ejército y que con este motivo le recomendase le trasmitiese los informes referidos. Si la nota dirijida á Monzon hubiese tenido un carácter grave, es racional suponer que éste la entregase á Insauralde, como lo hizo con la que le dirijió la Junta Gubernativa por conducto de Mantilla para la movilizacion de las fuerzas.

3° Que tampoco resulta justificado que Azula pidiese y remitiese las armas á que se refiere Insauralde en su informe citado, bajo la persuacion de que las fuerzas estaban á favor de los paraguayos. Esas armas fueron remitidas por la Junta con fecha 1° de Mayo, segun aparece de la nota de remision, corriente á foja 42. Insauralde, declara que con fecha 30 ó 31 de Abril llegó al Pasito donde se hallaba Monzon, y que despues despacharon un chasque á las doce de esa misma noche, pidiéndolas á Azula. En el supuesto que el propio hubiese salido á las doce de la noche del dia 30 de Abril, es difícil pudiesen despacharse las armas pedidas el 1° de Mayo, si se atiende á que desde el Pasito á esta ciudad hay como veinte y dos leguas de malos caminos y de que la peticion se hacia por conducto de Azula que se hallaba en San Luis. Por el contrario es mas probable que el propio á que se refiere Insauralde, sea el mismo que condujo las correspondencias de Leiva, Cesario Monzon y otros despachados de Caa-caty con fecha dos de Mayo, pidiendo con urjencia las referidas armas; pues esta esplicacion con-

viene mas con el informe de Insauralde y demas antecedentes que obran con el proceso; de otro modo se habrian referido á otro propio despachado con el mismo objeto, el dia anterior, desde que el de fecha 2, fué despachado con conocimiento de Monzon, segun lo refiere Leiva en las notas citadas. Como esas comunicaciones no llegaron al poder de Azula por haber pasado el que las conducia á esta ciudad, y despues fueron interceptadas por fuerzas arjentinas, segun aparece de la nota de foja 39, resulta que no puede culpársele en virtud de ellas, pues no prueban ni que aquel remitiese las armas de San Luis á Caa-caty, en la persuacion de que este Departamento estuviese á favor de los paraguayos.

4° Que el cargo que resulta de haber vuelto á esta ciudad ocupada por el enemigo, despues de estar bajo el amparo de las fuerzas Nacionales, arroja sospechas sobre la lealtad de su conducta. Pero, examinando los autos sobre este hecho, resultan mas probabilidades de que procedió así, cediendo al compromiso que tenia con la que despues fué su esposa, pues consta por la declaracion del Presbítero Fernandez, que contrajo su matrimonio el dia 8 de Mayo, y por la del Comandante D. Wenceslao Martinez, á foja 268, que manifestó al Coronel D. Juan T. Martinez cuando llegó á Caa-caty, que tenia que volver á esta ciudad á cumplir un *compromiso de honor*, pero que despues lo seguiria. Los informes de Insauralde y Martinez sobre este punto son contrarios: El 1° dice: que Azula se comprometió bajo de juramento regresar con las fuerzas de San Luis y que lejos de cumplir este compromiso, no volvió, pero ni mandó un solo hombre; el 2° por el contrario, afirma que se obligó á mandar las fuerzas de San Luis, y que remitió como 60 hombres armados al mando de N. Duarte, foja 102. Como el informe de Insauralde, aunque confirmado por Monzon y Esquivel á fojas 105 y 138, ha sido contrariado en parte por D. Antonio Molina y el Comandante D. Wenceslao Martinez, debe atenderse á las demas pruebas que resultan del proceso. Consta

efectivamente que Azula incitó á las autoridades de San Luis, á sus propios deudos y otros ciudadanos para que se reuniesen al Ejército Arjentino, ofreciéndoles recursos de su establecimiento, que facilitó asi mismo los medios de tener una entrevista, el comisionado del Gobernador Lagraña D. Antonio Molina, con las autoridades del Departamento de San Luis, poniendo á disposicion de aquel cuantos recursos pudiera precisar para llenar su comision; por fin aparece de las declaraciones de Vicente y Aquiles Azula, que aunque, parientes del procesado, merecen alguna fe, puesto que no han sido tachados por el Procurador Fiscal, haberles ordenado buscasen la incorporacion de las fuerzas arjentinas con todos los hombres que pudiesen reunir, aseverando el primero, que llevaron como sesenta hombres, inclusos los que tenia el Mayor Genaro Rodriguez y marcharon hasta incorporarse al Ejército. Por consiguiente, merece mas crédito el informe de Martinez que el de Insauralde, tanto mas si se atiende á que no es exacto que Azula fuese al Departamento de Caacaty con fecha 8 ó 10 de Mayo, como lo asevera aquel, pues, además de la declaracion del Presbítero Fernandez, que dice contrajo su matrimonio el 8 de Mayo, está la de Felipe Escalante á foja 282, que asevera que Azula regresó de Caa-caty á su establecimiento de Garabatá con fecha 5 y pasó el 6. Por otra parte Insauralde ha sido tachado de enemigo de Azula; y aunque no se ha probado plenamente la tacha, hay la declaracion de un testigo, que afirma, existir entre Azula é Insauralde enemistad antigua y desde antes de la venida de los paraguayos.

5º Que el acto de concurrir á la serenata que se dió en esta ciudad en honor del Presidente Lopez, el 24 de Julio, cuando los paraguayos la ocupaban, y vijilaban la conducta de los ciudadanos, no puede ser mirado como espontáneo, pues que naturalmente se comprende que el que no hiciese esas manifestaciones se esponia á ser tratado como enemigo. El procesado ha probado por las declaraciones de D. Gregorio Negrete y Antonio Molina á fojas 250 á 252, que pronunció

algunas palabras despues que hablaron varios, y solo cuando se consideró aludido por el paraguayo Centurion, y que esas palabras son diferentes de las que aparecieron en el periódico y han servido de base al Procurador Fiscal.

6º Que la nota de foja 53, en que el procesado dió cuenta del resultado de su comision, no puede ser una prueba de los hechos que refiere, pues que, segun las notas de fojas 260 y 261, fué compelido á dar cuenta por escrito de la comision referida, y es natural suponer que exajerase los hechos para no aparecer negligente en el cumplimiento de ella.

7º Que los informes de los Generales Mitre y Urquiza sobre la comunicacion que el procesado dirijió al primero, y corrientes á fojas 94 y 224, pueden prestarse á diferentes interpretaciones, pues que, segun ellos, la comunicacion de Azula se limitaba á darle noticias de los sucesos que se desarrollaban en esta, que no habia tomado parte hasta el presente en esos acontecimientos, y esperaba ver la actitud que él asumiera con relacion á la guerra para proceder. Esto no revela un acto positivo de traicion ó conspiracion, sinó fluctuacion sobre los deberes que, como arjentino, le correspondian, y su sumision al General Urquiza como Gefe que podia jugar un rol importante en la guerra.

8º Que del exámen que acaba de hacerse de los cargos hechos por el Procurador Fiscal y de las pruebas que obran en el proceso, ya á favor ya en contra del acusado, no aparece justificada la intencion de cometer el delito de traicion, pues ha justificado las escepciones que opuso en su defensa, quedando solo alguna duda sobre ciertos hechos, segun se ha manifestado.

La Ley dice que las pruebas deben ser claras como la luz, y segun los autores hay prueba plena, «cuando resulta imposible que el acusado sea inocente,» y en este caso, lejos de aparecer esa imposibilidad, hay mas probabilidades, á favor de aquel; pues cuando debia ejercitar su comision, y proporcionar los auxilios que se le pedian con urjencia, no lo hizo, y antes por el contrario, manifestó á los vecinos

que no estaba dispuesto á cumplir su comision; fué voluntariamente á donde se hallaban las fuerzas arjentinas dándole noticia del enemigo y de las armas que venian en camino, las que fueron tomadas mediante á esos informes; y por fin que despues de haber vuelto á esta ciudad, se mantuvo separado de los paraguayos, y sin ejercer empleo alguno.

Considerando respecto al procesado Leiva:

1º Que ha espuesto haber acompañado á Azula en su comision á San Luis, por sustraerse al poder del enemigo, que ocupaba esta ciudad y unirse al Ejército Arjentino; que luego de llegar á San Luis pasó á Caa-caty bajo el pretesto de ver á sus hermanos que estaban en ese punto; que desde entonces combatió en el Ejército Arjentino á los paraguayos hasta que salió herido. Ya se han espuesto los motivos que inducen á creer que Leiva no llevó una comision de carácter grave al Departamento de Caa-caty deducidos de que las notas de fojas 43 y 45 fueron dirijidas bajo la inspiracion de Monzon, para infundir confianza á Azula que se le suponia adicto á los paraguayos, y obtener por este medio armas para las fuerzas. Ahora examinando los informes de aquel Jefe á f. 105, y el de Insauralde á f. 128, resulta que no saben de la comision de Leiva, ni que este llevase notas para algunas personas, lo que demuestra que no trabajó en Caa-caty á favor de los paraguayos, y que si fué arrestado era en virtud de que habia venido con Azula, que era mirado como traidor.

2º Que resulta igualmente que ayudó al Mayor Risso á organizar las milicias del Departamento, pasando en seguida con pasaporte del Juez de Paz al Ejército Arjentino, donde combatió como Capitan en contra de los paraguayos, hasta que fué herido en la batalla del 24 de Mayo del 66, por lo que fué licenciado y vino á esta Provincia con el objeto de hacerse curar, declaraciones de D. Feliz y Gregorio Leyes, á fojas 208 y 210.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con las LL. 12, tít. 14, Part. 3ª, 7ª y 9, tít. 31, Part. 7ª. que mandan absolver

al reo, cuando no hay prueba plena para condenarlo, y de la doctrina de los Jurisconsultos que establecen sea absuelto solo de la instancia cuando no resultan desvanecidos todos los cargos: Fallo, definitivamente juzgando, que debo absolver y absuelvo de la instancia á los procesados Alejandro Azula y Fulgencio Leiva, por ahora y sin perjuicio de proseguir la causa en caso aparezcan nuevas pruebas; hágase saber y en oportunidad póngase en libertad á Alejandro Azula y chancélese la escritura de fianza otorgada por Leiva.

Cárlos Luna.

El Procurador Fiscal apeló contra esta sentencia por no haberse condenado en costas á los procesados.

Estos se adhirieron á la apelacion porque la sentencia no les absolvia de cargo y culpa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1870.

Vistos: considerando, que de la causa resulta que los procesados no han cometido el delito de traicion á la patria; que esto se reconoce y demuestra evidentemente en la sentencia del Juez de Seccion al examinar los cargos y escepciones que aparecen probados; que el mismo Procurador Fiscal que acusó se conforma con dicha sentencia, habiendo apelado solamente por no haber condenacion en costas; Considerando tambien que la doctrina que aplica el Juez *a quo* para la absolucion de la instancia, no tien apoyo en ninguna ley; que despues de haberse debatido esta doctrina por los autores de derecho y aun despues de haberse algunas veces aplicado en los Tribunales Provinciales, se dictó por el Congreso la Ley Nacional de procedimientos de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, en la que, lejos de adoptarla, se encuentra

completa y espresamente rechazada por el artículo trece de ella: Considerando finalmente que aun cuando no estuviera prescripto por nuestras leyes que las sentencias definitivas deben contener decision espresa, condenando ó absolviendo; en el presente caso no seria aplicable la absolucion de la instancia, que solo podria imponerse por la doctrina que se cita, en el caso que hubiera fuertes presunciones, que sinó bastaban para formar una plena prueba del delito y del delincuente, como para aplicar la pena de la ley, no hubieran sido desvanecidas en el juicio; por cuanto no se ha justificado hecho alguno de los procesados que constituya el delito de traicion, como se define en el artículo primero de la ley penal de la Nacion: por estos fundamentos, y los concordantes de la sentencia apelada de foja cuatrocientos seis, se confirma, con declaracion que la absolucion de los procesados don Alejandro Azula y don Fulgencio Leiva, debe entenderse de toda culpa y cargo, quedando en el pleno goce de su reputacion y fama, sin hacerse lugar á la condenacion en costas que pide el Procurador Fiscal, y devuélvase el proceso.

Salvador M. del Carril. — Francisco Delgado. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.



CAUSA L.

D. Ambrosio P. Lezica contra los Sres. Folmar y Cª sobre preferencia de un crédito privilejiado.

Sumario.—El inciso 12 del art. 1021 del Código de Comercio no comprende todos los créditos que pudiera tener el fletador como la indemnizacion de perjuicios por falta de cumplimiento al contrato de fletamento, sinó esclusivamente los que provengan de falta de entrega, ó de averías sufridas por culpa del capitan ó de la tripulacion.

Caso.—D. Ambrosio P. Lezica, cesionario de Ferreira Lavalle y Cª, espuso que el vapor «Zenobia» de los Sres. Casá y Cª habia sido vendido por órden judicial para que los Sres. Folmar y Cª fueran satisfechos de dos pagarés; y como establecia la sentencia que este crédito seria colocado en el grado correspondiente, en caso se le opusieren otras acciones concurrentes, venia á oponer tercería escluyente contra los referidos Folmar y Cª, fundándose en la accion que tenia deducida contra el vapor mas de 100 mil pesos fuertes, por haber faltado su capitan á un contrato de fletamento.

Corrido traslado contestaron los Sres. Folmar y Cª que

Lezica no tenia título para oponer tercería y enervar el privilejio que ellos tenian y que habia sido consagrado por una sentencia ejecutoriada.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 31 de 1870.

Vistos estos autos seguidos entre D. Ambrosio P. Lezica, cesionario de los Sres. Ferreira, Lavalle y Cª y los Sres. Folmar y Cª sobre mejor derecho á ser pagados del precio de venta del vapor «Zenobia» de la propiedad de Casá y Cª de Montevideo y resultando:

1º Que está reconocido en autos que el crédito de Folmar y Cª proviene del precio en que vendieron á Casá y Cª el espresado vapor «Zenobia.»

2º Que el crédito de D. Ambrosio P. Lezica proviene, segun los autos agregados, de sentencia pronunciada á su favor y fundada en haber faltado Casá y Cª al cumplimiento de un contrato de fletamento del mismo vapor, ó de haberlo ejecutado solo despues de incurrir en mora.

3º Que el precio de venta del vapor no alcanza para cubrir ambos créditos, y por consecuencia la cuestion versa sobre mejor derecho á ser pagado con aquel.

Y considerando: 1º Que el privilejio de Folmar y Cª para ser pagados con el producto de la venta del vapor, no solo está reconocido por sentencias ejecutoriadas y por su contendor D. Ambrosio P. Lezica, sinó está además claro y terminantemente consagrado por los artículos 1,023 en su primer inciso y el 1,025 del Código de Comercio.

2º Que dicho crédito debe, segun el referido artículo 1,023, ser satisfecho despues de los enunciados en el art. 1,021, y por consecuencia para ser preferido sobre él el que pertenece á Lezica, seria indispensable que el último estuviese comprendido entre los del último artículo.

3º Que no declarando la sentencia invocada por Lezica el privilejio de que goza su crédito, debe investigarse si este es de aquellos que por su naturaleza están incluidos en el art. 1,021, pues en caso negativo deberia abonarse con preferencia el de Folmar y Cª.

4º Que la lectura del art. 1,021 convence de que el crédito no está comprendido entre los enumerados en aquel, como lo demuestra las siguientes razones.

1º Los créditos espresados del primero al undécimo incisos no tienen absolutamente relacion á créditos que pudiere tener el cargador ó fletador, y el que cobra D. Ambrosio P. Lezica cesionario de Ferreira, Lavalle y Cª proviene de falta ó mora en el cumplimiento de un contrato de fletamento.

2º Porque aunque el inciso 12º comprende créditos del fletador, no comprende todos los créditos que este pudiere tener como la indemnizacion de perjuicios por falta de cumplimiento al contrato de fletamento, sinó solamente los que provenga de falta de entrega de efectos ó de avería sufrida en estos por culpa del capitan ó de la tripulacion, y en el presente caso ni se han entregado efectos de menos, ni estos sufrieron avería alguna por culpa del capitan ó tripulacion, pues si algun perjuicio sufrieron Ferreira, Lavalle y Cª, él fué debido esclusivamente á los armadores Casá y Cª que dieron la órden para el regreso del vapor sin terminar el viaje pendiente.

Por estos fundamentos fallo no haciendo lugar á la tercería de oposicion deducida por D. Ambrosio P. Lezica, y declarando que Folmar y Cª deben ser pagados antes que aquel con el producto de la venta del vapor «Zenobia;» y notándose que la póliza de fletamento corriente á foja 15 del espediente agregado no está estendido en el papel sellado correspondiente, y atendiendo á que la práctica ha sido estender estos documentos en papel comun, por lo que no seria equitativa la aplicacion de la multa, intímese á D. Ambrosio P. Lezica acompañe el sello que

corresponde segun la escala de la ley de papel sellado Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Lezica apeló: Dijo que su crédito era preferente al de Folmar y Cª; que su contrato de fletamento del «Zenobia» habia sido celebrado con estos señores; que el capitan faltó al contrato causando perjuicios; que su crédito estaba comprendido en los privilejios designados por el inciso 12 del art. 1021 del Código de Comercio y el de Folmar y Cª, aunque fuesen acreedores por parte de precio, no estaria comprendido sinó en el art. 1023; que por consiguiente su crédito era mas privilejiado; que por último los Sres. Folmar y Cª no habian inscrito en el registro de Comercio la deuda del buque por parte de precio, con cuyo motivo no habian podido ellos tomar sus garantías como primeros fletantes.

Conferido traslado, contestaron Folmar y Cª que era cierto que Ferreira Lavalle y Cª fletaron á ellos el vapor «Zenobia;» pero que ellos vendieron el buque á Casá y Cª quien fué reconocido por los demandantes continuando con él las ulterioridades del negocio; que los perjuicios alegados por los demandantes provenian de la demora que esperimentó el «Zenobia» por las órdenes de Casá y Cª y no de averaís ó de la falta de entrega de que habla el art. 1021; que su privilejio estaba por último definitivamente establecido por el fallo ejecutoriado de la Suprema Corte.

La Suprema Corte para mejor proveer mandó traer los autos sobre el vapor «Zenobia» y llamó á mayor número de jueces, resultando conjuez por la insaculacion el Dr. D. Vicente Quesada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1870.

Vistos nuevamente: por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja quince y satisfechas las costas y repuestos sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — VICENTE G. QUESADA.

CAUSA LI.

D. Julio Arraga con D. Laureano Carballeda sobre indemnizacion de perjuicios.

Sumario. — Incumbe al demandado que ha deducido excepcion de incompetencia por lítis-pendencia el *onus probandi*; y negada por el actor y no probada por el demandado la identidad de los juicios promovidos, no debe hacerse lugar á la excepcion.

Caso. — D. Julio Arraga oriental espuso haber comprado á D. Francisco Valle un terreno situado en las Conchas, otorgando la escritura el Escribano D. Laureano Carballeda que dió fé de haber tenido á la vista el espediente testamentario de D. Tomás Antonio Valle asegurando que constaban de aquel todas sus referencias; que descubrió en seguida que estas referencias eran completamente inexactas, especialmente en la estension y ubicacion del terreno; que por consiguiente demandaba al mencionado Carballeda para que fuera condenado á abonarle el terreno indicado en la escritura, quedándose él con el verdadero terreno del que le haria traspaso sin sujetarse á eviccion ú otras responsabilidades.

Corrido traslado Carballeda declinó la jurisdiccion nacional diciendo que este mismo asunto habia sido iniciado ante el juez de primera instancia en lo civil de la provincia Dr. Agrelo.

Conferido traslado de la excepcion contestó Arraga que el juicio iniciado era sobre subsanacion de título cuyo espediente se habia estraviado en poder del apoderado de Carballeda; que no habiendo espediente no habia litis-pendencia; que además este juicio era sobre daños y perjuicios ocasionados por vicios ó falsedades en los títulos, cuyas acciones eran completamente distintas de la deducida en el espediente estraviado.

Se puso á prueba la excepcion. Primero: sobre si Arraga habia interpuesto la misma demanda ante los Tribunales de la Provincia. Segundo: sobre si se habian estraviado los autos. Tercero: sobre si se habia gestionado por Arraga despues de este estravío.

Producidas las pruebas por ambas partes se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 23 de 1870.

Y vistos estos autos, en lo relativo al incidente promovido por la parte de D. Laureano Carballeda, sobre declinatoria de jurisdiccion por razon de litis-pendencia y considerando:

1º Que de los autos agregados *ad effectum videndi*, resulta que las jestiones judiciales iniciadas por D. Julio Arraya, ante el Juez de primera Instancia Doctor Agreló eran referentes á la subsanacion de unos títulos, cuando la demanda en esta jurisdiccion se dirije á obtener la reparacion de daños y perjuicios por referencias inexactas del escribano Carballeda en una escritura pública;

2º Que de los mismos resulta, f.... que el espidiente en que funda Carballeda su excepcion, se halla estraviado en poder del apoderado de este, y que su tramitacion ha sido interrumpida por esta causa;

3º Que habiéndose deducido la excepcion por la parte del demandado corresponde á este el *onus probandi*, y

4º Que habiéndose negado por Arraga que el juicio entablado ante la jurisdiccion provincial fuese dirijido al mismo objeto que el presente no se ha probado lo contrario por quien correspondia, resultando mas bien de los antecedentes agregados, que son dos juicios diversos; por estos fundamentos se declara no haber lugar á la declinatoria opuesta, en su consecuencia D. Laureano Carballeda conteste derechamente á la demanda, con costas; devuélvanse los autos agregados con el oficio respectivo, repónganse los sellos, y hágase saber.

Ugarriza.

Apeló Carballeda, y concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y ocho, y satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO.—JOSE BARROS PAZOS—BENITO CARRASCO.

CAUSA LXI.

D. Felipe Correa por D. Claudio Manterola, con D. Eugenio Bustos, sobre compensacion.

Sumario. -- 1º La concesion de un plazo para pagar un crédito, que ha devengado intereses, y la quita de estos durante el plazo, no constituye una novacion de la primera obligacion.

2º Pasado el plazo vuelve á revivir la obligacion con la misma fuerza que antes tenia y con los intereses estipulados.

Caso. — D. Felipe Correa en representacion de D. Claudio Manterola en los autos ejecutivos seguidos contra él por D. Eugenio Bustos, por cobro de daños y perjuicios, presentó á embargo, para compensarse, un crédito de 14703 $ 75 cts. oro que Manterola habia comprado á la testamentaría de D. Francisco Videla contra Bustos.

Este crédito resultaba de un convenio entre la referida testamentaria y Bustos en el que se estableció por capital é intereses al 1 ½ % mensual devengados hasta el 15 de Febrero de 1862 un saldo á favor de la testamentaria de la indicada suma de 14703 $ 75 cts. En el mismo convenio se estableció un plazo de 5 años á favor de Bustos para pagar dicha cantidad sin interés alguno; y Bustos constituyó á favor del acreedor una hipoteca conviniendo en que, cumplido este plazo sin realizarse el pago, pudiese el acreedor dirijir su accion contra la cosa hipotecada, hasta conseguir el reintegro del capital, intereses y costas.

Aceptada la compensacion por Bustos, Correa pidió se declarara que la referida cantidad despues de vencidos los 5 años de la espera devengaba los intereses del 1 ½ % mensual. Dijo que la deuda era de orígen mercantil; que el interés fué suspendido por el solo plazo de los 5 años de la espera; que Manterola comprando el crédito á la testamentaria Videla le pagó tambien los intereses devengados al 1 ½ %; que Bustos le cobraba á él el 1 ½ % mensual por las letras perjudicadas, y era justo que le pagase á él sobre su crédito el mismo interés.

Conferido traslado contestó Bustos diciendo que solo estaba obligado á pagar el interés del 6 % anual desde la fecha en que fué requerido judicialmente; que el convenio con la testamentaria Videla fué una novacion del primitivo crédito;

que en el convenio no se estipularon intereses; que era absurdo pretender que estuviera obligado por un contrato que caducó; que en la época del convenio regia en las provincias el Código de Comercio Español que dispone en el art. 394 que los intereses nunca se presumen y es necesaria la estipulacion escrita, en el art. 388 que no habiendo estipulacion escrita solo se deben despues de requerido judicialmente el deudor y en el art. 397 que el interés legal es del 6 % al año.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Febrero 9 de 1870.

Y vistos: Considerando, que aunque es cierto que el convenio escriturado que corre á f. 1ª fué celebrado antes que el Cód. de Com. Arjentino se reconociese como Ley Nacional en las provincias del interior; tambien lo es que el Cód. de Com. Español que regia en tiempo del convenio dicho, tampoco se puede citar con éxito en el presente caso por cuanto la legislacion mercantil solo tiene imperio entre comerciantes propiamente dichos.

Considerando: Que ambos litigantes no son tales y que la legislacion mercantil en causas sugetas al fuero ordinario solo se puede recurrir á ella por analogía cuando no hay ley espresa comun que diga al caso contravertido.

Considerando: Que la intencion del convenio no es otra, que libertar á D. Eugenio Bustos del pago de intereses durante los 5 años de espera, mas no despues de vencidos estos, desde que la escritura de f. 19 á 25 no escusa interés hasta el *reintegro* &., &.

Por último, que á nada conduce el argumento del apoderado de Manterola, que la deuda de Bustos á favor de D. Francisco Videla antes del 23 de Mayo de 1862 pagaba el interés de uno y medio por ciento, desde que hubo novacion

y que en ella no se estipula rédito determinado, que desde luego rige la ley del país de 1º de Octubre de 1857, que por su art. 2º declara, « que no habiendo estipulacion espresa « el interés legal será, el ocho por ciento anual. »

Se declara que la escritura de Mayo citada, gana el interés legal de ocho por ciento anual desde la fecha del vencimiento de la espera que es el 15 de Febrero de 1867, para adelante, cada parte paga sus costas. Repóngase.

Palma.

Correa apeló de esta sentencia por la parte que declara que el interés que debia ganar su crédito era el 8 %.

Concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1870.

Vistos: Considerando que para el pago de intereses debe estarse ante todo al que han estipulado las partes contratantes: Que en el presente caso el crédito que presenta Don Claudio Manterola para compensar el que le cobra Don Eugenio Bustos venció hasta el quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos al uno y medio por ciento mensual, y así lo liquidaron en Mayo del mismo año, estando conforme los interesados: Que tanto por el derecho comun, como por el Código de Comercio, la liquidacion de la deuda y los intereses que se capitalizaron en la fecha indicada, estableciendo que se acordaba un plazo de cinco años al deudor para el pago, sin interés alguno, y garantiendo el crédito con hipoteca, no constituye novacion, por cuanto dichos pactos no importan la estincion de la primera obligacion; sinó una

espera y una quita de interés por cierto tiempo determinado, pasado el cual la obligacion queda con la misma fuerza que antes tenia; esto es, pagarla con el interés estipulado: ley quince, título catorce, partida quinta, y el capítulo cuarto del Código de Comercio: Que una vez constituido en mora el deudor dejando vencer el plazo acordado, es deudor de los intereses devengados en la forma que lo era antes de que se le acordase dicho plazo y la quita, que fué concedida en la escritura de mil ochocientos sesenta y dos: Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y tres vuelta, y se declara que el crédito de Don Claudio Manterola debe ganar el interés de uno y medio por ciento desde el quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, fecha del vencimiento del plazo como se declara en dicho auto, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SAVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — J. BARROS PAZOS — BENITO CARRASCO.

CAUSA LIII.

Doña Rita Herrera de Contreras con D. Patricio Salas por cobro de pesos.

Sumario.—1º El Juez que se escusa por amistad íntima con na de las partes debe seguir conociendo en la causa si la otra á quien perjudica la causal se conforma manifestando su confianza en el juez.

2º Los Jueces deben sobreponerse á sus inconvenientes personales para no privar al público de los funcionarios encargados de administrar justicia.

Caso.—Dictado el fallo de la Suprema Corte en los autos seguidos por Dª Rita Herrera de Contreras contra D. Patricio Salas, por cobro de pesos, la demandante pidió se despachara el auto de solvendo.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1870.

Teniendo el infrascrito íntima amistad con una de las partes, que lo inhabilita para conocer en esta causa, ocurra donde corresponda.

Zavaleta

La señora de Contreras apeló en relacion diciendo: que este auto le inferia un sério perjuicio por la ausencia del otro Juez de Seccion de esta provincia; que el carácter del juicio iniciado no le permitia ocurrir á otra provincia; que por último tenia plena confianza en la rectitud del Juez que se escusaba.

Concedido el recurso se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1870.

Vistos: Considerando que la parte apelante á quien únicamente podría perjudicar la causal que el Juez manifiesta para escusarse, se conforma espresamente que siga conociendo en el asunto, aun cuando fuese ella cierta, por tener plena confianza en su rectitud y justicia: considerando además que los Jueces están obligados á hacer los esfuerzos necesarios para sobreponerse á los inconvenientes que puedan sobrevenir, para no privar al público de los funcionarios encargados de administrar justicia; se revoca el auto apelado de foja ciento diez y siete vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse para que conozca y resuelva con arreglo á derecho.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.



CAUSA LIV.

Doña Clara Rufino de Presilla contra D. Antero Barriga, Cónsul chileno en San Juan, por cobro de pesos é indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1º Para que el arrendatario sea obligado á pagar al propietario los menoscabos que sufre el fundo arrendado, es necesario que el daño sea por culpa del arrendatario.

2º La falta de cultivo de una parte de la finca arrendada importa la pérdida de una parte de los frutos.

3º En este caso el arrendatario puede á su eleccion, ó entregar la renta convenida, ó los frutos percibidos con deduccion de los gastos.

4º Si el arrendatario ha pagado la renta convenida, y ha percibido los frutos, no tiene derecho á la eleccion mencionado, y queda obligado al pago de la renta convenida.

Caso.—Dª Clara Rufino de Presilla dió en arrendo á D. Antonio Barriga dos manzanas de terreno en el departamento del Posito por la suma de 900 $ anuales cada una.

Despues de rescindido este contrato, la arrendadora demandó al arrendatario Barriga: 1º por indemnizacion de

daños y perjuicios causados en la manzana del oriente por culpa del arrendatario, haciendo ascender el valor de estos á la suma de 2054 $; 2º por cobro de 900 $ importe del cánon del último semestre vencido con arreglo al contrato en 14 de Diciembre de 1868.

Conferido traslado, el arrendatario Barriga contestó, en cuanto á lo primero, que la falta de cultivo en la manzana del oriente procedia de la carencia de agua que le habia usurpado D. Márcos Rufino arrendatario de otras manzanas de la demandante en el mismo departamento; y reconvino á la demandante pidiendo: 1º la devolucion de 775 $ por diminucion de cánon en los tres últimos semestres en razon de la referida falta de cultivo; 2º el pago de 42 $ por cánon pagado de mas por una parte de terreno que no le fué entregado; 200 $ por honorarios por estudio y diligencias en un asunto de la demandante, y 31 $ por saldo de cuenta del adelanto del primer semestre del arriendo.

En cuanto á lo 2º contestó que debian detraerse de la suma demandada la de 225 $ por la razon referida y reconvino á la actora por el pago de unas tapias que debia abonarle con arreglo al contrato.

Conferido traslado de la reconvencion, contestó la demandante: que ella no era responsable de los hechos atribuidos á D. Marcos Rufino; que ella habia entregado todo el terreno arrendado; que no debia honorario alguno; que los 31 $ provenian de algunas partidas pagadas en oro por Barriga, las que no arrojaban precisamente este importe; que por último era falso que ella le debiera algo por construccion de tapias.

Se llamó la causa á prueba sobre la verdad de las partidas, cuyo pago reclamaba Barriga en sus reconvenciones.

Presentadas las pruebas y alegaciones por las dos partes se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Setiembre 11 de 1869.

Vistos estos autos entre Da Clara Rufino de Presilla y el Cónsul de la República de Chile en esta Provincia D. Antero Barriga, por cobro de cantidad de pesos procedente de un contrato de arriendo que hace la primera al segundo, con lo reconvenido por el reo alegado y probado por las partes y considerando:

1º Que despues de rescindido el contrato de arrendamiento de la finca del Posito, celebrado entre Da Clara Rufino de Presilla como arrendadora, y D. Antero Barriga como arrendatario, la primera deduce contra el segundo.

Primero—La accion de daños y perjuicios por falta de cultivo de una parte de la manzana del oriente, causado por el abandono y culpable desidia del arrendatario, haciéndolo carecer del riego y deterioro de cercos y edificios, haciendo ascender su valor á la suma de *2054 pesos*, segun se detalla en la cuenta de f. 2; y 2º la accion por cobro de *900 pesos* valor del cánon del último semestre vencido con arreglo al contrato de f. 42 del *catorce de Diciembre del* año *68*, cuyas acciones deducidas por cuerda separada se mandó acumular por auto de fecha ocho de Mayo último, corriente á f. 60.

Segundo—Que el demandado contestando á la accion de daños, dice que es de todo punto inculpable de la falta de cultivo de la manzana del oriente de la finca arrendada, procediendo aquella de la carencia de agua, que el socio y encargado de lo arrendado D. Marcos Lloveras Rufino, le usurpaba en el tiempo de su arriendo, sin haber podido obtener de aquella le diese el agua que necesitaba para su cultivo, y reconviniendo á su vez á la actora,

pide la devolucion de *225 pesos* de cada uno de los tres últimos semestres que tiene pagados con arreglo al contrato, como parte correspondiente á la diminucion del cánon por la falta de cultivo de las cincuenta cuadras, y por una de lesion enorme del contrato de arrendamiento, y el pago de las partidas cuarta, quinta, sesta, séptima y octava de la cuenta de f. 14, procedentes la primera de no haberse entregado al arrendatario el terreno de las alamedas comprendido en el contrato, de la demandante como albacea de la testamentaría de su finado esposo y saldo á su favor del cánon del primer semestre pagado á dicha señora. En cuanto á la accion por cobro del cánon del último semestre, sin negar la deuda el demandado, *225 pesos* como las anteriores, por la misma razon alega y deduce reconvencion con la misma cuenta antes relacionada agregando una partida, por construccion de unas tapias de la finca arrendada, conforme á lo establecido en el contrato.

Tercero—Que establecida así la cuestion, lo que corresponde al derecho se reduce á saber: 1º Si el arrendatario de un fondo, es responsable de la falta de cultivo ó parte de él, y en qué caso. 2º Si en el caso de ser el arrendador el reponsable del deterioro ó falta de cultivo en perjuicio del arrendatario, hay derecho para repetir contra aquel por los cánones ó pensiones vencidas y pagadas con arreglo al contrato. El primer punto es de fácil resolucion.

Es doctrina constante que el arrendatario no responda del deterioro, falta ó vicio de la casa arrendada que no provenga de su culpa, pues como tal presta solo la *culpa leve*, como en todo contrato *convencional* y de buena fé con las escepciones espresamente determinadas por la ley *séptima*, tít. octavo, partida quinta, consta de autos por la prueba rendida, que la falta del cultivo del terreno que motiva este juicio provino de la falta de agua bastante para regarlo; esta falta era originada por las contí-

nuas usurpaciones que de ella hacia en perjuicio del arrendatario Barriga, D. Marcos Lloveras Rufino, administrador y encargado de la finca contigua á la arrendada de propiedad de la Sra. Rufino. Que á pesar de las repetidas reclamaciones de aquel, ante la comision de irrigacion del lugar, que le impuso multa al referido D. Marcos L. Rufino, continuaron las usurpaciones haciendo imposible el conveniente riego de la parte de la finca hoy inculta; lo que tambien se demuestra en el plano de f. 15 aceptado por las partes. Resulta, pues, que Barriga ha prestado toda la diligencia necesaria para obtener el cultivo de toda la finca, lo que no consiguió por culpa de un encargado y pariente de la misma arrendadora, no constando de autos que el proceder de Lloveras Rufino fuese por ódio ó *mal querencia* hácia el arrendatario, único caso en que por la ley citada seria este responsable de la falta de cultivo; la ley octava siguiente es mas esplícita, pues declara sin obligacion alguna al arrendatario, cuando se pierde la cosa sin su culpa esceptuando los casos en que este se obligó espresamente, cuando fué *moroso* en entregar la cosa, y cuando el caso fortuito provino por su culpa lo que no sucede en el presente; el segundo punto está tambien resuelto por la ley 22 del mismo título y partida. La falta de cultivo de *una parte* de la finca, importa la pérdida de *una parte de los frutos*, en cuyo caso queda á eleccion del arrendatario, ó entregar la renta convenida ó los frutos percibidos con deduccion de los gastos hechos en el cultivo. La renta, con escepcion del último semestre, ha sido abonada al dueño del fundo, á pesar de la falta habida en el terreno inculto; es evidente, pues, que el arrendatario Barriga optó por el pago de la renta y no tiene derecho á indemnizacion alguna en este sentido. Por la misma razon es deudor de todo el cánon del último semestre que se le cobra, pues habiendo percibido los frutos del arriendo en este tiempo, sin entregarlos al dueño del fundo, no ha lugar á la elec-

cion que le acuerda la ley *22* y debe pagar los *900 pesos convenidos* en el contrato.

Cuarto—Que con relacion á las demás partidas que figuran en la demanda y reconvencion, de los autos y la prueba producida resulta:

1° Que las partidas procedentes de honorarios curiales, y no entrega del terreno de la alameda, negados por la demandante, no están justificados en autos, ni aun se ha intentado su prueba por parte del demandado.

2° Que la procedente de construccion de tapias, no tiene otro justificativo que la confesion calificada del actor, diciendo que le han sido pagadas todas las tapias mandadas hacer por Barriga, en cuyo caso, siendo la confesion indecisa, debe ser desechada, por falta de otra prueba.

3° Que con relacion á la última partida de la reconvencion por saldo de *31 pesos*, no ha sido negada por la Sra. Rufino, sin determinar la suma á que asciende, y está tambien reconocida y confesada por el demandado la última partida de *20 pesos* por el deterioro del edificio de la finca arrendada, en cuyo caso debe hacerse la compensacion y descuento de ambas partidas.

Por estas consideraciones y otras que se omiten:

Fallo definitivamente juzgando y declaro: 1° Que D. Antero Barriga no es responsable del daño causado en la finca de Dª Clara Rufino de Presilla, que tuvo en arriendo, por la falta de cultivo, de la manzana del naciente. 2° Que el mismo Sr. Barriga es deudor del cánon del último semestre del arriendo, deduciendo once pesos que resultan á su favor en la compensacion de las últimas partidas de las cuentas de f. 2 y 14 de los autos, con el interés corriente á estilo de comercio desde la contestacion de la demanda de f. 152.

Cada parte pague sus costas, pudiendo el actuario notificar original esta sentencia fuera de la oficina, y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Apelada esta sentencia por las dos partes y concedido el recurso libremente, la parte de Dª Clara Rufino de Presilla espresando agravios dijo: que Barriga se habia comprometido por el contrato de arriendo á devolver la finca en el mismo buen estado en que le fué entregada; que no bastaba alegar la escasez de agua en una determinada época, sinó que era necesario probar que esta habia sido la causa de la pérdida de los cultivos; que la verdadera causa del deterioro del fundo fué que Barriga sembró una cantidad de trigo y empleó toda el agua en el cultivo de este dándole 67 riegos en lugar de 4 ó 6 que era lo que necesitaba: y pidió se abriera un corto término de prueba para justificar este hecho que recien habia venido á su conocimiento.

En 28 de Febrero de 1870, en rebeldía de la parte de Barriga, se vió la causa por la Suprema Córte que devolvió los autos al Juez de Seccion para que recibiese á prueba sobre el nuevo punto alegado por la demandante.

Producidas las pruebas de una y otra parte, la demandante alegando sobre el mérito de ellas dijo: que resultaba de la deposicion de testigos que Barriga habia hecho una sementera de trigo para cuyo cultivo habia necesitado un excesivo número de riegos; que aunque no se habia podido precisar el número de estos riegos, era indudable que habian sido excesivos, poniéndolo en el caso de distraer á este efecto toda el agua de la finca.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1870.

Vistos, Considerando: que segun la terminante disposicion de la Ley siete, título ocho, partida quinta, para que el arrendatario tenga obligacion de pagar al propietario los

menoscabos que sufriere el fundo arrendado, es necesario que conste que el daño provino de culpa del arrendatario: que en el presente caso ni la primera ni en la segunda instancia se ha probado este hecho que es el fundamento de la accion deducida por Doña Clara Rufino de la Presilla sobre este punto: pues que habiendo pedido en esta instancia que se le asignara un término para probar, que el arrendatario fué culpable de la destruccion de la alfalfa de la manzana en cuestion de la finca arrendada, por haber dado á una sementera de trigo, en lugar de cuatro ó seis riegos que era lo que necesitaba, sesenta y siete, empleando en dicha sementera toda la agua que pertenecia á la finca, dejando por esta causa secar la manzana del Oriente; no lo ha verificado por cuanto ninguno de sus testigos deponen sobre el número de riegos que dió al trigo, ni aun que hubiese privado á la manzana destruida del necesario para conservarse, limitándose á declarar que Barriga sembró veinte y cinco cuadras de trigo y que la regó mucho: por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y una, se confirma, y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LV.

Don Lisandro Onetti, contra la Sociedad De Mot y Ca., sobre ejecucion.

Sumario. — 1º El contrato de sub-arrendamiento de un buque, reconocido por el deudor, es un título hábil de ejecucion.

2º Un contrato de Sociedad contraido antes ó despues por el sub-arrendatario, deudor del flete, con el dueño del buque no desvirtua la fuerza ejecutiva del contrato de sub-arriendo.

3º En este caso el sub-arrendatario, deudor del flete, no puede compensar su deuda con los créditos que tuviera el dueño del buque hácia el sub-arrendador, no reuniéndose en su persona la calidad de deudor y acreedor.

4º Por un juicio ejecutivo no puede establecerse la compensacion sinó con créditos líquidos, y de fuerza ejecutiva.

Caso. — En 24 de Febrero de 1869, D. Lisandro Onetti arrendó á D. Angel Texo el vapor « Porteño » por la cantidad de 8 mil pesos fuertes mensuales. Surgieron entre Onetti y Texo algunas dificultades que fueron sometidas á árbitros arbitradores. Durante la tramitacion de este juicio Onetti sub-arrendó el vapor á la Sociedad De Mot y Ca, de la que formaba parte Texo por la cantidad de 11 mil pesos

fuertes mensuales. Onetti inició contra la Sociedad un juicio ejecutivo ante el Tribunal de Comercio de la Provincia. La Sociedad declinó de jurisdiccion y Onetti ocurrió al Juez de Seccion pidiendo se reconociera por la Sociedad la firma del contrato de sub-arriendo, que en rebeldia de la Sociedad se dió por reconocido. Con ese reconocimiento siguió juicio ejecutivo contra la Sociedad por la cantidad de 33 mil pesos fuertes correspondientes á tres meses vencidos. Hecha la citacion de remate opuso la Sociedad las escepciones de inhabilidad del título, compensacion y pago.

Dijo: que Texo quien formaba parte de la Sociedad era el dueño del vapor y un título de sub-arriendo no es hábil contra el propietario; que esta causa era una emergencia de la otra que estaba sometida al juicio de árbitros y debia ser resuelta por estos: que la Sociedad habia depositado 11 mil pesos fuertes importe de un mes de sub-arriendo á disposicion de los referidos árbitros; que con esta cantidad y los arrendamientos debidos por Onetti á Texo en 28 mil pesos fuertes estaba abundantemente pagada y compesanda la cantidad que él cobraba.

Conferido traslado contestó Onetti; que la ejecucion se fundaba en el título de sub-arriendo; que no reconocia en este juicio ninguna personería á Texo que era accidentalmente socio en participacion de la compañía De Mot; que esta ejecucion no era una emergencia de la otra y él habia ocurrido á la jurisdiccion nacional por haber declinado los demandados la jurisdiccion provincial; que habia contradiccion entre la inhabilidad de titulo y la compensacion y paga; que la compensacion no podia hacerse sino con créditos líquidos y de fuerza ejecutiva.

Absueltas unas posiciones por el apoderado de Onetti y recibido un informe del Juzgado de Comercio de la Provincia, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 23 de 1870.

Y vistos estos autos ejecutivos seguidos por D. Lisandro Onetti, contra los SS. Ch. De Mot y Cª por cobro de 33 mil pesos fuertes y sus intereses, procedentes del contrato de sub-arrendamiento del vapor «Porteño,» el que corre en cópia á f. 21 y resultando: 1º Que iniciado el juicio ante el Juez de Comercio de la Provincia y librada ya la ejecucion se presentaron los SS. Ch. De Mot y Cª declinando de la jurisdiccion provincial; 2º Que habiéndose adherido á ella el ejecutante se pronunció de comun consentimiento de partes el auto de f.... declarándose incompetente el Juzgado de Comercio; 3º Que traidos los autos ante la jurisdiccion nacional se pidió por la parte de Onetti el reconocimiento de la firma que suscribe el documento de f. 21, á lo que se defirió por auto de f. 26 vta.; 4º Que notificado De Mot de esta providencia, se negó á firmar esta diligencia, ausentándose en seguida sin concurrir á la citacion para el reconocimiento, dando asi motivo á que se proveyera el auto de f. 34 vta., dándose por reconocido en su rebeldía; 5º Que citados de remate opusieron los ejecutados las escepciones de inhabilidad del título, compensacion y paga, fundando la primera en que habiendo contraido una Sociedad con D. Angel Texo, propietario del vapor sub-arrendado, lo que constaba de la escritura de f. 157. era contra este último dirijida la ejecucion, y que un contrato de sub-arriendo no puede invocarse como un título hábil contra el mismo propietario, la segunda en que debiendo Onetti cantidades de dinero á Texo, procedentes del arrendamiento del mismo vapor debian estas compensarse con el crédito que se reclama una vez que por la Sociedad contraida habia venido

á reasumirse en la persona de Texo, el doble carácter de fletador y fletante de acreedor y de deudor, y la tercera en que no debiéndose á Onetti, sino la diferencia de 3000 $ Ftes. mensuales entre el precio del arriendo y sub-arriendo, y estando estipulado en el mismo contrato, que los gastos del buque eran á cargo de Onetti, este último estaba ya pagado de su crédito con los 11000 $ depositados en el Banco y los gastos del viaje que habian sido satisfechos por Ch. De Mot y Cª; 6º Que abierta esta causa á prueba por los diez dias de la ley, el ejecutado ha presentado el pliego de posiciones de f. . . . é informe de f. 84.

Y considerando: 1º Que el documento de f. 21, que es el título con que ha entablado Onetti su ejecucion es un contrato de fletamento por término pasado esclusivamente entre estos últimos y Ch. De Mot y Cª.

2º Que habiendo sido reconocida la firma de este documento y teniendo las condiciones espresadas en el artículo 1186 del Código de Comercio, es un título hábil de ejecucion contra Ch. De Mot y Cª, segun el art. 1187 del mismo, y art. 249 de la ley de Procedimientos.

3º Que los contratos subsiguientes ó anteriores que hayan podido tener lugar entre Ch. De Mot y Cª con Texo no pueden alterar la fuerza de este principio ni dar á este último el carácter de parte en este juicio en el que no lo tiene, ni por el contrato en que no ha intervenido contrayendo obligaciones ni adquiriendo derechos, ni por la demanda que es solamente dirijida contra Ch. De Mot y Cª, art. 226 del Código de Comercio.

4º Que en este concepto cualquiera que pueda ser la verdad de los créditos de Texo contra Onetti, no puede fundarse en ellos la escepcion de compensacion desde que para que tenga lugar esto es necesario la reunion en una sola persona de la calidad de deudora y acreedora, art. 958 del Código de Comercio.

5º Que aun en el caso de que hubiera de considerarse á De Mot y Texo como una sola persona al efecto de oponer

sus créditos á la demanda de Onetti, no siendo los primeros líquidos por cuanto no resulta de la prueba producida en autos que Onetti no hubiese pagado los gastos á su cargo por el contrato, ni mucho menos á cuanto ascienden estos, no puede establecerse compensacion en un juicio ejecutivo, art. 270 de la Ley de Procedimientos.

Y 6º que la escepcion de pago que se ha opuesto está reducida á la de compensacion que se ha examinado en los anteriores considerandos, siéndole aplicable cuanto se ha dicho sobre esta última.

Por estos fundamentos, declaro que el ejecutado no ha fundado sus escepciones, y en su consecuencia, llévese adelante la ejecucion haciéndose trance y remate en los bienes embargados, con costas al ejecutado; hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apeló De Mot y Cª y concedido el recurso libremente se pasaron los autos al relator á pedido de la parte de Onetti por ser el juicio ejecutivo y se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1870.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja doscientos veinte y ocho y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. BENITO CARRAZCO.

CAUSA LVI.

D. Cárlos Saguier, contra D. Francisco Cortina, sobre ejecucion.

Sumario.—1º Los buques nacionales aunque se hallen afectados al cumplimiento de obligaciones contraidas en el país dejan de estar bajo la jurisdiccion de los jueces arjentinos, desde que no se encuentran en los puertos de la República, y pueden ser ejecutados en el país donde se hallan con arreglo á sus leyes por deudas contraidas ó hechos que se verifiquen en aquel lugar.

2º Los acreedores que pretenden privilejios para ser pagados con el valor del buque, deben concurrir al lugar de la venta á deducir sus acciones.

Caso.—D. Francisco Cortina se reconoció deudor de D. Cárlos Saguier por la cantidad de 4 mil pesos fuertes, hipotecando por esta cantidad el vapor «Uruguay» de su propiedad.

Saguier inició juicio ejecutivo contra Cortina y pidió y obtuvo el embargo del vapor que se encontraba en este puerto.

En este estado ocurrió al Juzgado esponiendo que el vapor no se habia embargado como correspondia y que se

habia ido para la Asuncion; que el Cónsul Arjentino en aquella ciudad habia ordenado allí su venta; que esto perjudicaba á sus intereses porque el vapor no se habria vendido en la Asuncion ni por la quinta parte de su valor; pidió se dirijera oficio al Cónsul Arjentino en la Asuncion por intermedio del Ministerio de Relaciones Esteriores para que suspendiera la venta.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 26 de 1870.

No dependiendo los Cónsules de este Juzgado, no ha lugar á lo pedido.

Zavaleta.

Apeló Saguier diciendo que si los Cónsules no estaban sujetos al Juzgado, lo estaba el vapor que se habia mandado embargar; que los actos del Cónsul respecto del vapor no podian consentirse por el Juzgado en menoscabo de su jurisdiccion.

Concedido el recurso en relacion se paso vista al señor Procurador Jeneral quien pidió se revocara la sentencia, diciendo que la cuestion no era si los Cónsules eran ó no sujetos al Juzgado; que lo pedido era un oficio al Ministerio de Relaciones Esteriores, para hacer suspender la venta del buque ordenada por el Cónsul; que habiendo el Juez ordenado el embargo del vapor era su deber impedir que se vendiera antes de estar resuelto este juicio.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1870.

Vistos: Resultando que la demanda ejecutiva entablada por Don Cárlos Saguier, contra Don Francisco Cortina, se di-

rije á la cosa hipotecada que es el vapor «Uruguay»: que dicho vapor no estaba en este puerto cuando se dedujo la accion contra él, apareciendo por la dilijencia de foja catorce que no se ha practicado embargo como corresponde: que segun el demandante se halla dicho vapor en la Asuncion, donde está para venderse con el objeto de pagar las deudas que se le reclaman en aquel puerto: y considerando no obstante lo pedido por el Señor Procurador Jeneral, que los buques, aunque sean nacionales y se hallen afectos al cumplimiento de obligaciones contraidas en el país, dejan de estar bajo la jurisdiccion de nuestros Jueces desde que no se encuentran en los puertos de la República: que pueden ser ejecutados en el país donde se hallan con arreglo á sus leyes por deudas que provengan de contratos ó hechos que se verifiquen en aquel lugar, artículos mil diez y seis; que si tiene mas acreedores que pretendan privilejios para ser pagados con el valor del buque, deben, por consiguiente, concurrir al lugar de la venta á deducir sus acciones para que sean juzgadas como corresponda: que cualquiera sea la autoridad que en la República del Paraguay, conozca de la venta del vapor «Uruguay», el Juez de Seccion de Buenos Aires, no tiene jurisdiccion para inhibirlo: por estos fundamentos se confirma la providencia apelada de foja veinte y dos y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LVII.

D. Salvador Carbó con D. Ezequiel N. Paz, por cumplimiento de contrato — sobre recusacion.

Sumario. — 1º Estando legalmente inhibido un Juez de Seccion, el conocimiento de la causa corresponde al mas inmediato.

2º Los jueces deben administrar justicia y sobreponerse á los inconvenientes que puedan sobrevenir, para no privar al público del derecho que le dá la ley.

3º Los jueces no pueden inhibirse, no existiendo recusacion en forma por alguna de las causales introducidas por el art. 43 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Caso. — Dictado el fallo de la Suprema Corte de 15 de Marzo de 1870 en la causa seguida por D. Salvador Carbó contra D. Ezequiel N. Paz sobre cumplimiento de un contrato, y puesto el «*cúmplase*» por el juez en comision Dr. Ferreyra, Paz recusó á este por haber manifestado opinion en el asunto. La recusacion fué aceptada y se pasaron los autos al Juez de Seccion de Entre-Rios quien los pasó al Juez titular de Santa-Fé, Dr. Zuviria, que habia entrado en ejercicio del juzgado. El Dr. Zuviria los pasó de nuevo al Juez de Entre-Rios que se encontraba en el Rosario, en atencion á la notoriedad del impedimento de él en esta causa.

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Abril 8 de 1870.

Habiendo sido el infrascrito recusado por Paz en la causa criminal que se le sigue de oficio por amenazas é injurias proferidas al Juez Nacional de esta Provincia, cuya recusacion ha sido declarada legal; y existiendo en este asunto la misma causa de recusacion, debe inhibirse para conocer en él y remitir los autos al Sr. Juez Seccional en lo Civil de la ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con lo establecido en el art. 36 de la ley de procedimientos. Por lo tanto declárase el infrascrito inhibido para conocer en este asunto y á los efectos de la citada disposicion remítanse con el oficio correspondiente al Sr. Juez ante dicho.

Echagüe.

Contra este fallo interpusieron Paz el recurso de nulidad y apelacion, y Carbó él de apelacion.

Paz dijo: que la ley nacional dispone que recusado el juez pasen los autos al mas inmediato; que nada importa que el nuevo juez tenga ó no causales para escusarse, porque de todos modos debe ir el espediente á su juzgado y solo allá puede conocer, no teniendo jurisdiccion fuera del lugar de su residencia.

Carbó dijo: que el fundamento de la escusacion no era equitativo porque los hechos que lo han producido eran las injurias intencionales vertidas por Paz en la prensa contra el Juez del Paraná para motivar su recusacion: que si tales actos fuesen causales bastantes de inhibicion, no habria administracion de justicia posible.

El juez negó el recurso de nulidad y concedió á ambas partes el recurso de apelacion en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1870.

Vistos: Considerando que este asunto fué el que dió orígen á la causa criminal que se sigue contra don Ezequiel N. Paz, y que por consiguiente se halla evidentemente impedido de conocer en ella el Juez de Seccion de Santa Fé: que el de Entre Rios como mas cercano segun la ley de procedimientos, es á quien corresponde conocer de la ejecucion de la sentencia definitiva, así como conoce de la causa criminal: que es obligacion de los jueces el administrar justicia y tienen por consiguiente el deber de sobreponerss á los inconvenientes que puedan sobrevenir para evitar que se prive el público del derecho que le dá la ley, con el menor gravámen posible; que en este asunto no aparece recusacion en forma del Juez del Paraná por alguna de las causales establecidas en el artículo cuarenta y tres de la ley de catorce de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres; se revoca el auto apelado de foja doscientos ochenta y seis, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse al Juez del Paraná para que conozca y resuelva con arreglo á derecho.

SAVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — J. BARROS PAZOS — BENITO CARRASCO.

CAUSA LVIII.

D. Apolinario Benitez, con D. Cárlos de Mot por cobro de pesos — Incidente sobre escusacion.

Sumario. — Un Juez de Seccion no puede declararse impedido para dictar una providencia en asunto entre partes con una de las cuales haya tenido desagrados, cuando la providencia pedida no pueda acarrear perjuicio á ninguno de los litigantes.

Caso. — D. Pedro Holterhoff, por D. Apolinario Benitez, argentino, demandó á D. Cárlos de Mot, estrangero, al pago de 21,406 $ 84 cs. fuertes, valor de unos caballos.

En un comparendo verbal se convino en sujetar la cuestion á juicio arbitral, debiendo los árbitros ser nombrados en el término de 8 dias.

El representante de Benitez nombró su árbitro, y no habiendo hecho de Mot, dentro del término, el Juez le ordenó lo hiciera, bajo apercibimiento, señalándole despues el término de 24 horas.

Hasta aquí conoció el Juez Dr. Ugarriza.

Vencido el término de 24 horas el representante de Benitez, pidió al Juez Dr. Zavaleta, por ausencia del Dr. Ugarriza, hiciera efectivo el apercibimiento, nombrando de oficio un árbitro por de Mot.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1870.

Hallándose impedido el infrascrito para conocer en esta causa por desagrados ocurridos con una de las partes, no ha lugar á lo pedido.

Zavaleta.

Notificado Holterhoff, apeló en relacion, diciendo que no se trata aquí de seguir un juicio, sinó simplemente del nombramiento de un árbitro, lo que ya estaba mandado por el otro Juez; y que esto en nada puede afectar á la parte de de Mot.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 2 de 1870.

Vistos: Considerando, que en el presente caso no se trata de juzgar ninguna cuestion entre las partes, sinó simplemente de poner en práctica reglas de procedimiento, que no pueden causar ningun perjuicio á los interesados, mientras que de otro modo los obliga á demorar su asunto hasta que vuelva el Juez que de él conocia ó á ocurrir al de Santa-Fé, lo que traería graves inconvenientes, porque aquel Juez tendría que nombrar segun el compromiso un comerciante de la matrícula de esta ciudad: se revoca el auto apelado de foja cuarenta y dos, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LIX.

D. Lorenzo Jordana, contra D. Manuel Medina, por cobro de pesos é indemnizacion de perjuicios.

Sumario. — 1º Las sentencias de los jueces deben contraerse á resolver los puntos comprendidos en la demanda y no otros.

2º Cuando una accion comprende varios puntos aunque sean diferentes, no por eso debe dividirse en otros tantos pleitos, sinó ventilarse conjuntamente y resolverse, haciendo en la sentencia tantos capítulos cuantos sean los puntos de la demanda.

3º Habiendo hechos controvertidos debe recibirse la causa á prueba.

Caso. — D. Lorenzo Jordana, estrangero, demandó ante el Juez Federal en Buenos Aires, á D. Manuel Medina, argentino. Dijo que estando Medina en Madrid le remitió cien ejemplares de su obra titulada « Reglas de los géneros y pretéritos de Nebrija » para que los vendiera al precio de 20 $ m/c. cada uno ; y que negándose Medina á rendir cuenta de su comision, lo demandaba para que fuese condenado á ello con pago de capital, intereses y costas.

Dijo tambien, que algun tiempo despues de la remision

de los cien ejemplares, apareció en venta en la librería de Medina en Paris la misma obra, pero en formato en cuarto, cuando los remitidos estaban impresos en octavo, lo cual demostraba que la obra habia sido reimpresa por Medina, ó que, cuando menos él era cómplice y responsable de la reimpresion. Que esa reimpresion le habia ocasionado perjuicios que estimaba en 80,000 $ m/c., por cuya suma tambien lo demandaba.

Medina contestó diciendo que era verdad que se le habian remitido los cien ejemplares para vender á razon de 20 $ m/c. cada uno; pero que esos ejemplares fueron como un ensayo solamente para hacer conocer la obra. Que por esta razon el esponente tuvo que hacer muchos gastos en avisos, catálogos, viage de los libros de Madrid á Paris, etc., ascendiendo el todo á 1656 $ 75 cts. m/c., por cuya suma entabló reconvencion contra Jordana.

Pasando al segundo punto de la demanda, dijo que no era cierto que la obra hubiese sido reimpresa. Que en su catálogo está anunciada en cuarto, porque la edicion de Buenos Aires no es propiamente octavo español, y porque anunciada así se le dá mas importancia. Que aun suponiendo que la obra hubiese sido reimpresa, Jordana careceria de derechos para demandarlo por ello, puesto que la República no tiene ningun tratado sobre propiedad literaria.

Jordana contestó la reconvencion diciendo que rechazaba todos los cargos por gastos que decia haber hecho Medina, los cuales por otra parte no tenia ya derecho á cobrar desde que se habia quedado con la obra por mas de cuatro años, á pesar de habérsele exigido su devolucion ó su importe.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por el ciudadano estrangero D. Lorenzo Jordana, contra el ciudadano argentino D. Manuel

Medina, por cobro de indemnizacion de daños y perjuicios. procedentes de la reimpresion en el esterior de la obra « Regla de los géneros y pretéritos de Nebrija », obra nueva publicada en este país por D. Lorenzo Jordana, vista la contrademanda deducida por Medina por cobro de pesos procedentes de gastos hechos para hacer conocer y vender la referida obra, segun órdenes de Jordana.

Y resultando : 1° Que prescindiendo de la cuestion de hecho, á saber, si es verdad que Medina reimprimió la obra escrita y publicada por Jordana, suponiendo probado el hecho de la reimpresion á pesar de la negativa categórica del demandado y de las esplicaciones que verbalmente ha dado al Juzgado, y que constan de la acta precedente — la cuestion á resolver es si por el hecho de haber Jordana publicado una obra dentro del país puede impedir su reimpresion fuera de él y ocurrir á nuestros tribunales en demanda de perjuicios procedentes de actos ejecutados fuera de nuestro territorio.

Y considerando : 1° Que es un principio universal, que las leyes que garanten la propiedad en general no son estensivas á la propiedad literaria y artística, tomada en su acepcion mas lata, esto es, por el derecho de cópia ó de reimpresion reservado al autor ó cesionario de él con esclusion de cualquier otro, punto sobre el cual no están completamente de acuerdo ni los jurisconsultos, ni los economistas.

2° Que como una consecuencia de la diversidad de opiniones sobre esta materia, se ha establecido en principio, la necesidad de una lejislacion especial que establezca la propiedad literaria, reglamente su duracion y determine las penas en que incurrieran los que perpetraren actos violatorios de dicha propiedad, sin la cual esta no seria sinó una quimera.

3° Que las leyes de un Estado solo obligan á los que residen dentro de sus límites territoriales y por actos ejecutados dentro de los mismos, no pudiendo, por consecuencia ser aplicadas á actos ejecutados fuera de su jurisdiccion,

salvo las escepciones introducidas por los tratados públicos ó por la ley de las naciones.

4º Que aplicando estos principios á la cuestion *sub-judice*, para que Jordana pudiera reclamar indemnizacion de perjuicios por la reimpresion fuera de nuestro país, de una obra suya, sería indispensable que hubiera una ley que le acordase el derecho esclusivo de reimpresion ó de copia, y que tratados internacionales hiciesen respetar aquella ley en el punto donde dicha reimpresion se hizo.

5º Que no se invocan ley, ni tratado público al respecto, y la accion deducida carece, por consiguiente de todo fundamento legal.

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo á D. Manuel Medina de la demanda que le ha interpuesto D. Lorenzo Jordana, salvándose á aquel su derecho para reclamar los gastos que dice haber hecho para procurar la venta de los ejemplares que le remitió Jordana, quien deberá abonar las costas de esta instancia. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

En la apelacion, Jordana pidió ante la Suprema Corte que se devolvieran los autos al Juez de Seccion para que fallase sobre el primer punto de la demanda omitido en la sentencia, y para que abriese la causa á prueba, pues habia hechos contradichos por las partes.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 4 de 1870.

Vistos: resultando que la demanda entablada por Don Lorenzo Jordana, contra Don Manuel Medina abraza dos puntos diferentes, el uno sobre rendicion de cuenta de la comision que le confirió para la venta de cien ejemplares de la obra « Reglas de los géneros y pretéritos de Nebrija », y el otro por los daños y perjuicios que dice haberle inferido el de-

mandado por haber reimpreso en Europa la misma obra anunciándola en venta por su cuenta propia: que el demandado al contestar la demanda confiesa la comision recibida y contrademanda por los gastos que dice hechos para llenarla, y por lo que debe abonársele en compensacion, negando que hubiese hecho la reimpresion en que funda el demandante su accion de perjuicios.

Y considerando: *Primero* que la sentencia apelada se contrae á resolver un punto de derecho que no ha sido sometido á su juicio, porque nada positivo determina sobre el primer punto, y sobre el segundo se pronuncia en el concepto que Jordana persiguiese la reimpresion de su obra en general, mientras que solo se limita á reclamar los perjuicios que dice le ha inferido su comisionista en el negocio de que se trata, mencionando la reimpresion que dice haberse verificado por Medina como el hecho demostrativo de la violacion del contrato y por lo que cree que queda obligado á la indemnizacion que reclama.

Segundo Que si bien no necesita prueba el contrato de comision ó mandato que confiesa el demandado, no puede resolverse la contrademanda, ni la accion sobre perjuicios sin que se reciba la causa á prueba sobre los hechos en que se fundan.

Tercero Que cuando una accion comprende varios puntos aunque sean diferentes, no por eso debe dividirse en otros tantos pleitos, sinó ventilarse conjuntamente y resolverse como se prescribe en el artículo catorce de la Ley de Procedimientos de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta y tres vuelta y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse para que, recibida la causa á prueba, se siga y determine como corresponda.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.



CAUSA LX.

Don Wiliam Waldron contra D. Vicente Fernandez y D. Ladislao Charney, sobre interdicto de recuperar la posesion.

Sumario. — 1° Para que tenga lugar el interdicto de recuperar la posesion, es necesario que conste que el demandante ha tenido la posesion de la cosa que reclama, y que haya sido efectivamente despojado de ella.

2° En este interdicto el Juez debe dictar sentencia dentro de tercero dia despues del juicio verbal.

3° El actor debe por lo tanto justificar préviamente el derecho que reclama.

Caso. — Don Francisco Vizcaino por D. William Waldron, estrangero, se presentó al Juzgado Nacional de Buenos Aires, esponiendo :

Que á fines de Julio del año 1869, Waldron se hallaba con 3,260 ovejas y un carro de su propiedad, amparándose accidentalmente del Fortin Ciudadano, frontera Sud, por temor de una invasion de indios.

Que estando allí, el Mayor Vicente Fernandez y el Teniente Ladislao Charney, por medio de intrigas, amenazas y prisiones, lo despojaron del carro y de casi la totalidad de sus

ovejas, y lo obligaron á abandonar su establecimiento, por lo que pedia al Juzgado le mandase restituir la posesion de las ovejas y carro, para lo que entablaba el correspondiente interdicto.

Convocados á juicio verbal, asistieron el demandante y el Mayor Fernandez, incurriendo en rebeldia el teniente Charney.

En el acta del juicio verbal consta que el demandante reprodujo su demanda; que el demandado dijo que era cierto que Waldron, por temor de los indios se habia amparado á la fuerza del Fortin; que un dia, en vista de algunos desórdenes que habia cometido Waldron por hallarse ébrio, le intimó que se alejase con su ganado; que despues supo que se habia retirado solo, dejando las ovejas y un carro; que él (Fernandez) hizo entónces remitirlas y dió cuenta al Juez de Paz para que se recibiese de ellas; que las entregó á un alcalde en número de 1,460, segun consta de los documentos que exhibió.

El Juez preguntó á Fernandez si se apoderó de las ovejas y carro que reclama Waldron, y contestó que nó; preguntado Vizcaino sobre el mismo hecho, contestó que de hecho vino á apoderarse de ellas, porque con su presencia, autoridad y amenazas, obligó á Waldron á abandonar el punto, y porque creyó que recibiendo una parte de los ganados aceptaba completamente el despojo del resto.

En el juicio verbal Fernandez presentó un recibo del alcalde Lino Herrera en que consta haber recibido del Mayor Fernandez 1,460 ovejas; una nota del Juez de Paz de Tapalqué en que le dice haberse impuesto de lo ocurrido con Waldron y que haga cuidar las ovejas hasta que las reclame su dueño, otra del mismo Juez en que le dice que va á tomar las medidas necesarias para recibir las ovejas, y finalmente otra del Comandante Francisco Borges en que ordena á Fernandez no se haga cargo de las ovejas y las entregue cuanto antes al Juez de Paz.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1870.

Y vistos, resultando: 1º Que el actor no ha presentado en el juicio verbal las pruebas que deben acreditar la accion intentada. 2º Que consta por el recibo de f. 48 que existen en poder del alcalde D. Lino Herrera 1,460 ovejas, como pertenecientes á Waldron y considerando: 1º Que del art. 334 de la ley de Procedimientos se deduce que el juicio debe ser tan sumario, que el Juez debe, dentro de tercero dia, despues del juicio verbal, pronunciar sentencia, lo cual es la prueba mas acabada de que el demandante ha debido, para obtener el derecho que reclama, justificarlo préviamente. 2º Que dicho justificativo no existe en el presente caso, pues los corrientes en autos no han sido considerados bastantes por el mismo actor. Por estos fundamentos no ha lugar á lo pedido por D. Guillermo Waldron, á quien se entregarán las ovejas existentes en poder del alcalde D. Lino Herrera, librándose el correspondiente oficio, y salvándose al demandante su accion para ejercitar su derecho por la vía ordinaria. Repóngase el sello.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado el demandante se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 9 de 1870.

Vistos: Considerando, *Primero*, que para que tenga lugar el interdicto de recuperar la posesion segun el artículo trescientos veinte y ocho de la ley de Procedimientos, es nece-

sario que conste que el demandante haya tenido la posesion de la cosa que reclama y que haya sido efectivamente despojado de ella: *Segundo*, que en el presente caso no aparece probado el número de ovejas que tenia Don Guillermo Waldron, porque aunque se considere bastante el informe del Juez de Paz que corre á foja veinte y cuatro en él no se espresa de una manera cierta el número, ni tampoco que se le hubieran quitado con violencia, apareciendo de dicho documento que el comandante le ordenó se retirase con todo lo que le pertenecia y él prefirió dejarlo: *Tercero*, que esto mismo ha asegurado en sus escritos el demandante: y por consiguiente no aparece despojo violento de los bienes: *Cuarto*, que de los documentos que corren en autos resulta que inmediatamente despues de ausentarse Waldron del Fortin Ciudadano dejando la majada, el Comandante dió parte del hecho á su Gefe, y cumpliendo las órdenes recibidas puso á disposicion del Juez de Paz la majada abandonada: *Quinto*, que el no hacerse lugar á la restitucion de tres mil doscientos y sesenta ovejas que se pide, sinó solamente al número que consta existir depositadas de su propiedad, no importa negarle el derecho de demandar en vía ordinaria las que dicen le faltan y demas que le corresponda, porque tratándose de restitucion de una majada no se puede, sin que se haya probado el número de ovejas de que se componia ordenar que se devuelvan mas de las que en realidad existen: *Sesto*, que en la acta de foja cuarenta y siete se confiesa por el demandado que tambien tenia Waldron un carro. Por estos fundamentos y los del auto apelado de foja cincuenta y dos vuelta, se confirma con declaracion que debe restituirse tambien á Don Guillermo Waldron el carro que demanda, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — J. BARROS PAZOS — BENITO CARRASCO.



CAUSA LXI.

La Compañia Argentina de « Seguros Marítimos » con la Compañia de Navegacion á vapor « Rio de la Plata », sobre cobro de averias.

Sumario. — 1º El capitan y tripulantes de un buque deben considerarse á bordo como representantes de los armadores.

2º Al armador corresponde nombrar, ajustar y despedir al capitan.

3º Corresponde al capitan elejir y ajustar los oficiales y demas personas del equipaje.

4º El asegurador no responde, salvo estipulacion en contrario, de la barateria del capitan ó de la tripulacion.

5º Es un caso de barateria de la tripulacion de un buque, abrir ó dar ocasion, por su falta de vigilancia, á que se abran los compartimientos y canillas de un vapor, causando su sumersion.

Caso. — La Compañía Argentina de Seguros Marítimos, aseguró á la Compañia de Navegacion á vapor Rio de la Plata el vapor «Yacaré» por la cantidad de 18,000 pesos fuertes, bajo las condiciones espresadas en la póliza.

A consecuencia de una sumersion acaecida al vapor asegudo, se siguió un juicio de abandono que fué fallado por el

Juez de Seccion, no haciendo lugar al abandono, y condenando á la Compañía Rio de la Plata á pagar los gastos que se acreditase de legítimo abono por el salvamento del vapor, considerando la sumersion como una avería, fallo que fué confirmado por la Suprema Corte.

Vueltos los autos al Juez de Seccion, el vapor fué entregado á los asegurados, despues de presupuestados y aceptados los gastos de 5,200 $ m/c. para dejar el vapor en completo estado de navegar.

En este estado, el Procurador Lamas por la Compañía de Seguros se presentó diciendo, que en uso de los derechos salvados á la Compañía, acompañaba la cuenta documentada de los gastos de salvamento y conservacion del Yacaré, que asciende á 29,682 $ 83 cs. moneda corriente, y 6,000 pesos fuertes.

Dijo el Procurador Lamas que la sumersion del vapor habia provenido indudablemente de algun descuido del capitan ó de la tripulacion del buque, lo que se corroboraba con el informe de los peritos que dicen ser evidente que el vapor se ha ido á pique por causa de algunas canillas abiertas, por lo que el siniestro debe pesar esclusivamente sobre los dueños del buque, sin perjuicio de sus acciones contra aquellos que lo hubiesen causado.

Que habiéndose recibido del «Yacaré» la compañía de navegacion, y debiendo ser á su cargo todos los gastos hechos, pedia se la condenase á su pago, con los intereses á estilo de banco y las costas del juicio.

Corrido traslado, D. Antonio Dodero por la Compañía Rio de la Plata, contestó y contrademandó con la cuenta de los gastos hechos para la salvacion del vapor, y los trabajos necesario para ponerlo en estado de navegar, por la suma de 28,107 $ m/c.

Dijo que la doctrina del seguro es que el asegurador responde de toda pérdida ó daño que espresamente no esté exceptuado por la ley ó por la póliza.

Que puesto que la Compañía de Seguros pretende que la

sumersion fué producida por hechos del asegurado ó sus representantes, y cumpliendo la prueba al que afirma un hecho, y para contrarestar la prueba contraria por otra parte, se hacia necesario que la Compañía de Seguros nombre la persona ó personas que han hecho la sumersion y que hecho ó hechos practicaron para sumergirlo.

Que aun admitiendo para la discusion que hubiera habido omision del capitan en la sumersion del «Yacaré», el asegurador responderia por el daño causado con arreglo á los arts. 639 y 1370 del Código, porque no seria ese un hecho exceptuado como lo son el cambio de ruta, la prolongacion del viage, la mora en emprender viage, etc.

Pidió se absolviese á su parte de la demanda y se condenase á la Compañía de Seguros al pago de la cuenta que presenta esta parte, con los intereses y costas.

Corrido traslado de la contrademanda, el representante de la Compañía de Seguros contestó que ya habia dicho, apoyado en el informe de los peritos, que el «Yacaré» se sumergió porque sus tripulantes habian dejado abiertas varias de su canillas.

Que no es necesario demostrar que la tripulacion de un buque representa á su dueño, y que el hecho de esa tripulacion se halla en las condiciones de los artículos 639 y 1370 del Código, eximiendo á los aseguradores de sus consecuencias.

Que si el asegurador no está obligado á responder al asegurado por la sumersion del «Yacaré», es evidente que no debe soportar los gastos hechos por este, y que está en su derecho para reclamar el pago de las sumas mencionadas gastadas por el asegurador con los intereses correspondientes y las costas del juicio.

En seguida se puso la causa á prueba para acreditar los siguientes puntos:

1° Si la sumersion del vapor provino de hechos del asegurado ó de los que lo representan.

2º Exactitud de las respectivas cuentas presentadas por ambas partes.

Con la prueba producida por las partes, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 5 de 1870.

Vistos, estos autos seguidos entre la Compañía de Navegacion « Rio de la Plata » y la Compañía Argentina de Seguros Marítimos, cobrándose respectivamente gastos efectuados para poner á flote y en estado de navegar el vapor « Yacaré », de la 1ª y asegurado por la 2ª.

Y resultando: 1º Que el espresado vapor se fué á pique en balizas interiores el dia 4 de Mayo de 1868.

2º Que fundado en aquel hecho se presentó la Compañía propietaria haciendo judicialmente su abandono, el que no fué admitido á virtud de no haber tomado los aseguradores sobre sí las diligencias respectivas al salvamento.

3º Que el vapor fué puesto á flote por la Compañía aseguradora, resultando estar su casco sin avería alguna, á tal punto que extraida el agua encerrada en él, el vapor quedó á flote sin que se hiciera reparaciones de ningun género.

4º Que la Compañía aseguradora reclama el pago de los gastos que hizo para poner el buque á flote á la Compañía propietaria, quien á su vez reclama de aquella el pago de los gastos hechos por su parte para ponerlo en estado perfecto de navegabilidad.

5º Que la Compañía aseguradora se funda en que, no respondiendo con arreglo al art. 639 del Código, de los daños que sobrevengan por hechos del asegurado ó de sus representantes, no es responsable de los daños causados por la sumersion del vapor, por haber tenido lugar esta á causa de haber la tripulacion dejado abiertas varias canillas del vapor.

6º Que el asegurado funda sus pretenciones en que el asegurador responde con arreglo á los artículos 639 y 1360 del Código, de los daños causados por omision del capitan por no ser hechos exceptuados, y porque debe manifestar y acreditar que hecho ó hechos practicaron los representantes del asegurado para sumergir el vapor.

7º Que las cuentas de gastos están implícitamente reconocidas por las partes con arreglo al art. 86 de la ley de Procedimientos que establece que el demandado deberá confesar ó negar los hechos espuestos en la demanda, pudiendo su silencio estimarse como confesion de aquellos; á lo cual se agrega que casi todas las cuentas han sido reconocidas por los firmantes en las declaraciones que corren en autos.

8º Que de la prueba producida resulta que la sumersion del vapor fué producida á virtud de tener este algunas canillas y compartimientos abiertos, puesto que despues de cerrados y agotada el agua flotó; todo lo cual está constatado por las declaraciones de D. Luis Mac Lean, D. Cárlos Damon, D. Gustavo Hanison, corrientes de fs. 143 á 147, 149 y 150, y confirmadas por las de D. Guillermo Stephens, D. Guillermo Gallacher y D. Luis Sardi que corren de fs. 150 á 155.

9º Que á juicio de los testigos espresados en el precedente considerando, personas todas competentes en la materia que hace á la cuestion, dichas canillas ó compartimientos no han podido ser abiertas sinó por los tripulantes del vapor ó por una persona estraña á él que hubiere penetrado por falta de vigilancia á bordo.

Y considerando: 1º Que el capitan y tripulantes de un buque deben considerarse representantes de los armadores con arreglo á los arts. 1050 y 1065 del Código de Comercio, puesto que al armador corresponde nombrar y ajustar, como así mismo despedir al capitan, quien forma á su vez la tripulacion del buque, eligiendo y ajustando los oficiales y marineros y demás personas del equipaje, sin que pueda observarse en contrario en el presente caso que las facultades del armador han sido restringidas por la póliza del seguro, por

cuanto en esta espresamente se determina que el seguro es responsable cualquiera que sea el capitan del vapor «Yacaré».

2º Que está probado en este caso que los daños sufridos por el vapor asegurado han sido ocasionados por culpa de su tripulacion.

3º Que aunque no están aceptados en la póliza los daños provenientes de culpa del capitan, el seguro no responde, salvo estipulacion contraria en la póliza, de la barateria del capitan ó de la tripulacion, y la póliza no contiene cláusula al respecto.

4º Que el hecho probado de haber la tripulacion abierto ó dado ocasion por su falta de vigilancia á que se abrieran los compartimientos y canillas del vapor, causa de la sumersion, constituye por lo menos la culpa lata que en derecho se equipara al *dolo*, y por consecuencia la barateria definida por el art. 1370 en su último párrafo.

5º Que por consecuencia el seguro no es responsable, en este caso, de los daños provenientes de la sumersion del vapoa « Yacaré », y tiene derecho á ser reembolzado de los gastos hechos para ponerlo á flote.

Por estos fundamentos, fallo, declarando no haber lugar á la demanda interpuesta por la Compañía « Rio de la Plata », y condenando á esta á pagar á la Compañía Argentina de Seguros Marítimos, dentro del término de diez dias, el importe de las cuentas que corren de fs. 97 á 109 ambas inclusive, con los intereses de banco computados desde el desembolso y costas del juicio, salvando á la Compañía «Rio de la Plata» su accion contra al capitan y tripulacion del vapor. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado el representante de la Compañía de navegacion, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 11 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja doscientas una, y satisfechas devuélvanse, reponiéndose los sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXII.

Luis de Souviron y Ca., contra de Mot y Ca. por cobro de pesos —Incidente sobre escusacion.

Sumario. — En caso de impedimento de un Juez de Seccion, la causa pasa al mas inmediato.

Caso. — Luis de Souviron y Cª seguia autos por cobro de pesos, contra los Sres. de Mot y Cª ante el Juez de esta Seccion Dr. Ugarriza por escusacion del Dr. Zavaleta.

La contestacion á la demanda fué presentada á este último por haberse ausentado el Dr. Ugarriza, y en este escrito recayó la siguiente providencia.

Buenos Aires, Abril 30 de 1870.

Estando el que suscribe impedido para conocer en esta causa por enemistad con una de las partes, ocurra donde corresponda.

Zavaleta.

Notificado Souviron y Cª pidió se librara oficio al P. E. para que nombre el Juez que ha de entender en esta causa.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1870.

Con arreglo al art. 36 de la Ley de Procedimientos, pásese esta causa al Juez de Seccion del Rosario de Santa-Fé con citacion de los interesados y prévio pago de costas.

Zavaleta.

De esta providencia apeló Souviron y Cª, diciendo que era ilegal la aplicacion que el Juez hace del art. 36 de la Ley de Procedimientos, que no era dictado para este caso.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 11 de 1870.

Vistos: considerando, que el auto de foja once se halla consentido, y siendo de rigorosa aplicacion el artículo treinta

y seis de la Ley de Procedimientos, que dispone que en caso de impedimento pase al mas inmediato, se confirma el auto apelado de foja trece, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXIII.

El Cónsul de Bolivia D. Adolfo E. Carranza, por varios ciudadanos bolivianos, contra Uribe y Cª por restitucion de bienes. — Incidente sobre competencia.

Sumario. — 1º No pueden calificarse como actos administrativos del Poder Ejecutivo Nacional, los que este practica en país estrangero en virtud de los derechos de guerra y de acuerdo con los gobiernos aliados para sostenerla.

2º Cuando se propone conjuntamente dos ó mas escepciones dilatorias, el Juez debe resolver préviamente la de declinatoria y la de litispendencia.

3º En caso de declararse competente debe fallar tambien las otras.

Caso. — D. Adolfo Carranza, Cónsul de Bolivia, se presentó ante el Juzgado Nacional de Buenos Aires, con los siguientes documentos:

1º Una carta dirijida á él desde la Asuncion con fecha 20 de Agosto de 1869, en que se le dice que los Sres. D. Benigno Gutierrez, D. Tristan Roca y D. Lisandro Vaca habian sido inmolados por Lopez, juntos con los demas bolivianos que vinieron por el Alto Paraguay.

2º Cópia de un contrato de sociedad celebrado en Santa Cruz, República de Bolivia, el 1º de Mayo de 1867, entre D. Pedro Ignacio Franco, D. Benigno Gutierrez, D. Cosme Gutierrez, D. Pastor Gutierrez, D. Cárlos Ibañez, Dª Petrona Salvatierra y D. Pedro Antonio Gutierrez. La Sociedad tiene por objeto negociar con mercaderías ultramarinas, artículos del país y animales, en las plazas de Curumbá y Asuncion, con un capital aumentable de 17,000 $. La cópia de este contrato no tiene autenticacion.

3º Un poder otorgado por ante Notario público por Dª Petrona Salvatierra de Gutierrez y D. Cosme Gutierrez á favor de D. Adolfo Carranza para que á nombre de la Sra. como madre legítima y heredera forzosa de D. Benigno Gutierrez, y el Dr. D. Cosme como socio administrador de la sociedad á que antes se hace referencia, haga los reclamos conducentes para recoger y asegurar los intereses que corrian á cargo del finado Dr. D. Benigno Gutierrez.

Este poder está certificado por dos escribanos en Santa Cruz, el 26 de Octubre de 1869.

4º Una partida de bautismo otorgada por el Cura coadyutor del Colegio en Santa Cruz, en que se dice haberse bautisado el 21 de Agosto de 1835 á Lorenzo Benigno Agapito, hijo legítimo de D. Juan Antonio Gutierrez y de Dª Petrona Salvatierra. Este documento no está autenticado.

5º Una partida otorgada por el mismo en que consta el casamiento de D. Juan Antonio Gutierrez con Dª Petrona Salvatierra, celebrado el 30 de Diciembre de 1820. Tampoco está autenticado.

6º Un certificado espedido por el Prefecto y Comandante General del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, en que afirma que Dª Petrona Salvatierra de Gutierrez es madre legítima del finado D. Benigno Gutierrez, y el Dr. D. Cosme Gutierrez es hijo de esta Sra. y hermano legítimo del finado como se espresa en el memorial y poder de su referencia, y que los funcionarios que han intervenido en dicho poder son notarios públicos de ese distrito. La firma del Prefecto está autenticada por el Ministro de Relaciones Esteriores de Bolivia.

7º Una solicitud de Dª Francisca J. de Vaca y de D. Nicolás Cuellar, vecinos de Santa Cruz, al Ministerio de Relaciones Esteriores de Bolivia, en que dicen que sus legítimos hijos Lizandro Vaca y Manuel Mª Cuellar habian sido inmolados en el Paraguay segun se los habia hecho saber el Gobierno, por lo que habian dado sus poderes en forma para que reclamasen sus intereses, sobre los que pedian proteccion y amparo. El Ministerio de Relaciones Esteriores, con fecha 17 de Noviembre de 1869, mandó remitir esta solicitud al Cónsul en esta ciudad para que apoyase las jestiones que tenia iniciadas con los poderes de que se hace mérito, á fin de que recoja los bienes de los hijos de los ocurrentes que se cree fueron víctimas en el Paraguay.

8º Una partida del casamiento de D. Manuel Nicolás Cuellar con Dª Manuela Estremadoiro celebrado en la parroquia de la Catedral de Santa Cruz el 31 de Marzo de 1839. Esta partida está certificada por el Cura coadyutor Rectoral de la misma ciudad.

9º Una solicitud de D. Nicolás Cuellar al Juez instructor de Santa Cruz, en que dice que, no habiéndose encontrado en los archivos parroquiales la partida de bautismo de su hijo legítimo Manuel Mª Cuellar, y siéndole necesario hacer constar

su filiacion, para reclamar del Paraguay los intereses de la tenencia de aquel, pedia se levantase informacion de testigos sobre la filiacion.

Con la declaracion de dos testigos que dicen que D. Manuel Mª Cuellar es hijo legítimo de D. Nicolás y de Dª Manuela Estremadoiro, y que nació en el mes de Marzo de 1865, se mandó devolver la solicitud. Este documento no tiene autenticacion.

10. Una informacion de tres testigos, producida por Dª Francisca Justiniana viuda de D. Francisco Javier Baca, para justificar que D. Lisandro Baca finado en el Paraguay es su hijo legítimo.

Con la declaracion uniforme de los tres testigos se mandó devolver lo actuado. No está autenticado este documento.

11. Testimonio de una escritura de sociedad celebrada en Santa Cruz el 21 de Abril de 1867 entre D. Nicolás Cuellar, D. Pedro José Suarez, D. Ramon Campos, Dª Francisca Justiniano, D. Teodoro Menocho y D. Pastor Baca. La Sociedad tenía por objeto negociar con el Gobierno del Paraguay y se nombró de socio gerente á D. Lisandro Baca. El contrato no está autenticado.

12. Una escritura de poder otorgada el 25 de Octubre de 1869 por Dª Francisca Justiniano de Baca y D. Nicolás Cuellar, ante un notario público de Santa Cruz para que el Cónsul en esta ciudad D. Adolfo E. Carranza reclame los intereses dejados en poder del Cónsul de Italia en el Paragnay por Lisandro Baca pertenecientes á la Sociedad Baca y Cuellar de que fué gerente el finado Lisandro y Manuel Mª Cuellar.

Este poder está legalizado por dos escribanos; despues por el Ministro de R. E. de Bolivia y finalmente por el Cónsul General Argentino en aquella República.

Con estos documentos D. Adolfo E. Carranza, Cónsul de Bolivia se presentó al Juzgado de esta Seccion demandando á los Sres. Uribe y Cª á nombre de los herederos y socios de D. Lizandro Baca, D. Benigno Gutierrez y D. Manuel Mª Cuellar ciudadanos bolivianos sacrificados en el Paraguay.

Dijo que cuando los ejércitos aliados entraron en la Asuncion, los ciudadanos bolivianos espresados, habian sido fusilados, y sus intereses permanecian en los depósitos en que los dejaron. Que algunos individuos se presentaron entonces á reclamar la entrega de esos intereses, y la comision que se nombró por los Generales del ejército aliado para resolver sobre esas solicitudes, hizo entrega de los bienes de sus poderdantes á diversos individuos, y principalmente á los Sres. Uribe y Cª que solicitaron se les pusiera en posesion de los depósitos de tabaco existentes en los almacenes de ellos.

Que instruidos los padres de los bolivianos de este procedimiento, y sabiendo que una parte de los intereses ha sido recibida por Uribe y Cª, entablaba formal demanda contra ellos, pidiendo se les condenase á la devolucion de 14.000 @ 2 libs. de tabaco paraguayo recibido por ellos, ó su importe al precio de plaza con los intereses desde la fecha en que lo recibieron.

Que el asunto corresponde á la justicia nacional, por ser sus representados bolivianos y tener los Sres. Uribe y Cª su domicilio en esta ciudad.

Corrido traslado, D. Juan Agustin Uribe y Cª, sin contestarla opuso las escepciones de falta de jurisdiccion en el Juzgado y falta de personería en los demandantes y en su apoderado.

Respecto á lo primero, dijo que en Marzo de 1869, los Generales del ejército aliado crearon un tribunal misto que entendiera en las reclamaciones que presentaran las personas que se considerasen con derecho á los cueros y otros géneros de producciones paraguayas, encontradas en los depósitos de la capital del Paraguay y sus dependencias.

Que este tribunal se componia de 7 miembros, y la forma de sus procedimientos era sumaria, indicándose en el art. 9º de la resolucion que lo creó, la siguiente forma para entablar las demandas. « No se admitirá reclamo alguno sin solicitud « escrita, la que deberá ser acompañada de documentos en « que el reclamante funde su derecho, debiendo asi mismo

« presentarse el interesado personalmente á la audiencia que « le fuese señalada, para dar las esplicaciones que los jueces « juzguen necesarias ».

Que el efecto de las sentencias de este tribunal era definitivo, como se vé por los arts. 6 y 7 de la resolucion citada que tambien trascribe de la memoria del Ministerio de Relaciones Esteriores de la República, año de 1869, página 45 y 46.

Que el tribunal una vez instalado, publicó edictos llamando á los que se creyesen con derecho á los productos embargados.

Del ejemplar que acompaña de los edictos resulta que los Generales aliados resolvieron que dentro del plazo de 15 dias á contar del 3 de Marzo del 69, debian presentarse todos los que poseyesen depósitos de cueros y demas frutos del país para dar cuenta á la comision creada á este fin etc.

Que en virtud de esta órden, Uribe y Cª se presentaron con los comprobantes de sus derechos, y con ellos justificaron debidamente la propiedad.

Que en esos autos intervino el Cónsul Italiano en representacion de los bolivianos; pero que, ante la prueba evidente que se produjo, el tribunal pronunció la sentencia que acompaña en cópia testimoniada en que consta que el tribunal internacional por mayoría de votos acordó entregar á Juan Agustin Uribe 694 fardos de tabaco depositados en la casa calle de la Estrella nº 14; 63 del mismo artículo, depositados en la casa calle de Justicia nº 17; 28 fardos de cerda en la misma casa; 10 fardos de cerda en la casa de D. Andrés Urdapilleta en el campo Grande; 20 fardos de garras en la misma casa, y los cueros que con la marca á fuego T se hallen en las casas de Urdapilleta y Arsa y en dos ranchos inmediatos á esta última.

Que antes de ejecutarse esta sentencia, agrega, el Cónsul Italiano renovó la solicitud, y elevada al conocimiento de los Generales aliados, de conformidad al art. 6, estos confirma-

ron la resolucion del tribunal, y los efectos les fueron entregados.

Que ante estos hechos, el Juez Nacional no puede poner en tela de juicio la resolucion definitiva de un tribunal creado por los gobiernos aliados, tribunal cuyo fallo hace cosa juzgada, y que ha sido legítimamente organizado.

Que el derecho que ha asistido á los Generales Aliados para crear este tribunal misto es indudable, y así lo establece el Derecho de gentes, y así lo proclamaron los plenipotenciarios de las naciones aliadas en los arts. 5 y 6 del protocolo del 22 de Abril de 1869.

Que el tribunal internacional habiendo sido constituido por las tres naciones aliadas, ninguna de ellas tiene facultad para revisar las resoluciones que dictó.

Que siendo ese tribunal argentino y estrangero, por su composicion, en ninguno de estos dos caractéres puede el Juez Nacional, conocer de sus resoluciones.

Nó como argentino, porque esa facultad no le está acordada por la ley de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales.

No como estrangero, porque la independencia de las naciones hace que los tribunales de una no puedan conocer en las resoluciones de las otras, y porque cuando las sentencias de los tribunales estrangeros son *in rem*, como en el caso presente, no pueden ser desconocidas por otras autoridades judiciales, y mucho menos siendo en tribunal compuesto tambien por jueces argentinos.

Respecto á la falta de personería dice que no puede reconocerla en el Sr. Carranza.

1º Porque se invocan derechos hereditarios sin haberse probado que los causantes han fallecido.

2º Porque el título de heredero de D. Benigno Gutierrez, invocado por Dª Petrona Salvatierra, no le corresponde sinó despues que pruebe que su hijo ha fallecido soltero, sin hijos en Bolivia ni en el Paraguay.

3º Porque D. Nicolás Cuellar no ha probado que su hijo

D. Manuel haya fallecido sin descendientes en Bolivia ó en el Paraguay.

4º Porque él mismo no ha justificado ser padre legítimo de D. Manuel, puesto que la informacion producida no ha sido aprobada judicialmente, ni hay á su favor declaratoria de heredero.

5º Porque la informacion producida por Dª Francisca Justiniana para acreditar que es madre legítima de D. Lisandro Baca, adolece del mismo defecto de la anterior, y no se ha pretendido tampoco justificar que Baca haya muerto sin sucesion.

6º Porque ni la Sra. Salvatierra ni la Sra. Justiniana han justificado su estado de viudez.

Y 7º Porque el poder de la Sra. Justiniano es condicional para el caso en que haya fallecido D. Manuel Cuellar, y no se ha probado el cumplimiento de la condicion.

Concluye pidiendo que el Juzgado se declare incompetente, y en caso contrario que rechase la demanda por falta de personería en los demandantes, con espresa condenacion en costas.

Corrido traslado de las escepciones, D. Máximo del Mármol con poder sostituido de Carranza, contestó pidiendo se rechazasen con costas las escepciones, y se ordenase á Uribe y Cª contestasen derechamente la demanda.

Respecto á la primera escepcion de falta de jurisdiccion en el Juez, dijo que el domicilio de los demandantes es en Buenos Aires y el domicilio determina la competencia de las autoridades para el cumplimiento de las obligaciones de los domiciliados.

Que de acuerdo con estos principios, la presente demanda debia venir á los tribunales argentinos.

1º Porque este es el domicilio de Uribe y Cª como ellos lo han determinado.

2º Porque los ciudadanos bolivianos que demandan tienen que seguir el fuero del reo.

3º Porque aquí están, ó se han traido, los frutos del Paraguay que son objeto de esta reclamacion.

4º Porque no se trata de contratos celebrados en el estrangero con domicilio elegido, sinó de individuos que, diciéndose dueños de los bienes de otros, han obtenido al favor de circunstancias estraordinarias, la entrega de esos bienes para trasportarlos al territorio argentino; y los legítimos dueños vienen á reclamarlos en virtud del derecho de propiedad que tiene abierto todos los tribunales del mundo.

Respecto á la resolucion del tribunal creado por los Generales aliados, dijo que Uribe y Cª confunden ese tribunal escepcional y la resolucion dictada por él, con los tribunales de presas y con las sentencias emanadas de estos, y precedidas de las formalidades requeridas por el Derecho de gentes.

Que en la Asuncion no ha habido presas ni Tribunal de Presas, sinó bienes del Gobierno enemigo, bienes de ciudadanos paraguayos, y bienes de neutrales como los demandantes, y que de estos últimos no podian apoderarse las potencias aliadas.

Establece en seguida la diferencia que existe entre propiedades marítimas y propiedades terrestres, como las de que se trata; y agrega, que en las espediciones por tierra es reconocida por todos los pueblos civilizados la inviolabilidad de las propiedades particulares, y que los demandados incurren en una profunda equivocacion, cuando dan al tribunal que establecieron los aliados el carácter de Tribunal de Presas, citando en su apoyo las opiniones de Sir William Scott de Kent y otros tratadistas.

Que el tribunal creado por los aliados fué para que se pronunciase sobre los bienes que pertenecian al enemigo, y los que pertenecian á los particulares, y no para resolver cuestiones particulares, cuestiones de derecho civil, para lo que las potencias aliadas y por consiguiente su tribunal, carecia de derecho.

Que el tribunal internacional entregó los bienes particu-

lares al que los reclamaba y justificaba brevemente que los habia tenido y no eran propiedad del Gobierno del Paraguay; pero si el reclamante tenia estos bienes á título de dominio ó de depósito, si era propietario ó representante del propietario, no entraba ni podia entrar en las atribuciones del tribunal.

Que las decisiones de ese tribunal no tienen, pues, otro alcance que declarar que los bienes no eran del Gobierno Paraguayo, y jamás el de declarar un título de propiedad.

Que siendo esto así, los propietarios damnificados tienen espedito su derecho para reclamar su propiedad y alcanzar justicia.

Que el procedimiento del tribunal corrobora lo que acaba de decir, porque habiendo ese tribunal señalado el término angustioso de 15 dias para presentarse á reclamar, no podia ese término comprender á los que se hallaban en las cárceles de Lopez y á los herederos de los que fueron sacrificados y que se hallaban en el estrangero, y todos estos no podian llegar al tribunal en el término de 15 dias.

Respecto á la falta de personería en los demandantes y en su apoderado, dice que por desgracia la muerte de los Sres. Baca, Cuellar y Gutierrez está comprobada de un modo bien doloroso para sus familias.

Que no podrá presentar partidas de entierro porque Lopez no espedia esas partidas, pero acompaña la publicacion oficial de los individuos que fueron ejecutados.

Que los poderes presentados son bien regulares, y que cuando Uribe y C^a^ entreguen los frutos demandados, han de satisfacer ámpliamente los escrúpulos que hoy tienen sobre la viudez de la Sra. Salvatierra y sobre la falta de descendientes de D. Lisandro Baca.

El documento acompañado es un ejemplar de la « Nacion Argentina » en que aparecen varias listas de personas que se dicen asesinadas en el Paraguay en el mes de agosto de 1868.

Corrido traslado del documento Uribe y C^a^ contestó que

una lista publicada en un periódico, sin que conste su autenticidad, no puede llamarse sériamente una prueba judicial.

Con estos antecedentes, el Juzgado pronunció el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 18 de 1870.

Vistos y considerando, en primer lugar respecto á la escepcion de incompetencia — 1° que es un principio de derecho que el actor debe seguir el fuero del reo, ó sea el del domiciliado de este — 2° que los demandados están domiciliados en este país, y por consecuencia es ante los tribunales de él que deben deducirse las acciones que contra ellos pudieran ejercitarse — 3° que la escepcion de incompetencia se funda en el presente caso en la de cosa juzgada, escepcion perentoria que estingue el derecho del actor y que no puede, con arreglo al art. 72 de la Ley de Procedimientos, proponerse como artículo prévio á la contestacion á la demanda — 4° que sin embargo, no basta que los tribunales del país sean competentes, para que lo sean en el caso los Nacionales que no ejercen jurisdiccion en todos los asuntos contenciosos entre partes, sinó solo en aquellos en que la Constitucion y las leyes del Congreso se la confieren, sea por razon de la materia, sea por razon de las personas — 5° que el presente caso no versa sobre puntos regidos por la Constitucion ó Leyes del Congreso, pues se limita á exigir la restitucion ó devolucion de bienes que se dicen pertenecer á individuos particulares, y por consecuencia su conocimiento no corresponde á la justicia Nacional *ratione materiæ* — 6° que no consta tampoco que este juzgado sea competente por razon de las personas interesadas en el caso que se le ha sometido, pues aunque consta que los demandantes son estrangeros no consta que los demandados sean ciudadanos, ni esta circunstancia

ha sido invocada en justificacion de pertenecer el conocimiento de esta causa al fuero federal — 7º considerando en segundo lugar en cuanto á la escepcion de falta de personalidad en los demandantes.

1º Que estos se presentan en el carácter de herederos ó socios, ó en uno y otro juntamente, de D. Benigno Gutierrez; D. Tristan Roca y D. Lisandro Baca.

2º Que no ejerciendo un derecho propio, puesto que se trata de bienes que no poseyeron, deben con arreglo al art. 4º de la Ley de Procedimientos acompañar con su escrito de demanda los documentos que acrediten su personalidad, esto es, su calidad de herederos ó socios ó de ambos á la vez.

3º Que la calidad de herederos de los espresados Gutierrez, Roca y Baca no está constatada:

1º Porque no hay constancia de la muerte de los causantes, pues no es bastante á dicho objeto la publicacion corriente á f. 86 que no tiene carácter oficial, ni aunque lo tuviera bastaria tampoco para acreditar la identidad de las personas, y es una verdad inconcusa que no hay herencia no habiendo fallecido el causante;

2º Porque no hay declaratoria de heredero, hecha á favor de los demandantes por tribunales competentes.

4º Que no constando el fallecimiento de D. Benigno Gutierrez, D. Tristan Roca y D. Lisandro Baca que segun los demandantes fueron ejecutados por órden del Gobierno Paraguayo, solo los representantes de aquellos podrian reclamar judicialmente los bienes de su pertenencia, y no revisten este carácter los demandantes ó su apoderado.

8º Considerando en cuanto al carácter de socios de aquellos de cuyos bienes se trata que tendrian los demandantes segun algunos documentos exhibidos, que estos no son bastantes para justificarlo de manera que no haya dudas por ser otorgados fuera de la República y carecer de la debida legalizacion pues esta se limita únicamente á los poderes exhibidos.

Por estos fundamentos, se declara que los Sres. Uribe y Cª no están en el deber de contestar la demanda mientras los

demandantes no acrediten su personalidad y que el Juzgado es competente para conocer en ella. Repóngase los sellos.

Manuel Zavalela.

De esta sentencia Uribe y Cª pidió y obtuvo la siguiente aclaracion.

Buenos Aires, Abril 22 de 1870.

Visto lo espuesto en el precedente escrito, se declara, que la sentencia, de que se pide aclaratoria, dispone, que los demandados no están obligados á contestar la demanda mientras los demandantes no acrediten los siguientes puntos: 1º Su personería. 2º La competencia del Juzgado para conocer en esta causa por razon de las personas: no haciéndose lugar á la condenacion en costas por no considerarse temeraria la demanda.

Zavaleta.

Carranza apeló y el recurso se le concedió en relacion.

Despues de vista la causa la Suprema Corte para mejor proveer dió vista al Sr. Procurador General quien se espidió diciendo: Que á su juicio la sentencia apelada del Juez de Seccion no está arreglada á derecho, ni al órden de proceder.

Juzgando un artículo de declinatoria el Juez ha declarado, que los demandados no están obligados á contestar á la demanda por tres razones.

1ª Porque aunque conste que los demandantes son estrangeros, no consta que los demandados sean argentinos, como se necesita para surtir el fuero de los tribunales nacionales.

Falta en efecto en el proceso la constancia de que los Sres. Uribe y Cª sean nacionales; pero esta no es una razon para desechar la demanda, sinó para recibir á prueba el artículo exigiendo esa constancia.

2ª Que presentándose el demandante á nombre de personas que se dicen herederas de los ciudadanos bolivianos, Roca,

Gutierrez y Baca, fusilados en el Paraguay por el Presidente Lopez, no se ha presentado un documento auténtico de su muerte. Supongo que el Juez no ha pretendido exijir una partida de entierro de cadáveres que no se sepultaban, y á quienes no se prestaban los auxilios de la religion cristiana; y no sé á qué documento puede referirse.

Pero la muerte de esos desgraciados, consta del diario del General Resquin, tomado en la batalla de Lomas Valentinas, y publicado oficialmente por nuestro Gobierno en el folleto agregado á los autos, á la página 90. Consta en la declaracion del Coronel Paraguayo Lúcas Carrillo á f. 41 del mismo folleto, y de la esposicion hecha por D. Bartolomé Quintanilla á f. 108.

Si se necesitaran mayores comprobaciones de la muerte de estos individuos, bastaria la evidencia pública de que Lopez hizo morir á todos los estrangeros que habia en el Paraguay, con muy raras escepciones de personas bien conocidas.

El Juez, pues, no ha podido decir que no estaba probada la muerte de los individuos Roca, Gutierrez y Baca.

La 3ª razon de la sentencia es que el demandante no ha presentado un título jurídico, que confiera á sus representados la calidad de herederos.

Pero estos representados son los padres de las víctimas, y por derecho un heredero forzoso tiene su título en la Ley: no necesita ni de declaracion de Juez, ni de adicion de la herencia para ser dueño de ella, y reconocido heredero por todos. Este fundamento es pues contrario á derecho.

En consecuencia la opinion del Procurador General es, que la sentencia apelada debe ser revocada, ordenándose al juez que reciba á prueba el artículo para hacer constar que los Sres. Uribe y Cª son nacionales; y que en el caso de resultar comprobado, substancie y determine la causa con arreglo á derecho.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 11 de 1870.

Vistos: con lo espuesto por el Señor Procurador General, por los fundamentos relativos, y considerando que no es aplicable el inciso cuarto del artículo primero de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, por cuanto no pueden calificarse como actos administrativos del Poder Ejecutivo Nacional, los que este practica en país estraño en virtud de los derechos de guerra, y de acuerdo con los Gobiernos aliados para sostenerla. Considerando además que cuando se proponen conjuntamente dos ó mas escepciones dilatorias, el juez con arreglo al artículo ochenta y tres de la Ley de procedimientos debe resolver préviamente la de declinatoria y la de litis pendencia, fallando tambien sobre las otras en el caso que se declare competente: que en el presente mientras no justifique el demandante que corresponde á la jurisdiccion Nacional por razon de las personas, no puede resolverse sobre la personería, porque si resultase que el caso no corresponde á ella, apareceria juzgada esa escepcion por juez incompetente y por consiguiente nula y de ningun valor: se confirma la sentencia apelada de foja noventa y cinco, en cuanto declara que no es competente por razon de la materia y exige los justificativos necesarios de que lo es por razon de las personas, dejándose sin efecto lo que determina sobre la personería del demandante para que sea juzgado ese punto por quien corresponda en la debida oportunidad; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXIV.

Don Federico Cibils contra D. Eduardo Bonilla, sobre préstamo á la gruesa.

Sumario. — 1° El préstamo á la gruesa está siempre basado en un riesgo marítimo.

2° Haciéndose un contrato á la gruesa en un puerto de arribada, los fletes á responder son los correspondientes al viage desde este puerto al del destino del buque.

3° Una liquidacion aceptada primeramente é impugnada despues, adoleciendo de un error evidente, no puede alegarse que estaba consentida.

Caso. (1) — Dictada por el Juez de Seccion la sentencia de 5 de Diciembre de 1869, mandando llevar adelante la ejecucion y confirmada por la Suprema Corte, el actuario hizo la liquidacion correspondiente, incluyendo entre las cantidades á responder el flete íntegro del buque « Ocean Bell » desde Cádiz á esta ciudad, importe 1,178 $ fts.

Hecha saber la liquidacion, Bonilla la observó diciendo que la sentencia de la Suprema Corte no le hacia responsable de todos los fletes, sinó de los del último viage, es decir, desde Rio Janeiro hasta este puerto.

---

(1) Véase Causa XX, tomo 8°.

Que si antes habia depositado el valor íntegro del flete, fué porque así lo habia ordenado el Juzgado en prevision del resultado final que no podia ser prejuzgado.

Que la cantidad depositada fué 1,178 $ fts. aun cuando solo le debian corresponder 883 ps. fts. como lo establece el liquidador al formar el prorateo de las averías.

Pero que ni aun de esta cantidad es responsable segun lo resuelto por la Suprema Corte, porqué en la liquidacion debe calcularse solo el importe del flete del viage de Rio Janeiro á Buenos Aires en proporcion con los 883 pesos calculados para el viage total desde Cádiz á este puerto, de lo que únicamente es responsable.

Que tampoco puede exigírsele el déficit que aparece de la liquidacion, pues toda su responsabilidad se reduce al abono del flete correspondiente al viage desde Rio Janeiro á Buenos Aires, y ese déficit se basa en responsabilidades mayores que no se le han impuesto.

Pidió que el actuario practicase la liquidacion con las modificaciones indicadas, y que se le devolviera el saldo que resulte á su favor, entre el importe del flete parcial de que es responsable y la suma depositada.

Corrido traslado, Cibils pidió no se hiciese lugar á la modificacion, con espresa condenacion en costas.

Que Bonilla en escrito anterior dijo que la liquidacion practicada por el actuario, estaba ajustada á lo resuelto en las sentencias recaidas, y con arreglo á estas no podria oponerse á la entrega del saldo, á cuyo abono se le habia condenado.

Que despues de esta declaracion, no puede desaprobar la liquidacion que aprobó implícitamente, porque suponga ahora que la Suprema Corte no le hace responsable de todos los fletes.

Que ni la Suprema Corte ni el Juzgado de Seccion han supuesto que el último viage del «Ocean Bell» fuese de Rio Janeiro á Buenos Aires, sinó que los fletes afectados al privilegio de la letra á la gruesa, eran los del último viage de

Cádiz á Buenos Aires, siendo Rio Janeiro, puerto de arribada, y por cuyo motivo se hizo allí el préstamo, y se aplicaron los arts. 1021 y 1022 del Código de Comercio para determinar el privilegio.

Que el 4º considerando de la sentencia de la Suprema Corte solo tiene relacion á determinar cuales son los objetos que deben estar espuestos á riesgo marítimo, para responsabilizar á los fletes del último viage, y espresar que los que Bonilla hubiese pagado al capitan al tomar el buque por entero, no tienen nada que ver con los que Bonilla recibió como lo dice la sentencia del Juez de Seccion.

Que es una impertinencia sacar de este considerando que el último viage se cuenta solo de Rio Janeiro á aquí, porque allí tomó el préstamo á la gruesa, y no desde Cádiz punto de salida de la espedicion y ajuste de fletes.

Que el viage lo determina el puerto de la salida, de donde se ha recibido la carga y firmado el conocimiento, y á ese puerto se refieren los arts. 1021, 1022 y 1182 del Código, que hablan de los privilegios de los créditos sobre el buque.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1870.

Vistos: y considerando, que por la sentencia de 1ª Instancia f. 141 se declara, que el flete á responder para el pago de la letra á la gruesa tomada en Rio Janeiro, es el del viage respectivo. Que la confirmatoria dictada por la Corte Suprema fs. 172 á 175 determina claramente, que el viage respectivo es, desde el Janeiro hasta este puerto. Que no podria ser de otra manera, por cuanto el préstamo á la gruesa está basado en el riesgo, art. 1280 del Código de Comercio, y que los fletes hasta Rio Janeiro, ganados ya, no corrian riesgo alguno. Que aun cuando la parte de Bonilla manifestó primeramente, que no impugnaba la liquidacion, fs. 247 á 249, por estar

ajustada á lo resuelto por sentencias ejecutoriadas, la observó despues fs. 257 y 258. Que aun en el caso de que hubiese sido ella aprobada, que no lo estaba, adoleciendo de un error claro á todas luces, y contrario á las resoluciones citadas, no puede alegarse que ella estaba consentida, porque era nula en su base. Declárase que la liquidacion practicada á fs. 247 á 249, no está ajustada á lo resuelto, y refórmese. Repóngase el sello.

Zavaleta.

Habiendo apelado la parte de Cibils, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 14 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja doscientos sesenta y cinco; y satisfechas devuélvanse, reponiéndose los sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXV.

D. Manuel Ceballos, contra D. Augusto Milberbg por cobro de fletes.

Sumario. — 1º El fletador de un buque que firma los conocimientos, espresando que el flete será pagado por el consignatario de la carga, garante cuando ménos el cumplimiento de las obligaciones contraidas á favor del fletante.

2º En materia comercial, el fiador es solidariamente responsable con el deudor principal; y no puede negar la obligacion, toda vez que se constate la negativa de este, y que se ha hecho lo posible para compelerlo.

3º Espresándose en el conocimiento que el capitan ignora el peso, número ó medida de los efectos cargados, este cumple con entregar los efectos que, de la pertenencia del cargador, se encuentren en el buque, salvo que se pruebe que hubo dolo por parte del capitan ó de la tripulacion.

4º Ajustándose el flete á tanto por tonelada, el fletante no puede exigir el flete correspondiente de peso no entregado.

Caso. — D. Manuel Ceballos, propietario del bergantin « Rio Negro », demandó ejecutivamente á D. Augusto Milberg con un conocimiento en que consta haber recibido en este puerto

para conducir al de Las Palmas, en el Paraguay, 136 ½ toneladas de carbon que debian entregarse á D. Faustino Guiñazú, quien pagaria el flete de 14 $ por cada tonelada de carbon entregada. Acompañó tambien un recibo en que consta que Federico Sieber por Guiñazú recibió 1523 tinas de carbon en las Palmas.

La demanda ejecutiva fué rechazada por no constar de los documentos exhibidos que se hubiese entregado toda la carga, y no constar tampoco que Milberg fuese personalmente obligado á pagar los fletes, cuyo fallo fué confirmado por la Suprema Corte.

Vueltos los autos al Juzgado, el Procurador Miranda por Ceballos entabló la via ordinaria, diciendo que el carbon se recibió bajo la condicion de ignorar contenido como se prueba por la carta de D. Gervacio Paez que acompaña bajo el número 1.

Que esa reserva demuestra que al ponerse la cantidad de toneladas de carbon, fué para determinar el costo de su flete que solo era parcial, y que Milberg hizo pesar y pagó el pesador como consta de la cuenta y recibo que acompaña con el número 2.

Que llegado el carbon á las Palmas, el consignatario Guiñazú mandó un pesador que hizo aparecer que solo habian 116 ½ toneladas en vez de 136 ½ que espresa el conocimiento.

Que efectuada la descarga en virtud de intervencion judicial y mediante el pago de una fuerte pero legal estadía, Guiñazú rehusó dar el recibo total de la carga y á pagar el flete pactado, por lo que hubo de conformarse por entónces con el recibo provisorio que presentó en el juicio ejecutivo.

Que como la merma era solo aparente para no pagar el flete, Guiñazú no la hizo constatar judicialmente dentro de las 24 horas que marca el art. 1246 del Código de Comercio, por lo que ha perdido todo derecho á reclamo.

Que en vista de la conducta del consignatario ocurrió á Milberg quien á su vez se niega á pagar el flete íntegro, si

ántes no se le abonan las 20 toneladas de la supuesta merma, ó solo el flete de las 116 ½ toneladas.

Que no pudiendo aceptar esa propuesta, demandaba al cargador Milberg para que fuese condenado al pago de 1911 pesos fuertes importe del flete pactado, segun conocimiento, y las costas del juicio.

Corrido traslado, el Procurador Frugoni, por Milberg, pidió se rechazara la demanda con espresa condenacion en costas.

1° Porque Milberg no tiene personería para ser demandado desde que no consta de los documentos que exhibe Ceballos, que está personalmente obligado á hacer el pago de los fletes que se cobran.

Que despues de la sentencia, no haciendo lugar al juicio ejecutivo, no se comprende la insistencia de Ceballos en reiterar las pretenciones rechazadas.

2° Por defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Que no hay accion posible en juicio, entre un capitan y un cargador sin que se acompañe un ejemplar del conocimiento, espedido en la forma que exige el Código de Comercio, en el que conste el recibo completo de la carga para poder cobrar el flete.

Que si Ceballos hubiese presentado el recibo en forma de la carga, Milberg, no obstante no estar obligado le habria pagado el flete, porque no es su ánimo sostener pleitos inútiles.

3° Porque puede Ceballos haber celebrado algun arreglo con Guiñazú en las « Palmas » lo que se hace tanto mas verosímil cuanto que Ceballos le presentó una libranza jirada por Guiñazú por el flete de las 116 ½ toneladas de carbon entregadas, del que debia deducirse el valor de las 20 toneladas que faltan, y que esa libranza ó está en poder de Ceballos ó ha sido chancelada por Guiñazú.

Que, por otra parte, consta, por el mismo conocimiento presentado por Ceballos, que recibió 136 ½ toneladas; de manera que el peso y medida han sido espresamente consignados.

Que si el pesador de Guiñazú solo midió 116 $^1/_2$ toneladas en vez de las 136 $^1/_2$ que debió entregar el capitan, fué porque éste no hizo entrega de todo lo recibido en Buenos Aires, y que, si la medicion no se hizo con exactitud, el capitan debió hecerla presenciar y formular su protesta, estableciendo la verdad de lo ocurrido.

Que las proposiciones de arreglo de Milberg solo prueban su buena voluntad para evitar un pleito.

Que el recibo presentado en el juicio ejecutivo de nada sirve, ya, porque su confusion á nada conduce, ya porque no ha sido otorgado por el Sr. Guiñazú ó por persona autorizada por él.

Que, finalmente, del escrito de Ceballos resulta, que hay litis pendencia sobre el abono que exije á Milberg, de manera que Ceballos debe dirijirse primeramente contra Guiñazú, en el puerto de las « Palmas », porque así se convino, porque allí han ocurrido los hechos posteriores al contrato y relativos á su cumplimiento por parte de Ceballos, y porque allí existen los antecedentes desde que se hizo intervenir á la autoridad local, segun lo afirma el demandante.

En seguida el juzgado puso la causa á prueba sobre los puntos siguientes:

1º Si es verdad que el capitan entregó la cantidad de carbon espresada en el conocimiento, y que por un fraude del pesador encargado de recibirlo, es que aparece entregada una cantidad menor.

2º Si existian autoridades judiciales en el puerto de las « Palmas » ó en algun otro punto de la República del Paraguay, ante quien hubiere podido Ceballos exijir el flete, cuando hizo la entrega del carbon.

3º Por qué no se hizo el reconocimiento judicial que previene el art. 1246 del Código de Comercio.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 18 de 1870.

Vista la demanda interpuesta por D. Manuel Ceballos contra D. Augusto Milberg por cobro de fletes.

Y resultando: 1º Que D. Augusto Milberg cargó en el bergantin « Rio Negro » con destino al puerto de las Palmas de la República del Paraguay, 136 $^1/_2$ toneladas de carbon de piedra que debia ser entregado en el mencionado puerto á D. Faustino Guiñazú, quien deberia abonar al fletante, hecha que fuese la fiel entrega del carbon, el flete de catorce pesos fuertes por *tonelada de carbon entregado*, todo lo que está constatado por el conocimiento de foja primera (autos agregados) presentados por la parte de Ceballos, fletante, y firmado y reconocido por Milberg.

2º Que llegado el buque al puerto de las Palmas entregó el carbon dándosele recibo por 528 tinas (f. 13 de los autos agregados), equivalentes segun lo afirma Ceballos en su escrito de demanda á f. 8 vuelta de los autos corrientes y segun la carta de Guiñazú presentada por Milberg, y que corre de f. 42 á la 43, á 116 $^1/_2$ toneladas de carbon.

3º Que el capitan del bergantin « Rio Negro » no tuvo intervencion en el acto de entregar y pesar el carbon, ni en este puerto ni en el de las Palmas. Declaracion de los pesadores á fojas 107 y 115 á 119.

4º Que Guiñazú dió á Ceballos una órden contra Milberg para el pago del flete (carta de Guiñazú á Milberg de fojas 42 y 43), pago que no fué efectuado por Milberg por haberse resistido Ceballos á recibir el flete correspondiente á la cantidad de carbon que el recibo acreditaba haberse entregado, pretendiendo que debia pagársele por todo el carbon espresado en el conocimiento por contener el ejemplar entregado á Milberg la cláusula de *ignoro peso*. (Escrito de Milberg á

f. 27, 28 y vuelta de los autos agregados y escrito de demanda de Ceballos á f. 7 del segundo cuerpo.

5º Que no se ha exhibido en autos el ejemplar del conocimiento entregado á Milberg, quien despues de negar á f. 20 y vuelta que el conocimiento que recibió estuviese concebido en los términos espresados por la parte de Ceballos, absolviendo posteriormente á f. 85 la posicion que sobre el mismo punto se le propuso por el demandante, contesta que remitió á Guiñazú el conocimiento inmediatamente de recibirlo por el primer vapor que salió, ignorando en qué términos estaba concebido.

6º Que D. Gervacio Paez intermediario en el contrato de fletamento, en la carta reconocida de foja primera y en su declaracion de f. 93 y vta. afirma que el conocimiento entregado á Milberg fué firmado por aquel á ruego del capitan poniendo la cláusula *ignoro peso* por no haber el capitan pesado el carbon, agregando ser esta la práctica en los buques de cabotage.

7º Que no pagada por Milberg la libranza que contra él hizo Guiñazú, fué este demandado por Ceballos en el puerto de las Palmas ante el Comandante del vapor Pavon, única autoridad existente en dicho puerto, no pudiendo dicho Gefe entender en la demanda por haberse presentado Ceballos en momentos en que debia ponerse en marcha con destino al de Villeta para conducir á esta capital la noticia de la Victoria obtenida en las Palmas; informe de f. 10 vta. confirmado en parte por la declaracion de D. Juan F. del Campo á f. 106.

8º Que á virtud de los hechos anteriormente espuestos acudió Ceballas ante este Juzgado en demanda ejecutiva contra Milberg y rechazada esta, entabló demanda ordinaria,; y el demandado despues de haber en el primer juicio manifestado que pagaria el flete, una vez constatada la entrega de toda la carga, ó pagar solo el correspondiente á la carga entregada, contestando á la demanda ordinaria opone la escepcion de no parte, por haberse estipulado en el conocimiento que el flete se pagaria por Guiñazú en el puerto de las Palmas.

Y considerando: 1º Que la escepcion de no parte espuesta por la parte de Milberg no es fundada. — 1º Porque como firmante de los conocimientos y contratante del flete garantia cuando ménos el cumplimiento de las obligaciones contraidas á favor de este, y en tal caso de acuerdo con el espíritu del art. 611 del Código de Comercio que declara á los fiadores solidariamente responsables como el deudor principal, no puede negar la obligacion toda vez que está constatada la negativa de Guiñazú á pagar el flete y haber Ceballos hecho lo posible para interpelar á aquel. — 2º Porque de la carta de f. 42 de Guiñazú á Milberg y presentada por este, se deduce que el negocio era de ambos, al recomendarle que sea exigente hasta el último punto con Ceballos, así como este *lo hizo con nosotros* en las estadías. — 3º Porque Milberg antes de iniciado el juicio ejecutivo, como durante este, como consta de sus mismos escritos citados anteriormente, reconoció la obligacion de pagar, ó no hizo objecion al pago, toda vez que se justificase por el fletante haber cumplido las obligaciones de tal, hecho que importa reconocer una obligacion preexistente ó una novacion en la obligacion y que escluye de todo punto la escepcion de no parte, que ni aun en el carácter de fiador habria podido oponerla despues de haber opuesto escepciones sobre el fondo de la obligacion. — 3º Que no hay obligacion en el presente caso de parte del capitan ó fletante de indemnizar las veinte toneladas de carbon que, segun el recibo exhibido habria entregado de menos en el puerto de las Palmas y esto por las siguientes razones: 1º Porque aunque por regla general el capitan está obligado á entregar toda la carga espresada en los conocimientos, cuando en estos se declara por el capitan que el peso, número ó medida le son desconocidas cumple el capitan con entregar en el puerto de la descarga, como terminantemente lo dispone el art. 1206 del Código de Comercio, los fectos que, de la pertenencia del cargador, se encontraren en el buque, á no ser que probase que hubo dolo por parte del capitan ó de la tripulacion, y en el presente caso, el hecho de contener el conocimiento entregado á Milberg la

cláusula *ignoro peso* debe considerarse constatado en vista de no haber exhibido dicho conocimiento á pesar de las exigencias manifestadas por Ceballos en ese sentido, sin que para esto haya alegado estravío ni razon plausible, no siendo de presumir que si el conocimiento no tuviere dicha cláusula se omitiese su presentacion para patentizar la verdad y buena fé del demandado, cuando su presentacion habria sido decisiva de la cuestion en este punto;— á todo esto se agregan: 1º la contradiccion en que ha incurrido Milberg, y de que se ha hecho mérito en el 5º párrafo de esta sentencia, y no ser verosímil que ignorase en qué términos estaba concebido el conocimiento que firmó, tratándose de un hecho propio y de gran importancia; ni siendo racional admitir que, dada esa ignorancia, y fundada su demanda en la espresada cláusula, omitiese pedir informe sobre este hecho á Guiñazú; y 2º el testimonio del intermediario D. G. Paez, cuyo testimonio no es tachable, por no ser fundado lo que contra él opone la parte de Milberg.

2º Porque aun suponiendo que el conocimiento no contuviese la referida cláusula, tampoco tendría el capitan la obligacion de indemnizar el valor de las 20 toneladas que segun el recibo, resultan de menos, pues consta por el mismo pesador que el capitan no presenció la operacion de pesar, operacion en que ha podido haber equivocacion y que no ha sido practicada toda por una misma persona, sinó por tres que se sucedieron una á una, y sin que la operacion haya por otra parte sido rectificada ó repetida para constatar su exactitud, y porque no se ha practicado el reconocimiento judicial prevenido por los arts. 1246 y siguientes del Cód. de Com. y dentro de los plazos que ellos determinan, pasados los cuales no hay lugar á reclamacion alguna; sinó que pueda objetarse que dicho reconocimiento no ha podido verificarse por falta de autoridad competente que pudiera ordenarlo, pues Milberg ha sostenido y procurado probar durante el juicio, y consta de autos, que habian en el puerto de las Palmas autoridades encargadas de dirimir cuestiones entre particulares, y ni la falta de estas

era motivo suficiente para que dejara de constatar por personas competentes, en el número prescripto por la Ley para dar fé á su testimonio, la cantidad de carga entregada de menos.

Considerando en tercer lugar, que si bien está probado el derecho del capitan, segun resulta de los precedentes considerandos, para cobrar el flete sin deduccion del valor de las 20 toneladas de carbon; estando convenido el flete á tanto por tonelada y no constando que el capitan entregase sinó 116 $^{1}/_{2}$ toneladas, solo puede cobrar el flete correspondiente á estas.

Y considerando finalmente, que el fletante cobra mas de lo que legítimamente se le debe, y que aunque en el juicio ordinario se opuso totalmente Milberg á las pretenciones de aquel, habiéndose manifestado durante el juicio ejecutivo conforme con pagar el flete correspondiente á la cantidad de carbon, cuya entrega estaba justificada, no puede decirse que ha sido un litigante temerario, puesto que si Ceballos se hubiese limitado á lo que legítimamente tenia derecho y á lo que Milberg le reconoció en el escrito de f. 26 del primer cuerpo de autos, del que se le corrió traslado, habria podido terminar entonces el juicio.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á D. Augusto Milberg á pagar á D. Manuel G. Ceballos, dentro del término de 10 dias el flete correspondiente á 116 $^{1}/_{2}$ toneladas de carbon á razon de 14 pesos fuertes cada una, con los intereses de Banco desde la demanda y sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

De esta sentencia apeló la parte de Ceballos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 21 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y siete; y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXVI.

El Fisco Nacional contra la razon Aguirre, Carranza y Ca, sobre devolucion de fondos.

Sumario. — 1º Corresponde al Congreso arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nacion.

2º El Congreso hizo uso de esta facultad dictando las leyes de 1º de Noviembre de 1862 y 6 de Noviembre de 1863.

3º En el artículo 2º de esta última ley se exceptúan de la liquidacion los créditos provenientes de contratos en que hubo dolo, causa torpe, lesion enorme ú otro vicio que dé lugar á legítima excepcion, en la parte á que el vicio alcance.

4º En esta ley no se ha querido hacer alteracion alguna de los principios del derecho comun.

5º La lesion enorme es uno de los vicios rescisorios de los contratos.

6º Alegada la lesion enorme, el *onus probandi* compete al que la deduce, ya sea como accion ó como excepcion.

7º Ni la facultad concedida al Congreso para arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nacion, ni la autorizacion dada al ejecutivo para el reconocimiento de la deuda flotante de la Confederacion, obstan á los Tribunales Nacionales para investigar en los casos llevados ante ellos, la verdad de los hechos alegados.

Caso. — Los Sres. Aguirre, Carranza y Cª de Córdoba celebraron en 1861 con el Presidente de la Confedaracion, dos contratos: Uno por 1,500 lanzas por el precio de 4 pesos plata cada una: otro, por el que se obligaron á abastecer de todas las reses que necesitara el ejército hasta salir de la Provincia de Córdoba, á 10 $ las vacas, á 12 los novillos y á 15 los bueyes, devolviéndose el cuero y la gordura. El pago debió hacerse en documentos contra el Tesoro Nacional, á 2, 3, 4 y 6 meses, los cuales ganarian un interés de 2 °/₀ mensual, si no eran pagados á su vencimiento.

En 1865, Aguirre, Carranza y Cª se presentaron al P. E. N. pidiendo el pago de unos libramientos otorgados con motivo de este contrato, y tramitado el espediente se liquidó un crédito á su favor por 28,047 $ 40 cs. de 17 en onza, los que les fueron abonados en fondos públicos, computando en moneda boliviana los precios expresados en los libramientos, y no haciendo lugar al reconocimiento de intereses.

En Abril de 1868, Aguirre Carranza y Cª ocurrieron de nuevo ante el P. E. diciendo que la designacion arbitraria de la moneda en que habian sido reconocidos los libramientos y la eliminacion de los intereses los habia perjudicado considerablemente y sin derechos; y pidieron se mandara hacer una nueva liquidacion en que se les abonara la diferencia de moneda y el interés de uno por ciento con arreglo á la ley, reconociéndose su monto como deuda pública.

El P. E. despues de oir á la Contaduría, mandó tener por resolucion el siguiente dictámen del Sr. Procurador General.

Exmo. Señor:

En el pago de la deuda de los Sres. Aguirre y Carranza se han infringido varias disposiciones de las leyes del caso.

Por una parte se ha olvidado lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 6 de Noviembre de 1863, en la parte que dice: « que no se comprenderán en la liquidacion aquellos créditos en cuyo contrato hubo lesion enorme en la parte á que el vicio alcance ». Lo que quiere decir que cuando se cobren efectos entregados cargándolos con un recargo que exceda de la mi-

tad del justo precio, deben liquidarse solo por el justo precio.

Pero en este caso se ha abonado la carne de las reses suministradas por el proveedor, sin contar cuero y gordura á razon de 11 pesos; y las lanzas á razon de 4 pesos, cuando por el informe de la Contaduría consta, que la carne de una res valia en Córdoba solo 6 pesos bolivianos, es decir 4 pesos 80 cs. de 17 en onzas: y las lanzas solo 3 pesos bolivianos, que equivalen á 2 pesos 40 cts. moneda nacional.

Hubo pues en el contrato de los Sres. Aguirre y Carranza una lesion enorme, que debió haberse reparado al liquidar el crédito, abonando, segun lo que la ley dispone, solo el justo precio de los efectos suministrados.

Por otra parte, y como para compensar esta concesion indebida, se ha violado el art. 1º de la ley de 20 de Octubre de 1863, negando el abono de intereses á libramientos que los llevaban pactados, y se ha convertido en boliviana la cantidad que espresaban esos libramientos, que evidentemente era en moneda nacional.

Pero estas transacciones son inadmisibles, y en esta el Erario ha perdido muchos miles de pesos.

La liquidacion de los créditos debe hacerse con arreglo á la ley, dando á los acreedores lo que esta les acuerda, pero nada mas que eso.

Para reparar los vicios de este pago mi dictámen es que V. E. mande hacer una liquidacion nueva, ajustada á la ley y abonando las reses á razon de 6 pesos bolivianos, y las lanzas á razon de 3, abonando intereses de uno por ciento hasta el dia en que fué pagado Aguirre.

Si de esta liquidacion aun resulta Aguirre acreedor, será justo abonarle el exceso; pero si como es evidente resulta que ha recibido mucho mas de su crédito será tambien justo que se le obligue á entregar los fondos públicos que ha recibido de mas.

V. E. sin embargo resolverá como lo considere mas justo.

Buenos Aires, 24 de Julio de 1868.

Francisco Pico.

Se hizo la nueva liquidacion, y de ella resultó un saldo en contra de Aguirre, Carranza y Cª hasta el 31 de Diciembre de 1868, de 6,797 $ 10 cs. en fondos públicos y 1,529 $ 35 cs. en plata por intereses cobrados.

Intimada la devolucion de esta cantidad, Aguirre, Carranza y Cª se negaron á pagarla, protestando contra la resolucion del P. E., y fué por esta razon que se pasaron los autos al Juez de Seccion.

Entablando demanda en forma, el Procurador Fiscal dice que en la primera liquidacion se cometieron dos errores:

1° Se negó á los reclamantes los intereses á que tenian derecho, con arreglo á la ley; y 2° se tomó por base para la liquidacion, precios exhorbitantes que importando una lesion enorme para el Fisco, debian ser reducidos á sus justos límites.

Que notados esos errores por reclamacion que los interesados hicieron despues, el Gobierno se apresuró á reconocerles los intereses, y mandó rectificar la liquidacion sobre la base de los verdaderos precios de las cosas, de lo que ha resultado el saldo que los demandados se niegan á pagar, por lo que se vé en la necesidad de demandarlos.

Que á las constancias del expediente solo debe agregar:

1° Que la Constitucion ha encargado al Congreso, no á los tribunales, el arreglo y pago de la deuda interior y exterior de la Nacion — art. 67, inciso 6°, Constitucion Nacional.

2° Que el Congreso ha usado de esa facultad, estableciendo las condiciones, bajo las cuales reconoce como legítima la deuda de la pasada Confederacion, y encargando á su vez á una comision especial y al Poder Ejecutivo, del exámen y liquidacion de esa deuda, con sujecion á las reglas y condiciones por él fijadas.

3° Que entre esas condiciones figura la de que no se reconocerán los créditos en que hubiese lesion enorme, art. 2° de la ley de 6 de Noviembre de 1863.

4° Que los únicos jueces para el reconocimiento de la deuda, y por consiguiente para juzgar si hay lesion enorme en

los precios, son la Comision clasificadora de la deuda y el Gobierno.

5° Que no corresponde, por consiguiente al Juez decidir si los precios que en este caso se han cobrado, son ó no justos, sinó simplemente si los demandados deben devolver al Tesoro Nacional, lo que se les ha pagado por error contra las prescripciones de la ley.

Corrido traslado, D. Arístides Aguirre por sí y por D. Emiliano García y D. Manuel Antonio Carranza, pidió no se hiciese lugar á la demanda y se declarase que no ha existido lesion enorme en el contrato.

Dice que para dictar sentencia el Juzgado tiene que averiguar si hubo ó no lesion enorme en el contrato, desestimando la pretension del Procurador Fiscal de que no pague si los precios son ó no justos.

Que los precios fijados en el contrato y que sirvieron de base al reconocimiento de la deuda no fueron exhorbitantes, y que si necesario fuera ofrece probar que, dadas aquellas circunstancias y la responsabilidad del Gobierno contratante entónces, esos eran los precios corrientes, los verdaderos precios de las especies vendidas.

Que la ley 56, tít. 5°, Part. 5ª espresamente impone la obligacion de la prueba al que alega la lesion enorme en la época y en las circunstancias en que se hizo el contrato; de manera que en el caso el Procurador Fiscal necesita probar que el valor corriente en Córdoba de los objetos comprados por el Presidente Derqui, en esas circunstancias excepcionales de crisis y escases, valian la mitad menos del precio en que se contrató.

Que el informe de la Contaduría no es prueba bastante, porque proviene de una reparticion del P. E., es decir, del interesado en las resultas del pleito.

Que además la Contaduria no ha dicho asertivamente que esté probado que las especies vendidas á la sazon de la venta, valian menos de la mitad del precio pagado, sinó que se limita á esponer que deben considerarse exhorbitantes los pre-

cios, y se funda para este juicio general, sin concretarse á la sazon del contrato, en informes que dice haber obtenido.

Que si el P. E. pretendiese por sí y ante sí establecer que hay lesion enorme en los precios pagados, y mandase que la sociedad le devolviese el dinero y fondos públicos recibidos, atentaria contra la inviolabilidad de la propiedad, garantida por el art. 17 de la Constitucion, porque lo haria sin sentencia fundada en la ley que establece cuando hay lesion enorme en los contratos.

Que el art. 66, inciso 6º de la Constitucion no tiene aplicacion al caso *sub-judice*, porque arreglar el pago de la deuda es designar la forma y la especie en que debe pagarse, y es por eso que, siendo deudor de dinero, el Congreso mandó pagar en fondos públicos; pero que por ese art. no se dá facultad al P. E. para invocar leyes civiles en lo que lo favorezcan, y pretender no cumplirlas en lo que limitan sus pretensiones.

Que si el art. 2º de la ley de 6 de Noviembre de 1863, excluye de la liquidacion los contratos en que hubo lesion enorme, no exime al mismo del deber de probar esa lesion en los casos que la pretenda.

Que por otra parte, es doctrina jurídica establecida que no existe ni puede alegarse lesion enorme en los contratos que se celebran por licitacion, porque el hecho mismo de aceptar el precio propuesto es la mejor prueba de que ese era el precio en las circunstancias de celebrarse el contrato ; y que en el caso presente el Presidente Derqui llamó á propuesta para la proveeduría del Cuerpo del ejército que organizó en Córdoba en 1861, y de la licitacion resultó la propuesta de la sociedad la mas ventajosa.

Que lejos de haber lesion en los precios calculados en moneda nacional, la hubo mas bien contra la sociedad, puesto que el pago se hizo en fondos públicos que cuando fueron entregados valian solo 42 %, y este quebranto en la mitad del precio convenido, irrogó á la sociedad un verdadero perjuicio.

En seguida el Juzgado puso la causa á prueba sobre la existencia de la lesion enorme que se alegaba.

Con la prueba producida por los demandados, sin que el Procurador Fiscal hubiese producido ninguna, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Marzo 28 de 1870.

Y vistos estos autos entre el Procurador Fiscal por una parte contra los Sres. D. Arístides Aguirre, Manuel Antonio Carranza y Emiliano García por devolucion de 6797 pesos 10 centavos en fondos públicos y 1439 pesos 40 centavos en plata por intereses hasta el 31 de Diciembre del 68, de conformidad á la liquidacion practicada por la contaduría á f. 40 vta. en virtud del decreto de f. 40, y resultado de ello.

1° Que habiendo los Sres. Aguirre, Carranza y Cª presentado á la comision clasificadora creada por la Ley de 1° de Noviembre de 1862 varios libramientos procedentes del Gobierno de la Confederacion, por provisiones de raciones y armas al cuerpo del ejército, levantado en Córdoba por el ex-Presidente Derqui, se reconocieron á su favor 35059.25 pesos, cuya cantidad fué convertida á moneda boliviana al cambio de 21 ¼ por onza, quedando reducida á 28.047.40 pesos de á 17 por onza las que le fueron pagadas en fondos públicos.

2° Que los mismos pidieron al Gobierno reforma del decreto de Marzo 6 del 65, por el que se reconocia esta deuda, por cuanto se decidia por él que las cantidades espresadas en los libramientos debian entenderse ser en moneda boliviana, y no se hacia lugar al reconocimiento de intereses por no estar justificado que se hubiesen pactado.

3° Que el Gobierno, prévio los informes de la Contaduría á f. 25 vta., el Procurador Fiscal á f. 27 vta. y Procurador General á f. 29 y audiencia de la parte á f. 21, proveyó el

decreto de Diciembre 11 de 1868 mandando tener por resolucion el dictámen del Procurador General.

4º Que en su consecuencia se practicó por la Contaduría una nueva liquidacion bajo la base espuesta en dicho dictámen.

5º Que por esta liquidacion, en que se reconoce el interés del uno por ciento á favor de los reclamantes; pero se reducen los valores de las especies suministradas á los precios indicados en el dictámen-resolucion, resulta un saldo al cargo de aquellos de 6797 diez centavos en fondos públicos y $ 1439 40 por los intereses hasta el 31 de Diciembre de 1868, sobre lo que habian recibido en virtud de la liquidacion anterior.

6º Que exigida sobre esta última cantidad por la Tesorería General D. Eloy Caldentey á nombre de los Sres. Arístides Aguirre, Carranza y Cª formuló la protesta de f. 42 dando lugar al decreto de f. 45 por el que se manda pasar los autos al Fiscal para que entable su demanda ante el Juzgado de Seccion.

7º Que en esta virtud el Fiscal deduce su demanda á f. 47 pidiendo la devolucion de los valores espresados y estableciendo para fundar las resoluciones del Gobierno: 1º Que la Constitucion ha encargado al Congreso no á los tribunales de arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Nacion (art. 67 inc. 6). 2º Que el Congreso ha usado de esta facultad estableciendo las condiciones bajo las que reconoce la deuda de la Confederacion y encargando á una comision especial y al ejecutivo del exámen y liquidacion de esa deuda con sugecion á las reglas y condiciones por él prefijadas. 3º Que entre esas condiciones está la de que no se reconoce los créditos en que hubiese lesion enorme (art. 2 de la Ley de 6 de Noviembre de 1863). 4º Que los únicos jueces para el reconocimiento de la deuda y por consiguiente para juzgar si hay lesion enorme en los precios son la comision clasificadora y el Gobierno. Y 5º que no pertenecen al juzgado resolver si los precios son ó no justos sinó si los demandados deben ó no volver lo pagado por error. 6º Que corrido traslado de esta demanda se con-

testó sosteniendo la facultad del juez para decidir si ha habido ó no un vicio recisorio en el contrato, la obligacion por parte del fiscal de probar la existencia de la lesion enorme alegada como fundamento de su accion, y negando finalmente que hubiese tenido lugar esto ofreciendo para mejor abundamiento justificar que los precios eran los corrientes en el mercado, y

7º Que recibida la causa á prueba sobre este último punto no se ha producido ninguna por parte del Fiscal, y los Sres. Aguirre, Carranza y Cª han presentado el interrogatorio de f. 97 á cuyo tenor han declarado los testigos Nicolás Soto Mayor f. 99; Mateo Luque, f. 101 y Felipe G. Nuñez, f. 102 vta., y el de f. 111 á cuyo tenor han declarado José F. Alvarez, f. 112 y D. Juan Carranza, f. 114 y ante el Juez Nacional de Córdoba han declarado los testigos D. Emilio Achabal, f. 125, José C. Ferreyra, f. 127, Abdon Giadas, f. 129, Cesario Ordoñez, f. 131, Tristan Achabal, f. 133, Martin Ramos, f. 137 vta., Luis Rueda, f. 138 vta y Cárlos Boer, f. 146 vta.

Y considerando: 1º Que la accion entablada por el Procurador Fiscal tiene por fundamento la lesion enorme que dice haber padecido el erario Nacional por el contrato con los Sres. Aguirre, Carranza y Cª.

2º Que correspondiendo al Congreso arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Nacion, ha hecho uso de esta facultad dictando en consecuencia las Leyes de Noviembre 1º de 1862 y Noviembre 6 de 1863 reconociendo por la 1ª á cargo de la Nacion la deuda flotante que dejó pendiente el estinguido Gobierno de la Confederacion y encargando por la 2ª á una comision especial la clasificacion y liquidacion de dicha deuda bajo las bases y condiciones espresadas en la misma.

3º Que en el art. 2º de esta última Ley se esceptúan de la liquidacion los créditos en cuyo contrato hubo dolo, causa torpe, lesion enorme ú otro vicio cualquiera que dé lugar á legítima escepcion, en la parte á que el vicio alcance.

4º Que de la enumeracion que hace esta Ley se deduce claramente que el Congreso no ha querido hacer alteracion

alguna de los principios del derecho comun, sinó referirse á él en cuanto á los remedios rescisorios que él concede contra los contratos.

5° Que en este concepto y de acuerdo con las mismas leyes del Congreso dictadas en uso de una facultad innegable son aplicables al caso presente las disposiciones de las LL. 3 y 5, tít. 10, lib. 3°, F. R. y 56, tít. 5, P. 5ª que establecen que la lesion enorme es uno de los vicios rescisorios de los contratos.

6° Que en el concepto de estas leyes el *onus probandi* compete al que lo deduce en juicio, ya sea como fundamento de su accion ó como escepcion dirijida á invalidar la accion contraria.

7° Que ni la facultad concedida al Congreso para arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Nacion, ni la autorizacion dada al Ejecutivo para el reconocimiento de la deuda flotante de la Confederacion obstan á la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales para investigar en el presente caso la verdad del hecho alegado por el Fiscal como fundamento de su accion. 1° Porque es un principio constitucional consignado en el art. 100 de la Constitucion, que la jurisdiccion de los Tribunales de la Nacion alcanza á la decision de todos los casos que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y leyes del Congreso. 2° Porque habiendo salido este asunto de los límites administrativos, convirtiéndose en contencioso por requisicion del mismo Gobierno que ha recurrido á la Justicia Nacional para obtener la devolucion de lo que supone haber pagado por error, compete á esta la interpretacion y aplicacion de las leyes del Congreso, y decidir en conformidad si son ó nó arregladas á ellas las pretenciones del Gobierno, art. 1°, ley de Octubre 16 de 1862.

8° Que el informe de la Contaduría Nacional sobre los precios de las especies provistas por los Sres. Aguirre, Carranza y Cª, si bien constituyen un antecedente que el Gobierno ha podido ó no tener en cuenta en su resolucion administrativa sobre el reconocimiento y liquidacion de la deuda á cargo de

la Nacion, no constituye prueba en juicio y se refiere además á informes indeterminados y sobre épocas diferentes al contrato de los Sres. Aguirre, Carranza y Cª.

9º Que el Procurador Fiscal en la estacion de prueba no ha producido ninguna para justificar el hecho de la lesion enorme alegado como fundamento de su accion.

10. Que la prueba producida por los demandados demuestra que en la época del contrato fueron sus propuestas las mas equitativas que se hicieron entónces, y que los demás proveedores suministraron en el Rosario las mismas especies á mayor precio, todo lo que establece una presuncion vehemente en favor de lo ajustado de sus propuestas al precio corriente en plaza y

11. Que correspondiendo el *onus probandi* al actor y no habiéndolo hecho satisfactoriamente, corresponde absolver al demandado. L. 1ª, tít. 14, P. 3ª.

Por estos fundamentos, declaro que el Procurador Fiscal no ha probado su accion; y en su consecuencia dáse por libres y quitos de la demanda á los Sres. Aguirre, Carranza y Cª, sin especial condenacion en costas, hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Habiendo apelado el Procurador Fiscal, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 21 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y una, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXVII.

Criminal, contra Angel Ortiz y Mercedes Bustos, por falsificacion de elecciones.

Sumario. — 1º Presentarse á votar con nombre supuesto ó con papeleta de calificacion correspondiente á otro, es un crímen previsto y penado por la ley de 14 de Setiembre de 1863.

2º El *minimum* de la pena es seis meses de prision, ó una multa de ciento cincuenta pesos fuertes.

3º La generalidad del delito, lejos de ser una escusa, es motivo para aplicar las penas que lo corrijan.

Caso.—Con fecha 9 de Enero de 1870, el Sub-delegado de Junin, Provincia de Mendoza, puso á disposicion del Juez Nacional á los reos Angel Ortiz y Mercedes Bustos, que con nombre supuesto, habian votado en las elecciones de Diputados Nacionales del 1º de ese mes.

En la indagatoria levantada por el Sub-delegado, Angel Ortiz declaró que habia ido á la mesa electoral á votar con otro nombre, en razon de que, con el propio no podia hacerlo, por no estar calificado. Que á eso lo indujo D. Gavino Rivarola, dándole la boleta de otro individuo llamado N. Astorga. Que lo habia hecho inocentemente sin comprender lo que

hacia, y que no sabiendo leer, no pudo saber que no iba su nombre en la papeleta.

Mercedes Bustos declaró que no estaba calificado; que fué á la mesa y dió su voto con el nombre supuesto de Cárlos Bustos que era de los clasificados. Que esto lo hizo inducido por D. Julian Aguirre.

Llamado Rivarola á declarar, dijo que no conocia á Ortiz, y que por lo tanto era falsa su declaracion, en la parte que á él se referia.

Recibidos los autos por el Juez de Seccion, el 11 de Enero, mandó permanecer en arresto á los procesados, y con fecha 31 del mismo se puso en libertad bajo fianza al reo Ortiz.

En seguida se mandó agregar testimonio de las actas electorales en que consta el hecho de la votacion con nombre supuesto, y con estos antecedentes se convocó á juicio verbal al que concurrieron los acusados con sus defensores y el Procurador Fiscal.

El Procurador Fiscal dijo que estando los reos convictos y confesos de la falsificacion, debian ser castigados.

Pero que falta ley argentina que haya previsto el delito, porque el art. 56 de la ley de elecciones, se refiere á las infracciones de los que presiden las asambleas primarias y mesas escrutadoras, y el art. 34 de la ley penal del 63 se refiere á las autoridades que falsifican elecciones, inscriben ó hacen inscribir nombres supuestos.

Que á falta de ley argentina, debe aplicarse la legislacion española, y cita al efecto las leyes 2ª y 6ª, tít. 7º, Part. 7ª, que penan al que con nombre supuesto, comete falsedad.

Pidió que, haciendo uso el Juez de la facultad de moderar las penas discrecionalmente, aplicase á cada uno de los reos una multa de 20 á 25 $ fts., en razon de que no han procedido con plena conciencia y premeditacion del acto.

El defensor dijo que no habia crímen propiamente dicho, porque faltaba la voluntad de cometerlo, y la conciencia de que lo que se hacia era contra la ley, por la ignorancia de los acusados.—Pidió les se absolviese.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Febrero 9 de 1870.

Resulta en definitiva: que la acusacion fiscal no está arreglada á derecho. 1º Porque no es cierto que la ley pátria silencie la infraccion y pena que corresponde á este caso. 2º Que el art. 34, tít. 6º, de la ley de 14 de Setiembre de 1863 determina clara y categóricamente la pena que tiene, él que falsifica una eleccion Nacional, sea inscribiendo ó haciendo inscribir nombres supuestos, aumentando ó disminuyendo los votos. 3º Los acusados han infringido el mencionado artículo porque han sufragado, teniendo conciencia que para hacerlo precisaron calificacion, que no la tenian. 4º Que la ignorancia del derecho presunta solo favorece á personas determinadas por la ley en cuanto al derecho civil, pero en cuanto al público como es el sufragio, no encuentro disculpa y es mi deber aplicar la ley con moderacion y lenitud en razon que los acusados por carácter y posicion social, son dignos de consideracion.

En su consecuencia condeno á Mercedes Bustos y Angel Ortiz al *minumun* de la pena que señala dicho art. 34 que es la prision por seis meses contados desde el dia de su arresto ó multa de ciento cincuenta pesos fuertes á favor del Tesoro Nacional con costas, y reposicion de sellos.

Juan Palma.

De esta sentencia apeló el defensor de los reos, y concedido el recurso libremente, el defensor espresó agravios pidiendo revocase el auto apelado, declarando suficientemente purgada su falta con la prision sufrida, y ordenando en consecuencia su libertad.

Que en los delitos que provienen de actos electorales, la ley tiene que ser blanda, porque los abusos que se han cometido en todas las Provincias, inclusa Buenos Aires, vienen

de tan atrás, han sido tan escandalosos, y han partido muchas veces de hombres tan altamente colocados, que la generalidad ha llegado á estraviarse hasta el grado de creer que todo es lícito y permitido tratándose de elecciones.

Que basta la circunstancia de no saber leer, para comprender que al presentar la boleta no podian saber si era su nombre ó el de otro el que se registraba en ella; que hombres mas prácticos, interesados en el éxito de la eleccion los indujeron á dar ese paso, y es claro que al entregarles la boleta, les hicieron comprender que era el documento legal que precisaban para ejercer el acto electoral á que los llevaban.

Se corrió vista al Señor Procurador General quien espuso: que el delito está plenamente probado y confesado; y la principal razon que alega el defensor de la generalidad del abuso, lejos de ser un motivo para escusarlo, lo es para aplicar las penas que lo corrijan, y que sirvan de ejemplo moralizador á poblaciones estraviadas por los malos hábitos.

Que puede ser que la impunidad haya pervertido las conciencias hasta el punto de hacer creer que una falsificacion no es un crímen; pero que por lo mismo es necesario restablecer la moral, y que se comprenda que los falsos votos han de ser seguidos de una condenacion y una pena.

Por tanto, pidió la confirmacion de la sentencia apelada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 21 de 1870.

Vistos, de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General y los fundamentos de la sentencia apelada de foja treinta y una, se confirma con costas, y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA LXVIII.

El Señor Obispo de Cuyo contra D. José Mª Bombal, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º El apoderado de un Obispado nombrado por el Vicario en Sede-Vacante para percibir de la Tesorería Nacional los haberes correspondientes, tiene el deber de rendir cuentas al nuevo Obispo nombrado.

2º Habiendo cesado la personería del Vicario, el apoderado no puede escusarse con que sus cuentas deben ser rendidas á aquel.

Caso. — Don Adolfo Carranza, en representacion del señor Obispo de Cuyo, se presentó al Juzgado Nacional de Buenos Aires, esponiendo: Que D. José Mª Bombal, vecino de esta ciudad, habia sido comisionado por el representante del Obispado para cobrar del Gobierno Nacional, los haberes correspondientes; en virtud de cuya autorizacion habia recibido de la Tesorería la cantidad de 3,195 $ fuertes.

Que como esos fondos no han sido entregados al Obispo que es el único representante de la Diócesis, pidió explicaciones al Sr. Bombal quien ha contestado ser cierto el recibo de la cantidad, pero que los habia entregado á D. Rizerio Molina que le habia dado el poder para cobrar; que esta explicacion á mas de ser inexacta, es inadmisible, porque D.

Rizerio Molina otorgó el poder á Bombal en su calidad de Vicario y Provisor de la Diócesis de Cuyo, para representar al Obispado y no á Molina particularmente.

Que cuando Bombal recibió esos fondos, la personería de Molina habia terminado, pues no solamente habia dejado de ser Vicario de la Diócesis, sinó que el Señor Obispo estaba, hacía tiempo, en ejercicio de sus funciones, y que, siendo este hecho conocido por Bombal, los fondos debian ser entregados al Señor Obispo.

Que, negándose Bombal á verificarlo, lo demandaba por la cantidad de 3,195 $ fts., con los intereses vencidos desde el dia del recibo en Tesorería, y las costas del juicio.

Corrido traslado, Bombal contestó:

Que nombrado D. Rizerio Molina Gobernador de la Diócesis de Cuyo, debia recibir en Buenos Aires los emolumentos que el presupuesto señalaba al Prelado Diocesano de Cuyo, para lo que le dió poder de cobrar, no solo lo que le correspondia personalmente, sinó tambien lo que correspondia al Fiscal eclesiástico y al Secretario, cuyos emolumentos habia estado supliendo Molina de su propio peculio, como habia suplido los gastos curiales mientras se recibian los fondos asignados en el presupuesto.

Que perteneciendo, además, á la Iglesia los Espolios que se debian al finado, Sr. Obispo Aldazor, sus poderes se estendieron á cobrarlos, para que Molina les diese la aplicacion debida.

Que de todos estos créditos se formó la planilla correspondiente cuya constancia existe en las oficinas del Gobierno Nacional, y que aun cuando no puede determinar el monto del crédito que se cobraba, puede al menos asegurar que el de Molina por sus emolumentos, y el del Secretario y Fiscal, y los suplementos hechos para cubrir el servicio de la Curia durante los dos años que Molina gobernó el Obispado, formaba un haber personalísimo de Molina que ascendía, segun el presupuesto á 3,936 $.

Que de esta cantidad solo ha cobrado 3,195 que fueron

entregados al Sr. Molina, de quien procedian sus poderes, y la única persona para quien y á nombre de quien se le habia dado esa cantidad.

Que las cantidades que Molina ganó durante el tiempo que sirvió su empleo, y lo que se le debia tambien por los suplementos que habia hecho al Secretario y Fiscal, y lo que se le debia por los gastos curiales que suplió de su peculio, no pueden ser jamás propiedad del Obispado, sinó personal y esclusiva de Molina.

Que si se tratara de los Espolios, estaria el Obispo en el derecho de cobrarlos para aplicarlos á la Iglesia, pero que no han sido pagados hasta ahora.

Que su poder no podia ser sinó en calidad de Vicario del Obispado de Cuyo, desde que era para cobrar los sueldos que le señalaba el presupuesto como tal Vicario.

Pero que pretender deducir de aquí que habiendo cesado Molina en la Vicaría, su poder por el hecho habia caducado, es pretender un despropósito, porque tratándose de un crédito que sigue á la persona del acreedor, aun despues de haber cesado en el carácter que lo produjo, el que fué encargado de recaudarlo continúa siéndolo hasta desempeñar el mandato, y mucho mas si este se hubiese empezado á ejercer.

Pidió se rechazara la demanda con espresa condenacion en costas.

En seguida el Juzgado puso la causa á prueba, debiendo versar la de testigos, sobre los puntos siguientes:

1º Si D. José María Bombal ha cobrado de la Tesorería Nacional, como apoderado del Presbítero D. Rizerio Molina, la cantidad de 3,195 $ fts. pertenecientes al Obispado de Cuyo.

2º Si el poder conferido por Molina fué en su calidad de Vicario en Sede vacante de la Diócesis, y

3º Si las cantidades cobradas por Bombal procedian de sueldos del Vicario Molina y adelantos del mismo, de los del Fiscal eclesiástico y Secretario, devengados en el tiempo que desempeñó la vicaría general de la Diócesis de Cuyo.

Con la prueba producida por las partes, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Ares, Abril 23 de 1870.

Y vistos, estos autos seguidos por D. Adolfo Carranza en representacion del Obispo de Cuyo contra Don José María Bombal, por cobro de pesos que este último habia percibido del Tesoro Nacional, como apoderado del Obispo: y considerando: 1º Que abierta esta causa á prueba se presentó el poder que el Presbítero D. Rizerio Molina otorgó á Bombal, del que resulta que lo fué en su calidad de Vicario en Sede-vacante y para cobrar los haberes del Obispado. 2º Que haciendo uso de este poder percibió de la Tesorería Nacional la cantidad de tres mil ciento noventa y cinco pesos, por haberes del año de mil ochocientos sesenta y seis, del Fiscal, del Sochantre, lo asignado para la Fábrica y la Curia y los sueldos del Obispo predecesor, declarados espolios, y además 1,034 pesos por haberes del Presbítero Molina, informe de de f. 39 vta. 3º Que recibido el nuevo Obispo de la Silla de Cuyo, y cesando por consiguiente Molina de su Vicaría, no dió cuenta á aquel de las sumas recibidas del Obispado, como lo confiesa al absolver la séptima posicion del pliego de f. 26, y 4º Que habiendo aceptado el poder para representar al Obispo de Cuyo, su obligacion era dar cuenta al Gefe principal y representante, sin que pueda escusarse con hacerlo á una persona estraña. Por estos fundamentos, declaro que D. Adolfo Carranza en representacion del Obispo de Cuyo, ha probado su accion y en su consecuencia Don José María Bombal está en la obligacion de entregar las tres mil ciento noventa y cinco pesos que se le demanda con costas, repónganse el sello y hágase saber.

Andrés Ugarriza.

Habiendo apelado D. José Mª Bombal, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 21 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA LXIX.

D. Manuel Maruna contra la Municipalidad de San Fernando sobre ilegalidad de un impuesto.

Sumario.—1º Una demanda dirijida contra una Municipalidad sobre ilegalidad de un impuesto no puede llevarse á la jurisdiccion nacional por razon de las personas.

2º No tratándose de derechos impuestos contra la Constitucion Nacional, por las autoridades encargadas de legislar sobre esa materia en las Provincias, sinó de avances que se dicen cometidos por una corporacion dependiente de los Poderes de la Provincia, en el uso de las facultades que

sus leyes le acuerdan, la cuestion no puede ser llevada ante los Tribunales Nacionales.

3º Ni la Constitucion ni las Leyes Nacionales atribuyen á los Jueces Federales el conocimiento de actos administrativos de empleados ó corporaciones de las Provincias.

4º Solo pueden ser llevados en última instancia ante la Córte Suprema si se verifica el caso previsto en el inciso 2º del art. 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

5º Los puntos no resueltos en primera instancia no pueden ser materia de la apelacion.

Caso.—En 15 de Noviembre de 1869, D. Manuel Marana, vecino del pueblo de San Fernando, se presentó al Juez Nacional de Buenos Aires, esponiendo que el ocho del mismo mes habia sido citado al Juzgado de Paz, para oblar un derecho establecido por la Municipalidad sobre las mercaderías cargadas y descargadas por embarcaciones en el Canal de dicho pueblo. Que compareció al Juzgado, y allí se le habia intimado el pago, dentro de 6 dias, de derechos marítimos del Canal, importantes como 6,200 $ m/c.

Haciendo la historia de este impuesto dijo: que en el mes de Setiembre de 1868, la Municipalidad decretó que las embarcaciones que entrasen en el Canal tendrian que pagar derechos de carga y descarga, é hizo efectivo el cobro.—Que solicitada del Gobierno la aprobacion del impuesto, este, de acuerdo con el Fiscal y Asesor, autorizó el cobro pero solo por el uso que se hiciera del muelle, segun el peso ó volúmen de lo que se descargara sin relacion alguna al tonelaje de los buques, y siempre que el muelle fuese de propiedad provincial ó municipal.

Que del muelle, que es sumamente chico y casi inservible, el solicitante jamás ha hecho uso para cargar ó descargar sus efectos, usando únicamente la ribera.

Que posteriormente, varios patrones de buques y trabajadores de las islas, se presentaron al Gobierno Nacional,

quejándose del impuesto, y el Sr. Procurador General, á quien se pasó la queja, dió un dictámen en que condenó el impuesto, cualquiera que fuese su orígen, por ser contrario á la Constitucion Nacional y violatorio de las prerogativas del Congreso, única autoridad que puede legislar imponiendo contribuciones á la navegacion y al comercio, concluyendo con estas palabras:

« Mi dictámen en consecuencia es que se pida al Gobier-
« no de la Provincia ordene al Juez de Paz de San Fer-
« nando *que se abstenga de seguir cobrando este impuesto y*
« *que se deje á los reclamantes su derecho á salvo para re-*
« *petir las cantidades que han pagado indebidamente.* »

A mérito de lo espuesto pidió:

1° Se librase oficio al Juez de Paz de San Fernando inhibiéndole de entender en el asunto hasta la resolucion del Juzgado.

2° Declarase ilegal el impuesto municipal de Canal establecido por la Municipalidad de San Fernando.

3° Se condenase á la Municipalidad al pago de las sumas exijidas antes al demandante — y

4° Al pago de costos y costas.

Corrido traslado, el Procurador Doyhenard por la Municipalidad, sin contestar la demanda, promovió artículo de prévio y especial pronunciamiento, por incompetencia del Juzgado Nacional para conocer del asunto.

Dijo que en el año 68, siendo el demandante municipal tesorero, y por indicacion especial suya, se acordó en la Municipalidad, pedir autorizacion al P. E. de la Provincia, para establecer el impuesto de que hoy reclama, — cuyo impuesto fué debidamente autorizado como consta de la nota del tenor siguiente:

En contestacion á la nota de V. fecha 23 de Enero pasado en que pide la aprobacion del Gobierno sobre un impuesto de 4 $ por tonelada á los buques que descargan en el Canal; el infrascrito transcribe á V. la resolucion recaida en ella:

De conformidad con lo dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, contéstese al Presidente de la Municipalidad de San Fernando, que puede cobrar por el uso que se haga del muelle segun el peso, volúmen, etc. de lo que se descargue, sin relacion alguna con el tonelaje de los buques; siempre que dicho muelle sea de propiedad Provincial ó Municipal.—ALSINA.—M. Varela.

Dios guarde á V.

M. Varela.

Que por consiguiente, admitiendo el Juzgado la demanda, entra á conocer de un acto administrativo de un Gobierno de Provincia, del que en todo caso tendria qne conocer la Córte Suprema con arreglo á la ley de la materia.

Que además, despues de esto, dicho Gobierno ha sostenido y sostiene ante el Nacional, la autorizacion conferida á la Municipalidad, y sobre el particular no ha recaido resolucion alguna ni se ha comunicado á la Corporacion la suspension del cobro del impuesto.

Que, por otra parte, no se trata de un derecho marítimo, sinó de un impuesto municipal creado con anuencia del demandante, por el que se cobra el uso de un muelle perteneciente á la Municipalidad, en un Canal que no es navegable, Canal artificial y construido por el vecindario de San Fernando.

Corrido traslado de la excepcion, el Procurador José Mª Ortiz por Marana pidió no se hiciese lugar á ella, con espresa condenacion en costas.

Dijo que para justificar *un derecho municipal de Canal*, presenta la Corporacion una autorizacion gubernativa para cobrar *un derecho por el uso del muelle*, siempre que este sea de propiedad Provincial ó Municipal; pero que el muelle, sin saberse á quien pertenece, no es otra cosa que unas tablas inútiles, plantadas sobre una parte de la ribera del Canal, y que forma, para el desembarco de los productos, un embarazo de unas 40 ó 50 varas de largo,—

tablas de que Marana nunca ha hecho uso, sirviéndose siempre de la ribera que, segun todas las leyes, como lo declara el Sr. Procurador General, es de uso comun sin retribucion alguna.

Que lo que la Municipalidad le exije no es derecho de *muelle* sinó derecho de *Canal*, como lo indica la citacion que le hizo la Municipalidad.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1870.

Y Vistos, considerando: 1º Que la demanda de D. Manuel Marana contra la Municipalidad de San Fernando es dirijida á eximirse de un impuesto que sostiene sobre este último por derechos del Canal, y 2º Que siendo evidente que por el art. 67 inciso 12 de la Constitucion, pertenece esclusivamente al Congreso dictar leyes de impuestos sobre el comercio marítimo, debe serlo tambien la jurisdiccion de los Juzgados Nacionales para entender en las cuestiones relativas á esta facultad, artículo segundo de la ley de mil ochocientos sesenta y tres.

Por estos fundamentos, declárase que es competente este Juzgado para entender en la demanda; y en su consecuencia la Municipalidad de San Fernando conteste derechamente á ella y repóngase el sello.

Andrés Ugarriza

Habiendo apelado el representante de la Municipalidad se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 21 de 1870.

Vistos: Considerando:—Primero, Que la accion que entabla Don Manuel Marana contra la Municipalidad de San Fernando, no se dirije á la persona civil que inviste esta

Corporacion, por haber celebrado algun contrato en ese carácter con ella, y por consiguiente no corresponde á la jurisdiccion Nacional por razon de las personas: Segundo, Que tampoco es competente por razon de la materia; por que aún cuando fuera aplicable el inciso doce del artículo sesenta y siete de la Constitucion, por considerarse el Canal de que se trata navegable, y sujeto á la jurisdiccion Nacional á pesar de convenir las partes que es artificial y construido mucho tiempo antes de establecerse en la República el réjimen actual; no se trata de derechos impuestos contra la Constitucion Nacional por las autoridades encargadas de legislar sobre esa materia en las Provincias, sinó de avances, que se dice, haber cometido una Corporacion dependiente de los Poderes de la Provincia, en el uso de las facultades que sus leyes le acuerdan, pues que, repetidas veces manifiesta el demandante en sus escritos, que él demanda á la Municipalidad de San Fernando, porque le cobra un derecho por el uso de la ribera del Canal, estando solo autorizada por sus superiores, para cobrarlo por el uso del muelle si fuere de su propiedad ó de la Provincia: Tercero, Que en tal caso, la cuestion que se propone es, si la Municipalidad de San Fernando como autoridad subalterna Provincial, ha excedido ó no las atribuciones administrativas que las leyes locales le acuerdan: Cuarto, Que ni la Constitucion, ni las Leyes Nacionales, atribuyen á los Jueces Federales el conocimiento de actos administrativos de empleados ó corporaciones de las Provincias, debiendo ocurrir á sus superiores, con arreglo á sus leyes, los que se crean con derecho á reclamar de cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes; pudiendo conocer los Tribunales Nacionales en el caso que se verifique lo previsto en el inciso segundo del artículo catorce de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Por estos fundamentos, y no obstante lo pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de fo-

ja cuarenta y seis; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse; no proveyendo la Suprema Córte sobre la peticion de que se testen algunas palabras del escrito de foja veinte y nueve presentado en primera Instancia, por cuanto no ha sido resuelto ese punto por el Juez *a quo*, y por consiguiente no corresponde al presente recurso.

SALVADOR Mª CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA LXX.

D. Cipriano Cires, contra D. Julio R. Sichel, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.—Para surtir el fuero federal es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente á personas que por su vecindad ó nacionalidad pueden respectivamente invocar el fuero.

Caso.—D. José M. Huergo en representacion de D. Cipriano Cires, argentino, se presentó al Juzgado de la Seccion de Buenos Aires, demandando á D. Julio R. Sichel, estrangero.

Dijo que en 1º de Octubre de 1869, Cires vendió á Sichel por intermedio de D. Eduardo Gregory, 30,000 pesos de fondos públicos nacionales que debian entregarse el 31 del mismo mes, al precio de 67 y ½ por ciento.

Que llegado el dia del vencimiento, Sichel se negó á recibir los fondos y abonar su importe, dando con su conducta lugar á la protesta que formuló Gregory, cuyo testimonio se acompaña.

Que Cires, en la necesidad de realizar esos fondos el dia señalado, tuvo que venderlos al precio de 58 ½ por ciento, sufriendo un perjuicio de 2541 $ 17 cs. fuertes, por cuya cantidad lo demandaba con los intereses, comisiones y costas.

Corrido traslado, D. Julio Sichel promovió artículo de prévio pronunciamiento, diciendo que el Juzgado era incompetente para conocer del asunto.

Que siendo esto asi, y siendo además Gregory y Sichel estrangeros, la causa corresponde á la justicia provincial.

Que además, el Juzgado de Comercio de la Provincia, á solicitud de varios corredores con quienes habia hecho negociaciones de fondos públicos, lo habia declarado en quiebra; pero que el Tribunal Superior revocó el auto, y declaró nulas esas negociaciones, y que esta es la razon por que Gregory buscaba á Cires como instrumento para venir á la justicia nacional.

Corrido traslado de la excepcion, Huergo contestó pidiendo no se hiciera lugar con costas á la excepcion deducida, y se ordenase á Sichel contestar el traslado dentro del término de la ley.

Que Sichel sabe esto mejor que nadie y como una prueba, transcribe el siguiente párrafo de un escrito presentado en el Tribunal de Provincia.

« Jamás se compran ó venden fondos públicos sinó por « medio de un corredor de bolsa. Este hace la oferta en la « *rueda*, que solo puede ser aceptada por otro corredor, sin « que el proponente pueda rechazarla, y queda así terminado

« el negocio. Jamás, ni antes ni despues de terminado el con-« trato suena para nada el nombre del comitente. »

Que entre los corredores que pidieron la declaracion de quiebra, Gregory no figura para nada, ni ha tenido intervencion en los autos, desde que la accion no le correspondia á él sinó al comitente.

Que el art. 8 de la ley de procedimientos es el que debe aplicarse en el caso presente, porque Cires no jestiona como cesionario ó representante de Gregory, sinó por derecho propio, y que si la accion se dirije contra Sichel es porque se ha negado á manifestar el nombre de su comitente, haciéndose por este hecho responsable directamente de sus actos, con arreglo al art. 97 del Código de Comercio.

Finalmente, dice que la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia no declaró nulo el auto declaratorio de quiebra como dice Sichel, sinó que no pudo admitir la personería de los corredores para jestionar como acreedores legítimos de Sichel.

Pidió no se hiciera lugar al artículo con espresa condenacion en costas.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 18 de 1870.

Y Vistos: Considerando — 1º Que tanto en el boleto de compra de f. 1ª como en la protesta de f. 3 la única persona á cuyo nombre es hecha la venta es D. E. Gregory, cuya responsabilidad, y nó la de otra persona, es la que se encuentra comprometida en los espresados documentos.

2º Que no es de presumirse que si Gregory hubiese intervenido solo como corredor en la negociacion y esta hubiese sido hecho por cuenta del demandante D. Cipriano Cires, ya que no se espresó esta circunstancia en el boleto, se la omitiese igualmente en la protesta, por cuanto el

efecto de dicha omision era producir una sostitucion en la persona del vendedor, constituyéndose por este medio el intermediario Gregory responsable de la solvencia del vendedor Cires, aunque á ocultas, contra lo dispuesto en el art. 98 del Código de Comercio.

3º Que es un principio de derecho que no debe presumirse la trasgresion de la Ley cuando el acto ha podido como en este caso, efectuarse legalmente entre Gregory y Sichel, aun siendo corredores, por versar sobre negociacion de fondos públicos (artículo 107 del Código), y aun admitiendo dicha trasgresion, de esta no puede surgir derechos sinó es contra el trasgresor que en este caso es Gregory y no el demandado Sichel.

4º Que las precedentes consideraciones son mas concluyentes en el caso *sub judice*, por contener el boleto la cláusula de no ser trasmisible.

5º Que prescindiendo de si la carta de f. 2 es bastante para acreditar que el boleto pertenece á Cires, los derechos que esta pudiere acordar solo pueden pertenecer al demandante por cesion, y no originariamente.

6º Que no invocándose otro fundamento para surtir el fuero Nacional, que la diversa nacionalidad de las partes, y no perteneciendo el derecho disputado originariamente al demandado, la justicia Nacional no es competente con arreglo al art. 8 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales que, á mas de la diversa nacionalidad exije que el derecho disputado pertenezca originariamente á los litigantes.

Por estos fundamentos; declárase este Juzgado incompetente para conocer de esta causa, y prévio pago de costas, devuélvase original estas actuaciones al demandante para que haga el uso que viere convenirle. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado el demandante se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 21 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y cuatro vuelta, y satisfechas devuélvanse, reponiéndose los sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — J. BARROS PAZOS — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXI.

Criminal, contra Pedro Rojas, por rebelion y robo.

Sumario.—El delito de rebelion acompañado de robo calificado, pero de objetos de poco valor, es penado con cuatro años de servicio militar en las fronteras.

Caso.—Pedro Rojas fué acusado ante el Juez Federal en Catamarca de los delitos de rebelion á las órdenes del caudillo Medina y de saqueo en la casa de Don Abel Michel.

Los antecedentes del proceso se detallan en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Catamarca, Febrero 19 de 1870.

Vista esta causa criminal seguida por el Procurador Fiscal contra Pedro Rojas, natural de la Rioja y avecindado en Tinogasta, jurisdiccion de esta Provincia, por haberse alzado públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, bajo las órdenes del caudillo chileno Estanislao Medina y tomado parte en el saqueo de dicha Villa á principios del año de 1867: de la que resultan los siguientes hechos.

En el mes de Febrero del citado año 67 existia en el Distrito de Copacabona una compañía de milicias (de que Rojas formaba parte), por órden del finado Coronel D. Meliton Córdoba, la que se sublevó contra su comandante D. Remigio Contreras, pronunciándose en favor de la rebelion, encabezada entónces en aquellas inmediaciones por Severo Chumbita á quien los sublevados se le incorporaron en los «Sauces» Provincia de la Rioja, y pocos dias despues á las fuerzas del caudillo Medina, bajo cuyas órdenes se pusieron unos y otros; marchándose en seguida en direccion á Tinogasta, con el manifiesto propósito de batir y como en efecto pelearon y derrotaron en la plaza de esta Villa la division Nacional al mando del citado Coronel Córdoba, en el dia 4 del siguiente Marzo — Declaracion indagatoria de f. 1ª, puntos 1º y 2º — Declaraciones del sumario á fs. 15 y 16, 45 y 46 de D. Abel Michel, D. Ramon Bracamonte y D. Uladislao Salcedo, y confesion de fs. 55 á 58 á los cargos 3º 5º, y 7º.

Inmediatamente de obtener los rebeldes dicho triunfo se entregaron al saqueo general de la poblacion, habiéndose introducido el procesado Rojas con otros soldados mas á la casa de D. Abel Michel y saqueándola, llevándose aquel varias piezas de ropa de uso de Michel y de su señora, é incitado al retirarse á la casera Cármen Diaz para que se apoderase

de lo que quedaba; despues de lo que continuó como antes de soldado en las filas de los rebeldes hasta la batalla de Bargas, donde fueron derrotados.— Indagatoria citada, puntos 2º y 4º —Declaraciones de la Diaz á f. 2ª, de Michel, Bracamonte y Salcedo, y confesion del reo á los cargos 6, 7, 8 y 9 tambien citados.

Y considerando: 1º Que segun resulta de lo antedicho Rojas como *mero ejecutor en tal rebelion* se halla comprendido en el caso previsto y penado por el art. 17 y como *saqueador* en la del art. 18 y 91, con la moderacion en las penas, á que se refiere el art. 92 de la Ley Penal del 14 de Setiembre de 1863. 2º Que aunque por el derecho comun la pena del robo calificado es la de muerte segun las leyes 18, título 14, P. 7ª; y 7ª, tít. 11, Lib. 8º, R. C., en la práctica de los tribunales ha sido moderada reduciéndola á la de presidio por 6 hasta 10 años segun lo acreditan Escrich en las palabras «Rapiña y Hurto» pár. 5º, núm. 9º, al fin; el Dr. Tejedor en su proyecto de Código Penal, páginas 389 y siguientes, y Alvarez, pág. 504 pár. 1130. 3º Que en esta virtud y atenta la no existencia de otras circunstancias agravantes en esta causa, la mayor pena aplicable al reo segun lo dispuesto por el art. 18 de la Ley Penal citada, debe entenderse ser mas bien la de 6 y no la de 10 años de presidio, por deberse entender reservada esta última pena para iguales delitos en que concurran circunstancias de extraordinaria gravedad. Por lo tanto fallo, condenando al reo Pedro Rojos á sufrir la pena de trabajos forzados por 6 años, é indemnizacion de los objetos robados á mas de la prision que ha sufrido y las costas del proceso. Hágase saber.

Joaquin Quiroga.

Habiendo apelado el defensor, ante la Suprema Corte el Señor Procurador General respondiendo espusó:

El crímen de rebelion está plenamente probado por la confesion del mismo Rojas, sin que haya indicio alguno de la violencia con que se excepciona el defensor.

Rojas fué uno de los que empezaron la rebelion de la Rioja siendo soldado de las milicias que se sublevaron contra su Comandante Contreras, y derrotaron la fuerza Nacional que mandaba el Comandante Córdoba, en Tinogasta; desde entónces ha seguido constantemente á los Gefes rebeldes hasta el combate del Pozo de Bargas, sin separarse de ellos, á pesar de las numerosas proporciones que ha tenido de hacerlo; y principalmente una vez que le dieron licencia para retirarse á su casa, donde solo permaneció 7 dias. Habia tomado gusto al desórden y al saqueo y seguia animado por este estímulo, como la mayor parte de sus compañeros, aunque se suponga que no comprendia bien los fines políticos de la rebelion.

Por consiguiente la sentencia apelada es justa, en cuanto lo declara culpable de rebelion en la categoría de *mero ejecutor*.

En cuanto á la acusacion de robo en casa de D. Abel Michel, está tambien probada por la confesion del delito, y por haberse encontrado en su poder las prendas robadas.

La pena de este delito, siguiendo la práctica de los tribunales, es la de presidio, debiendo graduarse el tiempo de la condena por la importancia del robo, y las circunstancias de violencias que lo han acompañado.

Lo que Rojas robó, segun su confesion, y el dicho de los testigos, se reduce á un poncho, una levita y un pantalon de casimir, todo usado.

Y en cuanto á la violencia parece que no hubo ninguna, porque la casa estaba sola, habiéndola abandonada su dueño D. Abel Michel, segun lo declara este mismo.

Rojas dice, que pasando por la casa vió que alguno de sus compañeros la estaban saqueando: que entró y tomó las prendas referidas.

No hay del hecho mas prueba que esta confesion; porque no aparecen testigos presenciales; y es preciso creerla en los términos en que se ha dado.

Es indudable que el saqueo de un pueblo hecho por soldados vencedores debe ser reputado en general como *robo*

calificado, que es la denominacion que le dá la sentencia apelada. Pero el que cometió Rojas en este caso, es de tan poca importancia, y tan exento de circunstancias agravantes, que me parece excesiva la condenacion á 6 años de presidio.

Habria sido mas conforme á la justicia y á la equidad el aplicar la pena señalada por la ley al delito de rebelion, y condenarlo al servicio militar de fronteras por el término de 4 años.

Esta es la peticion del Procurador que somete al juicio de la Suprema Corte.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 23 de 1870.

Vistos: por los fundamentos respectivos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General; se revoca la sentencia apelada de foja ochenta y dos vuelta, en cuanto á la pena, condenándose á Pedro Rojas á cuatro años de servicio en la frontera y se confirma en lo demás; devuélvase el proceso y comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXII.

Folmar y Cª con D. Vicente Copello, sobre nulidad de un laudo arbitral.

Sumario. — 1º Debiendo presumirse que al dictarse un laudo arbitral se han llenado las formalidades legales antes y en el acto del pronunciamiento, es á cargo de la parte que lo ataca el probar que dichas formalidades no fueron llenadas.

2º Siendo la cuestion á resolver puramente de hechos es en estos y no en la ley que los árbitros deben buscar los fundamentos de su fallo.

3º La prescripcion del art. 1752 del Código de Comercio no comprende á los árbitros arbitradores y amigables componedores.

4º El no haberse recibido la causa á prueba no es una causa de nulidad que pueda alegarse contra un laudo arbitral.

5º El procedimiento arbitral mencionado no tiene mas restriccion que la de proceder de buena fé y sin engaño.

6º No es tampoco una causa de nulidad el que el laudo no esté firmado por uno de los tres árbitros que se negó á hacerlo, habiendo constancia que estuvo presente cuando se acordó la resolucion.

Caso. — A consecuencia de un choque ocurrido en el Rio de las Palmas entre la goleta italiana « Emilia », patron D. Vicente Copello y el vapor « Edward Everet », propiedad de Folmar y Cª, las partes sujetaron la resolucion de todas las cuestiones existentes ó que se suscitaren, á la decision de árbitros arbitradores, amigables componedores, renunciando espresamente á toda apelacion, recurso ó remedio legal. En estas condiciones se nombraron á D. Antonio Dodero, al Dr. D. Miguel Nuñez y como tercero á D. Juan José Mendez.

Los árbitros Dodero y Mendez pronunciaron un laudo que presentaron al Juez de Seccion con una exposicion en que decian: que habiendo discordado los árbitros Dodero y Nuñez ué llamado el tercero; que despues de dictadas varias providencias y estando la cuestion para resolverse señalaron dia para el pronunciamento.

Que el dia convenido el Dr. Nuñez que decia estar en desacuerdo, se negó á firmar el laudo, alegando ser innecesaria su firma. El Dr. Nuñez para su parte, presentó tambien una exposicion contradiciendo la de Dodero y Mendez.

Hecho conocer el laudo á los interesados, Don Domingo Giraldo por Folmar y Cª, pidió fuese declarado nulo y de ningun valor, fundado en las causales que se detallan en el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Abril 19 de 1870.

Vistos los autos seguidos entre Don E. H. Folmar y Cª y Don Vicente Copello, sobre nulidad del laudo pronunciado en la cuestion sobre averías causada por el choque entre la goleta « Emilia » de la que es patron Copello, y el vapor « Edward Everett », de la propiedad de Folmar y Cª, resulta lo siguiente:

La nulidad deducida es apoyada en los siguientes fundamentos: 1º Haber los peritos arbitradores nombrados de

acuerdo con el art. 1429 del Código para determinar cual de los buques fué el causante del daño, prescindiendo de las disposiciones contenidas en los reglamentos de Puerto contra lo prescripto por dicho artículo, agregándose á esto, que no se hace mencion espresa de la prescripcion del Código aplicada al caso, omision que por sí sola hace insanablemente nula la sentencia, con arreglo al art. 1752 del mismo, citando como justificativo del primer punto el informe del árbitro Dr. Nuñez y como comprobante del segundo punto el mismo laudo.

2º No haber recibido la causa á prueba y haber prescindido de la constante en autos.

3° Haber laudado solo dos de los árbitros, á pesar de estar en discordia, contra lo prescripto por la ley 32, tít. 4º, Part. 3ª.

4º No haber los árbitros ocupádose un solo momento de las cuentas presentadas, cuentas que contenian los perjuicios y daños, recíprocamente demandados.

5º Establecer los árbitros caprichosamente una série de hechos que sirven de fundamento al laudo, porque no habiendo recibido la causa á prueba, ni estando á bordo en el momento del choque, y siendo contradictorias las esposiciones de los interesados, no pueden conocer los hechos que han establecidos como base de sus fallos.

Y considerando: 1º Que consta por la escritura de compromiso corriente á fs. 8 y 9, que las personas que debian resolver las cuestiones suscitadas revestian el carácter de peritos árbitros arbitradores y amigables componedores, y por las constancias de autos, que los firmantes del laudo atacado fueron los nombrados para decidir las cuestiones pendientes.

2º Que debiendo presumirse que se han observado las formalidades legales antes y en el acto de pronunciarse la sentencia, es á cargo de la parte que la ataca el probar que dichas formalidades no fueron llenadas.

3º Que en cuanto á la 1ª causa de nulidad invocada, no está probado que los árbitros Dodero y Mendez, firmantes del laudo de fs. 147 á 150 hubiesen declarado que no se some-

tieran á lo que determinase el reglamento de Policía Fluvial de 24 de Mayo de 1862, pues aunque el árbitro Dr. Nnñez en sus informes de fs. 154 y 209, afirma que los árbitros Dodero y Mendez en la reunion que tuvieron el Juéves 7 de Octubre último, declararon que el reglamento Fluvial no estaba en uso, este hecho está contradicho por los espresados Mendez y Dodero en sus informes corrientes á fs. 199 y 203, debiendo en caso de estarse á lo declarado por los árbitros, admitirse mas bien la version de los últimos por ser el mayor número.

4º Que reconocido por la misma parte de Folmar y Cª á fs. 159 vta. y 160 que los Sres. Mendez, Nuñez y Dodero fueron nombrados para determinar cual de los buques fué el causante del daño, la cuestion á resolver era puramente de hecho, y por consecuencia no en la ley, sinó fuera de ella debian buscar los fundamentos de su decision, no siendo por tanto aplicable el art. 1752 del Código, el cual por otra parte no comprende á los árbitros arbitradores y amigables componadores, carácter que, como se ha establecido anteriormente, revestian en este caso los Sres. Mendez, Dodero y Nuñez, y que con arreglo á la ley 23, tít. 4º, Part. 3ª, los autorizaban para librar *la contienda* en cualquier manera que lo tuvieran por bien.

5º Que la segunda y quinta causa de nulidad indicada por Folmar y Cª no son legales — 1º Porque solo el Juez es el que aprecia la necesidad de recibir la causa á prueba (art. 91 de la ley de Procedimientos), de lo cual se colije que puede tambien al tiempo de resolver, prescindir de la que se hubiese producido, debiendo notarse que nada podria observarse contra esta prescripcion, porque los jueces pueden en un caso considerar probados los hechos por las mismas partes, y en el otro considerar que aquellos sobre los que versa la prueba no son pertenecientes á la cuestion, ó que esta es de puro derecho. 2º Porque la ley 23, tít. 4º, P. 3ª, autoriza á los árbitros arbitradores y amigables componedores, como se ha sentado en uno de los precedentes considerandos, « para resol-

ver *en cual manera quisieren*, é maguer no ficiesen ante si comenzar los pleitos por demanda é por respuesta, *é non* catassen *aquellas cosas* que los otros jueces son tenudos de guardar, con todo eso *valdria el juicio*, ó la avenencia que ellos fiziesen entre amas las partes, solo que sea fecho á buena fé é sin engaño »; de todo lo cual, como igualmente de la diferencia que la misma ley establece entre los árbitros *juris* y los árbitros arbitradores y amigables componedores, ó sea entre los *árbitros* y entre los *arbitradores* para emplear sus mismas palabras, se colige que pueden prescindir de toda prueba, puesto que dichas palabras solo contienen la restriccion de proceder con buena fé é sin engaño, al paso que á los árbitros les impone la obligacion de hacer comenzar los pleitos por demanda y por respuesta, recibiéndolos á prueba y sentenciándolos segun derecho. 3º Porque la ley 34, tít. 4º, P. 3ª, á pesar de enumerar las causas de nulidad, no incluye la que invoca en este caso la parte de Folmar y Cª, siendo de notar que tanto la ley como la jurisprudencia tienden á restringir este recurso. 4º Porque aunque parezca injusto que en causa de hecho no se admita prueba á las partes, debe tenerse presente que cuando el arbitramiento es voluntario han podido las partes restringir las facultades de los árbitros, y en todo caso nombran ó pueden nombrar personas que les inspiran confianza por su educacion ó probidad, circunstancias que disminuyen aquel peligro, mientras que la admision del recurso de nulidad vendria á violar la fé de los contratos puesto que los contratantes espresamente se comprometieron á acatar lo que las personas por ellos designadas decidieren.

6º Que aunque el laudo solo está firmado por dos de los árbitros á pesar de haberse pronunciado en discordia, tal hecho no importa verdaderamente la nulidad declarada por la Ley 4ª, tít. 26, P. 3ª, al declarar nula la sentencia « en que no se acertaron ó judgarla todos los judgadores, á quien fuese ecomendado que judgasen el pleito. »

1° Porque la mente de la ley no puede ser la de exijir unanimidad de votos en los jueces, puesto que las leyes, previendo la discordia, ordenan el nombramiento de tercero para dirimirla y la 52, tít. 4°, P. 3ª, dispone se esté á lo resuelto por la mayoría, (mayor partida de ellos).

2° Porque las palabras citadas de la ley 4ª, tít. 26, P. 3ª, no obligan á todos los jueces á firmar la sentencia, limitándose á exigir que esta haya sido dada por todos los jueces, esto es que todos estén presentes y manifieste su opinion al tiempo de acordarla, y esto para evitar el peligro de que aisladamente se pronunciaren sentencias que no habrian pronunciado á haberla acordado en comun, oyendo las razones de todos, como se deduce de la ley 32, tít. 4ª, P. 3ª, peligro que no existe cuando la resolucion ha sido acordada en presencia y prévia discusion entre todos los jueces, y que justifica la práctica observada en varios casos de no firmar todos la sentencia, y de fundar su voto aisladamente los disidentes.

3° Porque la jurisprudencia, contraria á saber, la que admitiera la nulidad de las sentencias que no estuviesen firmadas por todos los árbitros, abriria una ancha puerta al fraude, pues no seria difícil que so pretesto de falta de discusion se negasen á firmar, procurando ganar tiempo hasta la espiracion del plazo acordado para laudar, burlando el compromiso celebrado; al paso que la práctica contraria, sin desatender los derechos de los litigantes y sin perjuicio del mayor acierto, facilita mas la mision de los árbitros y el respeto al compromiso celebrado por las partes.

4° Porque aunque el árbitro Dr. Nuñez declara que nada se acordó definitivamente, lo contrario afirman los árbitros Dodero y el tercero, siendo de notar lo que dice el último en su informe, de que interpelado por el primero, Dr. Nuñez, para que manifestara su opinion despues de haberlo hecho el árbitro Dodero, contestó el señor Mendez, que no habia llegado el momento de darla como tercero, y que el Dr. Nuñez no contradice en su segundo informe de f. 209, lo que

probaria que se observaron rigorosamente las formalidades legales.

7° Que respecto de la 4ª causa de nulidad debe observarse que solo está fundada en la palabra del Dr. Nuñez contradicha por sus co-árbitros, pues aunque aquel invoca el testimonio de dos personas agenas á la cuestion, resultando de su misma exposicion, que solo tienen conocimiento de lo ocurrido en la última reunion, cuando se presentaron con el laudo firmado, no pueden saber si antes de laudar se habian ó no ocupado de las cuentas presentadas por los damnificados, á todo lo cual se agrega, que son aplicables á este punto las considraciones espuestas al examinar la segunda y cuarta causas de nulidad deducidas.

Por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar al recurso deducido por Folmar y Cª, sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado la parte de Folmar y Cª, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 28 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma; con costas, la sentencia apelada de foja doscientos y treinta, y satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXIII.

El Procurador Fiscal contra Casaretto Hnos., por cobro de derechos de aduana.

Sumario.—Al determinar los artículos 249 y 250 de la ley de procedimientos que puede pedirse el reconocimiento de los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecucion, se refiere á aquellos que provienen del demandado ó á cuentas que lleven su firma.

Caso—La Contaduria General de la Nacion puso en conocimiento del Ministerio de Hacienda que existia un cargo de 472 pesos 50 cs. contra la casa de comercio de Casaretto Hnos. por derecho de importacion y depósitos en Abril de 1868 segun la cuenta acompañada.

Se pasó el espediente al Juzgado Nacional para que el Procurador Fiscal entablase ejecucion por esta cantidad.

El Procurador Fiscal para preparar la ejecucion, pidió que Casaretto Hnos. reconocieran las cuentas.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Mayo 28 de 1870.

Con arreglo á los artículos 108 y 55 de la ley de Procedimientos, no ha lugar.

Zavaleta.

Este auto fué apelado en relacion por el Procurador Fiscal diciendo que el reconocimiento puede legalmente practicarse con arreglo al art. 250 de la ley de Procedimientos, pues no se trata de absolver posiciones.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 28 de 1870.

Vistos: Considerando que los artículos doscientos cuarenta y nueve y doscientos cincuenta de la ley de Procedimientos, al determinar que puede pedirse el reconocimiento de los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecucion, se refieren claramente á aquellos que provienen de la parte demandada ó a cuentas que llevan su firma; por este fundamento y por el del auto apelado de foja cuatro vuelta se confirma, y devuélvase.

SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.— BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXIV.

D. Miguel Ballesteros con los Sres. Soubiron y Cª, por cobro de pesos.

Sumario.—1º No tratándose de caso en que la ley, ó un convenio especial haga correr los intereses, estos se deben solamente desde el dia de la demanda.

2º Los documentos en que se funda una contrademanda deben presentarse con ella; y si se presentan despues sin que conste que se hayan descubierto posteriormente ó se hayan podido haber recien, ó no sean reconocidos por la contraparte no hacen fé en juicio.

Caso.— D. Miguel Ballesteros, argentino, demandó á los Sres. Soubiron y Cª, estrangeros, por la cantidad de 35.241 pesos m/c. importe de una cuenta procedente de la venta de fardos de pasto, alfalfa y barracaje segun contrato.

Corrido traslado, Soubiron y Cª, contestaron rechazando varias partidas de la cuenta de Ballesteros reduciéndola á la cantidad de 14.727 pesos, contra cuyo saldo opusieron dos créditos por las cantidades de 19.970 pesos valor de 156 fardos de pasto y de 7687 pesos valor de 47 fardos de alfalfa entregados á Ballesteros, sosteniendo resultar asi

acreedores de este por la cantidad de 7143 pesos m/c. por la que dedujeron contrademanda.

Conferido traslado de la contrademanda, Ballesteros pidió se rechazara por no haber presentado los demandados documento alguno en apoyo de los cargos que ellos habian opuesto y que él negaba.

El juez llamó la causa á prueba sobre la exactitud de las varias partidas objetadas.

Presentadas las pruebas de una y otra parte, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1870.

Vistos estos autos seguidos entre el ciudadano argentino D. Miguel Ballesteros y los ciudadanos estrangeros D. Luis de Soubiron y Cª, por cobro de cantidad de pesos y resultando: — 1º Que Ballestero dedujo demanda contra Soubiron y Cª, cobrándoles la cantidad de 35,241 pesos moneda corriente, importe de la cuenta de f. 6, y procedente de la venta de fardos de pasto y alfalfa y de barracaje, segun, el contrato de f. 36.

2º Que Soubiron y Cª. contestando la demanda á f. 81, rechazan las siguientes partidas: 1ª la cuenta de f. 1ª, cuyo importe forma la última partida del debe de la de f. 6ª fundándose en que procede de intereses por un saldo imaginado, y en que es contrario al artículo 225 del Código de Comercio. — 2º La cuenta de f. 2, quinta partida de la de f. 6, por ser referente á comision de venta de 200 toneladas de pasto, cuando estas fueron compradas por Ballestero por su cuenta propia, y no habia por consiguiente motivo para cobrar comision.

3º La cuenta de f. 3, refundida en la 4ª partida de la de f. 6 procedente del barracaje de 67 fardos, durante el plazo de 6 meses, y se funda para rechazar dicha cuenta en que Ballestero se negó á entregar dichos fardos.

4° La cuenta de f. 4, ó tercera partida de la de f. 6, por proceder del barracaje de fardos de pasto que no estaban listos en la fecha á plazo determinado por el contrato.

5° La comision de 20 pesos por tonelada de pasto vendido á Lezama (6,453 arrobas) cuyo importe figura en una partida de la cuenta de f. 7, y se halla refundida en la primera partida de la de f. 6, es observada como excesiva; debiendo reducírsela á la mitad segun Soubiron y Cª.

3° Que Soubiron y Cª, reducen, con las supresiones preindicadas, la cuenta de Ballestero á la cantidad de 14,727 pesos contra cuyo saldo oponen haberse omitido cargarles en su haber las siguientes partidas:

1ª La cantidad de 19,970 pesos moneda corriente, valor de 156 fardos de pasto con 61,445 libras de peso, que Soubiron entregó á Ballestero para que los vendiese, y que vendió el último á 640 la tonelada.

2ª La suma de 7687 pesos, valor de 47 fardos alfalfa, con peso de 683 arrobas 7 libras que Soubiron remitió á la barraca de Ballestero y de que este dispuso, los que, á 900 pesos la tonelada, hacen la suma arriba espresada.

4ª Que admitida la exactitud de las observaciones hechas por Soubiron y Cª, resultarian acreedores contra Ballestero por la cantidad de 7143 pesos m/c., que cobran á su vez, deduciendo al efecto contrademanda en forma.

Y considerando: 1° Que no tratándose de caso en que la ley haga correr espresamente los intereses, ó de hallarse estos estipulados en el contrato, solo se deben los intereses corrientes sobre el saldo desde el dia de la demanda, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 225, 707 y 713 del Código de Comercio, y por consecuencia Ballestero no puede legítimamente cobrar la 1ª partida observada, de 2921 pesos, por proceder de intereses anteriores á la demanda.

2° Que consta por la propia confesion de Soubiron al absolver la 3ª y 7ª posicion del escrito de f. 125, que Ballestero no compró por su cuenta, sinó por la de Fer-

reira, Lavalle y Cª, las 200 toneladas de pasto á que se refiere la 2ª partida observada, y que la comision ofrecida fué de 20 pesos por tonelada, todo lo cual justifica la legitimidad de esta partida, importante 4000 pesos moneda corriente.

3º Que consta asi mismo por confesion de Soubiron, al absolver la 8ª posicion á f. 126, que no es exacto que Ballestero se negase á entregarle los 67 fardos, cuyo barracaje forma la 3ª partida rechazada, puesto que absolviendo la posicion citada no dice ya que hubiese negativa de parte de Ballestero, sinó que este queria entregar paja y no pasto en las condiciones del contrato lo que cambia de especie; y no ha producido Soubiron prueba bastante para acreditar el nuevo hecho alegado, y ni aun alega haber hecho reclamaciones por la mala calidad del pasto, todo lo cual es la justificacion de la espresada partida, importante 2010 pesos con sugecion al artículo 8º en el final del contrato de f. 36.

4º Que tratándose en este juicio de actos pasados y consumados con arreglo á un contrato, sin que Soubiron se hubiese quejado siquiera de violacion de aquel, debe presumirse que el contrato fué fielmente cumplido por la parte de Ballestero, y que por consecuencia los fardos estuvieron listos ó hechos dentro del plazo determinado por el contrato, tanto mas, cuanto que Soubiron no ha producido prueba en contrario y que absolviendo á f. 127 la 8ª posicion que, sobre este punto contiene el escrito de f. 125 dice, que Soubiron se negó á entregarle el pasto en las condiciones del contrato, *queriendo entregarle paja*, lo que prueba que los fardos estaban listos, no pudiendo ni debiendo darse importancia al nuevo hecho alegado acerca de la mala calidad del pasto, por no haber prueba que lo acredite, y por no estar espresado en la contestacion á la demanda, ni en el auto de prueba.

5º Que por consiguiente de lo espuesto en el precedente considerando, debe reconocerse que Ballestero tiene perfec-

to derecho para cobrar los 4990 pesos que carga por barracaje de fardos recibidos despues de vencidos los plazos del contrato, para lo que este lo autoriza en el artículo 3º ya citado.

6º Que la legitimidad de la partida de 1612 pesos por comision de venta de pastos á Lezama está justificada por Soubiron absolviendo la 7ª posicion del escrito de f. 125

Y considerando en segundo lugar respecto á las partidas que dice Soubiron haber sido omitidas por Ballestero en el haber de aquel.

1º Que los justificativos en que se apoyan son los documentos acompañados por Soubiron, despues de recibida la causa á prueba, los mismos que corren de f. 95 á 102.

2º Que dichos documentos debieron presentarse en la contestacion á la demanda como terminantemente lo dispone el art. 11 de la Ley de procedimientos, salvo que los hubiere descubierto posteriormente.

3º Que al acompañarlos el representante de Soubiron no manifestó que los habia descubierto despues de contestada la demanda, á lo cual se agrega que hay mas bien la presuncion de que dichos documentos se tuvieron en vista al contestarla, pues de lo contrario no se esplicaria de una manera natural el hecho de que al contestar la demanda se determinen con exactitud matemática el peso de los 156 fardos de pasto y el de los 45 fardos, á que se refieren el documento de f. 98 y el papel de f. 99, y el saldo de la cuenta de Arteaga, que se encuentra en la cuenta de f. 102.

4º Que á dichos documentos no puede darse completa fé en juicio mientras no sean pura y simplemente reconocidos, no solo por el hecho de no haber sido presentados antes de la recepcion ó prueba sinó porque lo han sido al espirar el término de prueba, cuando Ballestero no podia de ninguna manera, por falta de tiempo, justificar las escepciones que tuviere á su respecto, á todo lo cual se agrega además que la cuenta de f. 2 presenta indicios

vehementes de no haber contenido, al pasarle las dos últimas cantidades de ella, que al parecer están escritas por otra persona y con pluma y tinta diferente, hecho objetado por otra parte por Ballestero al absolver las posiciones de f. 112.

Por estos fundamentos fallo condenando á los Sres. Luis de Soubiron y Cª á pagar á D. Miguel Ballestero, dentro del término de 10 dias el importe de la cuenta de f. 6, con deduccion de la partida á que se refiere el primer considerando de esta sentencia, y al pago de los intereses sobre dicha suma, desde la demanda, sujetándose á la tasa que cobra el Banco, sin hacer lugar á la contrademanda deducida por Soubiron y Cª á quien se salvan sus derechos para ejercitarlos en un nuevo juicio y sin especial condenacion en costas.—Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada en relacion esta sentencia por los demandados, y concedido el recurso se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 2 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento setenta y cinco vuelta, y satisfechas devuelvánse reponiéndose los sellos.

SALVADOR Mª CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXV.

Don L. Zulvaski contra D. Leopoldo Arteaga, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—No puede pedirse la citacion de remate en un juicio ejecutivo, suspendido en virtud de fallos ejecutoriados.

Caso.—En los autos ejecutivos seguidos ante el Juzgado de Seccion de Santa-Fé, por D. L. Zulvaski contra D. Leopoldo Arteaga por cobro de pesos se habia dictado por el Juez de Seccion el siguiente

Auto.

Rosario, Octubre 16 de 1869.

Visto el certificado que adjunta esta parte, mandado espedir por el Juez de Comercio de la ciudad de Buenos Aires, y atestaciones que lo autentican; y considerando lo dispuesto por los artículos 1730 y 1743 del Código de Comercio, levántese el embargo decretado sobre el vapor « Leopoldo », suspendiéndose los procedimientos ejecutivos en este asunto hasta que, establecido definitivamente el juicio sobre las responsabilidades de D. Leopoldo Arteaga se vea claramente, segun su naturaleza, si puede seguirse el presente por el Juzgado Federal, ó ha de ser atraido al fuero que corresponda,

segun lo dispuesto por el art. 12, inciso 1° de la ley jurisdiccional de 14 de Setiembre. Repónganse el sello.

Zuviria.

Interpuesto recurso de apelacion, la Suprema Corte modificó este auto en los términos siguientes

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1869.

Vistos, y considerando: que el Juez de Comercio que conoce de la solicitud de moratorias que ha presentado Don Leopoldo Arteaga, solamente ha mandado suspender los procedimientos en los juicios ejecutivos que contra él se siguen, de acuerdo con la disposicion del artículo mil setecientos y noventa del Código de Comercio: que la suspension no importa la revocacion, y por consiguiente estando ya trabado el embargo del buque, debe conservarse hasta que el juicio sobre las moratorias se resuelva favorablemente al ejecutado; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado, en cuanto manda alzar el embargo del vapor « Leopoldo » y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

Devueltos los autos al Juzgado de Seccion, Zulvaski pidió se citara de remate á Arteaga.

Dijo: que por el fallo de la Suprema Corte estaba obligada la contraparte al pago inmediato de la cantidad demandada; que por el auto del Juez de Comercio de Buenos Aires no se habian suspendido las ejecuciones enumeradas en el art. 1744 del Código de Comercio; que su crédito procede de fletamento, lo que le daba el privilegio de la no suspension por las moratorias pedidas por la contraparte, con arreglo al art. 1259 del mismo Código.

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Mayo 13 de 1870.

Autos y vistos, y considerando : — 1º Que la Suprema Corte de Justicia Nacional, ha confirmado el auto de este Juzgado en lo relativo á la suspension de los procedimientos en esta causa, « hasta que establecido definitivamente el juicio sobre las responsabilidades de D. Leopoldo Arteaga, se vea claramente si puede ser seguida por el Juzgado Federal, ó ha de ser atraido al fuero que corresponde segun lo dispuesto por el art. 12, inciso 1º de la ley jurisdiccional de 14 de Setiembre. » 2º Que en lo relativo al embargo del vapor «Leopoldo» quedó convenido entre las partes, segun consta de autos, que se sustituyese al referido embargo, la garantía del Banco de Lóndres y Rio de la Plata, que se constituyó responsable á las resultas del juicio. Y considerando por último, que mientras por fallos ejecutoriados está suspendido todo procedimiento en el juicio ejecutivo que se inició ante este Juzgado Federal, es de todo punto improcedente la peticion que hace la parte de Zulvasky; no ha lugar, con costas, á lo pedido, y estése á lo resuelto por la Suprema Corte en su referido fallo. *Zuviria.*

Apelada esta sentencia por Zulvaski y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 12 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento veinte y seis, y satisfechas, devuélvanse, reponiéndose los sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ BARROS PAZOS. —BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXVI.

Criminal, contra Benjamin Aguiar y Pedro Ortega por delitos de rebelion y homicidio.

Sumario.—El Gefe que se halle al frente de una partida que fusila sin derecho á un hombre es responsable de su homicidio.

Caso.—Cuando los rebeldes encabezados por Juan de Dios Videla entraron en la ciudad de San Juan en Junio de 1867, sacaron de la cárcel, adonde estaba preso, á José Benjamin Aguiar, y le dieron el mando de la partida de policía, en cuyo carácter sirvió al gobierno rebelde, siendo ejecutor de las violencias que este cometió.

Una de estas fué el asesinato alevoso cometido en la persona de D. Abraham Laciar, fusilado en Angaco, por los soldados que mandaba Aguiar.

Reducidos á prision en el mes de Mayo de 1869 el referido Aguiar y uno de sus asistentes Pedro Ortega con otro soldado llamado Crisanto Romero, fueron acusados por el procurador fiscal ante el juzgado nacional de San Juan por los delitos de rebelion y homicidio.

Formado el proceso, oidos los testigos y las defensas de los acusados, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Marzo 4 de 1870.

Vista esta causa criminal contra José Benjamin Aguiar, Pedro Ortega y Crisanto Romero, por delito de rebelion y de muerte dada á D. Abrahan Laciar, con lo espuesto y pedido por el Procurador Fiscal, alegado y probado por los defensores de los procesados.

Y considerando por su mérito: 1° Que por las declaraciones de los testigos del sumario, corrientes desde f. 10 hasta 25 y desde f. 28 vta. hasta f. 37, están plena y jurídicamente acreditados los hechos siguientes:

Que el reo Aguiar sirviendo el empleo de Comandante de la Partida de Plaza en esta Ciudad, en el mes de Marzo del año 1867, durante la época que dominaron los rebeldes contra la Nacion, encabezados por Juan de Dios Videla, se dirigió al Departamento de Cauceta acompañado de Pedro Ortega, que le servia de asistente y demas en el mismo carácter, armados de tercerola, reuniéndose en el camino á un piquete de 25 á 30 hombres, que perteneciendo á la gente de Caucete, se dirigió al mismo punto desde la Ciudad, donde habia estado sirviendo de escolta al Gobierno rebelde de D. José Bernardo Molina. Que llegado á Caucete por la tarde y despues de entrado el sol, invitando á algunos oficiales de dicho piquete, y sin conocimiento del Comandante del lugar, D. Fernando Correa, se dirigió Aguiar acompañado de estos, el piquete dicho y los asistentes, á la finca de los SS. Moreno, anunciándoles que iba á buscar armas y hombres ocultos, y no habiéndolos encontrado, á la cabeza siempre del piquete y con igual propósito se dirigió á la finca de D. Baltazar Sanchez en el Departamento de Angaco, á donde llegó en altas horas de la noche, haciendo rodear la casa con la gente, y penetrando en ella con el resto de la

fuerza á sus órdenes. Que luego de entrar á las piezas, y despues de preguntar por el dueño de una cama, al parecer recientemente desocupada, contestándole los que allí vivian *que era de un huesped*, los soldados que rodeaban la finca le presentaron á su jefe al finado Abrahan Laciar que habia sido aprehendido al saltar un cerco por los fondos de la casa, recibiendo además una herida grave de lanza, hecha por uno de los aprensores. Que *in continenti*. Aguiar ordenó atar á Laciar con los *brazos para atrás*, sin permitir que se llamase á un vecino que éste solicitó, ni que aceptára un *poncho* que se le ofreció; fué conducido á la calle por órden del Jefe Aguiar, y á pocos pasos de su finca se cometió el hecho de su muerte, ejecutada á tiro de bala, con 4 descargas, despues de hacerlo hincar al finado Lasciar, y de permitirle por uno de los presentes que escribiera algunas palabras á su madre, sobre un dinero que tenia oculto en su casa habitacion de esta Ciudad.

2º Que aunque el procesado niega estos hechos, sosteniendo que él fué con la partida, simplemente á buscar armas á la finca de Sanchez, atribuyendo la órden y ejecucion de la muerte de Laciar al Comandante de Caucete D. Fernando Correa, no tiene valor alguno legal esta esposicion, desde que ni en el sumario ni en el tiempo competente de la causa hay un solo testigo ni el mas pequeño indicio de verdad, resultando por el contrario, que la misma órden firmada por D. José Manuel Arias de f. 129 que ha presentado el reo Aguiar en su defensa confirma el hecho que resulta plenamente acreditado en el sumario, añadiéndose lo declarado por D. Fernando Correa, que dice haberle reprobado su proceder cuando al siguiente dia del suceso, Aguiar hacia alarde de haber *aprovechado el tiempo*, refiriéndose á la noche anterior, y recibiendo de este por única contestacion, *que estaba bien garantido* con la órden que habia recibido.

3º Que aun suponiendo cierta la relacion que del suceso hace el procesado, el hecho de recabar del titulado Jefe

de Policia Arias una órden terminante para dar muerte á Laciar, como lo afirma, no tiene esplicacion alguna que pueda favorecerlo, sirviendo por el contrario para agravar en sumo grado su conducta, pues con ese acto se constituia un *ejecutor oficioso del crimen* que se proyectaba, presentándose Aguiar munido de una órden que *él solicitó* sin duda para hacer mas difícil, sinó imposible la salvacion de la victima.

4º Que constando de autos, haber sido Aguiar el Jefe de la partida que invadió la finca de Sanchez, y el que órdenó atar á Lasciar y sacarlo á la calle donde fué muerto, no puede salvar su responsabilidad el hecho de no haber oido los testigos, que diera espresamente la órden de matar á aquel, por cuanto esta circunstancia, dados los hechos que precedieron y siguieron á la muerte solo es un simple accidente que en nada desvirtua su criminalidad, siendo por el contrario, esplicable el que Aguiar al perpetrar el asesinato guardaba todas las precauciones posibles para ocultar sus intenciones, quedando por lo tanto subsistente su responsabilidad como reo de asesinato alevoso.

5º Que aun suponiendo el hecho de no haber tenido Aguiar participacion directa en la muerte de Laciar, habiéndose cometido por este el delito de *fuerza con armas* en la invasion á la finca, y resultando de ella la muerte de un individuo, está comprendido en la pena que señala la ley 8, tít. 10, Part. 7ª.

6º Que respecto del procesado Pedro Ortega, confesando haber acompañado á Aguiar en la clase de asistente y armado de tercerola ó arma de fuego, que tambien llevaban sus dos ó tres compañeros que salieron con Aguiar desde esta Ciudad, y resultando del sumario que los demás de la partida solo llevaban lanza, es de presumir, aunque no consta de autos, que Ortega fué *uno de los tiradores que hicieron fuego sobre Laciar*, haciéndose mas fuerte esta presuncion con las diferentes contradicciones en que ha incurrido al declarar ante el Juzgado; pero no estando plenamente probado este hecho, y teniendo en cuenta además, que su ínfima con-

dicion de asistente, lo eximiria en todo caso de la mayor pena de la ley, siendo siempre responsable del delito de rebelion que cometió sirviendo al lado de Aguiar, sin alegar escusa alguna.

7º Que con relacion á Crisanto Romero, consta por la prueba rendida por su defensor, que siempre ha pertenecido y servido á las autoridades legales de la Provincia, y de la Nacion, y que tomado por los rebeldes se desertó dos veces de sus filas, cuyos hechos demuestran en el procesado su falta de voluntad en prestar los servicios que estos le exigieran. Que tambien aparece del sumario haber ignorado Romero el objeto que los conducia á la finca de Sanchez, siendo el único que trató de *oponerse* aunque sin éxito, á que se ejecutára la muerte de Laciar, pudiendo darse por compurgada legalmente su pequeña responsabilidad en no oponer una *fuerte* resistencia para impedir el hecho, con la prision que ha sufrido hasta el presente.

Omitiendo otras consideraciones. Fallo definitivamente juzgando, y declaro: que el procesado José Benjamin Aguiar es reo responsable de los delitos de *rebelion* de fuerza con armas y de *asesinato alevoso* perpetrado en la persona de D. Abrahan Laciar. Pedro Ortega, de *rebelion*, en clase de mero ejecutor y Crisanto Romero de complicidad *leve* en el delito de *fuerza*; y de conformidad á las leyes, 2, tít. 21, L. 12 N. R., concordantes de la 10, tít. 23 y 10, tít. 26, L. 8, R. C. La ley 8, tít. 10, Part. 7ª, y del art. 18 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, condenó al procesado José Benjamin Aguiar á la pena ordinaria de *muerte*, en la forma, dia y lugar que designe el Poder Ejecutivo de la Nacion; á Pedro Ortega, á *3 años de servicio militar* en las Fronteras, y declarándose compurgada la pena que corresponde á Crisanto Romero, que será puesto en libertad, con las responsabilidades civiles del caso y cargo de costos de *mancomun et in solidum* á los dos primeros. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Apelada esta sentencia por los reos Aguiar y Ortega, su defensor pidió se absolviera á los dos del crímen de asesinato, se diera por compurgada la complicidad leve de Aguiar en ese delito y en la rebelion por la larga prision sufrida, se declarára inocente de los dos delitos á Pedro Ortega y se pusiera inmediatamente á los dos en libertad.

Respecto á Aguiar dijo; que el cargo que él ejerció le fué impuesto por los rebeldes que dominaban la Provincia; que la prueba de haber sido violentado era la renuncia que él presentó varias veces; que es incierto el grado de participacion de Aguiar en la muerte de Laciar, que los testigos que declaran haber él dado la órden de fusilarle no eran atendibles; que este crímen debia atribuirse al gobierno rebelde y que no se prueba contra Aguiar sinó una complicidad leve en su ejecucion.

Respecto á Ortega dijo; que la única prueba de haber él formado parte de la partida mandada por Aguiar consistia en su misma declaracion la que debia ser indivisible; que el fundamento de la sentencia dictada contra él estaba basado en una mera induccion que no puede bastar para hacer prueba.

El Sr. procurador general, evacuando la vista conferida pidió se confirmára la sentencia.

Dijo que estaba probado que Aguiar era reo de rebelion en la categoría de jefe subalterno y que habia mandado fusilar por sus soldados á Abrahan Laciar, sin forma alguna de juicio, en ejecucion de nna órden de un empleado que no podia tener poder sobre la vida de nadie y movido además por espíritu de ódio particular y de venganza; que respecto á Ortega era tambien justa la sentencia apelada por no haber ninguna constancia en autos de que sirviera el gobierno rebelde contra su voluntad.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 12 de 1870.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General y por los fundamentos de la sentencia apelada de foja doscienta, se confirma con costas, y pase la causa al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXVII.

D. José Jacob contra D. Vicente Oro por cumplimiento de un contrato de minas.

Sumario. — 1º Los contratos de aviacion de minas están sujetos á las leyes generales sobre interpretacion de los contratos, en la parte en que la ordenanza de Minería no ha establecido reglas particulares.

2º Los hechos de los contratantes subsiguientes al contrato son muy atendibles en derecho para determinar la intencion de ellos al tiempo de celebrarlos.

3º No habiendo habido empleo de violencia no puede decirse que haya habido despojo ni pedirse indemnizacion por ello.

Caso. — D. Vicente C. de Oro y D. José Jacob, condóminos de la mina el « Pique » en Gualilan con 12 barras cada uno, celebraron en Octubre del año de 1865 el siguiente contrato verbal de sociedad.

D. Vicente C. de Oro se obligó á suministrar los recursos necesarios al avío de la mina. El reembolso del capital se efectuaria con los primeros productos de la mina, dividiéndose los subsiguientes por mitad entre los condóminos.

Este convenio fué reducido á contrato escrito en 2 de Enero de 1869.

Jacob tuvo la administracion de la mina en clase de minero hasta el mes de Octubre de 1869, en que Oro, quien habia vendido precedentemente la mitad de su propiedad á D. Santiago Perez, se presentó ante el diputado de minas acompañado del apoderado de Perez pidiendo el nombramiento de *socio de temporada*.

En este juicio Jacob desconoció la personería de Perez y su apoderado, por no haber sido notificado de la venta hecha por Oro y protestó contra el nombramiento de *socio de temporada*, por el contrato de sociedad que tenia celebrado con el mismo Oro.

No obstante esta oposicion se hizo el nombramiento por Oro en la persona del mismo Perez, quien se puso en posesion de la mina en clase de administrador, retirándose de ella Jacob.

Jacob demandó á Oro ante el Juez de Seccion de San Juan por falta de cumplimiento del contrato, rendicion de cuentas desde el dia de su salida de la mina y reparacion de daños y perjuicios por haber sido despojado de su administracion.

Corrido traslado contestó Oro que en el contrato no se hablaba de administracion; que por deferencia habia él permitido que hasta entonces administrara Jacob; que hallándose

en desacuerdo habia pedido conforme á las ordenanzas el nombramiento de socio de temporada. Interpuso además reconvencion por los alimentos dados á la familia de Jacob por 4 años estimándolos en 1200 pesos fuertes á razon de 25 pesos por mes y por la rendicion de cuentas de su administracion.

Conferido traslado de la reconvencion contestó Jacob que el socio despojante no podia pedir cuentas al despojado, máxime habiéndosele quitado á este todo el archivo; que la única persona de su familia era su señora quien habia sido por sus conocimientos y actividad el mejor agente de la faena en la administracion de la mina; que ya que su socio habia cobrado los alimentos de ella, él tambien le cobraba por sueldo de la misma la suma de 30 pesos mensuales.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Marzo 18 de 1870.

Vistos estos autos entre D. José Jacob y D. Vicente Celestino de Oro, demanda el primero al segundo el cumplimiento de un contrato de avío y sociedad para la esplotacion de la mina « El Pique » en el mineral de Gualilan, rendicion de cuenta y satisfaccion de daños y perjuicios, con lo alegado por las partes, de lo que resulta lo siguiente:

1º D. José Jacob y D. Vicente C. de Oro, dueños de la mina « el Pique », con 12 barrás cada uno, celebraron un contrato verbal de sociedad en Octubre del año 1868, para la esplotacion y beneficio de la mina, siendo ratificado por el escriturado que corre á f. 1ª y que firmaron en dos de Enero del año siguiente.

2º En virtud de este contrato, D. Vicente C. de Oro, representando las *doce barras* que posee en nombre de D. Manuel José Zavalla, se obliga por el art. 1º del contrato de

proveer de los recursos necesarios á los *trabajos*, que conduzcan al progreso y pronta conclusion de desaguar y desaterrar dicha mina, de cuya administracion se hace cargo D. José Jacob en clase de minero, estipulando la manera de reembolsar los gastos hechos por el aviador Oro y el minero Jacob, una vez que la mina esté en productos.

3º En este estado D. Vicente C. de Oro vende á D. Santiago Perez, seis barras de las doce que tenia en la mina, y con fecha 26 de Octubre del mismo año 69, se presentó ante el Diputado de Minas D. José Godoy acompañado de D. Ramon Gonzalez con una carta poder de Perez para que lo represente en el juicio, y pide el nombramiento de *socio de temporada.* En este juicio Jacob desconoce la personería de Gonzalez y la de su poderdante, por no habérsele notificado la venta de las seis barras para hacer uso del derecho de retraerlas, y protesta del nombramiento de socio de temporada por tener un contrato de sociedad con Oro; á pesar de esto, se hace el nombramiento por Gonzalez y Oro en la persona de Perez y sin que el Diputado de Minas tome resolucion alguna ni ordene el desalojo de Jacob, se presenta Perez en clase de *Administrador*, y se pone en posesion de la mína haciendo salir á Jacob que la administraba.

4º Jacob viéndose despojado y privado de los recursos para administrar la mina, se presenta entablando demanda contra Oro por falta de cumplimiento del contrato, rendicion de cuentas desde el dia de la salida de la mina y reparacion de daños y perjuicios. Oro contesta : que en el contrato que se invoca, nada se prevee respecto de la administracion de la mina, y queda este punto para ser rejido por las ordenanzas; que por deferencia ha consentido en que hasta ahora haya administrado Jacob la mina, pero que hallándose en desacuerdo en la manera de proceder de Jacob, que no hace producir aquella, haciendo gastos ingentes sin provecho, pidió conforme á las ordenanzas el nombramiento de socio de temporada.

Interpone reconvencion por los alimentos dados á la familia de Jacob, estimándolos en *25 pesos mensuales* y ascendiendo

á la suma de 1200 pesos. Jacob contesta á este punto, que como administrador debió vivir en la mina y de la mina, que lo hacia de una manera humilde, y que su señora, única persona de su familia, era por sus conocimientos y servicios en la administracion uno de sus mejores agentes, que debia gozar un sueldo, y desde que se le cobraban sus alimentos, él pedia el pago de un sueldo de *30 pesos* por sus servicios.

Resultando pues, de los hechos alegados y consentidos por las partes, que la presente cuestion se reduce á determinar los derechos de las partes en virtud del contrato de f. 1ª y de las ordenanzas de minas.

Y considerando: 1º Que el art. 1º del contrato espresa terminantemente la obligacion de Oro de habilitar en recursos los trabajos de la mina que tienen en sociedad.

2º Que si bien nada se establece sobre el que debe administrarla, por lo que de él se deduce, resulta que Jacob era el administrador, por cuanto en él no se estipula ningun premio á favor de Oro por el adelanto de fondos, lo que prueba que se compensaba este servicio con el personal de administracion prestada por Jacob, condueño y socio de la mina, y además, por mútuo acuerdo, Jacob se hizo cargo de la administracion desde hace 4 años, segun lo confiesa Oro.

3º Que en este caso, y siendo indefinida la administracion de Jacob, por cuanto no se ha determinado plazo alguno en el contrato escriturado ni verbalmente, una vez que existe desacuerdo entre los socios y condueños de la mina, pueden estos dictar las providencias necesarias, para el avío, administracion y servicio de las minas de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5º y 6º del tít. 11 de la ordenanza de minas, que determinan la forma en que ha de dictarse dichas providencias.

4º Que la reunion habida ante el Diputado de Minas á solicitud de Oro, para el nombramiento de un socio de temporada, no tiene valor alguno legal: —1º porque la votacion fué de dos consocios que representaban solo la accion de Oro, cuya mitad vendió á Perez sin prévio aviso á Jacob. —2º Porque

á mérito de la protesta de Jacob, el Diputado debió llamarlos á un acuerdo, y en caso contrario remitirlos á ventilar sus derechos ante los tribunales, suspendiendo la eleccion. — 3° Porque hecha esta debió dictar las medidas necesarias respecto de la administracion de la mina — 4° porque el nombramiento de socio de temporada no espresa el objeto que debe determinarse con claridad si la temporada es para la administracion, el avío, la direccion, ó esplotacion, espresándose los puntos de desacuerdo de los socios y lo proveido, nada de lo que ha tenido lugar en este caso.

5° Que siendo nulo lo obrado ante el Diputado, no ha podido Oro despojar á Jacob de la administracion, como lo hizo, sin la intervencion del Diputado, no pudiendo hacerlo tampoco de su sola cuenta, aun en el caso de que hubiera sido legítima la eleccion del socio Perez pues por el convenio entre Oro y Jacob, este tenia derecho á seguir administrando hasta que por mútuo consentimiento ó mandato judicial se dispusiere lo contrario.

6° Que en este concepto, es ilegítimo el procedimiento de Oro, y tiene que responder al perjuicio causado á Jacob por el desalojo de la mina, y omitiendo otras consideraciones.

Fallo definitivamente juzgando de conformidad á los artículos *quinto*, *sesto* y *décimo*, título *once* de las ordenanzas de minas, y declaro: 1° que el socio D. José Jacob debe ser inmediatamente repuesto en la posesion y administracion de la mina «el Pique» hasta que por solicitud de alguno de ellos se disponga lo contrario por votacion ante el Diputado de Minas de acuerdo con los artículos 5° y 6° ya citados. — 2° Que D. Vicente C. de Oro debe rendir cuenta á Jacob de la administracion de la mina desde el dia en que salió de ella hasta el de su reposicion, abonándole por via de daños y perjuicios la suma de *40 pesos mensuales* en que se estima por todo este tiempo. — 3° Con relacion al incidente sobre interventor, se declara que, de conformidad al art. 23 del tít. 3° de las ordenanzas y por las razones espuestas por Jacob, puede este nombrar un interventor á su satisfaccion mientras

no lo administre, revocándose el auto de fecha 12 de Febrero de f. 36. Páguese por Oro las costas de este juicio; avísese esta resolucion al Diputado de Minas en oportunidad y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Apeló Oro de esta sentencia y concedido el recurso libremente, espresando agravios, pidió se revocara el auto apelado, declarándose no haber lugar á la reposicion en la administracion de Jacob, ser válido y subsistente el nombramiento de Perez, y estar Jacob obligado á lo pedido en la contrademanda con espresa condenacion en costas.

Dijo; que no se habia hecho ninguna estipulacion sobre la administracion de la mina, lo que quedaba rejido por las disposiciones de las ordenanzas; que eran inconducentes las analogías basadas en la legislacion mercantil tratándose de un asunto de minas; que Oro celebró el contrato en cuestion para evitar que Jacob fuera á buscar aviadores estraños; que nada hay que pruebe el despojo constando por el contrario que el nombramiento de Perez se hizo ante el Diputado de Minas; que la obligacion que se le impone de rendir cuenta de una administracion que no tiene es el colmo de la injusticia; que no consta en autos ni el daño sufrido por Jacob, ni que este haya procedido de culpa de Oro.

Conferido traslado contestó Jacob pidiendo la confirmacion con costas de la sentencia apelada.

Dijo; que Oro y él estaban obligados á poner igual capital para la esplotacion de la mina comun; que siendo pobre propuso él á Oro que pusiera él el capital, á condicion de ser descontado en las primeras utilidades sin interés alguno y que él fuera el administrador sin remuneracion alguna; que esta fué la base de su contrato de sociedad, el cual, á no ser asi, no tendria esplicacion; que el nombramiento de Perez es nulo, porque la venta hecha á él debia serle notificada, teniendo él el derecho de comprar por el mismo precio.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 12 de 1870.

Vistos, Considerando: Primero, que las únicas cuestiones que se hallan en estado de resolucion son; á quién corresponde la administracion de la mina, segun el contrato de foja primera, y si Jacob ha sido ó no despojado de dicha administracion debiéndole por ello indemnizacion; porque en lo relativo á la venta de las seis barras á D. Santiago Perez y si este tiene ó no voto en los casos en que debe concurrir la mayoria de los socios, no puede decidirse sin que antes se justifiquen los hechos en que se fundan, y sobre los cuales no están conformes las partes: Segundo, considerando, que aun cuando el de foja primera es un contrato de aviacion de mina entre condóminos de ella, y que se halla por esto rejido por las ordenanzas de Minería, no por eso dejan de ser aplicables las leyes generales sobre interpretacion de los contratos, en la parte que dichas ordenanzas no han establecido una regla particular: Tercero, que por el artículo doscientos noventa y siete del Código de Comercio debe estarse al uso y la práctica cuando se hubiera omitido en el contrato alguna cláusula esencial, como sucede en el presente caso respecto á la administracion y término de su duracion, siendo la práctica y la ley en materia de minas el proceder con arreglo á las ordenanzas, sugetándose al título once de ellas en cuanto á la administracion: Cuarto, que estando á las reglas comunes de interpretacion de los contratos, es muy atendible en derecho los hechos de los contratantes subsiguientes al contrato para determinar su intencion al tiempo de celebrarlo, y los que han tenido lugar respecto del de foja primera son que Jacob tenia la administracion de la mina y que cuatro años despues redujeron á escritura el convenio verbal porque se habian rejido hasta entonces, y continuaron hasta la de-

savenencia del mismo modo: Quinto, que aun cuando Jacob fué privado de la administracion que tenia en virtud del modo como los contratantes entendian el contrato, no puede decirse que fuera despojado, porque para que se considere con los derechos á ser indemnizado por ello, debe haber violencia, léjos de alegarse, consta que Oro ocurrió á la autoridad para que separase á Jacob de la administracion: Sesto, que no pudo aplicarse en este caso el proceder que establece el título citado de las ordenanzas de Minería, sin que primero se ventilase y resolviese si los socios eran solo dos como aparece en el contrato ó tres como se dice en la acta de foja cuarenta y seis, resolucion necesaria desde que uno de los socios negaba que el tercero que aparecia tuviera ese carácter y fuese por lo tanto capaz de imponerle obligaciones.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja cuarenta y nueve se confirma en cuanto manda reponer á Jacob en la administracion que tenia antes de la citada acta de foja cuarenta y seis, con declaracion que el socio Oro tiene derecho á nombrar interventor con arreglo al artículo veintiuno del título tercero de las ordenanzas de Minería, en la misma forma que se le acuerda á Jacob, mientras no se le entrega la administracion de la mina; debiendo mantener esta administracion hasta que no se resuelva quienes son los que deban concurrir al nombramiento de socio de temporada con arreglo á los artículos cinco y seis, título once de las ordenanzas, y se revoca en lo demas por cuanto no ha habido verdadero despojo ni se han probado perjuicios, ni tampoco aparece temeridad en ninguno de los litigantes, y satisfechas las costas de esta Instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXVIII.

Don Estanislao de la Reta contra D. Vicente Sanchez, sobre excepciones de incompetencia y litis pendencia.

Sumario.—Despues de los nueve dias de la notificacion de la demanda no pueden oponerse excepciones dilatorias.

———

Caso.—Don Estanislao de la Reta demandó ante el Juez Federal de la Seccion de Mendoza á D. Vicente Sanchez, por cumplimiento de contrato.

Muchos dias despues de conferido el traslado y acusada ya la rebeldía, D. Mauricio Cavallier en representacion de Sanchez, pidió sin evacuarlo dos meses de próroga para traer algunos documentos de Chile.

El Juez no hizo lugar y mandó se contestara la demanda en el término de 24 horas. Dentro de estos opuso Cavallier las excepciones de incompetencia y litis pendencia.

Corrido traslado pidió de la Reta no se hiciera lugar al artículo; dijo que habia vencido con exceso el término de 9 dias establecido por la ley de procedimientos art. 75 para la oposicion de las excepciones dilatorias.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Abril 8 de 1870.

Y vistos: Consta de autos que el 8 de Marzo último fué notificada la demanda á D. Vicente Sanchez, el 24 del mismo, D. Mauricio Cavallier se hace parte y recien el 5 de Abril sale este oponiendo la excepcion de incompetencia de *jurisdiccion* y *litis pendencia.*

Como el artículo 72 de la ley de procedimientos dice: « que dentro de los 9 dias subsiguientes al de la notificacion de la demanda podrá el demandado proponer las excepciones dichas » siendo pasado el término con exceso, las referidas excepciones no tienen ya lugar en consecuencia del artículo citado.

En su virtud rija el decreto de 31 de Marzo, con costas del artículo al opositor.

Palma.

Apelada esta sentencia y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 16 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y cinco vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS.— BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXXIX.

Los Sres. Rubio y Foley contra los Sres. Molina y Cª, sobre indemnizacion de un cargamento de cal.

Sumario. — 1º Los daños causados por choques y abordajes deben ser avaluados por árbitros arbitradores quienes han de determinar cual de los buques ha sido el causante de ellos.

2º No puede permitirse que sean juzgadas por jurisdicciones distintas la causa en que se trata de los daños de un buque y la en que se trata de los daños de su carga ocasionados unos y otros por un mismo choque.

Caso. — El buque « María » con 525 fanegas de cal, remolcado por el vapor « Aguila » y navegando en direccion al puerto de Buenos Aires, chocó con un ancla del vapor « Rosario » fondeado frente á San Fernando, ocasionándose con dicho choque la pérdida del buque y de su cargamento.

Rubio y Foley propietarios del cargamento demandaron ante el Juez de esta Seccion á Molina y Cª propietarios del vapor « Rosario » por el importe del cargamento en 2,475 $ m/c., sus intereses y costas. Dijeron que el ancla del « Rosario » no tenia boya y que por consiguiente los demandados eran responsables de las pérdidas ocasionadas.

Corrido traslado, contestaron los demandados que el ancla tenia su boya, la que solo se habia enredado en la cadena á causa de una fuerte correntada de la noche anterior; que los capitanes del vapor remolcante y remolcado habian sido oportunamente avisados de la presencia del ancla y era debido á su impericia el choque y la pérdida del buque « Maria ».

Convocadas por tres veces inútilmente las partes á juicio verbal, la de Molina y Cª manifestó que se seguia un juicio arbitral ante D. Antonio Dodero sobre el choque y pérdida del buque.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 10 de 1870.

Por lo que resulta de la precedente diligencia, y habiendo manifestado el actuario, que la causa á que se refiere el representante de Molina se halla en poder de D. Antonio Dodero para resolver cual de los dos buques ha sido el causante de las averías; y considerando, que segun el art. 1428 del Código de Comercio el daño que sobrevenga al cargamento en virtud de choques ó abordajes debe ser reparado por el capitan y buque que lo hubiere causado. Que segun el art. 1429 del mismo Código todos los daños causados por choques y abordajes, deben sea avaluados por árbitros arbitradores, que deberán determinar cual de los buques ha sido el causante de los daños. Que por consecuencia de lo espuesto en los precedentes considerandos, la presente cuestion debe ser resuelta por el mismo árbitro Dodero, que entiende de las cuestiones suscitadas entre los propietarios de los buques y con motivo de las averías sufridas tanto mas cuanto que segun el art. 1427, tratándose del cargamento todo abordaje se presume fortuito mientras no se pruebe impericia, ó negligencia del capitan, ó de la tripulacion; impericia ó negligencia de que

debe conocerse por peritos arbitradores. Que admitir la division de causa ya se trate del daño sobrevenido al buque, ya se trate del daño sobrevenido á la carga, es esponerse á que recaigan dos resoluciones contrarias en el fondo del mismo negocio: puesto que en uno de los juicios podria declararse que el choque habria provenido de culpa de uno de los buques, mientras en el otro juicio, que la culpa era á cargo del otro buque. Que por otra parte siguiéndose dos juicios separadamente, hay el peligro de que absuelto el demandado en este tendria el demandante que dirigir su accion contra el capitan, ó propietarios del otro buque, y hay conveniencia en evitar la duplicacion de juicios sometiendo á una misma resolucion todas las diferiencias entre los cargadores y capitanes de buques respectivos.

Por estos fundamentos se declara: que la presente cuestion es de arbitramiento forzoso y debe resolverse por árbitro nombrado para resolver cual de los dos buques «María» ó «Rosario» ha sido causante de las averías sufridas respectivamente por ambos, y por consecuencias de las sufridas por la carga. Reponiéndose el sello.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por Rubio y Foley, se concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 16 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y cinco vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ BARROS PAZOS. —BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXX.

D. Lisandro Onetti contra D. Angel Texo sobre ejecucion de un laudo.

Sumario—1. Los laudos arbitrales dictados con los requisitos de la ley 4. tít. 21. lib. 4. R. C. son instrumentos que traen aparejada ejecucion, y solo pueden impedirla los recursos de nulidad que se funden en la falta de alguno de dichos requisitos.

2. Esto no importa considerar comprendido, en la renuncia general de recursos, ó el de nulidad que se funde en otras causas.

3. Esta nulidad puede ser alegada en la oportunidad señalada por el art. 268 de la ley de procedimientos, como escepcion de inhabilidad, ó como accion principal, despues de la ejecucion, para repetir lo que se suponga indebidamente pagado.

Caso.—Surgidas algunas diferencias sobre el cumplimiento de un contrato de arrendamiento del vapor «Porteña» entre los Sres. Onetti y Texo, sometieron estos sus cuestiones al juicio de árbitros arbitradores, renunciando todo recurso.

Los árbitros dictaron su laudo condenando á Onetti, quien entabló recurso de nulidad, ante el Juez de esta Seccion.

Texo solicitó se librára el mandamiento de apremio para la ejecucion del laudo. Dijo: que ningun recurso tiene efecto suspensivo contra los laudos de arbitradores dictados dentro del término y sobre el punto sometido á su decision.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 18 de de 1870.

No entendiéndose renunciado el recurso de nulidad en la renuncia general de recurso que solo comprende los ordinarios, no ha lugar á la ejecucion que se solicita y estése á lo proveido hoy en la nota de remision del Sr. Juez de Comercio Dr. Barra, repóngase el sello.

Zavaleta.

Interpuesto y concedido en relacion el recurso de apelacion á la parte de Onetti, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1870.

Vistos: y considerando — Primero: que, segun el párrafo segundo, artículo doscientos cuarenta y nueve de la ley de procedimientos, los laudos arbitrales con los requisitos de derecho son instrumentos que traen aparejada ejecucion. — Segundo: que aquellos requisitos son los que espresa la ley cuarta título veinte y uno libro cuarto Recopilacion Castellana, conforme á la cual los laudos en esa forma deben ser ejecutados, aunque se pida reduccion á albedrio de buen

baron, se diga de nulidad, ó se interponga otro recurso. —Tercero: que, por consiguiente, solo la nulidad que se funda en la falta de alguna de esas condiciones esenciales, pueden impedir la ejecucion de las sentencias pronunciadas por árbitros.—Cuarto: que esto no importa considerar comprendido el de nulidad que se funde en otras causas, en la renuncia general de recursos que contenga el compromiso, por cuanto la nulidad en tal caso puede ser alegada, bien sea en la oportunidad que establece el artículo doscientos sesenta y ocho de la ley de procedimientos, como razon que afecte á la habilidad del título, bien sea como una accion principal, despues de la ejecucion, para repetir lo que se suponga indebidamente pagado.—Por estos fundamentos se revoca el auto apelado, corriente á foja trescientas una vuelta, y devuelvánse los de la materia, despues de satisfechas las costas y de repuestos los sellos, para que se cumpla la sentencia arbitral bajo la fianza que espresa la citada ley de Recopilacion Castellana.

Salvador María del Carril — Francisco Delgado — J. Barros Pazos —Benito Carrasco.—Marcelino Ugarte.

CAUSA LXXXI.

D. Angel Texo contra D. Lisandro Onetti sobre acumulacion de espedientes.

Sumario. — Declarándose por un laudo arbitral que la suma cobrada por una de las partes en juicio ejecutivo contra un tercero, pertenece á la contraparte, este tiene derecho á que se acumule á los autos del juicio arbitral los del juicio ejecutivo.

Caso — D. Angel Texo por la sociedad Ch. de Mot y Cª pidió que el espediente ejecutivo seguido contra la sociedad por D. Lisandro Onetti sobre sub-arrendamiento del vapor « Porteña », se acumulara el espediente arbitral seguido entre él y Onetti sobre cumplimiento del contrato de fletamento. Dijo; que el juicio ejecutivo no era sinó un incidente del arbitral; que habiéndose pronunciado el laudo definitivo por los árbitros, habia llegado el caso de acumular los espedientes.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 18 de 1870.

Estando pendiente en este Juzgado dichos autos para resolver en el incidente promovido por D. Angel Texo relativo á los honorarios, no ha lugar.

Zavaleta.

Texo apeló en relacion. Dijo que el juicio ejecutivo no podia continuarse por haber quedado sin efecto por el laudo; que no podia dividirse el conocimiento de la causa sobre el mismo objeto.

Concedido el recurso y traidos á la vista los espedientes relativos se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 21 de 1870.

Vistos, y considerando: primero, que la sentencia pronunciada por los árbitros, á cuya decision sujetaron voluntariamente sus diferencias Don Angel Texo y Don Lisando Onetti, manda poner á disposicion del primero las cantidades provenientes del sub-arriendo hecho á Don. Cárlos de Mot y compañía, del vapor « La Porteña »: segundo, que en consecuencia, Don Lisandro Onetti no tiene personería para continuar la ejecucion por el cobro de una cantidad que hoy no pertenece á él, segun la citada resolucion arbitral, sinó á Texo, uno de los que constituian la firma « Cárlos de Mot y Compañía », y que es dueño esclusivo de los bienes embargados; se revoca el auto apelado, corriente á foja primera vuelta y devuélvanse los de la materia, con los mandados traer á la vista, despues de satisfechas las costas y de repuestos los sellos, para que se haga la acumulacion pedida por Don Angel Texo á foja primera, quedando la ejecucion sin efecto.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA LXXXII.

D. Doroteo García con la Provincia de Santa-Fé, sobre competencia.

Sumario.—1º Pertenece á las Provincias, decidir, con entera independencia de los poderes de la Nacion, sobre todo lo que se refiere á su régimen, su progreso y bienestar interno.

2º Todo lo concerniente á la apertura, delineacion y conservacion de calles y caminos provinciales y vecinales corresponde esencialmente al régimen interno de las Provincias y es de su esclusiva competencia.

3º El poder judicial de la Nacion, debiendo ser coestensivo con el poder lejislativo, no puede juzgar sinó de las materias sobre que puede lejislar el Congreso, á menos que una disposicion espresa de la Constitucion autorice su juicio en casos no comprendidos en dichas materias.

Caso.—Doroteo García, oriental, demandó ante la Suprema Corte á la Provincia de Santa-Fé, pidiendo fuera condenada á abstenerse de la venta, mandada por ella, de una calle pública á que daban frente sus propiedades, al pago de las costas y daños y perjuicios.

Corrido traslado, el representante del Gobierno de la Provincia dedujo declinatoria de jurisdiccion. Dijo: que la cuestion era municipal y del resorte de los tribunales de Santa-Fé; que juzgar diversamente seria alterar los procedimientos establecidos en la provincia para las causas contencioso-administrativas, y atacar por su base la soberanía provincial.

Conferido traslado de la escepcion contestó García que la cuestion era puramente civil versando sobre derechos de propiedad, y que era de la competencia de la Suprema Corte por tratarse la cuestion entre una provincia y un súbdito estrangero y vecino de otra provincia.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 21 de 1870.

Vistos, y considerando: primero, que la facultad reservada á las Provincias por el artículo ciento cinco de la Constitucion Nacional, de dictar sus propias instituciones y regirse por ellas, nombrando al efecto sus Lejislaturas, Gobernadores y demas empleados, quedaria de hecho anulada, si todos los actos de la administracion Provincial, de cualquier naturaleza que fueren, pudieran ser traidos, en la forma de un caso judicial, al conocimiento y decision de esta Suprema Corte: segundo, que de este modo resultaria falseada la base fundamental de las que el Pueblo Argentino ha adoptado para su gobierno, segun las que pertenece á las Provincias decidir, con entera independencia de los Poderes de la Nacion, sobre todo lo que se refiere á su régimen, su progreso y bienestar interno: tercero, que la demanda interpuesta por Don Doroteo García contra el Gobierno de la Provincia de Santa-Fé, no se funda en derecho de dominio que alegue sobre el terreno á cuya venta se opone, sinó en el supuesto, contradicho por el plano con que él mismo instruye su demanda, y que corre

agregado á foja cinco, de que ese terreno es calle pública: cuarto, que, aunque lo fuera, todo lo concerniente á la apertura, delineacion y conservacion de calles y caminos provinciales y vecinales, corresponde esencialmente al régimen interno de las Provincias, constituye su derecho municipal, y es, por tanto, de su competencia esclusiva, sin que sus decisiones á ese respecto, sean convenientes ó inconvenientes, puedan caer, en ningun caso, bajo la jurisdiccion del Poder Judicial de la Nacion, que, debiendo ser coestensivo con el Poder Lejislativo, no puede juzgar sinó de las materias sobre que puede legislar el Congreso, á menos que una disposicion espresa de la Constitucion autorice su juicio en esos casos, sometiéndolos á su jurisdiccion. Por estos fundamentos la Corte se declara incompetente para conocer de la presente demanda, y prévio pago por el demandante de las costas y sellos que debe reponerse, archívese el espediente.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO, — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXXXIII

D. Juan Pedro Salvañac y D. Martin Gonzalez contra D. Leopoldo Arteaga sobre declinatoria de jurisdiccion.

Sumario. — 1º El lugar elejido para la ejecucion de un acto de comercio, causa domicilio especial para todo lo relativo á ese acto, y las obligaciones que causare.

2º En este caso el Juez competente para conocer de la gestion sobre cumplimiento del contrato es el del lugar elejido, y no el del domicilio del demandado.

3º Se entiende elejido el lugar en un contrato de arriendo de un vapor, en el cual se ha estipulado que en dicho lugar los arrendatarios se recibirian y devolverian el vapor, y pagarian ó remitirian el importe del arriendo.

Caso. — Salvañac y Gonzalez arrendaron á Arteaga el vapor « Uruguay ».

Entre las varias condiciones del contrato de arriendo celebrado en Buenos Aires, se estableció que el vapor se recibiria y devolveria en el puerto de Buenos Aires ó Tigre.

Arteaga demandó á Salvañac y Gonzalez ante el juzgado nacional de esta seccion por falta de cumplimiento al contrato.

Los demandados promovieron artículo de prévio pronunciamiento pidiendo que el juzgado se declarase incompetente. Dijeron que su domicilio no era en Buenos Aires, sinó en Concordia, provincia de Entre-Rios y que por consiguiente el juez competente era el de la seccion de Entre-Rios.

Corrido traslado de la escepcion contestó Arteaga que el actor tiene el derecho de elejir ó el lugar del domicilio del demandado ó el del contrato, y que era competente el juez de esta seccion por ser Buenos Aires el lugar del contrato.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 28 de 1870.

Y vistos: considerando, que el contrato de arrendamiento del vapor Uruguay corriente á f. 1 y 2 fué celebrado y otorgado en esta ciudad. Que por el art. 2º se estipula, que los Sres. Gonzalez y Salvañac al recibirse del vapor abonarán al Sr. Arteaga dos meses de arriendo; esto es, dos mil pesos fuertes en el acto de celebrarse el contrato, « y los cuatro « mil restantes de los fletes y remolques, que haga el vapor; « dando para esto órden de pago á los fletadores á favor del « Sr. Arteaga; debiendo remitir á este Sr. de la Asuncion, « ó destino, que llevan las cargas y buques, los recibos ó « justificativos de haber llevado los remolques ó entregado « las cargas »; y por el art. 4°; que la entrega y devolucion del vapor se hará en el puerto de Buenos Aires, ó del Tigre. Que del tenor de este art. se desprende claramente, que el fuero, á que se han sugetado las partes para el cumplimiento de las obligaciones contraidas es el de esta ciudad; y es el caso comprendido en la Ley 20, tít. 21, Lib. 4º, R. C. Por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar al art. deducido sobre incompetencia, y mandando se conteste derechamente la demanda. Repóngase el sello.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia y concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 26 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos y con arreglo al artículo cuarenta y tres del Código de Comercio, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y seis vuelta; y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXXXIV.

Don Benito Guiñazú contra D. Luis Lavarca Astavuruaga, sobre nulidad de venta y reivindicacion de ganado.

Sumario.—1º La compra de un ganado para revenderlo, es un contrato comercial y le son aplicables las disposiciones mercantiles aunque los contrayentes no sean comerciantes.

2º La perfeccion de un contrato hace nacer las acciones á

que da lugar entre los contratantes; pero no las que se fundan en el dominio ó señorío de la cosa. Así en el caso de haberse convenido en una compra-venta sobre la cosa y el precio y de haberse verificado la tradicion de la cosa á un mandatario del comprador á título de depósito hasta el pago del precio, aunque el contrato pueda considerarse perfecto, no puede decirse sin embargo que haya tenido lugar la traslacion de dominio.

3º El mandatario del comprador no tiene en el caso anterior título hábil para enagenar la cosa entregádole, y su dominio permanece en el vendedor á quien corresponde por consiguiente la accion reivindicatoria.

Caso. — Don Benito Guiñazú demandó ante el Juzgado de Seccion de Mendoza á D. Antonio Urizar Garfias, sobre cumplimiento de un contrato de venta de 200 cabezas de ganado vacuno é indemnizacion de daños y perjuicios por la falta de pago, y pidió bajo su responsabilidad el embargo del ganado vendido.

Dijo: que habia vendido el ganado á Urizar Garfias como comisionado de la casa Reta Isaza Hnos. de Chile; que el precio debia pagarse con un giro contra dicha casa; que hasta que se pagase ó aceptara el giro, el ganado debia quedar en depósito sin poderse disponer de él; que aun no se habia podido conseguir ni la aceptacion ni el pago de la letra en Chile; que mientras tanto el ganado habia sido estraido del lugar de su depósito por D. Luis Lavarca, so pretesto de haberlo comprado á Urizar Garfias pretendiendo defraudar de este modo al demandante y á la Sociedad compradora.

Decretado el embargo se presentó D. Luis Lavarca Astavuruaga diciendo que el ganado le pertenecia á él; que lo habia comprado al Sr. Urizar; que todo el ganado tenia su marca; pidió por consiguiente se suspendiera el embargo con el solo trámite del reconocimiento de su marca y se condenara á Guiñazú á la indemnizacion de los daños y perjuicios.

Corrido traslado de la oposicion de Lavarca, contestó Guiñazú pidiendo su rechazo con costas.

Dijo: que Lavarca sabia el contrato celebrado entre él y Urizar; que Urizar compró por la casa Reta, Isaza Hnos. como resultaba de la letra que acompañó, girada contra dichos señores y protestada ya; que él no se habia desprendido de la propiedad del ganado mientras no se le pagara; que por esta razon no se habia contramarcado el ganado; que Urizar no podia por lo tanto venderlo, y Lavarca se habia hecho responsable de un abuso.

El Juez abrió la causa á prueba sobre los siguientes puntos: 1º Justificacion de Lavarca sobre ser suya la marca de las 200 cabezas. 2º Justificacion de Guiñazú sobre la anterioridad de su marca. 3º Justificacion de Guiñazú sobre el carácter de comisionado de Urizar, sobre la convencion de no poder este disponer del ganado sin el pago prévio de la letra, y sobre el protesto de esta.

Presentadas las pruebas y los relativos informes de las partes, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Abril 1º de 1870.

Y vistos: teniendo á la vista la Ley de Provincia mandada cumplir el 2 de Julio del año pasado sobre Marcas, que recien ahora llega al conocimiento oficial del Juez por haberla pedido especialmente y de la cual solo se tenia una noticia vaga, por cuanto la Provincia no lleva un Registro oficial como antes y que el Juez de Seccion para salvar las leyes del país tiene que procurárselas especialmente. . . . . &ª &ª.

Considerando: 1º Que el Juez al fijar como punto de prueba la contramarca registrada, era porque se hacia ver este argumento por el demandante con aires de ser su principal caballo de batalla, está visto y probado en autos hasta la saciedad que es un punto impertinente.

2º Que la dicha ley tal como se comprende y se usa en esta Provincia, es con relacion al tráfico interior del Estado de Mendoza á sus establecimientos de campo &ª &ª, y no al comercio que la Nacion Argentina sostiene con la Cordillera, con relacion á ganados que no hacen mas que pasar por Mendoza como produccion argentina en tránsito (art. 11 de la Constitucion Nacional).

3º Que es constante en autos que el ganado en litis es comprado en Buenos Aires con destino á Chile, y que es regla en todos los que trafican en este artículo no contramarcar, ya por no estropear los ganados ó por no hacer defectuosa sus pieles y que esta costumbre es aceptada por la autoridad de Provincia, una vez que esta no comisa la especie ni cobra el exhorbitante derecho que impone el art. 7º de la ley sobre marcas á los ganaderos que compran y venden con destino á Chile.

4º Considerando que el comercio de ganados en la República Argentina, no es un negocio que se regla por el Código de Comercio propiamente dicho, muchos menos desde que los litigantes no han probado que pertenecen á este gremio, ni que están matriculados en él.

5º Que desde luego el caso propuesto al juicio de la Justicia Nacional por el fuero de las personas y no de las cosas, se debe regir por la ley comun que regla el contrato de compra-venta ordinaria.

5º Que bajo este punto de vista el contrato aludido, no es perfecto ni consumado, una vez que falta la condicion (*sine qua non*) de la entrega del precio, porque si bien hubo consentimiento, tradicion de la cosa, fijacion del precio, este al fin fué nominal ó no cierto, *res pretium et consensus*, ley 1ª, tít. 5º, P. 5ª.

7º Que siendo recíproca la condicion de entrega de la cosa con la del precio de ella, uno que llegue á faltar, es señal inequívoca que el contrato no es perfecto ni consumado.

8º Que es regla de derecho, que el comprador que paga el precio, se hace acreedor de la cosa vendida (ley 6ª, tít. 5º,

Part. 5ª) y el vendedor deudor de ella; en el caso que nos ocupa falta esta circunstancia; porque si bien hubo tradicion de la cosa, la del precio faltó, desde luego el vendedor no se ha hecho deudor de aquella, y por la accion reivindicatoria hay derecho á tomar la cosa á su poder, donde quiera que la encuentre, pues ni posesion de ella ha tenido el comprador. (ley 48, tít. 28, Part. 3ª).

9º Que sin embargo que el vendedor no ha justificado que hizo la entrega del ganado bajo la condicion de quedar este en depósito en poder del comprador Urizar Garfias, porque uno de sus dos testigos (D. Aureliano de la Reta) ha sido tachado y demostrádose con claridad que no es imparcial: el otro (Eduardo Gimenez) no basta por sí solo aunque diga que fué presencial; el demandado tampoco ha alegado ni probado, que el ganado fué fiado á Urizar con seguridad ó sin ella ó á un plazo cierto, y determinado en la forma de un pagaré.

10 Que todo induce á creer en esta causa que la compra del ganado no ha sido para la agencia de Reta é Isaza en Chile, sinó para D. Antonio Urizar Garfias, el cual habria podido muy bien trasmitir la especie á un tercero si la hubiera pagado de un [illegible] lo que hubiera hecha suya aquella.

11. Que la letra importe del ganado siendo protestada importa negacion de pago sin que obste la informalidad del protesto confesado por la escritura de f. 70, ya que este se ha hecho en país estrangero á donde no alcanza el imperio de nuestras leyes, ó por lo menos se suponen ignoradas, segun el Derecho de Gentes que es obligacion de los Jueces de Seccion respetar y cumplir, « Fallos de la Corte » causas CXCVII, CCXVIII, y artículo 21 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; y

12. Considerando por último, que la imputacion que se hace en autos á D. Luis Lavarca Astavuruaga de haber procedido maliciosamente apoderándose de un ganado que no correspondia á Urizar es injusta y calumniosa una vez que ella no aparece de autos justificada; que tambien Guiñazú entregó á

Urizar sin contramarca, y por fin, que Lavarca no está obligado á saber como hicieron aquellos su trato.

Se declara: rescindido el contrato verbal á que se refiere la letra protestada. En consecuencia el ganado corresponde á D. Benito Guiñazú con reserva de su derecho para repetir contra Urizar por lucro cesante y daño emergente, intereses y costas.

Se declara igualmente: que D. Luis Lavarca Astavuruaga, como comprador de buena fé no está obligado á satisfacer el costo del depósito ó retencion del ganado por ser esta una carga que solo afecta por ahora al que se declara dueño del ganado. Cada parte paga sus costas.

Juan Palma.

Apelaron las dos partes y se concedió el recurso libremente.

Lavarca, espresando agravios, dijo: que debia aplicarse al caso el Código de Comercio por ser acto mercantil toda compra hecha para revender; que segun el Código de Comercio toda compra-venta queda perfecta desde que se ha convenido en la cosa y precio; que por consiguiente no corresponde á Guiñazú el derecho de reivindicacion sobre una cosa enagenada, entregada y por cuyo precio habia recibido una letra.

Guiñazú contestó, que la venta á Urizar se hizo á nombre de Reta Isaza Hnos. y bajo la condicion de ser aprobada por estos, á cuyo fin se les envió la letra; que ellos no la aprobaron y por consiguiente la venta quedó sin efecto; que el ganado se entregó á Urizar á título de depósito; que Urizar entregándolo á Lavarca obró fraudalmente y Lavarca fué cómplice del fraude; que por consiguiente son los dos responsables de los perjuicios que le han ocasionado. Concluyó pidiendo la revocacion de la sentencia apelada: 1°, en la parte en que no condena á Lavarca al pago de los costos y perjuicios; 2°, en la parte en que considera á Urizar como comprador del ganado; 3°, en la que considera á Lavarca como comprador de buena fé; 4°, en la que considera las leyes provinciales

sobre marcas no aplicables á las compra-ventas de los ganados que deben ser llevados á Chile.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 26 de 1870.

Vistos, resultando: Primero, que Don Antonio Urizar Garfias compró á Don Benito Guiñazú la cantidad de doscientos animales vacunos para remitir á Chile por cuenta y como mandatario de la sociedad Reta, Isaza y Hermanos, de aquella República, como aparece por los términos de las cartas de fojas primera, veintinueve, treinta y treinta y uno: Segundo, que el precio convenido no debia pagarse por el mandatario sinó por la casa á cuyo nombre contrataba y á cuyo efecto se giró la letra de foja treinta y dos, y escribió Urizar la carta de foja treinta y uno: Tercero, que el ganado vendido no fué entregado á Urizar á título de venta, no solo porque él no era el comprador que debia pagar el precio sinó un intermediario entre los verdaderos contratantes, la casa Reta Isaza Hermanos y Guiñazú, sinó porque dos testigos presenciales afirman que el ganado se trasladó de los potreros en que los tenia Guiñazú á otros, con la condicion de que no podria disponer de ellos hasta que la casa de Chile aceptase el contrato y la letra que se le envió, porque la tacha puesta á Don Aureliano de la Reta por ser sobrino de Guiñazú no se ha probado que lo invalide por no haberse manifestado por Lavarca el grado de parentezco, habiendo por el contrario asegurado Guiñazú sin contradiccion que la mujer de Don Aureliano es sobrina de su esposa, en cuyo caso no existe parentesco, porque la afinidad no produce afinidad: Cuarto, que mientras se remitia la letra á Chile y resolvia la casa compradora si aceptaba ó no el contrato y la letra, esto es desde veintisiete de Noviembre á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, Don Antonio Urizar Garfias hizo

la venta que se dice á Don Luis Lavarca Astavuruaga del ganado que debia comprar para la casa de Chile, y se ausentó del país: Quinto, que, no se ha probado como corresponde que esta venta á Lavarca se verificase, ni por consiguiente cual es el título justo para que este pueda retener el ganado; prueba tanto mas necesaria cuanto que Urizar por ningun título era dueño de la especie, y cuando no consta que Lavarca la hubiese pagado, porque unas veces dice que lo hizo en dinero efectivo, y otras que por medio de un crédito contra Urizar, constante de escritura pública que conservaba en su poder sin haberse chancelado.

Y considerando, que desde que las partes afirman que tanto Guiñazú como Urizar Garfias á nombre de Reta, Isaza Hermanos compraban el ganado para revenderlo, el contrato es una compra-venta comercial, segun el artículo quinientos quince [del Código de Comercio, correspondiendo juzgarse por las disposiciones mercantiles aunque el acto se hubiese verificado entre personas no comerciantes, artículo sesto; que aun cuando se pueda considerar perfecta la compra-venta, por el consentimiento de las partes, en cuanto á la cosa y al precio, no por eso puede decirse que se transfiere el dominio, porque la perfeccion de un contrato hace nacer las acciones á que dá lugar entre los contratantes, pero no las que se fundan en el dominio ó señorio de la cosa: que Guiñazú por el contrato que hizo con Urizar Garfias no le transfirió el dominio, porque no se verificó la tradicion con ese objeto, sinó como simple depositario, mientras que se aceptaba la letra por medio de la cual debia pagarse el precio; que no teniendo Urizar título hábil para poseer el ganado no ha podido enagenarlo válidamente, y el dominio ha permanecido de Don Benito Guiñazú; que en tal caso le corresponde la accion reivindicatoria por el derecho comun y por el título nueve, libro cuarto del Código de Comercio, aplicable á este caso por la ausencia de Don Antonio Urizar Garfias, sin dejar quien lo represente en el negocio pendiente con Guiñazú: que es tanto mas evidente el derecho de reivindicacion contra

Don Luis Lavarca Astavuruaga cuanto que este no ha justificado que hubiese comprado el ganado ni que hubiese pagado el precio.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja ciento diez y ocho, se confirma, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXXXV.

Criminal contra Denis Espósite, por circulacion de moneda falsa.

Sumario. — 1º Las sentencias en causas criminales deben fundarse en pruebas concluyentes que den seguridad completa de la existencia del delito y de la identidad del delincuente.

2º Los testigos del sumario no ratificados en el plenario no hacen prueba.

3º La confesion es individua y debe admitirse con las atenuaciones ó descargos que contiene, ó desecharse íntegra-

mente, á no ser asi se tomaria por base de un juicio una confesion que no existe, puesto que la calificada existe tan solo en la forma con que sus calificaciones la presentan.

Caso — Vicente José Cardoso y Denis Espósite fueron remitidos al juez nacional de la Seccion de Corrientes bajo la acusacion de haber espendido y puesto en circulacion unas libras esterlinas falsas.

En el proceso que se formó á los dos reos, confesó Espósite haber espendido las libras esterlinas falsas pero de buena fé y sin conocer su falsedad, y los testigos que habian declarado en el sumario, no se ratificaron en el plenario.

Quedó absuelto Cardoso y condenado Espósite por el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Corrientes, Abril 8 de 1870.

Vista esta causa criminal seguida á instancia del Procurador Fiscal *ad hoc* contra Denis Espósite y Vicente José Cardoso, acusado de haber espendido moneda falsa en el Pueblo de San Luis, jurisdiccion de esta Provincia; con lo espuesto por el Procurador Fiscal y los defensores de los procesados.

De su estudio resultan los hechos siguientes: 1° Que Espósite fué desde el Paso de la Patria á dicho pueblo, el año 67, con el objeto de comprar víveres para llevar al ejército que operaba contra el Paraguay, y habiendo pasado en casa de Cardoso, verificó varias compras pagando con libras esterlinas falsas.

2° Que luego que supo que los vendedores habian descubierto que la moneda recibida en pago era falsa, se fugó de San Luis, quedando Cardoso, quien pagó con buena moneda á los vecinos perjudicados.

3° Que del ensayo practicado por los peritos nombrados al efecto, resulta que las libras depositadas en este juzgado, que son las mismas espendidas por Espósite, como lo confiesa en su declaracion, son completamente falsas, y de peso inferior á las legítimas, segun aparece del informe de aquellos, corriente á f. 76 y de la esplicacion dada por uno de ellos á f. 84.

4° Que el número de libras espendidas en San Luis resulta del sumario ser diez, habiéndose remitido solo nueve por el Juez de Paz de San Luis al Juzgado del Crímen, en donde se estraviaron tres, remitiéndose á este Juzgado las seis restantes, como aparece de la nota de f. 18.

Y considerando con relacion á Espósite: 1° Que está probado por las declaraciones del sumario y su propia confesion, que hizo circular en el Pueblo de San Luis las libras esterlinas falsas, á que se ha hecho referencia arriba, las que siendo de una falsedad notable y de un peso inferior á las legítimas, no pudieron ser espendidas de buena fé; tanto mas, si se atiende á que esta clase de moneda circula y ha circulado con abundancia especialmente cuando el Ejército estaba en el Paraguay.

2° Que la mala fé con que procedió, se deduce tambien de que se fugó de San Luis luego que supo que se habia descubierto la falsedad de las libras entregadas por él á los vendedores de los víveres, cuya fuga verificó de acuerdo con Cardoso, segun su confesion, aceptando por lo tanto la responsabilidad que de tal hecho resultaba.

3° Que Espósite apareció en San Luis con el nombre de Francisco, mientras que en este Juzgado ha declarado llamarse Denis Espósite.

4° Que segun el art. 60 de la ley penal Nacional los espendedores de moneda falsa, de especie que tenga curso legal en la Nacion, deben sufrir la misma pena que los falsificadores; á no ser que la hubiesen recibido en pago de buena fé, cuya escepcion corresponde oponer y probar al reo, cuando consta la falsedad de la moneda espendida por él.

5º. Que si bien hay presunciones de que Cardoso es cómplice de Espósite en el espendio de la moneda falsa, no resulta dato alguno que pruebe que este recibiese de aquel las monedas espendidas; y antes bien aparece lo contrario del hecho de su fuga dejando en su poder diez libras buenas, que dice le entregó, y por lo tanto es inadmisible la escepcion opuesta por aquel en su confesion, de haber sido engañado por Cardoso, especialmente no habiendo producido prueba alguna como era de su deber hacerlo.

Considerando: 1º con respecto á Cardoso, que aunque resulta de las declaraciones de D. Miguel Aguirre á f. veinte y tres y la de Dª Lorenza Mieres de Maidana á f. treinta y tres, que aquel gastó en casa del primero dos libras falsas, y trató con la segunda en union con Espósite por 12,000 naranjas, recibiendo á este seis libras falsas como parte del precio, el procesado ha negado estos cargos, que por sí no hacen plena prueba por ser testigos singulares. 2º Que si bien hay fuertes presunciones de que procedieron los procesados de comun acuerdo deducidas de los hechos siguientes: 1º Que Cardoso permitió á Espósite parar en su casa siendo persona desconocida. 2º La fuga de este, que al parecer se verificó con conocimiento de aquel, y por fin el haberse constituido fiador por Espósite, pagando con buena moneda las libras falsas espendidas. Sin embargo exijiendo la Ley que las pruebas sean claras para imponer la pena al reo, debe absolvérsele cuando no hay contra él sinó presunciones.

Por estos fundamentos de acuerdo con el art. 60 de la Ley penal Nacional y de la doctrina de los jurisconsultos que esplican su disposicion, fallo definitivamente que debo condenar como condeno á Denis Espósite á la pena de 4 años de trabajos forzados y quinientos pesos fuertes de multa, computándose el tiempo de prision sufrida en la pena impuesta, con costas; absolviendo de la instancia á Vicente José Cardoso que será puesto en libertad en oportunidad y repónganse los sellos.

Cárlos Luna.

Espósite apeló y concedido el recurso libremente, su defensor, espresando agravios, dijo; que nadie puede ser penado por el solo hecho de encontrarse en su poder moneda falsa; que no consta de autos que Espósite la espendiera conociendo ser falsa; que en autos no habia mas prueba que su propia confesion en la que dijo no haber conocido su falsedad; que los testigos del sumario, no habiéndose ratificado en el plenario, no hacian fé; que el acusado no estaba obligado á probar su buena fé porque «*nemo præsumitur malas donc probetur*».

El Sr. Procurador General contestó; que en este proceso se notaba la falta de ratificacion de los testigos del sumario; que sin embargo este defecto no desvirtua en el presente caso la sentencia; que era absolutamente improbable la buena fé de Espósite, porque la falsificacion era patente en el caso segun el testimonio de los peritos, porque Espósite era pobre y los pobres examinan cien veces las monedas que caen en sus manos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 28 de 1870.

Considerando: Primero, que, segun las leyes doce, título catorce, partida tercera; veintiseis, título primero; siete y nueve, título treinta y uno, partida séptima, las sentencias en causa criminal deben fundarse en pruebas concluyentes, que den seguridad completa de la existencia del delito y de la identidad del delincuente. Segundo, que, no habiéndose ratificado en el plenario los testigos que han declarado en el sumario, conforme á lo prescripto en el artículo trescientos cincuenta y ocho de la ley de procedimientos y en la quince, título siete, libro dos, Recopilacion Castellana, no queda mas elemento de juicio que la confesion del procesado. Tercero, que, siendo esta confesion calificada, debe ser admitida con

las atenuaciones y descargos que contiene, ó desechada íntegramente, porque, separando el hecho principal de las circunstancias con que ha sido confesado, y sin las que el inculpado no ha manifestado la intencion de confesarlo, se tomaria por base una confesion que no existe, por cuanto la hecha no existe simplemente, sinó en la forma con que las calificaciones la presentan. Cuarto, que, segun la que en el proceso consta, al entregar Espósite las libras esterlinas falsas, que asegura haber recibido de Vicente Cardoso, lo hizo de buena fé sin conocer su falsedad. Quinto, que, en consecuencia, no aparece de un modo suficiente comprobada la intencion criminal, que es indispensable para la existencia del delito y la imposicion de la pena.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, corriente de fojas ochenta y cinco á ochenta y seis vuelta, y se absuelve á Denis Espósite, que deberá ser puesto en libertad sin cargo alguno de costas, á cuyo efecto se devolverá el proceso.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ BARROS PAZOS. —BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXXXVI.

El Capitan del bergantin aleman « Gloria », contra los Sres. Bax Hnos., sobre estadías.

Sumario.— 1º No puede admitirse la prueba de la modificacion de un contrato de fletamento escrito ó de hechos contradictorios á él, sinó por escrito.

2º Habiéndose convenido el modo de efectuar la carga de un buque, no puede esta sujetarse á las prácticas sinó tan solo á las estipulaciones de las partes.

3º No son imputables al capitan de un buque las demoras ocasionadas en uso de su derecho, y con sujecion á las estipulaciones de su contrato.

Caso.— Los Sres. Bax Hnos. fletaron el bergantin aleman « Gloria », para conducir á Burdeos 100 bordalesas y 200 cuarterolas de sebo y los fardos que pudiese cargar el buque.

El contrato se celebró en Diciembre 4 de 1869, y se acordaron 20 dias para la carga á contar del dia 6 del mismo mes y se convino que deteniéndose el buque por mas tiempo á causa de los cargadores, pagarian estos 4 libras esterlinas diarias de estadías.

El Sr. Laach capitan del buque demandó á los Sres. Bax, por el pago de las estadías en la cantidad de 980 pesos fts.

correspondientes á 49 dias de demora. Dijo que el 27 de Diciembre venció el plazo establecido para la carga; que en ese dia escribió él á los demandados avisándoles que empezaban á correr las estadías convenidas; que la carga se concluyó el dia 13 de Febrero.

Conferido traslado, contestaron los demandados; que la demora de la carga se debia atribuir á la mala voluntad del capitan; que este habia asegurado no poder recibir mas de 350 fardos y despues pidió mas; que es admitido en materia de carga de buques de alta mar que cuando hay á bordo 3/4 partes de lastre en sebo debe recibirse otra tanta carga en fardos; que el 14 de Diciembre el buque habia cargado las 3/4 partes del sebo contratado; que el capitan no quiso sin embargo recibir 250 fardos que ese mismo dia fueron arrimados al buque para su carga, so pretesto que debia recibir antes todo el sebo convenido; que el mismo capitan no quiso sostituir bordalesas á las cuarterolas de sebo, y que exigió otros fardos, causando de este modo la demora del buque para ganar las estadías. Pidieron se rechazara la demanda y contrademandaron al capitan por el pago de 1,000 pesos fuertes importes de daños y perjuicios.

Dado traslado de la contrademanda contestó el capitan; que él no tenia ningun interés en producir estadías no constituyendo estas ningun lucro sinó tan solo una indemnizacion; que en sus exigencias relativas á la carga él no hizo sinó arreglarse al contrato de fletamento reconocido por los demandados. Pidió se rechazara la reconvencion con expresa condenacion en costas.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 27 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por Deetjen y Cª, en representacion de D. Juan Federico Laach capitan del bergantin ale-

man «Gloria» contra Bax hermanos, por cobro de estadías y resultando:

1º Que en 4 de Diciembre último celebraron las partes un contrato de fletamento del buque aleman «Gloria» para conducir al puerto de Burdeos un cargamento completo consistente en cien bordalesas sebo, 200 cuarterolas de la misma mercancía y el resto de fardos, no excediendo de lo que razonablemente pueda cargar, estipulando el flete que debia pagarse por tonelada de peso y métrica, 20 dias para la carga á contar desde el 6 de Diciembre, y que el exceso sobre dichas estadías se pagaria al fletante á razon de 4 libras esterlinas por cada dia de demora, como consta de la contrata original y traduccion que corren en autos de fs. 4 á 6.

2º Que el dia 24 de Diciembre el capitan dió aviso á los cargadores de que el 26 del mismo terminaba el plazo acordado para la carga, y que desde el dia siguiente, 27, empezarian á correr los dias de demora á razon de 4 libras esterlinas por dia, como consta de la carta de f. 1ª no contradicha por los demandados.

3º Que la carga terminó recien el dia 13 de Febrero y que los fletadores retuvieron sin firmar los conocimientos hasta el 18 del mismo mes, puntos que están justificados, el 1º por el recibo de f. 3 no contradicho por los demandados, y el último por el silencio guardado por los mismos al contestar la demanda, silencio que con arreglo al art. 86 de la ley de Procedimientos puede estimarse como confesion.

4º Que fundados en los precedentes hechos, los representantes del capitan deducen demanda contra los fletadores, cobrándoles 980 pesos fuertes correspondientes á 49 dias de estadías á 4 libras esterlinas cada uno.

5º Que los fletadores han opuesto las siguientes excepciones: 1º Que habiendo aceptado la obligacion de cargar el buque en 20 dias, en vista de haber el capitan declarádoles en presencia del consignatario y del corredor interventor, que en el buque á mas de la carga de sebo espresada en la póliza solo tendria capacidad cuando mas para 300 ó 350 fardos de

lana; los que estaban á bordo el dia 14 de Enero, lo mismo que todo el sebo convenido, pero que habiendo el capitan pedídoles mayor cantidad de fardos, cuando creian concluido el cargamento, le mandaron hasta completar la suma de 498 haciéndole saber que este pedido inesperado y contrario á las primeras indicaciones suspendia los efectos del contrato en cuanto á estadías. 2º Que la demora habia sido ocasionada por el capitan, puesto que teniendo á bordo el dia 14 de Diciembre cien bordalesas y cien cuarterolas de sebo y á flote para cargar 225 fardos de lana, se negó á recibirlos mientras que no se le entregaran las 100 cuarterolas restantes de sebo, permaneciendo los fardos diez dias en las lanchas hasta que fué notificada al capitan una protesta del lanchero; con cuyo motivo recibió inmediatamente los 120 fardos de lana que tenian los lancheros á su costado, y porque el capitan se resistió además sin razon á admitir 50 bordalesas de sebo en lugar de la cien cuarterolas del contrato, que no pudieron conseguir inmediatamente en plaza los fletadores. 3º Que la negativa del capitan á recibir á la carga hizo que los dueños de esta la dirigieren á otros buques, con tanta mas razon cuanto que se habian puesto la carga para el mismo puerto á precios mas reducidos, causándoles perjuicios que estimaban en 1,000 pesos fuertes, por lo que deducian reconvencion.

6º Que el demandante rechaza la contrademanda fundándose en que tenia derecho con arreglo á la póliza para resistirse á recibir los fardos de lana mientras no estuviese á bordo todo el cargamento de sebo, como igualmente á recibir el sebo que no estuviese en los cascos determinados en la póliza, agregando que su negativa no era caprichosa, porque no es indiferente para el buque por razon de la estiva recibir unos cascos en lugar de otros, que las estadías no son sinó la indemnizacion de los gastos del buque, y que respecto al hecho alegado por Bax Hnos. de haber aceptado el plazo de 20 dias para la carga por haber el capitan manifestado que el *máximum* de fardos que podia cargar era el de 350, no tienen

conocimiento de él sus representantes en el juicio, pero que de todos modos no tiene importancia en presencia de la póliza, que vale como una escritura pública y que no ha podido quedar invalidada por dicha circunstancia.

Y considerando: 1º Que siendo corridos los 20 dias acordados para la carga, y debiendo empezar á correr desde el 6 de Diciembre, terminaban aquellos el 25 del mismo mes y debian empezar á correr las sobreestadías desde el dia siguiente, desde el cual hasta él en que terminó la carga han transcurrido mas de los 49 dias de estadías que se cobran.

2º Que no se puede objetar contra lo espuesto en el precedente considerando el hecho de haber los demandados aceptado el plazo de 20 dias para la carga bajo la seguridad dada por el capitan de no poder el buque contener mas de 350 fardos de lana, no solo porque este hecho no está probado, sinó porque para que pudiese surtir el efecto de modificar en esta parte el contrato de fletamento, debia constatarse por escrito con arreglo al art. 1185 del Código de Comercio, á lo cual se agrega que aun admitiendo el hecho de haber el capitan manifestádoles á los fletadores el *máximum* de fardos que podia cargar, la prueba de que ese hecho no imponia una responsabilidad legal al capitan ni modificaba el convenio es que habiendo tenido lugar segun los demandados en el momento de celebrar el contrato y en presencia del corredor, nada se consignó en la póliza, lo que no se habria omitido, si el hecho hubiese tenido otra importancia que la de un simple cálculo.

3º Que tampoco son fundadas las demás excepciones opuestas por los demandados, por cuanto la póliza designaba la carga que debian entregar primero los fletadores, como tambien los cascos que debian contenerla, lo cual se deduce no solo del órden en que está determinada sinó de que cargando primero los fardos de lana, cantidad no determinada y desconocida, podia resultar que no quedase la cavidad bastante para la carga de las cien bordalesas y 200 cuarterolas de sebo, aparte de que para la estiva no es indiferente que

tal especie de carga vaya primero ó despues, como no puede serlo la forma y volúmen de los cascos.

4º Que del precedente considerando resulta el derecho que el capitan tenia para negarse á recibir los fardos de lana sin que primero se le entregase la carga y sebo, y para no admitir esta sinó en los casos determinados en la póliza, y por consecuencia cualquier demora que esta justa negativa hubiese causada á los fletadores y cualesquiera perjuicios que de ella pudieren seguírseles, no son imputables al capitan que hacia uso de un derecho perfecto, sinó á los fletadores que habian aceptado una obligacion sin tener los medios de cumplirla en todas sus partes.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á los señores Bax Hnos. á pagar dentro del término de 10 dias á D. Juan Federico Laach, capitan del buque « Gloria » la cantidad demandada, con los intereses de Banco desde la demanda y las costas del juicio, y además á otro tanto de la multa pagada por los demandantes. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Bax Hnos. apelaron en relacion, pidiendo se recibiera la causa á prueba sobre los hechos alegados por ellos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 30 de 1870.

Vistos: considerando en cuanto á los hechos que el apelante pretende probar, y por lo que pide que se deje sin efecto la sentencia y se ordene que se reciba la causa á prueba: *Primero*, que estando conformes las partes en la verdad del contrato de fletamento de foja seis; cuyos términos son bien esplícitos, sin que se haya alegado por el demandado que hubiera faltado á ellos el capitan del «Gloria»,

no hay objeto en admitir prueba de hechos contradictorios á dicho contrato reconocido, porque á ello se opone la regla de derecho «*contra testimonium scriptum, testimonium non scriptum non fertur*». *Segundo*, que tanto la prueba ofrecida para demostrar que el capitan calculó y dijo al fletante que despues de cargado el sebo, podria recibir de trescientos á trescientos cincuenta fardos de lana, no aprovecharia al demandado, así como si es ó no costumbre en el comercio lo que asegura el apelante respecto á las dos terceras partes de la carga; por cuanto no es á las prácticas sinó á la estipulacion de las partes que debe sugetarse el caso; por estos fundamentos, y los de la sentencia apelada de foja setenta y seis, y con arreglo á las leyes cuarta, título sesto, libro cuarto, Recopilacion Castellana y séptima título catorce, partida tercera, se confirma con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA LXXXVII.

El Banco Italiano de Montevideo contra la Administracion de la Empresa del Gas del Rosario, sobre cumplimiento del contrato.

Sumario. — Proponiéndose una demanda sobre el cumplimiento de un compromiso contraido por el gefe de una empresa y entablándose contra la persona que consta ser el apoderado general de aquel y aparece ser además el administrador de la Empresa, no puede esta rehusarse á contestar la demanda, alegando su falta de personería.

Caso. — El Banco Italiano de Montevideo reclamó en 1868 de D. Leopoldo Arteaga, que se consideraba entónces como dueño de la empresa de la iluminacion á gas del Rosario, el pago de un crédito y obtuvo de él un documento en que se obligó á garantir dicho crédito entregando en prenda acciones de la Empresa hasta la suma de 100,000 $ Ftes. En Noviembre de dicho año D. Francisco Arteaga compró de su hermano D. Leopoldo la usina del gas obligándose á garantir el anterior compromiso.

No habiéndose cumplido este compromiso, el Banco Italiano de Montevideo demandó ante el Juzgado Federal de Santa-Fé

á la Administracion de la empresa para que se la obligara á otorgar al Banco un título provisorio de dichas acciones con la calidad de renovarlo cuando se formalizara la compañía.

Corrido traslado á D. Alfredo Arteaga administrador de la fábrica del gas, contestó este que la demanda no debia entablarse contra él que era tan solo administrador de la fábrica, sinó que debia entablarse contra la Empresa ó contra sus habilitadores que segun contrato de Febrero 6 de 1869 aparecian ser los Sres. Mauá y Ca, Thompson, Bemberg y demás; que oponia por consiguiente la escepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Corrido traslado de la escepcion, contestó la parte del Banco, que no se hiciera lugar á ella con costas; que la administracion, que se escusaba con su falta de personería, se habia dirigido al público en su propio carácter sosteniendo los derechos de la Empresa contra pretensiones deducidas por otros sobre ella; y que además resultaba del art. 3o del mencionado contrato de Febrero 6 de 1869, que D. Francisco Arteaga daba á su hermano D. Alfredo poder bastante para representarle hasta la terminacion del contrato.

Llamada la causa á prueba y producidas estas de una y otra parte se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Junio 20 de 1870.

Y vistos, Considerando: 1o Que para la resolucion de este incidente sobre la personería legal de la Empresa demandada, es necesario atender á la naturaleza y orígen de las acciones entabladas, remontándose á sus antecedentes en este Juzgado.

2o Que el Banco Italiano, acreedor de D. Leopoldo Arteaga, reclamó á este que se consideraba entónces como dueño de

la Empresa de iluminacion á gas del Rosario, el pago de un crédito, y obtuvo con fecha 4 de Agosto de 1868, un documento del deudor, en que se obliga á garantir dicho crédito, « entregando en prenda acciones de la Compañía, hasta la « suma de 100,000 $ Ftes., comprometiéndose á llenar las « formalidades con el Directorio de la Compañía, hasta dejar « al Banco en perfecta aptitud para disponer de dichas ac- « ciones ».

3º Que el 26 de Noviembre del mismo año, D. Francisco Arteaga apareció como propietario de la usina del gas, por compra hecha á su hermano D. Leopoldo, pero obligándose aquel á garantir los compromisos contraidos por éste en favor del Banco Italiano.

4º Que el apoderado del precitado Banco, demandó entonces á D. Francisco Arteaga, pidiendo el cumplimiento de aquella obligacion con el depósito de las acciones en el Banco Mauá y obsta se resolviera así, por sentencia de este Juzgado de fecha 10 de Julio, confirmada por la Suprema Corte el 21 de Setiembre del mismo año.

5º Que en este estado y trascurrido algunos meses, se presentó de nuevo el Banco Italiano contra la Empresa del gas, pidiendo le estienda títulos provisorios por las cien acciones ofrecidas, debiendo ser revalidados por el directorio de la Compañía cuando esta se formalice.

6º Que D. Alfredo Arteaga administrador de la fábrica del gas, escepciona la demanda, por defecto legal en el modo de proponerla, y dice carecer de personería en el caso, por reputarse solo un mero administrador de la fábrica y entender que la demanda debe dirigirse contra la Empresa y sus habilitadores ó acreedores.

Y considerando, además, 1º Que desde la época en que fué demandado D. Francisco Arteaga sobre la entrega de las acciones en el tiempo estipulado y contestó directamente la demanda, nada ha ocurrido que haga cambiar ó altere su personeria como demandable legalmente en el mismo asunto, pues que su condicion de propietario, empresario y dueño de

la usina del gas en el Rosario, y las obligaciones que ha contraido en tal carácter, no se han alterado fundamentalmente por el contrato de 6 de Febrero, celebrado con los Sres. Mauá, Thompson y demás contratantes.

2º Que en esa misma estipulacion (art. 3º del contrato), y de acuerdo con los demás contratantes D. Francisco Arteaga dió poder bastante á su hermano D. Alfredo, para representarlo hasta la terminacion del mismo. En consecuencia y siendo el referido D. Alfredo administrador de la Empresa del Gas y representante legal de su hermano D. Francisco, propietario del establecimiento; conteste aquel derechamente la demanda, que sobre obligaciones de su poderdante y en relacion á la Empresa del Gas, se ha interpuesto por el Banco Italiano. Repónganse los sellos.

Zuviria.

Apelado este auto por D. Alfredo Arteaga y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos y siendo Don Alfredo Arteaga apoderado general para pleitos de su hermano Don Francisco, segun consta á foja treinta y cuatro vuelta del espediente agregado, se confirma con costas el auto apelado de foja veintisiete y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXXXVIII.

D. Daniel Carmody contra la Empresa del Gas del Rosario sobre cumplimiento de contrato y cobro de pesos.

Sumario. — Una Sociedad anónima legalmente constituida no puede carecer de representacion en juicio; y constando que hay un administrador que cobra créditos por ella y paga sus deudas, es este quien debe ser considerado con personería bastante en una demanda contra ella.

Caso. — D. Daniel Carmody demandó á la Empresa del gas del Rosario, pidiendo se le mandara entregar segun contrato un título provisorio por tres acciones de la Empresa, abonarle 800 $ importe de mensualidades que se le debian, y devolverle algunas herramientas de su propiedad ó pagarle el importe de su valor.

Esta demanda se notificó á D. Alfredo Arteaga, quien alegó que el traslado de la demanda debia ser notificado á la empresa, no pudiendo él contestarlo, por ser simple administrador de la fábrica y no comprenderse en sus atribuciones la representacion y gerencia de la empresa.

Corrido traslado del artículo contestó Carmody que no debia hacerse lugar á la escepcion; que segun los avisos y manifiestos publicados existia en el Rosario una administracion de la Empresa con personería para responder á cualquier gestion; y que este administrador era D. Alfredo Arteaga quien contaba además haber celebrado varios contratos por la empresa.

Llamada la causa á prueba y producidas estas, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Junio 20 de 1870.

Y vistos, considerando: 1º Que la Empresa de iluminacion á gas de la ciudad del Rosario, está registrada como Sociedad anónima en el libro respectivo del Tribunal de Comercio, y como tal ha constatado su personería para figurar en este juicio y otros ante este mismo Juzgado Federal.

2º Que constituida así legalmente la Empresa, funciona en esta ciudad, produce, cobra y paga sus créditos, por medio de un administrador que es, en el hecho, su agente, con quien se celebran contratos y se rescinden en nombre de la Empresa.

3º Que dicho administrador representa tambien al que hasta hoy aparece como propietario de la Empresa, en virtud de ser apoderdado para la gestion de los negocios de la misma.

4º Que sea cual fuere la denominacion que se dá á ese agente, que, como se vé de autos, contrata y habla á nombre de la administracion de la Empresa del gas, es la única persona que hasta hoy aparece como demandable en juicio, por las obligaciones de la Empresa; no siendo de modo alguno aceptable, ni legal, que ella carezca de toda representacion, cuando se trata de un juicio, lo que sucederia si fuera á buscársele en otra parte, ó indirectamente en personas mas

ó menos estrañas al establecimiento del gas, y á su administracion directa.

5º Que al presente, solo se trata de la personeria legal del que ha de contestar la demanda instaurada, no del valor y alcance de las acciones entabladas, ni del mérito de las obligaciones que hubiese contraido la Empresa; todo lo que será materia del juicio en que se ventilen los derechos de ambas partes litigantes. En consecuencia, contéstese derechamente la demanda por D. Alfredo Arteaga, administrador de la Empresa del Gas.

Zuviria.

Apelado este auto por Arteaga y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y cuatro vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXXXIX.

El Dr. D. Cosme Becar contra D. Angel Texo, sobre honorarios.

Sumario. — La inhibicion de estraer dinero del Banco para asegurar el resultado de un juicio, no causa grávamen irreparable por definitiva.

Caso. — El Dr. D. Cosme Becar habia dirigido como abogado en varios asuntos á D. Angel Texo. Algunos de sus honorarios estaban regulados. Por estos y por otros cuyo importe alegó ascender aproximativamente á 7,000 $ fts. pidió se inhibiera la estraccion de la cantidad de 11,000 $ fts., que Texo tenia depositado en el Banco de la Provincia.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 26 de 1870.

Como se pide, pudiendo la parte de Texo dar fianza en cuyo caso se levantará el embargo.

Zavaleta.

Apeló Texo y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1870.

Vistos: no habiéndose debido conceder apelacion del auto de foja...., conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos y seis de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, por cuanto, aun en el supuesto de que causase grávamen, no seria este irreparable por la definitiva, devuélvanse los autos al Juez de la causa para que lleve sus procedimientos adelante, prévio pago de costas y reposicion de sellos á cargo del recurrente.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA XC.

D. Lisandro Onetti contra D. Cárlos de Mot, sobre arrendamiento.

Sumario. — Las costas causadas en un juicio ejecutivo, cuya continuacion se ha declarado improcedente por una causa superviniente, deben ser abonadas con los bienes embargados hasta que dicha causa se notifique á las partes.

Caso.—Condenado D. Cárlos de Mot en el juicio ejecutivo seguido por Don Lisandro Onetti sobre arrendamiento, el actuario solicitó se mandara abonar la planilla de las costas con el dinero embargado á de Mot.

D. Angel Texo sustituido á los derechos de Onetti en virtud de un laudo arbitral, que inutilizó el juicio ejecutivo, pidió se declarara que no estaba él obligado á pagar esas costas por haberse declarado por sentencia de la Suprema Corte que el dinero embargado pertenecia á él y no al ejecutado de Mot.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 27 de 1870.

Habiéndose sustituido la parte de Texo en los derechos, que contra Cárlos de Mot y Cª respondian á Don Lisandro Onetti, y por consecuencia asumido contra los primeros el rol de ejecutante; y no pudiendo con arreglo al art. 298 de la ley de Procedimientos ser reintegrado el ejecutante de su crédito con preferencia á las costas de la ejecucion; se declara, que las costas, á que se refiere el auto de que se pide aclaratoria, deben ser abonadas de los fondos embargados, y sin perjuicio del derecho de Texo contra los ejecutados Cárlos de Mot y Cª. Repóngase el sello.

Zavaleta.

Apeló Texo en relacion y se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1870.

Vistos: considerando. Primero, que las costas que se cobran en este espediente, son las causadas en el juicio ejecu-

tivo que ha seguido Don Lisandro Onetti contra Cárlos de Mot y Compañía; Segundo, que en dicho juicio ha sido condenado el ejecutado con arreglo al artículo doscientos setenta y siete de la ley nacional de procedimientos, y por consiguiente, debe hacerse el pago con los bienes embargados; Tercero, que aun cuando posteriormente se ha declarado improcedente la continuacion del juicio ejecutivo, esto no afecta la cosa juzgada, por cuanto ha mediado para ello una causa superviniente, el laudo arbitral, sobre la misma materia de la ejecucion; por estos fundamentos y los del auto apelado de foja veinte y siete, se confirma, con declaracion que las costas causadas en el juicio ejecutivo de Don Lisandro Onetti contra Cárlos de Mot y Compañía deben ser abonadas con los bienes embargados hasta que se notificó á las partes el laudo arbitral que hizo inútil la ejecucion, siendo desde esa fecha en adelante de cuenta de la parte que haya sido condenada en costas, ó comunes cuando no se hubiera determinado quien deba pagarlas: y satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA XCI.

Criminal, contra los Sres. Juan Lagraña, Nicolás Ferré y Genaro Marques, por infraccion á la ley de elecciones nacionales.

Sumario. — 1º En los términos de la ley penal de 13 de Noviembre de 1863, art. 55, se encuentran igualmente comprendidas las infracciones que consistan en su mala ejecucion y las que consistan en la omision de los deberes que ella impone.

2º La inasistencia inmotivada de las personas que deben presidir las asambleas primarias en las elecciones nacionales es una omision de sus deberes y una grave infraccion de la ley, privando á los ciudadanos del derecho de sufragio y pudiendo modificar el resultado de la eleccion.

3º La pureza del sufragio es la base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitucion Nacional, y es de importancia sustancial reprimir todo lo que puede contribuir á alterarla.

Caso. — Algunos vecinos de la ciudad de Corrientes acusaron ante el Juzgado de Seccion á los Sres. Dr. Lagraña, Juez del Crímen, Nicolás Ferré, Diputado provincial, y Genaro Marques, Juez de Paz, por no haber concurrido á la apertura

de la asamblea primaria para las elecciones nacionales, á cuya presidencia habian sido designados. Pidieron contra ellos el *máximum* de la pena señalada en el art. 55 de la ley de Elecciones Nacionales.

El Juzgado convocó á las partes á juicio verbal y ordenó informaran el Dr. Mendia médico de Ferré sobre su enfermedad, y el Ministro de Gobierno sobre las renuncias del mismo Ferré y de Marques.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Corrientes, Abril 28 de 1870.

Vista esta causa seguida á solicitud de los Señores Diaz Canevaro y Gauna, pidiendo se imponga la multa de *treinta onzas de oro* á los miembros de la mesa primaria, por no haber asistido al local designado el dia en que debieron verificarse las elecciones de Diputados al Congreso Nacional, y lo espuesto por los acusados en la defensa, que se reduce á lo siguiente: El Dr. Lagraña, alega, que la ley no designa pena por la no asistencia, sinó por las infracciones cometidas por los que presidan las asambleas primarias en el acto de la eleccion, lo que se deduce mas claramente del art. 52 de la misma, que impone multa á los Electores de Presidente cuando no asisten á la eleccion. Que además él se dirigía el dia de la eleccion al local designado, pero que tuvo noticias, por un empleado del Gobierno, que sus cólegas no iban á asistir, y que por esta razon se volvió á su casa. Ferré ha opuesto la excepcion de haberse hallado enfermo el dia designado para la eleccion, dando cuenta oportunamente al Exmo. Gobierno de la Provincia. Por fin Marques dice haber renunciado oportunamente la comision que se le habia conferido.

Y considerando: — 1° Que el art. 55 de la ley de elecciones habla jeneralmente de las infracciones que cometen los que presiden las asambleas primarias, y no hay razon para limitar su sancion á las cometidas en el acto de la eleccion; pues, siendo su objeto garantir la legalidad del sufrajio, base del sistema que nos rije, es indudable que infrinje la ley y merece, por consiguiente la pena, el que no cumple con el deber que ella misma impone, de presidir las asambleas primarias, é impedir, de este modo, que se realice la eleccion. De lo contrario la ley no llenaria su objeto, y podria improvisamente usurparse el voto popular, impidiendo la eleccion de los distritos populares, si ellos fuesen desafectos á los candidatos de los miembros que deben presidir la asamblea primaria. Una de sus prescripciones es que las personas designadas presidan aquellas, si se niegan á hacerlo é impiden la eleccion, es claro que infringen la ley y por lo tanto incurren en la multa que ella impone. No puede pues dársele otra interpretacion sin violentar su testo y su espíritu. Tampoco es aceptable la segunda escepcion opuesta por el Dr. Lagraña, aun dado caso que fuese verdad que el empleado á que se refiere le hubiese dicho que sus cólegas no iban asistir, pues entonces debió con mayor razon concurrir, tanto para salvar su responsabilidad cuanto porque pudo tomar alguna medida aun hallándose solo, dando cuenta al Exmo. Gobierno de lo que ocurria, pues este está facultado por el art. 54 de la misma ley, para salvar las dificultades que surjen en el acto de la eleccion. — 2° Que establecido el hecho de no haber concurrido ninguno de los miembros que debian presidir la asamblea primaria, surge la presuncion legal, de que han obedecido á un plan convenido para evitar se verificasen aquellas; pues que no puede suponerse que todos tuviesen inconvenientes en un mismo dia y hora señalada, cuya presuncion les impone la obligacion de probar, que efectivamente tuvieron un motivo justo que les impidiese cumplir con este deber. — 3° Que la escepcion opuesta por D. Nicolás Ferré

no está completamente probada, pues aunque del informe del médico Dr. Mendia, resulta que se estaba asistiendo de una enfermedad crónica que padece, desde el 15 de Marzo, y que el dia anterior al designado para las elecciones le consultó *si podia estar sentado tres horas*, á lo que le contestó, que evitase esto, por cuanto podia repetirle el ataque de que estaba ya bastante mejorado, atendiendo á la naturaleza de la enfermedad, y á la mejoría conseguida, no puede decirse que estuviese impedido, especialmente desde que no era de absoluta necesidad que estuviese sentado las tres horas, pues podia pedir permiso luego que se instalase la mesa, para retirarse. Por otra parte si Ferré hubiese tenido efectivamente impedimento para asistir, debió comunicarlo en oportunidad al Exmo. Gobierno para que tomase las medidas del caso, y consta por el contrario segun el informe de f. 25 que la nota de aviso fué introducida al despacho de Gobierno con fecha 4 del presente, es decir un dia despues del designado para las elecciones — 4° Que D. Genaro Marquez tampoco ha probado la escepcion de haber renunciado en tiempo la comision que se le confirió. A la verdad consta que Marquez tenia una hija gravemente enferma el 29 del pasado habiéndose restablecido el 3 del presente, que al saber por el señor Gauna el 1° del *presente*, que habiendo sido designado para presidir la asamblea primaria, manifestó verbalmente al Sr. Gobernador en su despacho, que se escusaba por aquella razon, y este le contestó que no tenia inconveniente en aceptarla, pero que era menester la formulase por escrito para designar otro; que ese mismo dia recomendó al Sr. Vivar entregase al Sr. Ministro de Gobierno una nota cerrada, cuyo contenido ignora al parecer aquel, pues no lo espresa en su informe la que fué puesta en el buzon de la casa del señor Segovia en la misma fecha, todo lo que resulta de los documentos de f. 8 á 12. — Pero estos antecedentes no bastan para probar la escepcion deducida. — 1° Porque Marquez debió informarse en los dias siguientes si la renuncia habia llegado

á poder del Sr. Ministro, ya que la mandó en horas en que estaba cerrado el despacho de Gobierno. — 2° Porque la nota que llevó Vivar pudo ser sobre otro asunto diferente, pues este no dice que aquella contuviese la renuncia.—Y 3° Porque del informe del Sr. Ministro aparece que el dia 4 encontró en el buzon la nota referida que tenia fecha 1° del presente y no es posible suponer que estando desde el 1° la obtuviese aquel, recien el 4; siendo mas probable por consiguiente que la renuncia ha sido antidatada y dejada en el buzon, despues que han pasado las elecciones. — 5° Que si bien la infraccion cometida es una de las mas graves que puede tener lugar, por las razones consignadas en el primer considerando, existen algunas presunciones á favor de la mayoría de los miembros de la mesa, que aunque no suficientes para eximirlos de la pena, deben tomarse en consideracion para imponer la que sea justa. Por estos fundamentos, fallo, condenando al Dr. D. Juan Lagraña, D. Nicolás Ferré y D. Genaro Marquez, á la multa de diez y ocho onzas de oro á prorrata que deberán entregar en tesorería, con costas y repóngase los sellos.

Cárlos Luna.

Apelada esta sentencia por los procesados, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1870.

Vistos: y considerando. — *Primero.* Que el artículo cincuenta y cinco de la ley de trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres establece pena en general para las infracciones de la misma ley, cometidas por los ciudadanos que presidan las asambleas primarias y los que forman las

mesas escrutadoras. — *Segundo.* Que en esos términos se encuentran igualmente comprendidas las infracciones que consistan en la ejecucion de hechos contrarios á sus disposiciones, y las que consistan en la omision ó falta de cumplimiento de los deberes que ella impone. — *Tercero.* Que la inasistencia inmotivada de las personas á quienes corresponde presidir las asambleas, es una omision en el cumplimiento de deberes que les están impuestos, y una grave infraccion de la ley, que priva á los ciudadanos del derecho de sufragio, y puede modificar el resultado de la eleccion, constituyendo una mayoría ficticia por la ausencia de votos que, de aquel modo se haya impedido emitir á la mayoría verdadera. — *Cuarto.* Que la inasistencia simultánea del Doctor Don Juan Lagraña. Don Nicolás Ferré y Don Genaro Marquez, al acto que se debió celebrar en la ciudad de Corrientes el dia tres de Abril del presente año, no resulta justificada, como lo manifiestan los fundamentos de la sentencia apelada, corriente de foja treinta y cinco á foja treinta y siete vuelta. — *Quinto.* Que es de sustancial importancia mantener la pureza del sufragio, que sirve de base á la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitucion Nacional, y reprimir todo lo que de cualquier manera, pueda contribuir á alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que él ha tenido la voluntad de elegir; por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se confirma, y prévio pago de costas y reposicion de sellos, devuélvase el proceso.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA XCII.

D. Angel Texo, contra los Señores Despaux y de Andreis, sobre terceria de dominio.

Sumario.—1° No publicada la liquidacion de una sociedad ni hecho saber al comercio la inhibicion de la firma social á algunos de los socios, las transacciones celebradas por los terceros con los socios que figuran en la razon social, obligan á todos los socios.

2° La disposicion del art. 106 del Código de Comercio declarando nulos los contratos celebrados por los corredores, se refiere únicamente á los corredores matriculados que han prestado el juramento de llenar fielmente los deberes de su cargo.

Caso.—Los SS. Despaux y de Andreis demandaron ejecutivamente á los SS. de Mot y compañía la cantidad de 15,365 fuertes importe de fletes.

Los ejecutados depositaron la cantidad demandada y el juicio siguió su tramitacion hasta la sentencia de 1ª instancia que no hizo lugar á la ejecucion.

Apelada esta sentencia, en el dia de la vista de la causa pidieron las partes de conformidad su suspension por estar

en vias de transaccion, y transaron en efecto conviniendo en que debian entregarse á los ejecutantes los 15,365 fuertes depositados.

Aprobada por la Suprema Corte esta transaccion y solicitada su ejecucion por Despaux y de Andreis, ante el juzgado de seccion, ocurrió á él D. Angel Texo oponiendo tercería de dominio sobre la suma entregada. Dijo que segun los contratos que exhibia era él la única persona que podia hacer uso de la firma de « Cárlos de Mot y compañía » ; que él mismo habia desembolsado esta suma, y era él el único dueño de lo que pertenecia á la razon social.

Conferido traslado contestaron los ejecutantes, que no tenian que ver con los contratos intervenidos entre Texo y de Mot, á los que eran estraños y que ignoraban y que era un absurdo la tercería opuesta de dominio ya sea que recayese sobre el derecho al depósito, ó sobre el mismo dinero depositado.

Texo por órden del juzgado manifestó que los contratos exhibidos por él no habian sido registrados ni publicados en los diarios.

Oidos los informes in voce de una y otra parte se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 22 de 1870.

Vistos, y resultando : — 1º Que los SS. Despaux y de Andreis siguieron ante este juzgado un juicio ejecutivo contra Cárlos de Mot y compañía por cobro de cantidad de pesos procedentes de fletamento, juicio que quedó terminado por la transaccion celebrada en el escrito de f. 65, ánte la Suprema Corte, conviniendo las partes en que el dinero depositado en el Banco Mauá y compañía fuese entregado en pago á Despaux y de Andreis. — 2º Que vueltos los autos

para ejecutar lo convenido, y despues de librarse oficio al Banco Mauá y compañía para la estraccion de la cantidad que tenia en depósito á las resultas del juicio f. 73, se presentó D. Angel Texo deduciendo tercería de oposicion escluyente, fundándose en que él habia hecho el depósito, y á él esclusivamente le pertenecia la cantidad depositada, y en que la transaccion celebrada era nula por ser él el único sócio de la razon Cárlos de Mot y compañía autorizado para usar dicha firma, y no haber sido él, sinó sus socios los que hicieron la transaccion: —3º Que corrido traslado á Despaux y de Andreis de la tercería deducida, ordenando la suspension de la entrega de la cantidad, dichos señores pidieron, por su escrito de f. 81 á 86, que en el dia y sin mas trámite se hiciera la entrega del depósito, condenándose á Texo, ó en su defecto, al juez infrascrito, al pago de las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios, ó en caso contrario, que se les concediera apelacion para ante la Suprema Corte, aduciendo en su justificacion los siguientes fundamentos: — 1º Que Texo no era parte en este juicio: — 2º Que suponiendo que fuese verdad, que en virtud de contratos pasados con sus socios, solo él (Texo) tenia el uso de la firma social, este hecho solo lo autorizaría para deducir las acciones convenientes contra los que, sin facultad alguna habian usado de la firma social: — 3º Que la tercería excluyente, deducida por Texo, es una monstruosidad jurídica que el juzgado ha debido rechazar *in limine*: — 4º Que la parte de Texo acompañó los testimonios de escritura corrientes de f. 90 á 98 y presentó las posiciones de f. 103 que fueron absueltas á f. 103 vta. y 104: — 5º Que dichas escrituras son:

La primera de 4 de Agosto del año próximo pasado, ánte el escribano D. José Victoriano Cabral, por la que D. Juan Cruz Varela, representante de la razon social Cárlos de Mot y compañía, traspasó á D. Angel Texo la mitad de una negociacion de proveeduría de caballos al ejército Brasilero, estableciendo que la futura direccion y manejo de la negocia-

cion, se haria con arreglo á las bases, que en contrato privado se estableceria. La segunda, que es un documento privado, firmado por D. Angel A. Texo en que haciendo referencia al contrato anterior, reconoce algunos créditos pendientes contra la sociedad, y entre ellos uno á favor de los SS. Despaux y de Andreis, por gastos hechos en favor de la negociacion, sin espresar la cantidad. Por dicho documento se compromete además, Texo á proporcionar el capital que se necesitase para la continuacion de la negociacion, recibiendo él las letras que viniesen de la Asuncion, y á devolver á Cárlos de Mot y compañía el capital que introdujeron. — 3º Una escritura privada, de fecha 30 de Octubre último, en que los tres socios dan por concluida la negociacion y haciendo cesion completa á favor de Texo del contrato que Cárlos de Mot y compañia tenian celebrado con el Gobierno del Brasil para la proveeduría de caballos, debiendo sin embargo continuar la negociacion bajo la misma razon social, Cárlos de Mot y compañía. —4º Otra escritura privada de fecha 31 de Diciembre, en que se supone existente la sociedad y se estipula que D. Angel Texo como único dueño y responsable del negocio para la provision de caballos, tendrá el uso de la firma Cárlos de Mot y compañía, por lo que es el único responsable desde el 30 de Octubre, á los objetos y razon espresada, con *esclusion de hacer pagos* y tomar dinero hasta tanto se obtuviese del Gobierno del Brasil que el contrato se pusiere á nombre de dicho Texo. — 6º Que no se publicó por los diarios la disolucion de la sociedad, ni se previno al comercio que D. Angel Texo era el único que podia usar de la razon social Cárlos de Mot y compañía. — 7º Que Despaux y de Andreis niegan de haber tenido conocimiento de que solo don Angel Texo continuase autorizado para usar la firma Cárlos de Mot y compañía. — 8º Que al absolver las posiciones de f. 103, reconocieron los SS. Despaux y de Andreis, ser corredores marítimos, pero no matriculados, en cuyo hecho se fundó D. Angel Texo para deducir en el informe, la nulidad

de los contratos celebrados por Despaux y de Andreis, por estar prohibidos y declarados nulos por el art. 106 del Código de Comercio.

Y considerando, respecto á la peticion deducida por la parte de Despaux y de Andreis, quejándose del procedimiento adoptado por el juzgado y pidiendo contra este la condenacion en costas, que ella es irreflexiva y contraria á la ley.

1° Porque la ley nacional de procedimientos, en su artículo 301, ordena sustanciar las tercerías de oposicion que en el juicio ejecutivo se dedujeren, de lo cual se colije que el juez solo puede juzgar acerca de su fondo y del derecho con que ha sido ó no deducida despues de sustanciada y que no ha podido ni puede en ningun caso, rechazarla *in limine*, como lo pretende la parte de Despaux y de Andreis.

2° Porque la suspension de la ejecucion de lo convenido entre Cárlos de Mot y compañía y Despaux de Andreis, que se dice por los últimos, ser contraria á la ley, por serlo la tercería deducida á las nociones mas elementales de la ciencia, está perfectamente ajustada á la disposicion contenida en el art. 302 de la ley citada de procedimientos cuando fuese deducida, como lo fué, en este caso, tercería de dominio, sin que valga el decir que es absurdo ejercerla sobre un depósito, aduciéndose por razon que solo podrian ser susceptibles de dominio las mismas piezas ó monedas que fueron entregadas, lo cual no se trataba actualmente, por cuanto habia, sin embargo, un derecho para disponer de la cantidad que habia constituido el depósito, y no podria disponerse de este, sin conocimiento del que se consideraba con derecho á él y habiendo la parte de Texo manifestado que era él quien tenia ese derecho, no solo por haberlo constituido él mismo con fondos propios, sinó por ser el único autorizado para usar de la firma Cárlos de Mot y compañía, lo que arrastraba, segun él, la nulidad de la transaccion, no solo debia sustanciarse la tercería, sinó que en el caso en que fuesen ciertos los hechos espuestos por Texo, y de tener

conocimiento de ellos Despaux y de Andreis, la transaccion celebrada por estos con personas que no tenian el uso de la firma, habria sido nula, y la tercería deducida por Texo, al contrario de ser una monstruosidad jurídica, habria destruido la accion ejecutiva ejercida por Despaux y de Andreis.

Considerando, en segundo lugar, sobre la tercería deducida, fundada en la nulidad de la transaccion.

1° Que para que ella pudiera ser admitida sería indispensable, no solo que los socios que formaban la razon social Cárlos de Mot y compañía, hubiesen autorizado al socio Texo para usar de dicha firma con esclusion de los demas, sinó que Despaux y de Andreis hubiesen tenido perfecto conocimiento de aquel hecho, pues, de lo contrario, no publicada la liquidacion de la sociedad, ni hecho saber al comercio la inhibicion de la firma social á los socios, con esclusion de Texo, las transacciones que los terceros celebraron con los socios que figuran en la razon social, obligarian á esta con arreglo á los arts. 455 y 457 del Código de Comercio, y muy especialmente en el presente caso en que los socios de Texo siguieron el juicio bajo la razon social y con conocimiento del último, puesto que dice que él constituyó el depósito á las resultas de dicho juicio.

2° Que ninguna de las condiciones ántes indicadas como indispensables, concurren con el presente caso, pues la prohibicion del uso de la firma Cárlos de Mot y compañía á los socios de Texo, no ha sido estipulada en el contrato exhibido y al contrario, la concesion á Texo del uso de dicha firma con esclusion de él, para hacer pagos y contraer créditos en plaza, es una prueba de que los otros socios la conservaban para estos objetos, puesto que la sociedad tiene deudas de las que tenia conocimiento Texo, entre ellas la de Despaux y de Andreis á cuyo forzoso pago no se habia provisto por el contrato, y por cuanto cualquiera que sea el alcance que se dé á la espresada cláusula del contrato privado no rejistrado, de 31 de Diciembre último, esta cláu-

sula no fué comunicada al comercio, como lo ha confesado Texo á f....., y por consecuencia los actos celebrados por los socios, cuyos nombres están incluidos en la razon social y con la firma social obligan á todos los socios, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 455 y 457 del Código de Comercio, aplicables á este caso, puesto que la transaccion celebrada por Depaux y de Andreis, fué con socios cuyo nombre estaba incluido en la razon social y bajo dicha razon.

Considerando, en tercer lugar, respecto á la nulidad del contrato celebrado entre Despaux y de Andreis y Cárlos de Mot y compañía.

1º Que siendo Texo socio de Cárlos de Mot y compañía y afectándole, por consecuencia, los contratos celebrados por dicha razon social, puede ejercer, respecto á ellos, todas las acciones conducentes á exhonerarse á sí mismo de los efectos de la ejecuccion de una obligacion prohibida por la ley, y no puede negársele personería, cuando se trata de defender intereses que son suyos en parte, y alguna vez en su totalidad, puesto que las obligaciones de los socios son solidarias.

2º Que la nulidad deducida por Texo se funda en el artículo 196 del Código de Comercio, que declara la nulidad de los contratos celebrados por corredores, y en el hecho de ser Despaux y de Andreis corredores marítimos.

3º Que, aunque Despaux y de Andreis hacian las funciones de corredores marítimos, no constan que estén matriculados como tales en el Tribunal de Comercio, y Texo al deducir la accion en el informe ha admitido que no son corredores matriculados.

4º Que la prohibicion contenida en el art. 106 del Código se refiere incuestionablemente á los corredores matriculados, que ántes de entrar al ejercicio de sus funciones hubiesen prestado juramento de llenar fielmente los deberes de su cargo (art. 90 y 91) puesto que la razon de estar prohibida á los corredores toda especie de negociacion, es la de que

desempeñan, hasta cierto punto, funciones públicas, puesto que las notas y certificaciones espedidas de conformidad á los asientos de sus libros, hacen fé entre los contratantes, y que las pólizas de fletamento hechas con su intervencion, valen como escritura pública (art. 192 y 187 del Código) lo cual es una prueba de que, las disposiciones del Código, en tanto son aplicables en cuanto se refieren á corredores matriculados y juramentados, pues sostener lo contrario sería admitir, que aun sin el requisito del juramento y matrícula, únicas garantías de su fiel desempeño, merecerian fé sus certificaciones lo que sería absurdo ó que unas disposiciones le son aplicables y otras nó, lo que es inadmisible.

Por estos fundamentos, no ha lugar, con costas, á la tercería deducida por D. Angel Texo, y en consecuencia, llévese adelante la ejecucion de la transaccion celebrada entre Despaux y de Andreis y Cárlos de Mot y compañia. — Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por Texo y pasados los autos al relator se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1870

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento diez y ocho vuelta y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. —

CAUSA XCIII.

D. Augusto Milberg, contra D. Manuel I. Ceballos por cobro de fletes.

Sumario. — El que consigna una cantidad á cuyo pago está obligado, tiene el derecho de garantirse contra las gestiones que pudieran promoverse en virtud de documentos que lo acreditan.

Caso. — Confirmado por la Suprema Corte el fallo del juez de seccion condenado á Milberg al pago de una cantidad que liquidada resultó ser 1773 pesos 12 centavos fuertes por importe de fletes, ejecutoriada la liquidacion y pedido mandamiento por la parte de Ceballos, Milberg consignó la indicada cantidad y se opuso á su entrega, mientras no devolviese Ceballos una letra, que tenia en su poder, relativa á este asunto.

Negándose Ceballos á la devolucion de la letra le defirió Milberg unas posiciones, en cuya absolucion confesó Ceballos haber recibido de Guiñazú una órden de pago por el flete contra Milberg, que él endosó á D. Felipe Pairó y que Milberg no aceptó.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 22 de 1870.

Constando por la absolucion de posiciones de f. 90 que obra en poder de Ceballos una letra de cambio, ú órden de pago, endosada en favor de D. Felipe Poiró, intímese á aquel lo exhiba dentro de 24 horas, ó en su defecto preste la fianza prevenida en el art. 383 del Código de Comercio; líbrese oficio al Banco para la extraccion de la cantidad ordenada.

Zavaleta.

Ceballos pidió revocatoria ó apelacion en subsidio fundándose en que las sentencias ejecutoriadas condenan á Milberg ál pago sin restriccion alguna, en que él obló el importe del flete sín reserva y en que ninguna excepcion válida puede oponerse á su entrega.

Concedido el recurso de apelacion en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1870.

Vistos, considerando: Que el que paga una cantidad en cumplimiento de una obligacion, tiene el derecho de garantirse contra las gestiones que pudieran promoverse por documentos que la acreditan, y estando consignada en el Banco la suma que se demanda; se confirma con costas el auto apelado de foja doscientos diez y ocho vuelta y satisfechas y repuestos los sellos, devélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA XCIV.

D. Antero Barriga, contra los SS. Garcia Zilleruelo y Cª. sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1º Siendo por la ley inapelable la resolucion dada en un juicio verbal, no puede decirse consentida cuando tenga por objeto una excepcion que no puede oponerse sinó en una estacion posterior del juicio.

2º El fiador no tiene título hábil para repetir contra el deudor lo que no ha efectivamente pagado por él al acreedor.

3º Para que sea admitida la compensacion en un juicio ejecutivo, basta que sea de crédito líquido y que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva, y no es necesario que sea de crédito endosable.

Caso. — D. Antero Barriga, cónsul de Chile demandó ante el juzgado federal de San Juan, en vía ejecutiva, á los señores García, Zilleruelo y compañía la cantidad de 981 pesos 75 centavos bolivianos, que como fiador habia pagado por ellos á la aduana.

Notificado el auto de solvendo, los ejecutados depositaron 41 1/2 cóndores, pidiendo un juicio verbal para liquidar la deuda.

En el juicio verbal Barriga dijo que la deuda estaba liquidada en la cantidad demandada y que se le debia un saldo de 488 pesos 94 centavos no formando los 41 1/2 cóndores sinó la suma de 492 pesos 81 centavos.

Los ejecutados dijeron que de la suma demandada debian deducirse: — 1°, 50 pesos 19 cs. por diferencia en la partida de intereses que ellos debian desde el dia de la cancelacion de la letra de la aduana y no desde el dia de su vencimiento como cobraba Barriga; — 2°, 403 pesos 21 cs. por una cuenta de la testamentaria de Alcota, reconocida por Barriga y endosada á los ejecutados por D. Julian Aguiar.

Habiéndose opuesto Barriga á estas deducciones, los ejecutados retiraron por el momento la cuenta de la testamentaría y ellos y el ejecutante pidieron que el juez resolviera sobre la cuestion de los intereses.

El juez resolvió que debia quedar subsistente la partida.

En este estado las partes acordaron que el ejecutante se recibiera de la cantidad depositada, quedando pendiente el juicio ejecutivo por el saldo.

Seguido este juicio y depositado el resto de la deuda, los ejecutados citados de remate, opusieron las excepciones de inhabilidad de título respecto á los intereses, y de compensacion respecto á la cuenta de la testamentaría.

Barriga contestó que se le debian los intereses como á fiador subrogado en los derechos que tenia la aduana y que no debia la cuenta de la testamentaría.

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Junio 14 de 1870.

Y vistos estos autos por los que el cónsul de Chile Don Antero Barriga demanda el pago ejecutivo de la cantidad de 981 pesos 75 centavos bolivianos, á los SS. Garcia Zillernelo

y compañía procedentes del saldo de una letra de aduana abonada por aquel como fiador de estos, con el mérito de los autos y lo alegado por las partes.

Y considerando: — 1º Que los ejecutados han opuesto la excepcion de compensacion, presentando una cuenta á favor de la testamentaría de Alcota, representada por D. Julian Aguiar y endosada por este á favor de los ejecutados por la cantidad de *trescientos cincuenta y cuatro pesos* con sus intereses desde la fecha del reconocimiento.

2º Que los ejecutados, desconocen además la cuenta de intereses presentada por Barriga, por cuanto esos intereses deben correr desde la fecha de la cancelacion de la letra, y no desde su vencimiento, por cuanto consta del certificado del administrador de Rentas que acompañan, corriente á f. 11, que el ejecutante no ha pagado intereses.

3º Que respecto del primer punto, importando el reconocimiento del actor de la cuenta de f. 23, una simple obligacion que no es endosable sin los requisitos establecidos en el Código de Comercio, no es transferible ni puede servir para la compensacion (arts. 563 y 91 del Código de comercio.)

4º Que con relacion al segundo punto, está ya resuelta la cuestion sobre intereses en el acta de f. 14 vta. y la parte de los ejecutados ha consentido en la resolucion no pudiendo por lo mismo abrirse sobre ella nueva cuestion.

5º Que respecto del cambio de la moneda boliviana con relacion al peso fuerte, ha sido tácitamente aceptada por el apoderado de los ejecutados, por no haber hecho observacion alguna en el acta ya mencionada.

Y omitiendo otras consideraciones. — Fallo esta causa de remate, y declaro de conformidad á los artículos del Código citados, se lleve adelante la ejecucion contra los SS. García Zilleruelo y compañía, por la cantidad espresada, con costas. Hágase saber original y repóngase los sellos.

Natanael Morcillo.

Apelada esta sentencia por los ejecutados y concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1870.

Vistos: resultando que los ejecutados han opuesto en la estacion competente del juicio dos excepciones; una fundada en la inhabilidad del título para cobrarles los intereses que han corrido desde el dia del vencimiento de la letra hasta su cancelacion, y la otra de la compensacion hasta donde alcance un crédito que presentan contra el ejecutante.—Y considerando en cuanto á la primera, que siendo admisible por el artículo doscientos setenta de la ley de procedimientos, no puede decirse que ha sido juzgada de modo que no pueda volverse sobre ella en la citacion de remate, porque es entonces que corresponde oponerse, y tampoco consentida la resolucion dada en el juicio verbal cuya acta corre á foja catorce vuelta, por cuanto, con arreglo al artículo trescientos de la citada ley es inapelable, pudiendo como todos los otros del juicio ejecutivo que se hallan en el mismo caso, ser considerados en la sentencia de remate.—Que el título con que se ejecuta á los señores García Zilleruelo y compañía es por lo que pagó don Antero Barriga por ellos, como fiador, y este título segun consta de los documentos presentados y confesion del ejecutante, no comprende intereses que no ha pagado, y por consiguiente no es hábil en esa parte para repetir contra aquellos por cuya cuenta hizo el desembolso.—Considerando en cuanto á la segunda excepcion, que tambien es admisible en el juicio ejecutivo siempre que sea de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.—Que la cuenta de foja veinte y tres tiene el reconocimien-

to al pié firmado por don Antero Barriga, que además de confesar la deuda en juicio, ha reconocido en forma su firma á foja cuarenta y dos vuelta, lo que da á dicha cuenta fuerza ejecutiva con arreglo al artículo doscientos cuarenta y nueve de la ley de procedimientos, que además contiene cantidad líquida y exigible. — Que por revestir los requisitos que exige la ley citada y el Código de Comercio artículo ochocientos cincuenta y dos, es compensable el crédito que se presenta por los ejecutados. — Que la circunstancia de no ser endosable, no le quita las calidades requeridas, ni impide que los señores García Zilleruelo y compañía sean dueños del crédito por cesion, consentida tácitamente por el deudor segun el artículo quinientos sesenta y cuatro del Cógico de comercio. — Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta y tres, y se declara que son admisibles las excepciones opuestas, contra la ejecucion, de los intereses de la cantidad que se cobra, desde la fecha del vencimiento de la letra hasta su cancelacion, y la compensacion del crédito constante de la cuenta de foja veinte y tres, debiendo practicarse por el actuario en primera instancia la correspondiente liquidacion, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO—MARCELINO UGARTE.

CAUSA XCV.

D. Saturnino Fá, contra D. José Monteavaro, sobre escrituracion de una finca.

Sumario. — 1º Cuando en una venta se recibe dinero como señal y á cuenta del precio, no puede el vendedor rescindir el contrato.

2º El contrato de compra-venta queda consumado tomando el comprador la posesion de la cosa y el vendedor la mayor parte del precio.

Caso. — En 10 de Julio de 1868 D. José Monteavaro firmó y entregó á D. Saturnino Fá un recibo por 400 pesos por cuenta de una casa que le vendió en 500, debiendo entregarse el resto del precio así que le estendiera la escritura de venta.

En 5 de Junio de 1869 Fá consignó los 100 pesos que debia, y demandó á Monteavaro el título escriturado de la finca.

Monteavaro contestó que antes de celebrar el contrato hizo presente á Fá que parte del sitio de la casa aun no tenia escritura, por no habérsela estendido todavia Dª Cármen Burgos y que bajo la inteligencia de esperar se firmó el boleto

Que si Fá no queria esperar, se recibiese mas bien de sus 400 pesos para cortar todo pleito.

Fá por su parte, negó la condicion y digo que no recibia su dinero porque habia hecho importantes mejoras en la finca.

El juzgado recibió la causa á prueba para que Monteavaro justificase que el contrato se ajustó bajo la inteligencia que no daria escritura á Fá mientras Dª Cármen Burgos no se la diese á él.

La única prueba que se produjo fué unas posiciones absueltas por Fá.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Abril 26 de 1870.

Y Vistos: el argumento de este pleito es el siguiente:

D. Saturnino Fá, argentino, demandó á D. José Monteavaro, español, para que el juez obligue á este á estender y formalizar la escritura de venta de una casa, sita en la Chimba, vendida por el 2º al 1º en 500 pesos, con arreglo á la boleta que consta á f. 2 que, por estar en papel simple, quien la presentó pagó la multa á que se refiere la diligencia de f. 6.

El demandante dice: « Exijo la escritura, al efecto he depositado en el Banco los cien pesos para que no se diga que rehuso cumplementar el tenor de la boleta de venta de la casa. »

El demandado contesta: « El contrato y la boleta es cierto, pero no me es dado por ahora otorgar la escritura mientras Dª Cármen Burgos no me estienda la suya de una parte del terreno en que ubica la casa de Fá, por ser esta una condicion que hice presente á este cuando firmé la dicha boleta. O bien Sr. Juez estoy pronto á devolver los 400 pesos y que él me restituya la casa con sus alquileres. »

El juzgado recibe á prueba la causa para que el demandado justifique la circunstancia alegada de su parte, de no estar obligado á dar escritura mientras Dª Cármen Burgos no se la otorgue á él, etc. etc.

La prueba rendida sobre este particular es la posicion puesta á Fá constante á f. 27 en la cual confiesa este último que es cierto que cuando se estendió el recibo de f. 2 (ó boleta) le dijo Monteavaro que aun no le habia dado escritura Dª Cármen Burgos, que tan pronto que lo hiciese le estenderia escritura, es decir á Fá, el cual convino en esto pero este modifica la pregunta agregando, que el convenio asi fué pero siempre que la espera no pasase de 15 dias, contados desde el dia en que Monteavaro le dijo esto, sin recordar qué dia. Esta es la única parte pertinente de las posiciones de f. 27, y teniendo el juez á la vista el escrito mandado desglosar por decreto de 24 de Marzo de este año foja 35.

Considerando: — 1º Que el recibo de f. 2 produce obligacion perfecta por estar reconocido en toda forma. — 2º Que dicho recibo no emplaza el otorgamiento de la escritura y la circunstancia de la posicion, lejos de perjudicar al absolvente mas bien le favorece por ser calificada é indivisible que destruye la intencion del proponente y ha sido incumbencia de este probar que es falsa la modificacion, lo cual no ha hecho. — 3º Que el contrato de compra-venta de la casa es consumado por estar el comprador en uso y posesion de la casa y el vendedor de la mayor parte del precio. — 4º Que la escusa alegada por Monteavaro, que no puede dar escritura mientras no afine el juicio con Dª Cármen Burgos, desde que ha sido negada por su contrario no puede perjudicar á este por ser un tercero que no ha tomado parte en este pleito. — 5º Que para que tenga lugar la devolucion de la casa y dinero es indispensable que concurra el consentimiento de ambos contrayentes por ser el contrato bilateral y faltar el asentimiento del comprador quien se opone á su rescision.

Por estos fundamentos y otros que se tiene presente en hecho y en derecho, con arreglo á la ley 6ª, tít. 5º, Part. 5ª y 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la N. R.

Se declara: que D. José Monteavaro debe estender la escritura de la casa á D. Saturnino Fá en término de 3º dia bajo apercibimiento que si no lo hace el juzgado lo mandará estender de oficio bajo su nombre y responsabilidad con costas al demandado.

El actuario fíjese que Don, José Monteavaro no ha satisfecho la multa que le corresponde como firmante del recibo de f. 12. Hágase saber la haga efectiva y si no lo consigue, dé cuenta. Repónganse.

Juan Palm...

Habiendo apelado Monteavaro se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1870

Vistos: por sus fundamentos y con arreglo á la ley sétima título quinto, partida quinta, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta, en cuanto manda otorgar la escritura, y de conformidad con el artículo veinte de la ley de papel sellado de veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete se revoca en la parte que manda pagar multa por el documento de foja dos, y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.—MARCELINO UGARTE.



CAUSA XCVI.

D. Mateo Martinez contra el capitan D. Luis J. Palma, sobre daños y perjuicios.

Sumario.—1º No se deben daños y perjuicios cuando el deudor no ha podido dar ó hacer la cosa á que estaba obligado, cediendo á fuerza mayor ó por caso fortuito.

2º Es caso de fuerza mayor la rotura de la máquina de un vapor que lo inhabilite para cumplir el contrato de fletamento.

3º Si durante el viaje el capitan se ve obligado á hacer reparaciones en el buque por caso de fuerza mayor, el cargador está obligado á esperar hasta que se haga la reparacion, ó podrá retirar sus efectos, pagando el flete por entero y demás gastos imputables á la carga.

4º En caso de quedar el buque inservible y de no encontrar el capitan otros para fletar por su cuenta, debe regularse el flete en proporcion de la distancia recorrida.

5º No es justo el cargo de intereses sinó por la cantidad líquida que se adeude.

Caso.—En 29 de Octubre de 1869 D. Mateo Martinez se presentó al Juzgado Nacional de Buenos Aires, esponiendo: que en 26 de Junio habia celebrado con el capitan del va-

por «Teresa,» D. Luis J. Palma un contrato de fletamento para cargar en este puerto á bordo del vapor y de dos remolques de 20 á 24 mil @ de maiz desgranado que debia conducir á la Asuncion, en donde seria descargado en e acto de su arribo en las lanchas del vapor por cuenta de los fletadores.

Que el capitan del vapor arribó á la Asuncion el 26 de Julio sin los remolques, y que interrogado por el hermano del esponente que debia recibir la carga, contestó haber dejado los remolques á 30 leguas; pero que iba á tomar carbon para conducirlos en seguida.

Que en efecto, al dia siguiente zarpó; pero en vez de tomar los remolques, se presentó en este puerto, y aseguró al agente Paez que los remolques quedaban entrando á la Asuncion, en cuya virtud Paez pidió nueva carga que no trepidó en darle con la seguridad del arribo de la anterior.

Que despues ha resultado que los remolques habian quedado frente á Humaitá, y solo arribaron á la Asuncion el 25 de Agosto, es decir, un mes despues del primer viaje del vapor y de la época en que debió entregarse la carga.

Que tan luego como fué posible levantó la correspondiente protesta por el engaño y la inejecucion del contrato, y que su hermano tambien protestó en la Asuncion.

Que el proceder del capitan le ha ocasionado los siguientes perjuicios:

1° La rescision de un contrato que tenia celebrado con D. Manuel Rocha por el que debia entregar el maiz en el mes de Julio en la Asuncion á razon de 7 reales plata @, siendo solo 4 1/4 reales el obtenido despues.

2° Los gastos de la descarga que debia hacer el capitan con sus lanchas y que no verificó dando ocasion á un mayor gasto de mas de 500 pesos fuertes.

3° El alquiler de la casa en que fué necesario depositar el maiz á causa de la rescicion del contrato de venta.

4° Los intereses del precio del maiz desde fines de Julio

en que habria sido pagado á haberse verificado la entrega en el plazo convenido.

5º La diferencia de precio de la segunda remesa que se hizo en el supuesto de haberse hecho la entrega de la primera.

6º Los intereses del precio desde que se hizo la nueva carga y los gastos mismos de trasporte, porque á tener noticias en 4 de Agosto fecha de su espedicion de que el primer maiz no habia llegado en tiempo y debia en consecuencia no ser vendido en las condiciones que debia creer verificado el anterior, se hubiera abstenido de hacer esta nueva remesa.

Que á mérito de estos antecedentes, demandaba al capitan Palma y pedia que oportunamente fuera condenado á pagar los daños y perjuicios que habia ocasionado, con las costas del juicio.

Corrido traslado, el capitan Palma pidió se rechazará con costas la demanda, y se condenase á Martinez á pagar lo que le debia por fletes de los patachos «María» y «Presidente.»

Que los hechos enunciados por Martinez son falsos, pues la verdad, comprobada por el diario de navegacion es que el dia 24 de Julio á la altura de Curupaití marchando la máquina con 12 libras de vapor, el maquinista paró didiciéndole que la máquina estaba rota y que era necesario fondear en el acto. Que dos horas despues, viendo que la rotura de la máquina era de consideracion, dió órden á los buques remolcados de que aprovechando el buen viento, caminasen á vela como lo hicieron. Que se trabajó en la máquina el resto de ese dia y la noche para sacar las piezas rotas y poder marchar á media fuerza, con la idea de llegar á un puerto en donde pudiesen encontrarse recursos.

Que el dia 25, el maquinista dijo que andando despacio, la máquina podia funcionar con un solo cilindro, y entón-

ces resolvió llegar á la Asuncion principalmente para desembarcar los pasageros.

Que en Humaitá encontraron los remolques que por mal tiempo no podian dar la vuelta de ese nombre.

Que viendo que con un solo cilindro el vapor marchaba regularmente, consultó á los maquinistas si podrian ayudar á los remolques á subir la vuelta de Humaitá; — Que los maquinistas consintieron en probarlo; pero á los pocos minutos se convenció que era necesario largarlos para no romper la otra parte de la máquina.

Que llegados á la Asuncion el 27, y no encontrando allí recursos para componer la máquina, se puso en marcha aguas abajo.

Que el mismo dia de la llegada á esta ciudad, se hizo á Martinez por intermedio de los agentes Paez y Gomensoro, una relacion exacta de todo lo sucedido, y Martinez se convenció y conformó, limitándose á exijir preferencia para hacer un nuevo contrato y cargar el patacho «Italia Unita,» haciéndolo marchar adelante á vela para que una vez compuesta la máquina, el vapor «Teresa» lo remolcase hasta la Asuncion, cuyo contrato se hizo bajo las mismas condiciones del anterior, y fué fielmente cumplido.

Que segun esta relacion se vé que lo ocurrido con los patachos «María» y «Presidente» procede de un caso fortuito, y que Martinez conociendo la circunstancia del hecho con lo ocurrido no hizo reclamo alguno.

Que en cuanto á la relacion que Martinez hace de los perjuicios, la rechaza en todas sus partes, y por cuanto sostiene que nada debe pagar, no insiste sobre este punto.

En seguida el Juzgado puso la causa á prueba, sobre los puntos siguientes:

1° Causa por qué el vapor abandonó los remolques «María» y «Presidente,» y si el capitan ha llenado las formalidades prescriptas por los artículos 1097, 1099 y 1100 del Código de Comercio.

2° Si es verdad que el capitan del vapor «Teresa» declaró en la Asuncion al consignatario de la carga que por falta de carbon habia tenido que abandonar los remolques, y que al llegar á este puerto manifestó que á su salida de la Asuncion entraban á dicho puerto los remolques.

3° Qué clase de reparaciones demandaba la máquina y si no podian hacerse en la Asuncion.

4° Qué perjuicios ha ocasionado al cargador la demora de los remolques.

Con la prueba producida por las partes, se dictó este

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por D. Mateo Martinez contra D. Luis José Palma, capitan del vapor inglés «Teresa» por indemnizacion de daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento á un contrato sobre fletamento de dicho vapor, y resultando:

1° Que D. Mateo Martinez y D. Luis J. Palma celebraron el contrato corriente á f 3. para cargar en este puerto á bordo del vapor «Teresa» y sus dos remolques de 20 á 24 mil arrobas maiz desgranado y embolsado para ser conducido al puerto de la Asuncion del Paraguay pagando por flete 20 pesos fuertes por cada 80 arrobas de peso bruto.

2° Que en Julio del año próximo pasado salió el vapor «Teresa» remolcando los patachos «María» y «Presidente,» cargados de maiz con destino á la Asuncion, donde llegó el vapor el 27 del mismo mes sin los remolques los que llegaron á vela en el siguiente mes, á saber el patacho «Presidente» el 25 y el patacho «María» el 26 de Agosto, todo lo cual está constatado por los conocimientos y recibos corrientes de f. 3 á 6 del espediente agregado.

3º Que segun Martinez al llegar el vapor «Teresa» á la Asuncion habia el capitan Palma manifestado á D. Gabriel Martinez que los remolques quedaron á 30 leguas, pero que iba á tomar carbon para conducirlos en seguida, y que aunque al dia siguiente zarpó de la Asuncion, en vez de tomar los remolques como lo prometió siguió, hasta este puerto donde aseguró al agente Sr. Paez que los remolques quedaban entrando en la Asuncion; hecho falso, mediante el cual obtuvo nueva carga.

4º Que los hechos ocurridos importaban faltar al contrato, falta que le habia irrogado los perjuicios que le reclamaban y que consistian en lo siguiente:

1º Haberse visto obligado á rescindir el contrato que tenia celebrado con D. Manuel Rocha para entregarle maiz en la Asuncion en todo el mes de Julio, pagándosele siete reales fuertes por arroba, siendo el de cinco reales el precio que el maiz tenia á la llegada de los remolques.

2º Los gastos de la descarga que debia el capitan hacer con sus lanchas y que no verificó.

3º El alquiler de los almacenes en que fué necesario depositar el maiz.

4º La diferencia del precio entre siete y cinco reales arroba en la segunda remesa de 224,644 libras que no habria espedido sinó es por la falsa aseveracion del capitan.

5º Los intereses del precio de la 1ª remesa de maiz desde Julio, los del de la 2ª remesa desde que se hizo la nueva carga y los gastos de transporte de la última.

6º Que el capitan niega la verdad de los hechos en que se apoya la demanda, diciendo ser falso que hubiese asegurado á D. Gabriel Martinez que por falta de carbon dejó los remolques y prometiéndole volver por ellos, como igualmente falso que él afirmase al llegar á Buenos Aires que á su salida de la Asuncion entraban á este puerto los remolques, pues la causa que manifestó á Martinez lo habia obligado á dejar los remolques fué haberse roto la máqui-

na, la que, no pudiendo componerse en la Asuncion, obligó al vapor á venir á componerla en Buenos Aires, y que importando dicho accidente un caso fortuito que imposibilitaba el cumplimiento del contrato, no tenia derecho Martinez para exijir la indemnizacion que reclamaba, y lo tenia Palma para pedir se condenase á Martinez al pago de lo que le debia por flete de los patachos «María» y «Presidente»; á lo que contestó Martinez que no estaba obligado á pagar puesto que el capitan no habia cumplido el contrato.

7º Que recibida la causa á prueba con el fin de acreditar cuál fué la causa por la cual el vapor llegó á la Asuncion sin los remolques, y qué perjuicios sufrió Martinez por el hecho espresado, las partes han producido las que corren de f. 16 vuelta á 86 y de f. 102 á 107.

8º Que consta por las declaraciones de los comerciantes D. Pedro Rasero y D. Juan Spiro que iban de pasageros en el vapor «Teresa» (declaraciones de f. 62, 66 y 67) por las de Bartolo Valle, baqueano que fué del mismo vapor en el mismo viaje, de Tadeo Daneri (f. 69) que sirvió en calidad de tripulante del buque, que la causa por la cual el vapor dejó los remolques fué haberse roto ó descompuesto la máquina, y haber manifestado el maquinista que no podia continuar con los remolques, declaraciones que se hallan confirmadas en su parte sustancial por la del Comisario del vapor á f. 64 y las de los maquinistas, D. Cárlos Tader (f. 73) que examinó la máquina al llegar á la Asuncion, y de D. Facundo Carulla que le hizo algunas refacciones al llegar á este puerto, segun cuya opinion el vapor no podia llevar remolques aguas arriba.

9º Que las reparaciones que exijia la máquina no podian hacerse en la Asuncion. — Declaraciones citadas de Tader, Spiro y Carulla.

10. Que no está justificado por la prueba producida que el capitan dijese al llegar á Buenos Aires que á su salida de la Asuncion entraban á dicho puerto los remolques ni

que esta fuese la razon que impulsó á Martinez á hacer la 2ª espedicion de maiz.

11. Que están probados los perjuicios que sufrió Martinez por no haber llegado los remolques en el «Teresa,» consistentes dichos perjuicios en la diferencia de precio que habia entre la llegada del vapor y los remolques (declaraciones de D. Manuel Rocha f. 32 á 35 y f. 70 y de D. Manuel Molina á f. 39); y que lo está igualmente que Palma no descargó con las lanchas de su vapor, como estaba obligado por el artículo 2º del contrato; y que no está plenamente justificado cuanto abonó Martinez por dicho servicio por cuanto no se ha presentado mas comprobante que el recibo de f., pero cuyo importe, atendido su monto y el plazo acordado para la descarga que era el de doce dias, es tan módico que no puede haber dificultad en admitirse pues, pagándose á cada remolque 30 pesos fuertes por cada dia de exceso que se empleara en la descarga, y habiéndose concedido doce dias para la descarga, es evidente que el servicio de la descarga valia cuando menos los doce dias que para dicha operacion se acordaban y por consecuencia la cuenta de 305 pesos fuertes es mas módica que los gastos calculados.

Y considerando: 1º Que con arreglo al art. 220 del Código de Comercio, no se deben daños y perjuicios cuando el deudor no ha podido dar ó hacer la cosa á que estaba obligado, cediendo á fuerza mayor ó por caso fortuito.

2º Que segun queda demostrado en los resultandos de esta sentencia, la causa porque el vapor «Teresa» no llegó al puerto de la Asuncion con los remolques «Maria» y «Presidente» fué una rotura ó descompostura de la máquina que no permitia al vapor continuar con remolques aguas arriba, lo cual constituye un caso de fuerza mayor, no imputable al capitan Palma y exhonera á este con arreglo á los artículos 219 y 220 del Código de Comercio de toda responsabilidad por perjuicios que hubiere sufrido el fletante D. Mateo Martinez.

3º Que sin embargo los perjuicios sufridos por Martinez por el hecho de no haber las lanchas del vapor efectuado la descarga de los remolques no se encuentran en el mismo caso que los procedentes de haber dejado dicho vapor á los buques remolcados y haber llegado sin ellos á la Asuncion, pues estos provienen de fuerza mayor no imputable al capitan del vapor, mientras aquellos han podido evitarse, ya sea efectuando la descarga con sus lanchas, como lo establecia en el contrato, ya encargando á otra persona de hacer dicha operacion por su cuenta, y por consecuencia los procedentes de no haber hecho la descarga le son imputables y debe por lo tanto indemnizarlos.

4º Que no estando probado como se ha demostrado antes, que el capitan hubiese inducido á Martinez con una falsa relacion de lo ocurrido en el primer viaje, á hacer la segunda remision de maiz, cualquier perjuicio que á Martinez se le hubiese seguido por hechos no imputables á Palma no debe ser á cargo del último, que no corriendo con las utilidades probables del negocio, tampoco podia soportar sus pérdida.

5º Que aunque Palma no cumplió en todas sus partes, y en virtud del caso espresado de fuerza mayor, el contrato que tenia celebrado con Martinez, lo ha cumplido en parte remolcando con su vapor á los patachos «María» y «Presidente» hasta Curupaití.

6º Que en casos de esta naturaleza dispone el Código en sus artículos 1241 y 1242, que el fletador está obligado á esperar á que se haya efectuado la reparacion del buque, ó á retirar sus efectos pagando el flete por entero, estadías etc., y en caso de no admitir reparacion, de no encontrar el capitan otros buques á flete debe regularse el flete del buque que quedó inservible en razon de la distancia recorrida.

7º Que está probado que el buque á vapor «Teresa» necesitaba reparaciones que no podian hacerse en Curupaití

ni en la Asuncion y por consecuencia que el fletador estaba obligado á esperar que se hicieran las reparaciones, ó á pagar el flete proporcional á la distancia recorrida, tanto mas cuanto que no está probado que hubieran en la Asuncion vapores que pudieran fletarse para remolcadores, pues los Sres. Garay y Velasquez declaran á f....que no encontró ningun vapor que pudiera fletarse para remolcador, y D. Manuel Lalduando á f. 84 no afirma que hubieran en la Asuncion cuando llegó el capitan Palma vapores que pudieran hacer ese servicio, limitándose á afirmar que era raro que faltasen de la Asuncion mas de dos ó tres dias los vapores «Union» y «Duque de Saxe» que se fletaban para remolcadores, siendo por otra parte el único testigo que depone acerca de este hecho.

8° Que por consecuencia el capitan Palma tiene derecho para cobrar el flete hasta Curupaití.

9° Finalmente.—Considerando que ambos litigantes han acompañado cada uno un ejemplar del contrato de fletamento, que no está estendido en el papel sellado correspondiente, y no habiendo sido de práctica cobrar la multa por los documentos presentados antes del mes de Enero del presente año, no es justo imponerla en este caso, bastando por dicha consideracion con exigir la reposicion del sello que debió emplearse.

Por estos fundamentos fallo absolviendo á D. Luis Palma de la demanda que contra él ha interpuesto D. Mateo J. Martinez á quien se condena al pago de la cuenta de f. 8 del espediente agregado importante dos mil cuatro cientos treinta y un pesos cuatro centavos fuertes, con sus intereses desde la demanda, y debiendo deducirse de dicha suma la de 305 pesos fuertes que importa la cuenta de f. 104 y el flete proporcional de Curupaití á la Asuncion.

Cada parte reponga el sello de las pólizas de fletamento y abone sus costas.

Repónganse los sellos. *Manuel Zavaleta.*

Martinez apeló en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos, y no siendo justo el cargo de intereses sinó por la cantidad liquida que se adeude, se confirma la sentencia apelada de foja ciento catorce, con declaracion de que los intereses deberán solamente computarse sobre el saldo que resulte despues de hecha la deduccion de los trescientos cinco pesos de la cuenta de foja ciento cuatro, y de la parte proporcional del flete correspondiente á los patachos «María» y «Presidente»: satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRAZCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA XCVII.

D. Blas Aspiazu, contra D. José de Buschental, por cobro de pesos.—Incidente sobre competencia,

Sumario.—1º Los tribunales nacionales son competentes para conocer en las causas civiles en que sean parte un ciudadano argentino y un estrangero.

2º Las excepciones dilatorias deben ser probadas por quien las opone.

3º La ley 4ª, tít. 3º, part. 3ª, al declarar que nadie está obligado á responder en juicio ante otro juez que el del lugar de su domicilio, se refiere á los diferentes distritos judiciales en que se halla dividida una nacion.

4º Es un principio de derecho internacional que el poder judicial de un Estado se estiende á todos los casos que versen sobre acciones personales, cualesquiera que sean las partes interesadas en el juicio y cualquiera que sea el lugar donde nació la accion, salvas las limitaciones que pongan las leyes de cada país.

5º Con mayor razon, tratándose de actos celebrados en la República para tener ejecucion en ella.

Caso.—D. Blas Aspiazu, argentino, demandó ante el juez federal de Buenos Aires á D. José de Buschental, estrangero,

la cantidad de 5817 onzas de oro, provenientes de unas letras jiradas por el Gobierno Nacional del Paraná, en Mayo 19 de 1859, contra Buschental en virtud del contrato de empréstito de 10 de Mayo del mismo año.

Corrido traslado de la demanda, D. Miguel Buch en representacion de D. José de Buschental, sin contestarla, promovió artículo diciendo que Buschental se encontraba de tránsito en esta ciudad, pues era notorio que su domicilio era en la República del Uruguay á cuyos tribunales debia ocurrir Aspiazu en prosecucion de su derecho.

El juzgado ordenó que el demandante manifestase en el acto de la notificacion si el domicilio de Buschental era en Montevideo.

Aspiazu manifestó que lo ignoraba.

Entonces se recibió la causa á prueba para acreditar que el domicilio de D. José de Buschental era en esta ciudad.

Durante el término provatorio solo declaró por parte de Buch, D. Mariano Casares, que el domicilio de Buschental es en Montevideo, lo que le consta por tener relacion con él; que aquí no tiene establecimiento de ninguna especie y solo viene transitoriamente.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1870.

Y vistos, considerando: — 1º Que segun el inciso 2º del art. 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, son estos competentes para conocer de las causas civiles en que sean partes, un ciudadano argentino y un estrangero. — 2º Que el presente caso se halla comprendido en la citada ley: 1º Porque cobrándose cantidad de pesos procedentes de unas letras de

cambio, la accion que se ejercita es civil.—2º Porque son parte en él el ciudadano argentino D. Blas Aspiazu y el ciudadano estrangero D. José de Buschantel.—3º Que la excepcion de incompetencia de jurisdiccion opuesta por el demandado, excepcion fundada en tener el demandado su domicilio en Montevideo y de hallarse de tránsito en está ciudad, no está justificada y es inadmisible por las siguientes razones: — 1º Porque aunque segun la ley 4ª, tít. 3º, part. 3ª el demandado no está obligado á responder en juicio *ante otro alcalde*, si non ante aquel que es puesto para juzgar la tierra, dó el mora cotidianamente, salvo los casos determinados por la ley 32, tít. 2º, de la misma partida, la primera citada ley se refiere evidentemente á los diferentes distritos judiciales en que se halla dividido un Estado ó Nacion en cuyo caso el domiciliado en el distrito de un juzgado ó tribunal no estaria obligado, segun la ley, á contestar la demanda que contra él se dedujere ante el juez ó tribunal de otro distrito, como se deduce de otro concepto de la misma ley, segun el cual no podria escusarse de contestar ante el Rey, si fuere *fallado* en su Corte por la razon de ser la Corte del Rey *fuero comunal de todos*, razon que, no pudiendo ser estensiva sinó á las naturales ú otras personas domiciliadas y no á los estrangeros transeuntes, nos revela que la ley se refiere á aquellos y no á estos. — 2º Porque es un principio de derechos internacional que el poder judiciario de un Estado se estiende á todos los casos que versen sobre acciones personales, cualesquiera que sean las partes interesadas en el juicio y cualquiera que sea el lugar donde nació la accion, salvas las limitaciones que las leyes de cada país pongan en ejercicio, de este poder.—Wheaton, «Eléments du droit international», 3ª edit. Leipzig, 1858, tomo 1º parr. 19, pág. 144 y 145. — 3° Porque no habiendo nuestras leyes limitado el ejercicio de este poder, puesto que, como ya se ha visto, no se refieren ellas á casos de esta naturaleza, debe estarse al principio internacional citado que hace estensiva la jurisdiccion

á casos de la naturaleza del presente, cualesquiera que sean las personas interesadas en él, y aunque sean meros transeuntes.

Por estos fundamentos, declarase competente este juzgado para conocer en la demanda deducida por D. Blas Aspiazu, contra D. José Buschental y en consecuencia intímese al último conteste derechamente á la demanda y sin especial condenacion en costas. — Repónganse los sellos

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado el apoderado de Buschental, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos y considerando que la demanda interpuesta por don Blas Aspiazu contra don José de Buschental, procede de actos celebrados en la República para tener ejecucion en ella, se confirma con costas el auto apelado corriente á foja cuarenta y una, satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA XCVIII.

D. Miguel Sidney contra D. Knunt Lindmark, por cobro de fletes.

Sumario. — 1° Un documento que contiene una obligacion condicional no trae aparejada ejecucion, si no se prueba que la condicion se ha cumplido.

2° En presencia de dos documentos contradictorios, ambos reconocidos por las partes, no puede procederse ejecutivamente sin que antes se constate cual es el que contiene el contrato celebrado.

Caso. — En 9 de Junio de 1870, D. Miguel Sidney, capitan de la barca inglesa « Cleopatra » se presentó al Juzgado de Seccion en Buenos Aires con los siguientes documentos:

1° Una cuenta en que dice que Lindmark le adeuda por un mes de flete del buque, desde 18 de Abril al 18 de Mayo 300 $ Ftes. y 100 por sueldo del capitan.

2° Una contrata de fletamento firmada por Sidney y Lindmark el 18 de Marzo, en la que se pone el buque á disposicion de este por un término que no excederá de un mes, á contar desde el 24 de Febrero, ó antes si lo exijia Lindmark

para sacar unos cascos de este puerto, por el precio de 300 $ Ftes. incluyendo sueldos de marineros etc.

3° Un borrador firmado por las partes, sin fecha y con varias testaduras é interlineaciones, en que se dice que el contrato se prolonga á lo mas hasta el 15 de Abril, testado — *marzo de este año.*

4° Una declaracion de Lindmark del 18 de Marzo en que promete al capitan Sidney por el trabajo que ejecutára en sacar la barca «Reseta», la suma de 100 $ Ftes. por mes ó esa misma suma si el trabajo no durase ese tiempo.

Reconocida por Lindmark la firma de los tres últimos documentos, el capitan entabló demanda ejecutiva por 400 pesos fuertes.

Oblados por Lindmark los 400 $ Ftes. y citado de remate, opuso las escepciones de inhabilidad del título y de paga.

Fundó la primera diciendo que el documento letra C es nulo puesto que no fué mas que un mero borrador sin valor alguno, y que en el tiempo de prueba presentaria el original, redactado de otra manera.

Fundó la paga, diciendo que Sidney le habia entregado en Mayo un documento por chancelacion de cuentas. Que el capitan cobra desde el 18 de Abril como si el buque hubiera empezado á ocuparse el 18 de Marzo cuando con arreglo al contrato él fué ocupado despues y por ménos tiempo que el convenido, habiendo sin embargo pagado un mes entero.

El capitan Sidney negó los hechos en que se fundan las excepciones, ofreciendo prueba por su parte.

Con la prueba producida por ambas partes, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 10 de 1870.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por D. Miguel Sidney contra D. Knunt Lindmark por cobro de pesos, procedentes

de fletamento de la barca « Cleopatra » y sueldos del primero como capitan de dicho buque.

Y considerando: 1° Que el ejecutante funda la accion en el documento reconocido de f. 3, sin fecha, firmado por ambos, y segun el cual se prorogaba el contrato de f. 2.

2° Que dicho documento á mas de no tener fecha como se ha espresado, contiene palabras interlineadas y borradas que no aparecen salvadas.

3° Que el ejecutado ha opuesto la excepcion de inhabilidad del título, fundado en que el título no fué mas que un borrador sin valor alguno.

4° Que recibida á prueba la excepcion ha exhibido Lindmark el documento de f. 21 en el que se conviene la próroga del contrato celebrado respecto al « Cleopatra » en caso que Lindmark lo exigiese, documento que el ejecutante ha reconocido al absorber la quinta posicion de f. 36.

5° Que segun dicho documento para que la próroga del contrato obligara á las partes debia probarse que Lindmark habia exigido su continuacion; y por consecuencia no habia una obligacion líquida, cuyo cumplimiento pudiera exigirse ejecutivamente.

6° Que en presencia de dos documentos contradictorios, ambos reconocidos por las partes, no puede procederse ejecutivamente, sin que antes se constate cuál es el que contiene el contrato celebrado, y menos aún en el presente caso prefiriendo el que no tiene fecha, y contiene interlineaduras y palabras borradas al que no tiene tales defectos.

Por estos fundamentos y con arreglo al artículo 277 de la Ley de Procedimientos, declaro no haber lugar á la ejecucion con costas al ejecutante. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado Sidney se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja sesenta y cinco, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA XCIX.

El Dr. D. Francisco Alcobendas contra el Banco de Lóndres y Rio de la Plata, sobre cobro de honorarios.

Sumario. — 1° En caso de abandono, el defensor nombrado á una compañía de seguros ausente es en beneficio del asegurado para que el abandono surta los efectos legales.

2º En tales casos es de práctica que el asegurado abone los honorarios devengados en defensa de la Compañía ausente, sin perjuicio de repetir su importe contra ella.

Caso. — Habiéndose incendiado el vapor «Yí» en el puerto de Buenos Aires, la noche del 13 de Marzo de 1869, su capitan D. Domingo Maccio y los agentes y consignatarios Alvarez y Risso, se presentaron al Juzgado de Seccion, diciendo que el vapor estaba asegurado en parte por la Compañía Argentina de seguros marítimos y por dos compañías brasileras, y que para hacer el abandono con arreglo á derecho, pedia se citase á la Compañía Argentina y se nombrase defensor á las brasileras.

Se nombró al efecto al Dr. D. Francisco Alcobendas, y con su intervencion se siguió el juicio de abandono que fué declarado legal, y en virtud del que se condenó á la Compañía Argentina á pagar 35,000 $ Ftes. en que el buque estaba asegurado por ella, los cuales fueron recibidos por el Banco de Lóndres tenedor de la póliza del seguro argentino.

Cuando se hizo el nombramiento del Dr. Alcobendas, existian algunos restos del vapor, que fueron vendidos y depositado su importe en el Banco, de donde se sacó con asentimiento del Banco de Lóndres para cubrir gastos hechos por los consignatarios.

Ejecutoriada la sentencia sobre el seguro de la Compañía Argentina, el Dr. Alcobendas pidió se regulasen sus honorarios y se pagasen por el Banco de Lóndres.

El Procurador Doyhenard por el Banco de Lóndres se opuso diciendo que el Dr. Alcobendas no habia sido su abogado sinó de las compañías de seguros estrangeros, cuyos gastos no tenia el deber de pagar.

Que el Banco se limitó á cobrar su crédito, y que no se esplica en que disposicion de derecho puede fundarse el defensor de ausentes para poner á cargo de un acreedor los gastos

hechos por otro ó por personas que creian tener algun derecho para demandar á la compañía de seguros.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1870.

Vistos, considerando: 1º Que la intervencion del Dr. Alcobendas en estos autos ha sido en calidad de defensor de los seguros, y á virtud de nombramiento del Juzgado, sujetándose á la práctica corriente, y en interés del mismo asegurado para que el abandono surtiese los efectos á que hubiere lugar en derecho.

2º Que en tales casos es de práctica que el asegurado abone los honorarios de los defensores de las compañías de seguros ausentes, sin perjuicio de repetir su importe contra los últimos.

3º Que por otra parte cuando se hizo el nombramiento del Dr. Alcobendas, existian los restos del vapor asegurado, bastantes para asegurar el honorario del defensor, y habiéndose dispuesto del precio de su venta con consentimiento espreso del Banco de Lóndres, tenedor de las pólizas de seguros, hecho aquel que está constatado á f. 66, desapareciendo por consiguiente la garantia que tenian los honorarios por hecho del asegurado, es natural que este los abone, tanto mas cuanto que la accion de abandono la dedujo acompañando como antecedentes los actuados en que intervino el defensor.

Por estos fundamentos, declárase que el pago de los honorarios del defensor Dr. D. Francisco Alcobendas son á cargo del Banco de Lóndres y Rio de la Plata, y en consecuencia intímese su abono dentro del término legal. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado el Procurador del Banco se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas el auto apelado de foja ciento tres vuelta y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA C.

D. Diego Thompson y Cª y D. Federico Ledesma contra D. Amador Lucero, por cobro de pesos. — Incidente sobre competencia.

Sumario. — Tratándose del cumplimiento de una obligacion contraida á favor de vecinos de provincia distinta á la del

obligado, y en que se ha establecido como especial para el cumplimiento el domicilio de los acreedores, el Juez competente es el de la seccion donde estos residen.

Caso. — El Dr. D. Bernardo de Irigoyen en representacion como depositario de los Sres. Diego Thompson y Cª y Federico Ledesma, con dos pagarées protestados se presentó al Juzgado de la Seccion de Buenos Aires, diciendo que D. Amador Lucero, vecino de la Provincia de San Luis, era deudor de 6,000 $ Ftes. por los que pedia auto de solvendo.

En un otrosí dijo que habiéndose señalado espresamente en los pagarées esta ciudad para el pago, y residiendo el deudor en la capital de San Luis, pedia se librase exhorto al Juez Federal de aquella Seccion para que notificase el auto de solvendo, embargase bienes y citase de remate al deudor.

Asi se proveyó y el oficio fué oportunamente librado.

Notificado Lucero, se excepcionó ante el Juez de San Luis diciendo que era deudor á Ledesma, no de los 600 $ que cobra sinó de 7,500 $ Ftes. contenidos en tres pagarées que habia firmado á su favor, pero que de esta suma habia entregado, segun convenio al Dr. D. Juan A. Barbeito 945 $ Ftes. como representante de Thompson y Cª por lo que solo restaba 6555 $ Ftes.

Además hizo presente que en poder de Thompson y Cª tenia dos espedientes á cobrar del Gobierno Nacional por valor de 6508 $ Ftes. cuyos espedientes ni se le habian devuelto ni tenia noticia si se habian cobrado ó no.

Agregó que encontrándose en falencia pedia:

1º Se le devolviesen los espedientes, que si no han sido cobrados deben existir en poder de Thompson y Ledesma.

2º Que sus acreedores en el término de dos meses nombren un representante en aquella ciudad, ante quien hacer cesion de bienes y contra quien pueda seguirse la ejecucion.

El Juez de San Luis ordenó se devolviesen las actuaciones, por importar la peticion de Lucero una reconvencion, y por no tener los demandantes apoderado en aquella ciudad.

Vueltos los autos á este Juzgado el Dr. Irigoyen se presentó nombrando apoderado en San Luis y pidiendo se reiterase el oficio librado.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1870.

Resultando de autos, que el firmante de los pagarées eligió esta ciudad para el pago de aquellos, y que por consecuencia, con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio, el deudor ha constituido domicilio especial para este caso en la ciudad de Buenos Aires, que es segun la informacion producida el domicilio de los demandantes: y no siendo el juez competente para conocer en esta causa por razon de la materia; ni siéndolo para conocer de causas civiles, en que sean partes persōnas domiciliadas dentro de los límites de su jurisdiccion sinó es cuando ella sea entre argentinos y estrangeros, punto que no se ha justificado en autos, intímese á esta parte acredite que el Juzgado es competente por razon de las personas y se proveerá.

Zavaleta.

El Dr. Irigoyen pidió revocatoria de este auto, ó en subsidio apelacion en relacion para ante la Suprema Corte.

Dijo que el punto de la competencia ya habia sido resuelto y consentido por ambas partes, por lo que no podia volverse sobre él.

Que en el auto del juez hay confusion, pues el artículo del Código de Comercio, al establecer un domicilio especial para ciertos actos, no ha hecho mas que reconocer los prin-

cipios generales de la materia, puesto que es natural que lo que debe ser ejecutado en un lugar determinado sea demandado en ese mismo lugar, pero que este principio no es alterado en lo dispuesto por la ley nacional que llama á su jurisdiccion las causas que versen entre vecinos de distintas provincias.

Que la ley, al sujetar al fuero federal estas cuestiones, ha querido evitar los peligros que podrian resultar de las resoluciones de los Juzgados de Provincia, en asuntos en que intervienen vecinos radicados y con intereses y relaciones arraigadas en esas provincias, resoluciones que podrian ser no siempre imparciales.

Que además, por nuestra organizacion, los Estados son completamente independientes los unos de los otros, y se ha querido evitar conflictos entre ellos, quitando á sus tribunales el conocimiento de causas en que podrian encontrarse comprometidos los intereses, la dignidad ó los derechos de otras provincias.

Que el art. 43 del Código sirve para determinar cual es el lugar donde debe ser demandada la ejecucion de la obligacion, en el caso presente en esta ciudad; y el art. de la ley de jurisdiccion determina que esa demanda debe hacerse ante el Juez Nacional cuando las partes son como ahora de distintas provincias.

El juzgado, teniendo presente el caso de Rubio y Foley contra Echegaray resuelto por la Suprema Corte, negó la revocatoria y concedió la apelacion en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1870.

Vistos: Considerando que aun cuando segun el artículo cuarenta y tres del Código de Comercio el lugar elejido para

la ejecucion de un acto, causa domicilio especial para todo lo relativo á ese acto y á las obligaciones que causare; esto no es bastante para determinar si es ó no la jurisdiccion Nacional ó Provincial de ese lugar la que deba conocer; pues que para ello debe estarse á lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales: que el caso de Rubio y Foley con Echegaray á que se refiere el Juez *a quo* en su auto de foja treinta y dos vuelta es diverso del presente, porque en aquel se trataba de una cuestion entre los miembros de una sociedad que tenia su domicilio establecido, y contra el cual se pretendia hacer prevalecer, á los efectos del fuero, la vecindad de los socios, y en este se trata de una cuestion entre vecinos de diversas provincias: por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja veintiocho, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse para que se provea lo que corresponda.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CI.

La Sociedad « Minas y Fundiciones de San Juan » contra D. Felix S. Klappenbach, por despojo.

Sumario. — 1º El contrato de compra-venta queda perfecto una vez convenidos comprador y vendedor en la cosa y el precio.

2º Los hechos de poner el vendedor la cosa vendida á disposicion de una sociedad compradora, y de aceptar el cargo de gerente de esta con sujecion á los estatutos, constituyen á la sociedad única poseedora de aquella.

3º Los actos que inquieten y perturben al legítimo poseedor dan derecho á deducir el interdicto de retener la posesion actual, sin necesidad de título ni otro requisito.

4º Tratándose de la posesion de un establecimiento de fundicion y minas, los jueces deben proceder y fallar las cuestiones que se susciten *con la verdad sabida y buena fé guardada* á estilo de comercio.

5º La intencion declarada por parte de una sociedad de establecer su domicilio en un lugar, seguida de actos de residencia efectiva, radica formalmente el domicilio en el lugar declarado.

6º El art. 9º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales no se opone á la decision anterior.

7º El rasgo mas característico para determinar el domicilio de las personas jurídicas ó individuales se encuentra en el lugar en donde se halla el centro principal de los negocios.

8º El centro principal de los negocios de una corporaracion anónima se encuentra en el lugar en que reside el Directorio, y en donde se reune la asamblea general.

9º El conocimiento de las causas entre vecinos de diferentes provincias corresponde á la jurisdiccion federal.

Caso.—En 1º de Octubre de 1868 se formó en la ciudad de Buenos Aires, una sociedad anónima con el título de « Minas y Fundiciones de San Juan », con el objeto de comprar á F. S. Klappenbach y Cª el negocio de minas y fundiciones que tenian establecido en aquella Provincia, el de trabajar dicha fundicion y minas, comprar metales, y beneficiarlos etc. Por el art 2º se señaló el domicilio legal de la Compañía en Buenos Aires.

Por el 22º se dió á la Comision directiva la facultad de nombrar gerente ó director de los trabajos, á quien por el 23 se confiere la direccion activa de aquellos y de las minas, cumpliendo en todo las instrucciones que reciba de la Direccion, y por el art. 25 se dice que el Gerente dará una garantía suficiente á juicio de la direccion, la cual podrá ser en acciones que se depositarán en poder del Directorio, mientras ejerza la gerencia.

El precio de la compra se señaló en 152,000 $ fts. en acciones de la Compañía á la par; y el sueldo anual del Gerente en el 10 p. °/₀ de las utilidades líquidas, ó el complemento hasta 3,500 $ fts. si ellas no alcanzasen á esa suma.

Despues se nombró Comision directiva; y Gerente de los trabajos á D. Felix Santiago Klappenbach.

En 20 de Noviembre de 1869, D. Felix Santiago Klappenbach publicó en el periódico de San Juan un aviso al Comercio en que dice que no habiendo los directores cumplido

lo estipulado, haciendo efectiva la compra, y habiéndose lanzado en un camino de errores y de hostilidades hácia él, los cuales habian producido ingentes perjuicios á la negociacion, habia tenido que promoverles un pleito, retirándoles préviamente la posesion del establecimiento y todas las minas, como que aun no habian salido de su dominio. Que en consecuencia avisaba que todo esto quedaba como antes de proyectarse la sociedad anónima, bajo su esclusiva direccion y responsabilidad, en la inteligencia que él no aceptaba ningun acto ejercido en nombre del Directorio.

En un escrito de demanda presentado por la parte de Klappenbach ante el Juez de Provincia, decia que confiado de buena fé en que los directores compraran el negocio, puso todo desde luego á sus órdenes, acto que no podia tener sinó el carácter de interinario, mientras no se cumpliese el art. 1° de los estatutos; y que aceptó la gerencia de los negocios por cuenta del directorio que habia entrado en posesion sin haber efectuado la compra. Que la accion que deducia no era como socio sinó como tercero contra el directorio por no haber cumplido con comprar formalmente el establecimiento etc., por lo que deducia formal demanda para que se les obligase á la compra mencionada, y al pago de los daños y perjuicios. Finalmente en un *otro sí* dijo que tomaba posesion de todo el negocio que antes habia puesto bajo la direccion de la Compañía.

Con estos antecedentes, Don Santiago Recabarren, como apoderado sostituido de la Sociedad anónima, se presentó ante el Juzgado Seccional de San Juan diciendo que nombrado Klappenbach gerente asumió la direccion de los trabajos materiales, percibiendo los beneficios con obligacion de rendir cuentas, y sujeto á lo demás que espresan los estatutos.

Que poseyendo quieta y pacíficamente la sociedad todo el negocio, Klappenbach de propia autoridad le arrebata la posesion, usurpaba sus derechos, vendia de su cuenta grandes

cantidades de plata, todo sin dar cuenta á la direccion por lo que esta le retiró la gerencia.

Que el adjunto escrito revelaba que Klappenbach, no como socio, ni como gerente, y si como tercero, se apoderó de todo lo que tenia á su cargo, desconociendo la sociedad é invocando pretestos inadmisibles.

Que haciendo á un lado las reclamaciones que pudiese tener Klappenbach contra la sociedad ó esta contra aquel, y concretándose á la cuestion de posesion, interponia interdicto *recuperandæ* contra el despojante Klappenbach por todas las existencias de la sociedad anónima.

Para justificar el fuero nacional, recordó que la sociedad anónima tenia su domicilio en Buenos Aires y el despojante era vecino de San Juan.

El Juez, dando por constatado el fuero nacional, llamó á las partes á juicio verbal.

El juicio verbal se realizó en los términos que espresa el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

San Juan, Mayo 1º de 1870.

Vistos: entre D. Santiago Recabarren apoderado sustituto de la sociedad anónima « Minas y Fundiciones de San Juan », residente en Buenos Aires, y D. Félix Santiago Klappenbach, deduciendo el 1º contra el segundo interdicto restitutorio por despojo del Establecimiento el « Argentino », minas y demás existencias que le pertenecen, con lo alegado por las partes en juicio verbal y considerando por el mérito de los autos:

1º Que de los títulos, estatutos, copias é impresos presentados por las partes y que corren en autos, consta que el *1º de Octubre* del año *68*, se formó en Buenos Aires una sociedad con el título de « Minas y Fundiciones de San Juan »,

para comprar á la sociedad Klappenbach y Cª el establecimiento el «Argentino», Minas de la «Huerta», y demás existencias de su propiedad, que desde el año *64* esplotaba bajo la administracion y direccion absoluta de D. Felix S. Klappenbach.

2º Que formada la sociedad, con sus respectivos estatutos, á fin de realizar la compra, y explotar por su cuenta el negocio, se formó un inventario del establecimiento, minas, y existencias, resultando un valor líquido, despues de deducir las deudas, de 152,000 $ fts., que se fijó como *precio*, pagadero en acciones de 1,000 $ fts. de la misma sociedad, siendo de cargo de este el pago de las deudas que pesasen sobre la sociedad vendedora Klappenbach y Cª.

3º Que nombrado el directorio de la nueva sociedad, como tambien su gerente, encargado de la administracion inmediata, en la persona de D. Felix Santiago Klappenbach, este entró á ejercer sus funciones de tal, con arreglo á los estatutos y de conformidad á las instrucciones del directorio.

4º Que en 20 de Noviembre del *69*, Klappenbach, en un aviso publicado en la «Voz de Cuyo» de esa fecha, hace saber al «Comercio de San Juan», que no habiendo cumplido el directorio con los fines para que fué formadá la sociedad anónima, comprándole el establecimiento y minas, que administraba de cuenta de la misma, *le retiraba la posesion interina* que le habia cedido, continuando en la explotacion del negocio de su propia cuenta, como efectivamente lo hizo.

5º Que llegado á conocimiento de la sociedad, la asamblea de accionistas destituyó de su cargo de gerente al Sr. Klappenbach y el presidente D. Constant Santa María, nombró un apoderado en la persona de D. Jorge R. Walker, para que se traslade de esta ciudad, tome posesion, y administre en nombre de la sociedad el establecimiento el «Argentino» minas y demás existencias, presentándose en juicio en caso necesario.

6º Que establecidos así los hechos que constan de autos y que no son negados por las partes — el sustituto de Wacker

entabla ante el Juzgado el interdicto de *recobrar la posesion* de las minas y establecimiento mencionados, de que ha sido despojado por Klappenbach — acompañando los estatutos de la sociedad anónima, por los que consta el nombramiento de gerente en la persona de aquel, que no ha podido por sí retirar la *posesion* dada en virtud del contrato de compra, como lo ha hecho, á pretesto de falta de cumplimiento de las obligaciones que contrajo la sociedad, pues que esta circunstancia solo le daba derecho á reclamos judiciales, ante quien corresponda — Klappenbach, contestando, dice: que la sociedad anónima se formó para comprarle el establecimiento y minas en cuestion, segun terminantemente se espresa el *inciso primero, artículo primero* de los estatutos presentados — Que no habiendo hecho estender la correspondiente escritura ni abonado su precio, expidiéndosele las acciones por la cantidad convenida, está en su derecho de retirar la administracion que ejercia por cuenta de la sociedad, la que en ningun tiempo ha poseido el establecimiento y minas, que siempre han estado y están bajo su inmediata direccion, como su verdadero dueño, hasta que se hiciera efectiva la compra acordada. Que el acto de retirar la confianza que en ella habia depositado, administrando por su cuenta el negocio, no importa un *despojo*, para el que se necesita una posesion real y efectiva. Que no pudiendo pedir *restitucion* de lo que no ha poseido, el interdicto deducido solo debe intentarse, *para adquirir la posesion*, para lo que necesita presentar *título bastante*, lo que no ha hecho ni hará, pues carece de él completamente. Que los títulos de propiedad que él presenta son legítimos, y no puede ser desposeido sin que se presenten mejores.

Fijada así la cuestion y considerando por lo que respecta al derecho.

1° Que desde el momento en que formada la sociedad anónima con sus estatutos, á los objetos espresados en los mismos (art. 1°), hecho el inventario, y fijada la cantidad de

ciento cincuenta y dos mil pesos fuertes pagaderos en acciones de *mil*, como valor líquido del establecimiento y minas que pertenezcan á la sociedad Klappenbach y Cª, aceptando Don Félix S. Klappenbach el empleo de gerente de aquella, y poniendo á su disposicion el referido establecimiento de minas para esplotar el negocio de su cuenta, quedó *perfecta la* compra-venta, celebrada entre ambas sociedades, por haberse convenido en la *cosa* y el precio, (art. 514 del Cód. de Com.)

2º Que los mismos hechos producidos por Klappenbach, representante de la compañía vendedora, de *poner á disposicion* de la anónima, compradora, el establecimiento y minas, y aceptando el cargo de gerente de esta última con sujecion á sus estatutos, constituye á la sociedad anónima *única poseedora* de aquellos, no pudiendo considerarse Klappenbach con otro carácter que en el de *simple empleado* de la sociedad, y en su rol de vendedor, aun sin recibir el precio de la cosa vendida que tiene en su poder, es un *mero depositario* de la misma, como terminantemente lo establece el art. 531 del Cód. citado.

3º Que siendo la sociedad anónima la poseedora, los actos propios y personales de su gerente Klappenbach, separándose del contrato de compra, desligándose de sus obligaciones, como gerente y administrando el establecimiento de su sola cuenta, mediante aviso publicado en los periódicos al comercio, si bien no importan actos materiales de despojo, son suficientes *á inquietar y perturbar* al legítimo poseedor, y dan derecho á deducir el interdicto de *retener la posesion actual*, sin necesidad de título ni otro requisito. (art. 237 de la ley de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863).

4º Que aun suponiendo el caso del interdicto de *adquirir*, como lo pretende Klappenbach, la sociedad anónima tiene el *título de compra* que está *perfecto* como queda dicho, mediante el convenio de la *cosa y el precio* y de haberse puesto aquella á disposicion del comprador; título que siendo posterior á los presentados por Klappenbach es preferible á estos, y legitimarian su accion.

5º Que Klappenbach como tenedor del establecimiento y minas vendidas, no ha podido por sí y ante sí, retirar la posesion conferida al comprador, á pretesto de falta de cumplimiento del contrato ó *demora* en el pago del precio; pues el art. 533 del Código de Comercio solo dá derecho á *ser preferido* con dichos bienes, para el pago del *precio y sus intereses.*

6º Que en casos como el presente, en que se trata de la posesion de un establecimiento de *fundicion de metales y minas* para su esplotacion, las ordenanzas de Minería de Nueva España, que rijen el caso, recomiendan con insistencia á los Jueces que deban conocer y determinar las cuestiones que se susciten, especialmente en los arts. 5º y 6º del título 3º, que procedan y fallen con la *verdad sabida y buena fé guardada á estilo de comercio*; y en consecuencia debe acordarse á las partes las acciones que les correspondan por el mérito de autos, sin sugecion estricta á lo deducido en juicio por las mismas.

7º Omitiendo otras consideraciones: fallo, definitivamente juzgando y declaro: de conformidad á los artículos de la ley de Procedimientos, Código y Ordenanzas citadas: que Don Felix S. Klappenbach, *perturba la posesion* del establecimiento el « Argentino », las minas y demás existencias determinadas en el art. 1º, inciso 1º, de los estatutos de f. 21, que le corresponden á la sociedad anónima « Minas y Fundiciones de San Juan » y por lo mismo no tiene derecho á continuar al frente de su administracion. En su consecuencia póngase en posesion material de todo ello á la sociedad anónima ó sus encargados á este objeto, en el término de *10* dias de la notificacion; quedando á salvo todos los derechos y acciones que pueda tener el Sr. Klappenbach contra dicha sociedad ó sus miembros, ó terceros, respecto de este asunto, con costas á la parte de Klappenbach. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Notificado Klappenbach interpuso los recursos de apelacion y nulidad.

Para fundar este último dijo :

Que el juez habia conocido de la causa en la creencia de que demandante y demandado eran vecinos de distintas Provincias.

Pero que esto era un error, pues la sociedad anónima habia sido establecida para negociar en la esplotacion de minas y en el beneficio de minerales en la misma Provincia en que reside el demandado, y segun el art. 9 de la ley de jurisdiccion, esta clase de sociedades se reputan para los efectos del fuero, como vecinos de la misma Provincia en que se hallan establecidas y hacen sus negocios.

Que el hecho de fijarse en los estatutos la ciudad de Buenos Aires como domicilio de la sociedad no bastaba para designar su vecindad, pues debia tenerse en cuenta la Provincia en que todos sus negocios debian hacerse y en que estaban radicados los establecimientos para cuya esplotacion se habia constituido.

Que no apareciendo de la demanda que ella corresponda al fuero nacional, el juez con arreglo al art. 32 de la ley Procedimientos habia debido rechazarla de plano, aunque las partes se hubiesen conformado en atribuirle jurisdiccion, pues esta es improrogable segun el art. 1° de la misma ley.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1870.

Vistos, y considerando :—*Primero*, que la socidad anónima de «Minas y Fundiciones de San Juan» ha sido creada en la ciudad de Buenos Aires, segun resulta de los estatutos presentados, y esta misma ciudad designada por su domicilio

legal. — *Segundo*, que esa designacion, acompañada del hecho de residir aqui su Directorio y de reunirse aqui sus Asambleas, la constituye vecina de Buenos Aires, conforme á los principios generales de derecho, segun los cuales la intencion declarada de establecer su domicilio en un lugar, seguida de actos de residencia efectiva, radica formalmente el domicilio en el lugar declarado. — *Tercero*, que á esta decision no se opone el artículo noveno de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, cuyo objeto sustancial no es otro que esteblecer la regla de que la vecindad de las corporaciones anónimas es independiente de la que personalmente tengan los miembros que las componen, sin variar respecto de ellas los rasgos generales que sirven para determinar el domicilio de las personas, jurídicas ó individuales.— *Cuarto*, que el mas característico de esos rasgos se encuentra en el lugar en donde se halla el centro principal de los negocios, « *unde non sit discessurus, si nihil avocet* » — *Quinto*, que el centro principal de los negocios de una corporacion anónima se encuentra sin disputa en el lugar en que reside el Directorio y en donde se reune la Asamblea general, porque ese es el lugar desde donde se imprime la iniciativa y direccion, donde se lleva la contabilidad general, donde se aprueba, desaprueba y finiquita todos los actos de la administracion, de donde parte y á donde retrovierte el movimiento de los fondos, y donde se conserva el archivo de los papeles sociales. — *Sesto*, que el artículo quince, titulo primero, seccion primera, libro primero del Código Civil, que, aun antes de la época de su vigencia, debe mirarse como una autoridad decisiva, despues que ha recibido la sancion del Congreso Legislativo Nacional, declara que « las personas jurídicas, nacionales ó estrangeras, tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren, ó donde funcionen sus direcciones ó administradores principales, no siendo el caso de competencia especial ». — *Séptimo*, que debiendo, en consecuencia, reputarse vecina de la Provincia de Buenos Aires la compañía

anónima demandante, y siendo vecino de la Provincia de San Juan el demandado, segun su propia confesion á fojas setenta y siete y noventa y tres vuelta, la causa se sostiene entre « vecinos de diferentes Provincias », y corresponde, por tanto, á la jurisdiccion federal, conforme al artículo cien de la Constitucion Nacional. —Por estos fundamentos, no ha lugar al recurso de nulidad deducido conjuntamente con el de apelacion, en el escrito de foja setenta y siete ; y por los de la resolucion apelada, corriente de fojas sesenta y nueve á foja setenta y dos vuelta, se confirma con costas: satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR M. CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. —BENITO CARRASCO.—MARCELINO UGARTE.



CAUSA CII.

El Dr. D. Cosme Beccar con D. Angel Texo sobre cobro de honorarios.

Sumario. — No hay derecho para oponerse á que se libre sobre cantidades puestas á disposicion del acreedor por un laudo arbitral mandado ejecutar.

Caso. — El Dr. D. Cosme Beccar que habia sido abogado de D. Angel Texo en varios asuntos pidió regulacion de sus honorarios, y practicada esta por la suma de 1800 $ Ftes. pidió se librase oficio al Banco para estraer esa suma de una mayor consignada por D. Lisandro Onetti en un juicio arbitral seguido con Texo.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1870.

Líbrese oficio al Banco para la estraccion de la cantidad de mil ochocientos pesos fuertes, que importan los honorarios del Dr. Beccar, y practíquese la liquidacion de las costas solicitadas.

Ugarriza.

Notificado Onetti apeló y espuso que no podia ordenarse esa estraccion porque la suma depositada no pertenecia á Texo ni podia disponer de ella mientras no afianzara la ejecucion del laudo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1870.

Vistos: considerando que la cantidad que existe depositado y sobre la que se manda librar por el honorario del doctor Beccar, ha sido puesta á disposicion de D. Angel Texo por un laudo arbitral que se ha mandado ejecutar, se confirma fla providencia apelada de foja treinta y siete vuelta y satis echas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRAZCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CIII.

El patron de la goleta « Herminia » contra Otero Hnos., sobre pago de averias.

Sumario.— 1º El reconocimiento y liquidacion de las averias deben ser verificados por peritos arbitradores.

2º Este procedimiento es de estricta aplicacion mientr no se pruebe que el siniestro provino de culpa del capitan.

Caso.—En 11 de Mayo del año 1870 el capitan de la goleta *Herminia* se presentó ante el Juez Federal del Rosario con los siguientes documentos :

1º Una protesta formulada en 25 de Octubre de 1869 ante el escribano del Juzgado Federal de Buenos Aires, en que dice que el dia 11 de ese mismo mes habia salido del puerto de Montevideo con carga consignada á Luis Rosetto y Cª, Otero Hnos. del Rosario, y Casarini y Cª del Diamante. Que á causa de una tempestad sufrida en su marcha, el buque y la carga habian sufrido las averías que espresa, quedando el buque inhábil para navegar en el banco de las Palmas, por lo que oportunamente hizo trasbordar las mercaderías á la goleta Aníbal para que las condujera á su destino, dirigiéndose el protestante al puerto de Buenos Aires con su buque remolcado, á donde llegó el dia 21, no bajando á tierra, por

ser necesaria su presencia á bordo, hasta el dia Sábado 23. En comprobacion de lo que espresa en la protesta, presentó ante el escribano la declaracion de tres individuos de la tripulacion, quienes, prévio juramento, confirmaron lo espuesto por el capitan.

2º Unas actuaciones seguidas ante el Juez de Seccion en Buenos Aires, con el fin de constatar el valor del buque despues del siniestro, el de las averías sufridas y el monto de los gastos del salvamento.

3º Seis conocimientos de la carga embarcada en Montevideo consignada á los comerciantes antes espresados.

4º Un detalle de la carga con una nota al pié de la pérdida á causa del temporal.

5º Un documento en que los Sres. Casarini Hnos., Otero Hnos. y Luis Rosetto y Cª, garanten el importe del flete, averías y demás gastos que correspondan á las mercaderías que á su consignacion conducia el *Herminia*, y que á consecuencias de averías sufridas por este buque, fueron trasbordadas al Aníbal. Este documento fué judicialmente reconocido por Otero Hnos.

6º Una cuenta por 4427 $ ftes. 72 cts. importe de las refacciones y demás gastos hechos en el buque despues del siniestro.

Con estos antecedentes el capitan dijo: que siendo comun la avería sufrida, y estando ya tasadas las del buque, pedia se tasaran las mercaderías salvadas y las pérdidas, para que oportunamente se hiciera el prorateo correspondiente.

Convocados á juicio verbal, Otero Hnos. se opusieron, fundándose en que, no estando justificada la avería comun, debia desecharse como ilegal la peticion del capitan.

Que la protesta de f. 1ª no ha sido labrada en el tiempo ni con la formalidad, ni ante quien corresponde, pues los artículos 1097, 98 y 99 del Código prescriben que el capitan de un buque que sufra averías, debe ratificar la protesta formada á bordo en el primer puerto á que llegue, dentro de 24 horas y ante la autoridad competente, haciendo visar

su libro diario de navegacion: y en el caso presente la protesta ha sido formulada ante el escribano y no ante el Juez, no habiendo sido jurada la protesta, la que además se hizo despues del doble del tiempo señalado por la ley, y que el diario de navegacion ni ha sido visado ni lo llevaba el capitan, notándose además que el juez ni ha interrogado al capitan ni á los individuos de la tripulacion.

Corrido traslado, D. Joaquin Fillol por el capitan Mongiordino contestó diciendo: que la obligacion de Otero Hnos. á contribuir al pago de las averías está establecida por el art. 1498 del Código de Comercio y reconocida por ellos en el documento de f. 26, en que se obligan á pagar dichas averías sin condicion alguna.

Que los tres artículos citados por Otero Hnos. se refieren á los capitanes de buques de ultramar y no á los patrones de los de cabotaje, de los que no hay uno solo que lleve los libros que exije el Código.

Que aun en el supuesto de que esas disposiciones fueran tambien estensivas á los patrones, su omision no bastaría para hacerlos perder todo derecho, porque en el Código no hay una disposicion que imponga tal pena.

Que la protesta ha sido hecha en tiempo oportuno, pues habiendo podido bajar á tierra recien el Sábado 23, la formuló el Lúnes 25, esto es, dentro de las 24 horas que marca la ley.

Pidió se desestimara con costas la oposicion de Otero Hnos.

Los otros consignatarios se conformaron con el prorateo.

Fallo de Juez de Seccion.

Rosario, Agosto 17 de 1870.

Y vistos, considerando: 1° Que el hecho á establecer en esta causa para seguir su legal tramitacion, es el de las averías sufridas por la goleta oriental «Herminia,» y consiguiente

deterioro en el cargamento que conducia y que fué trasbordado á la galeta nacional «Aníbal.»

2° Que ese hecho sobre que reposa esta causa está comprobado por el documento de f. 16 suscrito por los dueños de la carga, incluso los Sres. Otero Hnos. que hoy suscitan la oposicion á que esas averías sean avaluadas y pagadas por quien corresponda.

3° Que las deficiencias ó faltas que se señalan por los opositores Sres. Otero Hnos., en las diligencias practicadas por el patron, no son de tal naturaleza que alcancen á desvirtuar los hechos en cuanto á las averías sufridas por ese cargamento y á las obligaciones que legalmente hayan de surjir para el pago de los perjuicios causados, notándose que los dueños de la carga, á escepcion de los que hacen la oposicion se muestran dispuestos á pagar á prorata la avería comun, una vez justificado en forma el deterioro causado en las mercaderías, por el siniestro; no apareciendo, hasta ahora, nada en autos que pruebe haya ocurrido esto por omision del patron ó capitan, viniendo entonces á tener su plena aplicacion al caso los arts. 1498 y siguientes del Código de Comercio.

Por tanto: no há lugar, con costas, á la oposicion deducida y procédase al nombramiento de peritos conforme al artículo 1496, á sus efectos.

J. M. Zuviria.

Otero Hnos. apelaron de este auto.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el

auto apelado de foja sesenta, y satisfechas y repuestos los sellos devuélvase.

SALVADOR Mª DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CIV.

El preso Juan Ventura Montaña, solicitando su escarcelacion.

Sumario. — 1º Encontrándose una Provincia en estado de guerra, sin que puedan funcionar los Tribunales Nacionales ni Provinciales, el Poder Ejecutivo Nacional puede ordenar la prision de un individuo indiciado de ser autor principal de un asesinato y cómplice en otro.

2º Tratándose de un delito que tiene pena corporal impuesta por la ley, no puede, mientras no se pronuncie sentencia definitiva en el juicio correspondiente, decretarse escarcelacion, ni aun bajo fianza carcelera.

3º El recurso establecido por el art. 20 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 para garantir la seguridad personal

de los que habitan el territorio de las provincias, contra las prisiones arbitrarias, poniéndola bajo el amparo inmediato del Poder Judicial de la Nacion, no puede ser invocado en los casos en que, constando la existencia de un delito, la prision se ha ordenado con datos que hacen al detenido sospechoso de ser autor ó cómplice en su perpetracion.

4° Segun los términos del artículo 20 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, la facultad de la Suprema Corte ó de los Jueces de Seccion á que respectivamente se ocurra, se limita á decretar la libertad del recurrente cuando no resulta justificada la prision, sin que, en el caso contrario, pueda tal facultad estenderse por interpretacion hasta dar reglas de procedimiento al Poder Ejecutivo, prescribiéndole lo que debe hacer respecto de presos que se encuentran detenidos bajo la responsabilidad del mismo Poder Ejecutivo.

5° Tal estension de aquella facultad, no estando espresamente autorizada por la ley, seria contraria á la independencia del Ejecutivo, que solo de la Constitucion, de las leyes ó de su propio criterio, está obligado á deducir las reglas de su procedimiento en actos que le son facultativos y de que es responsable.

6° En consecuencia, el Poder Judicial no puede reclamar del Ejecutivo que ponga á su disposicion un preso legalmente detenido, sinó cuando, tratándose de un delito sometido al fuero nacional, reclama al indiciado para su juzgamiento.

7° Tratándose de un delito ordinario, perpetrado en el territorio de una provincia, el Poder Judicial de la Nacion no tiene atribuciones suyas que defender pidiendo que el detenido por el Poder Ejecutivo Nacional, se ponga á su disposicion.

8° Si la ley nacional ha podido autorizar á los Jueces de Provincia para levantar el sumario y proceder á la aprension de los reos, cuando se haya cometido en sus respectivos territorios algun crímen que caiga bajo la jurisdiccion nacional, no habria podido sin embargo, á título de reciprocidad,

hacer á los Jueces Nacionales agentes del Poder Judicial de las Provincias.

9º Los Poderes Nacionales no pueden válidamente ensanchar, bajo pretesto alguno, la esfera limitada que la Constitucion les ha trazada.

10. No puede por interpretacion hacerse lo que no podria hacerse por disposicion espresa de la ley.

11. La actuacion de los juicios criminales debe hacerse en la misma Provincia donde se haya cometido el delito.

Caso. — Juan Ventura Montaña, preso en la cárcel pública de Buenos Aires, presentó un escrito á la Suprema Corte, diciendo: Que hacia 68 dias que estaba preso y á disposicion del Gobierno Nacional, sin que se le hubiese hecho saber la causa de su prision ni los jueces á que se hallaba sometido. Que negocios particulares lo llevaron de la Uruguayana (territorio del Brasil) donde residia á Entre Rios, en donde se encontró cuando estalló la revolucion de 11 de Abril de 1870. Que pocos dias despues, regresando á su domicilio, en el vapor argentino «Ortencia», fué bajado de á bordo, por fuerza armada, en el puerto oriental de Santa Rosa en donde fué despojado de cuanto llevaba y conducido en seguida á Montevideo. Que de Montevideo fué mandado á los calabozos de Buenos Aires, en donde se encontraba.

Invocando el art. 20 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, pidió á la Suprema Corte que investigase el orígen de su prision, y la causa de su continuacion en ella sin que se le juzgara, y que resultando evidenciado que habia sido un atentado de las autoridades orientales, se le pusiese en libertad.

La Suprema Corte, dió vista al Sr. Procurador General, quien dictaminó que debia pedirse informe al Poder Ejecutivo Nacional.

El Poder Ejecutivo informó que el preso Juan V. Montaña era acusado de ser uno de los cómplices en el asesinato del

General Urquiza, y actor principal en el de uno de sus hijos; que por la notoriedad de esta acusacion fue tomado preso en el Estado Oriental, habiéndose pedido posteriormente su estradicion. Que el preso no habia podido ser sometido á juicio por el estado de guerra en que se encontraba la provincia de Entre Rios, no siendo posible que funcionaran en ella los tribunales nacionales ni provinciales.

En este estado, se presentaron á la Suprema Corte el Dr. D. Diógeneo de Urqniza y el Coronel D. Simon de Santa-Cruz, hermanos de D. Justo Carmelo y de D. Waldino de Urquiza, esponiendo que estaban dispuestos á perseguir ante la justicia el castigo del crímen de asesinato, del que Montaña era uno de los principales autores y ejecutores; y ofreciendo la prueba posible en el estado de la provincia de Entre-Rios, pidieron no se hiciera lugar á la escarcelacion solicitada.

El Sr. Procurador General á quien se corrió vista, espuso lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia:

S. E. el Sr. Minístro de Justicia dice en su informe que D. Juan V. Montaña se mantiene preso, porque, segun los datos que se le han suministrado por el Ministerio del Interior, era uno de los cómplices en el asesinato del General Urquiza y actor principal en el de uno de sus hijos; y que no ha sido sometido á juicio por el estado de guerra en que se encuentra la provincia de Entre-Rios, donde no funcionan los tribunales nacionales ni provinciales.

Es indudable que, en el estado de sitio en que se halla esa provincia, el P. E. tiene la facultad de arrestar á las personas; y por otra razon, si tiene datos de la criminalidad de Montaña, debia tambien aprenderlo por sus facultades de Policía. Por consiguiente la prision ha sido ordenada por antoridad legítima.

Pero esa prision no puede prolongarse indefinidamente,

sin que consten las pruebas que la justifiquen, y sin hacer saber al acusado cual es su causa iniciándose el juicio. Es cierto que hoy no están en ejercicio las justicias provinciales de Entre-Rios, á quienes compete juzgar á los asesinos del General Urquiza y de sus hijos; pero para prender á un criminal y levantar el sumario es competente cualquier juez que tenga jurisdiccion ordinaria.

Así, por el inciso 3° del artículo 12 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 se faculta á los Jueces de Provincia para aprender los reos y levantar el sumario en todos los delitos que caen bajo la jurisdiccion nacional, y esta disposicion implica necesariamente la reciprocidad del servicio.

Si Montaña ha sido preso por la autoridad nacional y se halla en Buenos Aires, es preciso que el Juez Nacional de esta Seccion levante el sumario, y lo ponga en libertad si por él resulta justificado, ó lo entregue en oportunidad á sus jueces naturales, si se confirman y prueban los cargos que se le hacen. Pero el mantenerlo preso indefinidamente sin tener juez que lo juzgue es contra derecho, y la violacion de la principal garantía del ciudadano.

En esta virtud, pido á V. E. se sirva solicitar del Poder Ejecutivo, ponga el reo á disposicion del Juez Nacional de esta Seccion, con los autos que justifiquen su prision, encargándose á este Juez levantar el sumario correspondiente, para lo cual podrá dirigirse á las autoridades civiles ó militares de la Concordia.

Francisco Pico.

En seguida se mandaron recibir algunas diligencias probatorias, de las que resultó en concepto del Tribunal que existian motivos bastantes para sospechar racionalmente que Montaña era uno de los ejecutores del asesinato perpetrado en la persona del Coronel D. Justo del Cármen Urquiza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1870.

Visto en el acuerdo el presente recurso deducido por Juan Ventura Montaña, para que se le mande poner en libertad, con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General. Resultando de los informes dados por el Poder Ejecutivo á foja trece y veinticinco vuelta, de las declaraciones prestadas ante esta Suprema Corte, que corren de foja treinta y tres á treinta y siete, y del sumario levantado por el Gefe militar de la Concordia, que se registra de foja cuarenta y una á foja cincuenta y dos. *Primero*, que Juan Ventura Montaña se halla preso á disposicion del Poder Ejecutivo Nacional, que pidió y obtuvo su estradicion del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, como indiciado de ser uno de los cómplices en el asesinato del General Urquiza y actor principal en el de uno de sus hijos, sin que haya podido sometérsele á juicio por el estado de guerra en que se encuentra la Provincia de Entre-Rios, en la que no es posible que funcionen los Tribunales Nacionales ni Provinciales. *Segundo*, que existen motivos bastantes para sospechar racionalmente que Juan Ventura Montaña es uno de los ejecutores del asesinato perpetrado en la persona del Coronel Don Justo del Cármen Urquiza, y considerando: *Primero*, que, con esos antecedentes, la prision del referido Montaña ha sido ordenada por autoridad que tiene facultad por la ley para ordenarla, y está justificada por la disposicion del artículo segundo del decreto de 23 de Noviembre de 1811, y por la del artículo quince, capítulo tercero, seccion cuarta del Reglamento de tres de Diciembre de 1817. *Segundo*, que, mientras no se pronuncie sentencia definitiva en el juicio correspondiente á que debe ser sometido, tratándose de delito que tiene pena corporal impuesta por las leyes,

no puede la escarcelacion decretarse, ni aun bajo la fianza carcelera, conforme á lo dispuestro en la ley diez y seis, título primero, partida sétima. *Tercero*, que el recurso establecido por el artículo veinte de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, para garantir la seguridad personal de los que habitan el territorio de las Provincias unidas, contra las prisiones arbitrarias, poniéndola bajo el amparo inmediato del Poder Judicial de la Nacion, no puede ser invocado en los casos en que, constando la existencia de un delito, la prision se ha ordenado con datos que hacen al detenido sospechoso de ser autor ó cómplice en su perpetracion; porque, pudiendo servir, en tales casos, para otorgar la impunidad á los delincuentes, se daria á aquel recurso un efecto contrario á su propósito, inmoral, subversivo del órden, peligroso para la misma seguridad que con él se ha querido garantir, y que resulta siempre comprometida por la ejecucion de crímenes y delitos, que no son reprimidos con las penas legales, y que estimulan su repeticion con el ejemplo de la impunidad. Considerando, ademas, respecto de la peticion del señor Procurador General contenida en su vista de foja veintiuna y veintidos. *Primero*, que, segun los términos del artículo veinte de la ley de 14 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, la facultad de la Suprema Corte ó de los Jueces de Seccion á que respectivamente se ocurra, intentando el recurso que ese artículo establece, se limita á decretar la libertad del recurrente cuando no resulte justificada la prision, sin que, en el caso contrario, pueda tal facultad estenderse por interpretacion hasta dar reglas de procedimiento al Poder Ejecutivo, prescribiéndole lo que debe hacer respecto de presos que se encuentran detenidos bajo la responsabilidad del mismo Poder Ejecutivo, que debe hacerse efectiva en la forma provista por la Constitucion Nacional. *Segundo*, que tal estension de aquella facultad, no estando espresamente autorizada por la ley, seria contraria á la independencia del Ejecutivo, que solo de la Constitucion, de las leyes ó de su propio criterio,

está obligado á deducir las reglas de su procedimiento en actos que le son facultativos y de que es responsable. *Tercero*, que, en consecuencia, el Poder Judicial no puede reclamar del Ejecutivo que ponga á su disposicion un preso legalmente detenido sinó cuando tratándose de un delito sometido al fuero nacional, reclama al indiciado para su juzgamiento, porque entonces procede en defensa de sus propias atribuciones, sin agresion á la independencia del Ejecutivo. *Cuarto*, que, no apareciendo hasta ahora mas que un delito ordinario de que es sospechado el preso, perpetrado en territorio de una provincia y sujeto, por tanto, al fuero judicial de esa provincia, el Poder Judicial de la Nacion no tiene atribuciones suyas que defender pidiendo que el detenido se ponga á su disposicion por el Poder que lo detiene. *Quinto*, que, si el artículo tercero de la ley de catorce de Setiembre, citado por el señor Procurador General, ha podido autorizar á los Jueces de Provincia para levantar el sumario y proceder á la aprension de los reos, cuando se haya cometido en sus respectivos territorios algun crímen que caiga bajo la jurisdiccion nacional, haciendo para ese efecto á los Jueces de Provincia agentes del Poder Judicial de la Nacion y revistiéndolos del carácter nacional, sin el cual no podrian proceder, no habria podido, sin embargo, á título de reciprocidad, hacer á los Jueces Nacionales agentes del Poder Judicial de las provincias, revistiéndolos con el carácter provincial sin el cual no pueden proceder en causas sometidas al fuero de las Provincias, estralimitando sus atribuciones fuera de la línea trazada por la Constitucion, ni aun con el consentimiento espreso de los Poderes Provinciales, porque los de la Nacion no pueden válidamente ensanchar, bajo pretesto alguno, la esfera limitada que la Constitucion les ha trazado. *Sesto*, que no puede, por consiguiente, aceptarse la interpretacion que da al mencionado artículo el señor Procurador General; porque no puede por interpretacion hacerse lo que no se podria hacer por disposicion espresa de la ley. *Sétimo*, que, si las funciones del Juez de esta

Seccion se redujeran á la simple formacion del sumario, el procedimiento que aconseja el señor Procuradrr General seria ineficáz, porque siempre quedaria pendiente por tiempo indefinido la prosecucion del juicio plenario y el pronunciamiento de la sentencia definitiva; y si el procedimiento se hubiera de estender hasta la finalizacion del juicio, á mas de invadirse la jurisdiccion provincial, á la cual aparece hasta ahora corresponder la causa, se violaria el artículo ciento dos de la Constitucion, segun el cual, la actuacion de los juicios criminales debe hacerse en la misma Provincia donde se haya cometido el delito. *Octavo*, que, por último, el Juez de esta Seccion careceria de medios para instruir bien el sumario, porque los datos solo pueden ser prolijamente recojidos en el lugar mismo de los hechos. Por estos fundamentos, no ha lugar á la escarcelacion solicitada por Juan Ventura Montaña, ni á la peticion deducida por el señor Procurador General en su citada vista de foja veintiuno y veintidos, satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívese el espediente.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA CV.

D. Santiago Bengolea contra la Provincia de Santa-Fé, sobre propiedad de un campo.

Sumario. — 1° Al establecerse en el artículo 101 de la Constitucion, que la Suprema Corte tenga jurisdiccion originaria y esclusiva en los casos en que una Provincia sea parte, no se refiere á aquellos en que quiera hacérsele responsable por los perjuicios que crean sufrir los ciudadanos por los actos administrativos ó jurisdiccionales que ejerzan dentro del círculo de sus atribuciones, sinó como lo establece el inciso 1° del artículo 1° de la ley de Jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, en las causas civiles que contra la Provincia promoviere algun vecino ó vecinos de otra y ciudadanos ó súbditos estranjeros.

2° La Suprema Corte es incompetente para conocer en una cuestion en que son parte dos ciudadanos que pretenden mejor derecho á la posesion y propiedad de un campo, por tener mejores títulos otorgados por el Gobierno de una Provincia en uso de sus facultades.

Caso. — El 12 de Noviembre de 1868, D. Juan Bernabé Molina en representacion de D. Santiago Bengolea, que se decia vecino de la Provincia de Buenos Aires, se presentó ante la Suprema Corte, esponiendo :

Que en época anterior su representado denunció como de propiedad pública de la Provincia de Santa-Fé un terreno ubicado en los fondos de su estancia del Arroyo del Medio.

Que D. José Luis Barrera pretendió entónces tener derecho de propiedad en el terreno denunciado, y sobre esto se siguió un pleito en que Barrera fue vencido, declarándose el campo de propiedad fiscal; por lo que, de acuerdo con la ley de 15 de Setiembre de 1864, el terreno fué puesto en público remate, y adjudicadas á Barrera como mejor postor, las dos terceras partes, y la otra á Bengolea como poseedor de mas de 10 años, de acuerdo con el art. 26 de la misma ley, estendiéndosele con fecha 18 de Marzo de 1868, la escritura que acompaña.

Que vino despues la revolucion contra el Gobierno de D. Nicasio Oroño, y habiendo sido nombrado D. Mariano Cabal de quien es partidario Barrera, este se ha presentado pidiendo escrituracion de todo el campo, habiendo conseguido su propósito como se vé por la resolucion de aquel Gobierno publicada en el periódico que acompaña, por la que se manda estender escritura á favor de Barrera de todo el campo.

Que siendo arbitraria y atentatoria de su derecho esta resolucion, demandaba formalmente al Gobierno de Santa-Fé pidiendo que la Suprema Corte declarase que no habia tenido derecho para anular los títulos de su representado sobre la tierra en cuestion que hoy constituye su propiedad, condenando además á la Provincia al pago de las costas é indemnizacion de daños y perjuicios.

La Suprema Corte ordenó que se justificara en forma la vecindad de Bengolea en esta Provincia.

Molina produjo entónces declaracion de tres testigos que dijeron que Bengolea tenia su principal domicilio en e Pueblo de San Nicolás de los Arroyos y que su familia reside en esta ciudad.

Entónces se corrió traslado de la demanda.

El Dr. D. Pedro Palacios, apoderado general de la Pro-

vincia de Santa-Fé, sin contestarla, promovió las escepciones dilatorias de incompetencia de jurisdiccion y falta de personalidad en el demandante como vecino de Santa-Fé.

Que al entablar la demanda el representante de Bengolea ha debido empezar por justificar el hecho de la vecindad de su representado, de acuerdo con lo que dispone el inciso 1° del artículo 1° de la ley de 14 de Setiembre de 1863; pero que por el contrario Molina reconoce que Bengolea tiene su estancia en la Provincia de Santa-Fé, y que ha habido litis-pendencia ante su Gobierno y ante los tribunales provinciales.

Que el art. 11 de la misma ley establece la vecindad, á los efectos del fuero, por tener en una provincia bienes raices ó un establecimiento de industria, y en el presente caso, estando reconocido en el escrito de demanda que Bengolea es propietario de una estancia en Santa-Fé, es evidentemente vecino de aquella Provincia y no puede por tanto ocurrir á la justicia nacional en pleito contra el Gobierno de la misma.

Que por otra parte, desde el momento en que Bengolea se constituyó en la Provincia de Santa-Fé á denunciar un terreno como perteneciente á la Provincia, aun suponiéndolo vecino de otra, en ese juicio de denuncia quedó bajo la jurisdiccion de los Tribunales Provinciales, sujeto á sus resoluciones, desde que son estos los únicos competentes para determinar sobre los terrenos que le pertenecen, y ante los que ha debido ocurrir Bengolea en reclamacion de su derecho si cree tenerlo; pero jamás ante la Suprema Corte, mucho mas cuando no se ha atacado la Constitucion ni ninguna ley del Congreso con la resolucion de que se queja Bengolea.

Que si porque una sentencia de autoridad provincial trajera perjuicios á una de las partes del juicio, fuera causal bastante para que el agraviado pudiera deducir demanda por perjuicios ante la Justicia Nacional contra la autoridad provincial, seria esto un semillero de pleitos en que se verian

envueltas todas las provincias, de tal manera que la Corte no tendria el tiempo material de recibirlas.

Corrido traslado, Molina pidió se rechazara el artículo con espresa condenacion en costas, y se ordenara al Dr. Palacios contestar derechamente la demanda.

Que la vecindad de Bengolea en esta Provincia está plenamente justificada por las declaraciones que corren en autos y aceptada por el Tribunal en el hecho de correr traslado de la demanda.

Que esa misma vecindad ha sido reconocida por el Cuerpo Legislativo de Santa-Fé al no querer aceptar como diputado á Bengolea por no ser vecino de la Provincia.

Que no es cierto que haya litis pendencia sobre este asunto, puesto que habiendo sido demandado Bengolea ante el Juez de 1ª Instancia del Rosario por la posesion, el traslado no ha sido contestado hasta la fecha, porque el apoderado de Bengolea declinó de jurisdiccion por haberse antes presentado á la Suprema Corte.

Que para ocurrir á ella se funda principalmente en el art. 17 de la Constitucion Nacional que proteje la propiedad de que nadie puede ser privado sinó en virtud de sentencia fundada en ley.

Que acepta la teoría de que el Gobierno es el único Juez en las cuestiones sobre tierras fiscales; pero que en el presente caso ya no habia cuestion sobre esas tierras, puesto que un Gobierno en virtud de la ley habia dado la propiedad á Bengolea, y la sentencia que le habia dado esa propiedad habia pasado en autoridad de cosa juzgada, sentencia que no fué apelada, lo que demuestra que no hubo juicio ni parte contraria.

Que aun en el supuesto de que hubiese juicio despues y que Bengolea hubiese sido parte, la sentencia seria nula puesto que no se funda en ley, y porque un Gobierno no puede desconocer los actos de otro Gobierno, y tanto mas cuando los del primero son fundados en ley.

Que cuando el actual Gobierno dictó el decreto porque lo demanda, ya no tenia jurisdiccion sobre los terrenos.

1º Porque ya no era tierra pública puesto que Bengolea tenia en su poder los títulos de propiedad.

2º Porque no habia cuestion sobre esos terrenos.

3º Porque aun en el supuesto de que hubiera reclamo, el Juez era el ordinario.

4º Porque aun cuando el Gobierno fuera el Juez, él tendria que fundar en ley su sentencia.

5º Porque en la suposicion anterior y que la sentencia fuera fundada en ley, ella seria de efecto retroactivo, lo que es prohibido por las leyes generales, y

6º porque ningun Gobierno puede desconocer los actos de otro Gobierno, ni menos fundarse en ese desconocimiento para arrebatar la propiedad á los ciudadanos que la han adquirido conforme á las leyes de propiedad, cuyos principios garante la Constitucion Nacional.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1870.

Vistos: resultando, que la demanda entablada por Don Santiago Bengolea contra la Provincia de Santa-Fé, se funda en el derecho que le acuerda la escritura de foja dos á veintitres, otorgada á su favor, en virtud de la que dice corresponderle por una ley de la Provincia demandada, y que ha sido desconocidas otorgando otros títulos á Don José Luis Barrera que los pidió invocando tambien leyes locales: que el Gobierno de dicha Provincia se despojó de la propiedad del terreno que se disputa, quedando por consiguiente reducida la cuestion actual á resolverse cual de los dos, Bengolea ó Barrera, tienen mejor derecho á la propiedad y posesion de los terrenos, entendiéndolo así el mismo Bengolea segun se espresa en sus escritos y con especialidad á foja cincuenta y siete vuelta. Que por lo tanto el Gobierno de Santa-Fé no puede ser parte en una

cuestion de propiedad y posesion que no disputa, ni tiene interés directo en sostener que sea uno ú otro de los litigantes el verdadero propietario.

Y considerando: *primero*, que al establecerse en el artículo ciento uno de la Constitucion, que la Suprema Corte tenga jurisdiccion originaria y esclusiva en los casos en que una Provincia sea parte, no se refiere á aquellos en que quiera hacérsele responsable por los perjuicios que crean sufrir los ciudadanos por los actos administrativos ó jurisdiccionales que ejerza dentro del círculo de sus atribuciones, sinó como lo establece el inciso primero del artículo primero de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, en las causas civiles que contra la Provincia promoviere algun vecino ó vecinos de otras ó ciudadanos ó súbditos estranjeros.

Segundo, que segun la esposicion del demandante, en el presente caso no tiene ninguna accion civil que ejercitar contra la Provincia, porque demandando la propiedad y amparo en la posesion del terreno de que se trata, no es la Provincia la que pretende los mismos derechos sinó Don José Luis Barrera; quedando como partes en este juicio estos dos ciudadanos que pretenden mejor derecho por tener mejores títulos, sin que le atribuya á la Provincia el rol de parte en esta cuestion, el haber su Gobierno en uso de sus facultades otorgado los títulos en que fundan las partes sus acciones: por estos fundamentos se declara que la Suprema Corte es incompetente para conocer en la presente demanda, pudiendo el interesado ocurrir donde corresponda, y satisfechas las costas y repuestos los sellos por el demandante archívese el espediente.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO — M. UGARTE.

CAUSA CVI.

Don Apolinario Benitez con Don Cárlos de Mot por cobro de pesos. — Incidente sobre personeria.

Sumario. — La demanda debe entenderse solo con la persona contra quien se ha deducido.

Caso. — Don Pedro Holtterhoff por Don Apolinario Benitez, argentino, demandó á Don Cárlos de Mot, estrangero, la cantidad de 21,406 ps. fts. 40 cs. por falta de cumplimiento á un contrato de venta de caballos para el Ejército Brasilero en armas contra el Gobierno del Paraguay.

Entre los documentos que acompaña á la demanda se encuentra una carta de Don Cárlos de Mot, fecha 9 de Mayo de 1869 en que propone á Benitez un negocio de caballos, le esplica las condiciones del contrato y le dice que él se hace con Don Juan Cruz Varela.

Convocados á juicio verbal, D. Cárlos de Mot y el representante de Benitez convinieron en sujetar la cuestion á juicio arbitral.

Apremiado de Mot para que nombrase su árbitro, contestó que no podia hacerlo, porque siendo este un negocio en sociedad, su consocio quiere ante todo contestar á la de-

manda, por lo que pedia se dejara sin efecto el nombramiento de árbitro, y se le diera traslado de la demanda.

El Juzgado con la contestacion negativa de Holtterhoff proveyó no haciendo lugar á la peticion de Mot, por no aparecer sinó este como demandado y ser el único que como tal firmó el acta de compromiso.

De Mot apeló de este auto fuera del término por lo que se negó el recurso.

Resuelto despues por la Suprema Corte un incidente sobre escusacion del Juez, Dr. Zavaleta, Charles de Mot y Cª. se presentaron nombrando de árbitro por su parte á Don Julio Cramer.

El Juzgado ordenó que Holtterhoff manifestase su conformidad y con ella se tuvo por nombrado á Cramer.

Despues de esto, los árbitros Cramer y D. Juan Carranza se escusaron de conocer del asunto.

Hecha saber la escusacion, el Procurador Sagasta por Don Juan Cruz Varela pidió se le tuviera por parte y el Juzgado proveyó traslado.

Holtterhoff contestó pidiendo no se hiciera lugar á la personeria del Procurador Sagasta por no ser contra Varela la cuestion sinó contra Cárlos de Mot y Cª.

El Juzgado para mejor proveer ordenó que se manifestara si de Mot y Varela tenian la firma social, y el Procurador Sagasta manifestó que sí.

Despues el Procurador Sagasta por Varela y el Procurador Silva por de Mot propusieron por su árbitro al Dr. Don Manuel Obarrios, y por un otrosí dijeron que teniendo interes en este asunto Don Angel Texo, declarado socio capitalista y único responsable de las operaciones de la sociedad Cárlos de Mot y Cª., pedian se le citase y se le diese intervencion en este asunto.

El Juzgado preveyó que Texo y Don Juan Cruz Varela manifestasen si estaban conformes con el árbitro propuesto.

Entónces Texo se presentó esponiendo:

1° Que el contrato que se supone celebrado entre Benitez y

de Mot fué en Junio de 1869, fecha en que él no era socio de D. Cárlos de Mot, por lo que no podia estar ligado á obligaciones que se contrajeron en aquella época.

2º Que si bien es verdad que en un contrato de 4 de Agosto se le cedió la mitad de las utilidades que hubiesen dado las negociaciones anteriores de Cárlos de Mot y Cª, tambien lo es que en el mismo contrato se señalaron los únicos créditos que se reconocerian á su cargo, no estando incluido en ellos el de Benitez.

3º Que por esto mismo la demanda se entabló solo contra de Mot quien ha concurrido al juicio como si él solo hubiera celebrado el contrato.

4º Que hay cosa juzgada respecto á que es solamente de Mot es el demandado.

5º Que la sociedad que se formó en 4 de Agosto se disolvió posteriormente, segun consta en los contratos de 30 de Octubre y 31 de Diciembre, por lo que no lo obliga el uso de la firma social que indebidamente hacen de Mot y Varela.

6º Que los contratos de disolucion de la sociedad se han registrado, y publicado los avisos respectivos, á fin de que los terceros no aleguen ignorancia.

7º Que si él fuera parte en este asunto, el Juzgado careceria de jurisdiccion por ser Benitez argentino como él, no siendo la causa de jurisdiccion nacional por razon de la materia.

Pidió se le declarase no parte en el asunto con espresa condenacion en costas á de Mot.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1870.

Constando de autos que la demanda ha sido deducida contra D. Cárlos de Mot, que es quien sometió á juicio ar-

bitral la decision de la cuestion promovida por D. Apolinario Benitez, y que por consecuencia no son partes D. Juan Cruz Varela ni D. Angel Texo, ni podrian serlo no estando justificada en tal caso la competencia de este Juzgado, háse por nombrado al Dr. D. Manuel Obarrio como árbitro por la parte de Mot cometiéndose la aceptacion, y no dándose mas intervencion en este juicio á D. Juan Cruz Varela y á Don Angel Texo. Repóngase el sello.

Zavaleta.

Habiendo apelado la parte de de Mot, se dictó este :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1870.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja ochenta vuelta y satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO — M. UGARTE.

CAUSA CVII.

Don Vicente Peralta, práctico del vapor « Uruguay » contra los armadores Salvañach y Gonzalez, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1° El certificado de un Consulado Argentino acerca de las constancias que arrojan documentos depositados en su archivo por un capitan de buque, hace plena fé en juicio.

2° Para que la escepcion de inhabilidad del título en el juicio ejecutivo sea legalmente opuesta, debe espresarse la razon en que la inhabilidad se funda.

Caso. — En 21 de Junio de 1870 el Procurador Jonas, por D. Vicente Peralta, entabló demanda ejecutiva contra Salvañach y Gonzalez por la cantidad de 284 pesos fuertes, á mérito de un documento en que el Consulado Argentino en la Asuncion certifica que el vapor « Uruguay », debia el 28 de Febrero á D. Vicente Peralta, vaqueano del mismo, segun el contrato existente en ese consulado, 284 ps. fts. por sueldos.

Se tramitó el juicio ejecutivo hasta la citacion de remate, en cuyo estado el ejecutado opuso la escepcion de inhabilidad del título, sin espresar en que consistia.

El Procurador Jonas pidió se desestimara la excepcion, porque no basta decir que un título es inhabil sinó que es necesario alegar la razon que se tiene para suponer la inhabilidad, y que ademas el título presentado trae aparejada ejecucion, segun el art. 310 de la ley de procedimientos y el 3° de la ley sobre documentos auténticos.

Se puso la causa á prueba para justificar la escepcion.

La única que se produjo, fué por parte del actor, consistente en las siguientes:

Posiciones absueltas por Salvañach.

1ª Como es cierto que han tenido en arrendamiento el vapor «Uruguay» en el presente año. Que es cierto.

2ª Como es cierto que durante este arrendamiento, el vaqueano del vapor ha sido D. Vicente Peralta. Que no le consta porque él no andaba en el vapor sinó D. Martin Gonzalez.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1870.

Vistos: estos autos seguidos por D. Vicente Peralta contra los Sres. Gonzalez y Salvañach armadores del vapor «Uruguay» por cobro ejecutivo de pesos, procedente de los salarios del primero como vaqueano en dicho buque y resultando:

1° Que el ejecutado ha presentado el certificado de foja 1ª autorizado por el Canciller del Cosulado Argentino en la Asuncion del Paraguay, en cuyo certificado se dá fé que segun contrato depositado en dicho consulado el vapor «Uruguay» era, el 28 de Febrero del corriente, deudor del mismo señor por la cantidad de 284 pfts.

2° Que, opuesta por el ejecutad la escepcion de inhabilidad del título, no se ha producido prueba por su parte.

Y considerando: 1° Que el certificado del Consulado Argentino acerca de las constancias que arrojan documentos depositados en su archivo por el mismo Capitan del vapor «Uruguay» hace plena fé contra dicho vapor, por importar dichos documentos la confesion de su verdad de parte de quien las presenta; 2° Que no se ha probado la inhabilidad de dicho título.

Por tanto, se declara no haber el ejecutado justificado su escepcion, y mando llevar adelante la ejecucion hasta el completo pago á D. Vicente Peralta de la cantidad de doscientos ochenta y cuatro pesos fuertes intereses y costas. Repóngase los sellos.

Manuel Zavaleta.

El ejecutado apeló y concedido el recurso en relacion, se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando ademas que la escepcion de inhabilidad del título, opuesta en el escrito de foja catorce sin espresar la razon en que la inhabilidad se funda, no ha sido deducida legalmente; *Primero.* Porque, debiendo, conforme el artículo doscientos setenta y uno de la ley de procedimientos, conferirse traslado al actor y en seguida recibirse á prueba la causa, no se puede dejar al árbitrio del ejecutado la facultad de esterilizar la audiencia y la prueba del ejecutante, como sucederia si pudiese guardar aquel en reserva, hasta despues de agregadas las pruebas, la enunciacion de los hechos y la mencion de las leyes en que funda su escepcion; *Segundo.* Porque, teniendo el ejecutado, en cuanto á las escepciones que opone, el caráter de actor, segun la incontestada doctrina de derecho *in exceptionibus*

dicendum est reum partibus actoris fungi oportere está obligado á observar, para oponerlas, todos los requisitos que el actor está obligado á guardar para interponer su demanda; y estando el actor obligado, segun las leyes quince, veinte y cinco, veinte y seis, treinta y uno y cuarenta, título segundo, partida tercera, á esponer circunstanciadamente los hechos y el derecho en que apoya su demanda « ca de otra manera non po-« dria responder el demandado, nin el Juez dar su sentencia », está obligado del mismo modo el reo á esponer circunstanciadamente los hechos y el derecho en que basa su escepcion; *Tercero*. Porque esa obligacion se halla impuesta espresamente en el proemio del título tercero, partida tercera que dispone « que aquellas cosas que el demandador debe catar ante que co-« mienze su demanda, que esas mismas cosas deve catar « el demandado, ante que responda á ella » por esto, se confirma con costas la sentencia apelada, corriente á foja treinta y ocho vuelta, y se devuelve los autos despues de satisfechas las causadas en esta instancia y de repuestos los sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CVII.

Recurso directo del apoderado General de la Provincia de Corrientes, sobre cumplimiento de un exhorto del Juez de aquella Seccion al Tribunal de Comercio de Buenos Aires.

Sumario.—1º En casos en que se trate de la validez de un acto jurisdiccional ejercido en nombre de la Nacion, contra la cual se resuelve en los Tribunales de Provincia, puede apelarse en última instancia para ante la Suprema Corte Nacional.

2º Siempre que un Juez Nacional dirija un despacho precatorio á un Juez Provincial, sea para hacer citaciones ó notificaciones, ó para recibir testimonios, ó para practicar otros actos jurisdiccionales, debe ser cumplido el encargo.

3º Los Tribunales Provinciales tienen el deber de ajustar sus resoluciones á lo que disponen las leyes del Congreso.

4º Un Juez de Seccion procede en uso de sus atribuciones, librando exhorto á un Juez de Provincia para embargar bienes con el objeto de asegurar las responsabilidades civiles reclamadas por una Provincia, en causa criminal por traicion á la patria.

5º El endosatorio imperfecto de una letra de cambio es simple mandatario para cobrarla, permaneciendo la propiedad en el endosante.

Caso. —En 15 de Abril de 1865, D. Anacarsis Lanús jiró desde la Asuncion del Paraguay contra los Sres. Lanús Hns. de Buenos Aires, y á la órden de D. Sinforoso Cáceres, por la cantidad de 46,225 ps. 4 rls. fts., á 6 meses de plazo por valor recibido en yerba.

La letra fué endozada en Mayo 20 por Cáceres á la órden de D. Rafael Gallino, y por este en Junio 25 á Jaime Llavallol é hijo (valor en cuenta), quienes la protestaron á los jirados por falta de pago, y por cuya razon la devolvieron á Gallino.

En 20 de Abril de 1869 el Procurador Valle por Gallino se presentó entablando demanda ejecutiva contra Lanús Hnos. ante el Juez de Comercio de Buenos Aires, por el valor de la letra, intereses y costas.

Corrido traslado sin perjuicio, Lanús Hnos. asociado al Apoderado General de la Provincia de Corrientes, declinó la jurisdiccion del Juzgado de Comercio, por pertenecer la cantidad reclamada al Gobierno de Corrientes, á cuya disposicion está en su poder, como bienes pertenecientes á Cáceres, traidor á la patria, y que siendo una de las partes la Provincia de Corrientes, el pleito debia ser resuelto por la Suprema Corte.

Con la contestacion del Procurador Valle, el Juez de Comercio no hizo lugar á la declinatoria de jurisdiccion, fundado en que, aun cuando la propiedad de la letra no habia dejado de pertenecer á Cáceres, y aun cuando la Provincia de Corrientes tuviese derechos sobre los bienes de aquel, en el presente caso no podrian deducirse sinó formalizando la correspondiente terceria.

El juicio ejecutivo siguió su tramitacion hasta dictarse sentencia de trance y remate, y depositarse en el Banco la suma reclamada.

En este estado el Juez de Seccion de Buenos Aires dirijió al de Comercio el siguiente oficio :

Buenos Aires, Enero 31 de 1870.

Al Sr. Juez de Comercio, Dr. D. Tomás Islas,

Habiendo dirigído un exhorto á este Juzgado el Sr. Juez Nacional de la Seccion de Corrientes, á fin de que se embargue la suma de cuarenta y seis mil doscientos veinte y cinco pesos y cincuenta centavos fuertes, pertenecientes á Sinforoso Cásares, uno de los individuos que formaban la Junta Gubernativa creada en tiempo de la invasion paragnaya en esa Provincia, y exístente en poder de los Sres. Lanús Hnos., y habiéndoseles notificado á estos el auto recaido en dicho exhorto para que depositen en el Banco de la Provincia la mencionada suma, han contestado estar ya depositados por órden y á disposicion de ese Juzgado.

En virtud de esto, tengo la satisfaccion de dirigirme á V. S. á fin de que se sirva ordenar lo necesario para que la mencionada suma se ponga á disposicion del Sr. Juez Nacional de la Provincia de Corrientes, por cuenta de D. Sinforoso Cáceres.

Dios guarde á V. S.

Andrés Ugarriza.

Hecho saber el contenido de este oficio, el Procuradar Valle, por Gallino. espuso: que para que se pudiese dar curso al exhorto, seria necesario que lo que en él se pide no se entrometiese en la jurisdiccion legítima del Tribunal de Comercio, ni hiriese los derechos de los ciudadanos que están bajo la salvaguardia de sus leyes y tribunales; y que para juzgar si el exhorto afecta la jurisdiccion y derechos de la Provincia, era necesario, como es de práctica, que se hubiese espresado clara y terminantemente la naturaleza de la causa, y en favor de quién se habia pedido el embargo.

Que sin embargo de que todo esto se oculta, de los autos y del laconismo mismo del exhorto se desprende que su

orígen es la causa criminal por traicion que se sigue á Cáceres, y que los fondos se piden para indemnizar á la Provincia de los perjuicios que dice le infirió Cáceres, pero que habiendo éste fallecido, como es notorio y lo confiesa el apoderado de la Provincia, no comprende como el Juez Federal ha podido abrir causa criminal contra un muerto, cuando aun contra el ausente se lo prohibe el artículo 370 de la ley de Procedimientos.

Que si la causa es por las acciones civiles que emanen del delito, estas tienen que comprobarse en juicio contradictorio, porque si de él se prescinde y se arrebatan en globo los bienes porque una Provincia enuncie un delito y perjuicio sin especificacion, se comete entónces un atentado que se llama confiscacíon, condenado especialmente en el art. 17 de la Constitucion Nacional.

Que la comprobacion de esa accion por la Provincia debe hacerse ante la Corte Suprema, y no ante el Juez de Seccion, segun el art. 101 de la Constitucion y la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que sobre todo, está ya resuelto que las acciones que pueda tener la Provincia de Corrientes, debe deducirlas ante el Juez de Comercio en forma de terceria, la que abandonó y desertó el apoderado de aquella.

Finalmente, que el exhorto no puede cumplirse porque en él se pide el embargo de la letra como propiedad de Sinforoso Cáceres, cuando ella es de Gallino, como se comprueba por los endosos sucesivos, por lo que nada tienen que hacer con ella los que se digan acreedores de Cáceres.

Pidió no se cumpliera y mandase devolver el exhorto.

Fallo del Tribunal de Comercio.

Buenos Aires, 7 de Mayo de 1870.

Tomando en consideracion el exhorto de foja 105, y en atencion, primero, á que por el auto de foja 15 se consignó

en uno de sus considerandos, de acuerdo con las disposiciones legales, que el ejecutante no tenia otro rol que el de simple mandatario; segundo, que en el escrito de foja 68, Gallino ha reconocido esto mismo, y aun cuando ha sostenido la propiedad de la letra, en virtud de habérsela devuelto la casa Llavallol, tal fundamento carece de consistencia legal; se invoca para ello el art. 800 del Código, que no tiene aplicacion á la letra de que se trata, y se olvida sin embargo el único artículo aplicable que es el 805, á mérito de que el mandatario solo puede transferir la letra á los mismos efectos que alcanzaba su autorizacion; y tercero, que tampoco puede oponerse la circunstancia mencionada en el auto citado, respecto de que la Provincia de Corrientes estaba obligada á deducir sus derechos en la forma de una tercería, por cuanto no es la Provincia la que viene requiriendo la retencion de fondos, sinó el Juzgado Federal, en virtud de causa ante él pendiente; sin que por último sean mas pertinentes las otras observaciones, referentes á la incompetencia del Juez exhortante, en razon de que los infrascriptos no son los llamados para resolver si es ó nó competente aquella autoridad en los juicios en que es parte una Provinca. Por todo lo que mandamos se haga saber al Juez Federal de esta Seccion, por medio del oficio respectivo, que en la fecha se ha notificado al Banco tenga á disposicion del Juzgado Seccional de Corrientes los fondos provenientes de esta ejecucion.

ISLAS.—BARRA.

Apelada esta resolucion por el Procurador Valle, fué revocada por el siguiente fallo del Tribunal en su Sala de lo Criminal.

Señores : — *Font.* — *Gonzalez.* — *Dominguez.* — *Languenheim.* — *Eguia.*

Vistos: considerando que en los autos ejecutoriados fojas 15 y 49 vta., se consignó el principio « de que si la Provincia de Corrientes tenia derechos que ejercitar sobre los

bienes de Cáceres, en el presente caso no podrian deducirse sinó formalizando la correspondiente terceria»; que á pesar de esto, el representante de dicha Provincia no dedujo esa terceria, dejando que el juicio principal avanzára en su tramitacion hasta sancionarse en todas instancias el derecho de Gallino; que en este estado se recibe el exhorto foja 105 procedente del Juzgado de Seccion de Corrientes, el cual viene desnudo de los requisitos necesarios para darle debida ejecucion, pues ni se espresa la naturaleza del asunto, ni á peticion ó en favor de quien se libra el embargo, ni se insertan los recaudos que sean del caso: que mientras tanto, estas circunstancias son requeridas por nuestro derecho para apreciarse por el Juez exhortado la legitimidad de la requisitoria y competencia en el exhortante para dirigirla, que consultando los antecedentes de autos y el hecho de haberse presentado en esta instancia un apoderado de la Provincia de Corrientes para sostener la peticion del exhorto, es ella quíen lo ha solicitado, además de las irregularidades notadas, se comprende lo espuesto en el considerando primero; y por último, que de lo manifestado resulta: que debe denegarse el cumplimiento del exhorto mencionado, se revoca el auto apelado corriente á foja 114, y satisfechas las costas devuélvanse

(*Hay cinco rúbricas*).

Confirmada esta sentencia por la Sala de lo Civil, el Dr. Gomez por la Provincia de Corrientes apeló para ante la Suprema Corte, fundando el recurso en que se trata de actos de la justicia y jurisdiccion nacional, y por consiguiente de leyes de la Nacion.

El recurso fué negado por no considerar el Tribunal que el caso estuviese comprendido en las escepciones espresadas en el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Entónces el apoderado de la Provincia de Corrientes ocurrió de hecho ante la Corte Suprema, esponiendo que el Superior Tribunal con su fallo ha puesto en cuestion las leyes

del Congreso que castigan la traicion, delito cometido por Cáseres, y por cuyas indemnizaciones civiles se sigue juicio ante el Juez de Seccion exhortante, y las leyes del Congreso que garanten á las Provincias ser juzgadas por la jurisdiccion nacional, declarando que Corrientes debe someterse á la jurisdiccion provincial de Buenos Aires y deducir ante ella terceria.

Que encontrándose el caso en los tres incisos del artículo 14 de la ley de Setiembre de 1863, pedia se ordenase que el Superior Tribuual informe con autos. y con su mérito revocara el auto recurrido ó le acordase espresar agravios.

Pedido informe y remitidos los autos, se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1870.

Vistos, resultando:—*Primero*. Que la cuestion recae sobre el cumplimiento del exhorto librado á foja ciento cinco por el Juez de Seccion en Buenos Aires, á fin de que se dé ejecucion al que le fué dirijido por el Juez de Seccion en la Provincia de Corrientes, que se ha mandado traer á la vista para mejor proveer, y corre hoy agregado á foja ciento setenta y tres, embargándose la cantidad de cuarenta y seis mil doscientos veinte y cinco pesos cincuenta centavos fuertes, pertenecientes á Sinforoso Cáceres, existentes en poder de Lanús hermanos, y depositados por estos en el Banco de la Provincia á disposicion de los Jueces de Comercio. *Segundo*. Que el Superior Tribunal de Justicia en la Provincia de Buenos Aires, ha negado la ejecucion al referido exhorto en los autos de fojas ciento veinte y cuatro vuelta y ciento treinta y siete vuelta. *Tercero*. Que se trata en consecuencia de la validez de un acto jurisdiccional ejercido en nombre de la Nacion, contra la cual se ha resuelto, y el caso se encuentra por tanto comprendido en la disposicion del

artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; y considerando: *Primero.* Que el artículo trece de la citada ley de catorce de Setiembre, al que deben ajustar sus resoluciones los Tribunales de Provincia, conforme á lo prescripto en el artículo treinta y uno de la Constitucion Federal, dispone preceptivamente que *será cumplido el encargo*, siempre que un Juez Nacional dirija un despacho precatorio á un Juez Provincial, sea para hacer citaciones ó notificaciones, ó para recibir testimonios, ó *para practicar otros actos judiciales. Segundo.* Que, habiéndose librado el exhorto por el Juez de Seccion en Corrientes, para asegurar las responsabilidades civiles que reclama aquella Provincia, en la causa seguida á Sinforoso Cáceres por el delito de traicion sujeto al enjuiciamiento del fuero federal, aquel Juez ha procedido en uso de atribuciones que no pueden serle desconocidas, ni disputadas; porque el Juez de lo principal es el Juez de las incidencias, y el delito de traicion, que es la materia principal de la causa, pertenece al conocimiento del Juez de Seccion en la Provincia en que ha sido perpetuado, segun el artículo ciento dos de la Constitucion. — *Tercero.* Que, aun prescindiendo de resolver si una Provincia puede ser obligada á comparecer ante los Tribunales de otra Provincia á deducir terceria de oposicion, con renuncia del fuero especial creado por la Constitucion en su favor, cuando tiene un conflito de derecho ó de interés *con vecinos de otra Provincia*, hay error en afirmar que la de Corrientes ha debido ejercitar sus acciones como tercer opositor, en el juicio seguido entre Don Rafael Gallino, endosatario irregular de la letra de Cáceres y Lanús hermanos que la debian pagar; porque la terceria de oposicion supone necesariamente que el tercer opositor se presenta como acreedor del ejecutado, acreedor de dominio cuando deduce terceria escluyente, y acreedor de preferente derecho cuando comparece como coadyuvante, y la Provincia de Corrientes no se pre-

tende acreedora de Lanús hermanos, sino de Sinforoso Cáceres. —*Cuarto*. Que siendo imperfecto el endoso hecho á favor de Gallino en la letra agregada á foja primera, él es simple mandatario para cobrarla, permaneciendo la propiedad en Cáceres, endosante irregular, segun lo dispuesto en el artículo ochocientos cinco del Código de comercio. —*Quinto*. Que, aun suponiendo, lo que no es exacto, que el endoso hecho por Don Rafael Gallino á Don Jaime Llavallol é hijos, hubiesen transferido á estos la propiedad que el endosante no tenia, y que no podia, por consiguiente, transferirles, no se podria sostener, como lo pretende Gallino, que la anotacion puesta por Llavallol é hijos, al devolverle la letra, le transfirió la propiedad á él mismo; pues esa anotacion no tiene mas importancia que la de dejar sin efecto el endoso precedente, restableciendo las cosas al estado que tenian antes de que tal endoso se hiciera. —*Sesto*. Que el estado de cosas que se restablecia de ese modo, dejaba á Gallino en el carácter de mero mandatario para el cobro, y á Cáceres propietario de la letra.—*Setimo*. Por último, que el cumplimiento del exhorto no embaraza, ni menoscaba, el ejercicio de la jurisdiccion que corresponde á los jueces de la Provincia de Buenos Aires, en el juicio ejecutivo seguido entre Gallino y Lanús hermanos; pues ese juicio ha quedado concluido con el depósito judicial de la cantidad reclamada, cuya retencion se pide para los efectos de otro juicio, pendiente ante la jurisdiccion federal por responsabilidades civiles del que resulta dueño de la cantidad espresada. Por estos fundamentos, declarándose bien interpuesto el recurso, se revoca el auto apelado del Superior Tribucal de Justicia en Buenos Aires, corriente á foja ciento veinte y cuatro vuelta, y su confirmatorio á foja ciento treinta y siete vuelta y se confirma el de los jueces de comercio, corriente á foja ciento catorce: satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXI.

Criminal, contra José M. Mosqueira, por delito de rebelion y asesinato. — Sobre jurisdiccion.

Sumario. — Los procesos criminales deben tramitarse ante los Tribunales del lugar donde se ha perpetrado el delito.

Caso. — José M. Mosqueira, preso en la cárcel de Buenos Aires por presunta complicidad en la rebelion de la Provincia de Entre-Rios y en el asesinato de su Gobernador General D. Justo José Urquiza, ocurrió á la Suprema Corte pidiendo se le mandara juzgar por el Juez de Seccion de Buenos Aires en razon de estar la Provincia de Entre Rios perturbada por la rebelion y no poder funcionar el Juzgado Federal de aquella Seccion.

La Suprema Corte dió vista al Sr. Procurador General, quien se espidió en los términos siguientes:

Vista del Señor Procurador General.

Sírvase la Suprema Corte pedir informe al P. E. con los datos que justifiquen la prision de este individuo. — Buenos Aires, Agosto 26 de 1870.

Francisco Pico.

La Suprema Corte pidió el informe y datos indicados, y el P. E. informó que con fecha 4 de Marzo de 1870, el

General en Gefe del Ejército del Paraná remitió varios prisioneros hechos por las fuerzas á sus órdenes en un combate parcial, entre los que se hallaba José M. Mosqueira clasificado como uno de los asesinos del General Urquiza, manifestando que creia perjudicial la presencia de esos individuos en el Paraná; y que por este motivo y por la sospecha de ser Mosqueira uno de los asesinos del General Urquiza, si le habia mantenido hasta la fecha en seguridad en esta ciudad.

El Dr. D. Diógenes Urquiza habiendo conocido extrajudicialmente la peticion de Mosqueira, pidió por sí, por la viuda del General Urquiza, y demás hijos de este no se hiciera lugar á aquella y se le mantuviera en segura prision ofreciendo presentar testigos presenciales para demostrar la complicidad de Mosqueira en el asesinato de dicho General.

Se tomaron declaraciones, y á la vez se mandó agregar una peticion de vecinos de Gualeguaychú solicitando la soltura de Mosqueira, se pasaron los autos en vista al Señor Procurador General.

Vista del Señor Procurador General.

El Procurador General en vista de la solicitud de D. José Mª Mosqueira, preso en la cárcel á disposicion del P. E., para que se le forme causa por el Juez Federal de esta Seccion, dice: que este individuo fué preso por el crímen de rebelion, hallándose con las armas en la mano; y despues se ha averiguado, por la declaracion de tres testigos presenciales, que fué uno de los que asesinaron al General Urquiza en la noche del 11 de Abril.

Sea pues que haya de juzgársele por rebelion ó por homicidio, la causa compete á los jueces nacionales ó provinciales de Entre-Rios; porque los juicios deben tener lugar en la Provincia donde se cometieron los delitos; y por tanto no corresponde al Juez de Seccion de Buenos Aires el tomar parte en la que ha de formarse á Mosqueira. Creo pues que V. E. no debe hacer lugar á esta solicitud, y si reservar

estas actuaciones para trasmitirlas en su oportunidad al juez competente. — Buenos Aires, Setiembre 27 de 1870.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, 1º Octubre de 1870.

Vista en el acuerdo la presente solicitud deducida por José María Mosqueira, para que se le someta á juicio ante el Juez de Seccion de Buenos Aires, con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General: Resultando del informe dado por el Poder Ejecutivo á foja seis vuelta, y de las declaraciones prestadas ante esta Suprema Corte, de fojas veinticinco á veintiocho, que José María Mosqueira se halla preso á disposicion del Poder Ejecutivo Nacional, como cómplice de la rebelion que perturba la Provincia de Entre Rios, en cuyas filas fué tomado con las armas en la mano combatiendo contra las fuerzas de la Nacion, y como racionalmente sospechoso de complicidad en el asesinato del ex-Gobernador de esa Provincia, General Don Justo José Urquiza: y Considerando que, sea que se le juzgue por complicidad en el delito de rebelion, sea que se le juzgue por la que pudiera tener en el de asesinato, la actuacion debe seguirse en la Provincia de Entre Rios, en que han sido perpetrados, conforme á lo dispuesto en el artículo ciento dos de la Constitucion Nacional: no ha lugar á la solicitud deducida, y archívese el espediente, prévio pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CX.

El Dr. D. Severo Antonio Mujica, contra D. José Ignacio Flores por cobro de honorarios.

Sumario.— 1º Para que la violencia y miedo grave, anulen el consentimiento, es necesario que sean capaces de intimidar, de modo que constituyan la causa del contrato, y que el que sufre la violencia no ejecute despues ni ejercite libremente las obligaciones ó derechos que han sido materia del consentimiento.

2º La renuncia de un abogado al cargo de defensor, presentada despues de rendida la prueba y aceptada por el juez con calidad de sin perjuicio, no probándose que fuera aquel el único capaz de seguir la defensa, no constituye la violencia ó miedo grave que pueda anular el consentimiento prestado por el defendido en la modificacion del convenio sobre honorarios; mucho mas en el caso en que fué el defendido quien buscó al defensor para celebrar la nueva iguala, y que la razon de la renuncia fué fundada en la enfermedad del defensor sin haberse probado su falsedad.

Caso.—En Mayo de 1868 el Dr. Mújica y D. José Ignacio Flores celebraron un contrato, por el que Mújica se obligó á defender á Flores en una causa criminal sobre rebelion y en

una civil con D. Federico Day por la suma de 400 bolivianos, de los que Flores pagó en el acto 300, firmando un vale por los 100 restantes.

En Marzo de 1869 otorgaron un nuevo documento en el cual dijeron, que considerando que la iguala anterior no guardaba proporcion con el valor del asunto y el trabajo de la defensa, acordaban espontáneamente modificarla, estendiéndola á 2,100 bolivianos á pagarse en el caso que el fallo de la Corte fuera favorable.

En Febrero de 1870, Flores escribió á Mújica desde Buenos Aires, comunicándole haberse ganado el pleito en segunda instancia.

Con esta carta, y la segunda iguala, reconocidas por Flores, Mújica entabló contra él demanda ejecutiva por la suma de 2,100 bolivianos.

Flores opuso en la citacion competente del juicio las escepciones de pago y miedo grave.

Dijo; que Mújica se habia obligado á patrocinarlo por 400 bolivianos, los que habian sido ya pagados por él, que Mújica prevaliéndose de que su direccion le era indispensable, se presentó al juzgado renunciando su defensa en el momento mas angustioso de la causa, obligándolo así á aumentar la iguala convenida, á lo que tuvo él que consentir por el temor de perder su libertad, su honra y su fortuna.

Corrido traslado, pidió Mújica se rechazaran las escepciones opuestas con expresa condenacion en costas.

Dijo, que la escepcion de pago no se referia al documento que era materia del juicio, que él tuvo que renunciar por el mal estado de su salud; que su renuncia fué aceptada en calidad de sin perjuicio; que Flores en un escrito que presentó al tribunal, reconoció la justicia de la renuncia por no serle posible el desempeño de tareas personales, aunque no le fuere difícil abogar desde su estudio, que le pidió entónces hacer un supremo esfuerzo y á este efecto convino espontáneamente en la segunda iguala, en consideracion de que la primera habia sido estipulada en la creencia de que

bastaria para salvar á Flores un solo artículo de incompetencia, que su renuncia no pudo constituir un miedo grave, por no faltar otros abogados, á quienes recurrir en la provincia.

Producidas las pruebas, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Julio 16 de 1870.

Vistos estos autos seguidos entre el Dr. D. Severo Antonio Mújica y D. José Ignacio Flores cobrando el primero al segundo *doscientos cóndores o dos mil cien pesos bolivianos*, procedentes de una iguala para la defensa en el juicio criminal sobre rebelion y civil del mismo orígen que se le siguió á Flores ante este juzgado, con lo espuesto por el actor, escepcionado por el reo, y considerando por el mérito de los autos y la prueba rendida.

1° Que consta de autos, que antes de celebrar y formar la iguala de los *doscientos cóndores en caso de victoria* ante la Suprema Córte, del juicio criminal y civil mencionado, ya estaba celebrado otro anterior para la defensa del mismo juicio por la *de cuatrocientos pesos*, y satisfecha en su mayor parte por el ejecutado Flores y en su totalidad cuando se ha promovido este juicio.

2° Que Flores al reconocer la firma de la iguala posterior y en estacion competente del juicio, ha deducido las escepciones de *violencia* y *miedo grave*, arrancándole la firma de la referida iguala, mediante la renuncia que hizo del cargo de defensor, protestando una falsa enfermedad en la estacion mas avanzada del juicio, estando para vencerse el término probatorio.

3° Que respecto de esta escepcion, consta de autos y de la prueba rendida los hechos siguiente: 1° Que el defensor Mújica hizo su renuncia y la presentó personalmente al juez

el *16 de Marzo del año pasado.* 2° Que en esa fecha iban corridos 47 de los 60 dias porque se abrió á prueba la causa. 3° Que Mújica no avisó préviamente á Flores de su renuncia. 4° Que el mismo dia de aceptada esta, se hizo la iguala de los *doscientos cóndores*, se estendió por escritura redactada por Mújica en casa de D. Cárlos Leon y fué firmada por ambos segun consta de la fecha del documento de f. 1ª. 5° Que incontinenti de firmada dicha iguala, Mújica redactó el escrito de Flores, proveido con fecha *diez y ocho del mismo mes de Marzo*, pidiendo la continuacion del cargo de defensor, en la persona del Dr. Mújica, conjuntamente con D. Segundo Benavides. 6° Que Flores con la noticia de la renuncia, recibió una fuerte impresion que manifestó á sus amigos, teniendo que hacer cama por algunos dias.

4° Que ademas, aparece falsa la esposicion de Mújica de no haber dado aviso á Flores de su renuncia, por no haberlo encontrado en su casa cuando lo buscó para este objeto, pues el infrascrito recuerda la circunstancia de haberle interrogado en el acto de presentar su renuncia si lo habia comunicado á su defendido, contestándole Mújica que no lo habia hecho *por no darle un mal rato.*

5° Que esta circunstancia y los hechos enumerados en el tercer considerando, demuestran de una manera clara y evidente, que fué falsa la enfermedad en que fundó su renuncia, y que esta tuvo por objeto de obligar á su defendido con el abandono de la defensa de su causa que comprometia su honra y fortuna por una cantidad mayor de la pactada en caso de triunfo.

6° Que atenta la naturaleza é importancia del juicio criminal y civil promovido contra Flores, y el estado del proceso cuando el defensor lo abandonó, atentas las condiciones personales de Flores de ser de edad avanzada, ignorante del derecho, y con escasos abogados en la Provincia, ha debido infundir en su ánimo el *miedo grave* de perder su honra y fortuna, si no accedia á las pretenciones de su defensor, con quien, no podia tener diferencia alguna sin perder la confianza que es necesaria para estos casos.

7°. Que Mújica al renunciar el cargo de defensor y celebrar la iguala de los 200 cóndores con su defendido, ha procedido con fraude y sin derecho alguno. 1° Porque aceptando el cargo de defensor, contrajo obligaciones reales y perfectas inherentes al mismo cargo de las que no podia apartarse sin una justa causal, resultando falsa la enfermedad alegada, é ilejítimo lo que consta del documento de f. 1ª, pues como abogado, al celebrar su primer contrato, debió saber si era ó no mal compensado su trabajo con la suma convenida. 2° Porque si era mal compensado, no ha debido limitarse al caso de la victoria en el pleito, pues el trabajo es el mismo en cualquier caso. 3° Porque ya tenia celebrada una iguala con la parte, á que debió sujetarse hasta la terminacion del pleito no pudiendo escusarse de la defensa sin el consentimiento espontáneo de su defendido. 4° Porque aceptando como abogado una cantidad de su cliente *por razon del triunfo*, como aparece en la iguala de f. 1ª; demuestra claramente la falsedad de la razon que en la misma se espresa de ser mal compensado, y ejerce un acto reprobado y un delito punible y previsto en la ley 22, tít. 22, lib. 5°, N. R., concordante con la octava, tít. 16, lib. 2, R. C.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, fallo esta causa, declarando que la escepcion de *miedo grave* opuesta por el ejecutado, es lejítima y está jurídicamente probada en autos, y por lo mismo no ha lugar á la ejecucion solicitada, con costas. Hágase saber el original y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Apelada esta sentencia por Mújica y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1870.

Vistos: resultando que el contrato de foja primera reconocido á foja cinco con la carta de foja siete que se tuvo por reconocida á foja diez vuelta y no contradicha, constituye un documento ejecutivo con arreglo el artículo doscientos cuarenta y nueve de la Ley de Procedimientos. Que las escepciones opuestas por el ejecutado en la estacion competente del juicio, son de pago y de violencia y miedo grave.

Y considerando que la primera escepcion se refiere al honorario que habian contratado por otra iguala anterior y que no cobra actualmente el demandante, segun aparece de autos por los términos de la demanda y confesion de las partes. Que en cuanto á la segunda para que la violencia y miedo grave anule el consentimiento es necesario que sea capaz de intimidar de modo que el miedo constituya la causa del contrato, como se deduce de la Ley siete, título treinta y tres, Partida sétima, y que el que sufre la violencia, no ejecute despues libremente los actos á que se obligó, ó ejercite los derechos que el mismo contrato le acuerda, Ley veintiocho, Título once, Partida quinta. Que en el presente caso aparece que la violencia sola ha consistido en la renuncia que el doctor Mújica hizo del cargo de defensor y que le fué aceptada con calidad de sin perjuicio, lo que no podia causar á Flores la clase de miedo que se pretende. *Primero*, porque no se ha probado que dicho doctor Mújica fuera el único capaz de continuar la defensa en San Juan. *Segundo*, porque la calidad con que fué aceptada la renuncia, le permitía á Flores ejercitar las acciones que en tales casos acuerdan las leyes veintidos, título diez y seis, libro segundo y trece, ti-

tulo nueve, libro tercero, Recopilacion Castellana, y tambien las que le correspondian por su primera iguala, pudiendo por lo tanto rechazar el nuevo contrato sin peligro de su vida, honra ó de perder la mayor parte de sus bienes. *Tercero*, porque segun el ejecutado foja veinticinco y foja sesenta y cinco, la causa se hallaba en estado de presentarse en informe en derecho, lo que se verifica despues de rendida la prueba. *Cuarto*, porque despues de firmado el documento de foja primera, Flores presentó el escrito cuya copia corre á foja treinta y una sin alegar que para ello fuese tambien violentado, ; aun se manifiesta satisfecho del doctor Mújica en su carta de foja siete, escrita despues de concluido favorablemente el pleito. *Quinto*, porque segun aparece por los testigos presenciales del contrato no fué el ejecutante quien buscó al ejecutado para celebrar la nueva iguala sinó este á aquel.

Considerando que no se ha probado que fuera falta la enfermedad en que el defensor fundaba su renuncia, porque no son bastantes los hechos enumerados en el tercer considerando de la sentencia apelada, y mucho menos los recuerdos del Juez que sentencia la causa, para establecer hechos que ni se han tentado probar por la parte interesada. Y finalmente que no habiendo otras escepciones que juzgar que las opuestas por el ejecutado, no es aplicable á este caso la Ley ocho, título diez y seis, libro segundo, Recopilacion Castellana; tanto mas, cuanto que por el artículo segundo del Arancel para el cobro de los derechos procesales en los Tribunales Nacionales, sancionado por el Congreso en veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, se autoriza á los abogados para contratar sus honorarios, con tal que observen las leyes generales que reglan las convenciones entre partes. Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de foja ciento dos y se declara que el ejecutado Don José Ignacio Flores no ha probado sus escepciones, y en consecuencia debe llevarse adelante la ejecucion hasta hacerse completo pago de la cantidad demandada,

sus intereses desde el dia de la demanda y costas del juicio, y satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXI.

D. Nicolás Sachieri contra D. Bartolo Fini, por cobro de pesos.

Sumario. — Todo servicio estraordinario prestado por un marinero, tiene derecho á una recompensa especial, cuyo importe puede ser determinado por árbitros arbitradores, no debiendo exceder de la cuenta que cobra el mismo marinero.

Caso. — Nicolás Sachieri entabló demanda contra D. Bartolo Fini propietario de la barca « Whitering » por la can-

tidad de 11,020 ps. m/c. saldo de importe de trabajos de buzo, practicados para dicha barca,

Corrido traslado, contestó Fini que debia rechazarse con costas la demanda.

Dijo: que él compró la barca que estaba á pique en la boca del Guazú por 4000 ps.; que tomó por socios á los Sres. Perazzo y Canessa; que contrataron en calidad de marinero al demandante por 20 ftes. mensuales; que este propuso entrar en la sociedad, lo que se le aceptó; que puesta á flote la barca y surgidas algunas dificultades entre los socios, convinieron todos en disolver la sociedad recibiendo cada uno de ellos 2000 ps., quedando èl dueño del buque.

Puesta la causa á prueba y producidas las que se examinan en la sentencia del Juez de Seccion, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 30 de 1870.

Vista la demanda deducida por D. Nicolás Sachieri contra D. Bartolo Fini y Cª por cobro de la cuenta de foja primera, importante once mil veinte pesos moneda corriente procedentes de trabajos efectuados en la barca inglesa « Whitering » á pique en la Boca del Guazú para ponerla á flote y descargarla.

Y resultando: 1º Que el demandante espone en la demanda haber trabajado durante mas de tres meses, como buzo, en la Boca del Guazú en la barca inglesa « Whitering » que se encontraba cargada y á pique, alentado por grandes promesas que le fueran hechas, las que no le fueron cumplidas por los demandados, quienes se limitaron á entregarle tan solo dos mil pesos moneda corriente, cantidad que no

era siquiera aproximada al valor de su trabajo, cuando por este habian adquirido un buque del valor de mas de cien mil pesos moneda corriente, lo que lo obliga á deducir su demanda por cobro de la cantidad espresada en la citada cuenta de f. 1ª.

2º Que D. Bartolo Fini asumiendo toda la responsabilidad del negocio con prescindencia de sus consocios demandados, y sin negar esplícitamente en la contestacion á la demanda los trabajos que Sachieri dice haber hecho y que se detalla en la citada cuenta de f. 1ª, pero negándolos implícitamente al decir que lo conchavó como marinero, pide el rechazo de la demanda fundándose en los siguientes hechos:

1º Que habiéndose asociado á D. José Perazzo y á Don Francisco Canessa para el negocio de la barca, y siendo necesario ante todo sacarla á flote, contrató en la Boca del Riachuelo en calidad de marinero á D. Nicolás Sachieri á razon de veinte patacones mensuales.

2º Que llegados á la Boca del Guazú les propuso Sachieri aceptar las mismas condiciones establecidas con Perazzo y Canessa, esto es, de ser socios por partes iguales, proposicion que fué aceptada por Fini y sus consocios, quedando así modificado el primer convenio.

3º Que puesta á flote la barca, la trajeron hasta la canaleta de la Boca donde se varó; y suscitándose posteriormente algun desacuerdo entre los socios, les propuso Fini romper la sociedad, entregando á cada uno de sus consocios dos mil pesos moneda corriente, libres de todo gasto, los que aceptaron los últimos, recibiendo cada uno los dos mil pesos, y quedando por consiguiente Fini único proprietario de la barca.

4º Que recibida la causa á prueba para acreditar los hechos alegados, las partes han producido los que corren de fojas ocho á ochenta y dos.

5º Que de dichas pruebas resulta justificado:

1º Que Sachieri fué contratado como buzo por Fini, y no en calidad de marinero como lo pretende el último, no

estipulándose salario alguno, sinó bajo la promesa que le hizo Fini de que no se quejarian de él y que la recompensa seria con arreglo á lo que sacasen del buque, declaraciones de Santiago Boero fojas 33 vt. á 35, de Cayetano Torrigini, f. 46 á 48.

2° Que consta por las declaraciones de José Areco á f. 15, José Casanello a f. 21, Antonio Texo f. 57 y 58 y Francisco Novaro f. 61 y 62, que despues de haberse ido á la Boca del Guazú convinieron en que Sachieri entraba como socio en la empresa de poner á flote la barca, y que despues de puesta á flote convinieron separarse de dicha sociedad dando Fini á cada uno de sus socios la cantidad de dos mil pesos moneda corriente, y consta por la confesion de Sachieri que recibió efectivamente dicha cantidad.

Y considerando: 1° Que aunque está probado que Sachieri prestó servicios de buzo para poner á flote la barca inglesa «Whitering», constando igualmente que él entró en dicha empresa en calidad de socio y en que convino recibir y recibió por la parte que tenia en dicha asociacion, la cantidad de dos mil pesos moneda corriente, no puede exigir otra compensacion por sus trabajos, pues de lo contrario sería volver contra la convencion que celebró, convencion que es la ley para los contratantes como lo dispone el artículo doscientos nueve del Código de Comercio.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á D. Bartolo Fini de la demanda que contra él ha deducido D. Nicolás Sachieri, con costas, al demandante. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Sachieri apeló y concedido el recurso libremente, espresó agravios, pidiendo se revocara la sentencia y se le mandara abonar la cantidad que cobraba.

Dijo: que aun colocándose en la hipótesis de la existencia y disolucion de la sociedad, resultaria que los dos mil pesos entregados serian como pago de su parte social, y que siempre se le deberia su trabajo de buzo.

Fini contestó, que Sachieri debia respetar de toda manera la convencion, que habiendo sido celebrada legalmente, era ley para todos los contrayentes. Pidió se confirmara con costas el auto apelado.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1870.

Vistos: resultando, *Primero*. Que lo único que aparece probado en autos es como lo establece el Juez *á quo*; que Sachieri fué contratado como buzo por Fini para trabajar en la boca del Guazú, en poner á flote la barca inglesa « Whitering » perteneciente á Fini y sus socios, que se hallaba á pique cargada de lana. Que Sachieri trabajó debajo del agua como tal buzo; que no convinieron en lo que debia pagársele por su trabajo; que pusieron la barca á flote y la condujeron al Riachuelo. *Segundo*. Que los demas hechos relativos á la sociedad formada y su disolucion, no pueden considerarse justificados, atentas las contradicciones en que incurren los testigos en partes sustanciales de sus declaraciones, pues que unos dicen que estaban todos los marineros en la cámara cuando arreglaron la sociedad, porque estaba lloviendo, otros dicen que habia buen tiempo y que estaban algunos no todos, y respecto á la disolucion, los que aparecen mas esplícitos son los mismos socios, sin que conste que dejaron de serlo cuando se entregaron los dos mil pesos á Sachieri, siendo por lo tanto sospechosos sus dichos. Y considerando: que desde que Sachieri prestó servicios estraordinarios en la salvacion del « Whitering » aun cuando fuera cierto que fué contratado como marinero por veinte pesos fuertes por mes, con arreglo al artículo mil ciento setenta y tres que es aplicable á este caso, su trabajo de buzo puede dar lugar á una recompensa especial. Que tiene tanto mas

derecho á ella cuanto que no se ha probado que se hubiera hecho ajuste por su trabajo al trasladarse á la Boca del Guazú. Que la cantidad de dos mil pesos moneda corriente no puede ser compensacion bastante, por cuanto apenas representa cuatro meses de servicio de marinero á razon de veinte pesos fuertes por mes, no siendo verosimil que se contentase con esta cantidad ya sea por su trabajo de buzo ó por toda utilidad como socio en el negocio de salvacion de un buque que puede tener el valor que le asigna la nota de foja setenta y nueve despues de puesto á flote y conducido de la Boca del Guazú al Riachuelo. Que esta inverosimilitud unida á las deficiencias de la prueba sobre los hechos en que funda Fini su escepcion, dejan esta improbada y por consiguiente subsistente la obligacion de pagar á Sachieri los servicios que confiesa haberle prestado.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento seis vuelta y se declara que Don Bartolo Fini debe pagar los servicios que como buzo le prestó Don Nicolás Sachieri en el salvamento de la barca inglesa «Whitering», y no estando justificado suficientemente el tiempo y el valor de dicho servicio, se determinará por peritos con calidad de árbitros arbitradores la cantidad que debe abonarse, no pudiendo exceder de la importancia de la cuenta de foja primera, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. —MARCELINO UGARTE.



CAUSA CXII.

Da. Rita de Contreras, contra D. Patricio Salas, por cobro de pesos.

Sumario.— El objeto con que el artículo 1663 del Código de Comercio limita el derecho de los acreedores en la persecucion del fallido, es tan solo para poner á este á cubierto de la miseria; por consiguiente el fallido que recibe de otro lado todo lo necesario para su subsistencia, no puede ser amparado por esta limitacion, é impedir que los acreedores denuncien y embarguen sus bienes.

Caso.— Por auto del Juez de Comercio del Rosario, de 7 de Setiembre de 1863, se declaró la clausura del concurso formado á los bienes de D. Patricio Salas por insuficiencia de bienes para cubrir los gastos, y se entregaron á los acreedores los justificativos de sus créditos para hacer de ellos el uso que les conviniese.

Dª Rita Herrera de Contreras, acreedora de Salas por la suma de 2,000 pesos moneda nacional. en virtud de autorizacion recibida del mismo Juez para ejecutar á su deudor con la limitacion del inciso 2° del art. 1663 del Código de Comercio, inició ante el Juez de Seccion por dicha cantidad sus intereses y costas, el correspoadiente juicio ejecutivo.

El Juzgado no hizo lugar á la ejecucion, y llamó la causa á prueba á fin de acreditar si á Salas quedaban medios bastantes para atender á sus necesidades y las de su familia.

Producidas las pruebas por ambas partes y trabado el embargo provisorio sobre una cantidad adeudada á Salas por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se dictó el siguiente :

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 18 de 1870

Vistos estos autos seguidos por Da. Rita H. de Contreras, ciudadana chilena, contra el ciudadano argentino D Patricio Salas, por cobro de cantidad de pesos, y resultando : 1° Que consta por el recibo de foja 1ª y testimonio de foja 2, que D. Patricio Salas es deudor á Da Rita H. de Contreras de la cantidad de dos mil pesos moneda nacional ; como igualmente, que dicho Salas fué concursado en la ciudad del Rosario, declarándose cerrado el concurso por insuficiencia del activo para ocurrir á los gastos que demandaba su prosecucion, ordenándose la entrega á los acreedores de los correspondientes justificativos de sus créditos para que hicieran el uso que mejor les conviniera, con arreglo al artículo 1663 del Código de Comercio. — 2° Que consta de autos que el Juez del concurso autorizó al acreedor para ejecutar á D. Patricio Salas por el pago de la espresada deuda, con la limitacion que establece el artículo citado en el precedente párrafo : y considerando : — 1° que segun la autorizacion referida y lo dispuesto en el artículo 1663 del Código de Comercio, dicha autorizacion solo es concedida en cuanto le quede al fallido medios bastantes para atender á sus necesidades y á las de su familia. — 2° Que la prueba de que el fallido se halla en la situacion á que se refiere el precedente considerando corresponde al acreedor,

por cuanto ello solo puede resultar de la denuncia justificada de que posee bienes bastantes para efectuar el pago de lo que debe, sin perjuicio de poder atender á sus necesidades y los de su familia, no pudiendo sostenerse que la carga de la prueba recaiga sobre el fallido, por cuanto dicha prueba seria negativa, y es un principio de derecho, que la prueba incumbe al que afirma y no al que niega. — Que la prueba producida por la demandante al objeto de acreditar que el demandado puede pagar la deuda que se le reclama, quedándole medios bastantes para su subsistencia, no es suficiente — 1° Porque dicha prueba se limita á las declaraciones de D. Ignacio Saturnino Megía y D. Federico Kern, siendo el primero de oidas, circunstancia que invalida su testimonio con arreglo á la ley 28, tít. 16, P. 3ª; resultando por consiguiente que solo hay un testigo hábil, cuyo testimonio no hace fé, con arreglo á la ley 32, tít. 16, P. 3ª. — 2° Que por cuanto dichos testigos solo manifiestan su opinion de que Salas se encuentra en situacion de pagar sin perjuicio de las necesidades propias y las de su familia, y sin que se le denuncien bienes que justifiquen aquel juicio. — 3° Porque aun que consta que Salas debe recibir una cantidad de pesos del Gobierno de la Provincia, no consta que ella sea bastante en los términos establecidos en el art. 1666 del Código, y no se podria trabar ejecucion en ella, sin que se denuncien otros bienes con que pudiera atender á sus necesidades y las de su familia. — 4° Porque el hecho de estar el demandado y su esposa viviendo á espensas de su hermano político el Dr. D. José Roque Perez, á que se refieren las declaraciones citadas, no importa la obligacion de parte del último de continuar prestándoles la misma asistencia. — Por estos fundamentos fallo, no haciendo lugar á la demanda entablada por Da. Rita H. de Contreras contra D. Patricio Salas, sin especial condenacion de costas. Repóngase los sellos.

Manuel Zavaleta

Habiendo apelado la Señora de Contreras, espresando agravios pidió la revocacion de la sentencia anterior y que se le mandara entregar la suma embargada à cuenta de su crédito. Dijo que la quiebra de Salas, siendo corredor, se consideraba fraudulenta, por lo que no podia ampararse en el artículo 1663 del Código. Que por consiguiente todo cuanto ganara Salas de cualquier manera que fuera, pertenecia á sus acreedores, no habiendo sido legalmente clasurado el concurso.

Salas contestó que el artículo 1663 no se referia solamente á los fallidos cuya quiebra se declare inculpable. Que el único Juez competente para declarar la clausura del concurso fué el de Comercio y su fallo no podia ser enmendado por la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aíres, Octubre 6 de 1870.

Vistos, y considerando:—Primero: que, segun la propia confesion del demandado, él tiene en la casa y por la benevolencia de su hermano político el Doctor Don José Roque Perez, medios bastantes para atender á sus necesidades y las de su familia, como resulta de estas palabras contenidas á foja setenta y siete: « tanto yo como las personas de mi familia, vivi« mos en casa y á espensas de mi hermano político el Doc« tor Don José Roque Perez, que es quien costea nuestra « subsistencia y provee á todas nuestras necesidades. » — Segundo: que, mientras reciba todo lo necesario para la subsistencia en la casa de su referido hermano, se halla de ese modo á cubierto de la miseria, que es el objeto con que el artículo mil seiscientos sesenta y tres del Código de Comercio limita el derecho de los acreedores en la persecucion del fallido. — Tercero: que P. Patricio Salas no puede, en consecuencia, sostener que se encuentra amparado por esa limitacion contra acreedores que

pueden hallarse en mas difícil situacion de fortuna que la suya. — Por estos fundamentos se revoca la resolucion apelada, corriente á foja ciento setenta y siete, y se devuelven los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos, á fin de que se mande entregar á Doña Rita Herrera de Contreras, la cantidad retenida por el auto de foja ciento veinte y tres vuelta, á cuenta de su crédito, con reserva de su derecho á denunciar hasta su completo pago otros bienes del deudor; haciéndose saber al Poder Ejecutivo Provincial, por medio del correspondiente oficio, que aquella cantidad queda á disposicion del Juez de la Seccion en Buenos Aires.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA CXIII.

Dn. José Ignacio Flores contra Dn. Pedro Garmendia por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1º El conocimiento de los juicios de concurso, sean comerciales ó civiles, corresponde á los Jueces de Provincia.

2º El juicio de concurso atrae á sí todas las causas pendientes contra el concursado.

3º Declarado el concurso por el Juez de Provincia, si pide la remision de una causa que se sigue contra el concursado ante el Juez de Seccion, este debe remitírsela.

Caso. — D. José Ignacio Flores pidió y obtuvo del Juzgado de Seccion de San Juan un auto de solvendo contra D. Pedro Garmendia por la cantidad de 2,850 $ bol. importe de las costas en que habia sido condenado en los autos que siguió contra Flores como procurador expensado de D. Federico Day.

Notificado Garmendia del auto de solvendo, espuso que habia hecho cesion voluntaria de bienes ante el Tribunal de Provincia; que Flores habia sido judicialmente citado á las reuniones de los acreedores; que todos sus bienes estaban en poder del Síndico. Pidió no se hiciese lugar á la ejecucion y se pasaran los autos al Juez del Concurso.

Corrido traslado, contestó Flores pidiendo no se hiciera lugar á lo solicitado por Garmendia y se despachara el mandamiento en forma.

Dijo: que Garmendia fué condenado en costas como apoderado expensado de Day y obligó especialmente al gozo de ellos algunos bienes situados en la Provincia de San Juan; que despues hizo cesion de bienes con el objeto de arrastrarlo al concurso; que sin embargo no puede admitirse la peticion fraudulenta de Garmendia por tratarse aquí de un crédito contra Day y no contra él, y por haber sido los bienes señalados por él, hipotecados en garantía del pago de las costas.

Llamados los autos, y recibido por el juzgado un oficio del Juez de Letras de la Provincia comunicando haber sido admitida la cesion de bienes de Garmendia y pidiendo la remision del expediente, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Julio 4 de 1870.

Vistos, y considerando: — 1° Que la simple solicitud de concurso voluntario para la cesion de bienes y la admision de ella por el Juez, no importa que el concurso esté constituido y declarado como es necesario para la suspension de los juicios particulares contra el deudor. 2° Que segun la nota de f. 33 del Sr. Juez de Letras, aun no ha tenido lugar la 1ª junta de acreedores, sin cuyo requisito no puede quedar constituido un concurso, ni aceptada legítimamente la cesion de bienes, la que bien puede quedar sin efecto por acuerdo de la mayoría de los acreedores. 3° Que este principio ha sido declarado por la Suprema Corte en la Causa CCX entre D. Mauricio Orihuela y D. Seferino Ferreira, la cual se registra en el tomo 4° «Fallos de la Suprema Corte» al fólio 280.

Por estos fundamentos no se hace lugar á la solicitud de D. Pedro Garmendia, de f. 24, con costas — contéstese al Juez requiriente transcribiendo la presente resolucion, solicitando se sirva comunicar al juzgado si insiste en su primera disposicion, para en su caso, continuar el procedimiento á remitir los autos á la Suprema Corte, á fin de que se resuelva la competencia. Repóngase los sellos.

Natanael Morcillo.

Comunicada esta resolucion al Juzgado Provincial, se dió vista al procurador fiscal de la misma Provincia y se dictó el siguiente:

Fallo del Juez de 1ª Instancia.

San Juan, 16 de Julio de 1870.

Vistos: de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador Fiscal en cuanto sostiene la jurisdiccion de este juzgado para

pedir la remision de los autos que sigue D. Ignacio Flores ante el Sr. Juez de Seccion por cobro de pesos contra D. Pedro Garmendia, y por lo dispuesto en la 1ª y 2ª Seccion del título 26, L. de E. Provincial, ofíciese al Sr. Juez Federal comunicándole que este Juzgado insiste en la remision de los autos referidos para acumularlos al juicio universal de concurso, remítase en consecuencia á la Suprema Corte Federal originales las piezas relativas á la competencia, y en copia las de cesion de bienes hecha por D. Pedro Garmendia, y notifíquese original.

Rosauro Doncel.

Insistiendo los dos jueces en sostener sin jurisdiccion, y apelada por Garmendia la sentencia del Juez de Seccion, se elevaron los autos á la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1870.

Vistos: Resultando que la presente causa viene al conocimiento de la Suprema Corte por apelacion concedida por el Juez de Seccion y por la competencia suscitada entre este y el Juez de Letras de la Provincia de San Juan.

Y considerando: *Primero:* que el juicio de concurso de acreedores corresponde al Juez de la Provincia, y este juicio una vez establecido es universal y atrae á la misma jurisdiccion todas las causas pendientes contra el concursado, ya sea por caso de quiebra, ó civilmente por cesion de bienes. *Segundo:* que para que se produzca este efecto solo se requiere que se declare formado el concurso por el Juez competente. *Tercero:* que no habiendo Ley Nacional que reglamente el procedimiento en el caso de cesion de bienes hecha por cindadanos que no son comerciantes, sin cuyo requisito no pueden considerarse quebrados segun el artículo 1512 del

Código de Comercio, debe estarse con arreglo al artículo 21 de la Ley de Jurisdiccion y competencia de 14 de Setiembre de 1863 á las leyes de la Provincia donde tiene lugar el juicio de concurso. *Cuarto:* que por consiguiente la cesion de bienes hecha por Don Pedro Garmendia y admitida por el Juez de Letras de San Juan, con arreglo á los artículos 759 y 763 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, debe producir todos sus efectos legales y así declarlo el Juez de Seccion, aplicando como lo prescribe el artículo citado de la Ley de Jurisdiccion y competencia, la ley particular de la Provincia. *Quinto:* que en el presente caso concurren las dos circuntancias que se requieren segun lo resuelto por la Suprema Corte en la Causa CCX de los fallos; esto es que el concurso sea declarado y admitido y que se pida la suspencion de la causa particular por el Juez competente del juicio universal: *Sesto:* que si Don José I. Flores considera ilegal ó gravosa á sus derechos la declaracion y admision del concurso es al Juez que de él conoce á quien debe ocurrir para deducir las acciones que creyere corresponderle.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja treinta y cuatro y se declara en virtud de la competencia suscitada que el Juez de Seccion debe remitir la causa que Don José I. Flores sigue contra Don Pedro Garmendia, por cobro de costas al Juez de Letras de la Provincia de San Juan que la pida en virtud de haber declarado concursado á dicho Garmendia, admitiendo la cesion de bienes hecha ante él, y sastisfechas las costas y respuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXIV.

D. Marcelino Freire contra D. Antonio Fayó por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1° El conocimiento de los juicios de concurso, pertenece esclusivamente á los Juzgados competentes de provincia.

2° Un juicio radicado ante los tribunales de provincia debe ser sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial.

3° La jurisdiccion de los tribunales nacionales no es prorogable sobre personas ó cosas ajenas á ella.

Caso. — D. Marcelino Freire, argentino, demandó ejecutivamente á D. Antonio Fayó, español, por la cantidad de 35,280 pesos plata, que dijo adeudarle en virtud de obligacion hipotecaria.

Corrido traslado, pidió Fayó no se hiciera lugar á la ejecucion, por no ser cierto que Freire hubiese pagado las sumas garantidas, sin cuyo requisito carecia de fuerza la obligacion hipotecaria.

Dijo: que Freire habia sido nombrado síndico del concurso de su quiebra, que en tal calidad dispuso del importe de sus bienes, cuyo producto destinó tal vez al pago de los créditos que él garantió y por cuyo valor lo comprometió á

firmar la escritura hipotecaria; que Freire no habia hasta la fecha rendido cuenta de su administracion.

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Setiembre 3 de 1870.

Autos y vistos: resultando del mérito de las piezas constantes en ellos:— 1° Que se trata de ventilar ante la justicia nacional, invocando la calidad de las partes, una causa íntimamente ligada al juicio de concurso, promovido contra D. Antonio Fayó y que puede considerarse una dependencia del mismo juicio, pues el demandante acompaña para formalizar su accion, una escritura hipotecaria que constituye una parte esencial en las piezas judiciales del concurso; 2° Que el demandante en este juicio, fué síndico de ese concurso, en el que parece pendiente la rendicion de cuentas de la administracion, que le fué ordenada por el Juez de la quiebra; 3° Que el juicio sobre esta, no se puede decir terminado segun las formas del derecho, porque el Juez de la quiebra haya decretado la rehabilitacion del fallido, en virtud del abandono que los acreedores hicieron de sus gestiones y su no concurrencia, á pesar de las órdenes del Juzgado: 4° Que segun la resolucion en testimonio de foja quince y diez y seis, aparece que se ordenó la verificacion de créditos, sin que se hubiese presentado á ella ningun acreedor, no pudiéndose en tal estado del juicio darlo por terminado á los efectos que se tienen en vista en esta causa. Y considerando: — 1° Que el artículo 12, inciso 1° de la Ley Jurisdiccional de 14 de Setiembre, atribuye á los Jueces de Provincia el conocimiento de todo juicio de quiebra por obvias consideraciones que es inútil detallar. — 2° Que el artículo 14 manda que todo juicio radicado ante la Justicia Provincial termine ante ella, y por el artículo 1° de la Ley de Proce-

dimientos se establece que la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales no es prorogable sobre personas ó cosas ajenas á ella, aun cuando los litigantes convengan en la prorogacion. Por tanto: el Juzgado Federal se declara incompetente en la presente causa, debiendo ocurrir las partes donde corresponda.

Zuviria.

Apelada esta sentencia por Fayó y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado, corriente á foja veinte y tres vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXV.

D. Ramon Moyano, contra el jefe de policia de la ciudad de Mendoza, sobre expropiacion de un terreno.

Sumario.— Las cuestiones sobre expropiacion ordenada por una ley provincial por causa de utilidad pública, no corresponden al conocimiento de los Tribunales Nacionales.

Caso.— El jefe de policía de la ciudad de Mendoza, ordenó á D. Ramon Moyano nombrara périto para tasar un terreno de su propiedad, que se queria expropiar para la prolongacion de una calle.

Moyano ocurrió al Juzgado de Seccion pidiendo se mandara suspender dicha órden, y seguir el juicio de expropiacion ante el juzgado nacional.

Dijo; que no constaba la utilidad pública de la expropiacion; que el jefe politico no era la autoridad competente para resolver sobre el asunto; que al juzgado nacional correspondia el conocimiento de la causa por ser la inviolabilidad de la propiedad rejida por una ley nacional.

El juez pidió informe al ministerio de gobierno de la provincia, que contestó que se habia dictado en la provincia una ley para la expropiacion de varios terrenos declarándose esta expropiacion de utilidad pública; que el terreno de D. Ramon Moyano estaba comprendido en la ley mencionada y que se

dió órden al jefe de policía para que le notificara que si no estaba conforme con la tasacion del agrimensor del Gobierno, nombrara uno por su parte en un término perentorio.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Agosto 4 de 1870.

Y vistos: teniendo presente la disposicion del art. 3° de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre procedimientos.

Apareciendo de estos autos que la expropiacion que se resiste por D. Ramon Moyano, no corresponde juzgar de ella al Juez Nacional, por cuanto se trata de una ley de provincia y aquella es esencialmente provincial; tambien, sin relacion ninguna con la ley nacional de 13 de Setiembre de 1866, que puramente reglamenta las espropiaciones nacionales por causa de utilidad pública nacional, préviamente calificada por el Congreso.

Considerando que la querella del recurrente es por abusos de autoridad de la provincia que no es de competencia nacional, segun lo resuelto en la Causa CXXV, « Fallos de la Córte », y en el caso de D. Eusebio Blanco con D. Laureano Nazar, núm. 28, «*salvo los agentes provinciales que cumplen ó ejecutan órdenes inconstitucionales.*»

Se declara incompetente el Juez de Seccion para conocer en esta causa; en su virtud, D. Ramon Moyano ocurra donde corresponde.

Trascribase esta resolucion al Secretario de Gobierno de la Provincia en contesto á la nota de 19 de Julio último. Repóngase.

Palma.

Apelada esta sentencia por Moyano y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1870.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado, corriente á foja cuarenta y ocho vuelta; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXVI.

Los Sres. Recagno hermanos contra D. Juan Antonio Pando, sobre competencia.

Sumario.— El conocimiento de las causas que versan entre dos extrangeros, aunque vecinos de distintas provincias, corresponde por razon de las personas á la jurisdiccion de los tribunales de provincia.

Caso.— Los Sres. Recagno hermanos, vecinos del Rosario, demandaron ejecutivamente á Dn. Juan Antonio Pando, vecino de Mendoza, ante el Juez de Letras de esta provincia, por la cantidad de 8330 pesos plata.

Dictado el auto de solvendo, Pando declinó la jurisdiccion provincial y pidió se pasarán los autos al Juez de Seccion, fundándose en el artículo 2°, inciso 2° de la ley de procedimientos nacionales.

Corrido traslado contestaron los demandantes que la causa correspondia á la justicia provincial, por ser entre estrangeros, aunque vecinos de distintas provincias, y por no ser la jurisdiccion nacional prorogable.

Fallo del Juez de Letras.

Mendoza, Abril 1° de 1870.

Vistos: se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la Justicia Provincial sin costas, líbrese mandamiento de ejecucion y embargo en forma y con arreglo á derecho. Repóngase este sello.

Apelada esta sentencia por Pando, fué confirmada por el siguiente;

Fallo de la Cámara de Justicia.

Mendoza, Junio 22 de 1870.

Vistos, y considerando: que la Corte Suprema de Justicia Federal en iguales casos al presente ha resuelto que no corresponde á la Justicia Federal su conocimiento como lo acredita la sentencia apelada en cuatro de Marzo de 1865 á f. 452 de los Fallos de la Suprema Corte, interpretando el artículo 100 de la Constitucion Nacional, se confirma el auto

apelado de 1° de Abril del corriente año, con costas, y satisfechas previamente se devuelven.

Garcia.— Estrella.— Gomez.

Pando apeló para ante la Suprema Corte, invocando el inciso 3 del art. 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y una, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse con oficio al Superior Tribunal de la Provincia de Mendoza.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXVII.

D. Ambrosio Olmos contra D. Joaquin Ferrer, por cobro de pesos.

Sumario — 1° La prueba incumbe al actor y en caso de no probar los hechos alegados en la demanda, debe esta ser rechazada.

2° El actor debe presentar con la demanda todos los documentos que la justifiquen, y no pueden admitírsele despues documentos de fecha anterior á la demanda cuya existencia no ha podido ignorar.

Caso. — D. Ambrosio Olmos, vecino de la provincia de Cordoba, remitió en Febrero de 1869 á D. Joaquin Ferrer, vecino del Rosario, una partida de cueros y lana para mandar á Buenos Aires, consignada á los Sres. Goñi y Cª.

Ferrer cargó dichos frutos en la goleta « Fray Bentos », y esta entregó á los Sres. Goñi la carga, con escepcion de de 35 fardos de lana que pasó, bajo su responsabilidad, al buque « Antonia Lezica » que naufragó.

Olmos demandó á Ferrer por el importe de dichos fardos, fundándose en que, faltando Ferrer á sus instrucciones habia dejado de asegurarlos.

Entre varios documentos, presentó Olmos una carta contestacion de Ferrer, diciendo ser verdad que tenia anterior-

mente órden de asegurar, pero á consecuencia de sus observaciones habia convenido Olmos en que no se gastara mas en seguros.

Corrido traslado, contestó Ferrer que se debia rechazar la demanda con costas.

Dijo que los Sres. Goñi, se habian hecho responsables de la falta de los 35 fardos, por no haberlos reclamado del capitan del « Fray Bentos »; — que desde 1868 tenia órdenes de Olmos de no asegurar y no aseguró nunca su carga desde aquella época con constante aprobacion de sus cuentas por parte de Olmos; y que reconvenia por último á Olmos por 5949 fuertes y 749 bolivianos que le adeudaba.

Se llamó la causa á prueba, no habiéndose sustanciado la reconvencion, y producidas las pruebas por ambas partes, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Rosario, Agosto 19 de 1870.

Y vistos, considerando: 1° Que el demandante D. Ambrosio Olmos no ha justificado en estos autos el hecho en que funda su demanda, esto es, la órden general dada á su consignatario D. Joaquin Ferrer, de asegurar indefectiblemente las remesas que le hiciera de frutos, con destino á Buenos Aires: pues los párrafos de carta que obran á f. 5, son de fecha posterior al conocimiento que tuvo de haberse perdido los 35 fardos de lana, por naufragio de la goleta «Antonia Lezica:» — 2° Que aun cuando Ferrer no niega que alguna vez tuvo la órden de asegurar las remesas, califica su confesion, espresando haber convenido despues con Olmos, que no se hiciesen tales seguros, y lo comprueba con varias facturas, cartas, papeles y cuentas pasadas sin ellas, y que no han sida objetadas, ni reclamadas por aquel, no habiéndolo sido tampoco por esa causa, ni la misma remesa sobre que versa este re-

clamo, hasta que conocida la averia, se hace servir la falta de seguro, como causa de ella: siendo así que no es el buque en que cargó Ferrer los frutos el que ha sufrido el siniestro, sinó la goleta en que se trasbordó parte de ellos, sin intervencion alguna de Ferrer, lo que le exime de responsabilidad en el caso.—3º Que en presencia de esos hechos no son aplicables al caso los articulos 308, 314, 318 y 333, que invoca el demandante para apoyar sus pretensiones, pues no ha faltado Ferrer, esta vez, á las obligaciones que por ellas están impuestas al mandatario.— Por tanto, no ha lugar con costas á lo solicitado en la demanda, declarándose no estar obligado D. Joaquin Ferrer, al pago de los perjuicios que el naufragio de la goleta «Antonia Lezica» ha causado á parte de los frutos enviados por Olmos en la precitada remesa.

En cuanto al saldo de cuentas por negociaciones anteriores habidas entre Olmos y Ferrer, reclamado por este, y que no aparece de autos objetado, ni resistido por aquel, quedan al demandado espeditas sus acciones para hacerlas valer en el modo y forma que viere conveniente.— Y hágase saber.

J. M. Zuviria.

Apeló Olmos y concedido el recurso libremente, acompañó á la expresion de agravios tres cartas de Ferrer de los años de 1866 y 1867 que dijo no haber presentado antes por habérsele extraviado, jurando lo necesario.

Corrido traslado contestó Ferrer pidiendo la certificacion de la sentencia y la no admision de dichas cartas, que dijo no tener ninguna importancia por ser anteriores al año 1868, fundándose en el art. 10 de la ley nacional de procedimientos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1870.

Vistos: considerando que segun lo dispuesto en el artículo diez de la ley de procedimientos, no son admisibles las cartas

últimamente presentadas, en esta instancia, por el apelante; por cuanto son de fecha muy anterior á la demanda, y no ha podido ignorar el demandante su eixstencia; sin que puedan por consiguiente tomarse en consideracion aun cuando su contenido alterarse en algo, lo que no sucede, las constancias de autos: por esto y los fundamentos de la sentencia apelada de foja cien se confirma con costas y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.



CAUSA CXVIII

Los Sres. Arning Hüts, contra los Sres. Rughi y Cª, por cobro de pesos.

Sumario.— 1° No corresponde á la Justicia Nacional *ratione materiæ* el conocimiento de una cuestion sobre pago de efectos comprados á bordo, ni sobre el de estadías por no haberlos recibido en el tiempo determinado en el contrato de compra-venta.

2º La cláusula de estadías en ese caso debe considerarse como un incidente de la compra-venta, y esta no constituye un contrato marítimo.

Caso.—Los Sres. Arning Hüts demandaron á los Sres. Rughi y Cª y en su defecto á sus fiadores D. Manuel Lebrero y Cª por el pago de 868 fts. importe del saldo de 2,000 fanegas de sal recibidas por dichos Rughi y Cª y de las estadías á que se habian obligado en el caso de no concluir la descarga de la sal el dia 16 de Febrero.

El juzgado mandó acreditar que el conocimiento de la causa respecto al cumplimiento del contrato, fuera de su competencia.

Notificados los demandantes de este auto, dijeron que siendo el juzgado competente en la demanda sobre la parte de las estadías, debia ser competente tambien en la otra parte de la demanda, por ser estas dos partes conexas y por poderse acumular acciones no contradictorias.

Pidieron se diera por justificada la competencia y se corriera traslado de su demanda.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1870.

Considerando: 1º Que en el presente caso se deducen dos acciones, una de las que versa sobre estadias y por consecuencia sobre hecho, ó contrato concerniente al comercio marítimo, y la otra versa sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta. 2º Que respecto de la primera es competente este juzgado para conocer de ella con arreglo al inciso décimo del art. 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863; no siendolo de la segunda, que es causa puramente civil, sinó en el caso, en que segun el inciso segundo del mismo artículo citado

uesen partes vecinos de diferentes provincias, ó un ciudadano argentino y un estrangero. 3º Que la jurisdiccion de los Tribunales y Juzgados Nacionales no es prorogable sobre personas ó cosas agenas á ellos aunque las partes litigantes convengan en la prorogacion, y por consecuencia respecto de la segunda accion intentada, ó sea la del cumplimiento del contrato, no puede estenderse la jurisdiccion de este juzgado, si no se probase, que es competente por razon de las personas, por hallarse comprendida en el inciso segundo del art. 10 citado en el precedente considerando. 4º Que las razones espuestas en el precedente escrito tenderian mas bien á demostrar, que el juzgado no es competente para decidir en ninguna de las acciones que le han sido sometidas, por cuanto del documento acompañado resultaria, que la accion por estadías es mas bien un incidente de la del cumplimiento del contrato; puesto que las estadías concedidas no importan otra cosa, que el plazo dentro del cual debe el comprador recibir á bordo la cosa comprada; por estos fundamentos no ha lugar á lo pedido y estése á lo mandado con fecha 22 del corriente. Repóngase el sello.

Zavaleta.

Apelada esta sentencia por los demandantes y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1870.

Vistos: Considerando *Primero.* Que las que se dicen estadias no provienen de un contrato de fletamento, sinó simplemente como lo establece el juez *á quo* en el cuarto considerando del auto de foja diez y ocho, un incidente del cumplimiento del contrato civil ó comercial de compra-venta que aparece á foja siete. *Segundo.* Que en tal caso la designacion

de plazo para recibir la cosa vendida y la pena impuesta al comprador si no lo verifica es una condicion del contrato, y por consiguiente no corresponde á la jurisdiccion marítima, por el solo hecho de hallarse la sal á bordo de un buque: por estos fundamentos y los concordantes del auto apelado de foja diez y ocho, se confirma en cuanto manda que se acredite que corresponde á la justicia nacional por razon de las personas, con declaracion que en ninguna de las acciones deducidas es competente por razon de la materia, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXIX

Los Sres. Despaux y de Andréis contra D. José G. Botet sobre nombramiento de arbitros.

Sumario. — En los arbitramientos voluntarios, la jurisdiccion arbitral concluye con el plazo señalado por las partes, salvo que estas convengan en prorogarlo.

Caso.— Los Sres. Despaux y de Andréis demandaron á D. José G. Botet por el pago de 3,670 ps. f., importe de comisiones y desembolsos por compra de pasto y fletamento de buques.

Despues de contestada la demanda, las partes convinieron en someter la resolucion del asunto á la decision inapelable de un arbitro arbitrador, dándole para laudar el término de diez dias.

Se nombraron por las partes varios árbitros que no aceptaron, quedando por último nombrado definitivamente, como árbitro, D. Eduardo Madero.

Este señor tramitó la causa y recibió algunas pruebas, pero en este estado hizo presente al juez que tenia que ausentarse para Europa y renunció el cargo, para que las partes nombrasen á otro árbitro.

La parte de los demandantes pidió entónces que el Juzgado resolviera con las pruebas producidas, por no estar conforme en prorogar el compromiso.

Corrido traslado contestó Botet que debia nombrarse otro árbitro por no existir causa suficiente para dejar sin efecto un convenio á que los demandantes se habian sujetado espontáneamente.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1870.

Y vistos, considerando: 1° Que en el presente caso se trata de un arbitramiento voluntario, en el que la jurisdiccion arbitral solo subsiste en tanto cuanto las partes determinaron en la escritura de compromiso. 2° Que en la escritura de compromiso, se determinó el plazo, dentro del cual el árbitro debia cumplir su cometido, y que dicho plazo ha espirado. 3° Que el poder de los jueces árbitros segun la ley

27, tít. 4, partida 3ª, concluye una vez vencido el plazo, que se le señaló, salvo que las partes conviniesen en prorogar el término. 4° Que la parte de Despeaux y de Andréis ha manifestado su voluntad de no conceder nuevo plazo; por estos fundamentos declárase caducado el compromiso en que ambas partes sometieron sus diferencias á juicio arbitral; y ejecutoriado que sea este auto, vuelva el espediente al despacho para resolver lo que corresponda á su estado. — Repóngase el sello.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por Botet y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja sesenta y cuatro vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse:

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO. —MARCELINO UGARTE.



CAUSA CXX.

D. José Ferrer y Boris contra la Provincia de Santa Fé, por indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—Los gobernadores de Provincia son mandatarios de sus pueblos, y no pueden obligarlos sinó por los actos que ejecuten en la esfera legal de sus atribuciones; por consiguiente los excesos de poder de un gobernador responsabilizan á él personalmente sin imponer á la provincia obligacion alguna.

Caso.—D. José Ferrer y Boris, extrangero, demandó ante la Suprema Corte á la Provincia de Santa Fé por indemnizacion de daños y perjuicios que dijo haberle causado D. Rosendo Fraga, ex-gobernador de la provincia, invadiendo y destruyendo su propiedad particular. Corrido traslado contestó el apoderado de la Provincia negando los cargos del demandante y pidiendo se declarara no estar obligada la provincia á contestar la demanda, por no corresponderle la indemnizacion reclamada, aun supuesta cierta la existencia de los perjuicios.

Dada vista al Sr. Procurador General y de acuerdo con lo espuesto por èl, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1870.

Vista la presente demanda interpuesta por el ciudadano español Don José Ferrer y Boris contra la Provincia de Santa Fé, reclamando indemnizacion de perjuicios que asegura haberle sido inferidos por hechos ordenados ó consentidos por el ex-Gobernador de esa Provincia, D. Rosendo Fraga, con lo expuesto por el representante de la Provincia demandada y por el Sr. Procurador General de la Nacion, y considerando: *Primero*, que los Gobernadores de Provincia no son sinó mandatarios de sus pueblos, á los que solo pueden obligar, segun los principios generales del derecho, por los actos que ejecutan dentro de las facultades con que les está conferido su mandato, es decir, por los actos que ejecutan en la esfera de atribuciones que les están señaladas en las respectivas Constituciones Provinciales. *Segundo* que no son de ese carácter los hechos en que funda su accion el demandante, porque en Constitucion alguna puede darse á ninguno de los Poderes públicos la atribucion de invadir y destruir la propiedad particular, que tienen por el contrario, el deber de defender y amparar, como uno de los objetos primordiales con que son constituidos los Gobiernos. *Tercero*, que los excesos de poder, la violacion del derecho, la depredacion y destruccion de la propiedad particular, son así hechos que ejecutados no obligan al Pueblo de las Provincias, y solo sirven para responsabilizar personalmente al que los ejecuta, los ordena ó los consiente, pudiéndolos impedir. *Cuarto*, que la de Santa Fé no es, por consiguiente, parte en la presente demanda, aun suponiendo probados los hechos en que se funda, y por los cuales debe perseguirse la responsabilidad del que la tenga, en la forma y ante quien corresponda; por estos fundamentos se declara que la Provincia de Santa Fé

no está obligada á contestar la demanda; satisfechas por el demandante las costas y los sellos que debe reponerse, archívese el espediente.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXXI.

D. Guillermo Forgues, contra D. Agustin Rodriguez, por cobro ejecutivo de pesos. Recurso de queja.

Sumario.— No puede otorgarse revocatoria ni apelacion de providencias dictadas en cumplimiento de resoluci s ejecutoriadas.

Caso.— En un juicio ejecutivo seguido ante el juzgado de Seccion de Buenos, Aires por D. Guillermo Forgues contra D. Agustin Rodriguez se procedió al remate de una casa de propiedad de este último, habiendo sido el comprador de ella D. Francisco Boero.

No se hizo lugar á una peticion de Rodriguez sosteniendo la nulidad del remate y se mandó estendei la correspondiente

escritura á favor del comprador que depositó el precio en el Banco de la Provincia.

El ejecutado se negó á presentar los títulos de propiedad reclamados por el comprador y á pedido de este se ordenó su presentacion, pero, manifestándo el ejecutado no tener títulos que justificaran su derecho de propiedad, quedó revocada la órden.

En este estado, el comprador puesto ya en posesion del terreno vendido ocurrió al Juez de Seccion, exponiendo que Rodriguez habia demandado á los inquilinos de dicha finca ante el Juzgado de Paz de San Cristobal por los arriendos devengados y pidió se librara oficio á dicho juzgado haciéndole saber que Rodriguez no podia percibir los arriendos.

Provístose de conformidad á esta solicitud y habiéndose pedido por Rodriguez revocatoria de esta providencia, apelando in subsidium, el Juez de Seccion proveyó «siendo el auto de « que se recurre una consecuencia necesaria de resoluciones « ejecutoriadas que corren en autos, no ha lugar con costas « á la revocatoria ni á la apelacion que se interpone: en « su consecuencia líbrese el oficio, como está mandado.»

Rodriguez recurrió directamente á la Suprema Corte, pidiendo la revocatoria del decreto anterior.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1870.

Vistos: devuélvanse al juez de la causa para que lleve adelante sus providencias.

SALVADOR Mª DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXXII.

La reparticion Fiscal y Pagadora de la Marina Brasilera contra el vapor «Rio de la Plata», por cobro de pesos.

Sumario.—1º Cuando los agentes de un vapor no contratan á su nombre en el conocimiento, sinó al del capitan, las acciones resultantes solo pueden deducirse contra este ó contra los dueños del vapor.

2º Una compañía estrangera que contesta una demanda ante la Justicia Nacional, sin declinar de jurisdiccion sobre materia de jurisdiccion nacional, esta queda prorogada, cualquiera que sea la vecindad ó domicilio de la compañía.

3º Determinándose en el conocimiento que el capitan no responde de los riesgos de mar en el embarque, se reconoce que no exceptúa los demas que provengan de otras causas.

4º No es de los esceptúados, un siniestro acaecido en un bulto que al trasbordarlo de la lancha del vapor, cae al agua por el esfuerzo hecho para levantarlo produciéndose la separacion violenta de la lancha.

Caso.—El Dr. D. Bernardo de Irigoyen en representacion de la Reparticion Fiscal y Pagadora de la Marina Brasilera en el Rio de la Plata, se presentó al Juzgado de Seccion esponiéndo :

Que á fines de Noviembre del año 1869 la reparticion convino con los agentes del vapor «Rio de la Plata» en que recibieran y trasportaran á Montevideo, tres cajones conteniendo 147,000 $ fts. en oro.

Que el capitan firmó los conocimientos, obligándose á entregar el dinero en el Puerto de Montevideo á la Reparticion Fiscal Brasilera.

Que firmado así el contrato se presentaron al Consulado Brasilero en esta ciudad los Sres. Domingo Risso y hermano, esponiendo que en el momento de subir al vapor los cajones espresados, uno habia caido al agua y que era urgente pagar la cantidad de 5,000 $ fts. en que habian ajustado con Andrés Ansaldo y Cª por la estraccion de dicho cajon y mas 200 patacones por gastos de balleneras.

Que el comisionado de la Reparticion Brasilera rechazó tal pretension, porque el vapor habia tomado á su cargo la conduccion de los cajones, estendiendo documento en que constaba que se habia recibido de ellos y porque el embarque era por su cuenta y riesgo, cobrando naturalmente todo esto en el flete ó comision que percibia.

Que además de esto, el artículo 1210 del Código es tan terminantemente que no da lugar á dudas cuando declara que el conocimiento en forma trae aparejada ejecucion y no admite á los capitanes la excepcion de que firmaron el conocimiento confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos.

Que siendo tan clara esta disposicion, la Reparticion rechazó las pretensiones de los agentes del vapor; pero en la necesidad de atender al salvamento, se convino ante el Ministro del Brasil, en facilitar los 5,200 $ fts. necesarios para la extraccion del cajon, declarando que se hacia con la reserva de exijir ante los tribunales la devolucion de esa cantidad, reserva que aceptaron los agentes del vapor.

Que en virtud de lo expuesto, demandaba á los Agentes del vapor Rio de la Plata, Sres. Risso y Cª la devolucion de los 5,200 $ fts. prestados al vapor para la salvacion del cajon

referido, con mas los intereses desde la fecha del préstamo y las costas del juicio.

A mas del poder, el demandante acompaña á la demanda dos documentos.

El primero es testimonio de una acta depositada en el Consulado Brasilero, fecha 3 de Diciembre de 1869, en que D. José Bernardino de Queiroz, Comisionado de la Reparticion Fiscal Brasilera en Montevideo y D. Estéban Domingo Risso y hermano, agentes de la Compañia Salteña de Navegacion, declaran que siendo urgente pagar á D. Andrés Ansaldo y Cª la suma de 5,000 $ fts. ajustada por Risso y hermano con conocimiento del Ministro Brasilero y 200 pesos mas por gastos de balleneras, todo destinado al salvamento del cajon referido, y pretendiendo los agentes del vapor que no tenian responsabilidad por esos gastos que tampoco queria tomar sobre sí la Reparticion, convinieron en pedir al Banco Mauá y Cª que tomara á su cargo el cumplimiento del contrato de salvamento hasta que los tribunales decidiesen á quien correspondia hacer el pago, aceptando el Banco el convenio en las condiciones indicadas.

El segundo es un conocimiento que se dice firmado por el capitan del vapor Rio de la Plata, en que consta el recibo de los tres cajones para conducir á Montevideo por cuenta y riesgo de quien corresponda, con la nota de « *se* « *ignora contenido y no se responde por riesgo de mar al* « *embarque y desembarque.* »

Corrido traslado, D. Esteban D. Risso y hermano opusieron las escepciones de incompetencia de jurisdiccion por ser los dueños del vapor vecinos del Estado Oriental del Uruguay, y dirigirse contra ellos la demanda, y defecto legal en el modo de promover la demanda por no acompañarse el conocimiento original, y dirigirse la demanda contra quien no tiene poder para contestarla.

Rechazada la articulacion, D. Estéban D. Risso y hermano con poder de la Compañía Salteña de navegacion á vapor, despues de hacer una relacion de los hechos, salvando el

error de que el conocimiento es firmado por el capitan, cuando lo fué por los agentes, Estéban Risso y C^a^ dice que la cuestion única á resolver es ¿quién debe sufrir los perjuicios ocasionados por el salvamento del cajon caido al agua?

Que el hecho de haberse caido al agua el cajon y los gastos que de esto resultaron, son un caso fortuito debidamente calificado, son consecuencia directa é inmediata de un riesgo de mar al tiempo del embarque, y de los que ni el capitan, ni la agencia, ni el buque, ni la Compañía tienen responsabilidad, porque espresamente se pactó al tiempo de recibir el dinero en tierra y firmar el conocimiento, que no se respondia por riesgos de mar al embarque y desembarque.

Que es insostenible la pretension de que la obligacion nace del conocimiento que dice haberse recibido á bordo los tres cajones, porque posteriormente el Dr. Irigoyen dice que no funda su accion en el conocimiento, sinó en los hechos que efectivamente hubiesen ocurrido, y porque los tres cajones fueron efectivamente entregados en tierra en la agencia, y si se firmó el conocimiento como recibidos á bordo fué por la costumbre que hay en este puerto de que los agentes firman conocimientos por el capitan, siendo de advertir que en esto la costumbre tiene fuerza de ley, segun el inciso 6 del artículo 296 del Código.

Que además, el mismo Dr. Irigoyen ha convenido en que no se trata de hacer efectivas las obligaciones del conocimiento, sinó de determinar por cuenta de quien quedaron y deben quedar los riesgos del embarque, lo que por otra parte se declaró tambien en el acta levantada en el Consulado Brasilero, acompañada á la demanda.

Finalmente, que aun cuando no se tratase de un hecho accesorio, sinó de la entrega misma de los efectos, es sabido que si bien el conocimiento produce accion ejecutiva, no escluye segun el art. 1210 la prueba en contra, y mucho mas cuando esa prueba ha de resultar de la confesion del demandante.

Pidió se rechazara con costas la demanda interpuesta.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por el Dr. D. Bernardo de Irigoyen representante de la Reparticion Fiscal y Pagadora de la Marina Brasilera en el Rio de la Plata, contra D. Estéban D. Risso y hermano, agentes del vapor «Rio de la Plata,» por cobro de la cantidad de 5,200 pesos fuertes procedentes de gastos hechos por dichos agentes y adelantados por la Reparticion Fiscal para extraer de nuestro puerto un cajon con dinero, que dicho vapor debia conducir á Montevideo y que cayó al agua en el momento de ser entregado á bordo por dichos agentes, y resultando:

1° Que en el mes de Abril último D. Francisco de Paula Senna Pereyra entregó en la agencia del vapor «Rio de la Plata» tres cajones con 147,000 pesos fts. en oro, para remitir por dicho vapor á Montevideo y entregarlos en su destino á la Reparticion Fiscal Brasilera y mediante un flete pagado aquí, otorgando los agentes Sres. Risso Hnos. á nombre del capitan, recibo como si los cajones fueran recibidos á bordo, pero agregando la cláusula de no responder por riesgo de mar al embarque y desembarque (Recibos de f. 7 y escritos de demanda y contestacion).

2° Que embarcados dichos cajones en la falúa de la Capitania del Puerto para ser conducidos á bordo del vapor, en el momento de entregarlos en este, cayó uno de los cajones al fondo del rio, siendo inútiles los esfuerzos que en el primer momento se hicieron para extraerlo, pero consiguiéndose hacerlo en los dias subsiguientes con un costo de 5,000 pesos fts., que el remitente entregó á los Sres. Estéban D. Risso y hermano, sin perjuicio de lo que los tribunales del país decidieren à quien correspondia hacer estos gastos.

3° Que el accidente fué producido con buen tiempo, y sin que pueda atribuirse á infortunios de mar y siendo esclusivamente motivado por haber la lancha ó falúa conductora separádose de la escalera del vapor al tomar el cajon para alcanzarlo ó subirlo al mismo vapor, separacion que se efectuó á causa del esfuerzo que tuvieron que hacer para levantarlo del fondo. (Parte del ayudante de la capitanía, y declaracion prestada ante dicha oficina por D. Estéban Risso, cuyos testimonios corren de f. 62 à 65.)

4° Que demandados los Sres. Estéban Domingo Risso y hermano, agentes del vapor, por el representante de la Reparticion Pagadora, opusieron las escepciones de no parte, que no estando autorizada por el art. 72 de la ley nacional de Procedimientos, no les fué admitida, intimándoseles contestasen derechamente á la demanda.

5° Que contestando el demandado, lo hacen en representacion de la compañía propietaria del buque, no desconociendo la jurisdiccion del juzgado, y negàndose á todo pago fundándose en los hechos antes mencionados y en haberse estipulado, por cláusula especial, que no respondian por riesgos de mar en el embarque.

Y considerando: 1° Que de la esposicion de los hechos resulta que los Sres. Estéban D. Risso y hermano, agentes en esta ciudad del vapor «Rio de la Plata» no han contraido obligacion alguna que les sea personal, por cuanto no fueron ellos los que se obligaron á conducir á Montevideo los cajones de dinero á que se refiere la copia del conocimiento que espidieron, sinó que la obligacion contraida por el conocimiento, es á nombre del capitan del vapor y habiendo el remitente aceptado en esos términos la obligacion, solo pueden deducir las acciones que de dicho conocimiento procedan contra el capitan ó dueños del vapor.

2° Que habiendo la compañía propietaria del vapor constituido su apoderado en esta ciudad, y contestado por sí á la demanda, haciendo suyo el juicio, y sin desconocer la jurisdiccion de este juzgado, siendo este competente por ra-

zon de la materia, su jurisdiccion queda prorogada, cualquiera que sea la vecindad ó domicilio de la compañía propietaria del buque, tanto mas cuanto que la obligacion fué contraida en esta ciudad.

3° Que la cuestion principal sometida á la resolucion de este juzgado puede encararse bajo dos faces, ya sea la de las cláusulas del conocimiento, ya la de las obligaciones que la ley mercantil impone á los fletantes.

4° Que habiendo ocurrido el siniestro en el momento de trasbordarse el cajon de la lancha al vapor que debia conducirlo á Montevideo, debe antes examinarse á cargo de quien van los riesgos de embarque.

5° Que por el hecho de haberse determinado en el conocimiento que el capitan no respondia de los riesgos de mar al embarque, se reconocia que los demas que proviniesen de otro causa no quedaban esceptuados, y por consecuencia eran á cargo del capitan ó del vapor.

6° Que en el presente caso, como anteriormente se ha espuesto, el siniestro no ha procedido de riesgos de mar, puesto que segun los mismos demandados fué producido por la separacion de la lancha de la escalera del vapor, hecho que no se liga con los riesgos de mar y cuya causa fué el esfuerzo que hicieron para levantar del fondo de la lancha un cajon del peso del que cayó, y por consecuencia, á estar al conocimiento, los perjuicios provenientes de dicho accidente son á cargo del capitan del vapor «Rio de la Plata» ó de sus dueños.

7° Que prescindiendo de la citada cláusula del conocimiento, por el hecho de obligarse el capitan á conducir hasta su buque el cajon caido al agua, quedó aceptada la obligacion que le impone el Codigo de Comercio en su art. 1067 de indemnizar á los cargadores los daños que sobrevengan á las mercancías, ó no ser que provengan de vicio propio de la cosa, fuerza mayor, ó culpa del cargador, obligacion que, segun el art. 1070, pesa tambien sobre el buque y fletes, sin perjuicio de la accion de indemnizacion que contra el capitan les corresponde á los dueños y partícipes del buque.

8º Que ademas de no haber acreditado los demandados que el daño hubiera provenido de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador, consta que otra ha sido la causa que lo produjo, y por consecuencia, segun los artículos citados, el buque y fletes, por estos, sus dueños y armadores, están en el deber de indemnizarlo, salvo sus acciones contra el capitan.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo á los Sres. Estévan D. Risso y hermano, y condenando á la compañía propietaria del vapor «Rio de la Plata» á pagar á la Reparticion Pagadora de la escuadra Brasilera en el Plata, dentro del término de diez dias, la cantidad de cinco mil doscientos pesos fuertes con los intereses de banco desde la demanda y sin especial condenacion en costas. — Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por la Compañía de navegacion se confirmó por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1870.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas al sentencia apelada de foja ciento veinte y cinco, satisfechos estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.— BENITO CARRASCO. —MARCELINO UGARTE.



CAUSA CXXIII.

D. Angel Texo con D. Félix Dufourg, por cobro de pesos.

Sumario.— En el juicio ejecutivo no hay mas autos apelables que los declarados tales por la ley.

Caso.— D. Manuel Granados por D. Féliz Dufourg, estrangero, demandó á D. Anjel Texo, argentino, la suma de diez mil pesos fuertes y los intereses, provenientes de un préstamo que decia haberle hecho.

Texo, al contestar, se excepcionó diciendo que esa cantidad habia sido introducida por Dufourg como parte de su capital en un negocio de proveeduria de caballos al ajército brasilero que tenian ambos en participacion, y que habiendo dicho negocio producido pérdidas considerables, divisibles por mitad entre ambos socios, y no alcanzando el capital introducido por Dufourg para cubrir su parte en las pérdidas, resultaba deudor á Texo por la cantidad de 19.731 $f. 48 c. fuertes, por cuyo cobro deducia reconvencion.

Dufourg al contestar la reconvencion, reconoció la existencia de la sociedad y el hecho de haber producido pérdidas; pero sostuvo que por su parte fué meramente industrial, sin obligacion por consiguiente de introducir capital, ni de participar de las pérdidas.

Sustanciada la causa, el Juzgado falló declarando que habia habido sociedad en participacion, y condenando á Dufourg á pagar á Texo $ 19.631 58 cts. fuertes y sus intereses desde el dia de la reconvencion.

Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, y hecha la liquidacion, se libró mandamiento contra Dufourg por 21.095 $ 88 cts. fuertes, que esta importaba.

No habiéndose encontrado á Dufourg en su domicilio para hacerle la notificacion, el Juzgado mandó se hiciera saber, en cuyo estado D. Manuel Granados por Dufourg espuso que el mandamiento habia sido espedido á consecuencia de haberse declarado á su representado, socio de Texo, en cuya virtud pedia se declarase que gozaba del beneficio de competencia, y se hiciera así saber al oficial ejecutor.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1870.

Como se pide.

Zavaleta.

Habiendo apelado la parte de Dufourg, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1870.

Vistos: no siendo apelable el auto de foja trescientos treinta y nueve vuelta, con arreglo al artículo trescientos de la Ley de Procedimientos, devuélvase.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA CXXIV.

El Rector del Colegio Nacional de Catamarca contra D. Juan Ignacio Narvaes, sobre rescision de un contrato de arrendamien.

Sumario. — 1° No habiendo leyes especiales que determinen la forma de arrendamientos de los bienes de Colegios, debe estarse á las que reglan el contrato de arrendamiento en general.

Caso. — En 1° de Agosto de 1868, el Presbítero D. Jacome Cardoso, Rector del Colegio de la Merced en Catamarca, y D. Juan Ignacio Narvaes, celebraron un contrato por el que el primero dió al segundo en arriendo una chacra del Colegio, ubicada en el Valle Viejo, por el término de 4 años y por el cánon anual de 150 $.

Habiéndose nacionalizado posteriormente este Colegio, su Rector, D. Crisanto Agote se presentó al Juzgado Federal, pidiendo se declarase nulo el contrato anterior y se condenase en consecuencia á Narvaes á entregar al Colegio la chacra arrendada.

Funda su accion diciendo, que los contratos de arrendamiento de fincas de Colegios, Iglesias y menores, cuyos de-

rechos se equiparan, necesitan para ser válidos, que se hagan prévia licitacion pública, ó por propuestas cerradas, circunstancia que en este caso no se ha llenado.

Corrido traslado, Narvaes contestó que la finca que tenia arrendada no está comprendida en la disposicion de la ley que prescribe la licitacion pública, como tampoco lo están los bienes de la Iglesia ni de menores; pues aquellos solo requieren una causal justa y el consentimiento del Superior y estos pueden ser arrendados por el encargado de su administracion, siendo en uno y otro caso válidos los contratos que se celebren.

Que aun en el supuesto que el caso presente se encontrase incluido entre los que comprende la ley que exije licitacion, no por eso seria nulo el contrato, pues esa ley al dictarse, tuvo por objeto evitar que los administradores, por favorecer á sus parientes ó allegados, les arrendasen los bienes de su administracion por vil precio, lo que no se puede alegar ahora pues la merced que paga es la justa.

Agrega que una vez nacionalizado el Colegio se presentó al Rector Dr. Castro, diciéndole que pensaba hacer en la chacra algunos trabajos, pero que para su realizacion necesitaba saber si se respetaria el contrato que tenia.

Que el Dr. Castro, prévia consulta al Gobierno Nacional, le contestó que podia seguir en la chacra, seguro que no habria novedad, con cuya seguridad ha hecho gastos de que no podrá indemnizarse sinó en todo el tiempo del contrato.

Finalmente, que aun en el supuesto que el contrato fuese rescindible, la rescision no podrá tener efecto, sinó un año despues de dictada, considerado el contrato como si fuera por tiempo indeterminado.

Pidió se rechazara la demanda, con espresa condenacion en costas.

En seguida se puso la causa á prueba, y no habiéndose producido ninguna, el Juez llamó autos y pronunció el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Catamarca, Agosto 5 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por el Rector del Colegio Nacional de esta ciudad contra D. Juan Ignacio Narvaez, vecino de la Seccion Departamental del Valle Viejo, sobre rescision del contrato de arrendamiento de la chacra de dicho establecimiento ubicada en la misma seccion, celebrado con el demandado por el presbítero D. Jacome Cardoso, como Rector que fué del citado establecimiento antes de su nacionalizacion, bajo las bases establecidas en el documento foja 3.

Y considerando: 1° Que la única razon aducida por el demandante como fundamento de sus pretenciones, es la de no haberse efectuado dicho arrendamiento en remate público ó por medio de propuestas cerradas. — 2° Que no habiéndose acreditado la existencia de ley ni práctica alguna especial al establecimiento, por la que se exijan tales formalidades para el arrendamiento de sus propiedades, debe estarse á los principios establecidos sobre el particular por el derecho comun. 3° Que segun consta de las leyes del título octavo, partida 5ª y demas aplicables al presente caso á que el demandante alude, el contrato en cuestion, lejos de adolecer del vicio de nulidad alegado, está ajustado á sus disposiciones en lo referente á las formalidades con que se ha celebrado. Por lo tanto se declara: que el antedicho contrato de foja 3, ha sido celebrado con la solemnidad debida, y en consecuencia se absuelve de la demanda á la parte de D. Juan Ignacio Narvaez, sin especial condenacion en costas. Hágase saber, devuélvase el título acompañado, dejando la respectiva constancia, y repónganse los sellos.

Joaquin Quiroga.

En la apelacion el representante del Colegio pidió la revocacion de la sentencia anterior, alegando las disposiciones

de las Leyes 7ª, Tít. 7º, Part. 5ª; y 4ª, Tít. 5ª, Lib. 7º. Rec. Castellana.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1870.

Vistos: considerando que desde que no hay leyes que determinen la forma de arrendamientos de los bienes de Colegios, porque las que se citan en la espresion de agravios se refieren á las rentas de los *portazgos* ó las de propios y arbitrios de las villas ó ciudades que administran los ayuntamientos ó municipalidades, debe estarse á las que reglan el contrato de arrendamiento en general, como se establece en la sentencia apelada; por esto y sus fundamentos se confirma con costas la de foja trece, y satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXXV

Dª Bonifacia Mendez de Aguilera solicitando la libertad de su hijo Cándido Sosa.

Sumario.—1° El Gobierno Federal no tiene potestad y jurisdiccion permanente sobre la Guardia Nacional de las Provincias.

2° Son las Provincias las que ejercen la jurisdiccion permanente para el enjuiciamiento y castigo de los delitos y faltas que cometa la Guardia Nacional contra la disciplina.

3° La disciplina es prescrita por el Congreso, pero el nombramiento de los Jefes y Oficiales así como la aplicacion de la disciplina corresponde á las Provincias.

4° La jurisdiccion militar nacional no puede aplicarse á los enrolados en la milicia sinó transitoriamente, mientras la guardia nacional se encuentra movilizada en servicio de la Nacion, ni retenerse despues que la movilizacion ha cesado, sinó en el caso de que los procedimientos hubiesen empezado mientras ella subsistia.

5° Un delito comun, no siendo perpetrado en campamento, en cuartel ó en acto de servicio militar, es de carácter ordinario, cualquiera que sea la calidad personal del ofensor ó del paciente.

6° El juzgamiento de ese delito, cuando no es ejecutado en lugar sometido à la jurisdiccion esclusiva de los Poderes

Nacionales, corresponde por su naturaleza á los Tribunales de la Provincia en donde el hecho ha ocurrido.

7º Los Juzgados de Seccion son competentes para conocer de un recurso sobre prision ilegal hecha por una autoridad nacional

---

Caso. — En 29 de Junio de 1870, se presentó ante el Juez Federal de San Luis, Dª Bonifacia Mendez de Aguilera, esponiendo que el dia anterior habia sido reducido á prision su hijo Cándido Sosa, por el Teniente Pantaleon Romero, del piquete estacionado en la ciudad perteneciente á la guardia nacional movilizada en servicio de la Nacion.

Que el proceder de este oficial era arbitrario por carecer de jurisdiccion sobre la persona de su hijo, por mas que falsamente se diga que es desertor.

Pidió: 1º Se amparase por el Juzgado la libertad de su hijo; y 2º que habiéndose usado de toda crueldad al reducirlo á prision y al tenerlo incomunicado y atormentado en cepo de lazo, se le mudase intertanto de guarnicion.

El Juzgado proveyó pidiendo informe al Teniente Romero en el término de 24 horas, previniéndole suspendiera el tormento de cepo de lazo si fuese cierto, y que se conservara á Sosa en esa ciudad hasta que se resolviera sobre la legalidad de su prision.

El Teniente Romero informó que ignoraba la causa de la prision del desertor Cándido Sosa, á quien habia prendido por órden del Capitan Serrano.

Se corrió vista á la madre de Sosa, quien dijo que la responsabilidad de Romero no quedaba á cubierta con la disculpa de decir que la prision se habia verificado por órden superior, porque los militares no tienen jurisdiccion para aprehender ciudadanos que no están enrolados en sus cuerpos y mucho menos sin órden escrita de autoridad competente.

Que si por haberse quedado cuando el primer batallon de guardias nacionales marchó para el Rio 4º, se le quiere llamar desertor, el Juzgado debe tener presente que despues de ese

hecho hubo indulto general para todos y especialmente para su hijo lo que se demuestra con el hecho de haber servido despues cerca de dos años en la Inspeccion de Armas, habiendo sido enrolado posteriormente en el 2° Batallon por el Gobierno de la Provincia, lo que puede justificar con los informes correspondientes.

Que no es de estrañarse que Romoro ó su superior cometan la arbitrariedad de aprehender á un ciudadano indefenso, cuando burlando la órden anterior del juzgado, de no sacar de la ciudad á su hijo, en la misma fecha que esa órden fué notificada á Romero, el mismo Romero lo ha tomado á las diez de la noche, y en medio de la nieve, despues de maniatado, lo ha puesto sobre el lomo limpio de un caballo y lo ha llevado á la villa de Mercedes.

Pidió. 1° Que informaran el Gobernador de la Provincia y el Coronel D. Juan Barbeito para demostrar que su hijo no habia sido desertor. 2° Que sin perjuicio de esos informes se ordenara la devolucion de su hijo á la capital, en el caso de haber llegado con vida á la Villa de Merdedes, librándose oficio al Jefe de los cuarteles nacionales de aquella Villa, y 3° Se hiciera comparecer al Teniente Romero á responder á los cargos que resultaban contra él por haber burlado la órden del juzgado y por los tormentos que habia hecho sufrir á su hijo.

El Juzgado estimando como una demanda el tercer pedimento del escrito anterior, corrió traslado, y fundado en lo dispuesto en el artículo 13 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, dirijió oficio al Gefe Superior de las fuerzas nacionales de Mercedes, requiriéndole compeliese al Teniente Romero el cumplimiento de lo mandado y dispusiera la restitucion del preso Cándido Sosa á la capital en donde se conservaria preso hasta la resolucion del asunto.

El Coronel Iseas, Comandante en Gefe de la Frontera Sud de San Luis, á quien se dirigió el oficio, contestó que en la misma fecha de recibido, lo habia elevado á la Comandancia General para su resolucion, y que como la interposicion del Juz-

gado en el asunto es motivada por el supuesto de que la prision hecha habia sido arbitraria por no ser desertor del ejército Cándido Sosa, en el deseo de satisfacer al juzgado, mandaba levantar una sumaria informacion con el objeto de verificar la identidad de Sosa, y de la que, una vez terminada, remitiria una copia al juzgado.

Recibida esta nota, el juzgado proveyó mandando requerir nuevamente el auxilio del Comandante de la Frontera, para el cumplimiento del auto en que se mandó restituir á la ciudad á Cándido Sosa, y ordenando se pidiera informe al Gobernador de la Provincia y al Inspector de Armas, sobre los puntos antes mencionados.

El Inspector de armas informó que Cándido Sosa perteneció al Batallon 1° de Guardias Nacionales de San Luis, quien quedó en esa ciudad en la marcha al Rio 4° del ejército del interior.

Que fué indultado por el Gobernador de la Provincia y agregado á la Inspeccion Nacional, á cuyo frente se encontraba el informante. Que de esto tuvo conocimiento el Comisionado Nacional y Gefe del Ejército, General D. Wenceslao Paunero, quien aprobó el indulto. Que Sosa sirvió fielmente en la inspeccion nacional donde revistaba, hasta que el Gobierno decretó su suspension, con cuyo motivo Sosa se enroló en el 2° Batallon de Guardias Nacionales de la capital á la que le consta ha pertenecido.

El Gobernador de la Provincia informó, que Sosa habia formado parte del batallon 1° de Guardias Nacionales de su mando en el ejército del interior. Que se quedó en el pueblo como desertor, pero sin plegarse al enemigo. Que despues de la batalla de San Ignacio, habiendo quedado el cuerpo del informante de guarnicion en la capital, como Gobernador y Jefe de él, y haciendo uso de la facultad que le habia acordado el comisionado nacional, indultó á Cándido Sosa y lo agregó á la inspeccion, quedando desde entónces separado absolutamente del cuerpo á que antes habia pertenecido. Que cuando el Gobierno Nacional decretó la suspension de la inspeccion, Sosa

se enroló en el 2° batallon de Guardias Nacionales en el que ha permanecido hasta la fecha de su indebida captura, habiendo trascurrido como tres años y medio entre el indulto y la separacion referida.

El Comandante de la Frontera contestó que siendo estraordinario un caso en que un Juez Federal reclame un desertor de uno de los cuerpos de su mando, ha tenido que llevar el asunto á consulta de la Comandancia General de la Frontera de Córdoba, San Luis y Mendoza, y que hasta tanto ella no resuelva, no puede dar otra esplicacion, y mas cuando Cándido Sosa se encuentra á disposicion de un Fiscal. Y que en cuanto al oficial Romero, se encontraba preso.

De estas dilijencias se dió vista á la interesada, quien despues de sostener la competencia del juzgado pasa á conocer del asunto, pidió se insistiese en mandar cumplir los autos anteriores, y que si el Comandante de la frontera persistia en su negativa, se remitiese el espediente á la Corte Suprema para su resolucion.

Fallo del Juez de Seccion.

San Luis, Julio 27 de 1870.

Como se pide: insístese en exigir del Comandante en Gefe de la Frontera, mande dar cumplimiento á lo dispuesto por auto de 29 de Junio y de 4 del presente, compeliendo al teniente Romero restituya el preso Cándido Sosa á esta ciudad, de conformidad á lo mandado.

Deduciéndose del sentido de la nota fecha 14 de este mes, que el Sr. Comandante en Gefe de la Frontera, desconoce en este juzgado la facultad de reclamar de las autoridades militares á un individuo, sin embargo, de estarse conociendo sobre la legalidad de su prision; y constar de su nota anterior (sin fecha) que se habia mandado abrir juicio al referido Sosa, lo que importa la gran irregularidad de que un individuo esté á

un mismo tiempo subordinado á juicio ante dos distintas autoridades: considerando este juzgado que su jurisdiccion es preferente; y formalizando la competencia respectiva; requiérase al Sr. Comandante en Gefe, suspenda todo procedimiento respecto de Sosa, y remita á este juzgado sus obrados á la vez que al mencionado Sosa, ó en caso contrario, si aun persiste en desconocer la competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, los envie á la Suprema Corte de Justicia, á donde con su aviso remitirá este juzgado el espediente de la materia, para que en su vista resuelva el Supremo Tribunal lo que fuere de justicia.

Saravia.

Al oficio librado á consecuencia de este auto, el Coronel Iseas contestó : que hallándose en la Villa de Mercedes el Comandante General de la Frontera de Córdoba, San Luis y Mendoza, á quien habia elevado todos los antecedentes de este asunto, le habia manifestado haberlos elevado en consulta al Gobierno Nacional, y que esperaba resolucion para contestar lo que hubiere lugar.

Elevados los autos en este estado, la Suprema Corte los pasó en vista al Sr. Procurador General, quien se espidió diciendo:

« Considero que los procederes del juez se han estraviado, perdiendo de vista el objeto de la demanda.

La madre del detenido se quejó de que su hijo habia sido reducido á prision por un oficial militar y pidió al juez que lo mandara poner en libertad, por ser ilegal la prision. Usaba del derecho que acuerda el artículo 20 de la ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales, y el juez para resolverlo debió reducirse á investigar si la persona que ordenó la prison estaba ó no facultada por la ley para hacerlo.

Así es que desde que el Coronel Iseas le informó á f. 12 que Sosa habia sido aprehendido por ser un soldado desertor, el juez debió no hacer lugar á la demanda; porque los Gefes militares están autorizados por ley para prender desertores, y los jueces no deben intervenir en el ejercicio de esta facultad.

Pero el juez se empeñó en seguir procediendo, porque la demandante le espuso que su hijo no habia sido desertor: es decir que ha creido que á su jurisdiccion correspondia decidir si Sosa ha sido ó no desertor del ejército; y ahora consulta á V. E. á qué jurisdiccion compete el terminar el asunto.

Pero si hubiera hecho atencion al artículo 20 de la ley citada, que la jurisdiccion del Juez está terminada desde que aparece que la prision ha sido efectuada por quien podia hacerlo; y que concluido el objeto de la demanda no tiene para qué continuar en procedimientos, ni ha debido intervenir en procedimientos, que solo competen á la autoridad militar.

Creo pues, que V. E. debe contestar á la consulta diciendo al juez que se limite á resolver la demanda con arreglo á la ley.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1870.

Francisco Pico.

En este estado la Suprema Corte pidió al P. E. los actuados por la jurisdiccion militar y con ellos á la vista se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1870.

Visto el presente recurso promovido por Doña Bonifacia Mendez de Aguilera, ante el Juez de Seccion en la Provincia de San Luis, al efecto de que se mande poner en libertad á su hijo Cándido Sosa, preso por el Teniente Don Pantaleon Romero, con lo espuesto por el Señor Procurador General:

Resultando: — *Primero.* Que, deducido el recurso y habiéndose pedido informe al aprehensor, con prevencion de que conservara al preso en la ciudad hasta que se resolviera sobre la

legalidad de la prision, el teniente Romero manifestó que habia procedido á la captura de Sosa, á quien llama desertor, en cumplimiento de una órden recibida del capitan Serrano, y desatendiendo la prevencion hecha por el Juzgado, condujo al detenido á la Villa Mercedes. —*Segundo.* Que el Juez de la Seccion libró entónces oficio al gefe superior de las fuerzas acantonadas allí, requiriéndole para que compeliese al teniente Romero al cumplimiento de lo mandado, y dispusiera la restitucion de Sosa á la ciudad de San Luis, en donde se conservaría preso hasta la resolucion definitiva. — *Tercero.* Que el comandante de la frontera Sud contestó anunciando que elevaba para su resolucion los documentos á la Comandancia General, y ofreciendo que remitiria copia al Juzgado de la sumaria informacion que habia mandado levantar para comprobar la identidad de Cándido Sosa y el hecho de que era desertor. —*Cuarto.* Qué á un nuevo oficio del Juez, el mismo Comandante respondió que, hasta la resolucion de la Comandancia General, no podia cumplir la requisicion hecha por el Juzgado, cuando el individuo Cándido Sosa habia sido puesto á disposicion de un Fiscal.— *Quinto.* Que insistiendo el Juez de la Seccion en exigir el cumplimiento de lo ordenado para que Cándido Sosa fuese restituido á la ciudad de San Luis ; reputando que el hecho de haberlo puesto á disposicion de un fiscal importaba la apertura de un juicio y la consiguiente sumision del preso á dos jurisdicciones diversas ; considerando preferente la de su juzgado, y formalizando la competencia respectiva, requirió al Comandante en Gefe para que suspendiese todo procedimiento respecto de Cándido Sosa, y remitiese sus actuaciones al juzgado juntamente con el preso, y para que, si persistia en desconocer la jurisdiccion Seccional, remitiese sus antecedentes á esta Suprema Corte, á la que con su aviso, elevaria el Juzgado su espediente para la resolucion que fuese de justicia.— *Sexto.* Que el Comandante se limitó á decir en respuesta que, habiéndose elevado en consulta al Poder Ejecutivo Nacional los antecedentes del asunto por el Comandante General de las fronteras de Cór-

doba, San Luis y Mendoza, esperaba la resolucion para la contestacion á que hubiera lugar.— *Séptimo.* Que en ese estado han sido elevados los autos por el Juzgado de Seccion, y habiéndose pedido al Poder Ejecutivo los actuado por la jurisdiccion militar, ha remitido los que se encuentran agregados; resultando de estos : — *Primero.* Que Cándido Sosa sargento segundo de la compañia de granaderos del Batallon San Luis de Guardias Nacionales, movilizado entónces y formando parte del ejército del interior que marchaba en retirada al Rio Cuarto, desertó de su cuerpo acampado en los Cerrillos, acompañado por el soldado Juan Mendoza.—*Segundo.* Que posteriormente, y acompañado tambien por Juan Mendoza, hirió á los soldados Ramon Lorea y Miguel Zavala, del mismo Batallon, dejándolos inutilizados para continuar el servicio.—*Tercero.* Que el Fiscal Militar, encargado de levantar el sumario, ha espedido su dictámen, pidiendo que Sosa sea destituido de su empleo y destinado á un cuerpo de línea por seis años, debiendo los dos primeros meses servir con grillete en trabajos forzados.— *Cuarto.* Que en ese estado, el Comandante General de la frontera elevó todo en consulta al Poder Ejecutivo, que no ha dictado resolucion alguna todavia: Resultando por último, de los informes dados al Juez de la Seccion por el Señor Gobernador de la Provincia y el ex-Inspector de Armas Coronel Don Juan Barbeito: — *Primero.* Que Cándido Sosa, despues de haber desertado del Batallon primero de Guardia Nacional de San Luis, fué indultado con aprobacion del General en Gefe del Ejército del interior, Brigadier Don Wenceslao Paunero, y agregado á la Inspeccion de Armas, en donde continuó con fidelidad su servicio hasta que se dispuso la cesacion de esa Oficina.— *Segundo.* Que desde entónces hasta la fecha de su captura ha permanecido enrolado en el segundo Batallon de Guardias Nacionales. Considerando : *Primero.* Que la competencia suscitada no procede porque el Juez Federal pretenda tener jurisdiccion para juzgar el delito de desercion perpetrado por Sosa, sinó simplemente por el obstáculo que se le opone en el conocimiento del re-

curso sobre legalidad de su prision, desatendiendo el requirimiento que hizo para que fuese el preso restituido al lugar en que se hallaba cuando el recurso se interpuso, y sometiéndolo á enjuiciamiento diverso antes que el resurso se decida.—*Segundo.* Que sin embargo, para decidir el conflicto formulado en esos términos, es necesario decidir tambien si la jurisdiccion militar del ejército permanente es competente para procesar á Sosa por el delito de desercion, ó por el de las heridas inferidas á Lorea y Zabala; porque, si no lo fuera resultaria injustificada la negativa á cumplir el requirimiento hecho por el Juez de la Seccion, y si los fuera, no podria este continuar en el conocimiento del recurso interpuesto por Doña Bonifacia Mendez de Aguilera, siendo incompatible el ejercicio simultáneo de las dos jurisdicciones, una de las cuales podria declarar ilegítimo el arresto, al mismo tiempo que la otra impusiese pena al arrestado, con manifiesta imposibilidad de cumplir esas resoluciones opuestas.— *Tercero.* Que el examen de la jurisdiccion militar entra como elemento inevitable del juicio, por la naturaleza del recurso sometido á la resolucion del Juzgado federal, en que debe decidirse si la autoridad que reclama la prision, está ó no facultado por la ley, es decir, si es autoridad competente ó incompetente para ordenarla: Considerando respecto de la competencia para el enjuiciamiento por el delito de desercion :—*Primero.* Que Cándido Sosa, era, al perpetrarlo, Sargento de la Guardia Nacional.— *Segundo.* Que, segun el artículo ciento cuatro de la Constitucion, «las Provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal.» — *Tercero.* Que en parte alguna de la Constitucion se encuentra delegado al Gobieno Federal, potestad y jurisdiccion permanente sobre la Guardia Nacional de las Provincias. — *Cuarto.* Que por el contrario, á las provincias corresponde, conforme al párrafo veinte y cuatro del artículo sesenta y siete, el nombramiento de los Gefes y Oficiales y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.— *Quinto.* Que á esa obligacion impuesta á las Provin-

cias, se encuentra anexa la potestad sin la cual no se podria cumplir y ellas son, por consiguiente las que ejercen la jurisdiccion permanente para el enjuiciamento y el castigo de los delitos y faltas que cometan contra la disciplina prescrita, los individuos incritos en la respectiva milicia. — *Sesto.* Que esta deduccion se confirma por la cláusula del citado párrafo veinte y cuatro, artículo 67, que solo otorga al Congreso la faculta de «disponer la administracion y gobierno *de la parte de la milicia que estubiese empleado en servicio de la nacion.*» *Séptimo.*— Que la jurisdiccion militar nacional no puede, por tanto, aplicarse á los enrolados en la milicia, sinó transitoriamente, mientras la guardia nacional se encuentra movilizada en servicio de la Nacion, ni retenerse despues que la movilizacion ha cesado, sinó en el caso de que los procedimientos hubieran empezado mientras ella subsistia. *Octavo.* — Que no habiéndose iniciado el enjuciamiento de Sosa hasta despues que cesó la movilizacion del Batallon primero de Guardias Nacionales de San Luis, se ha iniciado cuando la jurisdiccion militar de la nacion estaba ya revocada á su respecto, quedando solo vigente lo de las autoridades provinciales encargadas de mantener la disciplina en su milicia, á las cuales compete juzgar y castigar, si á ello hubiese lugar, la desercion de Sosa, y tomar en consideracion el mérito del indulto que le fué acordado: Considerando respecto al enjuiciamiento por el delito de heridas: — *Primero.* Que tal delito, no siendo perpetrado en campamento, en cuartel, ó en acto de servicio, es de carácter ordinario, cualquiera que sea la calidad personal del ofensor ó del paciente.—*Segundo.* Que el juzgamiento de ese delito, cuando no es ejecutado en lugar sometido á la jurisdiccion esclusiva de los poderes nacionales, corresponde por su naturaleza á los Tribunales de la Provincia en donde el hecho ha ocurrido: Considerando finalmente respecto de la jurisdiccion sostenida por el Juez de Seccion en la Provincia de San Luis:—*Primero.* Que ella le está clara, patente y espresamente atribuida por el artículo veinte de la ley de catorce de Setiembre

de mil ochocientos sesenta y tres.— *Segundo.* Que teniendo el derecho y el deber de matener su ejercicio, tiene la facultad indisputable de adoptar las medidas conservatorias, que tiendan á impedir que se eluda los efectos del recurso por ese artículo creado. — *Tercero.* Que la prevencion hecha al oficial Romero para que conservara al preso en la ciudad de San Luis hasta la resolucion definitiva, ha sido un acto legítimo y bien justificado, que no debió ser, como lo fué, desatendido. — *Cuarto.* Que imponiendo el artículo trece de la citada ley á « todas las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, la obligacion de prestar todo auxilio para la ejecucion de las sentencias del Poder Judicial, pudo hacer legalmente el referido Juez el requerimiento que hizo el Comandante de la Frontera, para que compeliese al Teniente Romero á restituir al preso al lugar de donde habia sido trasportado, y que ese requerimiento no debió ser tampoco, como lo fué, desatendido, — *Quinto.* Que de este modo, al mismo tiempo que resulta clara la competencia del Juez de Seccion en San Luis, resulta clara tambien, la legalidad de todos sus procedimientos. Por estos fundamentos: se declara que el Juez Federal de San Luis ha sido y es competente, para conocer y decidir en el recurso interpuesto por Doña Bonifacia Mendez de Aguilera, y que la jurisdiccion militar que, á nombre de la Nacion, ejerce el Comandante General de la Frontera, no lo es para el enjuiciamiente á que pretende someter á Sosa: en consecuencia trascribase esta resolucion al Poder Ejecutivo, para que, en observacion del artículo trece de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, se sirva ordenar al Comandante General de la frontera del distrito, que, suspendiendo todo ulterior procedimiento respecto á Cándido Sosa, lo haga restituir á la ciudad de San Luis, y no oponga impedimento al libre ejercicio de la jurisdiccion en la Provincia: en seguida, devuélvanse los autos, con los remitidos por el Poder Ejecutivo, que corren agregados, al espresado Juez para que

continúe conociendo hasta su resolucion definitiva, en el recurso pendiente.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXXVI.

Frendelburg Schatz y Cª contra el Capitan de la barca inglesa «Scotland», por cobro de pesos.

Sumario. — 1º El contrato de fletamento impone obligaciones recíprocas, y por consiguiente, para exigir una parte de la otra el cumplimiento de sus obligaciones, debe haber cumplido con las que el contrato le imponia, y no puede demandar ante un tribunal al otro contratante sin someterse á la jurisdiccion del mismo para la decision de las acciones que contra ella se deduzcan.

2º Demandando el Capitan ante el Juzgado de Seccion por cobro del flete, el consignatario de la carga, debe contestar ante el mismo juez la demanda deducida por este, por daños y perjuicios provenientes de falta de cumplimiento al contrato de fletamento.

3º Tratándose de un contrato de fletamento que debe tener ejecucion en la República, debe juzgarse por nuestro Código de Comercio, aun cuando se estipule en país estranjero.

4º El consignatario de la carga, contra quien se ha demandado por los fletes, tiene personería para exigir las obligaciones contraidas por el fletante.

5º Confesando el Capitan que hubo demora en la salida del buque, puede exigirse el arraigo del juicio promovido por daños y perjuicios provenientes de esa demora.

Caso.— En 3 de Agosto de 1870 los Sres. Frendelburg Schatz y Cª se presentaron al Juzgado de la Seccion de Buenos Aires esponiendo: Que habia llegado á su consignacion la barca inglesa «Scotland», Capitan Roche, con un cargamento de carbon procedente de Cardiff, habiendo sido fletada en aquel puerto por los Sres. Cory Broas y Cª.

Que el Capitan, faltando al deber que le impone el artículo 1078 del Código de Comercio, retardó la partida del buque sin motivo justificado, por cerca de un mes, es decir, desde el 26 de Marzo en que estuvo completa la carga, hasta el 20 de Abril en que emprendió su viaje.

Que á causa de no haber estado el Capitan en el puerto de Cardiff, cuando el buque acabó de cargar, los conocimientos no se firmaron hasta el 11 de Abril.

Que esta demora en la partida del buque ha venido á producir para los cargadores un perjuicio de consideracion por la baja que esperimentó el artículo en esta plaza de tres pesos fuertes por tonelada como lo justificaria oportunamente.

Que siendo el Capitan el responsable de este perjuicio ocasionado con su negligencia, y ademas tambien el buque

y flete, entablaba demanda en forma contra él, por los perjuicios mencionados, cuya importancia se estableceria en el término de prueba.

A la demanda se acompañó: un ejemplar del contrato de fletamento; y testimonio de una protesta en forma hecha por los cargadores contra el capitan por no haber firmado los conocimientos y puéstose á la vela el dia 26 de Marzo en que concluyó la carga, y por permanecer el buque aun el 20 de Abril en el puerto.

Acompañó tambien una declaracion prestada por el Capitan ante la Comandancia de Marina de Buenos Aires á solicitud del demandante: dijo que le parecia, sin estar seguro, que el cargamento estuvo listo el 2 de Abril.

Que él no estuvo en Cardiff hasta el 10 de Abril en que firmó los conocimientos. Que de la aduana de Cardiff fué despachado el 18 de Abril y salió de los docks el 19.

Corrido traslado, D. José Mª Huergo por el Capitan, promovió artículo prévio, oponiendo tres escepciones:

1ª Falta de competencia en el juzgado.

2ª Falta de personería en los demandantes, y

3ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Fundó la incompetencia diciendo que siendo un principio de derecho que las obligaciones se rigen por las leyes del país en que han sido celebradas, correspondiendo á los tribunales de ese país las controversias que se susciten, el Capitan, en cuanto á las obligaciones del contrato de fletamento, no puede ser demandado sinó ante los Tribunales Ingleses; y además en que en el caso presente no se trata de un juicio marítimo, sinó de una accion civil de daños y perjuicios, en que el demandante y demandado son estrangeros.

Fundó la falta de personalidad de los demandantes en que el rol de estos respecto á los compromisos contraidos por el Capitan, es de meros consignatarios, es decir, representante de los cargadores para recibir la carga, pagar los fletes y los incidentes que nazcan de estas funciones, pero que carecen de facultad para deducir demanda por hechos que

ninguna relacion tienen con aquellas atribuciones como son los que fundan la demanda.

Que la personería de los consignatarios no comienza sinó en los actos que tengan lugar despues de la salida del buque del puerto de la carga, correspondiendo á los cargadores los ejercidos hasta ese momento.

Dice que hay defecto legal en la demanda porque no se dice á cuánto ascienden los perjuicios, punto que se deja para la prueba, cuando el inciso 6º del art. 57 de la ley de procedimientos manda que la demanda se ponga en términos claros y precisos, á lo que debe agregarse que no se fundan los hechos de que provengan esos perjuicios.

Pidió que á mérito de estas escepciones se rechazara la demanda con espresa condenacion en costas.

Corrido traslado de las escepciones, Frendelburg Schatz y Cª pidieron que se rechazaran con costas, y se ordenara al representante del Capitan que contestara derechamente la demanda dentro del tèrmino de la ley.

De la primera escepcion dijo que el Procurador Huergo saca una consecuencia falsa de un principio verdadero, porque de que el juez deba tener presente las leyes del país en que se celebró un contrato, no se desprende que las controversias que se susciten sean del esclusivo resorte ó jurisdiccion del lugar del contrato; que la doctrina de Huergo está en completa oposicion con el Código de Comercio y con los principios mas vulgares del derecho internacional privado.

De la segunda escepcion dijo que el Capitan los ha reconocido como legítimos representantes del cargador, no solo para cobrar el flete estipulado sinó tambien para demandarlos ante el Juez de Seccion por perjuicios, hechos que lo harian en todo caso perder el derecho de escepciones, porque no se comprende que haya de haber dos jurisdicciones para conocer de acciones que nacen de un solo contrato, el de fletamento.

Que ademas siendo consignatarios de la carga, tienen la

suficiente representacion para demandar y ser demandados, como lo disponen los arts. 300 y 335 del Código de Comercio, siendo indivisible el mandato en este caso con arreglo al art. 344.

Finalmente que hay contradiccion entre las dos primeras escepciones y la tercera, porque si se niega jurisdiccion al juez y personalidad en el demandante, no hay para qué examinar la demanda en su fondo.

Que por lo demas, no puede ofrecer dificultad ni duda alguna una demanda en que se cobran 3 pesos fuertes por cada tonelada de carbon como indemnizacion del perjuicio causado en el retardo culpable de la partida del buque.

En un otrosí dijo que habiendo hecho oblacion del importe del flete reclamado por el Capitan en un juicio ejecutivo, pedia que para hacer efectiva la responsabilidad que impone el art. 1070 del Código al Capitan, se conservase en depósito la suma oblada á resultas de este juicio, no solo por estar afectados los fletes á la responsabilidad de los daños causados, sinó tambien por ausentarse el Capitan sustrayendo su persona del juicio sin dejar bienes conocidos sobre qué ejecutar la sentencia que se pronuncie.

El juzgado proveyó: en lo principal autos, al otrosí como se pide.

Notificada la parte del Capitan, pidió revocacion ó apelacion en subsidio de la parte del auto que manda retener en el Banco la suma oblada por los consignatarios.

Dijo: que pendiente aun la articulacion en que se niega la competencia del juzgado, este no ha podido proveer la peticion de embargo por carecer de jurisdiccion para ello.

Que ademas, este juicio no es de los que puedan empezarse por embargo, por no haberse acompañado los requisitos exijidos por la ley 66 de Toro y por el artículo 55 de la ley de procedimientos.

Que ademas, sobre los fletes devengados, sobre lo que se habia demandado à los consignatarios, el juez ha dictado sentencia de trance remate, despues de la que, con arreglo al

artículo 294 de la ley de procedimientos, solo ha podido ordenarse se hiciera entrega al ejecutante del importe de la demanda, ordenándose cuando mas que se otorgara caucion en caso que la hubiese solicitado el ejecutado.

Que el artículo 1070 citado por los consignatarios, no autoriza el embargo decretado, sinó solo establece la responsabilidad del buque y flete á mas de la del Capitan, pero únicamente por los daños causados á la carga, por dolo ó culpa del capitan, disposicion en que no está comprendido el caso presente en que se demanda por perjuicios que se dicen ocasionados por no haber salido el buque en tiempo oportuno.

Corrido traslado de la revocatoria, Frendelburg Schatz y C.ª contestaron que las escepciones pendientes no privan *ipso facto* al Juez de toda jurisdiccion, ni surten los efectos de una resolucion ejecutoriada. Que mientras el juez, declarándose incompetente, no resuelva el artículo, tiene completa jurisdiccion para providenciar en la causa, y por consiguiente para dictar todas aquellas medidas que se consideran de precaucion y arraigo del juicio.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la ley 41, tít. 2º, partida 3ª, el Juez puede impedir que empeore la condicion del demandante si se dispone de la única cosa con que el demandado puede responder á las obligaciones que ha contraido en el contrato de fletamento, ya que el Capitan no tiene bienes en el país y trata de ausentarse con el buque.

Que por otra parte, el hecho de afectar, el art. 1070 del Código, al buque y fletes por los daños causados á la carga por dolo ó culpa del Capitan, supone indudablemente que se pueden emplear todos los medios necesarios para hacer efectiva esa responsabilidad, que seria ilusoria en este caso, si el Capitan se fuera llevándose el buque y los fletes.

Pidió no se hiciera lugar á la revocatoria.

El Juzgado para mejor proveer mandó agregar *ad efectum videndi* los autos ejecutivos seguidos por el Capitan contra los consignatarios del buque por cobro de fletes.

De ellos consta que D. José M. Huergo por el Capitan Roche

entabló demanda ejecutiva contra los Sres Frendelburg Schatz y Ca. por la suma de 2345 pfts 60 cts. por flete de 753 toneladas de carbon.

Que notificado el auto de solvendo, los ejecutados consignaron la cantidad demandada. Que citados de remate y no habiendo opuesto escepcion alguna, el Juez dictó sentencia de trance y remate por la suma demandada intereses y costas. Finalmente, que no habiéndose apelado se declaró ejecutoriada dicha sentencia.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1870.

Vistos: Considerando 1°. Que el contrato de fletamento impone obligaciones recíprocas, y por consecuencia para exijir una parte de la otra el cumplimiento de sus obligaciones debe haber cumplido con las que el contrato le imponia, ni puede demandar ante un Tribunal al otro contratante sin someterse á la jurisdiccion del mismo, para la decision de las acciones que contra ella se dedujeren. 2°. Que consta por los autos agregados que el Capitan Roche ha cobrado ejecutivamente el flete á los Sres. Frendelburg y Schatz, esto es ha hecho efectivas las acciones que como fletante tiene contra el fletador, y por consecuencia no puede desconocer la jurisdiccion de este juzgado para que entienda y resuelva en el juicio que ante el mismo se promoviere para hacer efectivas las acciones que correspondan al fletador. 3°. Que en el presente caso se trata precisamente de hacer efectivas las obligaciones del fletador, puesto que se reclama la indemnizacion de daños y perjuicios ocacionados á los cargadores por culpa del Capitan, invocando los artículos 1066 y 1070 del Código de Comercio en apoyo de sus pretenciones. 4°. Que tratándose por otra parte de un contrato de fletamento que debia tener ejecucion en nuestro territorio, debe él ser juzgado por las

reglas establecidas en nuestro Código de Comercio aun que haya sido estipulado, como lo fué, fuera de la República, de acuerdo con la prescripcion terminante del art. 1260 de dicho Código; y esto importa declarar la competencia de nuestros tribunales para decidir todas las contiendas que de dicho contrato surgieren, pues si solo fuesen competentes los Tribunales del país en que se celebró, nuestra lejislacion no podria regirlo por cuanto no tiene vigor sinó dentro de los límites de su jurisdiccion, y no puede presumirse que nuestra legislacion tratase de estender su imperio fuera de nuestro territorio. 5°. Que no puede admitirse la doctrina sostenida por el Capitan Roche de que el contrato ha sido ejecutado en la parte que á él le concierne en Inglaterra, y que en dicho país deben deducirse las acciones del fletador, y que los Tribunales de este país solo son competentes para decidir las acciones que al fletante le competiesen, por cuanto esto importaria admitir para su mismo acto dos legislaciones y jurisdicciones distintas, lo cual está en oposicion con el artículo 1260 citado, y porque es falso que el contrato sea ejecutado por el fletante en el puerto de la carga pues donde queda verdaderamente consumado es en el punto donde se entregan las mercaderias y se paga el flete. 6°. Que la escepcion de falta de personería en los demandantes es tambien inadmisible:—1°. Porque habiéndose exijido á los demandantes el pago del flete ó sea el cumplimiento de las obligaciones del fletador, no se le puede desconocer el derecho de exigir y hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones que al fletante conciernen.—2° Porque no solo por la naturaleza misma del contrato los consignatarios de la carga son los verdaderos representantes del cargador ó fletador, y en este caso lo son especialmente porque la protesta se hizo tambien á nombre de los mismos y porque el hecho de encontrarse dicho documento en su poder revela ó que el fletamento se hizo por su cuenta, ó que los fletadores los encargaron de gestionar por ellos las acciones á que diera lugar, siendo de notar que no habria equidad en acordar al capitan

ó fletante el derecho de reclamar el flete y de hacerlo efectivo sobre la misma carga y en obligar al fletador á hacer efectivas las obligaciones del fletante en el puerto de la carga que puede no ser el domicilio del fletante y despues de desaparecer el previlegio que sobre los fletes del buque tiene para hacer efectivas sus acciones. 7°. Que la escepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda no aparece justificada por cuanto los demandantes determinan los hechos en que se apoyan como igualmente lo que en su mérito piden puesto que reclaman indemnizacion de perjuicios provenientes de demora del Capitan en cumplir el contrato y que determinan el monto de todos esos perjuicios, y considerando finalmente respecto á la fianza de arraigo que independientemente de la protesta formulada en Inglaterra por la demora del Capitan despues de cargado su buque, consta por la declaracion del mismo Capitan ante la Capitania del Puerto, como se vé á f.... que es cierto que el Capitan demoró su salida lo que no siendo por causa justificada le impone responsabilidad como se deduce del artículo 1225 del Código de Comercio, á lo que se agrega que si el Capitan recibiese el precio del flete y no diese fianza de arraigo no tendria medios el fletador para hacer efectivas las obligaciones del Capitan tanto mas cuanto que dicho Capitan es transeunte.

Por estos fundamentos, no ha lugar á las escepciones dilatorias opuestas por el Capitan Roche y en cuanto á la revocatoria solicitada por el mismo del auto de f. 33 no ha lugar y se concede en relacion la apelacion interpuesta en subsidio. Repóngase los sellos.

Manuel Zavaleta.

Notificada la parte del Capitan apeló en cuanto no se hizo lugar á las escepciones opuestas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1870.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y tres vuelta y el de su referencia de foja teinta y tres, pudiendo recibir el demandado la cantidad depositada si diera fianza de juzgado y sentenciado, y devuélvanse satisfechas las costas y respuestos los sellos.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXXVII

Los herederos de D. Manuel Olazcoaga, contra D. Nicolás Sotomayor, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1º Para que un contrato celebrado por una mujer casada sin la venia de su marido sea anulado, es necesario que este lo desapruebe espresamente.

2º No habiendo existido esa desaprobacion, pueden los herederos ratificarlo ejerciendo las acciones que nacen de él.

Caso. — En 26 de Octubre de 1857, Dª Micaela Geadas de Olazcoaga y D. Nicolás Sotomayor, vecinos ambos de la Provincia de Mendoza, celebraron un contrato por el cual la primera vendió al segundo un terreno con su edificio y plantaciones, por la cantidad de 9.000 $ plata, que quedaron en poder del comprador al interés del uno por ciento mensual hasta que la vendedora exijiese esa cantidad. — La escritura contiene al final la siguiente cláusula: — «Y en atencion á que la compareciente Dª Micaela Geadas no tiene poder en forma para el otorgamiento de la presente escritura, convienen ambos comparecientes en que regresando á este pais el citado D. Manuel Olascoaga, firme la escritura para su completa validacion».

Con este antecedente D. Eudoro Carrasco con poder de Dª Cármen Olazcoaga de Irigoyen, de Dª Irene Olascoaga de Narvaja y de D. Manuel José Olazcoaga, hijos y herederos de D. Manuel Olazcoaga, justificando el fuero nacional por la distinta vecindad, se presentó en 24 de Noviembre de 1865 al Juez Nacional de Santa Fé, demandando ejecutivamente á D. Nicolás Sotomayor por la cantidad de la escritura, sus intereses y costas, protestando aceptar los pagos legítimos y declarando haber recibido como tres mil pesos.

Citado de remate, D. Nicolás Sotomayor opuso la escepcion de inhabilidad del título diciendo:

1º Que no habiendo constancia de la autorizacion que tuviese Dª Micaela Geadas para contratar, pusieron la condicion de ser ratificada por su esposo ausente entónces, de acuerdo con la ley 5ª, Tít. 3º, Lib. 5º, Rec. Castellana, cuya condicion no se ha cumplido, quedando por tal defecto nulos y de ningun valor el contrato y título, como lo establece la ley, Tít. y Lib. citados.

2º Que tambien es inhábil el título, porque constando de

su tenor que la finca vendida pertenecia á Dª Micaela Geadas, pretenden cobrar su precio los herederos de su esposo D. Manuel Olascoaga, que ningun derecho han tenido á dicha finca, finjen una obligacion sin causa, contra la razon, la ley, y la justicia.

Por tanto, y reservándose el derecho de repetir por las cantidades, que indebidamente pagó en la esperanza que el finado Olazcoaga ratificara el contrato para legitimarlo, pidió se rechazara la ejecucion con costas, etc.

Corrido traslado, D. Guillermo Rodriguez por los ejecutantes pidió se rechazara la escepcion con espresa condenacion en costas.

Dijo que la habilidad y suficiencia del título y la exactitud y certeza de la obligacion en él contenidas, han sido reconocidas por el ejecutado en dos épocas distintas. — La primera al firmar la escritura en la ciudad de Mendoza, y la segunda en el momento en que, exijiéndole el Oficial de justicia la cantidad demandada, contestó que no podia satisfacerla en el momento por falta de fondos; y que estos reconocimientos espresos no pueden ser desvirtuados con las frívolas razones que ahora se alegan.

Que cuando Sotomayor firmó la escritura no fué sorprendido ni engañado, sinó que la suscribió libre y espontáneamente, porque él sabia que en ese entónces, y sabe actualmente, que el título mencionado era suficiente y hábil para los objetos que en él se espresan.

Que por otra parte, las diversas cantidades de dinero que Sotomayor ha entregado con posterioridad al otorgamiento de la escritura, demuestran concluyentemente que sus poderdantes llenaron por su parte las obligaciones y condiciones que se impusieron en la escritura y que Sotomayor se recibió del terreno y lo poseyó.

Con la prueba producida se dictó este:

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Agosto 17 de 1870.

Y vistos; resultando de ella que la escepcion de inhabilidad del título, deducida por el ejecutado, está comprobada en autos, pues la escritura de f. 20, fué celebrada por Dª Micaela G. de Olascoaga, y contiene la siguiente cláusula: « Y en atencion á que la compareciente Dª Micaela Geadas, « no tiene poder en legal forma para el otorgamiento de la « presente escritura, convienen ambos comparecientes en que « regresando á este país el citado D. Manuel Olascoaga, fir- « me la escritura para su completa validacion. »

Que el ejecutante no ha presentado ese poder, ni la ratificacion posterior del esposo, para constituir un título bastante á la ejecucion solicitada.

Por tanto: no ha lugar á ella con costas.

J. M. Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1870.

Vistos: Resultando que la escepcion opuesta á la ejecucion es la de inhabilidad del título, porque se dice que la escritura de foja veinte es nula por haberse otorgado por una mujer casada sin la venia de su marido, espresándose en ella misma que por « no tener la vendedora poder en legal forma « para el otorgamiento de la presente escritura, convienen « ambos comparecientes en que regresando á este país el ci- « tado Don Manuel Olascoaga, firme la escritura para su com- « pleta validacion.» — Y considerando. — *Primero.* Que para que el contrato celebrado entre Doña Micaela Gladas de Olas-

coaga con Don Nicolás Sotomayor fuese nulo, seria necesario que el marido de la vendedora lo desaprobase espresamente, porque la cláusula transcrita en nada altera el consentimiento espresado libremente por los contratantes, quienes al convenir que se firmaria tambien la escritura por Don Manuel Olascoaga, lo hicieron con la intencion manifiesta en el mismo instrumento, de darle mayor validacion á las obligaciones que mútuamente se imponian, y no como una condicion rescisoria de que ellos mismos pudieran servirse para desligarse del contrato. *Segundo.* Que además de espresarse así los contratantes, han confirmado su intencion por los hechos posteriores, pues que el comprador tomó posesion del terreno vendido y la vendedora recibió parte del precio, como aparece de la confesion de las partes. *Tercero.* Que por consiguiente ninguno de los contratantes puede desligarse en adelante por hechos supervinientes, ajenos á lo que estipularon para mayor solemnidad de sus obligaciones.—*Cuarto.* Que aun cuando es cierto que la ley dos, título tres, libro cinco, Recopilacion Castellana, establece que no valga el contrato hecho por una mujer casada sin la venia de su marido, tambien lo es que la quinta del mismo título y libro manda que si el marido ratifica lo hecho por su mujer sin su licencia, el acto sea válido. *Quinto.* Que es principio de derecho que la ratificacion puede ser espresa ó tácita, y en el presente caso ha tenido lugar tácitamente por el simple hecho, establecido por las partes, de haber vuelto á Mendoza Don Manuel Olascoaga varias veces y mucho antes del terremoto en que falleció y que acaeció en mil ochocientos sesenta y uno, teniendo la escritura de venta la fecha de veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, sin que se haya probado por el ejecutado, que en todo ese tiempo hubiera desaprobado el contrato que la señora de Olascoaga hizo en su ausencia, ni que ninguno de los interesados hubiera deducido la nulidad de la venta, ni reclamádose la parte de precio entregada, ni la devolucion del terreno; porque los declarantes de foja ciento y cuatro

y ciento y cinco al decir que desaprobó, no dan razon suficiente de cómo lo saben, pues sin especificar hecho alguno que muestra la desaprobacion, dice Ahumada que lo sabe por la relacion que tenia con la familia, y Alvarez por la fama pública. — *Sesto*. Que no constando que el marido de Doña Micaela desaprobase hasta su fallecimiento el contrato, corresponde á los demandantes hacer la ratificacion, y estos la hacen por el hecho de usar de las acciones que dicho contrato les acuerda. Pór estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de foja ciento diez y siete, y se declara que el ejecutado Don Nicolás Sotomayor no ha probado su escepcion como le correspondia; en consecuencia debe llevarse la ejecucion adelante hasta hacerse completo pago de la cantidad demandada, intereses y costas, y satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXXVIII.

El Capitan de la goleta « Maria » contra Sievers y Meyer, por cobro de fletes.

Sumario. — En el contrato de fletamento no puede el fletante cobrar ejecutivamente el flete sin acreditar que ha entregado la carga en el estado en que la recibió.

Caso. — Pendientes unos autos seguidos por los Sres. Sievers y Meyer contra el Capitan Hazewinkel de la Goleta holandesa « Maria » sobre averias en los efectos conducidos en su buque, D. Juan Jacobo Lieste por el Capitan inició juicio ejecutivo por la suma de 1305 plts. y 85 cts. valor del flete.

Dijo que estando presentados los conocimientos, tiene derecho para cobrar ejecutivamente los fletes, sin que esta accion tenga nada que ver con el pleito pendiente, y que cuando mas el cargador tendria derecho á exigir caucion que garantiera las resultas del juicio de averías.

Pidió se ordenara á Sievers y Meyer el pago de los fletes dentro de tercero dia, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1870.

Siendo el contrato de fletamento un contrato bilateral, en que ninguna de las partes puede exigir de la otra ejecutivamente el cumplimiento de sus obligaciones sin haber acreditado préviamente el de las que le corresponde ; y no contando en este caso, que el fletante hubiere entregado las mercancias en el estado, en que las recibió, que es una de las obligaciones, que tiene como tal, no ha lugar á la demanda ejecutiva y repóngase el sello.

Zavaleta.

La parte del Capitan apeló y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y seis, y satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA CXXIX.

D. Pablo Fernandez contra D. Eugenio Codazzi por daño y perjuicios.

Sumario.— 1º Las acusaciones y denuncias declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, son castigadas con las penas de los testigos falsos.

2º Para que una acusacion ó denuncia sea calumniosa es menester que resulte probado que el que la hizo procedió con malicia.

Caso.— En 21 de Noviembre de 1868, D. Eugenio Codazzi, italiano, denunció ante el Administrador de Rentas Nacionales de Goya, al Receptor de la Esquina, D. Pablo A. Fernandez, de haber falsificado la firma del Comisario del vapor « Taragui » en un manifiesto.

El Administrador mandó levantar el correspondiente sumario, y en él Codazzi, despues de ratificarse en su denuncia, agregó que la firma en una letra de Aduana que aparecia firmada por Juan B. Elena, era falsificada por Fernandez.

Esta denuncia dió orígen á un juicio criminal contra Fernandez, que fué constituido en prision.

Tramitado el juicio, el Juzgado pronunció sentencia absolutoria, fundado en que no estaba plenamente probado que Fernandez hubiese puesto la firma falsa.

Ejecutoriado este fallo, D. Anibal Chiasa por D. Pablo A. Fernandez espuso ante el Juez que la imputacion calumniosa de D. Eugenio Codazzi dió orígen al proceso mencionado, en el que habia sufrido 8 meses y 17 dias de prision, gastando en ella crecidas sumas para mantenerse y sufrido los grandes perjuicios que causa el abandono de los intereses y la imposibilidad de trabajar.

Que habiendo sido la acusacion ó delacion de Codazzi la que le ha ocasionado tantos perjuicios, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 6, tít. 6; y 3, tít. 33, Lib. 12, Nov. Rec., entablaba formal demanda civil contra él por los mencionados perjuicios, que avaluó en 1598 $ 25 cts. fuertes.

En rebeldía del demandado se dictó este

Fallo del Juez Seccional.

Corrientes, Agosto 11 de 1870.

Vista esta demanda entablada por D. Anibal Chiasa, apoderado de D. Pablo Fernandez, contra D. Eugenio Codazzi, por daños y perjuicios, que dice le ha orijinado á su representado con una denuncia calumniosa, á consecuencia de la que, ha sufrido ocho meses de prision, haciendo gastos considerables y desatendiendo sus negocios, á cuya demanda no ha contestado Codazzi, habiendo sido en consecuencia declarado rebelde, por habersela acusado aquel y considerando: 1º Que el fundamento de la demanda entablada contra Codazzi, es una declaracion prestada por este ante el Oficial del Resguardo de la Aduana de Goya, en el sumario mandado levantar por órden del Administrador de la misma, corriente á f. 7 de los autos, en la que dice aquel: « que existe en la Receptoría una » letra de fianza firmada con el nombre de Juan B. Elena. Que

» Elena se negó á pagar la letra á su vencimiento, declarando » ser falsa la firma que habia en ella. Que la firma es falsifi- » cada por D. Pablo Fernandez». 2° Que aunque á esta declaracion se le dé el carácter de una denuncia, no sería esta calumniosa, puesto que de los autos consta que se hizo aparecer á Elena como fiador en el permiso de embarque á que se refiere aquella, que aquel negó la firma que aparecia como suya, y porque otros testigos declaran que Fernandez fué el autor de la firma falsa, segun se vé por la sentencia de f. 117, y aunque este último hecho no haya resultado plenamente comprobado, tampoco puede decirse que sea falsa, desde que hay declaraciones que lo confirman, las que no han sido desvirtuadas en el plenario. 3° Que segun el artículo 73 de la ley penal nacional, las acusaciones ó denuncias que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serían castigadas con las penas de los testigos falsos, contra el acusado, y segun la doctrina de los jurisconsultos, para que una acusacion ó denuncia sea calumniosa, es menester que resulte probado, que el que la hizo procedió con malicia, lo que no ha sucedido en este caso como queda demostrado por los anteriores considerandos. 4° Que ademas es un principio reconocido que el denunciante, no queda sugeto á responsabilidad alguna, aunque no resulte probado el delito denunciado, á menos que haya procedido con malicia. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando fallo : Que debo absolver como absuelvo á D Eugenio Codazzi, de la demanda interpuesta por Chiesa, apoderado de Fernandez por daños y perjuicios.—Hágase saber y repónganse los sellos.

Cárlos Luna.

Habiendo apelado en relacion el demandante, se dictó este :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre, 10 de 1870.

Vistos por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento treinta y dos vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.—MARCELINO UGARTE.



CAUSA CXXX

Da. Josefa Laciar, á nombre de sus hijos menores contra D. Lázaro Queirolo, sobre alimentos.

Sumario. — 1º. Todo padre está obligado á dar alimentos á sus hijos menores y basta la prueba de la paternidad para fundar el derecho á exigirlos.

2º. No alegándose ninguna circunstancia relativa al estado

de fortuna del padre ó de la madre, la obligacion debe cumplirse en la forma que lo determine el árbitro judicial.

Caso. — Da. Josefa Laciar, argentina, demandó ante al Juez Federal en San Juan á D. Lázaro Queirolo, extrangero, pidiendo se le condenase á suministrarle 80 $ mensuales para alimentos de tres hijos naturales que habia tenido con él, los que se hallaban en la infancia.

Queirolo, contestando negó la paternidad, y dijo que los hijos naturales solo tenian derecho á alimentos del padre, cuando eran reconocidos por él, ó cuando la madre presente documentos que acrediten la paternidad.

Pidió se rechazara la demanda con costas.

Con la prueba producida por las partes se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Agosto 16 de 1870.

Vistos estos autos entre D. Josefa Laciar y D. Lázaro Queirolo, pidiendo la primera alimentos para sus tres hijos pequeños habidos del segundo, con lo alegado y probado por las partes y considerando por su mérito.

1° Que de los testigos presentados por la demandante en el término probatorio, corrientes desde f. 11 hasta 31, consta clara y evidentemente que D. Lázaro Queirolo es el padre natural de los tres hijos pequeños de Dª Josefa Laciar, habidos durante el tiempo que vivió con ella en relaciones ilícitas, y que los ha reconocido como tales, tratándoles como á hijos suyos.

2° Que si bien Queirolo ha negado el hecho y ha opuesto tachas á algunos de los testigos, que ha acreditado en tiempo, esas tachas, no destruyen la evidencia jurídica que se desprende de los autos; pues la mala vida de Delfina Varela

y Mercedes Ortiz, y la enemistad de esta y de Tránsito Leite, que aparecen justificadas, no las inhabilita de todo punto para declarar en el presente juicio en el que se trata de acreditar actos interiores y casi ocultos de familia sobre los que solo pueden declarar las personas que viviendo en la misma casa pudieron presenciarlos.

3º. Que las demás tachas opuestas á otros testigos, no están suficientemente probadas como la opuesta al testigo Javier Sarmiento, ni son bastantes á inhabilitar su dicho como la opuesta á D. Juan Balaguer, y aunque lo fueran, siempre existe una prueba cumplida en autos, con los demás testigos no tachados, y diligencia de cotejo de letras, acumulada con la de los testigos nombrados.

4º. Que la Ley 1ª, tít. 5º, libro 10, N. R. y once de Toro invocadas por Queirolo y que exigen el reconocimiento de los hijos del padre, no son aplicables en el presente caso en que se trata pura y simplemente de alimentos, que todo padre está obligado á dar á sus propios hijos y basta la prueba de paternidad para fundar este derecho que trae su oríjen del natural, y está separada de las demas regalías que la ley acuerda á los hijos con respecto á sus padres, como terminantemente lo establece la ley 7ª, tít. 19, P. 4ª.

5º. Que no habiéndose alegado por el demandante ninguna circunstancia relativa al estado de su fortuna, ni el de la actora, como pudo y debió hacerlo, para eximirse de una obligacion perfecta á que está sujeto por las leyes naturales y civiles, debe cumplirlo como corresponde y en la forma que se determine á arbitrio judicial.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, fallo definitivamente juzgando esta causa de alimentos y declaro que D. Lázaro Queirolo es obligado á dar por via de alimentos á los hijos de Dª Josefa Laciar la cantidad de *treinta pesos mensuales*, durante la vida de estos, quedando su derecho á salvo para pedir la disminucion ó estincion total de esta cantidad alimenticia, segun las circunstancias que ocurran en lo futu-

ro y sea de derecho, con costas.—Hágase saber original y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Habiendo apelado Queirolo se concedió el recurso en relacion y en el efecto devolutivo solamente.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se cofirma, con costas, el auto apelado de foja sesenta y nueve y sastifechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXXXI.

El Procurador Fiscal de la Seccion de Mendoza, contra Correas y Casas, sobre infraccion de la ley de sellos.

Sumario.— 1° El espíritu del artículo 16 de la ley de papel sellado de 1870, es terminar sumariamente y en una sola instancia las cuestiones que se susciten sobre el pago del impuesto del papel sellado.

2° Por consiguiente son inapelables los autos que al respecto se pronuncien por los Jueces de Seccion.

Caso.— Correas y Casas de Mendoza solicitaron ante el Juez de Seccion el reconocimiento de unos pagarés firmados por D. Antonio Urizar Garfias, como apoderado de D. Juan Antonio Pando, para iniciar con un ellos juicio ejecutivo. Los pagarés estaban estendidos en papel comun.

El Procurador Fiscal, sosteniendo que la obligacion debió estendarse en el papel sellado nacional correspondiente, pidió se impusiera á los firmantes la multa correspondiente.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Agosto 22 de 1870.

Antes de proveer, consigne el ocurrente la multa que le corresponde pagar en aduana, y con su certificado de ha-

berla satisfecho tendrá providencia. Igual pagará multa el firmante, así que haga el reconocimiento.

Correas y Casas apelaron y el recurso se les otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1870.

Vistos: Considerando que el espíritu del artículo diez y seis de la ley de Papel Sellado, es terminar sumariamente y en una sola instancia las cuestiones que se susciten sobre el pago del impuesto del papel sellado, se declara inapelable el auto de foja tres vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXXXII.

Dª Rosa Maurin, contra D. José Olmos, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.— 1° La escepcion de incompetencia puede deducirse al empezarse el juicio y resolverse ante todo.

2° No puede decirse que se consienta en prorogar la jurisdiccion por el hecho de concurrir á reconocer un documento ante el Juez de Seccion antes de iniciarse una accion en forma.

Caso.— En la ciudad de San Juan á 6 de Noviembre de 1860, D. Ramon Coquino con la garantia de D. José Olmos, firmó un pagaré á 6 meses á la órden de Dª Rosa Maurin por la suma de 1,000 $ con el interés del uno y medio por ciento mensual.

El 6 de Mayo de 1870 D. Pascual Ruiz por la Sra. Maurin pidió del fiador Olmos, ante el Juez Nacional de Mendoza, el reconocimiento de este documento y una vez obtenido inició juicio ejecutivo contra él.

Dictado el auto de solvendo, D. Desiderio Puebla por Olmos se presentó oponiendo las escepciones de litis pendencia é incompetencia.

Dijo que antes del juicio Olmos habia hecho cesion de bienes en la Provincia de San Juan, que sus acreedores la

habian aceptado, nombrando ellos un síndico y administrador de los bienes.

Que como el juicio universal de concurso aboca todas las acciones que se dirijan contra el deudor, la demandante debe ir al concurso en prevencion de un derecho.

Que por otra parte, habiendo cedido todos sus bienes al concurso, y no teniendo en Mendoza ningunos intereses, el juicio seria de todo punto estéril, porque ademas de asistirle el beneficio de competencia por la cesion admitida, y por su calidad de sacerdote y cura de San Vicente, nunca seria justo que se dividiera la continencia del juicio universal del concurso.

Corrido traslado sin perjuicio, Ruiz contestó que siendo de todo punto impertinentes é inaceptables las escepciones cuyos hechos negaba y contradecia, debia pedir como pedia se librase el correspondiente mandamiento.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Setiembre 1º de 1870.

Autos y vistos: Como la escepcion de incompetencia no está señalada por el artículo 270 de la ley de procedimientos. Habiendo podido el ejecutado deducir esta escepcion desde el primer momento que se le notificó el primer decreto.

El juez no se encuentra con jurisdiccion suficiente para oir en este estado la escepcion opuesta, desde que ella no está prevista por la ley para el caso de una oposicion al trámite ejecutivo en el encargado de la ley.

Teniendo presente tambien: que la cesion de bienes á que se refiere el ejecutado (es segun dice) hecha en San Juan.

Siendo el término del encargado fatal, improrogable, es insuficiente para poder el ejecutado probar su escepcion *ordinaria*. Por tanto:

Se declara con arreglo al artículo citado 270, sin lugar la escepcion opuesta; en su virtud, llévese adelante la ejecucion por sus trámites de derecho hasta hacer cumplido pago al acreedor por capital, intereses y costas, con reserva de su derecho al reo para el ordinario. Repóngase.

Juan Palma.

La parte de Olmos apeló y el recurso se otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1870.

Vistos: Considerando que la escepcion de incompetencia puede deducirse al empezarse el juicio y resolverse ante todo: que en el presente caso no ha consentido el demandado en prorogar la jurisdiccion por el hecho de concurrir al reconocimiento; porque estaba obligado á obedecer el mandato del juez para un acto que no importaba sinó un trámite por el que nada decidia, ni el demandado se sometia á su jurisdiccion para que conociera en una accion que aun no se habia entablado: por estos fundamentos déjase sin efecto el auto de foja doce, satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse, para que se resuelva como corresponde la escepcion deducida.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXXXIII.

Contienda de competencia entre el Juez Federal de Buenos Aires y el de 1ª Instancia en lo Civil de la Provincia.

Sumario. — 1° La jurisdiccion del Juzgado que conoce de un concurso ó juicio de particion de herencia es universal y avoca á sí el conocimiento de todas las acciones que contra él se promuevan ó existan en tela de juicio por otros juzgados.

2° El conocimiento de estas causas corresponde á los Juzgados de las Provincias, aun cuando se ejerciten acciones que por razon de la materia sean de jurisdiccion nacional.

Caso — Ante el Juez Federal en Buenos Aires se entablaron tres demandas contra D. Francisco Borzone: — La primera por Pedro Saviñon y D. Domingo Berdina, por 7.000 pesos m/c, valor de trabajos en la construccion de la ballenera «Silencio y Respeto»; la segunda por D. Antonio Camogli y Cª, por 25,754 $ m/c, importe de materiales suministrados para la construccion de dicho buque; y la tercera por D. N. Rossi, reclamando 14 318 $ m/c, importe de composturas hechas en buques de propiedad de Borzone.

No habiendo comparecido Borzone se le nombró un defensor, á solicitud de quien se libró un exhorto al Juez de 1ª Instancia de la Provincia, Dr. D. Miguel García Fernandez,

ante quien Borzone habia hecho cesion de bienes, pidiéndole no dispusiera del precio de la ballenera « Silencio y Respeto » que habia sido vendida judicialmente, hasta que no se resolviese los autos iniciados en la jurisdiccion federal, por tratarse de créditos que una vez justificados, tendrian privilegio sobre el precio obtenido.

En el estado presentado con la cesion de bienes, aparecian como acreedores Camogli, Saviñon y Rossi, siendo el pasivo total 265,983 $ m/c, y el activo único la goleta « Silencio y Respeto. »

Recibido el oficio por el Juez de Provincia, se corrió traslado al defensor de los bienes, y este sosteniendo la competencia esclusiva del Juzgado, invocando el art. 12, inciso 2º de la Ley Nacional de 1863, los principios declarados por las leyes generales, y la interpretacion constante que la Suprema Corte Nacional habia hecho del inciso citado, pidió que se pidieran al Juez Nacional los autos seguidos ante él, y que no se pusiera á su disposicion el dinero, producto de la venta.

Fallo del Juez Provincial.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1870.

Y vistos, considerando: — 1º Que por las leyes generales la jurisdiccion del Juzgado que conoce de un concurso ó juicio de particion de herencia, es universal y avoca á sí el conocimiento de todas las acciones que contra él se promuevan ó exitan en tela de juicio por otros juzgados.

2º Que por el inciso 2º del art. 12 de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863, se reconoce ese mismo carácter privatorio á la jurisdiccion de los Juzgados de Provincia, escluyendo espresamente á la de los Tribunales Nacionales; sin que sea de aceptarse la interpretacion que el

Señor Juez Federal de Seccion de Buenos Aires dá á ese inciso en el auto transcrito en su oficio foja 36, de ser la escepcion del inciso referente solo á la nacionalidad y vecindad de las personas interesadas; pues tal interpretacion es contraria á la jurisprudencia práctica, establecida por la misma Suprema Corte de la Justicia Federal en casos análogos; y especialmente en caso idéntico al presente, tratándose del concurso de Corti Riva y Cª con Hermann Van Honten, en que se reconoció ser incompetente la justicia nacional, segun se vé en los «Fallos de la Suprema Córte», páj. 102, tomo 3º, entrega 1ª.

Por estos y los demás fundamentos que aduce el defensor de los bienes en su escrito de foja 38, contéstese al Juez de Seccion, que este Juzgado sostiene su jurisdiccion; y que no solo espera se sirva aquel remitirle los espedientes que corren ante su Juzgado y á que se refiere su oficio f. 36, sinó que no puede poner á su disposicion el dinero, producto de la venta del buque de Borzone;—y finalmente, si insistiese en su competencia, se sirva elevar los autos de la materia á quien corresponde, avisándolo á este Juzgado para elevar tambien los presentes, á fin de que se resuelva la contienda suscitada. Repóngańse los sellos.

Miguel García Fernandez.

Comunicado este auto al Juez de Seccion, este insistió en sostener su competencia, como se ve por este

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1870.

No habiendo analogía entre el presente caso y el citado por el Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil, Dr. D. Miguel García Fernandez, por cuanto en el último se trataba de una accion personal, dirijida contra el ex-consul de Holanda,

mientras en el presente se trata de accion real dirijida contra la ballenera «Silencio y Respeto», procedente de construccion de dicho buque y provisiones suministradas al mismo, en que la jurisdiccion nacional es esclusivamente competente por razon de la materia, de acuerdo con el artículo 100 de la Constitucion de la Nacion, inciso 10 del art. 2°, y art. 12 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, y á lo que se agrega, que la Suprema Corte intérprete definitivo de la Constitucion Nacional, por sentencia de 10 de Noviembre de 1866, confirmatoria de la de este Juzgado, de 29 de Agosto del mismo, en la causa de la «Marinetta», ha declarado que la Justicia Nacional es competente para conocer en causas de la naturaleza anteriormente espresada, aun cuando los deudores estuvieren concursados. Por estos fundamentos, y los del auto de 17 de Junio último, foja 38 del espediente seguido por D. Antonio Camugli y Cª, contra D. Francisco Borzone, el Juzgado insiste en sostener ser el único competente para continuar entendiendo en los autos ante sí pendientes, y para pedir se ponga á su disposicion el precio de venta de la ballenera «Silencio y Respeto», no haciendo por consecuencia lugar á la remision de autos; y ordenando pasen á la Corte Suprema, para que resuelva la cuestion de competencia, comunicándose al Sr. Juez, Dr. D. Miguel García Fernandez, para que remita los suyos por su parte. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Elevado uno y otro espediente se dictó el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1870.

Vistos: por los fundamentos del auto que se registra á foja cuarenta y cinco del espediente seguido ante la Juris-

diccion Provincial, se declara que á esta corresponde el conocimiento de la presente causa con todos sus incidentes, á cuyo efecto se remitirán al Juez de Primera Instancia en lo Civil, que ha sostenido la competencia, haciéndose saber al Juez de esta Seccion con el correspondiente oficio

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA CXXXIV.

D. Guillermo Quin y D. Estéban Sullivan, contra D. José G. Lezama, por cobro de salvataje.

Sumario. — Espírando el término de un contrato de salvamento de un buque por el que debe ponerse á flote en tiempo determinado, no hay acciones que pueda ejercitar el que debió salvarlo, aun cuando el salvamento posterior se deba en parte á los trabajos hechos con motivo del contrato.

Caso.—D. Guillermo Quin y D. Estéban Sullivan celebraron un contrato con D. José Gregorio Lezama por el cual se

comprometieron á sacar el vapor «Brasileiro» de una encalladura en que se encontraba en el rio Paraná, frente á San Nicolás de los Arroyos bajo la base de que el buque seria puesto á flote, sin sufrir nada su casco, dentro del término de cuarenta dias, perdiendo en caso contrario los Sres. Quin y Sullivan, todo derecho á la compensacion convenida de 100,000 $ m/c., como igualmente á toda indemnizacion por gastos, y debiendo quedar á favor del buque las maderas que se empleasen en dichos trabajos.

En Julio de 1869, Quin y Sullivan se presentaron al Juzgado de Seccion esponiendo que emprendidos los trabajos tuvieron mal resultado á causa de un fuerte temporal que hubo antes de espirar el término convenido y cuando esperaban de un momento á otro poner á flote el vapor. Que habiéndose negado Lezama á prorogar el contrato y no queriendo ellos perder los grandes trabajos que tenian hechos y la esperiencia adquirida en la obra, resolvieron seguir, no ya en virtud del contrato que habia caducado, sinó en la esperanza de que, en caso de buen éxito, serian recompensados, en la forma que espresan los arts. 1462 y 1463 del Código de Comercio. Que con estos nuevos trabajos que duraron 20 dias, hechos con consentimiento de Lezama y del Capitan, el buque fué puesto á nueve piés mas bajo que el terreno en que encalló, con lo que, á la primera marea el buque quedó á flote, saliendo al canal del rio por el artificial que se habia practicado. Que habiéndose negado Lezama á pagarles la cuenta que le habian pasado, importante 5,200 pesos fts. se veian en el caso de demandarlo.

Lezama, contestando, pidió se rechazara la demanda con costas, dijo:

1° Que no era parte en el asunto, pues los nuevos trabajos, si se hubiesen hecho, seria por cuenta de la Compañía aseguradora del buque, el que por lo demas ya no era de su propiedad, sinó de Ferreira Lavalle y Ca,

2° Que no era cierto que despues de caducado el contrato que habia sido renovado infructuosamente, hubiesen los

demandantes realizado nuevos trabajos para salvar el buque, ni que en caso contrario se hubiesen hecho con su consentimiento espreso ó el del capitan y menos que á ellos se debiese el salvamento.

Con la prueba producida por las partes, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por D. Guillermo Quin y D. Estéban Sullivan contra D. José Gregorio Lezama por cobro de cantidad de pesos procedente del salvataje del vapor «Brasileyro» y resultando:

1º Que el 3 de Setiembre de 1867 los demandantes y el demandado celebraron el contrato corriente á f. 57, en que los primeros se comprometieron á sacar el vapor «Brasileyro» de de la encalladura en que se encontraba en el rio Paraná frente á San Nicolás, bajo la base de que el buque seria puesto á flote, sin sufir nada su casco, dentro del tèrmino de cuarenta dias, perdiendo en caso contrario los Sres. Sullivan y Quin todo derecho á la compensacion convenida de 100,000 pesos moneda corriente como igualmente á toda indemnizacion por gastos, y debiendo quedar á favor del buque las maderas que se empleasen en dichos trabajos.

2º Que caducado dicho contrato, los demandantes pretenden haber continuado por el término de veinte dias próximamente con consentimiento de Lezama y del Capitan, los trabajos para salvar el buque, y que á dichos trabajos se debió su salvamento, lo que los autorizaba para cobrar salario de salvamento con arreglo al art. 1443 del Código de Comercio.

3º Que el demandado opuso las siguientes escepciones:

1ª No ser parte, por corresponder los gastos de salvamento

á la compañía aseguradora, ni haber pertenecido á él sinó á Ferreyra, Lavalle y Cª el vapor «Brasileyro». 2ª No ser cierto que despues de caducado el contrato de tres de Setiembre, hubiesen los demandantes realizado nuevos trabajos para poner á flote el vapor, y que en caso contrario se hubiesen practicado con su consentimiento y el del capitan y que á ellos se debiese la salvacion del buque.

4ª Que de la prueba producida por los demandantes y que corre de f. 38 vta. á 40, 53 á 55 y 67 á 69 no resultan justificados los hechos que sirven de fundamento á la demanda, siendo de notar que el capitan del vapor « María » D. Luis N. de María, testigo presentado por los demandantes, atribuye el salvamento á los esfuerzos que con su vapor hizo para sacar al «Brasileyro» de la varadura y principalmente á una gran creciente del rio.

Y considerando: 1º Que no existe contrato que autorize á los demandantes para cobrar salario de salvamento.

2º Que aunque es verdad que segun el art. 1443 del Código puede una persona, con consentimiento espreso del capitan ó del oficial que haga sus veces, salvar el buque encallado, y que en tal caso tendria derecho á cobrar salario de salvamento, como lo previene el art. 1463 del mismo Código, no estando probado que los demandantes hicieran trabajos para salvar el vapor con posterioridad á la espiracion del contrato de 3 de Setiembre, ni que tales trabajos en caso de ser ciertos, se practicasen con consentimiento del capitan y que á ellos se debiese la salvacion del buque, falta la base en que podria apoyarse la demanda de salarios de salvamento, pues aun suponiendo que el vapor se hubiese salvado debido en parte á los trabajos practicados por los demandantes, no constando otros que los hechos segun el contrato que caducó, no tendrian tampoco derecho para cobrar recompensa de ninguna especie.

Por estos fundamentos fallo, absolviendo á D. Gregorio Lezama de la demanda interpuesta por D. Guillermo Quin y D. Estéban Sullivan, con costas á los demandantes. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado los demandantes, se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y siete vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXXXV.

Don Diego Aguiar contra Don Conrado Rios, sobre interdicto de retener la posesion.

Sumario. — En el interdicto de retener, probada la actual posesion y el hecho de que se intenta inquietarlo, el Juez

debe ampararlo y condenar al que lo perturba, en daños y perjuicios y costas.

Caso. — En 9 de Agosto de 1870 se presentó Don Diego Aguíar ante el Juez Nacional de la Seccion de San Juan esponiendo: que habia poseido desde mas de treinta años una suerte del agua del manantial del Asequion en donde tiene una estancia, con potreros y huertos labrados y regados con esa agua. — Que en el año de 1864, habiendo tenido dificultades con D. Antero Barriga y Cª, colindantes y copropietarios del agua del Asequion, tranzaron por el momento reconociéndosele un turno semanal de dos dias consecutivos.

Que en la semana anterior á la demanda, D. Conrado Rios á su nombre y como apoderado de D. Ricardo Humeres, ambos chilenos, habia cumplido la amenaza que le habia hecho, de tapar á tierra la suerte de agua que corresponde á su estancia, prevalido de la fuerza dificil de resistir en lugares despoblados.

Que importando este hecho un despojo arbitrario, pedia que prévia la informacion del caso, se librase mandamiento contra D. Conrado Rios, para que usándose de la fuerza, se restituyese en la posesion del agua de que antes disfrutaba, condenándosele en los daños y perjuicios sufridos y en las costas del juicio.

Convocados á juicio verbal, D. Ramon Gonzalez, por Rios, contestó que el interdicto interpuesto estaba desnudo de fundamento de derecho, pues se dice que el despojo es de un derecho, cuando no se ha probado la existencia de ese derecho. Que en el caso presente, como el agua no es susceptible de posesion verdadera ni ficticia, porque la que viene en un instante pasa y se renueva con otra, era preciso para que el derecho hubiera preexistido al acto que se supone despojado, que la servidumbre hubiese estado adquirida de antemano, lo que tampoco se ha probado, puesto que Barriga como arrendatario no podia reconocer servidumbres en el fundo arrendado.

Que el agua nace y muere en la propiedad de su parte, por lo que tapándola no ha hecho mas que usar de su derecho, y esto dentro del mismo fundo sin necesidad de entrar en el de Aguiar, y que quien usa de su derecho á nadie perjudica.

La parte de Aguiar replicó, que estando disfrutando del agua que salia del manantial del Asequion, como el contrario lo reconoce, el hecho confesado de haberla tapado importaba un verdadero despojo de un derecho de que goza, y de que solo podria privársele en virtud de sentencia judicial.

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Setiembre 9 de 1870.

Vistos estos autos, en el juicio de interdicto por accion de despojo promovido por D. Diego Aguiar contra D. Conrado Rios, con lo espuesto por ambas partes, y considerando :

1° Que el hecho en que Aguiar funda su demanda ó accion de despojo consiste en que Rios, encargado de la estancia Del Durazno, de propiedad de D. Ricardo Humeres, y en cuyo terreno nace el agua del manantial del «Azequion» saliendo al terreno contíguo de propiedad de Aguiar, ha obstruido la salida, privando á este del goce del agua que tenia en posesion en virtud de arreglo hecho entre él y los poseedores anteriores á Rios, del Durazno.

2° Que Rios contestando á la demanda, dice, que no existe despojo, pues el hecho de haber obstruido la salida del agua del fundo que está á su cargo, para que no pase al de Aguiar no importa un despojo, pues el agua que corre no es susceptible de posesion material, y no teniendo derecho Aguiar al uso y goce de dicha agua, no ha podido ser despojado por un acto propio ejecutado dentro de los lími-

tes del Durazno, siendo necesario que acredite tener derecho á servidumbre de agua para considerarse despojado.

3° Que Aguiar por su parte sostiene que estando disfrutando del agua que salia del manantial del «Asequion» como consta del convenio entre él y los anteriores poseedores del Durazno, la obstruccion de la salida del agua por parte de Rios importa un verdadero despojo de un derecho que goza actualmente, y que solo podria quitarsele en virtud de sentencia judicial, y no por el solo hecho y voluntad de Rio que intenta hacerse justicia por sí mismo.

4° Que los demás argumentos de las partes, relativos á los derechos al agua disputada, segun los títulos presentados y la posesion inmemorial, son inconducentes á este juicio de simple interdicto, en que no se trata del derecho real y legítimo sinó de la posesion actual.

5° Que el interdicto propuesto, no es de despojo ó de *recobrar* como se intenta por Aguiar, para el que se necesita una real y *efectiva eyeccion*, la que no ha tenido lugar en este caso, pues el acto de obstruccion de la salida del agua por parte de Rios, la ha hecho en su terreno, y solo ha producido el efecto de impedir ó estorbar el uso de un derecho que Aguiar cree tener y poseia al tiempo de la obstruccion.

6° Que en este caso el interdicto no es de *recobrar* sinó de *retener*, y para deducir la accion respectiva están en el presente caso, llenadas las condiciones que exije el art. 327 de la Ley de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863, pues consta de autos y de los hechos alegados y no contradichos, que hay actual posesion y que se ha tratado de impedirla por actos que la perturben.

Por estas consideraciones y otras que se omiten — fallo el presente juicio de interdicto, y declaro: que D. Conrado Rios no tiene derecho á obstruir la salida del agua del «Asequion» sin mandato de autoridad competente, debiendo abrirla en el término de tres dias, con las costas del juicio y la satisfaccion de daños y perjuicios que la parte de

Aguiar justifique haber sufrido por la privacion del agua desde el dia en que fué obstruida la salida hasta el de su apertura, y quedando á salvo el derecho de las partes con relacion á la propiedad de dicha agua para ventilarla en juicio ordinario.— Hágase saber el original.

Natanael Morcillo.

La parte de Rios apeló en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja treinta y cuatro, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXXXVI.

D. Diógenes Mantero, reclamando ser puesto en libertad.

Sumario. — Puesto en libertad un individuo que reclama de ilegal su prision se archiva el espediente.

Caso. — D. Diógenes Mantero, vecino de Entre-Rios, se presentó ante la Suprema Córte, invocando el art. 20 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales y pidiendo que se le mandara poner en libertad, de la que habia sido privado por el Coronel Nelson, que por la ley no estaba facultado para aprehender ciudadanos que no habian cometido delito alguno.

Pedido informe al P. E. Nacional, el Ministro de la Guerra informó que por datos privados se tenia la sospecha que el recurrente en combinacion con los rebeldes de Entre-Rios, cooperó al pasaje de Luengo á Santa Fé, y fué comprendido en las medidas de seguridad adoptadas en represion de la ayuda que se daba á los rebeldes; que posteriormente á la reclamacion que habia entablado habia sido puesto en libertad con la prohibicion de salir de esta ciudad sin un permiso especial del Ministro de la Guerra.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1870.

Resultando del precedente informe que se encuentra el recurrente en libertad, archívese este espediente.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA CXXXVII

D. Pedro Romero reclamando ser puesto en libertad.

Sumario. — La prerogativa consignada en el artículo 20 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, no es estensiva á los militares presos como bomberos del enemigo.

Caso. -- D. Pedro Romero, vecino de Santa Fé, preso en un calabozo del Cuartel del Retiro, se presentó ante la Suprema Corte, esponiendo que por asuntos particulares se trasladó de Santa Fé al Paraná. — Que allí á su llegada fué preso por el gefe militar de la Plaza, sin hacérsele conocer la causa de su prision. Que se le tuvo engrillado por muchos dias en un calabozo y despues se le habia conducido á Buenos Aires, donde aun estaba preso y con grillos. Invocando el artículo 20 de la Ley sobre Jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, pidió se le mandara poner en libertad, prévio el informe correspondiente del Ministerio de la Guerra.

El Ministerio de la Guerra informó:

« El Alferez Pedro Romero fué tomado en la ciudad del Paraná como bombero del enemigo. Las operaciones del ejército impidieron su enjuiciamiento segun correspondia, y para tenerlo en seguridad hasta la oportunidad debida, fué remitido aquí, hallándose aun pendiente su juicio. »

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1870.

M. de Gainza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1870.

Visto en el acuerdo. Por lo que resulta del informe dado por el Poder Ejecutivo a foja cuatro vuelta, no há lugar á la escarcelacion solicitada, y archívese prévio pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXXXVIII.

D. José Mª Crispin, reclamando ser puesto en libertad.

Sumario.—La prerogativa consignada en el artículo 20 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, no es estensiva á los militares prisioneros de guerra.

Caso.—D. José Mª Crispin, Sarjento Mayor de Guardias Nacionales de la Provincia de Entre-Rios, se presentó ante la Suprema Corte esponiendo: que habiendo ido á la Villa Urquiza á restablecer su salud quebrantada, fué tomado preso y conducido á la ciudad del Paraná en donde al cabo de algunos dias se le puso en libertad. Que cuando del Paraná debia marchar á campaña el ejército, el Comandante en Gefe le mandó estender pasaporte por el Coronel Borjes, quien lo redujo nuevamente á prision, remitiéndolo posteriormente á Buenos Aires. Que no alcanza el motivo de este proceder, pues separado del ejército de la Provincia á consecuencia de su enfermedad, no podia ser considerado como prisionero de guerra, y que cuando así fuese ya habia sido puesto en libertad por órden del Ministro de la Guerra, la que el Coronel Borjes no debió desconocer.

Invocando el artículo 20 de la ley sobre jurisdiccion y com–

petencia de los Tribunales Nacionales, pidió se le pusiera en libertad, prévio informe del Ministerio de la Guerra.

El Ministro de la Guerra informó :

« El Sarjento Mayor José Mª Crispin fué hecho prisionero de Guerra en la Villa Urquiza en Entre-Rios, y remitido aquí por el Jefe Militar en seguridad, con otros que se hallan en iguales condiciones. »

Gainza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1870.

Por lo que resulta del informe dado por el Poder Ejecutivo á foja seis vuelta, no ha lugar á la escarcelacion solicitada y archívese, prévio pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXXXIX.

D. Juan Bautista Cándia, reclamando de su prision ordenada por el Juez del Crímen de Corrientes.

Sumario.—1° Por el artículo 16 de la Constitucion Nacional y por la ley de Buenos Aires de 5 de Julio de 1823, fueron abolidos los fueros personales, quedando sujetos á la jurisdiccion de los Tribunales de los Estados, los delitos comunes de los militares que no sean sometidos dentro de los cuarteles, en marcha ó en acto de servicio.

2° Los Tribunales Provinciales pueden capturar á los presuntos delincuentes, aunque sean militares ó se hallen desempeñando una comision nacional, sin que precisen autorizacion prévia de sus jefes.

3° La Cédula Real de 1° de Agosto de 1784 que disponia que cuando la justicia ordinaria procediese contra un militar debia verificar su prision por conducto de su jefe, está abolida.

4° La prerogativa establecida por el artículo 20 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, solo se refiere á prisiones ordenadas por autoridad ó persona que no esté facultada por la ley.

Caso. — En el año de 1870, el Dan Juan Bautista Candia, Teniente Coronel de Guardias Nacionales de la Provincia de Corrientes, movilizadas en servicio de la Nacion contra el rebelde D. Ricardo Lopez Jordan, fué al pueblo de Bella-Vista, con pasaporte del General en Gefe, con el objeto de reponer su salud y con la comision de conducir al Ejército Nacional á los ciudadanos que voluntariamente quisieran engrosar sus filas.

Encontrándose en dicho pueblo fué preso, engrillado y remitido á la Capital de la Provincia en virtud de una órden del Juez del Crímen de la misma.

En este estado el mencionado Jefe ocurrió al Juzgado de Seccion esponiendo: que ningun delito habia cometido durante su permanencia en Bella-Vista; que procediendo su prision de hechos acaecidos muchos años atrás, ella era ilegal y atentatoria de las prerogativas de la autoridad nacional en cuyo servicio se encontraba cuando fué preso; que ningun Jefe que esté en servicio activo puede ser arrancado de su puesto por autoridad alguna provincial, sin consentimiento del General á cuyas órdenes esté.

Pidió invocando el art. 20 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que se le mandase poner en libertad por haberle privado de ella un Juez que carecia de facultad para hacerlo, y sin el consentimiento de su superior.

El Juez del Crímen de la Provincia informó que Cándia habia sido preso á requisicion fiscal, por estar procesado por tentativa de asesinato, usurpacion de autoridad y heridas inferidas á presos, dentro de los calabozos de la Cárcel Pública de Bella-Vista, el 25 de Febrero de 1868, no habiéndosele aprehendido antes porque fugó de la Provincia.

El Procurador Fiscal dictaminó que Cándia habia sido ilegalmente preso pues nadie podia hacerlo sin el consentimiento ó aviso cuando menos de su jefe inmediato, y pidió se accediera á lo solicitado por él.

Fallo del Juez de Seccion.

Corrientes, Setiembre 9 de 1870.

Vista la solicitud del Teniente Coronel D. Juan Bautista Cándia, esponiendo que hallándose sirviendo en el Ejercito que opera contra el rebelde Lopez Jordan, al mando del General Gelly, vino al pueblo de Bella-Vista con el doble objeto de reparar su salud, y de llevar aquellos individuos que quisieran ir voluntariamente á engrosar sus filas, segun lo comprueban el pasaporte otorgado por el espresado General, y la nota de fecha 20 de Julio dirijida al Juez de Paz de Bella-Vista, que presenta; que hallándose en este punto fué capturado por órden del Juez del Crímen, y remitido con una barra de grillos á la Cárcel Pública de esta Ciudad; que la causa de su prision se remonta á algunos años antes, pues durante su permanencia actual, no ha intervenido hecho alguno de su parte que pudiera motivarla; que por fin, habiendo sido aprehendido sin autorizacion ni aviso del jefe que lo mandó en comision, su prision era ilegal, y debia el Juzgado ordenar su inmediata libertad de conformidad al artículo 20 de la ley de competencia nacional. El Procurador Fiscal á quien se le corrió traslado de esta peticion, opina igualmente, que la prision de Cándia es ilegal por haberse verificado sin autorizacion ni aviso de su jefe inmediato.

Y considerando: 1° Que por el artículo 16 de la Constitucion Nacional, y por la ley de 5 de Julio del año 23. dictada en Buenos Aires, la que se ha convertido en jurisprudencia en la República por su constante aplicacion, han sido abolidos los fueros personales, quedando sujetos á la jurisdiccion de los Tribunales de Estado los delitos comunes de los militares que no hubiesen sido cometidos dentro de los cuarteles, en marcha ó acto de servicio, y por lo tanto, no puede dudarse que el Juez del Crímen sea competente para proceder contra un militar por un delito come-

tido antes de serlo, ó de hallarse al servicio de la Guardia Nacional, como sucede en el presente caso, segun lo revela el informe de dicho Juez, corriente á f. 10.

2º Que siendo la jurisdiccion de los Tribunales Provinciales independiente de cualquier otra autoridad, pueden capturar á los presuntos delincuentes, aunque estos sean militares, ó se hallen desempeñando una comision nacional, sin que precisen autorizacion prévia de sus Jefes, pues de lo contrario quedarian sometidos á la buena ó mala disposicion de aquellos, desde que no hay ningun Tribunal que pudiese obligarlos á cumplir con este deber, á requisicion de los Jueces Provinciales.

3º Que la Cédula Real de 1º de Agosto de 1784, que disponia que cuando la justicia ordinaria procediese contra un militar, debia verificar su prision por conducto de su Gefe, está abolida, pues no existe ningun tribunal que dirima las competencias que se suscitasen entre el Juez ordinario y aquel, como lo habia en España, ni existen tampoco entre nosotros los fueros personales, que eran el fundamento de esa disposicion, y es por esto que la ley del año 23 citada solo manda que se dé aviso al Jefe respectivo, cuando los jueces ordinarios procedan contra un militar por delitos sujetos á su jurisdiccion.

4º Que el art. 20 de la ley nacional citada, ordena que cuando una autoridad provincial, pusiese presa á alguna persona que obre en comision del Gobierno Nacional, la justicia nacional investigue sobre el orígen de la prision, y en caso de que esta haya sido ordenada *por autoridad ó persona que no esté facultada por la Ley* mandará poner al preso en libertad. En cuyos términos no se halla comprendido el caso de Cándia, pues la autoridad que le ha aprehendido, tiene jurisdiccion para juzgarlo por el delito que ha motivado su prision, como no lo desconoce aquel.

Por estos fundamentos, fallo, que debo declarar, que no se hace lugar á la solicitud de Cándia, pidiendo su libertad. Hágase saber y repónganse los sellos.

Cárlos Luna.

Habiendo apelado Cándia, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la resolucion apelada, corriente de foja veintiocho á foja treinta, y devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXL.

El Procurador Fiscal de la Seccion de San Luis, contra el Gobernador de la misma Provincia. —Incidente sobre competencia.

Sumario.—Un Gobernador de Provincia, mientras dura en el ejercicio de sus funciones, no puede ser criminalmente enjuiciado ante el Poder Judicial de la Nacion.

Caso. — De un sumario mandado levantar por el General Arredondo, gefe de la Frontera de San Luis, Córdoba y Mendoza, ampliado despues por órden del Juez de Seccion resultó: que en el año 1867 cuando el General Paunero, Jefe del Ejército del Interior contra la rebelion, regresó de San Luis despues del contraste de la Rinconada, dejó en aquel pueblo tres carretas y dos carros en poder de José Mª Poblet, de los que al año siguiente, uno fué entregado y llevado á Villa de Mercedes por el Teniente Coronel D. Dalmiro Hernandez: que el otro carro y las tres carretas existian en poder de D. Pedro Antonio Lobo quien los tomó con consentimiento del Gobernador D. Rufino Lucer y Sosa, con la obligacion de hacerlas componer y conservarlas en buen estado.

Con estos antecedentes el Procurador Fiscal de aquella Seccion entabló demanda contra D. Pedro Lobo por la entrega de las tres carretas y un carro, las que pidió se pusieran á disposicion del Gefe de Frontera; y por cuanto resulta, dice, que el Señor Gobernador de la Provincia ha dispuesto de objetos de propiedad nacional, sin que conste que para ello estaba autorizado, cediéndoles á particulares, pedia se declarase haber lugar á formacion de causa contra el Gobernador.

Snstanciado el juicio con un escrito de Lobo en que dice no poder por mas tiempo conservar esos objetos, pidiendo que el Fiscal se recibiese de ellos, el Juez llamó autos y pronunció el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

San Luis, Agosto 27 de 1870.

Vistos: en la causa seguida á peticion Fiscal para averiguar en cuyo poder existan tres carretas y un carro de propiedad nacional que quedaron en esta ciudad cuando el General Paunero contramarchaba al Rio 4º despues de la

batalla de la Rinconada, en nueve de Enero del 67. Consta de autos que cuando el General Paunero regresó de los Chosmes con el ejército á sus órdenes en direccion al Rio 4°, dejó á su paso por la ciudad tres carretas y dos carros, los que quedaron depositados en poder de D. José María Pablet, de los que un carro fué recojido y llevado á Villa de Mercedes por el Teniente Coronel D. Dalmiro Hernandez y el otro carro y tres carretas existen en poder de D. Pedro Antonio Lobos, segun consta de su declaracion de f. 16 á 17, quien tomó las carretas con anuencia del Gobernador D. Rufino Lucero, para conservarlas en su poder; con cargo de hacerlas reparar y mantenerlas en buen estado, habiendo posteriormente depositádose en su poder un carro.

Considerando: 1° Que habiéndo se reclamado por el Sr. General Arredondo por conducto de este juzgado dichas carretas y carro.

2° Que constando de autos que D. Pedro Lobos, en cuyo poder se encuentran esos muebles, no solo no hace resistencia á entregarlos sinó que está pronto á ello.

Respecto de la peticion Fiscal para que se abra ó inicie juicio criminal contra el Gobernador D. Rufino Lucero y Sosa. Considerando.

3° Que en este como en todo juicio el primer y principal deber del Juez es examinar su competencia; haciéndose en el presente caso mas apremiante este requisito por la singularidad de él, que sale completamente del órden regular, presentando una especialidad jurídica, tal vez sin precedente igual. Por este motivo es preciso entrar en ciertas consideraciones para deducir de ellas la competencia ó incompetencia de este juzgado.

Las Provincias Argentinas, sin embargo de estar ligadas por el pacto ó Constitucion Federal, para formar una Nacion, no por esto han abdicado su independència de Estados soberanos, habiendo renunciado tan solo aquella limitada parte de su soberanía necesaria á formar sus vínculos entre sí y formar un todo; pero conservando el resto, en cuyo

ejercicio particular é íntimo no pueden inmiscuirse las unas en las otras ni tomar parte la Nacion.

En este concepto cada una de las provincias, siendo un estado soberano tiene para que la represente interior y exteriormente un mandatario que no es responsable de sus actos, sino ante el Estado mismo á quien representa, quien á su vez es, solidariamente responsable de los actos de su mandatario, para ante los otros Estados, ó la Nacion misma, no pudiendo ni debiendo por este motivo ser llevado el Gobernador de una Provincia al banco de los acusados, sinó por y ante las autoridades del pueblo que le confiara sus destinos.

El Gobernador de un Estado como una consecuencia lójica emanada de su nombramiento, y para no ser perturbado en el ejercicio de sus funciones, queda sustraido absolutamente á la jurisdiccion ordinaria de los Tribunales, ante los que no vuelve sinó cuando por un juicio político es desnudado de su autoridad y reducido al estado llano de un simple ciudadano; y si esto es así en lo relativo al órden interno de un Estado ¿con cuánta mas razon no la será cuando se trata de asuntos que tengan tendencias esteriores, en cuyo caso el Estado es el responsable por la conducta de su mandatario?

Concretando estos principios generales á la Confederacion Argentina, tenemos la declaracion siguiente, artículo 104 de la Constitucion Nacional. «Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal, ». Las provincias no han delegado al Gobierno Federal, por consiguiente, la Nacion no tiene esa facultad, y cuando un Gobernador delinca ó infrinja disposiciones nacionales, debe ser requerido por el Gobierno de la Nacion para su reparacion, y aun puede pedir á la Provincia misma la reparacion del mal causado por su mandatario, pero jamas sugetarlo de hecho á un juicio criminal sin autorizacion ni anuencia del Estado á que representa: mas si ese mandatario se negase á cumplir el requirimiento del Gobierno Nacional, por este hecho se constituiria en rebelde contra la

Nacion, para cuyo caso la ley marca la conducta que debe observar el Gobierno Nacinnal y la pena en que incurre el rebelde.

Tenemos como un principio de jurisprudencia nacional, establecido por resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, que la jurisdiccion criminal de la Nacion es restrinjida por la jurisdiccion de la Provincia; por consiguiente la Nacion no ejerce jurisdiccion criminal, sino en los delitos cuya penalidad se establece por la ley de 14 de Setiembre de 1863, mas para que un Juez Seccional conozca de un delito, no es bastante que este sea de aquellos cuya penalidad está consignada en la referida ley; pues además hay que observar si el que es denunciado como delincuente cae por razon de su persona bajo la jurisdiccion de ese Juez; para esto es indispensable tener á la vista la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Examinada esta ley en toda su estension, no se encuentra un solo artículo de cuyo sentido se deduzca que los Jueces de Seccion tengan jurisdiccion sobre la persona de los Gobernadores; deduciéndose por el contrario, de la letra y sentido de esa ley que, cuando una Provincia es parte, los jueces seccionales no son competentes, y habiéndose demostrado antes que un Estado es responsable por los actos de su mandatario, resulta que en el presente asunto es parte esta Provincia, por consiguiente está fuera de la jurisdiccion de este Juzgado.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo, á lo principal, notifíquese á D. Pedro Antonio Lobos haga formal entrega de tres carret s corrientes y sus yugos respectivos de propiedad nacional y del carro que tiene en su poder, al Sr. Administrador de la Renta de Correos Don Andrés Quiroga, quien los tendrá á disposicion del Sr. Comandante en Gefe de las fronteras General, D José M. Arredondo, sin perjuicio de los reclamos que p· ·ieran hacerse por quien corresponda por el carro que dice el Sr. Lobos no ser de la Nacion.

Respecto de la segunda parte de la solicitud en que se pide el enjuiciamiento del Sr. Gobernador D. José Rufino Lucero y Sosa, declarándose incompetente este juzgado no ha lugar. Hágase saber á quien corresponda, y con cópia de la presente dése aviso al Sr. General Arredondo del resultado de este juicio.

J. Pablo Saravia.

Notificado el Procurador Fiscal apeló de la sentencia en la parte que el Juzgado se declara incompetente para enjuiciar al Gobernador de la Provincia.

Vista la causa, para mejor proveer se dió vista al Sr. Procurador General y este se espidió diciendo: « Lo primero que se estraña en esta causa es el haber el Juez suspendido el procedimiento contra el individuo, en cuyo poder se encontraron las carretas robadas, y que se habia servido de ellas.

« La escusa que ha dado este individuo es que el Gobernador de San Luis le permitió tomarlas; pero ni esto está probado, ni aunque lo estuviera lo libraria de responsabilidad; porque él sabia muy bien, segun su confesion, que las carretas pertenecian al Gobierno Nacional; y además solo él que se ha aprovechado de ellas es el responsable de sus fletes. No se descubre qué razon pueden haber tenido el Fiscal y el Juez para no acusar y juzgar á este individuo.

« Pero como el punto apelado es solamente si el Juez ha debido admitir una acusacion criminal contra el Gobernador de San Luis, á él solamente contraeré mi respuesta, diciendo que el juez no ha debido admitir semejante acusacion, no por las razones que él aduce en su sentencia, sinó porque es un principio constitucional, apoyado en el buen sentido, que un Gobernador, mientras está en ejercicio de sus funciones, no puede ser acusado criminalmeute ante los jueces. Es por esto que es necesario préviamente entablar el juicio político para deponerle de su cargo, y dejar entonces á los

Tribunales ordinarios, nacionales y provinciales, segun el caso. en aptitud de proceder contra él.

« Por tanto, pido á V. E. que así se sirva declararlo, y mandar devolver la causa al Juez de Seccion para que proceda contra quien corresponde ».

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1870.

Vistos: con lo espuesto por el Señor Procurador General, y considerando: *Primero*, que de las declaraciones prestadas por Don José María Poblet á foja cuatro, Don José Parellada, foja diez, Don José Maria de la Torre, foja catorce vuelta, D. Pedro Antonio Lobo, foja diez y seis, y Don Fernando Gatica, á foja diez y siete, no resulta comprobada la intencion de sustraer las carretas y carros de propiedad nacional, de que trata este espediento. *Segundo*, que, por el contrario, de esas declaraciones resulta que, al mandarlas entregar el Gobernador de la Provincia D. Rufino Lucero y Sosa á D. Pedro Antonio Lobo, en calidad de depósito, con autorizacion para que se sirviese de ellas y con la obligacion de componerlas y conservarlas en buen estado, hasta que le fuesen reclamadas, lo hizo para evitar que continuase el deterioro que habian empezado á sufrir y para librarlas de una destruccion completa. *Tercero*, que, procediendo asi, ejecutó un acto de buena administracion, que tenia facultad de ejercitar por el carácter de agente del Gobierno Federal, que le atribuye el artículo ciento diez de la Constitucion. *Cuarto*, que no hay, en consecuencia, delito alguno que perseguir, ni materia para el procedimiento criminal que ha pretendiño iniciar el Procurador Fiscal de la Seccion. *Quinto*, que, aunque los hechos constantes en lo actuado revistiesen otro carácter, el Gobernador de la Provincia de San Luis, nom-

brado sin intervencion alguna del Gobierno Federal, conforme á lo dispuesto en el artículo ciento cinco de la Constitucion, delegado y representante de un poder independiente, no podria, míentras dura en el ejercicio de sus funciones, ser criminalmente enjuiciado ante el Poder Judicial de la Nacion, sin que, por el hecho mismo, quedase comprometida la independencia de los Poderes Provinciales, que es esencial en el órden de la Constitucion Federal

Por estos fundamentos, se confirma la resolucion corriente de foja veinticuatro vuelta á foja veintiseis vuelta, en la parte apelada, y devuélvanse los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA CXLI.

D. Tiburcio Penailillo contra D. Santiago Buarte y otros. Incidente sobre competencia.

Sumario. —El estranjero que, contra un argentino, ocurre ante el Juez de Provincia, proroga la jurisdiccion provincial,

y no puede, pendiente el asunto, ir con la misma accion á la justicia federal.

Caso. — D. Tiburcio Penailillo, estranjero, se presentó al Juzgado de la Seccion de Mendoza, diciendo: que el Juez General de Aguas en la Provincia, le habia hecho una concesion para regar unas tierras de su propiedad en el partido de Junin, concesion que no habia sido contradicha por ninguno de los vecinos. Que en consecuencia de esto habia hecho trabajos de consideracion hasta concluir una toma, con que habia empezado á labrar como 150 cuadras de tierra que estaban prontas para sembrarse.

Que el dia 9 de Junio de 1870, D. Santiago Ruarte, D. Juan Guevara y Luis Olivares, con sus peones, despues de amenazar á los suyos con 50 pesos de multa si se oponian á su propósito, destruyeron la toma é inutilizaron su trabajo.

Que importando este hecho una violencia y un despojo criminal, por haberse empleado la fuerza, interponia el interdicto de despojo contra aquellos individuos, pidiendo fueran condenados á la reposicion de la toma, y al pago de costas, daños y perjuicios.

El Juzgado dando por interpuesto el interdicto de recuperar la posesion, convocó á juicio verbal.

En el juicio verbal D. Felipe Correas por los demandados declinó la jurisdiccion federal, por hallarse el asunto librado á los Tribunales de la Provincia, por sometimiento espreso que habia hecho Penailillo.

Negado este hecho por el demandante, se puso á prueba el incidente.

Durante el término probatorio Correas presentó testimonio en forma de una solicitud hecha por Penailillo al Juzgado General de Aguas con fecha anterior á la demanda. En ella decia que despues de trascurridos cerca de 4 meses despues de la concesion, D. Salvador Gonzalez Juez del Canal del Retamo y D. Juan Guevara Juez del Canal del Mundo Nuevo,

habian ordenado á los encargados de sus trabajos que suspendiesen la obra. Que envolviendo este procedimiento una verdadera tropelía y abuso de autoridad, y para evitar que se consumen y cumplan las amenazas hechas, pedia el amparo para que se le respetara la posesion que tenia legítimamente adquirida.

Se pidió informe al Juez de Paz del Retamo quien lo evacuó diciendo que era cierto que habia dado la órden que indica Penailillo, por las razones de conveniencia que habia para ello y por los perjuicios que á terceros se irrogaban con sus trabajos.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Setiembre 5 de 1870.

Autos y vistos: las piezas que corren de fs. 31 á 33 de este cuaderno remitida por el Juez General de Aguas y autorizadas por su Escribano respectivo, dan luz suficiente para juzgar el caso de competencia que se recibió á prueba por acta de treinta de Junio de este año, f. 19.

Acreditándose pues por ellos que D. Tiburcio Penailillo ocurrió primero al Juez de Provincia que al de Seccion. Importando el ocurro, al primero, proroga de jurisdiccion y litis pendencia.

El Juez Nacional se declara incompetente para entender en este asunto; en su virtud D. Tiburcio Penailillo ocurra con su interdicto ante quien corresponda, con costas. Repóngase.

Palma.

Habiendo apelado Penailillo, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y seis vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXLII.

D. Narciso Tárrago, contra A. Devoto y Hº, sobre entrega de mercaderias.

Sumario. — 1º Comprometiéndose el cargador de mercaderias á bordo de un buque, á pagar una suma de dinero al recibo de esas mercaderias, la obligacion no puede hacerse

efectiva con la entrega de una parte de la carga solamente.

2° El derecho del fletante en este caso se limita á exijir fianza ó depósito por el importe total de la deuda.

Caso. — En 21 de Enero de 1870 D. J. A. Davicci, ajente en el Puerto de Barcelona del vapor italiano «Pertica,» recibió de D. Narciso Tárrago, 41 bultos que debia mandar á esta ciudad, parte en vapor y parte en buque de vela, comprometiéndose Tárrago á «reembolsar contra dichos bultos en «llegando al Puerto de Buenos Aires la cantidad de 417 «duros, mas los fletes y gastos que hayan ocasionado,» entendiéndose que en dicha suma estaba incluida la de 214 pesos fuertes, saldo del pasaje de cuatro personas que Tárrago enviaba á esta ciudad en el vapor «Emilia».

Llegados á este puerto, ocho de los mencionados bultos venidos en el vapor «Bianca Pertica». Devoto y H° pasaron á Tárrago la cuenta por 50 $fts. 05 c^s de flete y capa de los ocho cajones y de 527 $fts. por deuda de Sebastian Noli, manifestándole que, en cumplimiento de instrucciones de los armadores, no entregarian los mencionados ocho bultos, miéntras esa cuenta no se pagase, y que aun estaban dispuestos á reembarcarlos en el mismo vapor.

En este estado, el Sr. Tárrago, se presentó al Juzgado diciendo que no habia llegado aun la oportunidad de pagar la cuenta, puesto que los 41 bultos no estaban en el puerto, y pidiendo se librase oficio á la Administracion de Rentas Nacionales, á efectos de que retuviera los referidos ocho bultos y protestándo al mismo tiempo por los daños y perjuicios que le ocasionaba la no entrega.

La Administracion de Rentas, por órden del Juzgado, informó que los ocho bultos habian venido consignados á Don Narciso Tárrago, pero que en la copia del manifiesto, el dependiente de Devoto H^os consignatarios de entrada del vapor «Bianca Pértica», habia testado indebidamente el nombre de Tárrago, poniendo la consignacion á la órden, y que en vir-

tud del auto del Juzgado que así lo ordenó, retenia los ocho cajones.

Posteriormente Tárrago solicitó que esos bultos le fuesen entregados, prévia consignacion de la cantidad cobrada por Devoto Hᵒˢ, dejando espéditas las acciones que hubiese sobre el particular.

El Juzgado ordenó que Devoto Hᵒˢ manifestaran la causa porque resistian la entrega de los bultos, y estos espusieron que habian rehusado entregar á Tárrago los ocho bultos llegados y otros treinta y tres que venian en otro buque, de cuyas mercancias tenian los conocimientos en su poder, porque ellos estaban afectos al pago de la cuenta reclamada, porque en las instrucciones que tenia del remitente, se le ordenaba que no entregase ni los documentos ni las mercancias sin que estuviese satisfecha dicha suma y demas gastos que hubiesen ocasionado, á lo que se habia negado Tárrago.

El Juzgado ordenó que prévia consignacion de los 577 pesos fuertes se entregasen á Tárrago los 8 bultos llegados; y recibidos estos, el Procurador Jonas, por Tárrago, entabló demanda contra los consignatarios Devoto Hᵒˢ pidiendo: 1º Se le devolviesen los fondos consignados provisoriamente; 2º Se condenase á Devoto Hᵒˢ á pagarle 500 pesos fuertes en que estima los perjuicios que dice haber sufrido á causa de la demora en entregarle sus efectos, y 3º, Que se les ordenase justificar la cuenta de gastos que cargan.

Corrido traslado, Devoto Hᵒˢ contestaron pidiendo se les mandase entregar los fondos depositados, y se condenase en costas á Tárrago rechazando por consiguiente su demanda.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por el Procurador Jonas, en representacion de D. Narciso Tárrago y los Sres. A. Devoto

y Hos por devolucion de cantidad de pesos, depositados en el Banco por cuenta de fletes é indemnizacion de daños y perjuicios, y resultando: 1° Que D. Davicci, ajente en Barcelona del vapor italiano « *Bianca Pértica*, » consignado en este Puerto á los Sres. A. Devoto y Hos, recibió en el primer punto de D. Narciso Tárrago 41 bultos mercancías para conducir á esta ciudad, parte en vapor y parte en un buque de vela, comprometiéndose el dueño de las mercancías á reembolsar contra ellas una vez que le fuesen entregadas, la cantidad de 410 pesos fuertes, mas los fletes y gastos que hubiesen ocasionado espresándose, que en dicha cantidad está comprendida la de 214 pesos fuertes como saldo del pasaje de 4 personas que debian venir en el vapor «Emilia».

2° Que por el vapor «Bianca Pértica» llegaron 8 de los cuarenta y un bultos, negándose los Sres. A. Devoto y Hos, consignatarios de dicho buque, á entregarlos á su dueño Don Narciso Tàrrago, mientras no se les abonase la cuenta de f. 3, importe á cuyo pago estaban afectos los cuarenta y un bultos espresados, habiendo el Juzgado ordenado la entrega, y efectuádose esta prévia oblacion en el Banco de la Provincia de la cantidad reclamada por Devoto Hos, todo lo cual consta de las diligencias, f. 16 y vuelta y auto de f. 20 vuelta. 3° Que en la copia y original del manifiesto del vapor « Bianca Pértica », constan espresados á la consignacion de Tárrago, los ocho cajones de que antes se ha hecho mérito, pero en el segundo documento el nombre de Tárrago fué indebidamente borrado por el dependiente de los Sres. Devoto Hos, poniendo la consignacion á la órden (informe de f. 11). 4° Que Tárrago sostiene que las pretensiones de los Sres. A Devoto Ho son contrarias á lo convenido por no haber llegado todavia todas las mercaderías, único caso en que, segun los documentos exhibidos, debia el primero abonar lo que sobre ellas adeudaba y apoyándose en los hechos espuestos, entabla demanda pidiendo la devolucion de la cantidad oblada ó depositada, el pago de indemnizacion de daños y perjuicios que estima en 500 pesos fuertes, y la justificacion de los gastos

de carga en la cuenta de f. 8. 5º Que A. Devoto Hº, contestando la demanda, piden se les haga entrega de la cantidad depositada en el Banco de la Provincia por Tárrago, poniendo á disposicion de este los ocho cajones mercancias, fundándose en que dicha pretension es ajustada á las instrucciones de su comitente y á las constancias del conocimiento, adjuntando al efecto la carta y conocimiento de f. 45 y 46 que corren traducidas á f. 48, y el conocimiento, documento y cuenta corriente de f. 24 á 27. 6º Que dichos documentos son los siguientes: 1º Un conocimiento firmado el 15 de Febrero, en Barcelona, por el capitan de la barca italiana «Fortuna Promesa» por 32 cajones para entregar en Buenos Aires á D. Narciso Tárrago, los mismos que segun la confesion de los Sres. A. Devoto y Hº á f...., no han llegado aun á este puerto, siendo de notar, que pertenecen á los 41 entregados por Tárrago en Barcelona. 2º El de f. 26, segun el que Tárrago confiesa haber recibido un bulto de los 41 entregados por él á Davicci en Barcelona. 3º Documento de f. 27 en que D. Narciso Tárrago confiesa haber entregado à D. Juan Davicci cuarenta y un bultos con la marca y numeracion que en él se espresa para embarcarlos con destino á Buenos Aires, parte en vapor y parte en buque de vela á su consignacion (de Tárrago), comprometiéndose este á reembolsar contra dichos bultos á su llegada á este puerto, cuatro cientos diez y siete duros, mas los fletes y gastos que hubiesen ocasionado durante su viaje, espresando el flete que debia pagar por los bultos que vinieran en buque de vela. 4º Nota de los gastos hechos por Davicci para el embarque y espedicion á Génova de varias cajas que vinieron del último punto á este puerto por el vapor «Bianca Pértica». 5º El conocimiento (f. 45) de los bultos conducidos por el vapor «Bianca Pértica» en que D. J. Pértica por el capitan espresa haber recibido en el puerto de Génova de los Señores Sebastian Poli y Cª ocho cajones mercancías para ser entregados en Buenos Aires á la órden de D. Narciso Tárrago contra el flete de 45 y ½ pesos fuertes, mas el diez por

ciento de capa y dos mil seiscientos treinta y cinco francos. El conocimiento no está firmado por Tárrago ni por Poli, y las mercancías no han llegado aun á este puerto segun lo afirman los mismos Sres. A. Devoto y H°, al absolver preguntas á f. 56 vuelta.

Considerando: 1° Que la única obligacion contraida por D. Narciso Tárrago es la que consta del conocimiento de f. 27 firmado por él, en el que se compromete á pagar á D. Juan Davicci la cantidad de 417 pesos fuertes mas los fletes y gastos que hayan ocasionado durante el viaje de Barcelona á Buenos Aires, 41 bultos que entregó á dicho Davicci en el primer punto; pago que debia efectuarse cuando se le entregasen en este puerto dichos bultos.

2° Que no consta que Tárrago haya recibido dichos 41 bultos, ni consta que hubiesen llegado á este puerto sinó los ocho bultos que condujo el vapor «Bianca Pértica» y por consecuencia no está obligado Tárrago, segun el documento citado, á pagar la cantidad que se le cobra, toda vez que solo debia pagarla cuando hubiese recibido sus mercancías y que estas no le han sido aun entregadas.

3° Que el hecho de tener los ajentes del vapor «Bianca Pértica» el documento que Tárrago otorgó á favor de Davicci, como igualmente el de haber conducido parte de los bultos que el último recibió en Barcelona, prueban que los consignatarios de dicho vapor ó sus comitentes se sostituyeron en el lugar de Davicci y por consecuencia no podian pretender mas derecho que aquel, suponiendo que este hubiese hecho cesion legal del espresado documento, ó que Davicci hubiese contratado con Tárrago como representante ó agente de los armadores del «Bianca Pértica», porque el cesionario no tenia mas derecho que el cedente, y el representado está obligado á respetar lo que hizo su representante legítimo.

4° Que en consecuencia de lo espuesto en los precedentes considerandos no tienen derecho los comitentes de los Sres. A. Devoto y H° para exigir el pago de la cantidad que reclaman, cualesquiera que sean los términos en que está

concebido el conocimiento de las mercancías conducidas por el vapor «Bianca Pértica», porque no estando firmado por Tárrago ni por persona que lo represente, las obligaciones en él espresadas no surten efectos contra terceros que fueron estraños á su otorgamiento.

5° Que aunque las mercancías conducidas por el «Pértica» han sido entregadas á Tárrago, y aun que tanto ellas como las demas entregadas por el último á Davicci, están afectos al pago de la deuda que reclaman á Devoto y H°, esto solo les acordaria derecho para exigir fianza ó depósito por el importe de la deuda, toda vez que le fueran entregadas las mercancías en su totalidad, como se deduce del artículo 1115 del Código, pero de ningun modo para exigir su pago actual é inmediato.

6° Que por consecuencia la negativa de A. Devoto y H°, para entregar las mercancías conducidas por el vapor «Bianca Pértica», si no se pagaba no solo el flete de ellas, sinó una deuda procedente de otro contrato, ha sido injustificada, como lo es la pretension que manifiestan actualmente de que se les entreguen los fondos depositados en el Banco.

7° Que sin embargo, tienen A. Devoto y H° el derecho de garantir el pago del crédito que reclaman y por consecuencia tampoco tiene derecho D. Narciso Tárrago para exigir la devolucion de la cantidad depositada, sin garantir préviamente la deuda que él mismo reconoce.

8° Que el depósito es una de las garantías autorizadas por el art. 1115 del Código, y por consecuencia no tiene derecho Tárrago para exigir daños y perjuicios por dicho depósito, tanto mas cuanto que pudiendo ofrecer fianza satisfactoria no la ha ofrecido.

9° Que sin embargo, las instrucciones que los comitentes de A. Devoto y H° dieron á los últimos de reembarcar los efectos, si Tárrago no abonaba inmediatamente el crédito que adeudaba, ha dado márgen á que siguiera el presente juicio.

Por estos fudamentos, fallo ordenando se entregue á D. Narciso Tárrago la cantidad depositada en el Banco de la Pro-

vincia, prévia fianza que prestará, de pagar la deuda pendiente y la procedente de los demas fletes y gastos, cuando se les entreguen todas las mercancías de cuyo transporte á este puerto se encargó D. Juan Davicci, con costas á los comitentes de A. Devoto y Hº. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado Devoto Hº en el fondo del asunto y la parte de Tárrago en cuanto no se condena al contrario en los daños y perjuicios provenientes de la retencion, se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, corriente de foja cincuenta y siete vuelta á foja sesenta y una; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA CXLIII.

Fusoni Hnos. y Maveroff contra el capitan del vapor «Plato» por cobro de pesos.

Sumario.—En un contrato de fletamento de un buque en que se conviene que todos los gastos de este serán por cuenta del fletador, no pueden los consignatarios en el puerto de la descarga exijir del capitan el pago de los gastos hechos.

Caso.—En 5 de Abril de 1870, se presentaron al Juzgado de Seccion de Buenos Aires, los Sres. Fusoni Hnos. y Maveroff, esponiendo: que los Sres. Rasetti de Paris les consignaron el vapor inglés « Plato » sin mas instrucciones ni fondos que las cartas que les dirijian, y que creyendo poder atender á la comision, empezaron á adelantar fondos hasta la suma de 662 $ ftes. 54 cts. Que el capitan les ha manifestado despues, que segun el contrato de fletamento del buque, él debia percibir el producto de los fletes y pasages de ida y vuelta del vapor. Que careciendo de fondo de los consignantes, se abstuvieron de seguir adelante, exijiendo para continuar, la conformidad escrita del capitan para deducir como correspondia, los gastos y anticipaciones que hicieran con motivo de la espedicion. Que habiéndose negado el capitan, se ven en el caso de renunciar el encargo, y que

siendo estos gastos por causa del viage del vapor, entablaban demanda contra el capitan por la suma de 662 pesos fuertes 54 cts. que importaban los gastos hechos.

En un otrosí pidieron se impidiese la salida del capitan del vapor, mientras no afianzara el juicio.

Acompañó esta parte justificativos bastantes para comprobar que los gastos que habia hecho eran por salarios pagados al piloto, fondos entregados al sobrecargo, salarios de obreros que trabajaron á bordo etc.

Se libró oficio á la Capitania para que no permitiera la salida del capitan, mientras no afianzara el juicio, y se corrió traslado de la demanda.

El capitan protestó por la órden dada á la Capitanía, y nombró apoderado á D. Enrique E. Green quien afianzó las resultas del juicio.

Contestando la demauda pidió que se rechazara con espresa condenacion en costas, y reconvino á Fusoni Hnos. y Maveroff por la suma de 200 ps. ftes. que importan los gastos de dos dias de demora en la salida del vapor.

Dijo que del mismo escrito presentado por los demandantes y de la carta que dirijieron al capitan, resulta que recibieron la comision sin que se les hiciera remesa de fondos, ni se les diese facultad para percibir el importe de los fletes. Que ante esa esposicion, cualquiera comprenderá que los gastos hechos por ellos solo podrán ser cobrados de quien dió la comision que es quien solo se obligó por ella. Que los mismos demandantes lo han entendido así, puesto que en su carta nada reclaman al capitan, y solo le dicen que no pudiendo percibir los fletes no pueden seguir con la consignacion sin hacer préviamente un arreglo con él, para poder reembolsarse con lo que paguen los pasageros ó con el valor de los fletes.

Que los demandantes tampoco pueden hacer valer el privilegio que tienen los gastos hechos con motivo del viage, porque en la póliza de fletamento que presenta consta que los fletadores debian abonar tambien estos gastos como todos

los otros que la ley reputa á cargo del buque, gastos que deben pesar sobre los demandantes como representantes de los fletadores.

Finalmente que habiéndose instaurado la demanda por Fusoni Hnos. con conocimiento de todos estos antecedentes, ellos sin derecho han hecho demorar por dos dias la salida del vapor, ocasionàndole un gasto de 100 ps. ftes. diarios, que con las costas del juicio pide se declaren á cargo de Fusoni Hnos. y Maveroff.

El contrato de fletamento presentado por esta parte fué celebrado en Lóndres el 7 de Enero de 1870 entre los dueños del vapor « Plato » y el Sr. E. Rasetti de Paris. El fletador se comprometió á proporcionar carbon, comodidad para pasageros, provisiones, servicio, cocinero y agua, gastos de puerto y prácticos, trabajo, carga y descarga, derechos de faro y dique, agregándose que en ningun caso el buque se responsabilizaria por estos gastos.

Corrido traslado de la reconvencion, Fusoni Hnos. y Maveroff contestaron que ella era injusta: 1° porque la órden de detencion no fué librada contra el buque sinó contra el capitan que pudo en el mismo dia nombrar apoderado y dar la fianza decretada, y no evadir su notificacion como lo hizo, y 2° porque no es exacto que el buque se haya demorado 2 dias á causa de este asunto, pues que si salió dos dias dèspues del señalado fué porque oportunamente no pidió en la Aduana sus papeles de salida.

El Juzgado para mejor proveer ordenó que los demandantes presentaran la correspondencia ó documento en que los fletadores les consignaron el vapor «Plato».

Fusoni Hnos. y Maveroff presentaron tres cartas fechadas en Marsella el 6 de Enero y el 13 y 14 de Febrero de 1870.

La primera es de Jules Lemaitre agente del vapor «Plato» en que dirije y recomienda á Fusoni Hnos. y Maveroff el referido buque.

La segunda es de los mismos presentando al contramaestre del referido vapor y la tercera es de E. Rasetti, en que les

consigna el referido vapor, y les recomienda que den buena acojida al sobrecargo Sr. Raybon, con quien debian entenderse en lo relativo al desembarque y reembarque del vapor, agregando que Raybon les haria conocer las instrucciones que traia.

Tambien para mejor proveer el Juzgado ordenó que los demandantes manifestaran quien dió la órden para el pago de las cantidades que reclaman, y manifestaron que los pagos habian sido hechos á virtud de exigencias que como á consignatarios se les hacian, y cuyas cuentas se le presentaban como resultaba de las exhibidas en el espediente; y no considerando el Juzgado cumplido el decreto anterior, mandó se hiciera la manifestacion dentro de 24 horas.

Entonces Fusoni Hnos. dijeron que creian haber dado exacto cumplimiento á lo ordenado: primero, porque en el primer escrito manifestaron cómo y en qué sentido hicieron los pagos que se les exijian y que eran indispensables por gravitar sobre el buque; segundo, porque las cartas exhibidas lo comprueban, y tercero, porque como se vé en las cuentas, ellas son por pilotaje, corredores y gastos de entrada y demas del buque, que gravitaban por consiguiente sobre él.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Fusoni Hnos. y Maveroff contra D. Tomás Word, capitan del vapor inglés « Plato » por cobro de fondos suministrados á dicho buque.

Y resultando: 1º Que el Sr. Rasetti de Paris, fletador del vapor inglés « Plato » consignó dicho vapor á los Sres. Fusoni Hnos. y Maveroff con instrucciones de entenderse con su apoderado y sobrecargo el Sr. Raybon para las operaciones del negocio y especialmente para efectuar el desembarque con toda la celeridad posible, debiendo dicho Raybon

manifestarle las instrucciones que habia recibido (carta de f. 2 y escrito de f, 8).

2° Que los demandantes han hecho los gastos espresados en la cuenta de f. 1ª al objeto de llenar su comision, consistentes dichos gastos en salarios pagados al piloto, en fondos entregados al sobrecargo, salarios de obreros que trabajaron á bordo por cuenta del fletador y demás que se detallan en dicha cuenta.

3° Que los fletadores no hicieron esos gastos en virtud de órdenes del capitan, como se deduce de que habiéndoseles ordenado por dos veces manifestaran categóricamente si los habian hecho por órden del capitan, no lo hicieron, y contestaron evasivamente, como se vé en la diligencia de f.... y escrito de f....

4° Que el demandado ha opuesto la escepcion de ser dichos gastos de cuenta del fletador, segun la póliza de fletamento, cuyo original y traduccion corren de f. 79 á 84 y cuya autenticidad no ha sido negada por los demandantes, deduciendo á la vez contrademanda por daños y perjuicios procedentes de la detencion del capitan, ordenada por el Juzgado á peticion de los demandantes y bajo su responsabilidad.

Y considerando: 1° Que los demandantes han hecho los desembolsos que cobran, no por órden del capitan sinó por cuenta del fletador, y por consecuencia no tienen accion directa que ejercer contra el último.

2° Que los mismos demandantes confiesan en su escrito de f. 8 que hicieron los adelantos y gastos que reclaman sin mas instrucciones ni fondos que las cartas que les dirijió el fletador, y por consiguiente habiendo el último prevenídoles que se entendiesen para todas las operaciones con su apoderado y sobrecargo el Sr. Raybon, no debieron adelantar fondos sin exijir la garantía del capitan, si es que pretendian adquirir derechos contra el buque, porque el hecho de entenderse esclusivamente con el apoderado y sobrecargo del fletador constituia á los demandantes en comisio-

nistas puramente del último, y por consecuencia sin mas derechos que para exijir del comitente, segun el art. 381 del Código, que les satisfaga al contado el importe de todos los gastos y desembolsos verificados en el desempeño de la comision, con los intereses respectivos.

3° Que aunque es verdad que verificados dichos pagos por cuenta del comitente, podria el comisionista ejercer los mismos derechos que aquel podria ejercer contra el capitan, para esto seria indispensable establecer préviamente si el comitente ó fletador tenia derecho para que el fletante le rembolse los gastos que por cuenta de aquel hicieron los Sres. Fusoni Hnos. y Maveroff.

4° Que segun la póliza de fletamento, el fletador se comprometió á proporcionar carbon, comodidad para pasageros, provisiones, servicio, cocinero y agua, gastos de puerto y prácticos, trabajo, carga y descarga, derechos de faro y dique, agregándose que el capitan antes de tomar á su bordo carga ó pasageros tendria una garantía de que dichos gastos se pagarian y que en ningun caso se responsabilizaria el buque por ellos.

5° Que todos los gastos cargados en las cuentas de f. 1 y 3 se hallan comprendidos entre los mencionados en el precedente considerando, y son por consecuencia á cargo del fletador.

6° Que los mismos Sres. Fusoni Hnos. y Maveroff, con conocimiento de la contrata de fletamento, se dirijieron al capitan con fecha 30 de Marzo manifestándole que no continuarian la consignacion del vapor sin hacer un arreglo que los garantiera de que todos los gastos que hicieran les serian reembolsados por el capitan, lo que prueba que al entablar la demanda tenian ya conocimiento de la contrata de fletamento y que no consideraban sus adelantos garantidos por el buque y fletes.

7° Considerando respecto á la reconvencion deducida, que no habiendo sido embargado el buque, ni demorado en la salida de este puerto por el arraigo del capitan, no puede

sostenerse que el último haya sufrido daños y perjuicios á virtud de la inhibicion de salida del capitan, siendo todos los gastos que le ocasionó los del otorgamiento de la fianza.

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo al capitan D. Tomás Word de la demanda interpuesta por los Sres. Fusoni Hnos. y Maveroff, sin hacer lugar á la contrademanda y con declaracion de que las costas son á cargo de los demandantes, menos las que hayan sido causadas esclusivamente por la contrademanda. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado la parte de Fusoní Hnos. y Maveroff, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada, corriente á foja ciento catorce; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXLIV.

Don Fabian Correas contra D. Juan Antonio Pando por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—1° Solo puede hipotecar el dueño de un bien raiz ó su apoderado con autorizacion especial para ello.

2° El mandante no está obligado á cumplir las obligaciones contraidas á su nombre por el mandatario, fuera de los límites del mandato, sinó en el caso que ratifique lo hecho por este, espresa ó tácitamente.

3° Un acreedor que recibe título hipotecario de apoderado que no tiene facultad de otorgarlo, debe cargar con el daño que recibe por su culpa.

4° Pagando el poderdante una parte de la deuda contraida por el apoderado sin facultad de tomar á mútuo ni hipotecar, el crédito vale como título escriturado y no como hipotecario.

Caso.—En la ciudad de Mendoza á 14 de Junio de 1864, D. Juan Antonio Pando, chileno, estendió un poder judicial á favor de D. Antonio Urizar Garfias, para que representando su propia persona, derechos y acciones conociera en todos los pleitos del poderdante, con todas las facultades de un poder general; y además para que administrase todos sus intereses, recaudando los que se hallaran en cual-

quier poder, exigiendo y tomando cuentas de quienes debieran dársela, con la facultad de transigir, de tomar posesion, dar recibos y finiquitar, y en fin, para que hiciera y practicara cuanto el otorgante pudiera practicar en sus intereses, sin que por falta de cláusula, requisito ó circunstancia que se hubiese omitido ó debiera espresarse, dejara de tener la fuerza y valor á los fines á que es dirigido, pues dió por insertos todos cuantos fueran necesarios como si á la letra lo estuvieran.

En uso de este poder, D. Antonio Urizar Garfias recibió de D. Fabian Correas, en 27 de Agosto de 1869, la suma de 11,000 pesos moneda chilena para entregarla en Chile, 5,500 pesos en todo el mes de Setiembre, y los 5,500 restantes en Noviembre. A la seguridad de esta deuda, Urízar, á nombre de Pando, hipotecó el fundo denominado «Palmira» y se obligó tambien á pagar un interés mensual de uno y medio por ciento.

Vencido el plazo convenido, sin que Urizar hubiese dado cumplimiento á esta obligacion, Correa, entabló demanda ejecutiva contra Pando por los 11,000 pesos, sus intereses y costos.

Embargado el bien hipotecado y citado de remate, D. Pablo Salas por Pando, opuso la escepcion de nulidad ó inhabilidad del título, sin espresar los fundamentos de la escepcion.

Corrido traslado, Correa contestó, que como Salas no esplicaba en qué consistia la inhabilidad del título, presumia que se refiriese á la falta de facultades en Urizar.

Que aun cuando en el poder no se espresa con especialidad la facultad de hipotecar, tiene sin embargo la suficiente autorizacion para otorgar recibos y finiquitos, que es de lo que procede su crédito.

Que por mas que se restrinjan las facultades de Urizar, no puede negarse á la accion intentada, el carácter de un crédito escriturario, por lo que en ningun caso puede tacharse de inhábil el título.

Que por lo demás, aun cuando el poder conferido no detalle con especialidad la facultad de hipotecar, designa que confiere poder para todo lo que el apoderado ejerza en nombre del poderdante, lo cual dá por firme de antemano, y en materia de obligaciones, de cualquier manera que aparezca que uno quiere obligarse, queda obligado.

Hizo presente, por último, que el poder contiene la facultad de transigir, y que es claro que al conferirla se confiere implícitamente la de hipotecar, porque sobre aquello se puede disponer con mas amplitud de los derechos del poderdante que sobre esto, y que es claro que se pudo hipotecar, por la regla: de que quien puede lo mas puede lo menos.

Pidió se rechazara la escepcion con espresa condenacion en costas.

Con la prueba que produjeron las partes, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Junio 8 de 1870.

Y Vistos: En juicio ejecutivo instaurado por D. Fabian Correa, ciudadano Argentino, contra D. Juan Antonio Pando, chileno, por cobro de once mil pesos y sus intereses, moneda chilena, que constan de la escritura hipotecaria de 27 de Agosto de 1869, corriente, f. 1; el deudor por medio de apoderado así que fué citado de remate salió al juicio oponiendo escepciones de nulidad ó inhabilidad del título porque se ejecuta.

El ejecutante responde: «Sostengo que mi escritura no «es inhábil, porque por mas que se restrinja el poder con «que D. Antonio Urizar Garfias, apoderado y administrador «general de Pando, procedió á otorgar dicha escritura de «finiquito, el poder es bastante, por ser general, muy lato, «contener cláusulas de *percibir*, *transijir*, *finiquitar*, etc.,

« etc., cuyas facultades contienen implícitamente la de *hi-*
« *potecar.* »

« Si en el poder susodicho no aparece esta última, aquellas suplen por esta, por la regla de derecho: que quien puede lo mas puede lo menos. »

« En el caso supuesto que la hipoteca sea nula, mi crédito quedará siempre en su calidad de escriturarío, por lo menos. »

En suma, el tema obligado es difinir judicialmente:

1° Si el Sr. Urizar, en uso del poder conferido á él por Pando el 14 de Junio de 1864, que se tiene á la vista, constante á f. 65; pudo ó no valerle para formalizar á favor de Correa la escritura de reconocimiento de deuda por via de finiquito de sus cuentas anteriores á ella con hipoteca especial del establecimiento y fundo de «Palmira» perteneciente á su mandante.

2° Si despojada dicha escritura de la garantía disputada, seguirá aquella ó no la suerte de esta última.

Oidos los alegatos en pró y en contra, y en mérito de las pruebas rendidas en autos.

Considerando: 1° Que el poder con que ha procedido D. Antonio Urizar Garfias á levantar el préstamo hipotecario de f. 1ª importa un verdadero mandato judicial general, ya sea para pleitos ó para todos los negocios del mandante sin importar la facultad de enagenar, hipotecar ó cualquier otro acto de dominio, salvo aquellas especiales que están señala-en él, como sea el de *transar*, *percibir* y *finiquitar*

2° Que es principio reconocido en jurisprudencia, que solo puede hipotecar el dueño de los bienes ó su apoderado, con autorizacion especial, por la razon que la constitucion de hipoteca se considera como especie de enagenacion, por causa del derecho que se dá al acreedor sobre los bienes hipotecados. Leyes *once, párrafo 7°, t. 7, lib. 11 del Digesto, 7, T. 13, Part. 5ª, 10 tít. 33, p. 7.ª*

3° Que si el principal está obligado á cumplir los empeños y tratos que el mandatario hubiere hecho con arreglo al poder, no lo está á lo que se hubiere hecho fuera de los

límites de este último, con tal que el mandante no aprobare ó ratificara despues, ó habiendo guardado silencio en fraude de un tercero (que en este caso es el acreedor Correa): Leyes 8 y 9, tít. 13. Part. 5ª. art. 380 del Cod. de Com.

4º Que no hay constancia en autos que Pando haya sabido espresa ó tácitamente la constitucion de hipoteca á favor de Correa por Urizar en el fundo y molinos de Palmira, cuyo hecho se corrobora mas por las facultades especiales que el último pidió al primero cuando se trató de someter al concurso de D. Ramon Godoy á arbitrage, de comprar á Dª Ramona Correa una parte del fundo de Palmira, y finalmente de hipotecar esa misma parte en pró de su misma vendedora.

5º Que el ejecutante ha debido ser mas cauto cuando admitió la hipoteca sin constarle los términos del poder ó consultar á su vista con persona de ciencia para no esponerse á cargar con un daño que lo recibe por su culpa y que es imputable á sí mismo; *ley veinte y dos, título treinta y cuatro, Partida sétima.*

6º Que si bien es nula la hipoteca, no sucede lo mismo con la obligacion ó contrato de mútuo que contiene la escritura de f. 1ª á despecho del poder, una vez que carece de facultad para tomar dinero á interés, pero que se suple con haber Pando pagado á Correa una parte de la acreencia de este antes de otorgarse la escritura de Agosto, como lo confiesa el ejecutado en varios parages de estos autos.

7º Que este considerando toma mayor comprobacion y fuerza en razon que el mandante ha permitido á su comisionista todos los giros que aparecen á f. 103 de este espediente, de donde se infiere lógica y jurídicamente, que el segundo no ha estado limitado al negocio de Molinos, sinó que se ha estendido tambien al de ganados, como lo acreditan varias guias de Aduana, y la de f. 103, etc., etc.

8º Que en nada amengua la responsabilidad del ejecutado para con el ejecutante, la circunstancia alegada que Urizar tuvo negocios propios que bien se han podido confundir con los agenos, y á que el crédito que se persigue suena á nom-

bre de Pando y que si el factor abusó de su confianza, toca á él probarlo repitiendo por la indemnizacion como mejor viene conveniente y nada contra el tercero que no tiene por qué pagar culpas ajenas. Ley 13, título 34, P. 7ª.

9º Que el argumento que se hace por el apoderado de Pando, que la deuda que se cobra no es de su comitente sinó personal de Urizar, por los documentos señalados A. B. C. D, que corren de f. 52 á 55, no es legítimo, desde que su valor se refundió despues en un solo título, y usó de la facultad que contiene el mandato de finiquitar cuentas, y que la letra de f. 54 está aceptada por Pando.

10º Finalmente, que si nula es la hipoteca como obligacion accesoria, no destruye la principal que es distinta, por cuanto aquella no tiene mas objeto que asegurar la ejecucion de esta por contraposicion, segun regla general del derecho, que lo principal puede subsistir sin lo accesorio, y no vice-versa.

Pos estos fundamentos y otros que se han tenido presentes en hecho y derecho:

Por la analogía que tienen los artículos 136, 137, 138, 139 y 143 del Código de Comercio con el presente caso.

Se declara nula la hipoteca qué relaciona el título de f. 1ª y subsistente y válido este en su carácter de crédito escriturado puramente.

En su consecuencia, llévese adelante la ejecucion haciéndose trance y remate de los bienes embargados hasta enterar capital é intereses insolutos, y por esta sentencia de remate así se provee y manda.

Cada parte pague sus costas por no ser aplicable el artículo 277 de la Ley de Procedimientos, en razon que el ejecutado no se puede calificar de litigante temerario al disputar el título de foja primera.

Repóngase un sello.

Juan Palma.

Habiendo apelado la parte de Pando, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1870

Vistos, por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento cuarenta y cinco, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXLV.

El Dr. D. Eduardo Fernandez Garcia, contra D. Federico Corvalan, sobre mejor derecho. Incidente sobre personería.

Sumario.—Cuando la escepcion de falta de personalidad en el demandante no es en rigor una negacion de su personería sinó del derecho que reclama como materia principal del pleito, no puede oponerse en forma de un artículo de prévio y especial pronunciamiento.

Caso.—El Dr. D. Eduardo Fernandez García, estrangero, diciéndose cesionario de D. Blás Aspiazu y de Francisco Villanueva en un crédito reconocido por el Gobierno Nacional, demandó ante el Juez de Seccion á D. Federico Corvalan quien ante el Ministerio de Hacienda habia impedido se le entregasen los referidos fondos, so pretesto de que con anterioridad habian sido cedidos á sus mandantes D. Julian Aberástain y D. José Lima, vecinos de Mendoza; que habiendo este hecho ocasionádole perjuicios que estimó en tres mil pesos fuertes, pidió fuese condenado á perpétuo silencio en cuanto á su pretension y en la suma indicada con intereses y costas.

Acompañó á la demanda: 1° Un contrato privado en que D. Rafael Bilbao y Cª vende á D. Blás Aspiazú 40,000 pesos en fondos públicos de los 76,766 pesos 37 centavos que le corresponden de los créditos que detalla. 2° Una sostitucion de poder hecha por D. Juan Villanueva apoderado de Bilbao y Cª para gestionar ante el Gobierno Nacional el pago de ciertos créditos, en la persona de D. Blas Aspiazú.

Corrido traslado de la demanda, D. Federico Corvalan en representacion de los herederos de D. Julian Aberástain y de D. José Lima, vecinos de Mendoza, pidió no se hiciera lugar á ella, mientras el Dr. Fernandez García no acreditara la personería en el asunto, formando sobre esto artículo de prévio pronunciamiento.

Dijo que los documentos exhibidos no daban á Fernandez García personería bastante para que se le considerase como cesionario de Aspiazú y de D. Francisco Villanueva como se pretendia, y que mientras ese documento no se presentara no debia ser oido, puesto que invocaba títulos ó derechos que decia se le habian cedido.

Corrido traslado de la excepcion el Dr. Fernandez García presentó dos nuevas escrituras. Una fecha 29 de Julio de 1869, en que D. Blas Aspiazú traspasó en favor del Dr. D. Eduardo Fernandez García, la accion y derechos que le competian al percibo de la cantidad de siete mil nuevecientos treinta y nueve pesos, cuarenta y seis centavos, de deuda pública reconocida

en decreto de 5 de Julio de ese año en el espediente número 46, por suministros hechos al Regimiento de Dragones en el fuerte de San Rafael, por la cantidad recibida de 2128 pesos fuertes, debiendo Fernandez García entregarle el resto cuando le fueran abonados los fondos públicos que se enagenarian al precio de plaza. Y la otra fecha 18 de Agosto del mismo año en que D. Francisco Villanueva, diciéndose tener una parte en el espediente relacionado y habiendo Aspiazu enagenado la suya á favor del Dr. Fernandez García, el compareciente lo hace tambien bajo las condiciones que se espresan y por la suma de 50,000 pesos moneda corriente.

Con estos documentos dijo: que los fondos públicos estaban para recibirse por él, y que no era presumible que el P. E. N. fuese á entregar los fondos á quien no tuviera derecho de recibirlos y que si los iban á entregar á él, antes de la presentacion de Corvalan, era porque habia justificado su derecho en debida forma.

Que por otra parte, la oposicion que hizo Corvalan ante el Gobierno no fué á Aspiazú ni á Villanueva, cuyos derechos estaban bien justificados, sinó á él, que los justifica á su vez para mayor abundamiento con las transferencias que presentaba.

Pidió se rechazara la escepcion con espresa condenacion en costas.

Se corrió traslado de los nuevos documentos, y evacuándolo D. Adolfo Aldao por Corvalan, dijo que ellos no tenian la fuerza necesaria para desvirtuar las razones en que fundó la excepcion de falta de personería.

Que Aspiazú se presentó al Gobierno Nacional como apoderado de Bilbao en virtud de sustitucion que le habia hecho D. Juan Villanueva. Que mas tarde aparece D. Francisco Villanueva sustistuto de Aspiazú para seguir jestionando el cobro y que en este carácter y como simples apoderados de Bilbao, Aspiazú y Villanueva siguieron las diligencias necesarias.

Que siendo esto así, ellos han carecido de facultad para

ceder este espediente, porque permaneciendo la propiedad en Bilbao solo él podia transferirla.

Que el contrato de f. 1ª no importa el traspaso del espediente, sinó la venta de cierta cantidad de fondos que deben sacarse de lo que resulte de la liquidacion de los espedientes y que importando ese espediente una cantidad mayor que el precio de la venta, no puede invocarse el contrato como un título de transferencia de todos los créditos.

Que los derechos de Aspiazú se reducen á exijir el pago de su crédito una vez pagados los fondos públicos, y sus facultades como apoderado de Bilbao se limitan á las gestiones necesarias para el cobro, por lo que no ha podido ceder espedientes de que no era propietario. Que la cesion de Villanueva se encuentra menos justificada, puesto que su intervencion fué la de simple apoderado para jestionar y aun así su poder era nulo, porque un sustituto no puede á su vez sustituir.

Pidió que declarándose legal la escepcion, se rechazara la demanda con espresa condenacion en costas.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1870.

Y vistos, considerando: 1º Que de los documententos acompañados resulta que tanto D. Blás J. Aspiazú como D. Juan Villanueva fueron solo apoderados de los Sres. Rafael Bilbao y compañía para gestionar ante el Gobierno Nacional el reconocimiento de los libramientos mencionados en el contrato corriente á f. 1ª y su conversion en fondos públicos nacionales, y por consecuencia ninguno de ellos ha podido ceder ó traspasar á favor del Dr. D. Eduardo Fernandez García documentos de crédito que no les pertenecian.

2º Que una de las escepciones permitidas por la ley de Procedimientos es la de falta de personería en el demandante

y que dicha escepcion ha sido opuesta contra el demandante Dr. García.

3° Que segun lo espuesto en el primer considerando carece el demandante de personería para reclamar los fondos públicos que cobra; puesto que los documentos de que dichos fondos proceden no pertenecen á él ni á sus cedentes, ni los fondos públicos han sido enagenados á su favor ni al de sus cedentes.

Por estos fundamentos se declara que el demandado no está obligado á contestar la demanda, mientras el demandante no acredita su personería en la forma que corresponda. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado el Dr. Fernandez García, la sentencia anterior fué revocada por el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1870.

Vistos: Considerando. *Primero.* Que el Doctor Don Eduardo Fernandez García ha interpuesto la demanda en nombre propio, sin que se le pueda negar personería para represéntarse á sí mismo. *Segundo.* Que la escepcion opuesta no es en rigor una negacion de la personería del actor, sinó una negacion del derecho que reclama como materia principal del pleito, que no puede hacerse en la forma de un artículo de prévio y especial pronunciamiento: por estos fundamentos, se revoca el autó apelado, corriente á foja treinta y ocho vuelta y se devuelven, prévio pago de costas y reposicion de sellos, para que, contestada la demanda, se provea y determine como corresponda en derecho.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.— BENITO CARRASCO. —MARCELINO UGARTE.

CAUSA CXLVI.

D. Fernando Raffo contra D. Lucas Rodriguez por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — La excepcion de pago no puede justificarse con la autorizacion dada al acreedor para reclamar un crédito existente á favor del deudor.

Caso. — En 30 de Setiembre de 1864, D. Lucas Rodriguez firmó un pagaré á cuatro meses, á la órden de D. Fernando Raffo por 428 $ 80 cts. plata.

Reconocido judicialmente este documento, Raffo inició juicio ejecutivo contra Rodriguez, el que se sustanció hasta la citacion de remate.

En este estado, el deudor se opuso á la ejecucion oponiendo la escepcion de pago, por la suma de 420 pfts. depositando los ocho restantes.

Dijo que en el año 1865 se presentó al Juzgado de Comercio haciendo proposiciones de convenio á sus acreedores ó en su defecto cesion de bienes.

Que antes de deliberar sobre esto, Raffo le pidió le diese en pago el valor de siete meses de sueldo que le debia el Gobierno Nacional en su empleo de Capitan de Guardia Nacio-

nal movilizada. Que convenidos en la cesion dió á Raffo poder para que recibiera del Comisario pagador hasta la suma de 420 pfts. obligándose Raffo á hacer todas las diligencias necesarias para el cobro.

Que despues de dados á Raffo en pago los sueldos de que hace mérito hubo varias personas que quisieron comprárselos, pero que como los tenia cedidos no pudo venderlos; y que no seria justo que hoy se desprendiese Raffo de la obligacion contraida.

Que importando la cesion un verdadero pago, pedia no se hiciese lugar á la ejecucion con espresa condenacion en costas.

Esta parte presentó un recibo de Raffo en que dice haber recibido de Rodriguez un poder para cobrar del comisario pagador siete meses de sueldo de capitan, los que serian rebajados del documento de f. 1ª, una vez abonados.

Corrido traslado, Raffo pidió no se hiciera lugar á la excepcion y se dictara sentencia de trance y remate.

Dijo que lo que Rodriguez le dio fué una simple autorizacion para que recabase por medio de sus relaciones, el pago de los haberes que le adeudaba la Nacion, y no una cesion en pago. Que con el objeto de hacer un bien al deudor, practicó todas las diligencias que consideró oportunas para el cobro; pero que esas diligencias fueron infructuosas como le consta al mismo Rodriguez.

Con la prueba producida por las partes, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Setiembre 14 de 1870.

Y vistos: D. Fernando Raffo italiano, ejecuta á D. Lucas Rodriguez por 428 pfts. 80 cts. que consta del pagaré corriente á f. 1ª.

El ejecutado sale al juicio y opone la escepcion, *pago de*

la deuda habiendo depositado en Aduana el saldo de ocho pesos para igualar la deuda.

El opositor funda la excepcion en que el año 1865, habiendo hecho á sus acreedores proposiciones de convenio ó en subsidio cesion de bienes, antes de entrar á deliberar sobre aquellas, Raffo se interesó en que Rodriguez, le cediese 420 pesos á que montaban siete meses de sueldo como Capitan de Guardia Nacionales movilizadas por la Nacion.

Que en efecto convino en la proposicion dicha, dándole poder á su acreedor para que diligenciase el cobro de los sueldos y con ellos se pagase. Pero Raffo, no ha hecho nada, así que me ha perjudicado porque contando por sastifecha la deuda con la cesion de los sueldos, no he podido vender estos ni cobrarlos yo y ahora tal vez son perdidos.

El ejecutante responde: «en autos existe original la simple autorizacion para que recabase por medio de mis relaciones el pago de sus haberes que le debe la Nacion. Hize cuanto pude y todas mis diligencias fueron infructuosas.

« La comision de cobrar que consta del *papelito* constante á f... nos induce á creer que yo recibiese en pago los dichos haberes y él quedase libre de toda obligacion para conmigo.

« Mi propósito no fué otro que si me pagaban, pagarme, y sinó dejar salvo el derecho contra mi deudor que por el presente juicio pongo ahora en ejercicio.»

Considerando: 1°. Que el recibo fechado en dos de Noviembre de 1865 corriente á f. 6, presentado por el ejecutado y reconocido por el ejecutante á solicitud de aquel es contraproducente, es decir, que es justamente contra lo alegado y probado por la parte de Rodriguez por cuanto se confirma la asercion de Raffo, de *pagarse si le pagaban.*

2°. Que este documento es muy cierto que solo importa comision de cobranza y no cesion de la deuda nacional á favor del comisionista, lo cual está mas patente todavia en el podercito reconocido, datado el mismo dos de Noviembre de 1865, f. 10.

3°. Que el argumento de haberse perjudicado Rodriguez por

no haber podido cobrar él ó vender á otro su accion, es inconducente al caso en disputa y la culpa se la debe imputar á si mismo por haberse descuidado en llamar á cuentas á su apoderado, activarlo ó quitarle el poder, allá cuando pudo negociar la accion á un tercero, y si Raffo se resistia entónces obligarlo á que tomase la deuda en pago, de su cuenta y riesgo.

4°. Que aunque es verdad que Ceferino Medina, D. Luciano Villanueva y D. Estanislao Pelliza testifican que Raffo recibió los haberes en pago ó comprados, el último se refiere á oidas del mismo Rodriguez que se lo contó así, lo cual constituye su dicho de mera credulidad.

5°. Que comparando el mérito que tienen el recibo y poder de f. 1ª con el de los testigos dichos, es sin disputa mejor el de la prueba documental, mucho mas si se tiene presente el descrédito en que ha caido la testimonial en la práctica de los Tribunales del país, á que se agrega, que el mejor (Villanueva) como acreedor de Rodriguez es interesado en este negocio y por consiguiente sospechoso su dicho.

Considerando en fin, que sea cesion de bienes ó esperas las pedidas por el ejecutado, este punto no está claro, hay contradiccion en los testigos y por último, el Escribano de Comercio certifica á f. 59 y da el golpe de gracia diciendo: que el espediente anda perdido, no está en su oficina, ni en el Tribunal etc. etc.

Considerando en conclusion que este punto es tambien impertinente á la cuestion que se agita, ya que ella solo versa, «sobre si está ó no pago el documento con que se ejecuta.»

Por estos fundamentos y otros que se han tenido presentes en hecho y derecho.

Se declara por improbada la escepcion opuesta en el escrito de f. 28, en su consecuencia, llévese adelante la ejecucion, y por esta mi sentencia de trance y remate, mando que se haga cumplido pago al acreedor Raffo, conforme al decreto de solvendo, con costas al ejecutado, y reserva á este de su derecho para el ordinario. *Juan Palma.*

De esta setencia apeló el ejecutado.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1870.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y tres, y satisfechas y repuestos los sellos devuelvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.—MARCELINO UGARTE.



CAUSA CXLVII.

D. Luis Castro contra D. José Rodriguez, por cobro de pesos.

Sumario.—1° No hay ningun artículo de la ley de procedimientos que prohiba calificar con espresion de las circunstancias que sean relativas, el reconocimiento que el firmante de un documento simple sea llamado á practicar.

2° El Juez debe examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce una accion ejecutiva para decidir si la ejecucion debe ó no tener lugar.

3° Cuando la calificacion opuesta en el reconocimiento es una de las escepciones del juicio ejecutivo y se prueba *in*

continenti de manera que destruya la fuerza de la obligacion, no debe librarse auto de solvendo.

4° La escepcion de prescripcion es una de las que puede oponerse en el juicio ejecutivo, y puede demostrarse *in continenti* por la confrontacion de las fechas.

5° Los pagarés á la órden son considerados como letras de cambio y se prescriben como estas por cuatro años, cuando no ha mediado condenacion judicial ó no ha sido reconocida especialmente la deuda en documento separado.

6° En los documentos de fecha anterior á la sancion del Código de Comercio, los cuatro años se cuentan desde la sancion de dicho Código.

Caso. — En 5 de Junio de 1849, D. José Rodriguez firmó un pagaré á la órden de D. Luis Castro por la suma de 404 ps. 2 ½ rs. procedentes de una yerba mate que le habia entregado el 25 de Mayo del año anterior, comprometiéndose á abonar esa suma en el término de ocho meses con el interés del medio por ciento.

En Junio 8 de 1862, Rodriguez escribió á Castro una carta en que le decia que sus circunstancias eran sumamente críticas; que la cuenta habria sido pagada como lo habian sido las demas que se le habian presentado en Buenos Aires, y que le estimaria guardara silencio hasta que mejorase su situacion.

A solicitud de D. Clodomiro Lopez, representante de Castro, el Juzgado mandó que Rodríguez reconociera su firma en estos documentos.

Rodriguez reconoció por suyas las firmas del pagaré y de la carta, pero agregó que el documento estaba prescripto, tanto por la fecha de su otorgamiento cuanto porque sus negocios en ese tiempo habian sido concursados. Que Castro debió presentar su documento al concurso legalmente formado en aquella época, y que su omision no le autorizaba para ocurrir á una jurisdiccion negada por el inciso 1°,

art. 12 y por el art. 14 de la ley de jurisdiccion nacional. Que además, él habia pagado oportunamente los documentos que se le habian presentado, y que si Castro no fué pagado lo debia á su omision. De esta diligencia se dió vista al ejecutante, y D. Victor Gomez, apoderado sustituto de Castro, pidió auto de solvendo en virtud del reconocimiento.

Dijo que la diligencia, segun la ley del juicio ejecutivo debió concretarse á confesar ó negar la firma en los documentos exhibidos; pero que ya que el deudor empezaba escepcionándose, queria desvanecer sus inoportunas observaciones.

Que la prescripcion supone el abandono, la remision de la deuda, y no tiene lugar cuando, como en este caso, la morosidad del deudor es marcada con la reconvencion del acreedor y el deudor reconoce siempre la deuda.

Que la carta de foja 2. en que se solicita un término para hacer el pago, importa la renuncia de la prescripcion si esta hubiese tenido lugar (Escrich verb. Prescripcion), y que por consiguiente con mas razon debe importar tambien no estando esta vencida.

Que los artículos que cita Rodriguez de la ley nacional de jurisdiccion no son aplicables al caso, porque este juicio no está radicado de ningun modo en los tribunales provinciales; y sobre todo que no es aun llegada la oportunidad de oponer escepciones.

De este escrito se corrió traslado sin perjuicio al ejecutado, quien pidió no se hiciera lugar á la ejecucion, en vista de la fundada escepcion de prescripcion de la deuda con que ha calificado el reconocimiento.

Dijo que habiendo trascurrido 21 años desde la fecha del documento hasta la de la demanda, y siendo aquel de préstamo de que nace accion personal, esta está prescripta segun la ley 63 de Toro.

Que su contrario interpreta mal á Escrich, porque su carta de f. 2 no puede importar una renuncia de la prescripcion,

porque cuando ella fué escrita el documento no estaba aun prescripto.

Que esa carta tampoco puede considerarse como una interrupcion de la prescripcion, porque para esto las leyes solo señalan la demanda judicial ó el protesto cuando no se puede demandar, es decir, que exijen un acto público emanado del acreedor, cosa muy diferente de lo que significa la carta aludida.

Fallo del Juez de Seccion.

Jujuy, Agosto 2 de 1870.

Y vistos, considerando: 1° que la escepcion de prescripcion opuesta en el reconocimiento de f. 9, es legítimamente admitida conforme al artículo 251 de la Ley de Procedimientos de los tribunales nacionales, por cuanto autorizando dicho artículo para negar el contenido del documento despues de reconocida la firma, autoriza tambien para espresar la causal por la que se niega al pago.

2° Que esa escepcion legal no se destruye por el contenido de la carta de f. 2, pues estando espresamente señalado por la ley 29, tít. 29, part. 3ª, los únicos procedimientos que interrumpen la prescripcion cuando se emplean por el actor, ello no prueba que esos no se hayan cumplido.

3° Que la prescripcion liberatoria de una deuda procedente de venta de comestibles, tiene lugar cuando ella no se ha cobrado en el término de tres años conforme á la ley 9, tít. 13, lib. 4, R. C. y las acciones personales se prescriben por el silencio é inaccion del acreedor durante los 20 años señalados en la ley 6, tít. 15, lib. 4, R. C., 63 de Toro.

4° Que la prescripcion corre desde el reconocimiento cuando este recae sobre documento de obligacion válida y exijible, pero en el presente caso el de f. 9 se ha hecho á los veinte años y meses despues de vencido el plazo que se otorgó en el documento simple de f. 1, para pagar el valor de una

yerba-mate vendida, y el reconocimiento no dá existencia á una obligacion estinguida por el ministerio de la ley.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la demanda interpuesta. Repónganse los sellos.

Macedonio Graz.

De esta sentencia apeló el ejecutado y el recurso se le otorgó en relacion.

Ante la Suprema Corte el Secretario observó que el poder presentado por D. Victor Gomez ante el Juez de Seccion no estaba en el sello correspondiente, y que se habia omitido la reposicion de nueve sellos de veinticinco centavos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1870.

Vistos: Considerando. *Primero.* Que artículo alguno de la ley de procedimientos, prohibe calificar con espresion de las circunstancias que le sean relativas, el reconocimiento que el firmante de un documento simple sea llamado á practicar en virtud de lo dispuesto en el doscientos cincuenta.

Segundo. Que esa prohibicion no puede deducirse como implícita, de los términos en que se encuentra concebido el doscientos sesenta y ocho, que, al señalar la época en que puede el deudor oponerse á la ejecucion, se refiere á los casos en que exista ya el procedimiento ejecutivo, y no comprende el caso en que, no habiendo empezado ese procedimiento todavia, se trata solo de actos preparatorios, como clasifica el del reconocimiento el doscientos cincuenta citado; porque los términos restrictivos del derecho son de interpretacion rigorosa, á que no debe darse una estension mayor de la que literalmente tengan.

Tercero. Que el Juez debe, conforme al artículo doscientos cincuenta y dos, examinar cuidadosamente el instrumento con

que se deduce la accion, para decidir si la ejecucion debe ó no tener lugar.

Cuarto. Que, cuando la calificacion opuesta en el acto del reconocimiento, es una de las escepciones señaladas en el artículo doscientos setenta, y se prueba ó se demuestra *in continenti*, de manera que destruya la fuerza de la obligacion, no debe librarse el auto *de solvendo,* porque *non entis nullæ sunt qualitates,* y no existiendo la obligacion, no puede existir el carácter ejecutivo que le pretende atribuir el que se supone acreedor; y porque seria contrario á toda idea de justícia colocar al pretendido deudor bajo la presion de un procedimiento ejecutivo, cuando se sabe de antemano que ese procedimiento ha de quedar sin efecto, en el instante en que se le permita alegar la escepcion, probada ó demostrada *in continenti*, con que ha calificado el reconocimiento, y con la cual queda la accion enervada.

Quinto. Que la objecion de prescripcion con que se ha calificado el reconocimiento prestado á foja ocho, es una de las escepciones señaladas en el mencionado artículo doscientos setenta, y puede demostrarse *in continenti* por la confrontacion de las fechas, habiendo debido, por tanto, tomarse en consideracion, como lo ha hecho el Juez *a quo*, para decidir si la ejecucion debe ó no tener lugar, en virtud del instrumento con que se funda la accion.

Sesto. Que, estando concebido á la órden el documento de foja una, conforme á lo dispuesto en el primer párrafo del artículo novecientos diez y seis del Código de Comercio, debe ser considerado como letra de cambio, y le es aplicable, conforme al novecientos diez y siete, lo dispuesto respecto de esas letras.

Séptimo. Que las acciones provenientes de letras ú otros papeles endosables, se prescriben por cuatro años, cuando no ha mediado condenacion judicial, ó no ha sido reconocida la deuda en documento separado, conforme al artículo mil tres del espresado Código.

Octavo. Que el reconocimiento de que ese artículo habla

debe entenderse que es un reconocimiento especial de la obligacion contenida en la letra, y ese carácter de especialidad no se encuentra en la carta presentada á foja dos, en la cual habla Don José Rodriguez de su *cuenta* que no ha sido pagada, sin hacer mencion alguna espresa del pagaré de foja una, ni reconocer que sea esa la *cuenta* á que se refiere.

Noveno. Que desde la sancion del Código de Comercio hasta la fecha en que se presentó la solicitud de foja cinco, para que fuese reconocido el pagaré de foja una y carta de foja dos, ha pasado un término mayor de los cuatro años requeridos por el antes citado artículo mil tres.

Décimo. Que, por consiguiente, cuando fué aquella solicitud presentada, estaba ya la prescripcion consumada, aun prescindiendo de computar el plazo anteriormente transcurrido desde la otorgacion del pagaré hasta la fecha de la sancion del Código.

Once. Que á esta manera de computar el tiempo necesario para la prescripcion en este caso, no se opone lo dispuesto en el artículo mil trece del Código de Comercio, segun el cual, las prescripciones empezadas al tiempo de la publicacion deben determinarse conforme á las antiguas leyes; porque ese artículo se refiere á las prescripciones en que se cuente el término corrido con anterioridad á la sancion del Código, que son las únicas en que se puede decir que hay prescripcíon empezada al tiempo de la publicacion; pues, cuando deja de contarse el término corrido con anterioridad, la prescripcion no está empezada, sinó empieza recien al tiempo de la publicacion.

Doce. Que esa manera de computacion es conforme á la doctrina, que establece el artículo final del Código Civil, que, aun antes de la fecha en que debe entrar en vigencia, tiene la autoridad que le dá la sancion del Honorable Congreso Nacional, segun la que, « las prescripciones comenzadas antes « de regir el nuevo Código, están sugetas á las leyes ante- « riores: pero si por esas leyes se requiriese mayor tiempo « que el que fijan las nuevas leyes, quedarán sin embargo « cumplidas, desde que haya pasado el tiempo designado por

« las nuevas leyes, contado desde el dia en que rija el nuevo « Código ».

Por estos fundamentos, se confirma con costas la resolucion apelada, corriente á foja diez y ocho, y prévio pago de las causadas en esta instancia, con reposicion de los sellos que á ella corresponden, se devuelven los autos, y se recomienda al Juez *á quo* que, teniendo presente el certificado de foja veintitres vuelta, proceda como previene la ley vigente para el impuesto de papel sellado.

SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.